A/CN.4/SER. A/1969

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1969

Volumen I

Actas resumidas del vigésimo primer período de sesiones

2 junio—8 agosto 1969

NACIONES UNIDAS

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1969

Volumen I

Actas resumidas

del vigésimo primer período de sesiones

2 junio—8 agosto 1969

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1970

ADVERTENCIA

Las presentes actas resumidas contienen las correcciones introducidas en las versiones provisionales a petición de los miembros de la Comisión, así como los cambios de estilo y modificaciones editoriales que se han estimado necesarios.

Las signaturas que figuran en el texto, compuestas de letras mayúsculas y cifras, corresponden a documentos de las Naciones Unidas.

El volumen II de este *Anuario* contiene los informes de los Relatores Especiales sobre la sucesión de Estados y de gobiernos y sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, así como otros documentos entre los que figura el informe de la Comisión sobre el presente período de sesiones.

A/CN.4/Ser.A/1969

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.70. V. 7

Precio: 4 dólares de los EE. UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

Página

Composición y Mesa de la Comisión ix

Programa x

Lista de los Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional publicados hasta la fecha xi

Actas resumidas 1

990.ª sesión

Lunes 2 de junio de 1969, a las 15.20 horas

Apertura del período de sesiones 1
Elección de la Mesa 2
Aprobación del programa 3
Declaración del Asesor Jurídico 3

991.ª sesión

Martes 3 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) 4

992.ª sesión

Miércoles 4 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Debate general 6

993.ª sesión

Jueves 5 de junio de 1969, a las 11.5 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Debate general (*continuación*) 12
Artículo 22 (Facilidades en general) y
Artículo 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) 14

994.ª sesión

Viernes 6 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Artículo 22 (Facilidades en general) y
Artículo 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) (*continuación*) 17
Artículo 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente)
Artículo 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) y
Artículo 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) 22

995.ª sesión

Lunes 9 de junio de 1969, a las 15.10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Artículo 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente)
Artículo 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) y
Artículo 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) (*continuación*) 23

Página

Artículo 27 (Libertad de circulación) 24
Artículo 28 (Libertad de comunicación) 25
Artículo 29 (Inviolabilidad personal) 26
Artículo 30 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) 26
Artículo 31 (Inmunidad de jurisdicción) 27

996.ª sesión

Miércoles 11 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Artículo 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) (*reanudación del debate de la sesión anterior*) 29
Artículo 32 (Renuncia a la inmunidad) 30
Artículo 33 (Examen de litigios en materia civil) ... 30
Artículo 34 (Exención de la legislación de seguridad social) 31
Artículo 35 (Exención de impuestos y gravámenes) . 31
Artículo 36 (Exención de prestaciones personales) .. 32
Artículo 37 (Franquicia aduanera) 32
Artículo 38 (Adquisición de la nacionalidad) 32
Artículo 39 (Personas con derecho a gozar de privilegios e inmunidades) 33
Artículo 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que residen permanentemente en el Estado huésped) 34
Artículo 41 (Duración de los privilegios e inmunidades) 35

997.ª sesión

Jueves 12 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Artículo 42 (Deberes de los terceros Estados) 37
Artículo 43 (No discriminación) 38
Artículo 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) 41

998.ª sesión

Jueves 12 de junio de 1969, a las 15.40 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Artículo 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (*continuación*) ... 42

999.ª sesión

Viernes 13 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Artículo 45 (Actividades profesionales) 49
Artículo 46 (Modos de terminación) 49
Artículo 47 (Facilidades para salir del territorio) ... 51
Artículo 48 (Protección de locales y archivos) 51
Artículo 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) 51
Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa)
Declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano 54

Página

1000.ª sesión

Lunes 16 de junio de 1969, a las 15.15 horas

Quinto Seminario de derecho internacional 56
Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) 56

1001.ª sesión

Martes 17 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) (*continuación*) 61

1002.ª sesión

Miércoles 18 de junio de 1969, a las 12.10 horas

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) (*continuación*) 68

1003.ª sesión

Jueves 19 de junio de 1969, a las 10.5 horas

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) (*continuación*) 70

1004.ª sesión

Jueves 19 de junio de 1969, a las 11.30 horas

Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa)
Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia 74

1005.ª sesión

Viernes 20 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) (*reanudación del debate de la 1003.ª sesión*) 78

1006.ª sesión

Lunes 23 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) (*continuación*) 84
Organización de los trabajos 91

1007.ª sesión

Martes 24 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Constitución del Comité de Redacción 91
Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) (*reanudación del debate de la sesión anterior*) 92

1008.ª sesión

Miércoles 25 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) (*continuación*) 97

Página

1009.ª sesión

Jueves 26 de junio de 1969, a las 11.15 horas

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 2 *b* del programa) (*continuación*) 102

1010.ª sesión

Viernes 27 de junio de 1969, a las 10.55 horas

Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa)
Informe sobre la sesión del Comité Jurídico Interamericano de 1968 108
Informe sobre la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano 109

1011.ª sesión

Lunes 30 de junio de 1969, a las 15.10 horas

Responsabilidad de los Estados (tema 3 del programa) 111

1012.ª sesión

Martes 1.º de julio de 1969, a las 10.15 horas

Responsabilidad de los Estados (tema 3 del programa) (*continuación*) 116

1013.ª sesión

Miércoles 2 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Responsabilidad de los Estados (tema 3 del programa) (*continuación*) 121

1014.ª sesión

Jueves 3 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*reanudación del debate de la 999.ª sesión*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción
Artículo 22 (Facilidades en general) 126

1015.ª sesión

Lunes 7 de julio de 1969, a las 15.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) 131
Artículo 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) 133

1016.ª sesión

Martes 8 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) (*continuación*) 136
Artículo 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) 139

Página

1017.ª sesión

Miércoles 9 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) (*continuación*) 141
Artículo 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos 142
Artículo 27 (Libertad de circulación) 142
Artículo 28 (Libertad de comunicación) 145

1018.ª sesión

Jueves 10 de julio de 1969, a las 10.25 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 29 (Inviolabilidad personal) 147
Artículo 30 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) 147
Artículo 31 (Inmunidad de jurisdicción) 147

1019.ª sesión

Viernes 11 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 31 (Inmunidad de jurisdicción) (*continuación*) 152
Artículo 32 (Renuncia a la inmunidad) 155

1020.ª sesión

Lunes 14 de julio de 1969, a las 15.20 horas

Otros asuntos (tema 8 del programa) 158
Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*reanudación del debate de la sesión anterior*):
Artículo 33 (Solución de litigios en materia civil) . 158
Artículo 34 (Exención de la legislación de seguridad social) 160
Artículo 35 (Exención de impuestos y gravámenes) 160
Artículo 36 (Exención de prestaciones personales) . 161
Artículo 37 (Franquicia aduanera) 162
Artículo 38 (La legislación del Estado huésped y la nacionalidad) 162

1021.ª sesión

Miércoles 16 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa)
Declaración del observador designado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano 165
Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*reanudación del debate de la sesión anterior*)
Artículo 38 (La legislación del Estado huésped y la nacionalidad (*reanudación del debate de la sesión anterior*) 167
Petición del Gobierno de Suiza 170

Página

1022.ª sesión

Jueves 17 de julio de 1969, a las 10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 39 (Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático) 171
Artículo 27 (Libertad de circulación) (*reanudación del debate de la 1017.ª sesión*) 174
Artículo 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente) .. 174

1023.ª sesión

Viernes 18 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente) (*continuación*) 176
Artículo 41 (Duración de los privilegios e inmunidades) 180
Artículo 42 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) 181
Artículo 43 (No discriminación) 183

1024.ª sesión

Martes 22 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) 183

1025.ª sesión

Miércoles 23 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 45 (Actividades profesionales) 190
Sección IV. Terminación de las funciones de la misión permanente o de sus miembros
Artículo 46 (Modos de terminación) 190

1026.ª sesión

Jueves 24 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 47 (Facilidades para salir del territorio) y
Artículo 48 (Protección de locales y archivos) 197

1027.ª sesión

Viernes 25 de julio de 1969, a las 11.30 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 47 (Facilidades para salir del territorio y
Artículo 48 (Protección de locales y archivos) (*continuación*) 203

Página

Artículo 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) 205

1028.ª sesión

Lunes 28 de julio de 1969, a las 15.15 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) (*continuación*) 207

1029.ª sesión

Martes 29 de julio de 1969, a las 11.15 horas

Colaboración con otros organismos (tema 5 del programa)
Declaración del observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica 213
Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*reanudación del debate de la sesión anterior*):
Artículo 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (*reanudación del debate de la 1024.ª sesión*) 215

1030.ª sesión

Miércoles 30 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (*continuación*) 219
Artículo 22 (Facilidades en general) (*reanudación del debate de la 1014.ª sesión*)
Artículo 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) (*reanudación del debate de la 1015.ª sesión*) y
Artículo 23 *bis* (Asistencia de la Organización en materia de peticiones e inmunidades) 223

1031.ª sesión

Miércoles 30 de julio de 1969, a las 15.5 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 22 (Facilidades en general) (*continuación*)
Artículo 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) (*continuación*) y
Artículo 23 *bis* (Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades) (*continuación*) 225
Artículo 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) (*reanudación del debate de la 1015.ª sesión*) 226

1032.ª sesión

Jueves 31 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) (*reanudación del debate de la 1017.ª sesión*) 230

Página

Artículo 47 (Facilidades para salir del territorio) (*reanudación del debate de la 1027.ª sesión*) 231
Artículo 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (*reanudación del debate de la 1030.ª sesión*) 232

1033.ª sesión

Jueves 31 de julio de 1969, a las 15.40 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) (*continuación*) 236

1034.ª sesión

Viernes 1.º de agosto de 1969, a las 9.40 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Sección IV. Terminación de las funciones
Artículo 46 (Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático) (*reanudación del debate de la 1025.ª sesión*) 238
Artículo 48 (Protección de locales y archivos) (*reanudación del debate de la 1027.ª sesión*) 242
Artículo 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) (*reanudación del debate de la 1028.ª sesión*) 245
Artículo 1 (nuevo párrafo que define « locales de las misiones permanentes ») 245
Nuevo artículo 246

1035.ª sesión

Lunes 4 de agosto de 1969, a las 15.10 horas

Organización de los trabajos futuros (tema 6 del programa) y
Lugares y fechas de las reuniones en 1970 (tema 7 del programa) 246
Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales) (tema 1 del programa) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*reanudación del debate de la sesión anterior*)
Nuevo artículo (relativo a la ruptura o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía) 247
Artículo 47 (Facilidades para salir del territorio) (*reanudación del debate de la 1032.ª sesión*) 254
Artículo 48 (Protección de locales y archivos) (*reanudación del debate de la sesión anterior*) 254

1036.ª sesión

Martes 5 de agosto de 1969, a las 10 horas

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (tema 1 del programa) (*continuación*)
Proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (*continuación*):
Artículo 41 (Duración de los privilegios e inmunidades) (*reanudación del debate de la 1023.ª sesión*) 254
Responsabilidad de los Estados (tema 3 del programa) (*reanudación del debate de la 1013.ª sesión*) 254
Cláusula de la nación más favorecida (tema 4 del programa) 257

Página

1037.ª sesión

Martes 5 de agosto de 1969, a las 15.15 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones
Capítulo II — Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales
B. Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales 261
Comentario al artículo 27 (Libertad de circulación) 261
Comentario al artículo 28 (Libertad de comunicación) 262
Comentario a los artículos 29 (Inviolabilidad personal) y 30 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) 262
Comentario al artículo 31 (Inmunidad de jurisdicción) 263
Comentario al artículo 32 (Renuncia a la inmunidad) 263
Comentario al artículo 33 (Solución de litigios en materia civil) 263
Comentario al artículo 34 (Exención de la legislación de seguridad social) 263
Comentario al artículo 35 (Exención de impuestos y gravámenes) 264
Artículo 35 (Exención de impuestos y gravámenes) (*reanudación del debate de la 1020.ª sesión*) 264
Comentario al artículo 36 (Exención de prestaciones personales) 264
Comentario al artículo 37 (Franquicia aduanera) 264
Comentario al artículo 38 (Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad) 265

1038.ª sesión

Miércoles 6 de agosto de 1969, a las 9.55 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones (*continuación*)
Capítulo II — Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (*continuación*)
B. Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales (*continuación*) 266
Comentario al artículo 39 (Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático) 266
Comentario al artículo 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente) 266
Artículo 41 (Duración de los privilegios e inmunidades (*reanudación del debate de la 1036.ª sesión*) 266
Comentario al artículo 41 (Duración de los privilegios e inmunidades) 267
Comentario al artículo 42 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) 268
Comentario al artículo 43 (No discriminación) . 268
A. Introducción 268
B. Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales (*continuación*)
Comentarios generales 270
Comentario al artículo 22 (Facilidades en general) 271
Comentario al artículo 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) 271

1039.ª sesión

Jueves 7 de agosto de 1969, a las 10.20 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones (*continuación*)

Página

Capítulo II — Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (*continuación*)
B. Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales (*continuación*) 272
Comentario al artículo 23 *bis* (Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades) 272
Comentario al artículo 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) 272
Comentario al artículo 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) 273
Comentario al artículo 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) 273
Comentario al artículo 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) 273
Comentario al artículo 45 (Actividades profesionales) 273
Comentario al artículo 46 (Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático) 273
Comentario al artículo 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) 274
Comentario al artículo 47 (Facilidades para salir del territorio) 276
Comentario al artículo 48 (Protección de locales y archivos) 276

1040.ª sesión

Jueves 7 de agosto de 1969, a las 15.15 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones (*continuación*)
Capítulo III — Sucesión de Estados y de gobiernos 277
A. Reseña histórica 277
B. Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados 277
Otros asuntos (tema 8 del programa)
Indice de los documentos de la Comisión 281

1041.ª sesión

Viernes 8 de agosto de 1969, a las 9.45 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones (*reanudación del debate de la sesión anterior*) 282
Capítulo I. Organización del período de sesiones ... 282
Capítulo VI. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión 282
C. Relaciones con la Corte Internacional de Justicia 282
D. Colaboración con otros organismos 282
E. Lugar y fecha del 22.º período de sesiones ... 282
F. Representación en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General 282
G. Seminario sobre derecho internacional 282
Capítulo V. La cláusula de la nación más favorecida 282
Capítulo IV. Responsabilidad de los Estados 283
Capítulo III. Sucesión de Estados y de gobiernos (*reanudación del debate de la sesión anterior*) 284
Capítulo II. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (*reanudación del debate de la 1039.ª sesión*)
B. Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales (*reanudación del debate de la 1039.ª sesión*)
Comentario al artículo 48 (Protección de locales y archivos) (*reanudación del debate de la 1039.ª sesión*) 285
Clausura del período de sesiones 286

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

Nombre	*Nacionalidad*
Sr. Roberto AGO	Italia
Sr. Fernando ALBÓNICO	Chile
Sr. Gilberto AMADO	Brasil
Sr. Milan BARTOŠ	Yugoslavia
Sr. Mohammed BEDJAOUI	Argelia
Sr. Jorge CASTAÑEDA	México
Sr. Erik CASTRÉN	Finlandia
Sr. Abdullah EL-ERIAN	República Arabe Unida
Sr. Taslim O. ELIAS	Nigeria
Sr. Costantin Th. EUSTATHIADES	Grecia
Sr. Louis IGNACIO-PINTO	Dahomey
Sr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA	Uruguay
Sr. Richard K. KEARNEY	Estados Unidos de América
Sr. NAGENDRA SINGH	India
Sr. Alfred RAMANGASOAVINA	Madagascar
Sr. Paul REUTER	Francia
Sr. Shabtai ROSENNE	Israel
Sr. José María RUDA	Argentina
Sr. Abdul Hakim TABIBI	Afganistán
Sr. Arnold J. P. TAMMES	Países Bajos
Sr. Senjin TSURUOKA	Japón
Sr. Nikolai USHAKOV	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Endre USTOR	Hungría
Sir Humphrey WALDOCK	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Mustafá Kamil YASSEEN	Irak

Mesa

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV
Primer Vicepresidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA
Segundo Vicepresidente: Sr. NAGENDRA SINGH
Relator: Sr. Constantin Th. EUSTATHIADES

El Sr. Anatoly P. Movchan, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

PROGRAMA

En su 990.ª sesión, celebrada el 2 de junio de 1969, la Comisión aprobó el siguiente programa:

1. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales
2. Sucesión de Estados y de gobiernos :
   a) Sucesión en materia de tratados
   b) Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados
3. Responsabilidad de los Estados
4. Cláusula de la nación más favorecida
5. Colaboración con otros organismos
6. Organización de los trabajos futuros
7. Lugar y fecha del 22.º período de sesiones
8. Otros asuntos.

ANUARIOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Anuario		*Publicación de las Naciones Unidas N.º de venta*
1949	Actas resumidas y documentos del primer período de sesiones *	57.V.1
1950, vol. I	Actas resumidas del segundo período de sesiones *	57.V.3, vol. I
1950, vol. II	Documentos del segundo período de sesiones *	57.V.3, vol. II
1951, vol. I	Actas resumidas del tercer período de sesiones *	57.V.6, vol. I
1951, vol. II	Documentos del tercer período de sesiones *	57.V.6, vol. II
1952, vol. I	Actas resumidas del cuarto período de sesiones *	58.V.5, vol. I
1952, vol. II	Documentos del cuarto período de sesiones *	58.V.5, vol. II
1953, vol. I	Actas resumidas del quinto período de sesiones *	59.V.4, vol. I
1953, vol. II	Documentos del quinto período de sesiones *	59.V.4, vol. II
1954, vol. I	Actas resumidas del sexto período de sesiones *	59.V.7, vol. I
1954, vol. II	Documentos del sexto período de sesiones *	59.V.7, vol. II
1955, vol. I	Actas resumidas del séptimo período de sesiones *	60.V.3, vol. I
1955, vol. II	Documentos del séptimo período de sesiones *	60.V.3, vol. II
1956, vol. I	Actas resumidas del octavo período de sesiones	56.V.3, vol. I
1956, vol. II	Documentos del octavo período de sesiones	56.V.3, vol. II
1957, vol. I	Actas resumidas del noveno período de sesiones	57.V.5, vol. I
1957, vol. II	Documentos del noveno período de sesiones	57.V.5, vol. II
1958, vol. I	Actas resumidas del décimo período de sesiones	58.V.1, vol. I
1958, vol. II	Documentos del décimo período de sesiones	58.V.1, vol. II
1959, vol. I	Actas resumidas del 11.º período de sesiones	59.V.1, vol. I
1959, vol. II	Documentos del 11.º período de sesiones	59.V.1, vol. II
1960, vol. I	Actas resumidas del 12.º período de sesiones	60.V.1, vol. I
1960, vol. II	Documentos del 12.º período de sesiones	60.V.1, vol. II
1961, vol. I	Actas resumidas del 13.º período de sesiones	61.V.1, vol. I
1961, vol. II	Documentos del 13.º período de sesiones	61.V.1, vol. II
1962, vol. I	Actas resumidas del 14.º período de sesiones	62.V.4
1962, vol. II	Documentos del 14.º período de sesiones	62.V.5
1963, vol. I	Actas resumidas del 15.º período de sesiones	63.V.1
1963, vol. II	Documentos del 15.º período de sesiones	63.V.2
1964, vol. I	Actas resumidas del 16.º período de sesiones	65.V.1
1964, vol. II	Documentos del 16.º período de sesiones	65.V.2
1965, vol. I	Actas resumidas de la primera parte del 17.º período de sesiones	66.V.1
1965, vol. II	Documentos de la primera parte del 17.º período de sesiones	66.V.2
1966, vol. I (parte I)	Actas resumidas de la segunda parte del 17.º período de sesiones	67.V.1
1966, vol. I (parte II)	Actas resumidas del 18.º período de sesiones	67.V.5
1966, vol. II	Documentos de la segunda parte del 17º. período de sesiones y del 18.º período de sesiones	67.V.2
1967, vol. I	Actas resumidas del 19.º período de sesiones	S.68.V.1
1967, vol. II	Documentos del 19.º período de sesiones	S.68.V.2
1968, vol. I	Actas resumidas del 20.º período de sesiones	S.69.V.3
1968, vol. II	Documentos del 20.º período de sesiones	S.69.V.4

* En inglés solamente.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL 21.º PERÍODO DE SESIONES

celebrado en Ginebra del 2 de junio al 8 de agosto de 1969

990.ª SESIÓN

Lunes 2 de junio de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. José María RUDA
más tarde: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE declara abierto el 21.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y dice que, el 3 de octubre de 1968, sometió a la Sexta Comisión de la Asamblea General el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones. Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión, expuso la labor realizada por ella durante sus 20 años de existencia, labor que fue encomiada por representantes de los distintos grupos geográficos de la Asamblea.

2. En la Sexta Comisión se formularon comentarios sobre cada uno de los temas del programa de la Comisión. Por lo que atañe al tema de las « Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales », se hicieron algunas observaciones de carácter general y se consideró que el proyecto de artículos elaborado por la Comisión [1] constituye una aportación valiosa para el estudio de un nuevo sector del derecho internacional que difiere en muchos aspectos del de las relaciones tradicionales entre los Estados. Varias delegaciones hicieron también observaciones sobre numerosos artículos del proyecto.

3. La Sexta Comisión se congratuló de que la Comisión de Derecho Internacional hubiera comenzado a examinar el tema « Sucesión de Estados y de gobiernos ». Varios representantes apoyaron la decisión de la Comisión de dividir la cuestión en tres epígrafes: « sucesión en materia de tratados », « sucesión en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados » y « sucesión y la calidad de miembro de las organizaciones internacionales » [2]. Aunque se aprobó la decisión de dar prioridad a la sucesión en materia de tratados, se expresó también la opinión de que la labor sobre la sucesión y la calidad de miembro de las organizaciones internacionales debería iniciarse tan pronto como se hubiera adoptado una convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Se manifestó, además, que debería estudiarse también la sucesión de gobiernos.

4. Respecto de la « cláusula de la nación más favorecida », se manifestó satisfacción general por el hecho de que la Comisión hubiera comenzado el estudio de este importante tema.

5. En cuanto a la decisión de la Comisión de adoptar un programa de trabajo a largo plazo, la Asamblea General tomó nota de ello en su resolución 2400 (XXIII), en virtud de la cual aprobó también la decisión de la Comisión de preparar, de conformidad con el artículo 18 de su Estatuto, un « nuevo estudio de todo el campo del derecho internacional mencionado en el párrafo 99 del informe de la Comisión ».

6. Las delegaciones declararon que acogerían con agrado que la Comisión examinara la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, en caso de que la Asamblea General aceptara la recomendación formulada a tal efecto por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados [3].

7. Muchas delegaciones pusieron de relieve la importancia de las sugerencias hechas por el Sr. Ago en relación con la fase final de la labor de codificación del derecho internacional [4]. Algunas delegaciones estimaron, incluso, que la Comisión de Derecho Internacional debería ser invitada a examinar más a fondo la cuestión y a presentar sus recomendaciones a la Sexta Comisión. Sin embargo, la resolución 2400 (XXIII) de la Asamblea General no menciona para nada ese problema, al recomendar que la Comisión:

> « *a*) Continúe la labor sobre la sucesión de Estados y de gobiernos y sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones a que se hace referencia en las resoluciones 1765 (XVII) y 1902 (XVIII) de la Asamblea General;
>
> » *b*) Continúe el estudio de la cláusula de la nación más favorecida;
>
> » *c*) Haga todo lo posible por iniciar en su próximo período de sesiones la labor sustantiva sobre la res-

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[2] *Ibid.*, capítulo III, párr. 34.

[3] Véase el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados (A/CONF.39/26), Anexo, resolución en relación con el artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/CN.4/205/Rev.1.

ponsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones a que se hace referencia en las resoluciones 1765 (XVII) y 1902 (XVIII) de la Asamblea General. »

8. Los métodos de trabajo utilizados hasta ahora por la Comisión fueron objeto de aprobación general.

9. Varios representantes apoyaron la propuesta de la Comisión que figura en su informe de 1968 [5], de conformidad con la cual, el mandato de los miembros de la Comisión debiera ser ampliado de cinco a seis o siete años. Algunos representantes señalaron que la Comisión no especificó si su sugerencia se refería al mandato de los miembros actuales o de los miembros futuros. Otros representantes se opusieron a la propuesta, pero, como se indica en el informe de la Sexta Comisión, la mayoría de los que abordaron el problema estimaron que convendría estudiarlo más a fondo y aplazar una decisión sobre él hasta un período ulterior de sesiones de la Asamblea General.

10. Diversas delegaciones acogieron favorablemente las preocupaciones expresadas por la Comisión por la situación actual de los honorarios, las dietas y la asignación especial adicional a los relatores especiales para ayudarles a cubrir los gastos de viaje y de otra índole relacionados con su trabajo [6]. Sobre esta cuestión, el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 2400 (XXIII) de la Asamblea General se limitó a tomar nota de que « el Secretario General tiene en estudio las cuestiones suscitadas en los incisos *b* y *c* del párrafo 98 del informe de la Comisión de Derecho Internacional ». Prevaleció la idea de que la cuestión debería ser examinada dentro del contexto general del estudio de la cuestión de los honorarios y las dietas que realiza actualmente el Secretario General y la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

11. Las decisiones de la Comisión sobre la organización de sus trabajos futuros fueron acogidas con satisfacción pero, por lo que respecta al período de sesiones propuesto para el invierno de 1970, la Asamblea General acordó en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 2400 (XXIII), « aplazar la decisión definitiva hasta su vigésimo cuarto período de sesiones ».

12. La Sexta Comisión aprobó nuevamente la iniciativa de reunir seminarios con ocasión de los períodos de sesiones de la Comisión.

13. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión el año anterior, el Presidente designó al Sr. Tabibi para que asistiera como observador de la Comisión a la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano que tuvo lugar en diciembre de 1968. El propio Presidente asistió, en calidad de observador de la Comisión, a la reunión de 1968 del Comité Jurídico Interamericano, y ha presentado un informe acerca de ella a la Comisión (A/CN.4/215).

14. El Presidente trató, por conducto de la Secretaría, de tomar disposiciones para que la Comisión estuviera representada en las reuniones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica; pero, por desgracia, debido a razones profesionales, ello no fue posible.

15. El Presidente, antes de concluir su informe acerca de las actividades del año pasado, expresa su satisfacción por el éxito de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, celebrada en Viena, y rinde homenaje a la excelente labor realizada en ella por diversos miembros de la Comisión, especialmente el Sr. Ago, Presidente de la Conferencia.

Elección de la Mesa

16. El PRESIDENTE invita a presentar candidaturas para el cargo de Presidente.

17. El Sr. USTOR propone al Sr. Ushakov, cuyas brillantes cualidades como tratadista de derecho internacional y como director de la sección de derecho internacional del Instituto de Derecho de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética, hacen que esté especialmente indicado para dicha tarea. La elección del Sr. Ushakov para el cargo de Presidente constituiría un tributo adecuado a su gran país, cuyas notables realizaciones en un espacio de tiempo relativamente breve deben mucho a la labor de sus hombres de ciencia. Como uno de esos hombres de ciencia, el Sr. Ushakov ha desempeñado un papel predominante en lo que respecta a dar forma a la eminente contribución de la Unión Soviética al desarrollo del derecho internacional.

18. El Sr. EL-ERIAN apoya vivamente dicha candidatura. Además de sus cualidades personales, el Sr. Ushakov pertenece a un país que ha contribuido de un modo considerable al progreso del derecho internacional. La URSS fue el primer Estado que proclamó la abolición de la jurisdicción extraterritorial, y al publicar algunos de los tratados secretos de la primera guerra mundial ha actuado de conformidad con el principio de la diplomacia abierta, que se refleja en el sistema de registro de los tratados, adoptado primero por la Sociedad de las Naciones y luego por las Naciones Unidas.

19. El Sr. AGO dice que el éxito de la Conferencia de Viena es también un éxito para la Comisión y un estímulo a ésta para que continúe su labor codificadora del derecho internacional. Rinde homenaje a los miembros de la Comisión que han contribuido personalmente a la labor de la Conferencia, en particular a Sir Humphrey Waldock, que ha desempeñado un papel sobresaliente en la preparación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

20. Apoya la candidatura del Sr. Ushakov para el cargo de Presidente de la Comisión.

21. El Sr. BARTOŠ también apoya dicha candidatura.

22. Sir Humphrey WALDOCK acoge con agrado la candidatura del Sr. Ushakov.

23. Agradece al Sr. Ago sus amables palabras, pero se siente obligado a subrayar la importantísima contribución aportada al éxito de la Conferencia sobre el derecho de los tratados por el Sr. Yasseen, en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, y por el

[5] *Ibid.*, Informe de la Comisión a la Asamblea General, párr. 98 *a*.

[6] *Ibid.*, párr. 98 *b*.

Sr. Elias como Presidente de la Comisión Plenaria. Por desgracia, no pudo asistir a las sesiones de los últimos días de la Conferencia, en las que surgieron serias dificultades; y el Sr. Ago, su Presidente, ayudado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, trabajó con gran empeño para ayudar a salvar la labor de la Comisión.

24. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya sin reservas la designación del Sr. Ushakov.

Por unanimidad, el Sr. Ushakov queda elegido Presidente y ocupa la Presidencia.

25. El PRESIDENTE da las gracias a la Comisión por haberle elegido y dice que considera esto como una muestra de estima de la URSS y del derecho soviético.

26. Invita a presentar candidaturas para el cargo de Primer Vicepresidente.

27. El Sr. YASSEEN desea hacer constar la gran deuda contraída por la Conferencia de Viena con el Sr. Ago, su Presidente, con Sir Humphrey Waldock, el Consultor Técnico, que siempre intervino con gran efecto, y con el Sr. Elias, que elaboró la solución transaccional definitiva.

28. Propone al Sr. Castañeda para el cargo de Primer Vicepresidente.

29. El Sr. RUDA apoya la candidatura del Sr. Castañeda, distinguido jurista latinoamericano.

30. El Sr. EL-ERIAN apoya también dicha candidatura; en su calidad de Relator Especial, le complace que el Sr. Castañeda haya de actuar como Presidente del Comité de Redacción.

Por unanimidad, el Sr. Castañeda queda elegido Primer Vicepresidente.

31. El Sr. CASTAÑEDA da las gracias a los miembros por su elección.

32. El PRESIDENTE invita a presentar candidaturas para el cargo de Segundo Vicepresidente.

33. El Sr. RAMANGASOAVINA propone al Sr. Nagendra Singh.

34. El Sr. TABIBI apoya dicha propuesta.

Por unanimidad, el Sr. Nagendra Singh queda elegido Segundo Vicepresidente.

35. El Sr. NAGENDRA SINGH da las gracias a los miembros por su elección.

36. El PRESIDENTE invita a presentar candidaturas para el cargo de Relator.

37. El Sr. CASTRÉN propone al Sr. Eustathiades.

38. Sir Humphrey WALDOCK apoya dicha propuesta.

Por unanimidad, el Sr. Eustathiades queda elegido Relator.

Aprobación del programa

39. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar su programa provisional (A/CN.4/211).

40. Al Sr. BARTOŠ le agradaría que la Comisión estuviera en condiciones de examinar algunas de las cuestiones relacionadas con el informe de su Presidente a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones, tales como la organización de períodos de sesiones para el invierno. Quizá no sea necesario hacer de esta cuestión un tema separado del programa, pero la Comisión puede convenir en examinar esta cuestión en el tema 6 (Organización de los trabajos futuros) o en el tema 8 (Otros asuntos).

41. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el programa provisional, en la inteligencia de que la cuestión a que se ha referido el Sr. Bartoš pueda ser examinada en los temas 6 u 8.

Así queda acordado.

Declaración del Asesor Jurídico

42. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) señala a la atención de la Comisión la siguiente resolución, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados al final de su segundo período de sesiones:

« HOMENAJE DE GRATITUD A LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

» *La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,*

» *Habiendo aprobado* la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados tomando como base el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional,

» *Decide* manifestar su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su magnífica aportación a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho de los tratados. »

43. A juicio del orador, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados constituye una de las mayores y más importantes labores de codificación emprendidas por las Naciones Unidas, quizá aún más importante que las Convenciones sobre el Derecho del Mar. Fue aprobada por 79 votos contra 1 y 19 abstenciones, y dos países que habían estado ausentes durante la votación indicaron luego su intención de firmarla. La contribución de la Comisión de Derecho Internacional a dicha Convención fue impresionante; el proyecto preparado por ella sobrepasó todas las esperanzas y muchas de las enmiendas hechas a dicho proyecto durante la Conferencia fueron inspiradas por consideraciones más bien políticas que puramente jurídicas.

44. El éxito de la Conferencia se debió en gran parte a la presencia de varios miembros de la Comisión: el Sr. Ago actuó brillantemente como Presidente de la Conferencia, el Sr. Elias desempeñó un papel funda-

mental como Presidente de la Comisión Plenaria, y el Sr. Yasseen dio pruebas de gran paciencia y competencia como Presidente del Comité de Redacción. Debe mencionarse en especial a Sir Humphrey Waldock, Consultor Técnico, cuyas sobresalientes cualidades personales de modestia y moderación, así como sus inmensos conocimientos, hicieron de él el inspirador de la Conferencia.

45. Por último, el orador declara que, posiblemente, se celebrará otra Conferencia sobre el derecho del mar dentro de unos tres años aproximadamente; espera que pueda contarse con la Comisión para que elabore un proyecto destinado a dicha Conferencia.

46. El PRESIDENTE dice que la Comisión manifieste su gratitud a la Conferencia de Viena por la resolución adoptada.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.

991.ª SESIÓN

Martes 3 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218; A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. El-Erian, Relator Especial, a presentar su cuarto informe relativo a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (A/CN.4/218).

2. El Sr. EL-ERIAN, Relator Especial, dice que todos los miembros de la Comisión pueden hallarse orgullosos de que los largos años de labor sobre el derecho de los tratados se hayan visto coronados por el éxito. Rinde tributo al Asesor Jurídico y al personal de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en particular a los funcionarios de la División de Codificación, por la parte que tuvieron en dicha labor y por su asistencia y cooperación, tan valiosas para todos los relatores especiales.

3. Al presentar su cuarto informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, explica que contiene principalmente un proyecto de artículos sobre las facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales; el texto de esos artículos ha sido revisado para armonizarlo con la terminología adoptada por la Comisión para los artículos 1 a 21, que fueron provisionalmente aprobados en el anterior período de sesiones y que tratan de las misiones permanentes en general. Se han incluido varios nuevos artículos conforme a sugerencias hechas por los miembros. Uno de esos artículos es el artículo 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización), cuyo texto, que va a aparecer en el documento A/CN.4/218/Add.1, dice:

Artículo 49

Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

1. Se celebrarán consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos. Tales consultas deberán en particular celebrarse por lo que respecta a la aplicación de los artículos 10, 16, 43, 44, 45 y 46.

2. El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los presentes artículos o en otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales, o de cualesquiera normas pertinentes de la Organización.

4. Se recordará que en el anterior período de sesiones, cuando la Comisión aprobó provisionalmente el artículo 10 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente) y el artículo 16 (Número de miembros de la misión permanente) [1], algunos miembros indicaron que las referencias que en los comentarios se hacían a las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización interesada debían incorporarse a los artículos propiamente dichos. Tales consultas servirían para superar las dificultades que surgieran debido a la inaplicabilidad a la diplomacia multilateral de la institución del asentimiento, de las declaraciones de *persona non grata* y de la norma de reciprocidad. Reflexionando sobre la cuestión, el Relator Especial decidió introducir un artículo de alcance general sobre la cuestión y, dado que esas dificultades surgirían sobre todo en relación con la aplicación del artículo 10 (Nombramiento de los miembros de la misión permanente), del artículo 16 (Número de miembros de la misión permanente), del artículo 43 (No discriminación), del artículo 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped), del artículo 45 (Actividades profesionales) y del artículo 46 (Modos de terminación), ha incluido una referencia concreta a esos artículos en el párrafo 1 de su propuesto artículo general 49.

5. En su tercer informe, el Relator Especial presentó un proyecto de artículos sobre las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales y sobre los observadores permanentes de Estados no miembros acreditados ante organizaciones internacionales [2]. Esos artículos tenían carácter provisional; se presentaron a fin de que la Comisión decidiera la cuestión preliminar de si el proyecto de artículos debía limitarse a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, o si debía ampliarse su alcance de suerte

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[2] *Ibid.*, documento A/CN.4/203, partes III y IV.

que comprendiera esas delegaciones y observadores permanentes. En su anterior período de sesiones, la Comisión estimó « que no debía adoptarse ninguna decisión sobre esta cuestión mientras no hubiera tenido la oportunidad de examinar esos artículos » [3]; en vista de tal decisión, el Relator ha incluido los artículos en su cuarto informe, del que constituyen las partes II y III.

6. La Sexta Comisión de la Asamblea General examinó varios puntos que guardaban relación con los artículos del proyecto relativos a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales, y por ello ha incluido en el capítulo I de su cuarto informe (A/CN.4/218) una sección C titulada « Resumen del debate de la Sexta Comisión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General sobre la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales » y una sección D titulada « Resumen del debate de la Sexta Comisión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General sobre la cuestión del " proyecto de convención sobre las misiones especiales " ».

7. Durante el debate sobre las misiones especiales se plantearon varias cuestiones acerca del artículo 6 (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común); esas cuestiones se referían en particular, a las delegaciones acreditadas ante conferencias (A/CN.4/218, párr. 14).

8. También se planteó la cuestión de si debería establecerse un régimen único de privilegios e inmunidades para todas las misiones especiales, o distintos regímenes de privilegios e inmunidades para las diversas categorías de misiones especiales (A/CN.4/218, párr. 18). La delegación del Reino Unido propuso que los artículos de la Comisión se aplicaran a las misiones especiales « ministeriales » y que las demás misiones especiales, que se considerarían como misiones especiales « ordinarias », disfrutaran tan sólo de inmunidades funcionales (A/CN.4/218, párr. 20). El Reino Unido propuso también que se incluyera un nuevo artículo sobre conferencias (A/CN.4/218, párr. 21).

9. En un período de sesiones anterior, la Comisión autorizó al orador a que solicitara, por conducto de la Secretaría, los comentarios de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, y a que los consultara con miras a obtener de ellos información sobre ciertas cuestiones que se les habían planteado en la práctica. Esta información se ha recibido ya y se publicará en forma de edición revisada del documento preparado al respecto por la Secretaría (A/CN.4/L.118). Dado que los organismos facilitaron tal información, sería lógico permitirles que hicieran una nueva contribución enviando sus comentarios sobre los artículos del proyecto aprobados por la Comisión. Esos comentarios pueden tomarse en cuenta, al propio tiempo que los formulados por los gobiernos, cuando la Comisión aborde la preparación del texto definitivo del proyecto de artículos.

10. Respecto de la ordenación del proyecto de artículos, señala el Relator que, en su cuarto informe, los artículos referentes a los observadores permanentes de los Estados no miembros siguen inmediatamente a los que tratan de las misiones permanentes. Luego aparecen los artículos sobre las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias. Esta disposición invierte el orden seguido en el tercer informe y obedece a razones que son a la vez de orden teórico y práctico: la razón teórica estriba en que los observadores permanentes no forman parte de la diplomacia *ad hoc*, de suerte que su régimen ha de seguir lógicamente al señalado para las misiones permanentes. La razón práctica radica en que los privilegios e inmunidades de los observadores carecen hasta ahora prácticamente de toda reglamentación en el derecho internacional. La situación de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales es muy diferente; los privilegios e inmunidades que les son aplicables están regulados en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas [4] y en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados [5].

11. Sugiere el Sr. El-Erian que la Comisión comience el examen de su informe por el proyecto de artículos sobre las facilidades, privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales (parte II, sección II). Una vez hecho esto, podría examinar los artículos del proyecto relativos a los observadores permanentes y a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias.

12. El Sr. BARTOŠ desea sumarse a los miembros de la Comisión que, en la sesión anterior, expresaron su satisfacción por los resultados logrados en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados. La nueva Convención corona con éxito la labor realizada por la Comisión sobre el tema y marca un jalón en la historia del derecho internacional. Cuatro miembros de la Comisión — Sir Humphrey Waldock, el Sr. Ago, el Sr. Elias y el Sr. Yasseen — han contribuido señaladamente al éxito de la Conferencia. Merecen también elogios los demás miembros de la Comisión que tomaron parte en la Conferencia, así como el Asesor Jurídico, representante del Secretario General, y la secretaría de la Conferencia.

13. En la sesión anterior, el Asesor Jurídico se refirió a la posibilidad de una tercera conferencia sobre el derecho del mar. El Sr. Bartoš estima que, si va a celebrarse esa conferencia, la Comisión o su Mesa, en consulta con el Asesor Jurídico y la Secretaría, debe reorganizar su programa de trabajo lo antes posible, de suerte que pueda presentar un proyecto cuidadosamente preparado que complete las convenciones existentes sobre el derecho del mar.

14. Respecto del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, el orador apoya la propuesta de que la Comisión empiece por examinar las facilidades, privilegios e inmunidades de

[3] *Ibid.*, Informe de la Comisión a la Asamblea General, párr. 28.

[4] Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el primer período de sesiones*, pág. 25 y ss.

[5] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 329 y ss.

las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, y aborde luego las demás cuestiones a que se ha referido el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

992.ª SESIÓN

Miércoles 4 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

DEBATE GENERAL

1. El Sr. USTOR desea sumarse a los miembros de la Comisión que han manifestado gran satisfacción ante los resultados logrados por la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados. La adopción de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es un acontecimiento de suma importancia para todo el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional; constituye también un gran estímulo y buen presagio para la futura labor de la Comisión de Derecho Internacional. Elogia a los miembros de la Comisión, anteriores y actuales, que participaron en la preparación del proyecto de artículos, en particular Sir Humphrey Waldock, cuya espléndida contribución como Relator Especial en la Comisión y como Consultor Técnico de la Conferencia, ha sido de inapreciable valor.

2. Hay un aspecto de la Conferencia de Viena que, a su juicio, debe mencionarse en la Comisión ya que se relacionan con su futura labor de codificación. Es de deplorar que la Conferencia no haya prescrito nada en la Convención acerca de los tratados multilaterales generales, ni los haya definido. Un grupo importante de Estados y una escuela de pensamiento igualmente importante consideran que tal omisión representa un fracaso, ya que estiman que la norma de la participación universal en los tratados multilaterales generales forma parte del derecho internacional contemporáneo.

3. En su proyecto de 1962, la Comisión aprobó, en su artículo 8, una disposición sobre la participación en los tratados multilaterales generales y declaró en su comentario que « Todos los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que estos tratados, por su carácter especial, deben en principio estar abiertos a la participación más amplia que sea posible » [1].

4. Esa idea y el parecer unánime de la Comisión fueron citados una y otra vez en la Conferencia con gran insistencia, pero con curiosos resultados. Por una parte, la Conferencia aceptó la idea en principio y aprobó una declaración en la que expresaba su convicción de que los tratados multilaterales que versaban sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional u otras cuestiones de interés general debían estar abiertos a la participación universal [2]. Por otra parte, la Conferencia se negó a dar aplicación a ese principio; las cláusulas finales de la Convención siguen el viejo criterio restrictivo. La aprobación del principio de la universalidad por la Conferencia reviste, con todo, la mayor importancia para la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y, antes o después, la práctica habrá de ceder ante la fuerza de ese principio.

5. El Sr. NAGENDRA SINGH felicita al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/218). En su anterior período de sesiones, la Comisión debatió la cuestión de si en el proyecto de artículos debían incluirse disposiciones relativas a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, así como disposiciones respecto de los observadores permanentes de Estados no miembros acreditados ante organizaciones internacionales. Habida cuenta de que la Sexta Comisión de la Asamblea General planteó tal cuestión, el orador opina que la Comisión de Derecho Internacional debe informar a la Sexta Comisión sobre si estima que tales delegaciones y observadores deben incluirse en el presente tema, han de constituir un tema independiente o deben figurar en el de las misiones especiales.

6. Si bien es demasiado pronto para que la Comisión llegue a una conclusión concreta al respecto, antes de que termine el actual período de sesiones debe dar a la Sexta Comisión una idea precisa sobre el alcance que, a su juicio, debiera tener el presente estudio. Personalmente, el Sr. Nagendra Singh está persuadido de que el tema de los observadores permanentes de los Estados no miembros está estrechamente relacionado con el de las misiones permanentes y que debería incluirse en el estudio de esta cuestión. Por otra parte, el tema de las delegaciones ante conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales resulta muy amplio y debe ser objeto de un estudio por separado, ya que evidentemente se trata de una cuestión totalmente independiente. La mayoría de conferencias internacionales se convocan bajo los auspicios de alguna organización internacional y, por consiguiente, la Comisión debe adoptar una postura clara acerca de cómo y cuándo debe codificarse esta materia.

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 194, párr. 2 del comentario.

[2] *Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados*, documento A/CONF.39/26, Anexo.

7. El orador propone que, antes de su aprobación final, el proyecto de artículos sea sometido a la consideración de los organismos especializados y el OIEA, ya que sus comentarios resultarán en extremo valiosos.

8. El Sr. TAMMES da las gracias al Relator Especial por la brillante presentación de su cuarto informe y señala que el artículo 22, que figura en dicho informe, establece que « La Organización y el Estado huésped deberán dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones... », mientras que en el párrafo 2 del artículo 23 se declara que « El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros ». Ello parece imponer una obligación jurídicamente exigible a la Organización y al Estado huésped. Aunque esa obligación parezca razonable, plantea la cuestión general de si el proyecto de artículos va a ser firmado y ratificado por las organizaciones como sujetos independientes de derecho internacional. Si, por el contrario, no se pretende colocar a las organizaciones en esa posición de soberanía, el orador opina que deberían omitirse las referencias que se hacen a ellas en los artículos 22 y 23. Es cierto que en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas [3] se enuncian algunas obligaciones de las organizaciones internacionales, pero esa Convención fue concertada por miembros de una sola organización internacional que constituía un grupo que podía identificarse con la propia organización, a saber, las Naciones Unidas.

9. Según el PRESIDENTE, sería preferible, por ahora, debatir la representación en general, sin referirse a artículos determinados. Más adelante se pedirá al Relator Especial que presente cada artículo por separado.

10. El Sr. KEARNEY, después de felicitar al Relator Especial por su excelente informe, se muestra de acuerdo con que el proyecto de artículos trate la cuestión de los observadores permanentes. Es más difícil, en cambio, la cuestión del procedimiento que ha de seguirse con las delegaciones ante conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales. En la Sexta Comisión de la Asamblea General, la delegación del Reino Unido presentó enmiendas sobre dicha cuestión, en relación con el proyecto de convención sobre las misiones especiales (A/CN.4/218, párr. 21). A juicio del Sr. Kearney, la Comisión de Derecho Internacional debe decidir si el actual proyecto de artículos ha de completarse con una serie de artículos sobre las delegaciones ante conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales. Ello es preferible a que la Sexta Comisión trate el asunto en el contexto de las misiones especiales, ya que carece todavía de bases suficientes para elaborar una serie adecuada de disposiciones.

11. Aunque está de acuerdo con la indicación del Presidente en el sentido de que la Comisión se limite por ahora a un debate general, espera que el Asesor Jurídico ilustre a los miembros sobre el punto planteado por el Sr. Tammes en relación con los artículos 22 y 23.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, felicita al Relator Especial por su excelente informe. Está de acuerdo en que sería preferible situar la parte relativa a los observadores permanentes de Estados no miembros acreditados ante organizaciones internacionales inmediatamente después de la parte que trata de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. En cuanto a la sugerencia de que los artículos no vayan acompañados de comentarios, no cree que ello suponga ningún inconveniente en lo que se refiere al trabajo de la Comisión; pero, cuando se presente a la Asamblea General el proyecto de artículos sobre las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, habrá que incluir comentarios, incluso en los casos en que el texto de los artículos siga muy de cerca el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o el del proyecto de convención sobre las misiones especiales. Por ello el Relator Especial debe preparar, en todo caso, comentarios acerca del proyecto de artículos sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

13. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) resumiendo el debate, dice que la cuestión de los observadores permanentes de Estados no miembros acreditados ante organizaciones internacionales no parece plantear dificultades; la Comisión está de acuerdo en que debe examinarse en relación con el presente tema y en el momento actual. Las misiones permanentes forman parte de la diplomacia permanente, no de la diplomacia *ad hoc*, que incluye las conferencias internacionales y las delegaciones acreditadas ante tales conferencias.

14. La cuestión de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales presenta más dificultades. En debates anteriores, la Comisión prefirió no comprometerse sobre esta cuestión; en su anterior período de sesiones, por ejemplo, opinó que no debía adoptarse ninguna decisión sobre esta cuestión mientras no hubiera tenido la oportunidad de examinar el proyecto de artículos [4].

15. Hay que distinguir entre tres tipos de delegaciones. En primer lugar, están las delegaciones ante órganos que forman parte integrante de una organización internacional; en segundo lugar, figuran las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Tales conferencias son jurídicamente distintas de los órganos de organizaciones internacionales, puesto que, aunque su reglamento generalmente toma como modelo el de la Asamblea General, están formadas por Estados soberanos que en cualquier momento pueden adoptar su propio reglamento. En tercer lugar, hay las delegaciones acreditadas ante conferencias internacionales convocadas por Estados. En el anterior período de sesiones, algunos miembros opinaron que esas conferencias constituían una cuestión aparte y manifestaron dudas acerca de si la Comisión debía

[3] Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el primer período de sesiones*, pág. 25.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, párr. 28.

incluirlas en el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

16. La cuestión se complica aún más, como ha señalado el Sr. Kearney, por el hecho de que el Reino Unido ha propuesto unas enmiendas en la Sexta Comisión de la Asamblea General que todavía están pendientes de examen. La actual tendencia de la Sexta Comisión parece inclinarse en favor del criterio adoptado por la Comisión con respecto de las misiones especiales. Cuando la Comisión debatió el artículo 6 del proyecto sobre misiones especiales en el anterior período de sesiones de la Asamblea General, el Sr. Bartoš, Relator Especial para este tema, explicó que comprendía la reglamentación de asuntos de interés común para un número limitado de Estados. Por ello, no parece que la CDI ni la Sexta Comisión se propongan examinar la cuestión de las conferencias internacionales en relación con el tema de las misiones especiales. El orador está de acuerdo, por lo tanto, con el Sr. Nagendra Singh en que la Comisión debe tomar una decisión preliminar sobre las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En el momento actual, la mayoría de las conferencias internacionales se convocan bajo los auspicios de organizaciones internacionales, y son minoría las convocadas por Estados; no sería, por ello, muy lógico ocuparse de las conferencias convocadas por Estados antes de resolver la cuestión de las conferencias convocadas por organizaciones internacionales.

17. Además, la reglamentación de la situación de las delegaciones acreditadas ante conferencias internacionales no es un aspecto de la diplomacia bilateral ni debe ser abordado tampoco como parte del tema de las misiones especiales. En realidad, el tema de las misiones especiales constituye un apéndice de la diplomacia bilateral entre Estados y la CDI resolvió completar ese tema codificando el derecho relativo a las misiones especiales. La cuestión de las delegaciones ante conferencias internacionales es una cuestión de diplomacia multilateral, colectiva y parlamentaria. El Sr. El-Erian no está muy seguro de si la Comisión debe abordar ahora ese tema en conjunción con el estudio de las misiones permanentes, o si debe estudiarlo más adelante como un capítulo del proyecto de articulado sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, o posiblemente como parte de un tema independiente que tenga por objeto el derecho relativo a las conferencias internacionales en general.

18. La Comisión parece estar de acuerdo en que el anteproyecto de artículos sea transmitido a los organismos especializados y al OIEA para que envíen comentarios, que podrían tenerse en cuenta al dar al proyecto forma definitiva. Espera, además, que continúe la actual cooperación, extremadamente satisfactoria, con los asesores jurídicos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA, de modo que la Comisión se beneficie también de sus puntos de vista antes de preparar el proyecto definitivo.

19. El Sr. YASSEEN ha leído con gran interés el informe completo, claro y preciso del Relator Especial. Por lo que respecta al ámbito de aplicación del proyecto de artículos cuya preparación se ha encomendado a la Comisión, opina que ésta, una vez concluido el examen de la parte relativa a las misiones permanentes, que está ya muy avanzado, debería enunciar las normas que rigen la condición jurídica de los observadores permanentes de Estados no miembros acreditados ante organizaciones internacionales, a fin de disponer de un cuerpo completo de normas sobre la representación ante organizaciones internacionales. En lo que concierne a la parte relativa a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales, la Comisión debería revisar las normas enunciadas al respecto en algunas convenciones, ya celebradas, pero que muchos países no han ratificado todavía, con objeto de adaptarlas a las circunstancias internacionales actuales.

20. A su juicio, las conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales o celebradas bajo sus auspicios, no forman parte del tema que está estudiando la Comisión. Las conferencias internacionales son órganos soberanos que no dependen de las Naciones Unidas y algunos de los Estados representados en ellas no son miembros de la organización que las convoca. Por lo tanto, esas conferencias constituyen un tema separado y debería pedirse a la Comisión que las tratara en consecuencia. Es cierto que en el debate de la Sexta Comisión, en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, sobre la cuestión de las misiones especiales, algunas delegaciones manifestaron el deseo de que la cuestión de las conferencias internacionales figurase en el proyecto de artículos, pero, en general, la Sexta Comisión opinó que debería hacerse un estudio preliminar sobre las normas relativas a la materia. Por consiguiente, no sería apropiado que la CDI estudiase la cuestión en relación con el proyecto de artículos que está ahora examinando.

21. El Sr. USTOR desea referirse tan sólo a una de las cuestiones generales planteadas en relación con el excelente informe del Relator Especial. Está enteramente de acuerdo con la opinión de que el proyecto debería incluir disposiciones sobre observadores permanentes. La parte del proyecto relativa a esta cuestión debería comenzar con un artículo de introducción que cumpliera con respecto a los observadores permanentes las mismas funciones que el artículo 6 (Establecimiento de misiones permanentes) [5] desempeña respecto de las misiones permanentes. El artículo introductorio especificaría qué Estados tienen derecho a enviar observadores permanentes. Cuando la organización sea de carácter universal, la norma debe ser que todos los Estados que no sean miembros de la organización tienen derecho a enviar observadores permanentes. Esa norma se ajustaría al principio de la universalidad, que recientemente ha hecho suyo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

22. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) dice que en el debate de la Sexta Comisión sobre el proyecto de convención sobre las misiones especiales se propuso

[5] *Ibid.*, capítulo II, sección E.

un nuevo artículo sobre las conferencias. No cree probable que esa propuesta sea adoptada y, dado que existe el peligro de que la cuestión de las conferencias no sea examinada, tal vez convendría que la CDI incluyese en su informe sobre el actual período de sesiones un pasaje indicando su interés en la materia. En tal caso, es probable que la Sexta Comisión decidiera seguidamente invitar a la CDI a examinar el tema.

23. Una conferencia convocada por las Naciones Unidas no es un órgano auxiliar de la Organización ni tiene que informar a la Asamblea General. Se ha dicho que una conferencia es soberana, pero tal vez sea más exacto calificarla de semisoberana, ya que ciertas cuestiones, tales como la fecha y el lugar de la reunión y la composición de la conferencia, son decididas por la Asamblea General.

24. También debería prestarse atención a las conferencias convocadas por Estados. No es corriente que las conferencias internacionales importantes sean convocadas sin los auspicios de una organización internacional, pero, a veces, los Estados convocan tales conferencias y se plantean problemas de derecho internacional.

25. Por estos motivos, convendría que la Comisión de Derecho Internacional fuera encargada de examinar la cuestión de las conferencias.

26. El Sr. Stavropoulos desea hacer un comentario sobre el artículo 22 (Facilidades en general) y el artículo 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros), que contienen referencias a la organización interesada. Aunque esas referencias no son absolutamente indispensables, resultan útiles desde un punto de vista práctico. La responsabilidad de dar facilidades incumbe principalmente al Estado huésped, pero la organización interesada no puede ignorar el problema. Por ejemplo, el Servicio de Alojamiento de las Naciones Unidas en Nueva York coopera con el Estado huésped prestando asistencia a las delegaciones para resolver sus problemas de vivienda. Dado que ésta es la situación real, resulta apropiado incluir en los artículos 22 y 23 una referencia a la organización, a fin de subrayar así que la concesión de facilidades no incumbe exclusivamente al Estado huésped.

27. En el período de sesiones anterior, durante el debate sobre el artículo del proyecto relativo a las facilidades en general, el orador puso de relieve la disposición según la cual la organización había de « dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones » y expresó la esperanza de que tal disposición no se interpretara en el sentido de que la organización tendría la obligación de proporcionar facilidades no previstas en su presupuesto [6]. Con objeto de evitar toda interpretación de esta índole, la Comisión podría señalar en su comentario sobre el artículo 22 que, según se desprende del artículo 3, la concesión de facilidades a una misión permanente por una organización internacional quedará sujeta a las normas pertinentes de la organización, especialmente las relativas a cuestiones presupuestarias y administrativas. Es necesario incluir en el comentario una declaración en este sentido con objeto de evitar equívocos entre las organizaciones y las misiones permanentes.

28. A este respecto, el Sr. Stavropoulos señala una discrepancia entre los textos de los artículos 22 y 23. El artículo 22 comienza con las palabras « La Organización y el Estado huésped ... », mientras que el párrafo 2 del artículo 23 está redactado de la manera siguiente: « El Estado huésped y la Organización ... ». Considera que la segunda fórmula es preferible a la primera porque la responsabilidad principal incumbe al Estado huésped; por experiencia personal, puede decir que la función principal de la organización es contribuir a lograr que el Estado huésped tome las medidas pertinentes.

29. Sir Humphrey WALDOCK declara que, si no se examina el problema de los representantes acreditados ante las conferencias internacionales, bien dentro del tema de las misiones especiales, o bien en el contexto de las misiones permanentes, hay el peligro de que la cuestión no sea abordada en absoluto.

30. Cuando la Comisión inició el examen de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, previó un amplio proyecto relativo a todos los aspectos del tema. Posteriormente, sin embargo, la Comisión acordó limitar sus trabajos a los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes. Al hacerlo, la Comisión confinó su labor a lo que en realidad constituye una rama del derecho diplomático y el proyecto de artículos, que ahora se debate, representa una fase de la codificación del derecho diplomático más bien que una codificación de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

31. Si la Comisión decide solicitar un mandato para examinar la cuestión de los representantes ante conferencias internacionales, debe previamente delimitar el alcance del tema. Puede optar entre un examen general de todo el derecho de las conferencias internacionales y la obra, más limitada, de colmar una laguna del derecho diplomático abordando únicamente la cuestión de los representantes ante conferencias internacionales.

32. La cuestión de las conferencias internacionales es muy amplia. El orador recuerda que, cuando la Comisión examinó el derecho de los tratados, estimó necesario enunciar una norma supletoria, aplicable a las conferencias internacionales, en relación con la adopción del texto de un tratado. La necesidad de incluir tal disposición en el proyecto relativo al derecho de los tratados muestra la influencia del derecho de las conferencias internacionales sobre otras ramas del derecho internacional.

33. El Sr. CASTRÉN felicita al Relator Especial por su informe claro y completo y apoya la sugerencia de éste último en el sentido de que la Comisión solicite el parecer de las organizaciones internacionales sobre el proyecto de articulado, ya que está facultada para ello en virtud de su Estado.

34. Tanto del debate como de las observaciones del Relator Especial se desprende que las normas relativas a los observadores permanentes acreditados ante las

[6] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, 959.ª sesión, párr. 59.

organizaciones internacionales deben ir inmediatamente detrás de las normas que se refieren a los representantes permanentes.

35. Por lo que respecta a la cuestión de si la Comisión debe examinar también el régimen de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o por Estados, estima que, teniendo en cuenta las instrucciones de la Asamblea General, la Comisión debe limitarse a abordar el problema de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales. En otro caso, sería preciso un mandato más amplio de la Asamblea General.

36. De todos modos, las normas provisionales elaboradas ya por el Relator Especial pueden proporcionar una base útil para definir la situación de todo género de delegaciones, sean misiones permanentes, delegaciones ante órganos o delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, e incluso por Estados, ya que todas ellas poseen muchos rasgos comunes.

37. El Sr. USTOR señala que la labor de codificación del derecho diplomático se inició con los aspectos bilaterales de ese derecho, tales como las relaciones diplomáticas y las misiones especiales. La Comisión se encuentra ahora empeñada en la primera fase del estudio del derecho diplomático multilateral, que se refiere a las misiones permanentes y a los observadores permanentes acreditados ante organizaciones internacionales. Esta parte del derecho diplomático multilateral corresponde a la diplomacia permanente bilateral que figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

38. Una vez que la Comisión finalice sus trabajos sobre las misiones permanentes y los observadores permanentes, deberá estudiar la cuestión de la diplomacia multilateral *ad hoc* y examinar el régimen jurídico de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales. Por razones de índole práctica convendría, sin embargo, no separar el tema de las delegaciones ante conferencias del de las delegaciones ante órganos de organizaciones, ya que, de hecho, la posición de ambos tipos de delegaciones es casi idéntica.

39. El Sr. REUTER felicita al Presidente y a los demás miembros de la Mesa por su elección y elogia la alta calidad del cuarto informe del Relator Especial.

40. Al igual que el Sr. Ustor, piensa que sería útil establecer un sistema lógico del derecho diplomático. Después de las relaciones diplomáticas bilaterales y de las relaciones consulares, objeto de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, debe abordarse inmediatamente el tema de las relaciones multilaterales entre los Estados en las conferencias internacionales. El derecho diplomático de las organizaciones internacionales debe ser examinado posteriormente, por razones históricas y lógicas. Las organizaciones internacionales han introducido un nuevo elemento en las relaciones entre los Estados ya que, a diferencia de las conferencias, poseen una condición jurídica peculiar. Sin embargo, por razones prácticas, conviene en que la Comisión no se exceda de su mandato sin remitir antes la cuestión a la Asamblea General.

41. Después de escuchar las observaciones formuladas por el Asesor Jurídico sobre los artículos 22 y 23 del proyecto, al orador le preocupa un tanto el que en ambos artículos se sitúen al mismo nivel las obligaciones de la organización y las del Estado huésped, aunque su alcance y naturaleza son de hecho muy diferentes. Quizá sea posible superar esta dificultad introduciendo simplemente una modificación de forma; por ejemplo, podría insertarse una disposición en ambos artículos aclarando que la organización y el Estado huésped deben dar las facilidades y la ayuda mencionadas dentro de los límites de su competencia e, incluso, quizá dentro de los límites de sus posibilidades. En todo caso, será difícil conservar los artículos 22 y 23 en su forma actual.

42. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que se han planteado algunas cuestiones de fondo importantes en relación con las conferencias. También se ha señalado una importante consideración de orden práctico, a saber, el peligro de que la cuestión no se reglamente por no haberse abordado ni en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales ni en el proyecto sobre las misiones permanentes.

43. El Relator Especial no cree necesario pedir que se amplíen las atribuciones de la Comisión. La Asamblea General nunca determinó con precisión los límites exactos del tema « relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales » y la propia Comisión es la más indicada para decidir los puntos que han de incluirse en él.

44. La Comisión abordó primero el tema con un criterio general, pero luego decidió, por razones de orden práctico, dar prioridad a los aspectos de derecho diplomático. El estudio de la cuestión de las misiones permanentes permitirá completar la codificación del derecho diplomático.

45. Advierte que hay acuerdo general en cuanto a la conveniencia de tratar la cuestión de los observadores permanentes. En cuanto a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias, los artículos del proyecto que ha preparado se limitan a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales; no comprenden las conferencias convocadas por Estados. Debe recordarse que la sección 11 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas vincula los representantes ante órganos de las Naciones Unidas a los representantes ante conferencias convocadas por las Naciones Unidas.

46. El finado Sr. Sandstrom, primer Relator Especial del tema de la diplomacia *ad hoc*, incluyó en su informe disposiciones sobre la organización de congresos y conferencias, y señaló que las conferencias convocadas por las Naciones Unidas son « en cierto modo, una prolongación de la Organización de las Naciones Unidas y cabe sostener que deben regirse por las mismas normas que las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas, y no por las aplicables a los congresos o conferencias

ordinarios » [7]. Esta observación corrobora la cuestión de orden práctico planteada por el Sr. Ustor acerca de la conveniencia de reglamentar la condición jurídica de las delegaciones ante conferencias en la misma forma que la de las delegaciones ante órganos de organizaciones, a pesar de las diferencias jurídicas entre ambas categorías.

47. La Comisión debe decidir ahora si ha de tratar exclusivamente de los privilegios e inmunidades de las delegaciones o si ha de examinar todo lo concerniente al derecho, la organización y el procedimiento de las conferencias diplomáticas.

48. Una breve reseña histórica del tema quizá arroje alguna luz sobre la cuestión. El Comité de Expertos para la codificación progresiva del derecho internacional, designado por la Sociedad de las Naciones para preparar la conferencia de codificación que se celebró en La Haya en 1930, creó en su primer período de sesiones, en 1925, un Subcomité encargado de examinar la posibilidad de formular normas que habrían de recomendarse para el procedimiento de las conferencias internacionales y la celebración y redacción de tratados, y el Relator del Subcomité presentó un informe sobre la cuestión [8]. La Sociedad de las Naciones no decidió, sin embargo, nada al respecto.

49. Las Naciones Unidas, por su parte, han comenzado a elaborar un sistema de organización y procedimiento de las conferencias internacionales. Han surgido así, de los reglamentos preparados por los órganos de las Naciones Unidas y por los organismos especializados, un cuerpo importante de normas y reglas de organización y procedimiento de las conferencias diplomáticas, al que se ha dado el nombre de diplomacia « multilateral » o « parlamentaria ».

50. En particular, el Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la petición que le hizo la Asamblea General en su resolución 1105 (XI), llevó a cabo un importante trabajo preparatorio sobre el método de trabajo y procedimientos de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. El memorando de la Secretaría sobre la cuestión [9] contenía un « Reglamento provisional » que, con pocas variaciones, fue adoptado por la Primera y la Segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, celebradas en 1958 y en 1960, por la Conferencia sobre relaciones e inmunidades diplomáticas de 1961, por la Conferencia sobre relaciones consulares de 1963 y por la Conferencia sobre el derecho de los tratados de 1968 y 1969.

51. En cuanto al proyecto de articulado que, sobre congresos y conferencias, el Sr. Sandstrom redactó e incluyó en su informe, la Comisión opinó que la « correspondencia con el tema de las " relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales " vuelve difícil estudiar separadamente el tema de las " conferencias diplomáticas " ». En consecuencia, acordó que de momento no estudiaría la cuestión de las conferencias diplomáticas [10].

52. Por su parte, el Sr. El-Erian cree que, si la Comisión aplaza el estudio de los privilegios e inmunidades de las delegaciones acreditadas ante las conferencias hasta el momento en que aborde toda la cuestión de las conferencias, habrá un peligro real de que la materia no se estudie en absoluto. En consecuencia, sugiere que, una vez completado el examen de las cuestiones relativas a las misiones permanentes y los observadores permanentes, la Comisión estudie el proyecto de artículos que él ha preparado sobre privilegios e inmunidades de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante las conferencias convocadas por tales organizaciones. Cualquier decisión que al respecto se adopte en el actual período de sesiones no supondrá ninguna dificultad para la Sexta Comisión, puesto que la enmienda presentada por el Reino Unido en esa Comisión se refiere a las conferencias convocadas por Estados. Además, tal decisión será útil en la práctica, ya que cabe la posibilidad de que la Sexta Comisión decida no abordar la cuestión de las conferencias convocadas por Estados hasta que la CDI haya examinado el caso más frecuente de las conferencias convocadas por organizaciones internacionales.

53. Para terminar, el Sr. El-Erian recomienda que la Comisión de Derecho Internacional decida provisionalmente completar su labor sobre el derecho diplomático estudiando el tema de las delegaciones acreditadas ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por tales organizaciones. Al presentar un proyecto de artículos al respecto, la Comisión podrá conocer los puntos de vista de la Sexta Comisión y suscitará observaciones de los gobiernos.

54. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) está de acuerdo con el Relator Especial en que la cuestión de las conferencias convocadas por las Naciones Unidas entra dentro de las atribuciones de la Comisión. La Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas estipula, en la sección 11, que « Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas » prerrogativas e inmunidades « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso ». Así, la Convención coloca en pie de igualdad las delegaciones ante órganos de las Naciones Unidas y las delegaciones ante conferencias convocadas por las Naciones Unidas. La situación es diferente por lo que respecta a las conferencias convocadas por Estados sin los auspicios de una organización internacional, y la enmienda del Reino Unido al proyecto de convención sobre las misiones especiales se refiere exclusivamente a esas conferencias.

55. El PRESIDENTE dice que el debate general ha puesto de manifiesto que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el tema de las relaciones entre

[7] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 110, párr. 41.

[8] Publications de la Société des Nations, N.º C.196.M.70.1927.V.

[9] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*, vol. I, pág. 185.

[10] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 181, párr. 33.

Estados y organizaciones internacionales incluye el régimen jurídico de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, el régimen jurídico de los observadores permanentes ante organizaciones internacionales y también el régimen de las delegaciones de Estados miembros ante órganos de organizaciones internacionales. Sin embargo, hay divergencia de opiniones con respecto a si, en el contexto de este tema, la Comisión debería ocuparse también del régimen jurídico de los representantes de Estados acreditados ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o si esta cuestión debería constituir una parte distinta del derecho internacional o quizás incluirse en el derecho de las conferencias.

56. Propone que la Comisión aplace su decisión sobre este punto hasta que haya concluido su labor sobre misiones permanentes y observadores permanentes.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

993.ª SESIÓN

Jueves 5 de junio de 1969, a las 11.5 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

DEBATE GENERAL *(continuación)*

1. El PRESIDENTE dice que la labor del Sr. El-Erian podría verse entorpecida si, como se decidió al fin de la sesión anterior, la Comisión aplazara su decisión acerca de si el proyecto debe o no versar sobre los representantes de los Estados ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En consecuencia, el orador propone que la Comisión decida ahora, con carácter provisional, la inclusión en el proyecto del régimen jurídico de tales representantes.

2. El Sr. TABIBI dice que las conferencias constituyen una materia aparte que requiere un estudio detenido. Dicho estudio debe abarcar el tema de los representantes ante las conferencias, sean o no convocadas por una organización internacional. Quizá convenga no recargar la labor del Relator Especial con una nueva tarea; la Comisión debe concentrar su atención por el momento en las misiones permanentes y los observadores permanentes.

3. El Sr. CASTAÑEDA apoya la sugerencia del Presidente. Es indudable que existen algunas diferencias teóricas entre los representantes ante un órgano de una organización internacional y los representantes ante una conferencia convocada por una organización internacional, pero a efectos prácticos, y son las consideraciones prácticas las que deben prevalecer en el presente estudio, es difícil trazar una distinción entre esas dos categorías de representantes desde el punto de vista del derecho diplomático, en particular respecto de los privilegios e inmunidades que se les debe conceder.

4. Hay varias convenciones que contienen disposiciones aplicables tanto a los representantes ante órganos como a los representantes ante conferencias. Por ejemplo, en el artículo IV, sección 11, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se especifican los privilegios e inmunidades de que gozan « los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios » y « los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas »[1].

5. Tanto los ejemplos sacados del pasado como otros modernos indican que no existe una diferencia fundamental entre un órgano de una organización internacional y una conferencia convocada por tal organización. Por ejemplo, en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión se convirtió en conferencia de plenipotenciarios para examinar el proyecto de convención sobre las misiones especiales. También se da el caso contrario: ocurre que una conferencia internacional desee convertirse en algo más que en la suma de sus participantes y actuar como un órgano o incluso como una organización. En la primera Conferencia de La Haya[2], por ejemplo, cuando, a falta de un acuerdo sobre el texto de una convención, algunos Estados deseaban adoptar una declaración sobre el arbitraje obligatorio, se suscitó la cuestión de si debería ser una declaración hecha por los Estados que habían convenido hacerla, o una declaración de la Conferencia.

6. Una decisión provisional en el sentido recomendado por el Presidente haría más fructífero el debate sobre el proyecto que se considera y evitaría que la Comisión hubiera de reanudar más tarde el debate con los mismos argumentos.

7. El PRESIDENTE hace notar que la decisión provisional que ha sugerido se refiere más al procedimiento que al fondo de la cuestión. Se trata sólo de autorizar al Relator Especial a que prepare, e incluya en su proyecto, un capítulo sobre los representantes ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Dicha decisión provisional no obligará a la Comisión respecto del fondo, ni le impedirá examinar la cuestión por separado, o pedir instrucciones a la Asamblea General.

---

[1] Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el primer período de sesiones*, pág. 25.

[2] Conferencia Internacional de la Paz, 1899.

8. El Sr. BARTOŠ apoya la sugerencia del Presidente, sin tomar partido sobre el fondo de la cuestión. A su juicio, no existe diferencia alguna entre una conferencia convocada por una organización internacional y una conferencia convocada por Estados. Toda conferencia es una organización internacional *ad hoc*.

9. En principio, comparte la opinión del Sr. Castañeda. En la primera Conferencia de La Haya, los Estados participantes y la Conferencia misma formaron ciertamente un grupo que constituía una organización provisional. En el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión se convirtió indudablemente en una conferencia, porque se permitió participar en los debates sobre las misiones especiales a un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas y que, por tanto, no se halla representado en la Asamblea General [3].

10. Al Sr. RAMANGASOAVINA le agradaría que se agregara al proyecto un capítulo sobre las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, tras los capítulos que versan sobre los representantes permanentes y los observadores permanentes, cuyas funciones son muy parecidas entre sí y persiguen la misma finalidad. Si bien las delegaciones ante dichas conferencias tienen un carácter ligeramente distinto, el proyecto no puede en ningún caso dejar de ocuparse de ellas, ya que son muy corrientes.

11. El Sr. YASSEEN aún no está persuadido de la conveniencia de incluir las conferencias en la cuestión que se considera. El hecho de que una conferencia sea convocada por una organización internacional no modifica su carácter. Una conferencia es un organismo soberano, ya sea convocada por una organización internacional o por Estados, y la cuestión de las conferencias internacionales en general reviste importancia suficiente para justificar un estudio por separado.

12. Es muy discutible que la Sexta Comisión de la Asamblea General se haya transformado en una conferencia el año anterior. A juicio del orador, en su calidad de participante, no cesó aquélla de ser la Sexta Comisión de la Asamblea General; solamente recibió instrucciones de examinar, entre otras, una cuestión determinada.

13. También halla difícil separar el aspecto de procedimiento del aspecto de fondo de la cuestión. Si, tras haber pedido al Relator Especial que prepare el capítulo sobre los representantes ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales, la Comisión considera que el fondo es inaceptable, los esfuerzos del Relator Especial habrán sido vanos.

14. El Sr. RUDA dice que el tema que se debate tiene gran importancia práctica para la futura aplicación del proyecto de artículos. Sin expresar juicio alguno sobre el fondo, opina que el Relator Especial debería preparar un proyecto de artículos sobre los representantes ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por dichas organizaciones. La Comisión podrá adoptar una decisión definitiva cuando haya examinado esos artículos. En todo caso, la labor del Relator Especial resultaría útil y pondría de manifiesto que la Comisión ha estudiado detalladamente la cuestión.

15. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que hay fundamento para incluir el tema de los representantes ante las conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales. Una de ellas es que si no se trata este problema en la fase actual, cuando la Comisión está trabajando en la codificación del derecho diplomático, se corre el peligro de que se omita por completo. No es aconsejable aplazar el examen del problema hasta después de haber examinado toda la cuestión de las conferencias, ya que ello podría entrañar un largo retraso. A pesar de sus muchas ocupaciones, el Relator Especial se ha mostrado dispuesto a estudiar el problema y la Comisión debería aceptar esa oferta.

16. Tal vez sea cierto que las conferencias constituyen un tema aparte, completamente distinto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, pero sus aspectos jurídico-diplomáticos son de gran importancia para el tema que actualmente examina la Comisión; si en la fase actual se ignoran estos aspectos, siempre habrá un vacío en la codificación del derecho diplomático. Importa poner de relieve que en la Sexta Comisión se ha expresado preocupación a este respecto [4].

17. El Asesor Jurídico ha emitido la opinión de que la situación de los representantes ante las conferencias convocadas por organizaciones internacionales entra en las atribuciones de la Comisión respecto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

18. El Sr. USTOR dice que, desde el punto de vista teórico, es perfectamente posible iniciar un estudio por separado de toda la cuestión de las conferencias internacionales, sean o no convocadas por una organización internacional.

19. En la práctica, la Comisión debe tener en cuenta que el Relator Especial ha preparado un proyecto de artículos sobre los privilegios e inmunidades de los representantes ante órganos de las organizaciones internacionales y que está dispuesto a preparar un proyecto de artículos sobre los representantes ante las conferencias convocadas por organizaciones internacionales. Ambos tipos de representación en la práctica gozan del mismo régimen jurídico y sería conveniente que el Relator Especial los estudiara conjuntamente.

20. El Sr. IGNACIO-PINTO estima indudable que las condiciones en que las delegaciones actúan en nombre de sus Estados ante las conferencias internacionales, tanto convocadas por Estados, como por organizaciones internacionales, corresponden al derecho diplomático y entran en el tema que la Comisión estudia actualmente. El orador se declara en favor de incluir en el

[3] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 85 del programa, documento A/7375, párr. 5.

[4] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7370, párr. 36.

proyecto un capítulo, o una adición, sobre la representación ante las conferencias internacionales, lo que haría posible, en una etapa ulterior, examinar nuevamente y más a fondo esta parte del tema.

21. El Sr. CASTRÉN confirma la declaración que hizo en la sesión anterior, coincidente con la opinión expresada por el Sr. Yasseen. Sin embargo, no se opone a que la Comisión pida al Relator Especial que prepare unos artículos sobre los representantes ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales. Aunque las normas aplicables a dichos representantes y las aplicables a los representantes ante órganos de las organizaciones internacionales no sean idénticas, resultan suficientemente similares para que esa labor resulte de alguna utilidad.

22. El Sr. KEARNEY se declara impresionado por el comentario del Sr. Yasseen respecto de la dificultad de separar el fondo de la cuestión del aspecto de procedimiento ahora debatido. Esta dificultad se ve aumentada por la posibilidad de que haya diferencias entre los privilegios e inmunidades de que gozan los representantes ante las conferencias y aquellos de que disfrutan los representantes permanentes. Al igual que todos los miembros de la Comisión, el propio orador ha asistido a muchas conferencias y no sabe con certeza de qué privilegios ha disfrutado en tales acasiones; es indudable que no se trataba de la totalidad de privilegios e inmunidades diplomáticas. No obstante, por razones prácticas, está dispuesto a aceptar que el Relator Especial haga un estudio del tema.

23. El Sr. REUTER apoya la propuesta del Presidente, perfectamente clara y basada en razones de tipo práctico; pero reserva por completo su actitud sobre las cuestiones de fondo, pues algunas de ellas son importantes y sólo los gobiernos podrán decidirlas en definitiva.

24. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en la sesión anterior, el Relator Especial hizo una cuestión de principio del examen preliminar de los privilegios e inmunidades de los representantes ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales. Normalmente, cuando las Naciones Unidas convocan una conferencia, la Secretaría efectúa arreglos con el país huésped y se aplica la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Así pues, es evidente que existe una relación entre los representantes ante tales conferencias y los representantes permanentes. Por esta razón, además de la de tipo práctico mencionada por el Sr. Ustor, el orador insta a que se invite al Relator Especial a emprender dicho estudio. La labor que se realice será todavía útil, incluso en el caso de que, después de su examen, la Comisión decida finalmente que la cuestión no se presta fácilmente a la codificacion dentro del contexto de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

25. El Sr. TABIBI explica que su intención no ha sido oponerse a la idea de un estudio por el Relator Especial, si éste está dispuesto a realizarlo. Unicamente, ha querido poner de relieve que la Comisión debe realizar, desde una fase temprana, un estudio completo sobre las conferencias internacionales en general, tema independiente y más afín al de las misiones especiales o la diplomacia *ad hoc* que al de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

26. El PRESIDENTE propone que la Comisión autorice al Relator Especial a redactar un capítulo sobre la situación jurídica de las delegaciones de los Estados ante las conferencias internacionales convocadas por las organizaciones internacionales, en la inteligencia de que la Comisión no adoptará ninguna decisión sobre el fondo de esta cuestión hasta que haya examinado dicho capítulo.

Así queda acordado.

ARTÍCULOS 22 Y 23

27.

Artículo 22

Facilidades en general

La Organización y el Estado huésped deberán dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente.

Artículo 23

Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros

1. El Estado huésped deberá sea facilitar la adquisición en su territorio, de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

28. El Sr. El-ERIAN (Relator Especial) al presentar los artículos 22 y 23, indica que éstos van precedidos en su informe de unas observaciones generales que tienen por objeto señalar el fundamento de los privilegios e inmunidades otorgados a las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales. Cuando la Comisión preparó el texto final del proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, la sección correspondiente iba también precedida de observaciones generales sobre el fundamento de los privilegios e inmunidades, alegándose la teoría de la « extraterritorialidad », la teoría del « carácter representativo » y la teoría del « interés de la función » [5]. Aunque la Comisión sostuvo entonces que los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos se basaban principalmente en su « carácter representativo », admitió que se fundaban también en el « interés de la función ». El Sr. El-Erian ha juzgado, por ello, oportuno referirse en los párrafos 5 y 6 de su comentario general a las características especiales de los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales.

[5] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 102.

29. En el párrafo 7 se explica que, toda vez que los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales son análogos, si no idénticos, a los de las misiones diplomáticas bilaterales, los artículos al respecto se basan en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Como ese punto fue examinado en el anterior período de sesiones en relación con las misiones permanentes en general, el párrafo no parece exigir nuevo debate. Aunque, en opinión del orador, no es necesario hacer un comentario especial y detallado respecto a cada artículo, está de acuerdo con el Presidente en que el proyecto definitivo debe incluir un comentario sobre cada artículo, que sirva para poner de relieve las diferencias existentes entre su texto y el de la Convención de Viena.

30. El artículo 22 (Facilidades en general) se basa en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [6] y en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. La referencia a la « naturaleza » y al « cometido de la misión permanente » no figura en el artículo 25 de la Convención de Viena, pero, una misión ante las Naciones Unidas posee, por ejemplo, funciones que evidentemente son mucho más amplias que la de una misión ante un organismo internacional más especializado. El Sr. Tammes y el Sr. Kearney han formulado observaciones sobre este punto; el primero, en especial, puso en tela de juicio la conveniencia de imponer una obligación a la Organización, puesto que, en su opinión, era dudoso que ésta pudiera llegar a ser parte en la Convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Con todo, aunque las Naciones Unidas y los organismos especializados no se han adherido formalmente a la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, la opinión dominante es que esas organizaciones son « parte » en la Convención, en el sentido en que se emplea dicho término en la sección 30 [7]. No ha considerado, por ello, necesario analizar la cuestión teórica de si la Organización ha de adherirse o no a la Convención; de eso podrá tratarse en las cláusulas finales, o quizá en una resolución que adopte la Asamblea General. Pero, puesto que la sección 30 de la Convención de 1946 estipula que si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas y un Miembro respecto a los derechos de los representantes deberá solicitarse una opinión consultiva, hay que dejar en claro que existen precedentes para imponer una obligación directamente a la Organización.

31. En lo tocante al artículo 23, el Asesor Jurídico ha reiterado las dudas que expresó en el anterior período de sesiones respecto al párrafo 2, en virtud del cual, la Organización, igual que el Estado huésped, deberá ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. Está de acuerdo en que ese artículo debe contener un párrafo que deje en claro cuáles son las obligaciones de la Organización.

32. El Asesor Jurídico señaló también la discrepancia entre el artículo 22, que se refiere a « la Organización y el Estado huésped », y el párrafo 2 del artículo 23, que se refiere al « Estado huésped y la Organización ». El Relator Especial explica que invirtió el orden en el párrafo 2 del artículo 23 porque es normalmente el Estado huésped el que desempeña la parte principal en la obtención de alojamiento para las misiones, al paso que la organización suministra simplemente la información necesaria, como lo hace, por ejemplo, el Servicio de Alojamiento de la Sede de las Naciones Unidas. Por otra parte, el artículo 22 sienta los principios generales que rigen la concesión de facilidades a las misiones permanentes, lo cual, en opinión del Sr. El-Erian, constituye una obligación que pesa fundamentalmente sobre la organización. Está, sin embargo, de acuerdo en que se mejoraría el texto si ambos artículos hablaran del « Estado huésped y la organización ».

33. El Sr. CASTAÑEDA considera que el Relator Especial ha procedido en forma plenamente justificada al completar los textos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en los que se basa el artículo 22, añadiendo que las obligaciones de la Organización y del Estado huésped dependen de la naturaleza y del cometido de la misión permanente. No cabe duda de que la Organización tiene obligaciones respecto de las misiones permanentes, pero como sus obligaciones y las del Estado huésped no son las mismas, quizá sea conveniente emplear diferentes expresiones para indicar su existencia. Las palabras « *shall accord* », empleadas en el texto inglés del artículo 22, son apropiadas para el caso del Estado huésped, pero no para el de la Organización, que desde el punto de vista jurídico quizá no esté en condiciones de dar ciertas facilidades. El Sr. Castañeda propone, por consiguiente, que en vez de una frase haya dos : la primera para las obligaciones del Estado huésped, empleando las palabras « *shall accord* », y la segunda para las obligaciones de la Organización, redactada en términos diferentes que determinaría el Comité de Redacción.

34. El orador no tiene objeciones que formular a la redacción actual del artículo 23, pero piensa que sería quizá conveniente especificar en qué localidad deben estar situados los locales de la misión permanente para que gocen de la exención fiscal prevista en el artículo 25.

35. El Sr. RUDA, después de felicitar al Relator Especial por la sección II de su informe, dice que desea formular tres comentarios. Primero, la sección II tiene como base teórica el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Segundo, es evidente que las misiones permanentes de que se trata no están acreditadas ante el Estado huésped, sino ante la Organización internacional, que es una entidad jurídica con personalidad propia. Tercero, el Relator Especial ha señalado acertadamente que los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes acreditadas ante las organizaciones internacionales son análogos a los de las misiones diplomáticas bilaterales, pero no idénticos. La responsabilidad de proporcionar facilidades generales incumbe, por lo tanto, a la organización internacional, así como al Estado que envía.

[6] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

[7] Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el primer período de sesiones*, pág. 27.

36. En cuanto al artículo 22, el Sr. Ruda admite que los detalles concernientes a las facilidades que ha de dar la Organización a la misión permanente deben consignarse en las cláusulas finales de la Convención. El orador tiene ciertas dudas en cuanto a la redacción del artículo. El Relator Especial indica que está basado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre misiones especiales; no obstante, una comparación de esos tres artículos permite observar que el artículo 22 que ahora se examina se basa en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre misiones especiales y no en el artículo 25 de la Convención de Viena. Este último, que es mucho más conciso y categórico, dice que « el Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión » sin más, mientras que en el artículo 22 del proyecto sobre misiones especiales se tiene en cuenta el carácter temporal de la misión, al incluir las palabras « habida cuenta de la naturaleza y el cometido de la misión especial ». Dado que las misiones acreditadas ante organizaciones internacionales y las relaciones diplomáticas bilaterales tienen en común la nota de permanencia, el orador no comprende por qué el Relator Especial ha seguido el proyecto sobre misiones especiales y no la Convención sobre relaciones diplomáticas.

37. En cambio, en el artículo 23 del Relator Especial, se sigue lo más de cerca posible el texto del artículo 21 de la Convención de Viena, y el Sr. Ruda está totalmente de acuerdo con él.

38. El Sr. CASTRÉN aprueba las ideas en que se basan los párrafos de la introducción a la sección II del proyecto de artículos. Aprueba asimismo en general los artículos 22 y 23 de ese proyecto, pero estima que sería conveniente hacer menos categórica la forma en que están redactados actualmente. El Relator Especial ha aceptado ya invertir el orden de las expresiones « Estado huésped » y « Organización » del artículo 22, como propuso el Asesor Jurídico en la sesión anterior. Quizá podría aceptar también que se introdujera en dicho artículo alguna expresión en el sentido de que la Organización asume sus obligaciones « con sujeción a sus reglamentos pertinentes », u otra fórmula análoga que estime conveniente el Comité de Redacción.

39. El Sr. Castrén está de acuerdo con el Sr. Ruda en que el artículo 22 debería ajustarse más al artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no al artículo 22 del proyecto de artículos sobre misiones especiales. Está plenamente justificado que se agregue una frase que preceptúe que las obligaciones de la Organización y del Estado huésped dependen de la naturaleza y del cometido de la misión permanente, pero en el texto francés las palabras « *son tenus d'accorder* » al comienzo de la frase deberían reemplazarse por la palabra « *accordent* » que se emplea en el artículo 25 de la Convención de Viena. Una enmienda similar debería introducirse en el párrafo 2 del artículo 23, sustituyendo las palabras « *doivent... aider* » por « *aideront* ».

40. El Sr. KEARNEY dice que puede dar su conformidad a la tesis y a la doctrina expuestas por el Relator Especial en su introducción a los artículos 22 y 23.

41. En la sesión anterior el Sr. Kearney había preguntado al Asesor Jurídico si, en su opinión, era necesario incluir referencias a la Organización, y este último expresó su parecer de que eran convenientes esas referencias. El Sr. Kearney piensa que se podrían redactar los artículos en forma tal que fuera posible referirse a las obligaciones de la Organización sin plantear la cuestión de si ésta debería o no ser parte en la Convención. Por ejemplo, como párrafo segundo del artículo 22 podría agregarse una cláusula de reserva que dijera : « Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a la obligación de la Organización de ayudar a la misión permanente a obtener las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones ». Sin embargo, el mismo problema ha de plantearse en relación con el artículo 49 concerniente a las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización. En tal caso, no parece suficiente la cláusula de reserva, pues es indispensable prever el derecho de la Organización a participar en las consultas; de conformidad con el correspondiente acuerdo de sede, la Organización será la parte que mantenga relaciones convencionales directas con el Estado huésped. A juicio del orador, la Comisión debería abordar el problema partiendo del supuesto de que la Organización ha de ser necesariamente parte en la convención.

42. El artículo 22 es satisfactorio, a reserva de algunos cambios de menor importancia en la redacción; por ejemplo, podría revisarse el texto de la primera línea para que dijera : « el estado huésped y, dentro de los límites de su competencia, la Organización... ». La frase final « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente », indica que la misión permanente ejerce una función más especializada que una misión diplomática general, que no está restringida a una organización internacional. El orador no considera que la terminología suscite problemas especiales.

43. En cuanto al artículo 23, si bien el Sr. Kearney reconoce que la expresión empleada en el párrafo 1 se encuenra en las dos Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, se pregunta si no sería conveniente suprimir las palabras « por el Estado que envía », pues de este modo se facilitaría la adquisición de locales por la misión permanente.

44. El Sr. RAMANGASOAVINA aprueba las ideas expresadas en los artículos 22 y 23, pero no puede aceptar un texto que coloca las obligaciones de la Organización y las del Estado huésped en pie de igualdad, ya que hay una diferencia esencial entre ellas. El Estado huésped tiene, en realidad, las mismas obligaciones respecto de las misiones permanentes que respecto de la Organización y está obligado a proporcionar a ambas los medios necesarios para el desempeño de sus funciones; pero las obligaciones de la Organización respecto de las misiones permanentes guardan relación con el cometido de éstas últimas. Esa diferencia de carácter debe señalarse claramente, dividiendo el párrafo en dos frases distintas, una sobre las obligaciones del Estado huésped y otra sobre las de la Organización.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

994.ª SESIÓN

Viernes 6 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian. Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 22 (Facilidades en general) y

ARTÍCULO 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos 22 y 23 del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218).

2. El Sr. BARTOŠ no opone ninguna objeción a la redacción general de los artículos 22 y 23, que enuncian reglas que, tras la adopción de las dos Convenciones de Viena, han pasado a ser normas de derecho internacional general.

3. Es necesario y conveniente que las obligaciones de las organizaciones se hagan constar en el proyecto de artículos, ya que, incluso en el caso de que las organizaciones no firmen o no ratifiquen la convención en que dicho proyecto deberá culminar, esas obligaciones, por el hecho de figurar en la convención, tendrán para ellas cierta fuerza moral aunque no sean jurídicamente obligatorias.

4. Las relaciones entre las organizaciones y sus Estados miembros se rigen por los reglamentos internos o los instrumentos constitutivos de la organización interesada y, en términos generales, las organizaciones han cumplido siempre sus obligaciones a este respecto; pero es conveniente confirmar esas obligaciones en una convención. Además, las facilidades que las organizaciones han de dar a las misiones permanentes no son de carácter exclusivamente práctico; a veces las organizaciones tienen que asegurar el respeto de los privilegios e inmunidades de una misión o incluso, su acceso al territorio. La idea de que las organizaciones han de asumir obligaciones respecto de las misiones permanentes no está ciertamente fuera de lugar en el proyecto de artículos. Seguidamente, la Comisión debería examinar la conveniencia de introducir en los veintiún primeros artículos la idea de que las organizaciones contraen obligaciones entre sí.

5. Con respecto a la cuestión de si es preferible mencionar al Estado huésped antes que la Organización, o viceversa, en el artículo 22, sería preferible mencionar en primer lugar al Estado huésped, que es el primordialmente obligado. En el párrafo 2 del artículo 23, la responsabilidad incumbe sobre todo a la Organización y, por tanto, lógicamente debiera ser mencionada en primer lugar, pero, en aras de la uniformidad, sería mejor conservar el mismo orden que en el artículo 22.

6. Aprueba el empleo de las palabras « de conformidad con sus propias leyes » en el párrafo 1 del artículo 23. En cambio, preferiría que se sustituyese la palabra « adquisición » por la palabra « posesión », porque la adquisición de bienes inmuebles por un gobierno extranjero no está regulada del mismo en el derecho interno de todos los Estados. También sería preferible sustituir las palabras « por el Estado que envía » por las palabras « por cuenta del Estado que envía », ya que a veces los bienes son adquiridos por un tercero y el Estado que envía es únicamente el beneficiario. El Comité de Redacción podría encargarse de hallar una redacción adecuada, en la inteligencia de que lo esencial es conseguir que, en la práctica, el Estado que envía no tenga ninguna dificultad en obtener los locales necesarios para su misión permanente.

7. El Sr. USTOR dice que las facilidades, privilegios e inmunidades mencionados en la sección II se aplican a las misiones permanentes de Estados ante organizaciones internacionales, salvo la misión permanente del Estado huésped. Propone que se mencione este punto en el proyecto de artículos o en el comentario.

8. El artículo 22 abarca dos tipos de facilidades: las concedidas a la misión permanente por el Estado huésped y las concedidas por la Organización. Evidentemente, el Estado huésped ha de conceder facilidades a las misiones permanentes de todos los Estados que envían, mientras que la Organización ha de concederlas también a la del Estado huésped. Como ha propuesto el Sr. Castañeda, lógicamente debería dividirse el artículo 22 en dos partes, una relativa a las obligaciones del Estado huésped y la otra a las de la Organización.

9. El artículo 23 está basado en los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares [2], pero si bien el párrafo 1 concierne al alojamiento de la misión permanente, el párrafo 2 se refiere al alojamiento de los miembros de la misión. Por tanto, se plantea la cuestión de si las obligaciones del Estado huésped enunciadas en esos dos apartados son idénticas. El orador, por su parte, lo considera así y estima que el problema es principalmente de redacción. Por ejemplo, el párrafo 2 podría decir simplemente : « Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará también a los miembros de misiones permanentes ». En todo caso, en el comentario debería puntualizarse si las obligaciones del Estado huésped son las mismas con respecto a la misión permanente y a los miembros de la misión.

10. El Sr. TAMMES está de acuerdo con los párrafos 1 a 7 de los comentarios generales del Relator Especial sobre la sección II, en particular con su referencia

[1] Véase la sesión anterior, párr. 27.

[2] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167, artículo 21, y vol. 596, pág. 404, artículo 30.

a la teoría del « interés de la función ». Cuando expresó dudas acerca de incluir una referencia a las obligaciones jurídicas de la Organización, no tenía intención de plantear una discusión puramente teórica; tal discusión se había mantenido ya en anteriores períodos de sesiones y se encuentra resumida en el segundo informe del Relator Especial [3].

11. No hay duda de que las organizaciones internacionales pueden tener obligaciones jurídicas; así lo ponen de manifiesto los numerosos acuerdos concertados en el pasado. El problema que le preocupa es el de si esas organizaciones pueden contraer obligaciones jurídicas sin su consentimiento. Si se exige su consentimiento, habrá que examinar en algún momento si son o no partes en la convención.

12. Como ha señalado el Relator Especial, no entra normalmente dentro de la labor de la Comisión la redacción de las cláusulas finales de una convención, pero sin duda será oportuno que la Comisión dé alguna orientación, ya que se necesitará una cláusula final de un tipo bastante especial. Una cláusula final normal, tal como la relativa a la ratificación contenida en el artículo 51 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no cumpliría este objeto, ya que la cláusula necesaria habrá de referirse a un grupo de partes desiguales. Si la Comisión opina que la convención ha de crear una obligación para las organizaciones automáticamente y sin su consentimiento, resulta necesario aclarar algunos conceptos. En el párrafo 3 del artículo 17 se estipulan ya algunas obligaciones de la Organización relativas a la notificación [4]; en los artículos 22 y 23 las relativas a las facilidades y al alojamiento, y en el artículo 49 las referentes a las consultas; estas obligaciones son reducidas, razonables y, como ha dicho el Asesor Jurídico, reflejan la práctica general en ciertos aspectos, aun en el tiempo presente.

13. En opinión del Sr. Tammes, la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas [5], dada la estrecha relación que existe entre la calidad de Miembro de las Naciones Unidas y la de parte en la Convención, no constituye un precedente firme para la imposición automática de obligaciones. En particular la sección 30 de esa Convención, a la que se ha hecho referencia durante el debate, tampoco es muy útil, ya que en ella las Naciones Unidas aparecen como una parte en una diferencia y no como una parte en una convención. Con el fin de arrojar alguna luz sobre los aspectos prácticos del problema, el Sr. Tammes espera que las propias organizaciones internacionales presenten sus comentarios, y que en el informe de la Comisión se incluya una referencia a la necesidad de esos comentarios.

14. El Sr. AGO aprueba en conjunto el informe del Relator Especial, los comentarios que contiene y los principios en que se basa.

15. Por lo que respecta a los artículos 22 y 23, no obstante, se ve obligado a señalar el peligro de que se pongan en un mismo plano las obligaciones del Estado huésped y las de la Organización. En su redacción actual, los artículos dan la impresión de que esas obligaciones son iguales y en cierto sentido solidarias. No es así, sin embargo; las obligaciones de la Organización y las del Estado huésped presentan considerables diferencias, tanto en cuanto a su objeto como en cuanto a su origen, y pueden variar de una a otra organización. En la redacción debe ponerse de relieve esa diferencia.

16. La obligación estipulada en el párrafo 2 del artículo 23 se aplica al Estado huésped pero no a la Organización, que carece de facultades en la materia. Cabe preguntarse qué sucedería si un miembro de una misión permanente no consigue encontrar alojamiento y pide que la Organización se lo facilite o le pague una indemnización si el alquiler es demasiado elevado. También en este caso resultaría peligrosa la impresión de que existe una obligación solidaria como parece dar a entender la redacción. Sería preferible que los dos artículos se refirieran únicamente a la obligación del Estado huésped y se limitaran a indicar que la Organización debe ayudar a las misiones a lograr que el Estado huésped cumpla esas obligaciones, sin mencionar las demás facilidades que la Organización está obligada a dar.

17. Sir Humphrey WALDOCK no había imaginado que presentara tan graves peligros la yuxtaposición en los artículos 22 y 23 de las obligaciones del Estado huésped y de la Organización, como ha indicado el Sr. Ago; reconoce, sin embargo, que prevalece en la Comisión una tendencia general, apoyada en especial por el Sr. Castañeda, en favor de la separación de esas obligaciones y acepta esa solución.

18. Por su parte, opina que esos artículos deben, en lo esencial, atenerse lo más estrictamente posible a los textos de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares. Se han formulado algunas observaciones interesantes sobre los aspectos patrimoniales del artículo 23, pero sigue pensando que la Comisión debe atenerse a los dos textos de Viena ya existentes. El texto inglés de los artículos 22 y 23 es amplio y nada técnico; no puede, pues, compartir los temores expresados por el Sr. Kearney y el Sr. Bartoš. En especial, la palabra « adquisición » del párrafo 1 del artículo 23, es un término muy general y Sir Humphrey Waldock no ve motivo suficiente para apartarse del texto de las convenciones existentes, teniendo en cuenta que la aplicación del texto de Viena no ha suscitado dificultades.

19. No comparte las dudas expresadas por algunos oradores sobre el régimen jurídico exacto que el proyecto de artículos atribuye a la Organización; a fin de cuentas, la Comisión no está encargada de elaborar una convención a la que puedan adherirse las organizaciones sino que trata de enunciar cuál es el derecho internacional general relativo a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Pensaba, por ello, que los artículos 2 y 3 del texto aprobado en el último período de sesiones podrían satisfacer las objeciones

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 141 y 142, párrs. 25 a 28.

[4] *Op. cit., 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[5] Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el primer período de sesiones*, pág. 25.

expresadas por el Sr. Ago. En el momento presente, la Comisión sólo se preocupa de enunciar principios generales; la cuestión de si las organizaciones internacionales han de adherirse a la futura convención representa un problema distinto que habrá de examinarse en una fase ulterior.

20. El Sr. YASSEEN no cree que la Comisión deba en este momento abordar el problema de si la convención que se prepara va a imponer obligaciones a las organizaciones internacionales; la cuestión de si la convención puede invocarse frente a las organizaciones internacionales está vinculada con la cuestión de quién es el legislador de la comunidad internacional. No obstante, como el proyecto se refiere a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, debería precisarse cuáles son los derechos y obligaciones de esas organizaciones; en otro caso, el proyecto no sería muy útil.

21. El artículo 22 puede ser aceptado en su forma actual. Las facilidades que deben dar la Organización y el Estado huésped son claramente distintas. Las misiones permanentes tienen un cometido y corresponde a la Organización y al Estado huésped, cada uno en la medida de sus obligaciones, cooperar a su realización. No cabe confundir ambas categorías de obligaciones. Por ejemplo, la misión permanente no puede pedir al Estado huésped que le proporcione documentos o datos relativos a los trabajos de la Organización ni, a la inversa, puede plantear a la Organización cuestiones de inviolabilidad de personas o de locales. Dado que el artículo 22 sólo puede ser interpretado en el sentido indicado, parece casi superfluo añadir una frase calificativa como la de « cada uno en la medida de sus obligaciones ».

22. Sin embargo, quizá sea conveniente introducir ciertas mejoras de forma. Particularmente, en el texto francés, podrían sustituirse las palabras « *sont tenus d'accorder* » por la palabra « *accordent* », más en consonancia con el texto del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El Comité de Redacción podría también examinar la frase « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente », dado que, aunque las misiones permanentes tienen sin duda cometidos diferentes, su naturaleza parece ser idéntica.

23. Por lo que respecta al artículo 23, cree que las obligaciones del Estado huésped en relación con los locales de la misión permanente y el alojamiento de sus miembros son exactamente las mismas que las que corresponden al Estado receptor frente a una misión diplomática. Cuando el Estado huésped permite la instalación en su territorio de una organización internacional, debe aceptar las consecuencias. El artículo 23 debería reproducir exactamente las disposiciones del artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aplicándolas al Estado huésped.

24. La Organización se halla en situación diferente a este respecto. Es cierto que muchas organizaciones han instituido un servicio de alojamiento con el cual, facilitando direcciones y por otros medios, contribuyen a que las misiones permanentes obtengan locales y apartamentos; esta ayuda es útil y digna de elogio, pero posee una naturaleza más bien accesoria e indudablemente no constituye una obligación digna de figurar en una convención internacional. La asistencia que presta una organización internacional a sus Estados miembros en sus relaciones con el Estado huésped podría quedar sujeta a una norma general por la que se autorizara a la Organización a dirigirse al Estado huésped y pedirle el cumplimiento de sus obligaciones en un caso particular, cuando el Estado miembro interesado haya agotado ya todos los recursos a su disposición. Pero, por lo que respecta a los locales de la misión permanente y al alojamiento de sus miembros, no debe imponerse a la Organización ninguna obligación específica.

25. El Sr. AGO celebra la última observación del Sr. Yasseen, de la que se deduce que debe eliminarse del artículo 23 toda mención a la Organización. Además, insiste en que sean separadas en el artículo 22 las dos clases de obligaciones, las del Estado huésped y las de la Organización. Como ya se ha señalado, la Organización tiene obligaciones hacia todos sus miembros, incluido el Estado huésped si es también miembro. Pero la finalidad esencial de los artículos 22 y 23 es enunciar las obligaciones del Estado huésped frente a los restantes Estados miembros de la Organización. A pesar de que la interpretación lógica del artículo 22 es que en él se establecen dos clases separadas de obligaciones ¿ por qué debe conservar la Comisión un texto ambiguo que podría suscitar dificultades ? Sería preferible que el artículo 22 se ocupara únicamente de las obligaciones del Estado huésped.

26. Convendría examinar la posibilidad de elaborar un artículo separado en el que se estipularan ciertas obligaciones generales de la Organización internacional; sin embargo, esas obligaciones irían más allá y serían ciertamente diferentes de las obligaciones muy específicas que contienen actualmente los artículos 22 y 23. Si la Comisión decide preparar el artículo mencionado debe examinar nuevamente la cuestión y tratar de evitar términos vagos como el de « facilitar ».

27. El Sr. REUTER está enteramente de acuerdo con el Sr. Ago. La solución obvia al problema de redacción del artículo 22, es decir insertar una salvedad, por ejemplo, la frase « en la medida que a cada uno corresponde », no sería suficiente.

28. El problema de hasta qué punto la Organización garantiza que todos los Estados miembros van a cumplir sus obligaciones es muy complejo y delicado. Recuerda las dificultades que se produjeron en Francia cuando una organización internacional establecida en ese país intervino en favor de la solicitud de un Estado miembro cuyo gobierno había dejado de ser reconocido por Francia. Sería preferible tratar de las obligaciones de la Organización en un artículo distinto.

29. El Sr. TABIBI está dispuesto a aceptar el texto de los artículos 22 y 23, que se inspiran claramente en los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en el proyecto de artículos sobre

las misiones especiales. Si la Comisión se aleja excesivamente de los principios aceptados en las Convenciones de Viena, es inevitable que se produzcan dificultades de interpretación, e incluso de aplicación, de esas convenciones.

30. No duda acerca de la obligación del Estado huésped a que se refiere el artículo 22, pero coincide con el Sr. Ago en que la Organización no está en condiciones de dar « facilidades » a la misión permanente.

31. Por otro lado, no puede admitir, como ha sugerido el Sr. Yasseen, la supresión de la referencia a la Organización que figura en el párrafo 2 del artículo 23; la asistencia que debe prestar la Organización a la misión permanente de conformidad con ese párrafo puede ser muy útil, dado que la Organización cuenta con una amplia experiencia, que no poseen sus miembros individuales, en materia de derecho interno, derecho federal, etc. El Sr. Tabibi está persuadido de que los artículos 22 y 23 podrán ser aceptables si el Comité de Redacción introduce en ellos ciertas modificaciones, de manera que se separen las obligaciones del Estado huésped y las de la Organización.

32. Está de acuerdo con el Sr. Ustor en que el Comité de Redacción no debe ignorar el problema de la misión permanente del propio Estado huésped.

33. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, declara estar de acuerdo con quienes estiman preferible que en los artículos se separe claramente lo que incumbe al Estado huésped y lo que corresponde a la Organización. Va incluso un poco más allá pues, a su juicio, la Organización no sólo está moralmente obligada a ayudar a los Estados miembros a obtener todas las facilidades que necesiten, sino que debe tomar las medidas necesarias para que éstos gocen de todos los privilegios e inmunidades enunciados en la convención.

34. Probablemente convendría incluir en el proyecto un artículo distinto a este respecto, pero ese artículo debería enunciar un derecho de la Organización más bien que una obligación, puesto que el propósito esencial de la convención es obligar a los Estados. Determinadas organizaciones podrán adquirir la condición de partes en la convención, pero no han de serlo necesariamente todas, y es por tanto difícil que la convención les imponga obligaciones. La norma general enunciada en tal artículo, que el Relator Especial podría empezar a redactar, haría innecesarias las disposiciones relativas a la organización internacional que figuran actualmente en el artículo 22 y en el párrafo 2 del artículo 23, ya que, en tal caso, no harían más que debilitar la norma general.

35. Tal como están actualmente redactados, los artículos 22 y 23 son incompletos, puesto que la Organización también debería facilitar a la misión permanente la adquisición de los locales necesarios, cuestión a la que se refiere el párrafo 1 del artículo 23.

36. Cabe también preguntarse cuál es la utilidad de la frase « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente » al final del artículo 22. Esa frase tiende a debilitar la norma general y no figura en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sería preferible seguir en la mayor medida posible el modelo del artículo 25 de dicha Convención y, en particular, reproducir las palabras « dará toda clase de facilidades ».

37. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) resumiendo el debate, dice que se referirá en primer lugar a la cuestión general de si el proyecto de artículos debe imponer obligaciones jurídicas a las organizaciones internacionales. Su labor se ha visto considerablemente facilitada por las observaciones de algunos miembros, en particular por la observación muy pertinente de Sir Humphrey Waldock de que incumbe a la Comisión formular en lo esencial el derecho general de las organizaciones internacionales. El proceso por el cual una Organización se ve formalmente obligada constituye una cuestión distinta, acerca de la cual la Comisión quizá considere oportuno formular una recomendación en algún momento.

38. En los comienzos de las Naciones Unidas, cuando se redactó la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, se eludió esa cuestión, probablemente porque a la sazón la capacidad para concertar tratados y, hasta cierto punto, la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no se renonocían tan clara y plenamente como en la actualidad. La Corte International de Justicia contribuyó fundamentalmente a tal reconocimiento con su opinión consultiva relativa a la indemnización por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas [6].

39. La reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados ha recomendado a la Asamblea General, en su resolución relativa al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio « de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales »[7]. No cabe duda de que, al emprender tal estudio, la Comisión estudiará la forma en que las organizaciones internacionales llegan a estar jurídicamente vinculadas por obligaciones convencionales.

40. El Sr. Bartoš ha señalado que, aunque una organización no llegue realmente a ser parte en la convención, el hecho de que la mayoría de sus Estados miembros sean partes en la misma le obliga moralmente a observar sus disposiciones. En lo que atañe a la Convención de 1946, el Secretario General siempre sostuvo que las Naciones Unidas se consideraban parte en ella; esta idea se vio confirmada en una intervención del Asesor Jurídico, a la que el orador se refirió en su tercer informe [8].

41. Aunque en las cláusulas finales de la futura convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales no se prevea la adhesión de

[6] Véase *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 174.

[7] Véase « Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados », documento A/CONF.39/26, Anexo.

[8] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/CN.4/203, capítulo I, párrafo 13.

las organizaciones internacionales el órgano competente de la Organización podría aprobar una resolución por la que ésta asuma las obligaciones que establezca la convención.

42. En respuesta a la cuestión planteada por el Sr. Castañeda[9], el Relator Especial aclara que el artículo 20, que se aprobó en el anterior período de sesiones, se refiere a la cuestión de las oficinas de la misión permanente situadas en localidades distintas de aquella en que se encuentre la sede o una oficina de la Organización. En consecuencia, las obligaciones que en virtud del artículo 23 tiene el Estado huésped deberán interpretarse en el sentido de que se aplican a las oficinas de una misión permanente establecidas de conformidad con las disposiciones del artículo 20.

43. Con respecto a la redacción del artículo 22, a fin de tener en cuenta las cuestiones planteadas tanto por el Sr. Ruda como por el Presidente, el Relator Especial concordará su texto con el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sustituyendo el artículo « las » antes de la palabra « facilidades » por la expresión « toda clase de ».

44. No es partidario de que en el artículo 22 se introduzca la restricción sugerida por el Sr. Kearney, « dentro de los límites de su competencia »; como ha señalado Sir Humphrey Waldock, la situación está perfectamente aclarada por los artículos 3 y 4.

45. Puede aceptar la sugerencia de referirse por separado a la Organización y al Estado huésped; con ello quedará en gran parte zanjada la cuestión planteada por el Sr. Kearney, pues se pondrá en claro que las obligaciones del Estado huésped y las de la Organización no están en un mismo plano.

46. En el comentario a los artículos 22 y 23, se hará referencia a ciertas cuestiones, tales como las limitaciones presupuestarias, a las que ha aludido el Asesor Jurídico durante el debate.

47. Respecto a la interpretación de la frase final del artículo 22 « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente », el Sr. Kearney ha sugerido que hay diferencias entre una misión diplomática acreditada ante un Estado y una misión permanente ante una organización internacional[10]. No tuvo presente esa diferencia al redactar el artículo 22; empleó esa frase para expresar una idea que no se diferencia mucho de la mencionada en la frase final del artículo 16: « . . . las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped ».

48. Le ha impresionado al orador la fuerza de los argumentos expuestos respecto a las ambigüedades que pueden surgir del empleo de palabras tales como « naturaleza » y « cometido ». Se han empleado estos vocablos a fin de indicar que las facilidades que han de concederse difieren según sea la naturaleza de la misión permanente y sus necesidades. Hay una gran diferencia entre una misión permanente acreditada ante una organización de competencia general, como las Naciones Unidas, y una misión permanente acreditada ante una organización de carácter técnico con una esfera de actividades muy limitada. Entre las propias misiones permanentes ante las Naciones Unidas, hay también una diferencia entre la misión de un miembro permanente del Consejo de Seguridad, que en la práctica es también una misión ante los demás órganos principales de las Naciones Unidas, y la misión de un Estado que no posee toda la gama de responsabilidades de un miembro permanente del Consejo de Seguridad. Si la Comisión se inclina a suprimir las palabras « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente », sugiere que se incluya en el comentario una aclaración análoga a la que figura en el párrafo 6 del comentario al artículo 16.

49. Por lo que se refiere al artículo 23, no puede aceptar la sugerencia del Sr. Kearney de que se supriman las palabras « por el Estado que envía », que figuran en el párrafo 1. Tal desviación del texto del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas plantearía dificultades de interpretación. Además, en el presente contexto es importante mantener una referencia al Estado que envía, ya que incluso si los locales de la misión permanente se adquieren en nombre del representante permanente, se poseen en nombre del Estado que envía. La referencia al Estado que envía abarca todas las situaciones que pueden plantearse.

50. Algunos miembros han sugerido que se redacten nuevamente los artículos 22 y 23 a fin de separar las obligaciones del Estado que envía de las de la Organización; está dispuesto a aceptar esa idea. Otra solución posible ha sido sugerida por el Sr. Reuter y merece la consideración del Comité de Redacción, a saber, incluir después de las palabras « la Organización y el Estado huésped », las palabras « en la medida que a cada uno corresponde ».

51. También se ha propuesto que en el artículo 22 se suprima la referencia a la Organización, y el Presidente ha sugerido que se incluya un nuevo artículo en el que se estipule el derecho de una organización a asegurar el cumplimiento por el Estado huésped de sus obligaciones en materia de facilidades, privilegios e inmunidades que han de ser concedidos al Estado que envía y a su misión permanente. Personalmente, cree que debe establecerse una distinción entre el derecho aludido y las obligaciones de la Organización en virtud de los artículos 22 y 23. En consecuencia, la adición del nuevo artículo propuesto no debe sustituir a la referencia a la organización en los artículos 22 y 23.

52. Respecto al alcance del término « facilidades », coincide con el Sr. Bartoš en que abarca no solamente las facilidades de carácter técnico y administrativo sino también las de carácter político. Ese aspecto puede ponerse de relieve en el comentario.

53. Está de acuerdo con el Sr. Ustor en que las relaciones del Estado huésped con su propia misión permanente ante la Organización quedan fuera del alcance de los artículos 22 y 23. Estos artículos se refieren a las relaciones entre el Estado huésped y las misiones permanentes de otros Estados miembros de la Organización. Sin embargo la obligación de la Organización

[9] Véase la sesión anterior, párr. 34.

[10] *Ibid.*, párr. 42.

de prestar asistencia en materia de facilidades es aplicable a todas las misiones permanentes, incluida la del Estado huésped.

54. Estima necesario mantener la referencia a la Organización en el párrafo 2 del artículo 23, porque se espera de la Organización que ayude a las misiones permanentes a obtener un alojamiento adecuado para sus miembros. Existe ya una práctica en esta materia y es necesario consolidarla. Además, como ha hecho ver el Sr. Tabibi, ciertas organizaciones, como las Naciones Unidas, han acumulado un caudal de experiencia sobre los complicados problemas jurídicos y de otra índole que plantean las legislaciones y la práctica locales por lo que respecta a la propiedad y ocupación de locales. Por consiguiente, las facilidades ofrecidas por los servicios de alojamiento de las organizaciones deben estar también a disposición de las misiones permanentes.

55. Su texto del artículo 23 ha gozado de apoyo general, aunque algunos miembros han expresado dudas en cuanto a la necesidad de distinguir entre el alojamiento de la misión permanente, objeto del párrafo 1, y el alojamiento de sus miembros, a lo que se refiere el párrafo 2. No obstante, serias razones abogan en favor de esta distinción, que también se hace en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los locales de una misión permanente se adquieren por un período más o menos indefinido, a menudo mediante compraventa, mientras que el alojamiento de los miembros de la misión tiene un carácter más temporal y generalmente reviste la forma de alquiler de apartamentos; por lo tanto, es útil mantener separados los dos casos. Otro motivo reside en la necesidad de especificar, en el primer caso, que el Estado huésped tiene el deber de facilitar la adquisición de locales « de conformidad con sus propias leyes ». Sólo si el derecho interno del Estado huésped permite que un Estado extranjero posea bienes en su territorio, el Estado huésped tendrá que prestar asistencia en la compra de edificios. El caso previsto en el párrafo 2 es el de los miembros de una misión permanente que tratan de obtener, mediante alquiler, alojamiento adecuado; en este caso, la Organización tiene una función que desempeñar por medio de sus servicios de alojamiento y la información que pueda facilitar.

56. Propone que los artículos 22 y 23 se remitan al Comité de Redacción, con las modificaciones que ha aceptado. El Comité de Redacción podría examinar la cuestión de incluir, al comienzo o al final del capítulo, un artículo distinto de carácter general en el que se enuncie el derecho de la Organización a obtener que el Estado huésped respete sus obligaciones en materia de las facilidades, privilegios e inmunidades que deben ser concedidos al Estado que envía y a su misión permanente.

57. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir los artículos 22 y 23 al Comité de Redacción, según propone el Relator Especial.

Así queda acordado [11].

[11] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1014.ª sesión.

ARTÍCULOS 24 A 26

58.

Artículo 24

Inviolabilidad de los locales de la misión permanente

1. Los locales de la misión permanente son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales de la misión permanente contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión permanente o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión permanente, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión permanente, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 25

Exención fiscal de los locales de la misión permanente

1. El Estado que envía y el jefe de la misión permanente están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión permanente.

Artículo 26

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

59. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha agrupado los artículos 24 a 26 y les ha dedicado un comentario único porque los tres artículos versan sobre determinadas inmunidades y exenciones relativas a los locales de la misión permanente y a sus archivos y documentos. Se reconoce de una manera general que el Estado huésped tiene el deber de asegurar la inviolabilidad de los locales, archivos y documentos de las misiones permanentes y, en el párrafo 2 del comentario, el Relator Especial ha citado un significativo pasaje de una carta del Asesor Jurídico relativo a esta cuestión.

60. En los párrafos 3, 4 y 5 del comentario, cita las disposiciones pertinentes de varios acuerdos de sede y de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. En virtud de esas disposiciones, los bienes y haberes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, dondequiera que estén situados e independientemente de quien los detente, no podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

61. Las respuestas de las Naciones Unidas y los organismos especializados a los cuestionarios que les fueron enviados han puesto de manifiesto que se reconoce de manera general el principio de exención fiscal de

los locales de misiones permanentes. En consecuencia, el Relator Especial ha incluido una disposición al respecto en el artículo 25.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

995.ª SESIÓN

Lunes 9 de junio de 1969, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente)

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) y

ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [1] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen de los artículos 24, 25 y 26 que figuran en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218).

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que esos artículos siguen fielmente los correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [2] y reflejan la arraigada práctica de los Estados tanto *de lege lata* como *de lege ferenda*. Por consiguiente, propone que, sin más debate, se remitan al Comité de Redacción.

3. El Sr. KEARNEY duda de si el párrafo 1 del artículo 24 debería seguir el modelo del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o el del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales [3]. Este último es, en lo esencial, idéntico al artículo 22 de la Convención de Viena, pero añade una frase sobre el consentimiento del jefe de la misión, redactada como sigue: « Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección ». Se agregó esa cláusula debido a que las misiones especiales, por su duración indefinida, casi siempre tienen las oficinas instaladas en un hotel o un edificio de apartamentos donde el peligro de incendio u otra calamidad puede hacer necesaria la adopción de medidas inmediatas para proteger a otras personas que se encuentren en los mismos locales. Al redactarse los artículos sobre las misiones especiales, algunos miembros de la Comisión señalaron su intención de equiparar las misiones permanentes ante organizaciones internacionales a las misiones diplomáticas. El orador está de acuerdo con el principio de la inviolabilidad, pero opina que éste no debe acatarse ciegamente ni menospreciarse la posibilidad de peligro que, según su propia experiencia, está dentro de la realidad tanto en Nueva York como en Ginebra.

4. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que las palabras « jefe de la misión », que figuran en el párrafo 1 del artículo 24 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 25, deberían sustituirse por las palabras « representante permanente », para ajustarse a la terminología utilizada en los artículos que la Comisión adoptó el año anterior [4]. Con esta reserva, se declara en favor de la actual redacción de los artículos, basada en el texto de los artículos correspondientes de la Convención de Viena y no cree que en ellos sea preciso referirse a incendios u otras calamidades o casos de fuerza mayor.

5. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) toma nota de que el Sr. Kearney se muestra favorable a que en el párrafo 1 del artículo 24 se incluya una frase similar a la que figura en el párrafo 1 del artículo 25 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, según el cual, el consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

6. En 1958 tuvo lugar un largo debate sobre este punto en relación con el proyecto de articulado sobre las relaciones diplomáticas; algunos miembros pusieron de relieve lo absurdo de no permitir la adopción inmediata de medidas de protección en caso de incendio, en tanto que otros estimaban de mayor interés dejar bien sentado el principio de la inviolabilidad. En el párrafo 4 del comentario al artículo 25 del proyecto sobre misiones especiales se dice: « En la última frase del párrafo 1 del artículo 25 se dispone que el consentimiento necesario para penetrar en los locales que gozan de inviolabilidad se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. La Comisión añadió esta disposición al proyecto a instancia de determinados gobiernos, aunque varios miembros de la Comisión se opusieron por estimar que podía dar lugar a abusos ». Por consiguiente, aunque comprende perfectamente las dificultades prácticas a que ha hecho referencia el Sr. Kearney, el Sr. El-Erian, en su calidad de Relator Especial, cree que la mayoría de la Comisión se opone a que se incluya ninguna disposición encaminada a limitar el principio de la inviolabilidad.

7. Está de acuerdo con el Presidente en que las palabras « jefe de la misión » que figuran en el párrafo 1 del

[1] Véase la sesión anterior, párr. 58.

[2] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 167 y 168.

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 374.

[4] *Op. cit., 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

artículo 24 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 25 deben sustituirse por las palabras « representante permanente ».

8. El Sr. EUSTATHIADES opina que, aunque no hay ninguna necesidad de referirse expresamente a circunstancias especiales tales como incendios u otras calamidades, debería aludirse, aunque sólo fuera indirectamente en el comentario, a los casos de fuerza mayor. Aunque esos casos no sean mencionados expresamente no quedan sobrentendidos, puesto que la « fuerza mayor » no constituye, indudablemente, un principio general del derecho; por otro lado, cuando se plantea el problema de las circunstancias que constituyen la fuerza mayor, ha habido una tendencia a hacer prevalecer el carácter intangible del principio de inviolabilidad. Con una alusión en el comentario, se eliminaría toda ambigüedad.

9. El Sr. AGO no puede aceptar la sugerencia formulada por el Presidente para que se sustituyan las palabras « jefe de la misión » por las palabras « representante permanente » para ajustarse a la terminología empleada en los veintiún primeros artículos ya aprobados por la Comisión; más bien debería hacerse lo contrario. El representante permanente ante una organización internacional no es siempre el jefe de la misión permanente y varios miembros de la misma pueden ser representantes permanentes ante diferentes organizaciones. Por consiguiente, es preferible referirse inequívocamente al « jefe de la misión » cuando se habla de la persona encargada de la misión.

10. El PRESIDENTE dice que está de acuerdo en principio con el Sr. Ago, pero considera que es mejor mantener la misma terminología a lo largo de todo el proyecto de artículos, sin perjuicio de que después se decida variarla.

11. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en el anterior período de sesiones se sugirió que en el proyecto de artículos se hiciese referencia al « jefe de la misión » para ajustarse a las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, habida cuenta de que ya se han aprobado veintiún artículos en los que se utiliza la expresión « representante permanente », el orador opina que ahora ya es difícil introducir variaciones. Durante la segunda lectura del proyecto de artículos, quizá la Comisión examine nuevamente la cuestión después de solicitar el parecer de los gobiernos con respecto a ese término.

12. El Sr. CASTRÉN dice que cuando en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General la Sexta Comisión examinó en primera lectura el proyecto de la Comisión sobre las misiones especiales, se negó a admitir ninguna excepción a la regla de la inviolabilidad de los locales de las misiones permanentes, salvo con el consentimiento del jefe de la misión o cuando, en caso de urgencia, sea imposible establecer contacto con él. El Comité de Redacción debe tenerlo en cuenta si está decidido a enmendar el texto.

13. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, si así lo acuerda la Comisión, incluirá en su comentario un párrafo conforme a lo sugerido por el Sr. Eustathiades.

14. El PRESIDENTE dice que el Sr. Ustor, que se ha visto en la imposibilidad de estar presente, le ha pedido que informe a la Comisión que tiene algunas objeciones al párrafo 2 del artículo 25 y que le gustaría expresar su opinión en un momento posterior. El Presidente sugiere que, entretanto, los artículos 24, 25 y 26 se remitan al Comité de Redacción.

Así queda acordado [5].

15. El PRESIDENTE sugiere que, para acelerar los trabajos de la Comisión, se examinen los siguientes artículos del proyecto sin que el Relator Especial presente cada artículo por separado, ya que todos ellos se basan ampliamente en las Convenciones de Viena y en otras convenciones elaboradas por la Comisión. El Relator Especial, que está de acuerdo con esta sugerencia, se limitará a poner de relieve los pasajes que se aparten de las convenciones mencionadas y explicará los motivos.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 27

16.

Artículo 27

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la misión permanente la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

17. El Sr. RUDA no tiene ningún comentario que hacer al artículo 27, que reproduce las disposiciones del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción.

18. El Sr. EUSTATHIADES se pregunta si el caso especial a que se hace referencia en el párrafo 3 del comentario, que constituye un aspecto del problema de la reciprocidad, no corresponde más bien al artículo 43, relativo a la no discriminación. Es sabido que la no discriminación y la reciprocidad no son nociones coincidentes.

19. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) está de acuerdo en que el problema de la reciprocidad corresponde al artículo 43 y debería debatirse en relación con el mismo. En los párrafos 2 y 3 del comentario ha hecho referencia a las restricciones a la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes, con el fin de reflejar la situación que de hecho existe en la actualidad.

20. El Sr. EUSTATHIADES dice que se trata de determinar si el caso especial de la reciprocidad *de facto*, que se examina en el párrafo 3 del comentario, va más allá que la norma de no discriminación establecida en el artículo 43.

[5] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 996.ª sesión y en el párr. 20 de la 1015.ª sesión.

21. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) sigue creyendo que el artículo 27 debe basarse en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que todos los problemas sobre reciprocidad deben examinarse en relación con el artículo 43.

22. El Sr. BARTOŠ dice que hay una diferencia entre no reciprocidad y discriminación. Existe no reciprocidad cuando el país A no concede a los nacionales y las instituciones del país B el mismo trato que este país B concede a los nacionales y las instituciones del país A, mientras que existe discriminación cuando un país adopta como represalia una posición contra los nacionales y las instituciones de otro país. Por consiguiente, el Sr. Eustathiades ha planteado acertadamente la cuestión, cuya respuesta debe buscarse en el artículo 43 sobre la no discriminación.

23. El Sr. KEARNEY sugiere que el problema podría resolverse suprimiendo el párrafo 3 del comentario; dicho párrafo no constituye una exposición total de la situación, ya que las restricciones a la libertad de circulación de los representantes de que se trata se imponen por razones de seguridad nacional.

24. Sir Humphrey WALDOCK dice que el problema planteado en el párrafo 3 del comentario es muy delicado; está de acuerdo con el Sr. Eustathiades en que no puede resolverse con una simple referencia al artículo 43 relativo a la no discriminación. El párrafo 3 parece referirse a la posibilidad de reciprocidad en el trato a los representantes diplomáticos por una parte y a los representantes de misiones permanentes ante organizaciones internacionales por otra. Con ello, parece suscitarse un delicado problema jurídico, pero conviene observar que muchos países que no tienen organizaciones internacionales en su territorio imponen restricciones a la libre circulación de los miembros de las misiones diplomáticas.

25. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las relaciones entre la posibilidad de la reciprocidad y la cuestión de la libertad de circulación fueron estudiadas por la Comisión en relación con el proyecto de artículos sobre misiones especiales, pero entonces no se incluyó ninguna referencia a tal punto en el comentario. El Relator Especial está dispuesto a suprimir el párrafo 3 del comentario si la Comisión lo considera aconsejable.

26. El Sr. RUDA sugiere que el artículo 27 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado [6].

ARTÍCULO 28

27.

Artículo 28

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas, los consulados y las misiones especiales del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

5. El correo de la misión permanente, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos *ad hoc* de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que haya de llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. Mediante acuerdo con las autoridades competentes, la misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

28. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 28 se inspira en el texto del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, salvo dos diferencias de escasa importancia que se explican en los párrafos 4 y 5 del comentario. Las disposiciones del artículo se ajustan por completo a la práctica existente.

29. El Sr. YASSEEN estima que, en la cuestión que se examina, existe una analogía perfecta entre la situación de las misiones diplomáticas y la de las misiones permanentes. En consecuencia, aprueba dicho artículo, cuyas estipulaciones quedaron establecidas por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y propone que se transmita al Comité de Redacción.

30. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las palabras « Mediante acuerdo con las autoridades competentes », con que comienza la última frase del párrafo 7, no se encuentran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y se pregunta por qué el Relator Especial ha estimado necesario introducirlas.

31. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) responde que esa frase ha sido tomada del párrafo 7 del artículo 28 del proyecto sobre misiones especiales; en el comentario

[6] Véase reanudación del debate en el párr. 16 de la 1017.ª sesión.

de dicho artículo no se da, sin embargo, ninguna explicación sobre las razones a que obedece dicha inclusión.

32. El Sr. KEARNEY no alcanza a comprender cómo un miembro de una misión permanente puede tomar posesión de la valija sin que exista antes un acuerdo con las autoridades competentes; tal acuerdo será necesario para que pueda aproximarse al buque o aeronave.

33. El PRESIDENTE dice que se trata de una disposición que, si bien puede tener cierto valor para las misiones especiales, que no son permanentes, en cambio no lo tiene para las misiones permanentes, ya que éstas conciertan tales acuerdos de una vez para siempre y no en cada ocasión.

34. El Sr. YASSEEN teme que la frase en cuestión pueda dar la impresión de que la existencia misma del derecho depende de la conclusión de un acuerdo, lo que no parece ser el punto de vista del Relator Especial. Es cierto que la asistencia o la autorización de las autoridades competentes es necesaria para tener acceso a una aeronave, pero la finalidad del acuerdo es sencillamente que el Estado huésped facilite a la misión permanente el ejercicio de un derecho reconocido independientemente del acuerdo.

35. El Sr. BARTOŠ dice que la frase fue agregada al proyecto de artículos sobre las misiones especiales a petición de varias delegaciones, que señalaron que las autoridades del Estado huésped no siempre conocían de vista a los miembros de las misiones especiales y que se planteaba un problema de policía. Sin embargo, el problema no se plantea para las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, como tampoco ocurre con las misiones diplomáticas. Será preferible atenerse al texto de la Convención de Viena, y por tanto es partidario de que se supriman las palabras « Mediante acuerdo con las autoridades competentes ».

36. El Sr. KEARNEY no se opondrá a la supresión de estas palabras, siempre que en el comentario se explique la diferencia que existe al respecto entre las misiones permanentes y las misiones especiales. También debe dejarse bien sentado en el comentario que la omisión de esas palabras no significa que un miembro de una misión permanente pueda, por ejemplo, aproximarse a una aeronave en un aeropuerto sin observar las precauciones normales.

37. El Sr. EUSTATHIADES estima también que debe adoptarse la misma solución para las misiones permanentes que para las misiones diplomáticas. Sin embargo, como los artículos sobre las misiones especiales fueron redactados con la adición de que se trata, el comentario debe destacar claramente el aspecto expuesto por el Sr. Yasseen de que el acuerdo administrativo que han de concertar las misiones permanentes con el Estado huésped no afecta al fondo del derecho concedido a las mismas. Por otra parte, podría indicarse en el comentario que si bien las misiones especiales pueden concertar acuerdos *ad hoc*, las misiones permanentes habrán de concertar en principio acuerdos generales de una vez para siempre.

38. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, evidentemente, el parecer general es que se supriman las palabras « Mediante acuerdo con las autoridades competentes ». Se incluirá un pasaje en el comentario para explicar que las misiones permanentes concluyen acuerdos generales, en tanto que los acuerdos de las misiones especiales tienen carácter *ad hoc*.

39. En cuanto al aspecto mencionado por el Sr. Yasseen, el Relator Especial estima que no hay peligro de que el derecho propiamente dicho se haga depender del acuerdo mencionado en la última frase del párrafo 7. El derecho está enunciado incondicionalmente en la primera frase del párrafo; la segunda frase expone el deber de la misión permanente de indicar claramente la valija que contiene la documentación oficial. Es evidente que el acuerdo de carácter práctico previsto en la última frase no modifica en modo alguno ese derecho. En consecuencia, no cree necesario explicar este aspecto de la cuestión en el comentario.

40. El PRESIDENTE dice que, de no formularse otras observaciones, considerará que la Comisión acuerda remitir el artículo 28 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [7].

ARTÍCULO 29

41.

Artículo 29

Inviolabilidad personal

Las personas del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente son inviolables. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped tratará a aquéllos con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

42. El Sr. BARTOŠ dice que este importantísimo artículo causó gran revuelo en la Sexta Comisión, al examinarse el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Una delegación llegó incluso a proponer que no se reconociera la inviolabilidad personal y que se dejara esta cuestión a la discreción de las autoridades competentes. Sin embargo, la mayoría se pronunció contra esa propuesta.

43. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 29 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [8].

ARTÍCULO 30

44.

Artículo 30

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente.

[7] Véase reanudación del debate en el párr. 51 de la 1017.ª sesión.

[8] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1018.ª sesión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

45. El Sr. NAGENDRA SINGH propone que se remita el artículo 30 al Comité de Redacción.

46. El Sr. BARTOŠ dice que sus observaciones sobre el artículo 30 son idénticas a las que ha formulado para el artículo 29.

47. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión acuerda remitir el artículo 30 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [9].

ARTÍCULO 31

48.

Artículo 31

Inmunidad de jurisdicción

1. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que los posean por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión permanente;

b) De una acción sucesoria en la que el representante o un miembro del personal diplomático de la misión permanente figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no están obligados a testificar.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

49. El Sr. KEARNEY observa que el artículo 31 reproduce el texto del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Propone que se complete introduciendo, al final del párrafo 1, como nueva excepción la siguiente:

« *d*) De una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate. »

[9] Véase reanudación del debate en el párr. 4 de la 1018.ª sesión.

Este texto aparece en el correspondiente párrafo 2 del artículo 31 (Inmunidad de jurisdicción) del proyecto sobre las misiones especiales. La Comisión lo introdujo debido a la preocupación que manifestaron muchos gobiernos por las dificultades surgidas en casos de accidentes de circulación como resultado de la inmunidad diplomática.

50. Antes de incluir esa disposición en el proyecto sobre las misiones especiales, la Comisión consideró diversos problemas jurídicos y prácticos, entre ellos el supuesto de una compañía de seguros que se ampara en la inmunidad diplomática de un asegurado complicado en un accidente de circulación. Se insertó la nueva disposición, no a causa de las necesidades funcionales de las misiones especiales, sino como reconocimiento de un problema general de la vida internacional. El problema no había quedado debidamente resuelto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, como hacían ver claramente las múltiples quejas que desde entonces se habían recibido por las consecuencias de la inmunidad diplomática en casos de reclamaciones resultantes de accidentes de circulación.

51. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya la propuesta del Sr. Kearney. El nuevo apartado constituiría una valiosa adición al proyecto sobre las misiones permanentes. Parece lógico que un miembro de una misión permanente que se ve envuelto en un accidente de circulación mientras conduce su automóvil particular no disfrute de inmunidad diplomática.

52. El Sr. CASTRÉN apoya el texto propuesto por el Relator Especial. Sería peligroso agregar la disposición que se incluyó en el proyecto sobre las misiones especiales. Entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes hay mayor analogía que entre esas misiones permanentes y las misiones especiales.

53. El Sr. YASSEEN lamenta no poder aceptar la adición del propuesto apartado *d* al párrafo 1 del artículo 31. La Comisión no debe apartarse del texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La posición de las misiones permanentes a este respecto es prácticamente idéntica a la de las misiones diplomáticas, y como las misiones diplomáticas disfrutan de la inmunidad mencionada, debe también concedérsela a las misiones permanentes. En la práctica, el problema no es muy grave, ya que en casi todos los Estados huéspedes es obligatorio el seguro de responsabilidad por daños a terceros.

54. El Sr. BARTOŠ también opina que el texto que debería seguirse es el de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y no el de la futura convención sobre misiones especiales. Además, el artículo 44 dispone, al igual que la Convención sobre relaciones diplomáticas, que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades deben respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. En el caso de las relaciones diplomáticas, ya se ha interpretado esa disposición en el sentido de que incluye el deber de los diplomáticos de respetar la legislación sobre el seguro obligatorio.

55. También cabe recordar que en la Sexta Comisión hubo fuerte oposición a que los miembros de la misión

quedasen sometidos a la jurisdicción del Estado huésped, incluso en los casos de accidentes de circulación, ya que ello podría resultar peligroso en determinadas circunstancias. El punto de vista expuesto por el Sr. Yasseen es, pues, totalmente correcto y corresponde al expresado en la Asamblea General el año pasado.

56. El Sr. TABIBI comprende la preocupación manifestada por el Sr. Kearney en cuanto al problema de las reclamaciones resultantes de accidentes de circulación, pero cree preferible mantener el régimen de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dada la gran similitud entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes. Si se estableciera alguna diferencia entre ambos tipos de misiones surgirían complicaciones en la aplicación de las normas. El cometido de los miembros de ambos tipos de misiones es análogo y, en muchos casos, la misma persona pertenece a la vez a una misión diplomática y a una misión permanente. Es difícil imaginar cómo se podrían aplicar simultáneamente dos regímenes diferentes a una misma persona.

57. La Comisión introdujo en el proyecto sobre las misiones especiales una excepción relativa a las reclamaciones resultantes de accidentes de circulación porque a estas misiones se les aplica un régimen diferente. En vista de ello, la mejor solución consiste en aplicar el régimen de la Convención de Viena, con sujeción, por supuesto, al deber de las personas interesadas de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, como se dice en el artículo 44.

58. El Sr. RUDA también se opone a que se incluya el nuevo apartado *d* propuesto. Además de las razones aducidas por otros miembros, la acción por daños puede tener por origen un accidente que no haya sido ocasionado por un vehículo, y no hay ninguna razón que justifique un trato diferente en tales casos.

59. Apoya, por ello, la conservación del artículo 31 en su forma actual, en la inteligencia de que se halla limitado por el artículo 44.

60. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que es normal conceder, en principio, los mismos privilegios e inmunidades a los miembros de las misiones permanentes que a los miembros de las misiones diplomáticas. Sin embargo, el problema de los accidentes de circulación quizás no sea tan insignificante como ha sostenido el Sr. Yasseen. Si bien es cierto que el seguro es obligatorio en la mayoría de los Estados, a veces el Estado es su propio asegurador y los vehículos oficiales no están asegurados por una compañía de seguros. Si el vehículo pertenece al Estado que envía, la víctima de un accidente por él ocasionado tendrá grandes dificultades para obtener reparación por los daños sufridos si ese vehículo está asegurado por el propio Estado que envía y no por una compañía local de seguros. Distinta sería la situación si el vehículo es propiedad personal de un miembro de la misión permanente y ha sido asegurado localmente. Por tanto, es partidario de que se agregue el propuesto apartado *d*.

61. Cierto es que ello significará dar a los miembros de las misiones diplomáticas un trato diferente del que se da a los miembros de las misiones permanentes, pero cabe recordar que, con la multiplicación de las organizaciones internacionales, habrá de protegerse a un número mucho mayor de personas que en el caso de las misiones diplomáticas.

62. Sin embargo, tal vez el artículo 44, si se interpreta tal como ha indicado el Sr. Bartoš, permitirá disipar la objeción relativa a la dificultad de las víctimas de accidentes para obtener reparación.

63. El Sr. KEARNEY imaginaba ya que su propuesta no tendría apoyo unánime. Las dificultades que suscita la inmunidad diplomática son sin embargo muy reales, y el orador que le ha precedido en el uso de la palabra ha señalado una de ellas.

64. Por experiencia propia puede decir que en los Estados Unidos de América, y también en el Reino Unido, muchos de los problemas se plantean debido a que la compañía aseguradora no puede ser demandada directamente por la víctima de un accidente de circulación; el responsable principal es el asegurado, y si éste no puede ser demandado, la víctima queda sin recurso alguno. Por consiguiente, cuando un automovilista asegurado goza de inmunidad diplomática, la compañía de seguros tiene la posibilidad de ampararse tras esa inmunidad y no atender la reclamación.

65. El Sr. YASSEEN dice que sería preferible modificar las leyes de seguros de los Estados Unidos de América y no modificar el derecho internacional, ya que en Europa esos problemas se resuelven fácilmente en forma directa entre las compañías de seguros. En la mayoría de los casos, la compañía de seguros resuelve la cuestión, y los casos restantes no justifican apartarse de las disposiciones de la Convención de Viena.

66. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, aprueba el texto propuesto por el Relator Especial, teniendo en cuenta, en particular, la disposición contenida en el artículo 33 del proyecto que la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas adoptó en 1961 en su resolución II[10], aunque no la incluyó en la Convención de Viena propiamente dicha. En su opinión, esa disposición bastará para resolver los problemas que plantean los accidentes de circulación.

67. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la cuestión de los accidentes de circulación fue muy discutida en la Conferencia de Viena de 1961, la cual, aunque no incorporó disposición alguna al respecto en la Convención sobre relaciones diplomáticas, aprobó una resolución en la que recomendaba que el Estado que envía renuncie a la inmunidad para facilitar la solución de las acciones por daños derivadas de tales accidentes.

68. En el proyecto actual, ha incluido un artículo 33 relativo a las acciones civiles en general. Ese artículo dispone que el Estado que envía renunciará a la inmunidad con respecto a las acciones civiles entabladas

[10] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1961*, vol. II, pág. 99.

en el Estado huésped, « cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente ». El artículo agrega que « cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía se esforzará por lograr una justa solución del litigio ». Con estas disposiciones se estatuirá una verdadera obligación, en vez de formular una mera recomendación, como se hizo en la resolución aprobada por la Conferencia de Viena de 1961.

69. Las dificultades que ha señalado el Sr. Kearney son muy reales; los problemas de seguros pueden ser sumamente complicados y no siguen una pauta uniforme. La opinión general es que no se debería hacer excepción alguna al principio enunciado en el artículo 31, y observa que esa opinión ha sido compartida por seis de los nueve miembros de la Comisión que han hecho uso de la palabra durante el presente debate.

70. Sugiere que se mantenga el artículo 31 sin la adición propuesta, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 33 y 44.

71. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 31 al Comité de Redacción.

Así queda acordado[11].

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

[11] Véase reanudación del debate en el párr. 7 de la 1018.ª sesión.

996.ª SESIÓN

Miércoles 11 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente)[1] *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218). Pero antes de que la Comisión pase a examinar el artículo 32, el Sr. Ustor, que no pudo estar presente cuando la Comisión examinó el artículo 25, desea exponer sus puntos de vista sobre ese artículo, con arreglo a lo ya solicitado anteriormente[2].

2. El Sr. USTOR sabe que el artículo 25 sigue el modelo de la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas[3] y que, en general, es reflejo de la actual práctica internacional en la materia. No obstante, desea señalar la desigualdad que resultaría de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo entre el Estado que pueda adquirir inmuebles para alojar a su misión, o al personal de ésta, y el Estado que se ve obligado a alquilar locales con el mismo objeto.

3. Si el Estado que envía tiene fondos suficientes para adquirir locales para su misión, dichos locales estarán exentos de imposición en virtud del artículo 25. Sin embargo, esa misma disposición excluye tal exención cuando los locales son alquilados, puesto que en la mayoría de los países corresponde al propietario pagar el impuesto, independientemente de que ocupe él mismo los locales o los alquile a un tercero. Por consiguiente, el propietario de los locales arrendados al Estado que envía o al jefe de la misión permanente habrá de tener en cuenta el impuesto a la hora de fijar el alquiler. Como consecuencia de ello, los Estados acreditantes más pobres pagan indirectamente un impuesto del que los Estados acreditantes más ricos se ven libres. La Comisión debería estudiar la posibilidad de incorporar al artículo 25 un elemento de desarrollo progresivo con objeto de eliminar esa desigualdad poco satisfactoria.

4. En el texto del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas adoptado por la Comisión en 1958, el artículo relativo a la exención fiscal de los locales de la misión constaba de un solo párrafo en el que se puntualizaba que la exención era aplicable a los locales « de que sean propietarios o inquilinos »[4]. La Comisión adoptó en 1960 un texto semejante, que era el artículo 32 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, y, en el párrafo 2 del comentario, se daba la siguiente explicación: « La exención prevista en este artículo es de carácter real y se refiere al inmueble comprado o alquilado por el Estado que envía... En efecto, si se interpreta esta disposición en el sentido de que confiere definitivamente la exención fiscal sólo al Estado que envía o a jefe de la oficina consular pero no al inmueble como tal, el propietario puede repercutir tales impuestos y contribuciones sobre el Estado que envía o el jefe de la oficina, valiéndose para ello del contrato de venta o de arrendamiento, lo cual anularía en la práctica la finalidad de esta norma »[5].

5. Desgraciadamente, la Conferencia de Viena de 1961 partió de un punto de vista distinto y adoptó una enmienda que pasó a ser el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Conferencia de Viena de 1963 siguió la misma vía e incluyó una disposición análoga en el artículo corres-

[1] Véase el párr. 58 de la 994.ª sesión.

[2] Véase la sesión anterior, párr. 14.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167, artículo 23.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 103, artículo 21.

[5] *Op. cit., 1960*, vol. II, pág. 165.

pondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [6]. Así, los Estados más pobres reciben peor trato que los Estados ricos.

6. No obstante, es interesante señalar que esta desigualdad no constituye una práctica universal. En Viena, las autoridades austríacas y los asesores jurídicos del Organismo Internacional de Energía Atómica parecen haber llegado a una solución más liberal, a juzgar por el siguiente pasaje del párrafo 3 del comentario del Relator Especial al artículo 35: « En el caso del OIEA, el Estado huésped no percibe ningún impuesto sobre los locales utilizados por las misiones o los delegados, incluidos los locales o partes de edificios alquilados ».

7. Por todo ello, el Sr. Ustor desea hacer constar su oposición al párrafo 2 del artículo 25 y sugiere que el Relator Especial estudie esta cuestión después de realizar, con la ayuda de la Secretaría, un estudio de la situación real en ciudades como Nueva York, Ginebra y Viena. La Comisión podría examinar ulteriormente la posibilidad de subsanar esta situación.

8. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) examinará atentamente esta cuestión con objeto de decidir si han de reunirse nuevos datos y si ha de modificarse el artículo 25 o completarse su comentario.

9. El Sr. KEARNEY dice que tal vez sea útil al Relator Especial su experiencia personal en materia de reintegro o deducción del impuesto sobre los locales alquilados. Cuando prestaba servicios en la Embajada de los Estados Unidos en Londres se enteró de que el agente diplomático que alquila un apartamento puede presentar una solicitud a las autoridades fiscales locales y obtener el reintegro del impuesto incluido en el alquiler satisfecho por él en virtud de su contrato. Convendría averiguar si esa práctica es general [7].

ARTÍCULO 32

10.

Artículo 32

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los representantes permanentes o de los miembros del personal diplomático de las misiones permanentes y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 39.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un representante permanente, o un miembro del personal diplomático de una misión permanente o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 39 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

11. El Sr. NAGENDRA SINGH propone que se remita el artículo 32 al Comité de Redacción.

12. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, pregunta por qué se han puesto en plural, en el párrafo 1, las palabras « representantes permanentes » y « misiones permanentes ». Parecería más lógico que estuviesen en singular. En el párrafo 3, sería preferible decir, en lugar de « Si un representante permanente », « Si el representante permanente ».

13. El Sr. USTOR pregunta si está en lo cierto al presumir que la norma del párrafo 2, de que la renuncia ha de ser siempre expresa, también se aplica al párrafo 2 del artículo 31, en virtud del cual el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente están exentos de la obligación de testificar.

14. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) contesta que tal presunción es correcta, aunque el privilegio del párrafo 2 del artículo 31 quizá no corresponda estrictamente al epígrafe de inmunidad de jurisdicción. Incluirá una explicación a ese respecto en el comentario.

15. Los problemas de redacción que ha planteado el Presidente pueden remitirse al Comité de Redacción.

16. El PRESIDENTE declara que, de no haber otras observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 32 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [8].

ARTÍCULO 33

17.

Artículo 33

Examen de litigios en materia civil

El Estado que envía renunciará a la inmunidad de cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 32 con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente y, cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía se esforzará por lograr una justa solución del litigio.

18. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) ya explicó la finalidad del artículo 33 durante el debate sobre las reclamaciones por accidentes de circulación [9]. También explicó por qué había decidido incluir un artículo a ese respecto, en lugar de una recomendación semejante a la aprobada en la Conferencia de Viena de 1961 en su resolución II [10].

19. El Sr. EUSTATHIADES observa que la versión francesa del artículo 33 se inspira en la versión francesa del artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales. Mientras que el texto francés de la resolución II de la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas dice « *l'Etat accréditant applique tous ses efforts à obtenir un règlement équitable du litige* », el texto francés de los dos artículos a que se ha referido dice que « *l'Etat d'envoi s'efforcera d'aboutir à*

[6] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, págs. 404 y 405, artículo 32.

[7] Véase reanudación del debate en el párr. 42 de la 1016.ª sesión.

[8] Véase reanudación del debate en el párr. 45 de la 1019.ª sesión.

[9] Véase la sesión anterior, párr. 67 y ss.

[10] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1961*, vol. II, pág. 99.

un règlement équitable du litige ». La última traducción de la expresión inglesa « *shall use its best endeavours* » tiene un sentido más débil que la traducción que se hizo en Viena, y sería preferible, a su juicio adoptar la versión de Viena.

20. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) da las gracias al Sr. Eustathiades por haber señalado el hecho de que, en realidad, el artículo 33 se basa en el artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales [11].

21. Habida cuenta de su decición, que considera justificada, de tratar la cuestión en un artículo y no en una resolución, ha creído preferible darle la forma de una disposición de una convención y no la de una recomendación.

22. El PRESIDENTE dice que si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 33 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [12].

ARTÍCULO 34

23.

Artículo 34

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a las personas que se hallen al servicio privado exclusivo del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, a condición de que:

a) No sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y

b) Estén protegidas por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no excluirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped cuando tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

24. El Sr. TABIBI dice que el artículo 34 se basa en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sugiere que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado [13].

ARTÍCULO 35

25.

Artículo 35

Exención de impuestos y gravámenes

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 25, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

26. El Sr. KEARNEY señala que el texto del apartado *f* se inspira en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [14], pero estima que la cláusula con que comienza dicho apartado, « Salvo lo dispuesto en el artículo 25 », es un tanto confusa. Pese a todos sus esfuerzos por leer dicho apartado en conjunción con el artículo 25, el orador no ha podido averiguar cuáles son los impuestos y gravámenes que quedan comprendidos en la excepción y cuáles no. Tampoco ha logrado determinar la relación exacta entre la disposición que figura en el apartado *f* y la del apartado *e*; por lo que respecta a los derechos de hipoteca, ni las disposiciones del artículo 25, ni tampoco las del artículo 35, aclaran si es obligatorio o no el pago de dichos impuestos.

27. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) examinará la cuestión suscitada por el Sr. Kearney y tratará de incluir una mención pertinente sobre la misma en el comentario.

28. El Sr. CASTAÑEDA declara que el artículo 35 plantea problemas de estilo jurídico. El artículo contiene una excepción a la regla general, pero, al propio tiempo, figura en él una excepción a la excepción, con lo cual su estructura es muy complicada. Posiblemente el Comité de Redacción encuentre un modo de exponerlo con más sencillez.

29. El Sr. YASSEEN declara que, a pesar de que la redacción no es totalmente satisfactoria, hay que tratar por todos los medios de que los textos que se adopten correspondan a los que fueron ya aprobados en Viena.

[11] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 379.

[12] Véase reanudación del debate en el párr. 6 de la 1020.ª sesión.

[13] Véase reanudación del debate en el párr. 24 de la 1020.ª sesión.

[14] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 171, artículo 34.

30. El PRESIDENTE sugiere la remisión del artículo 35 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [15].

ARTÍCULO 36

31.

Artículo 36

Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

32. El Sr. YASSEEN señala que el artículo 36 se inspira en el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y sugiere su remisión al Comité de Redacción.

Así queda acordado [16].

ARTÍCULO 37

33.

Artículo 37

Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión permanente;

b) De los objetos destinados al uso personal del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia de la persona que disfrute de la exención o de su representante autorizado.

34. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) declara que el artículo 37 se basa en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Señala también que en los párrafos 3 y 4 del comentario cita ya las disposiciones del Código de Reglamentaciones Federales de los Estados Unidos y del Reglamento de Aduanas suizo que tratan de la franquicia aduanera de los representantes permanentes ante las Naciones Unidas, tanto en la Sede de Nueva York como en la Oficina de Ginebra. En el párrafo 5 del comentario figuran también ciertos datos sobre la situación vigente en las sedes de la FAO y de la UNESCO.

35. El PRESIDENTE sugiere la remisión del artículo 37 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [17].

ARTÍCULO 38

36.

Artículo 38

Adquisición de la nacionalidad

Los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de su casa no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación del Estado huésped.

37. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la exención de la aplicación automática de las leyes de nacionalidad del Estado huésped era objeto de un artículo en el proyecto de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas [18]. Con todo, la Conferencia de Viena de 1961 decidió no incluir un artículo sobre tal asunto en la Convención y tratar la cuestión en un Protocolo facultativo separado [19].

38. El Relator Especial estima que conviene incluir un artículo sobre el asunto en el presente proyecto, sin que ello prejuzgue la cuestión de si sus disposiciones deben figurar en la Convención o ser incorporadas a un protocolo facultativo. Ello podrá decidirlo la conferencia o el órgano que finalmente adopte la Convención.

39. El Sr. YASSEN dice que el artículo es de importancia fundamental y debe formar parte integrante de la convención, pese al hecho de que la Conferencia de Viena prefirió tratar la cuestión en un protocolo independiente. Hay que evitar que el Estado huésped pueda imponer, en virtud de su propia legislación, su nacionalidad a personas que se encuentran, junto con sus familias, en su territorio únicamente para desempeñar una función internacional.

40. Esta cuestión puede afectar no solamente a los miembros de la familia del representante permanente sino al propio representante permanente. El caso puede plantearse cuando la legislación del Estado huésped estipula que, transcurrido un determinado período de residencia, toda persona recupera la nacionalidad de dicho Estado si la ha perdido como consecuencia de haber adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

41. El Sr. CASTAÑEDA dice que tal vez convendría que el comentario sobre el artículo fuera más largo y explícito. Nadie pone en duda que la norma es justa, pero sería oportuno especificar las circunstancias en que el problema se ha planteado o puede plantearse,

[15] Véase reanudación del debate en el párr. 28 de la 1020.ª sesión.

[16] Véase reanudación del debate en el párr. 39 de la 1020.ª sesión.

[17] Véase reanudación del debate en el párr. 49 de la 1020.ª sesión.

[18] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 108, artículo 35.

[19] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, 1961*, vol. II, pág. 97.

lo cual explicaría por qué se ha considerado necesario incluir tal norma en el texto propiamente dicho de la Convención.

42. El Sr. RUDA apoya la propuesta del Relator Especial de incluir un artículo sobre la adquisición de la nacionalidad. Sin embargo, puesto que la cuestión fue objeto de extensos debates en las Conferencias de Viena de 1961 y de 1963, el comentario debería ser más detallado y explicar los motivos que ha tenido la Comisión para incluir el artículo.

43. El Sr. BARTOŠ dice que el Relator Especial ha obrado con acierto al convertir en norma preceptiva un principio que hasta ahora ha sido incluido en un protocolo facultativo; con todo, la Comisión debe explicar por qué considera necesaria esta medida, puesto que quizás hay aún personas que se oponen a ella. Convendría señalar cómo este principio ha ido ganando terreno desde que se adoptó el Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por ejemplo, en el comentario podría indicarse cuántos Estados han firmado el Protocolo facultativo y cuántos lo han ratificado. De este modo se pondría de manifiesto que el Protocolo ya ha adquirido cierta jerarquía en el derecho internacional y que, al proponer que se adopte como norma jurídica propiamente dicha, lo único que hace la Comisión es dar fuerza a una idea ya aceptada en la práctica.

44. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que pueden plantearse problemas de nacionalidad, por ejemplo, en el caso de la sucesión de Estados. Cuando parte de un territorio se incorpora a un nuevo Estado, éste puede atribuir por ley su nacionalidad a todas las personas que residan en ese territorio al tiempo de ser incorporado. El artículo es necesario, pero hay que ampliar el comentario para explicar enteramente el problema.

45. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con los oradores precedentes. En la Conferencia de Viena de 1961, la mayoría de las delegaciones estaban dispuestas a incluir la norma en el texto de la Convención misma. Sólo por la oposición de algunos países, principalmente latinoamericanos, la Conferencia decidió incluirlo en un protocolo separado.

46. El Sr. IGNACIO-PINTO estima también que la Comisión debe avanzar un paso más. Debe basar su artículo en el Protocolo facultativo de 1961, y también explicar en el comentario los motivos que le han inducido a incluir la norma como artículo del proyecto de convención. No es normal que un diplomático esté a merced de la ley local.

47. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que evidentemente el importante principio enunciado en el artículo 38 es aceptable para todos los miembros. También están todos de acuerdo en que se exprese en forma de artículo y que se amplíe el comentario.

48. Preparará, por tanto, un comentario en el que figuren las explicaciones dadas por la Comisión en su comentario al correspondiente artículo del proyecto de 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, y expondrá las circunstancias en que la Conferencia de Viena de 1961 decidió adoptar el Protocolo facultativo separado sobre la adquisición de la nacionalidad. El comentario indicará que el Protocolo facultativo entró en vigor en 24 de abril de 1964 y enumerará los Estados partes en él.

49. En apoyo de la recomendación de la Comisión de que la disposición forme parte integrante del proyecto, el Relator Especial incluirá en el comentario sus reflexions sobre la diferencia entre la Convención sobre relaciones diplomáticas y el presente proyecto en lo que se refiere al ámbito de aplicación. El Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad era aplicable a las relaciones bilaterales entre los Estados partes en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, cuyo número pasa de sesenta. Las disposiciones del artículo 38, en cambio, están destinadas a aplicarse solamente al pequeño número de Estados que alojan a organizaciones internacionales. La necesidad de flexibilidad para dar facilidades a algunos Estados, que indujo a la Conferencia de Viena de 1961 a adoptar un Protocolo facultativo separado, no existe en el presente caso.

50. Propone que se remita el artículo 38 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que se ampliará el comentario según ha sugerido.

51. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan más observaciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en adoptar la propuesta del Relator Especial.

Así queda acordado [20].

ARTÍCULO 39

52.

Artículo 39

Personas con derecho a gozar de privilegios e inmunidades

1. Los miembros de la familia de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, que formen parte de su casa, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 37, siempre que no sean nacionales del Estado huésped.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 36, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 37 respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal al servicio de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 34.

4. Las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente, que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él, estarán exentas de impuestos y gra-

[20] Véase reanudación del debate en el párr. 53 de la 1020.ª sesión.

vámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión permanente.

53. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) desea poner particularmente de relieve los párrafos 2 y 3 de su comentario al artículo 39.

54. El Sr. NAGENDRA SINGH celebra que el Relator Especial no haya empleado la expresión « criados particulares », que es de dudosa pertinencia y no tan amplia como la de « personas al servicio privado ».

55. Aprueba enteramente el texto del artículo, que sigue como es debido el del artículo 37 de la Convención de Viena, y propone que se remita al Comité de Redacción.

56. El Sr. EUSTATHIADES dice que el artículo 39, inspirado en el artículo correspondiente de la Convención de Viena, tiene por consecuencia ampliar el círculo de personas que gozan de privilegios e inmunidades. Si se aceptara esta ampliación en el caso de las relaciones diplomáticas multilaterales, cabe preguntarse si el problema se plantea en los mismos terminos que en el caso de las misiones permanentes, cuyos privilegios e inmunidades conciernen solamente al Estado en el cual se encuentra la sede de la organización. Convendría, pues, determinar de un modo preciso cuál es la práctica actual de los Estados huéspedes en tales casos y cuál es la opinión de los Estados acerca de ampliar el régimen de privilegios e inmunidades.

57. El Sr. USTOR dice que el Sr. Eustathiades ha hecho una observación acertada puesto que la práctica internacional en la materia no se ha desarrollado tan precisamente como da por supuesto el artículo. Sin embargo, con esta salvedad, la Comisión debe conservar el artículo 39, ya que está empeñada no solamente en la codificación sino también en el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es aconsejable asimilar el personal de las misiones permanentes al personal de las misiones diplomáticas y adoptar una disposición que permita a los miembros de las familias de los representantes permanentes gozar de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las familias de los representantes diplomáticos.

58. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el aspecto importante señalado por el Sr. Eustathiades ha sido objeto de discusión en la Comisión en ocasiones precedentes. Al ir más allá que la Comisión por lo que respecta a los privilegios e inmunidades del personal administrativo, la Conferencia sobre relaciones e inmunidades diplomáticas señaló una tendencia hacia un régimen más generoso. Algunos países que se han adherido a la Convención de Viena han formulado reservas respecto al artículo 37, mientras que otros han objetado a tales reservas. Coincide con el Sr. Ustor, no obstante, en que la Comisión debe adoptar una actitud firme y mantener el presente texto del artículo 39, aun cuando quepa esperar objeciones de ciertos gobiernos.

59. El Sr. CASTAÑEDA dice que el artículo 39 destaca la importancia del artículo 38 al prever que los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 37 se reconocen a los beneficiarios « siempre que no sean nacionales del Estado huésped ». Sin el artículo 38, los hijos de los representantes permanentes nacidos en el Estado huésped y considerados por éste como nacionales suyos no podrían gozar de privilegios e inmunidades. En el caso de las relaciones diplomáticas multilaterales, cabe evitar que un diplomático sea designado para prestar servicio en un país en el cual pueda encontrarse a este respecto en una situación difícil, pero no ocurre lo mismo con las delegaciones permanentes ante organizaciones internacionales cuya sede está permanentemente situada en un país. Por consiguiente, el Relator Especial ha obrado con acierto al proponer el régimen previsto en el artículo 39.

60. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 39 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [21].

ARTÍCULO 40

61.

Artículo 40

Nacionales del Estado huésped y personas que residen permanentemente en el Estado huésped

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o residentes permanentes en él, o que sean, o hayan sido, su representante, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión permanente, así como las personas al servicio privado, que sean nacionales del Estado huésped o residentes permanentes en él, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

62. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 40 reproduce el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con los cambios de redacción necesarios. Señala a la atención de la Comisión el párrafo 2 de su comentario a este artículo, en el que se remite a la nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente que apareció en su tercer informe [22].

63. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita el artículo 40 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [23].

---

[21] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1022.ª sesión.

[22] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/CN.4/203, capítulo II, parte II, sección I.

[23] Véase reanudación del debate en el párr. 45 de la 1022.ª sesión.

ARTÍCULO 41

64.

Artículo 41

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión permanente.

3. En el caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente que no sea nacional del Estado huésped ni residente permanente en él, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión permanente o como persona de la familia de un miembro de la misión permanente.

65. El Sr. KEARNEY estima que el artículo 41 no presenta ninguna dificultad especial, aunque tal vez pudiera mejorarse la versión inglesa del párrafo 4. No obstante, le preocupa que, hasta ahora, el proyecto de artículos no contenga ninguna disposición que especifique cuándo terminan las funciones de la persona que goza de privilegios e inmunidades, como se dice en el párrafo 2.

66. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 46 (A/CN.4/218/Add.1) establece cuándo terminan las funciones de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente. La cuestión podría examinarse en relación con ese artículo.

67. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que convendría sustituir las palabras « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped », que figuran al final del párrafo 1, por las palabras « desde que la organización haya comunicado su nombramiento al Estado huésped ». En el artículo 17, aprobado por la Comisión en 1968 [24], se prevé que las notificaciones deben ser comunicadas por el Estado que envía a la Organización y que esta última transmitirá las mencionadas notificaciones al Estado huésped. En dicho artículo 17 se estipula igualmente, pero con carácter facultativo, que el Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones.

68. El Sr. AGO estima que quizás sea posible incluir tanto las notificaciones directas como las indirectas empleando una fórmula más flexible, como por ejemplo « desde que el nombramiento haya sido puesto en conocimiento del Estado huésped », o cualquier otra fórmula que el Comité de Redacción estime oportuno adoptar.

69. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) está de acuerdo con el Sr. Ago.

70. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) declara que, según su experiencia, nunca ha existido la práctica de que el Estado que envía notifique al Estado huésped el nombramiento de un representante permanente ante una organización internacional situada en el territorio del Estado huésped. En el caso de las Naciones Unidas, el Estado que envía hace la notificación al Secretario General, y éste la comunica seguidamente a las autoridades competentes del Estado huésped.

71. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) sugiere abordar el problema en la segunda lectura del artículo, ya que el problema debatido guarda relación con el artículo 17, relativo a las notificaciones.

72. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) señala que en el párrafo 4 del artículo 17 se estipula que « el Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo ». Por consiguiente, el Estado que envía puede notificarlo al Estado huésped, pero no parece estar obligado a ello.

73. El Sr. AGO dice que si se exige al Estado que envía que dirija las notificaciones a la Organización, la fecha a partir de la cual deben regir los privilegios e inmunidades será aquella en que la notificación haya sido comunicada por la Organización al Estado huésped. Conviene que el Asesor Jurídico envíe a la Comisión sus observaciones sobre esta cuestión a fin de que puedan ser tenidas en cuenta durante la segunda lectura.

74. El Sr. RUDA declara que en el párrafo 4 del comentario de la Comisión al artículo 17 figura una cita de la « *Décision du Conseil fédéral suisse concernant le statut juridique des délégations permanentes auprès de l'Office Européen des Nations Unies ainsi que d'autres Organisations internationales ayant leur siège en Suisse* » del 31 de marzo de 1948, en cuyo párrafo 4 se dispone que: « La misión diplomática del Estado interesado en Berna notificará al Departamento Político la creación de una delegación permanente y las llegadas y salidas de los miembros de las delegaciones permanentes. El Departamento Político expedirá a los miembros de las delegaciones una tarjeta de legitimación en la que constarán los privilegios e inmunidades de que gozan en Suiza. » Sin embargo, dado que en el párrafo 5 del comentario se sigue diciendo que la práctica de los organismos especializados en cuanto se refiere al procedimiento para la notificación varía y dista mucho de estar sistematizada, es indudable que el problema exige reflexión por parte de la Comisión.

[24] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

75. El Sr. BARTOŠ declara que, en su opinión, el artículo debería prever ambas posibilidades, tanto la notificación por conducto de la Organización como la notificación directa, al objeto de tener en cuenta las diferencias que existen en la práctica entre los diferentes países, como por ejemplo entre los Estados Unidos de América y la Confederación Helvética.

76. El Sr. USTOR dice que lo más importante del artículo 41 es el párrafo 1, en el que se estipula que toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped. Por consiguiente, el disfrute de esos privilegios e inmunidades parece ser independiente de toda notificación. Por supuesto, plantea un pequeño problema cuando la persona que ha sido designada representante permanente reside ya en el Estado huésped, pues es indudable que este último no puede conceder privilegios e inmunidades a esa persona mientras no haya recibido la notificación de su nombramiento. La sugerencia del Sr. Ago cuenta sin duda con el apoyo de la mayoría de la Comisión.

77. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la situación de la persona que llega del extranjero y la situación de la que se encuentra ya en el territorio del Estado huésped son diferentes, puesto que la primera goza de privilegios e inmunidades desde el momento de su llegada, mientras que esta última no puede gozar de esos privilegios e inmunidades hasta que la Organización haya notificado su nombramiento al Estado huésped, formalidad que puede originar demoras. Las dos situaciones deben ponerse en pie de igualdad.

78. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, si la Comisión está de acuerdo, preparará un nuevo proyecto de artículo 41 teniendo en cuenta esa cuestión.

79. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión autorice al Relator Especial a preparar un nuevo proyecto de artículo 41 y remitirlo al Comité de Redacción.

Así queda acordado [25].

80. El Sr. AGO pregunta al Asesor Jurídico qué ocurre en la práctica cuando una persona adscrita a una misión permanente llega al Estado huésped antes de que la Organización haya notificado su nombramiento a ese Estado.

81. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) dice que las Naciones Unidas han mantenido siempre que los representantes permanentes deben gozar de sus privilegios e inmunidades desde el momento de su llegada, aun cuando no se reciba hasta más tarde la notificación de su nombramiento. Los representantes permanentes siempre llegan con credenciales dirigidas al Secretario General, el cual hace la notificación seguidamente al Estado huésped y le pide que se les concedan los privilegios e inmunidades necesarios. Estas notificaciones son únicamente una cuestión de conveniencia práctica y no una obligación jurídica de la Organización. En el caso de la Sede de las Naciones Unidas el Estado huésped tiene evidentemente conocimiento del nombramiento de los representantes permanentes porque, de acuerdo con las normas de ese Estado, tales representantes tienen que pedir un visado antes de entrar en el territorio de los Estados Unidos.

82. El Sr. BARTOŠ dice que en la práctica se plantean pocas dificultades pero, aun así, habrá que redactar el artículo con sumo cuidado.

83. El Sr. KEARNEY dice que el Sr. Bartoš ha señalado los problemas prácticos que entraña la determinación del momento en que empiezan a regir los privilegios e inmunidades. Independientemente de lo que la Comisión decida incluir en el artículo 41, desde el punto de vista práctico el Estado huésped no podrá asegurar el ejercicio de los privilegios e inmunidades hasta que el representante permanente y la Organización hayan cumplido las formalidades necesarias. La exención del impuesto de consumos constituye un ejemplo evidente de ello.

84. El Estado huésped tendrá conocimiento, hasta cierto punto, de la llegada de un miembro de una misión permanente cuando éste pase por los controles de inmigración u otros análogos, pero si ya es residente en el territorio del Estado huésped no existe más medio práctico que la notificación, merced a la cual ese Estado podrá iniciar la concesión de los privilegios e inmunidades. El Sr. Kearney confía en que el Relator Especial tenga en cuenta estos problemas.

85. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el Comité de Redacción tendrá presentes todos estos problemas.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

997.ª SESIÓN

Jueves 12 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1; A/CN.4/L.118)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 42 que figura en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218).

[25] Véase reanudación del debate en el párr. 53 de la 1023.ª sesión.

ARTÍCULO 42

2.

Artículo 42

Deberes de los terceros Estados

1. Si un representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al representante permanente o al miembro del personal diplomático de la misión permanente o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión permanente o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

3. El Sr. BEDJAOUI aprueba el fondo del artículo y sólo desea formular algunas pequeñas observaciones.

4. En primer lugar, por lo que se refiere a la colocación, opina que sería mejor situar el artículo 41 después del artículo 42 y quizás incluso del artículo 43, puesto que los artículos 42 y 43 definen algunos de los privilegios e inmunidades de cuya duración se trata en el artículo 41.

5. En segundo lugar, aunque ya sabe que figura tanto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como en el proyecto sobre las misiones especiales, no tiene una idea clara del fin que se persigue con la cláusula del párrafo 1, « que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario » o con la cláusula paralela del párrafo 3 « a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ». A su juicio, esas frases podrían perfectamente suprimirse.

6. Por último, tampoco parece necesario especificar que deben concederse inmunidades a un representante permanente que atraviesa el territorio de un tercer Estado « para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país ». Al parecer, se excluyen cualesquiera otros motivos por los cuales pueda encontrarse en el territorio de un tercer Estado, por ejemplo, de vacaciones; ahora bien, el representante permanente no pierde su categoría de diplomático aunque esté de vacaciones. Esta cláusula es también innecesaria y podría suprimirse.

7. Sin embargo, no insistirá en que se adopte ninguna de estas sugerencias y está dispuesto a apoyar la opinión del Relator Especial y de la Comisión.

8. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el artículo 40, relativo a los deberes de los terceros Estados, viene detrás del artículo que se refiere a la duración de los privilegios e inmunidades [1], mientras que en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales se invierte el orden: el artículo 43, relativo al tránsito por el territorio de un tercer Estado va delante del artículo que trata de la duración de los privilegios e inmunidades [2]. El Sr. El-Erian está dispuesto a aceptar la sugerencia del Sr. Bedjaoui e invertir el orden de los artículos 41 y 42 en el presente proyecto.

9. Con respecto a la segunda sugerencia del Sr. Bedjaoui, la cláusula relativa al visado del pasaporte se refiere a la situación jurídica del miembro de una misión permanente más que a la cuestión de su admisión en el territorio del tercer Estado. En el párrafo 3 de su comentario al artículo 42, el Sr. El-Erian ha señalado que el estudio de la Secretaría sobre la práctica se refiere al problema especial planteado cuando el acceso al país en que va a celebrarse una reunión de las Naciones Unidas sólo es posible a través de otro Estado, señalando que « Aunque a este respecto la práctica existente es escasa, la Secretaría adopta el criterio de que tales Estados están obligados a conceder acceso y tránsito a los representantes de Estados Miembros para esos fines » (A/CN.4/L.118, parte I.A, párr. 173). En el párrafo 2 del comentario al artículo 43 del proyecto sobre misiones especiales, la Comisión también aclaró que el artículo no se refería a la admisión de los representantes, sino a la reglamentación de su situación jurídica una vez admitidos. El párrafo decía lo siguiente « ... la Comisión ha deseado subrayar que el tercer Estado no está obligado a consentir el tránsito por su territorio de las misiones especiales o de sus miembros ».

10. El Sr. TABIBI sugiere que, en relación con el párrafo 3 del artículo, tal vez sea útil incluir en el comentario una referencia a las convenciones de la Unión Postal Universal y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

11. El Sr. CASTAÑEDA declara que, cuando la Comisión redactó los artículos correspondientes de la Convención de Viena de 1961 y del proyecto sobre las misiones especiales, no se propuso obligar a los terceros Estados a que autorizaran el tránsito; se limitó simplemente a reglamentar la condición jurídica de los diplomáticos en tránsito. En tales casos, la situación de las misiones permanentes y la de las personas que forman parte de la diplomacia bilateral es totalmente distinta. La finalidad del artículo 42 es asegurar, en

[1] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 173 y 174, artículos 39 y 40.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 380, artículos 43 y 44.

beneficio de la Organización, que el representante permanente pueda ocupar su puesto o regresar a su país sin obstáculos. Por consiguiente, la situación debería examinarse de nuevo teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Bedjaoui, y habría que estudiar ahora la cuestión fundamental de la obligación del Estado de tránsito de otorgar el visado.

12. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que la cláusula « que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario » deja en libertad al tercer Estado para conceder o no el permiso de tránsito por su territorio. Sería preferible conservar la cláusula a fin de dejar claramente sentado que existen ambas posibilidades.

13. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) declara que el Sr. Castañeda ha observado acertadamente que, por lo que se refiere al tránsito por el territorio de un tercer Estado, hay que distinguir entre la diplomacia bilateral y los miembros de misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

14. En este último caso, conviene diferenciar tres supuestos: en primer lugar, que el miembro de la misión permanente sea nacional de un Estado que haya concertado acuerdos especiales con el tercer Estado; en segundo lugar, que tales acuerdos con el tercer Estado no existan ni sean necesarios para atravesar su territorio; y por último, que el miembro de la misión permanente, nacional de un Estado sin litoral, se vea obligado a atravesar el territorio del tercer Estado.

15. Quizá el derecho internacional positivo, en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas, proporcione fundamento para imponer a los terceros Estados la obligación de permitir el tránsito. Como la cuestión pertenece al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional, corresponde a la Comisión decidir si existe una obligación positiva o si el derecho internacional no impone todavía tal obligación.

16. El Sr. YASSEEN estima que quizá sea excesivo hacer de la concesión de un visado una obligación de derecho positivo. En la práctica, no se da el caso de que un representante permanente tenga que utilizar sólo un camino para tomar posesión de sus funciones o para volver a su país. Ha de encontrarse, con la ayuda del Relator Especial y del Comité de Redacción, una fórmula que esté en consonancia con la experiencia actual de la vida internacional.

17. Sir Humphrey WALDOCK comparte las dudas expresadas por el Sr. Yasseen, ya que es difícil imaginar que un tercer Estado haga imposible el acceso al Estado huésped. Sin embargo, si se reconoce que los terceros Estados poseen ese derecho, habrá que considerar el supuesto de que un miembro de una misión permanente sea declarado *persona non grata* por un tercer Estado.

18. Cree firmemente que debe hacerse obligatorio el derecho de tránsito, pero dado el estado actual de la práctica internacional parece harto difícil llegar a ese punto. El derecho de tránsito no es el único problema que se halla en juego; hay que tener en cuenta, por ejemplo, que son diferentes las obligaciones de los terceros Estados que son miembros de la Organización y las obligaciones de los Estados que no son miembros. La Comisión debe estudiar más a fondo el problema.

19. El Sr. EUSTATHIADES dice que el contenido del artículo quedaría más claro si se modificara el título diciendo, por ejemplo, « Tránsito y comunicaciones oficiales a través del territorio de un tercer Estado ».

20. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) declara que el Sr. Castañeda, el Sr. Eustathiades y Sir Humphrey Waldock han contribuido en gran medida a revelar la complejidad del problema; por ello, estima que el Comité de Redacción debe tener presentes sus observaciones y que, cualquiera que sea su decisión, el comentario al artículo 42 debe contener una breve reseña del debate que permita a los gobiernos exponer sus observaciones.

21. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita el artículo 42 al Comité de Redacción con el ruego de que prepare un nuevo texto que recoja las ideas expuestas en el debate.

Así queda acordado [3].

ARTÍCULO 43

22.

Artículo 43

No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

23. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 43 reproduce el párrafo 1 del artículo 50 del proyecto sobre las misiones especiales [4] que, a su vez, reproduce, con los cambios de redacción necesarios, el párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [5]. Como ha señalado en el comentario, no se incluye en el artículo 43 el segundo párrafo del artículo 47 de la Convención de Viena, que se refiere a dos casos en los que, si bien hay desigualdad de trato, no se produce discriminación, puesto que tal desigualdad de trato se justifica por el principio de reciprocidad.

24. El Sr. YASSEEN opina que el Relator Especial ha obrado acertadamente al reproducir solamente el párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pues difícilmente cabe aplicar la norma de reciprocidad en el caso de las misiones permanentes. Esto debería destacarse en el comentario, donde convendría indicar claramente que la reciprocidad no constituye una de las obligaciones del Estado huésped hacia la Organización.

[3] Véase reanudación del debate en el párr. 59 de la 1023.ª sesión.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 382.

[5] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

25. En lo que respecta a la redacción del artículo, el Sr. Yasseen cree que en lugar de decir « no se hará ninguna discriminación », sería preferible decir « el Estado huésped no hará ninguna discriminación ».

26. El Sr. BEDJAOUI está plenamente de acuerdo con la decisión del Relator Especial de no reproducir el párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, que se refiere a la reciprocidad. Los privilegios y las inmunidades deben depender de la función, y las relaciones entre las organizaciones y los Estados miembros corresponden a la diplomacia multilateral; todo ello nada tiene que ver con la diplomacia bilateral. La ampliación o la restricción de los privilegios e inmunidades sobre la base de la reciprocidad no encaja en el supuesto de este artículo.

27. Está de acuerdo en que convendría sustituir las palabras « no se hará » por las palabras « el Estado huésped no hará ».

28. El Sr. RUDA cree que el Relator Especial ha hecho bien al omitir el segundo párrafo del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961, que sólo se aplica a las relaciones bilaterales y no a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales. El artículo 43 que ahora se examina debe basarse estrictamente en el principio de la igualdad de los Estados.

29. Con todo, al igual que otros miembros, el Sr. Ruda cree que la redacción actual no pone bien en claro si la obligación de no discriminar es una obligación del Estado huésped y de la Organización o solamente del Estado huésped. También tiene dudas sobre si la norma « no se hará ninguna discriminación entre los Estados » debe aplicarse solamente a los Estados miembros de la Organización.

30. El Sr. EUSTATHIADES también opina que debe determinarse con toda claridad quién está obligado a no hacer ninguna discriminación.

31. Por otra parte, duda de que sea realmente útil un artículo sobre no discriminación si se trata tan sólo de enunciar el principio de no discriminación. La norma de no discriminación se incluyó en la Convención de Viena y en el proyecto sobre las misiones especiales precisamente para determinar los casos que no se consideran discriminatorios, por ejemplo, cuando no hay reciprocidad o en el caso del trato más favorable. Es difícil ver qué sentido tiene la expresión « no discriminación » fuera del contexto de los otros párrafos del artículo 47 de la Convención de Viena.

32. El Sr. CASTRÉN aprueba el fondo y la forma del artículo 43. El Relator Especial ha hecho bien al no incluir las demás disposiciones del artículo correspondiente de la Convención de Viena y del proyecto sobre las misiones especiales.

33. A su juicio, la frase « no se hará ninguna discriminación » se refiere a la Organización, al Estado huésped y a los terceros Estados; si fuere necesario podrían mencionarse todos ellos.

34. Cree, como el Sr. Ruda, que la expresión « entre los Estados », al final de la oración, debería aclararse también para determinar a qué Estados se refiere.

35. El Sr. TABIBI considera un acierto del Relator Especial la exclusión del segundo párrafo del artículo 47 de la Convención de Viena, puesto que el artículo 43 se refiere a la no discriminación y no a la reciprocidad. Su finalidad es lograr que la propia Convención se aplique sin contratiempos y que las relaciones internacionales se desarrollen satisfactoriamente merced al principio de la igualdad de los Estados.

36. En cuanto a la cláusula « no se hará ninguna discriminación entre los Estados », prefiere esa fórmula general, que habrá de aplicarse no solamente al Estado huésped sino a todos los Estados miembros de la Organización en el mundo entero.

37. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Relator Especial ha obrado acertadamente al limitar su texto al párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena de 1961.

38. La expresión « no se hará ninguna discriminación » no es enteramente satisfactoria, pero no bastaría con insertar meramente las palabras « por el Estado huésped » ya que la obligación se aplica también a la Organización. Es preciso encontrar una fórmula más apropiada.

39. El Sr. YASSEEN está de acuerdo en que es preciso encontrar alguna fórmula que abarque a todas las partes que contraen obligaciones en virtud de la Convención; en otras palabras, el Estado huésped, la Organización y tal vez los terceros Estados.

40. Por lo que respecta a la cuestión mencionada por el Sr. Ruda de que se aclare a qué Estados se refiere el final de la frase, la Convención podría incluso prever que determinadas categorías de Estados pueden tener un estatuto inferior, sin que ello entrañe discriminación; por el contrario, existirá discriminación si se otorga el mismo trato a Estados que no tienen el mismo estatuto. Lo importante es eliminar toda discriminación entre los Estados de la misma categoría.

41. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que todos los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en cuanto al principio del artículo 43 y al hecho de que no hace falta añadir las reservas incluidas en la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

42. Sin embargo, en lugar de una redacción negativa y vaga como la de « no se hará ninguna discriminación », sería preferible, ya que se trata meramente de recalcar un principio ya establecido, decir simplemente: « . . . los Estados asegurarán la aplicación estricta del principio de no discriminación ». Esta fórmula expresaría la idea fundamental del artículo.

43. El Sr. BARTOŠ teme que la frase simple y lacónica que constituye el artículo 43 no sea suficiente para expresar un principio tan importante como el de la no discriminación. A falta de una definición absolutamente clara, existe el peligro de que los que piensen que son objeto de discriminación se sientan estimulados a formular pretensiones exageradas y que los que practiquen la discriminación se consideren con derecho a decidir si un determinado acto es o no discriminatorio. Interesa, por ello, acudir a textos ya existentes, e interesa aún más encontrar una fórmula satisfactoria, ya que el principio de que se trata da

origen con frecuencia a litigios entre Estados. Se muestra de acuerdo con el Sr. Yasseen en que es esencial expresar de modo concreto cuáles son los Estados entre los que no debe haber discriminación.

44. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que debería concretarse al final de la frase que no ha de haber discriminación « entre los Estados miembros de la Organización ».

45. Además, el artículo podría complementarse con una cláusula conforme a la cual no se considere discriminatorio el hecho de que, en virtud de la costumbre o por acuerdo, el Estado huésped conceda un trato más favorable a un Estado miembro de la Organización.

46. El Sr. YASSEEN dice que un trato privilegiado puede considerarse como no discriminatorio siempre que no afecte a los derechos de los demás Estados miembros.

47. El Sr. TABIBI dice que si se añadieran las palabras « Estados miembros de la Organización » se crearía un problema, ya que en muchos casos el Estado huésped no es miembro de la Organización. Sería preferible, a su modo de ver, dar una redacción flexible al artículo 43.

48. Conviene en que los Estados huéspedes otorgan a veces un trato especial a algunos Estados miembros de una organización, pero en tales casos se trata sobre todo de una cuestión de protocolo tal como se practica en las relaciones bilaterales, que no constituye una discriminación en el sentido del presente artículo.

49. El Sr. RAMANGASOAVINA teme que la redacción negativa utilizada por el Relator Especial en el artículo 43 haga posible deducir, *a contrario*, que se permite la discriminación en la aplicación de otras convenciones. Por la misma razón, cualquier explicación que se dé podrá tener un efecto restrictivo, porque si se dice que un trato determinado no se considera discriminatorio, podrá alegarse, *a contrario*, que es discriminatorio cualquier otro trato que suponga una excepción a la regla de la igualdad. Si el artículo dice que los Estados deben velar por que se respete el principio de la no discriminación, esa fórmula general pondrá de relieve la necesidad de aplicar el principio.

50. El Sr. CASTAÑEDA no apoya ninguna fórmula que pueda abrir el camino para aplicar diferencias de trato que no se consideren discriminatorias.

51. Por lo que respecta a la sugerencia del Sr. Yasseen, duda de que sea siquiera concebible que se pueda otorgar un trato más favorable a un Estado sin que ello afecte en forma alguna a la situación de otros Estados, especialmente en lo que respecta a los privilegios e inmunidades. Las ideas de reciprocidad y de relaciones especiales entre dos Estados no tienen cabida en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales; pertenecen exclusivamente a la diplomacia bilateral. Si se recogieran estas ideas, habrá el peligro de crear situaciones que sean incompatibles con el principio básico de la igualdad soberana de los Estados.

52. Sir Humphrey WALDOCK está totalmente de acuerdo con el Sr. Castañeda en que no sería acertado dar vía libre a la concesión de privilegios especiales en las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, ya que en esas relaciones la situación es diferente de la que existe en la diplomacia bilateral.

53. El Sr. CASTRÉN tiene las mismas dudas en cuanto a la conveniencia de añadir un párrafo explicativo. Prefiere el texto en su forma presente.

54. El Sr. EUSTATHIADES cree que el debate ha servido para confirmar la opinión que expuso al comienzo de la sesión. La Comisión tiene que optar entre declarar que tales prácticas no constituyen discriminación, o limitarse a enunciar meramente el principio, en cuyo caso es dudoso el valor de una disposición de esta índole; además, en ciertas situaciones, como las contempladas en el artículo 27, o en el caso de Estados miembros de la Organización no reconocidos por el Estado huésped, podrían surgir dificultades. Varios miembros han hablado en favor de incluir nuevas precisiones. El Sr. Ramangasoavina ha propuesto que el principio se exprese con mayor rigor. El debate parece haber confirmado que es preciso o bien explicar con mayor precisión el concepto de la no discriminación, o bien no mencionarlo para nada.

55. El Sr. TSURUOKA dice que no se pone en tela de juicio el principio mismo de la no discriminación ni en estos artículos ni en ninguna otra convención o norma de derecho internacional. Lo que se discute es si debe dedicarse un artículo a ese principio. Y dado que la Comisión no parece dispuesta a adoptar una posición definitiva en esta materia, el Comité de Redacción tendrá que examinar si conviene o no incluir un artículo de esta índole en la convención. En caso afirmativo, el artículo debe tener una redacción flexible para que se adapte fácilmente a las situaciones reales y a su evolución en el tiempo.

56. Lo que principalmente está en juego son los actos o el comportamiento del Estado huésped. Como el Estado huésped se encuentra solo frente a una multitud de Estados miembros que pueden criticar sus decisiones, es de suponer que actuará únicamente si está convencido de no ir en contra de la voluntad de la mayoría de los Estados miembros. Esto constituye una seria garantía frente a abusos del Estado huésped y un argumento en favor de la supresión de este artículo. Aunque no propone formalmente la supresión del artículo, pide que los posibles casos de discriminación en la aplicación de los artículos de la convención se estudien teniendo en cuenta tal consideración.

57. El Sr. USTOR apoya enérgicamente la idea incorporada en el artículo 43. Hay que incluir en el proyecto un artículo sobre la no discriminación, aunque sólo sea para evitar dificultades de interpretación, teniendo en cuenta que en las dos Convenciones de Viena de 1961 y 1963 figura un artículo de esta índole.

58. Se opone a la inclusión de cualquier excepción en forma de un segundo párrafo. En realidad, el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no le satisface. La propia Comisión, en el artículo 64 de su proyecto de 1960 sobre relaciones consulares, decidió omitir

el apartado *a* del párrafo 2 de un texto que, por lo demás, reproducía el artículo correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas. En el párrafo 3 de su comentario al artículo 64, la Comisión expuso dudas en cuanto al fondo del apartado *a* del párrafo 2 [6]. Ello afirma la opinión del Sr. Ustor de que el actual artículo 43 debería limitarse a un enunciado general del principio de la no discriminación.

59. Dado que el artículo 43 será aplicable no sólo a los artículos que le preceden sobre las misiones permanentes sino también a las secciones relativas a los observadores permanentes y a las delegaciones acreditadas ante órganos de organizaciones y ante conferencias, propone que, de incluirse tales secciones, se traslade el artículo 43 al final de todo el proyecto y se coloque en una sección titulada « Disposiciones generales ».

60. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en el presente debate, completo e ilustrativo, se han planteado dos cuestiones generales. La primera se refiere a la conveniencia de incluir un artículo sobre la no discriminación; sólo dos miembros han manifestado dudas, al paso que todos los demás han abogado por la conservación del artículo. Personalmente, consideró en algún momento la posibilidad de omitir esa disposición y eludir así una cuestión difícil. No obstante, decidió incluir el artículo porque, de hecho, se han planteado ciertos problemas en la práctica y es necesario prever una solución.

61. La segunda cuestión general es la conveniencia de insertar un segundo párrafo inspirado en el párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La mayoría de los miembros no han apoyado la inserción de ese párrafo debido a la diferencia entre las relaciones diplomáticas bilaterales y las relaciones que regula el proyecto que se examina. En el marco de una organización internacional no cabe conceder un trato especial a ciertos Estados por motivo de alguna costumbre o relación especial con el Estado huésped; es necesario establecer un régimen objetivo que se aplique por igual a todos los Estados. También hay una razón teórica para no incluir el segundo párrafo propuesto; en la diplomacia bilateral, el Estado receptor puede conceder un trato especial a determinados agentes diplomáticos acreditados ante él pero, en este caso, los representantes permanentes y los miembros de la misión permanente están acreditados ante la Organización, y no ante el Estado huésped.

62. Con respecto al texto del artículo, sugiere que el Comité de Redacción examine la posibilidad de adoptar un enunciado que permita evitar la presente formulación negativa.

63. Se ha sugerido que se redacte nuevamente el artículo con objeto de imponer al Estado huésped una obligación concreta. Tal sugerencia no le seduce, aunque sólo sea porque no bastaría con referirse al Estado huésped sino que habría que mencionar también a la Organización, que contrae obligaciones a este respecto, y quizás también a terceros Estados. Es preciso recordar que, si el proyecto se aplica en última instancia a las delegaciones ante órganos de organizaciones y ante conferencias, y dado que una conferencia o el órgano de una organización pueden reunirse fuera del Estado huésped, sería necesario referirse específicamente también a terceros Estados.

64. No apoya la sustitución de las palabras finales « entre los Estados » por « entre los Estados miembros ». Se han mencionado las dificultades que se plantearían en un caso como el de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en el que el Estado huésped no es miembro. Por este y otros motivos mencionados durante el debate, sería preferible mantener el texto en su forma actual.

65. El Relator Especial dice que podría aceptar la propuesta del Sr. Ustor de que se coloque el artículo 43, como disposición general, al final de todo el proyecto, a fin de que comprenda a los observadores y a las delegaciones ante órganos de organizaciones y ante conferencias, si se incluyen en el proyecto secciones relativas a estas cuestiones.

66. El PRESIDENTE dice que, si no se hacen nuevas observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 43 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [7].

ARTÍCULO 44

67.

Artículo 44

Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión permanente no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión permanente tal como están enunciadas en los presentes artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped.

68. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 44 enuncia la obligación que tienen todas las personas que gozan de privilegios e inmunidades de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped; en el párrafo 2 del comentario se explica que « En cuanto a la inmunidad jurisdiccional, tal inmunidad significa simplemente que un miembro de la misión permanente no puede ser llevado ante los tribunales por incumplimiento de sus obligaciones ». Así pues, si una persona que goza de tal inmunidad comete una infracción de derecho penal, el Estado huésped carece de todo recurso.

69. No basta con reproducir sencillamente las disposiciones del artículo correspondiente de la Convención

[6] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 180.

[7] Véase reanudación del debate en el párr. 88 de la 1023.ª sesión.

de Viena sobre relaciones diplomáticas [8]. Hay una gran diferencia entre la situación en la diplomacia bilateral y la regulada por el artículo 44. Con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, cabe al Estado huésped la posibilidad de declarar *persona non grata* a un agente diplomático y este recurso puede utilizarse para expulsar del territorio del Estado huésped al agente diplomático que ha infringido las leyes o reglamentos penales del país. De hecho, la simple existencia de este recurso suele ser suficiente, ya que el Estado que envía retira normalmente al agente diplomático a fin de evitar una situación y una publicidad embarazosas.

70. En el presente caso no se dispone de un procedimiento análogo. No niega que es lógico que el Estado huésped no pueda declarar *persona non grata* al miembro de una misión permanente acreditada ante una organización internacional, ya que las misiones permanentes no están acreditadas ante el Estado huésped y es esencial asegurar su libertad de acción. Sin embargo, el Estado huésped puede verse ante una situación intolerable si un miembro de una misión permanente comete una infracción de carácter penal; si no se prevé algún recurso, el individuo de que se trata podrá continuar cometiendo infracciones penales y permanecer indefinidamente en el territorio del Estado huésped.

71. El problema es muy real y por desgracia pueden citarse ejemplos ocurridos en la práctica. En consecuencia, procede incluir alguna disposición en el presente proyecto que armonice la protección del Estado huésped con la libertad de la misión permanente. Sugiere por ello la adición del siguiente texto como párrafo 3 del artículo 44:

> « 3. En caso de violaciones graves o repetidas de las leyes o reglamentos penales del Estado huésped por una persona que goce de la inmunidad de jurisdicción penal del Estado huésped en virtud de la presente Convención, el Estado que envía, previa notificación de ello por la Organización, retirará a dicha persona de la misión permanente. »

72. El alcance de este párrafo se limita a dos tipos de violaciones de derecho penal. El primero es el de las infracciones graves, que en los países de *common law* comprenden delitos graves tales como los de homicidio y las infracciones de las disposiciones legales en materia de estupefacientes. El segundo tipo es el de las violaciones reiteradas; un ejemplo evidente es el de las infracciones de los límites de velocidad u otras normas de la circulación que, si se repiten con frecuencia, pueden tener efectos acumulativos muy graves.

73. Su propuesta permitirá mantener el principio de que no es aplicable el concepto de *persona non grata*; en efecto, invertirá todo el procedimiento a fin de asegurar la independencia de la misión permanente. Una importante característica de su propuesta es que la Organización deberá hacer una notificación al Estado que envía; este requisito proporcionará una protección básica contra el abuso de la disposición por el Estado huésped.

74. Reconoce que tal disposición impondrá una carga adicional a las organizaciones internacionales, y tal vez sea preciso estudiar la cuestión de si es necesario instituir un procedimiento especial. El Relator Especial ha presentado ya un artículo general sobre la cuestión de las consultas, pero acaso sea necesario introducir una cláusula más formal y concreta sobre las consultas que regule el presente caso.

75. A menos que se prevea algún tipo de recurso para la situación que ha mencionado, es muy improbable que los Estados huéspedes de organizaciones internacionales acepten el proyecto de artículos y, sin tal aceptación, todo el proyecto sería inútil.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[8] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174, artículo 41.

998.ª SESIÓN

Jueves 12 de junio de 1969, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1; A/CN.4/L.137)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) [1] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 44 del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218/Add.1) y de la enmienda presentada por el Sr. Kearney [2].

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el Relator Especial ha obrado acertadamente al seguir el artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [3] y omitir el párrafo 2, que no es pertinente.

3. Lo que se pone de relieve en el párrafo 2 del texto del Relator Especial es que los locales de la misión permanente no deben ser utilizados de manera incompatible con sus funciones en relación con la Organización internacional ante la cual esté acreditada. Esto se podría aclarar introduciendo las palabras « en relación con la Organización internacional de que se trate » después de las palabras « funciones de la misión permanente ». El orador no propone esto como enmienda

[1] Véase la sesión anterior, párr. 67.

[2] *Ibid.*, párr. 71.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

formal; es sólo un detalle de redacción que podría estudiar el Comité de Redacción.

4. El Sr. Kearney ha planteado una cuestión pertinente y, en general, el Sr. Nagendra Singh está de acuerdo con su opinión. Hay tres medios de resolver el problema: uno, aceptando la enmienda del Sr. Kearney; otro, abordando el problema en el artículo 49, relativo a consultas (tal vez sea ésta la mejor solución); y un tercero, prescindiendo del principio de la inmunidad absoluta, como se ha hecho en el proyecto sobre misiones especiales [4], y permitiendo que se aplique el derecho penal del Estado huésped en los casos de actos que acarrean la responsibilidad penal de personas que disfrutan de privilegios e inmunidades en virtud de la Convención. Es cierto que esta solución será desagradable para muchos, pero la limitación de la inmunidad absoluta a las actividades relacionadas con las funciones de una persona en cuanto miembro de la misión permanente puede redundar en interés de la comunidad.

5. El Sr. TABIBI apoya plenamente la idea en que se funda el artículo 44 y la forma que le ha dado el Relator Especial. Es adecuado incluir en el presente proyecto la norma general del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de modo que exista un equilibrio entre los privilegios e inmunidades concedidos a los diplomáticos en la diplomacia bilateral y en la multilateral.

6. Aunque el Sr. Tabibi comparte plenamente la inquietud del Sr. Kearney, duda que la solución que ha sugerido sea la mejor. La adopción de la cláusula que ha propuesto plantearía dificultades en lo que se refiere a la aplicación de la norma en vigor con arreglo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El papel de un diplomático que forma parte de una misión permanente es, en muchos aspectos, idéntico al de un diplomático en la diplomacia bilateral; la única diferencia es que ejerce el cargo a título diferente. Además, en muchos casos, el jefe de una misión diplomática es también miembro de la misión permanente de su país ante una organización internacional. En tales casos, sería difícil determinar qué norma debería aplicarse.

7. La redacción de la enmienda propuesta por el Sr. Kearney suscita también ciertos problemas. Por ejemplo, las palabras « en caso de violaciones graves » implica la definición de lo que sea una violación grave, pero no se da ninguna indicación con respecto a quién corresponde la facultad de definir. Si corresponde al Estado huésped, la violación de sus leyes o reglamentos penales podría utilizarse por dicho Estado como pretexto para obtener que, por motivos políticos, se retire a un diplomático de una misión permanente.

8. El Sr. Tabibi se pregunta, además, si es oportuno que un diplomático que forma parte de una misión permanente sea retirado al recibirse una notificación de la Organización misma. Tal disposición se apartaría de la práctica aceptada y crearía un precedente. Antes de notificar al Estado que envía las violaciones graves o reiteradas de las leyes del Estado huésped por un miembro de su misión permanente, la Organización tendría que juzgar la gravedad de esas infracciones y esto modificaría la condición jurídica de la Organización. No es fácil conciliar el prestigio de la Organización a los ojos de sus miembros con el deber de notificar a los miembros la necesidad de retirar a uno o más de sus representantes diplomáticos.

9. El artículo 44, en su forma actual, resulta equilibrado y proporciona al Estado huésped las debidas salvaguardias.

10. El Sr. BEDJAOUI está totalmente de acuerdo con la forma en que el Relator Especial ha redactado y presentado el texto del artículo 44, pero duda de la utilidad de la frase final del párrafo 2: «o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped ».

11. Hay que reconocer que esa frase figura en los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el proyecto sobre misiones especiales, pero esos dos textos tratan fundamentalmente de las relaciones bilaterales entre Estados. Es preciso admitir también que en el caso de una misión permanente ante una organización internacional pueden existir acuerdos particulares entre el Estado que envía y el Estado huésped, pero tales acuerdos probablemente tendrían por objeto las relaciones entre ambos Estados y, por tanto, no podrían regir las relaciones multilaterales. Además, con aquella frase parece que se vuelve sobre una cuestión ya resuelta en el artículo anterior, puesto que la mayoría de los miembros de la Comisión aceptó la propuesta del Relator Especial de suprimir en el artículo 43 toda referencia a la reciprocidad.

12. Por lo que respecta a la enmienda del Sr. Kearney, comparte el parecer de los dos oradores anteriores : el problema existe y es muy real, especialmente ahora que hay tantas organizaciones internacionales y tantos representantes de los Estados ante esas organizaciones. Por ello debería examinarse atentamente el texto propuesto.

13. Además del riesgo de abuso por parte del Estado huésped, aspecto señalado por el propio Sr. Kearney, hay otro peligro : el de error de dicho Estado. Puesto que el representante acusado goza de inmunidad de jurisdicción, no podría ser llevado ante un tribunal y, por tanto, ¿qué autoridad determinaría su culpabilidad? Una investigación preliminar no constituye, sin duda, una garantía contra el error.

14. Con arreglo a la enmienda del Sr. Kearney, la Organización interviene hasta cierto punto entre el Estado huésped y el Estado miembro de cuyo representante se sospecha, puesto que la Organización es quien hace la notificación y, después de ésta, el Estado que envía ha de retirar a su representante. En la práctica, la Organización se limitaría a transmitir la protesta del Estado huésped al Estado que envía; es dudoso que dispusiera de los medios necesarios para hacer una investigación. La enmienda no proporciona, pues,

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs 379 y 381, artículos 41 y 48.

protección suficiente al Estado que envía y su aplicación suscitaría graves dificultades.

15. El problema que el Sr. Kearney trata de resolver en su enmienda quizá podría resolverse en el artículo 49, mediante las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización, que dicho artículo hace obligatorias con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación de los artículos del proyecto y, en particular, del artículo 44.

16. El Sr. IGNACIO-PINTO dice que el artículo 44 responde a una verdadera necesidad, puesto que los miembros de las misiones permanentes pueden a veces observar una conducta no irreprochable y algunos de ellos podrían comportarse de manera que el Estado considerase intolerable. La solución del problema tal vez se halle en la idea de que el representante de un Estado ante una organización internacional se encuentra en la misma situación que un diplomático en las relaciones bilaterales entre Estados. En tal caso, probablemente es innecesario ir más allá de la idea general expresada en el artículo 44, cuya última frase podría suprimirse, como ha sugerido el Sr. Bedjaoui.

17. No se opone al espíritu de la enmienda del Sr. Kearney, pero, pensándolo bien, resulta difícil concebir cómo podría hacerse a la Organización responsable de notificar al Estado que envía que debe retirar a un miembro de su misión permanente. Lo que se necesita es una solución equivalente a una declaración de *persona non grata* en las relaciones diplomáticas. Quizá el Sr. Kearney podría explicar el procedimiento por el que su Gobierno ha podido lograr la salida casi inmediata de ciertas personas del territorio de los Estados Unidos. Los métodos ya utilizados en la práctica podrían ayudar a la Comisión a hallar una solución.

18. El Sr. CASTRÉN aprueba el texto del artículo 44 propuesto por el Relator Especial.

19. Por otra parte, comprende la preocupación del Sr. Kearney; hay que proteger al Estado huésped contra los delitos graves cometidos por miembros de misiones permanentes. El artículo 49 dispone la celebración de consultas en caso de dificultades derivadas de la aplicación del artículo 44, pero esto quizá no sea suficiente. Por tanto, el Comité de Redacción debería examinar con sumo cuidado la enmienda del Sr. Kearney y tratar de hallar una fórmula que pueda ser aceptada por todos o la mayoría de los miembros de la Comisión.

20. Por su parte, el orador desea proponer una subenmienda a esta enmienda por la que se disponga que, en los casos tomados en consideración por el Sr. Kearney, se celebren primero las consultas obligatorias en virtud del artículo 49; las medidas indicadas en el nuevo párrafo 3 del Sr. Kearney sólo se adoptarían si estas consultas no dieran ningún resultado.

21. El Sr. CASTAÑEDA dice que la enmienda del Sr. Kearney se refiere a un problema sumamente grave que la Comisión no debe tratar de resolver en el escaso tiempo de que dispone antes de que haya de ausentarse el Relator Especial. Por tanto, el orador se limitará a formular una opinión provisional.

22. En primer término, todas las cuestiones que se relacionan con el arreglo pacífico de controversias entre Estados son muy delicadas; hasta ahora, ninguno de los órganos de las Naciones Unidas que han examinado el problema ha logrado encontrar una verdadera solución. Cuando una organización internacional interviene en una controversia, la situación se complica aún más.

23. La enmienda del Sr. Kearney tiene el mérito de poner el problema de relieve y de tratar de darle solución. No concede al Estado huésped un derecho de expulsión, ni le deja tampoco en la situación de no poder actuar cuando un miembro de una misión permanente cometa infracciones graves o reiteradas.

24. No obstante, el Sr. Castañeda apoya el criterio del Sr. Bedjaoui de que, aunque exista un peligro de abuso, es aún mayor el peligro de que el Estado huésped cometa un error. Por otra parte, con arreglo a la enmienda, aunque ello no se declare expresamente, quien deberá determinar los hechos y tomar una decisión es la Organización internacional, puesto que a ella corresponde notificar al Estado que envía. Pero, ¿cuál es el órgano de la Organización internacional que deberá actuar en tal caso? Si se trata de un órgano integrado por Estados, puede ofrecer una garantía suficiente, pero, si se trata de la secretaría, quizá muchos países no estén dispuestos a encomendarle tal función. Sería una responsabilidad demasiado grande para una secretaría.

25. Un defecto aún más grave de la enmienda del Sr. Kearney es que no se consulta al Estado que envió al representante incriminado, y esa consulta es indispensable. El artículo 49, en el que se disponen consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización por lo que respecta a la aplicación del artículo 44, ofrece las mejores garantías para todos. En este artículo se instituye un procedimiento nuevo que no entraña ninguna solución imperativa, pero sí la obligación de celebrar consultas.

26. Quizá podrían combinarse ambas ideas, la contenida en la enmienda del Sr. Kearney y la del artículo 49, tomando las consultas como base del arreglo. Si las consultas conducen a un acuerdo entre las tres partes acerca de los hechos de que se acusa al representante, el Estado que envía retirará al representante. Difícilmente podría establecerse un mecanismo independiente por el que pudiera expulsarse al representante en el caso de que fracasaran las consultas.

27. El Sr. YASSEEN pone de manifiesto que la Comisión debe conciliar los intereses del Estado que envía, del Estado huésped y de la Organización. Es justo y lógico que se protejan los intereses vitales y legítimos del Estado huésped, y no puede exigírsele que acepte la permanencia en su territorio de un miembro de una misión permanente que infringe sus leyes.

28. Para la mayoría de los artículos, la Comisión se ha basado, con razón, en la analogía con las relaciones diplomáticas. Esa analogía también debe aplicarse al caso de que trata el artículo 44; el perjuicio que sufra el Estado huésped no será menor si quien viola su ley interna es miembro de una misión permanente

ante una organización internacional, que si es miembro de una misión diplomática. Además, el miembro de una misión permanente que abusa de sus privilegios e inmunidades no sólo perjudica a las relaciones bilaterales entre dos Estados sino que también perjudica a la propia Organización, lo que es aún más grave.

29. La enmienda del Sr. Kearney es muy útil. La idea de recurrir a la Organización es buena, equivale a pedirle su arbitraje o, por lo menos, sus buenos oficios. Pero es evidente que no puede confiarse a la secretaría de la Organización una responsabilidad tan grave en cuestiones que suelen ser de naturaleza esencialmente política. La solución puede consistir en hacer intervenir a los órganos competentes de la Organización, pero el procedimiento que se adopte dependerá de la constitución o de los estatutos de la Organización.

30. El problema exige un estudio muy detenido y no sería sensato tratar de solucionarlo en el breve tiempo que queda para examinar las secciones III y IV del proyecto.

31. El Sr. EUSTATHIADES dice que el problema es de gran importancia y que la Comisión, aun en el caso de que no pueda adoptar una decisión definitiva, debe por lo menos dar cierta orientación general al Relator Especial antes de su partida.

32. Con respecto al párrafo 2, comparte las dudas del Sr. Bedjaoui acerca de la conveniencia de incluir la cláusula final.

33. Por otra parte, se pronuncia enteramente en favor de la enmienda sugerida por el Sr. Kearney; en todo caso, el proyecto debe contener una disposición que se refiera al caso previsto en esa enmienda. No prueba nada el hecho de que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no diga nada sobre la cuestión, puesto que en las relaciones bilaterales los Estados terminan siempre por llegar a un arreglo; además, el Estado receptor tiene como último recurso la declaración de *persona non grata*. No puede concederse un derecho similar al Estado huésped con respecto a los representantes permanentes ante una organización internacional. La enmienda del Sr. Kearney tiene la gran ventaja de establecer la responsabilidad del Estado que envía por el comportamiento de sus representantes. El punto débil de la enmienda es la cuestión de determinar las violaciones graves, lo cual, al parecer, sería atribución del Estado huésped.

34. Para subsanar esa deficiencia podría modificarse el propuesto párrafo 3 de modo que el mecanismo previsto entre en funcionamiento cuando una persona que goce de la inmunidad de jurisdicción penal en el Estado huésped « se vea envuelta en actividades que puedan constituir violaciones graves de las leyes o los reglamentos del Estado huésped ». De todos modos, y aun cuando se formule así la disposición, el punto de partida sería siempre una queja presentada por el Estado huésped.

35. El problema no incumbe exclusivamente al Estado que envía y al Estado huésped, sino que interesa también a la Organización, que no puede mantener en su seno a personas sospechosas. En consecuencia, es lógico que se haga intervenir en la cuestión a la Organización internacional. Pero el procedimiento de notificación por parte de la Organización, ¿sería puramente administrativo o entrañaría, como parecen concebirlo varios miembros, una investigación que aquélla habría de llevar a cabo? Acaso la solución consista en que el Estado huésped haga su petición « previa consulta con la Organización, en caso necesario », lo cual estará en armonía con las disposiciones del artículo 49 relativas a las consultas obligatorias en determinados casos, entre ellos los relativos a la aplicación del artículo 44.

36. Algunos oradores han señalado un peligro más en la enmienda propuesta por el Sr. Kearney: la cuestión del órgano de la Organización internacional llamado a intervenir. No cree que necesariamente tenga que ser la secretaría. Este problema volverá a plantearse cuando la Comisión se ocupe del artículo 49; será necesario entonces definir qué se entiende por la « Organización ». La Comisión no debe, pues, detenerse por ahora ante esta dificultad.

37. El Sr. RAMANGASOAVINA está dispuesto a aprobar el artículo 44, aunque tiene que hacer algunos comentarios sobre el texto, particularmente sobre la última frase del párrafo 2, « o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped »; tales acuerdos particulares deben ser muy raros.

38. Es absolutamente natural que, después de enumerar los derechos de los miembros de las misiones permanentes, se recuerde su deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped; debe ponerse en claro que, a pesar de los privilegios e inmunidades de que gozan, no están por encima de la ley. Han ocurrido casos en que los miembros de las misiones permanentes no han observado las leyes o los reglamentos del Estado huésped y por ello hay que incluir disposiciones que rijan tales situaciones, que son perjudiciales para las buenas relaciones entre los Estados.

39. Si, como parece, se debe excluir la diplomacia bilateral, tal vez haya que buscar la solución en el artículo 49, a condición de que en el comentario se explique cómo va a funcionar el sistema propuesto de consultas tripartitas. Es esencial evitar cualquier solución susceptible, a su vez, de ser fuente de abusos. Al igual que otros oradores, estima que convendría adoptar un sistema de consultas, que se entablarían, a instancia del Estado huésped, entre éste, el Estado que envía y la Organización interesada.

40. El Sr. BARTOŠ dice que se trata de una cuestión importante. Se ha planteado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en diversas ocasiones, cuando los Estados Unidos han pedido que abandonen el país ciertos miembros de una delegación o determinados funcionarios de las Naciones Unidas. La cuestión de la libertad de que disfrutan los miembros de una misión acreditada ante una organización internacional o los funcionarios de una organización se planteó también cuando se concertó un tratado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos acerca de los nacionales de países con los cuales se encontraban en conflicto armado los Estados Unidos. Se decidió que estas per-

sonas tendrían que residir en el territorio internacional cedido a las Naciones Unidas; no se dio a los Estados Unidos el derecho a pedir al Secretario General que expulsara a esas personas del territorio norteamericano.

41. Debe también tenerse en cuenta el caso de los diplomáticos acreditados al mismo tiempo ante un Estado y ante una organización internacional. Hay quienes sostienen que los deberes de las dos funciones son completamente diferentes. Debería también establecerse una distinción entre lo que es un auténtico delito y lo que meramente puede calificarse como tal. Asimismo, en lo que se refiere al derecho penal, muchos países distinguen entre infracciones administrativas e infracciones penales; pero la enmienda utiliza también la palabra « reglamentos », lo cual va en contra del principio fundamental del derecho penal comparado y, en especial, de los pactos de las Naciones Unidas que establecen el principio « *nulla pœna sine lege* » No cabe la existencia de un delito en virtud de normas administrativas (« reglamentos »).

42. Hay también la cuestión de la notificación de una petición de abandonar el territorio del Estado huésped y del órgano de la Organización internacional que está llamado a hacerla. Sería difícil exigir a un nuevo órgano administrativo que la haga, puesto que ello equivaldría a darle facultades para decidir si ha habido o no una violación grave y conferirle atribuciones judiciales en una controversia entre Estados, competencia que la Carta reserva a otro órgano de las Naciones Unidas.

43. La idea en que se basa la enmienda del Sr. Kearney es acertada, puesto que es de todo punto legítimo proteger al Estado huésped, que con frecuencia se ve expuesto a peligros por causa de personas protegidas por la inmunidad diplomática. En realidad, hay una tendencia en el derecho internacional moderno a considerar que los privilegios e inmunidades diplomáticos no se conceden en interés de las personas que los disfrutan, sino en interés de la comunidad internacional. No obstante, la Conferencia de Viena de 1961 se mostró reacia a distinguir entre inmunidad puramente personal e inmunidad esencialmente funcional.

44. En consecuencia, debe darse forma práctica a la idea mediante una solución razonable y equilibrada que permita impedir que los miembros de las misiones permanentes cometan abusos perjudiciales para las relaciones internacionales y que al mismo tiempo proteja los intereses de las partes interesadas sin correr el riesgo de complicar a las organizaciones internacionales. Tal vez la solución consista en consultas tripartitas, pero la Comisión debe examinar muy atentamente esta institución.

45. El Sr. RUDA dice que, en el caso al que se refiere la enmienda del Sr. Kearney, están en pugna dos valores : la necesidad de mantener los privilegios e inmunidades del personal diplomático de una misión permanente y el interés legítimo del Estado huésped de no tener personas indeseables en su territorio. Es difícil llegar a un equilibrio entre esos dos intereses.

46. Como norma básica se podría estipular que, en el caso de violaciones graves o reiteradas de las leyes o reglamentos penales del Estado huésped, el Estado que envía debe retirar al diplomático de que se trate. Pero persiste el problema del mecanismo por el cual se puede lograr este resultado.

47. Para esto se abren tres caminos: no hay ni que pensar en adoptar el primero, consistente en dejar el asunto enteramente en manos del Estado huésped, porque daría a este Estado un poder tal que podría anular prácticamente los privilegios e inmunidades que la Convención establece para los miembros de las misiones permanentes. El segundo camino, es decir, que la Organización sea la que pida al Estado que envía el retiro del diplomático, crearía más problemas de los que resolvería, porque sería extremadamente difícil decidir qué órgano de la Organización habría de asumir tal responsabilidad. El tercer camino, que responde a la idea del Relator Especial, es el de las consultas prescritas en el artículo 49, cuyo párrafo 1 se refiere concretamente a las cuestiones que plantea la aplicación del artículo 44.

48. El párrafo 2 del artículo 49 se refiere a « las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los presentes artículos » y da a entender que, si las consultas no llegan a una solución del problema, se puede recurrir al procedimiento de solución de controversias que figurará al final de la Convención. Aunque quizás sean espectaculares, los conflictos originados por la aplicación del artículo 44 no difieren esencialmente de los otros conflictos que pueda originar la aplicación de la Convención; lo procedente, pues, es que se aplique a todos el mismo mecanismo. El momento de resolver el problema, por tanto, es cuando se examine el mecanismo general de solución de controversias.

49. Sir Humphrey WALDOCK sólo va a referirse a dos cuestiones principales. En primer lugar, apoya plenamente la propuesta del Sr. Bedjaoui relativa a la última frase del párrafo 2 del artículo 44. Parece inconcebible que los acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped puedan realmente afectar a la función de las misiones permanentes. Podría haber acuerdos particulares derivados de los instrumentos constitutivos de la Organización u otros acuerdos ulteriores obligatorios para los miembros de la Organización, pero no procede referirse a los acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped.

50. El segundo punto que desea mencionar es la cuestión principal que plantea la propuesta del Sr. Kearney. Tiene entendido que la Comisión, al examinar las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en el último período de sesiones, tuvo presente ya la posibilidad de resolver mediante procedimientos de consulta el problema planteado por el Sr. Kearney, y el Relator Especial ha tomado esto como base. Los procedimientos de consulta deben ser el método principal para solventar las dificultades que suscite la aplicación de la Convención.

51. El argumento en que se basa la propuesta del Sr. Kearney parece ser que quizá debería existir algún procedimiento en última instancia que reemplace

el procedimiento normal de declaración de *persona non grata*. Esta propuesta no carece de fundamento, puesto que el Estado huésped no dispondría de ningún recurso para aplicar una sanción efectiva, como declarar a una persona *non grata*, con respecto a los miembros de las misiones permanentes, ni tampoco podría imponer las sanciones aplicables en las relaciones diplomáticas normales cuando el Estado huésped considera que una persona, a causa de su reprobable conducta, ha dejado de ser aceptable en cuanto negociador y no puede seguir desempeñando eficazmente sus funciones en el Estado ante el cual está acreditada.

52. Se ha mencionado la posibilidad de abusos por parte del Estado huésped, pero los abusos de los miembros de misiones permanentes son igualmente posibles, y en esta última categoría se incluyen abusos que el Estado huésped no debe tolerar; a la memoria acuden los casos de espionaje y de actividades políticas de carácter ilícito realizadas por miembros de una misión permanente. Quizás sea necesario como último recurso establecer algún procedimiento semejante al propuesto por el Sr. Kearney. La Comisión debería decidir si el problema ha de resolverse reforzando las disposiciones del artículo 49 relativas a las consultas, o si es necesario prever en este artículo, o en un artículo conexo, algún tipo de sanción última.

53. A su entender, el Sr. Kearney propone un procedimiento destinado a ser utilizado solamente como último recurso si fracasa el procedimiento de consultas; el procedimiento normal sería que el Estado huésped examinara con el Estado que envía cualquier cuestión relacionada con el comportamiento de uno de los representantes de este último, pero no se puede pasar por alto la posibilidad de que tales consultas fracasen y el Estado huésped se obstine en pedir que se retire a dicho representante. En tal caso sería conveniente tener la posibilidad de someter formalmente la controversia a un tercero, que forme parte de la Organización : al Secretario General en el caso de las Naciones Unidas y a algún otro funcionario de análoga categoría en el caso de otras organizaciones internacionales. Pero la Comisión no debería entrar en demasiados detalles del procedimiento de cada Organización.

54. El orador se siente inclinado a admitir que es demasiado pronto para llegar a una conclusión definitiva sobre lo que constituye un problema muy delicado.

55. El Sr. USTOR dice que la cuestión planteada por el Sr. Kearney está justificada. Sin embargo, no está de acuerdo con él en que si el problema no se resuelve de la manera propuesta, la Convención no será aceptable para los Estados que desean acoger a organizaciones internacionales. La Convención enunciará normas que estarán subordinadas a los acuerdos concertados entre cualquier organización internacional y un Estado huésped, y tales acuerdos serán el marco más adecuado para solventar cuestiones como la planteada por el Sr. Kearney.

56. Sin duda podría hallarse una fórmula adecuada para ser incluida en la Convención, pero no se dispone de tiempo suficiente para estudiar la cuestión de modo apropiado. Si el orador tuviera que elegir ahora, optaría por el texto actual del artículo 44, por las razones que ha aducido el Sr. Castañeda.

57. El Sr. TABIBI considera indispensable que las organizaciones internacionales, para la protección de sus propios intereses, no se vean envueltas en las controversias entre el Estado huésped y el Estado que envía derivadas de violaciones, o supuestas violaciones, de las leyes del Estado huésped por un miembro de una misión permanente. La enmienda del Sr. Kearney plantea un problema importante que se habría de estudiar y para el cual debería hallarse una solución; pero es preciso poner gran cuidado debido a los abusos que podrían producirse por ambas partes.

58. Algunas organizaciones internacionales poseen una experiencia secular, y en su existencia han surgido muchos casos de abusos. Se debería autorizar al Relator Especial o a la Secretaría a que soliciten de las organizaciones internacionales información sobre su experiencia en tales casos y sobre los métodos que han resultado más eficaces para resolverlos, ya sea el método de las consultas o cualquier otro. No sería adecuado proponer una solución hasta que se haya realizado un estudio minucioso en ese sentido.

59. El Sr. KEARNEY se congratula de que todos hayan reconocido que existe un grave problema y que se debe tratar de resolverlo.

60. Desea asegurar al Sr. Ustor que no ha querido decir que si la Convención no incluye una enmienda en el sentido por él sugerido, no será aceptable para los Estados huéspedes, sino que, de no hallarse solución al problema, los Estados huéspedes no aceptarían de buen grado la Convención. No pensó nunca que su enmienda tuviese carácter definitivo; sólo ha tratado de señalar a la atencion de la Comisión los diversos elementos del problema.

61. Comprende también que su enmienda está ligada al procedimiento de las consultas y que, en caso de que fuese aceptada, sería necesario revisar las disposiciones de la Convención relativas a las consultas. Tal vez los dos elementos (el principio y el procedimiento) se encuentren excesivamente entremezclados en su enmienda, y convendría incluirlos separadamente: el principio en el artículo 44 y el procedimiento para su aplicación en el artículo 49 o en el 50. Parece haber acuerdo general respecto del principio según el cual si un miembro de una misión permanente viola grave o reiteradamente las leyes del Estado huésped, debe existir algún procedimiento para retirarlo de su territorio.

62. Reconoce que tal vez la Comisión no disponga de tiempo para elaborar los términos definitivos, pero espera que esta cuestión se remita al Comité de Redacción.

63. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) dice que la enmienda del Sr. Kearney presenta un aspecto positivo, pero no tiene grandes posibilidades de ser aceptada en su forma actual.

64. La Secretaría de las Naciones Unidas atribuye gran importancia a que se mantenga o se refuerce el

artículo 49. La necesidad de un procedimiento de consultas que incluya a la Organización quedó claramente demostrada en toda una serie de casos en los que ha intervenido personalmente en las Naciones Unidas, en Nueva York, en los cuales la Secretaría pudo allanar las dificultades que surgieron entre la policía, u otras autoridades del Estado huésped, y algunos diplomáticos que ejercían su cargo en los Estados Unidos. Por consiguiente, es razonable que se procure robustecer la posición de la Organización. En el caso de las Naciones Unidas, por Organización sólo puede entenderse el Secretario General; de lo contrario, tendría que ser la Asamblea General y a nadie puede ocurrírsele someter a la Asamblea General un caso relativo a la conducta de un diplomático.

65. Intervenir en estos casos no es una obligación agradable para la Secretaría, pero la ha aceptado y desempeñado constantemente, tanto que en ocasiones ha podido parecer que el Estado huésped comenzaba a ofenderse por tales « intromisiones no requeridas ». Lo importante es que la intervención quede prevista en la Convención; en otras palabras, que se establezca un sistema de consultas que dé a la Organización voz en tales asuntos. En consecuencia, espera que la Comisión mantenga el artículo 49, ya sea en su forma actual o en otra más firme.

66. El PRESIDENTE, que habla en calidad de miembro de la Comisión, dice que apoya el artículo 44 en la forma propuesta por el Relator Especial.

67. Por lo que respecta a la última frase del párrafo 2, se halla de acuerdo con el Sr. Bedjaoui, aunque desea recordar a la Comisión que en la Conferencia de Viena se incluyeron estas palabras, y las precedentes, « en otras normas del derecho internacional general », a petición de los países latinoamericanos, a cuyos representantes sería preciso consultar en caso de proponerse la supresión de la frase final.

68. El procedimiento establecido en el artículo 49 es a su juicio enteramente satisfactorio, y es razonable que la Organización asuma la responsabilidad de celebrar consultas tripartitas. Deplora no poder apoyar la propuesta del Sr. Kearney de que se agregue un tercer párrafo al artículo 44, porque en su presente forma este artículo confiere indirectamente a la Organización el poder de declarar *persona non grata* a un miembro de una misión permanente.

69. Otro aspecto sumamente importante es el de la notificación: la decisión no debe adoptarla algún órgano secundario, un director o el Secretario General, sino el órgano más elevado. La idea del Sr. Kearney es buena, pero la situación por él prevista parece ya comprendida en el artículo 49.

70. El Sr. BARTOŠ dice que, aun cuando un Estado puede recurrir al procedimiento de declarar a alguien *persona non grata*, no puede excluir de su territorio a un diplomático extranjero acreditado ante una organización internacional; lo único que podrá hacer es privarle de su calidad de diplomático acreditado ante el Estado huésped. Ahora bien, si la sede de la Organización se halla en el territorio de tal Estado, se podría considerar que se privaba a éste de un derecho del cual goza frente al representante de otro Estado, ya que no puede obligarle a abandonar su territorio. Personalmente el Sr. Bartoš planteó esta cuestión en la Conferencia de Viena, pero la mayoría rehusó resolverla por estimar que el interés de la Organización prevalece sobre el del Estado huésped.

71. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que hay acuerdo general en cuanto a la necesidad de un artículo por el que se establezca que los miembros de las misiones permanentes tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Ese artículo debe conciliar el derecho de esos miembros a disfrutar de sus privilegios e inmunidades y su deber de respetar las leyes del Estado huésped. Debe dejar bien sentado que, si bien en muchos aspectos dichos miembros gozan de inmunidad de la jurisdicción del Estado huésped, están sometidos a sus leyes; esta situación se revela claramente en el caso de renuncia a la inmunidad, que pone en marcha el mecanismo de aplicación práctica de las leyes.

72. El Sr. Bedjaoui ha propuesto, y su propuesta ha obtenido el apoyo de varios miembros, la supresión de la frase « o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped » al final del párrafo 2, fundándose en que es más propia de las relaciones bilaterales. Esta frase, como ha señalado el Presidente, se incluyó en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas para dar satisfacción a un grupo de Estados que habían celebrado acuerdos particulares sobre la cuestión que es objeto de este párrafo.

73. Sir Humphrey Waldock ha señalado que procede remitirse a tales acuerdos si se refieren a organizaciones internacionales, pero no en otro caso, ya que de lo contrario se introduciría un elemento de diplomacia bilateral en la estructura del artículo. En consecuencia, el Comité de Redacción ha de escoger entre suprimir todo el pasaje, en vista de que se halla comprendido en una de las disposiciones generales que figuran al comienzo del proyecto de artículos, o mantener la referencia a los acuerdos particulares, pero suprimiendo las palabras « entre el Estado que envía y el Estado huésped ».

74. Comprende las razones de la enmienda del Sr. Kearney, que plantea el problema, universalmente reconocido, que deriva de la falta de un procedimiento de declaración de *persona non grata* en el caso de los miembros de misiones permanentes. La enmienda, como ha señalado Sir Humphrey Waldock, tiene por objeto reemplazar dicha institución en los casos extremos en que se hayan producido graves y reiteradas violaciones de las leyes del país huésped. Pero, aunque los miembros están de acuerdo con la idea en que se inspira la enmienda, reconocen la dificultad de redactar un texto satisfactorio.

75. La opinión general es que la cuestión debería examinarse en relación con el artículo 49 y se han formulado sugerencias para reforzar ese artículo. El artículo 49 prevé la celebración de consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización sobre todas las cuestiones cotidianas que puedan plan-

tearse en la práctica en sus relaciones mutuas. En vista de ello, la mención de « Organización » sólo puede denotar al Secretario General o al funcionario ejecutivo principal, como se indica expresamente en el párrafo 4 del comentario a dicho artículo. Sólo el Secretario General puede ejercitar el tipo de diplomacia discreta necesaria para que la Organización desempeñe su función de enlace entre el Estado huésped y el Estado que envía al resolver cuestiones prácticas que no llegan a constituir una controversia formal.

76. El párrafo 2 del artículo 49 constituye una salvedad merced a la cual, si las consultas no tienen éxito, se puede recurrir a cualquier otro mecanismo que se establezca para la solución de las controversias formales. El artículo en su conjunto tiene por objeto resolver las dificultades prácticas que surgen en la diplomacia multilateral por faltar las instituciones que existen en la diplomacia bilateral.

77. Sugiere que el artículo 44 se remita al Comité de Redacción, que deberá examinar también la cuestión suscitada por el Sr. Kearney acerca de la posibilidad de tratar separadamente el principio y el mecanismo previstos en su enmienda: el principio en el artículo 44 y el mecanismo en el artículo 49.

78. El PRESIDENTE propone que el artículo 44, juntamente con la enmienda del Sr. Kearney, se remitan al Comité de Redacción, en los términos indicados por el Relator Especial.

Así queda acordado [5].

Se levanta la sesión a las 18 horas.

[5] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1024.ª sesión.

999.ª SESIÓN

Viernes 13 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 45

1.

Artículo 45

Actividades profesionales

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 45 que figura en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218/Add.1). Puesto que ningún miembro desea formular comentarios al respecto, propone que se remita el artículo 45 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [1].

ARTÍCULO 46

3.

Artículo 46

Modos de terminación

Las funciones del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de la misión permanente terminarán principalmente:

a) Cuando el Estado que envía comunique que las funciones del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de la misión permanente han llegado a su término;

b) Cuando el Estado que envía deje de ser miembro de la Organización de que se trate, o cuando haya sido suspendido o hayan sido suspendidas sus actividades en esa Organización.

4. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el apartado *b* se refiere a tres casos en los que la función de una misión permanente termina como resultado de acontecimientos relativos a la participación del Estado que envía en la Organización. El primero es el caso de la terminación o retiro, previsto en los instrumentos constitutivos de muchas organizaciones. El segundo es el caso de la suspensión de un miembro, reglamentado también, por lo general, en los instrumentos constitutivos. El tercero es el caso de la suspensión, por el Estado que envía, de sus actividades en la Organización, en virtud de una decisión unilateral de dicho Estado. Como el Relator explica en el párrafo 2 del comentario, el tercer caso ha sido sugerido por el ejemplo de Indonesia entre el 1.° de enero de 1965 y el 28 de septiembre de 1966. Las medidas adoptadas por Indonesia en aquella ocasión, y el cierre de su misión en Nueva York, se interpretaron no como un retiro de las Naciones Unidas, sino como una suspensión de su participación en las actividades de la Organización.

5. El artículo 46 no prevé la posibilidad de que el gobierno del Estado huésped pida que una persona que goce de privilegios e inmunidades abandone el territorio de ese Estado. Como se señala en el párrafo 4 del comentario, la única Convención que contiene una disposición en tal sentido es la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados [2]. No existe una disposición similar en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas ni en ningún acuerdo de sede. Además, en las respuestas de los asesores jurídicos de los organismos especializados se indica que no se ha planteado nunca un caso en el cual se haya aplicado la disposición pertinente de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados. No se ha solicitado nunca la retirada de un representante per-

[1] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1025.ª sesión.

[2] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 336, sección 25.

manente o de un miembro de una misión permanente en aplicación de dicho artículo.

6. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, piensa que sería preferible utilizar, al comienzo de la primera frase del texto inglés, la expresión « *the permanent representative* », en lugar de « *a permanent representative* ». En la Convención de Viena se justificaba la referencia a las funciones de « *a diplomatic agent* », debido al número de tales agentes, pero éste no es el caso de los representantes permanentes.

7. En la primera línea del apartado *a*, deben añadirse las palabras « a la Organización », después de las palabras « el Estado que envía », a fin de reproducir *mutatis mutandis* el artículo correspondiente de la Convención de Viena [3].

8. La disposición del apartado *b* no parece justificada, puesto que, aun en el caso de que el Estado que envía deje de ser momentáneamente miembro de la Organización o suspenda sus actividades en la misma, puede conservar, sin embargo, un representante permanente ante ella. Además, deberían sustituirse las palabras « la Organización de que se trate » por las palabras « la Organización ».

9. El Sr. YASSEEN comparte los puntos de vista del Presidente sobre el apartado *b*. Mientras un Estado no se haya retirado verdaderamente de la Organización, o mientras sólo se haya retirado provisionalmente, habrá que aplicar a la situación una solución especial en cada caso.

10. Sir Humphrey WALDOCK estima también que resulta demasiado rígido estipular que las funciones de un representante permanente, o de un miembro de una misión permanente, terminan automáticamente cuando las actividades del Estado que envía en la Organización han sido simplemente suspendidas en virtud de una decisión unilateral de dicho Estado. Sería desacertado considerar que el representante permanente ha cesado de actuar en tal calidad precisamente en el momento en que probablemente se realizarían esfuerzos diplomáticos para resolver la situación.

11. El supuesto de la suspensión de la calidad de miembro del Estado que envía, en virtud de una decisión formal de la Organización, es evidentemente distinto en ese caso, es lógico pensar que terminan las funciones del representante permanente, en cuanto tal. Incluso en esta circunstancia, el orador no está convencido de que deba darse carácter estricto a la norma de que el representante permanente debe ausentarse del Estado huésped en un plazo razonable. Al igual que en el caso de ruptura de relaciones diplomáticas, puede ser conveniente mantener ciertos contactos entre la Organización y el Estado interesado. Así pues, el representante permanente podría permanecer en el país, aunque no en su calidad anterior.

12. El Sr. KEARNEY dice que algunas de las dificultades planteadas obedecen quizás a la circunstancia de que el artículo 46 trata de regular dos cuestiones bastante diferentes; la primera es la determinación del momento en que terminan las funciones del representante permanente, o de los miembros de la misión permanente; la segunda es la consecuencia lógica, es decir, que el interesado debe abandonar el territorio del Estado huésped, o que sus privilegios e inmunidades cesarán. Tal vez conviniera prever expresamente este segundo punto en otro lugar.

13. En el caso de suspensión de las actividades del Estado que envía en la Organización, sería anómalo que la totalidad de los miembros de la misión permanente, que han quedado totalmente inactivos, permaneciese en el Estado huésped y disfrutase de plenos privilegios e inmunidades. Sería difícil justificar la prolongación de estos privilegios e inmunidades por tiempo indefinido.

14. El Sr. EUSTATHIADES comparte la opinión del Presidente, del Sr. Yasseen y de Sir Humphrey Waldock, de que no conviene estipular en el artículo que las funciones del representante permanente terminan cuando « hayan sido suspendidas sus actividades [del Estado que envía] en esa Organización ». Aun cuando el Estado que envía decidiera por su propia voluntad suspender sus actividades, como hizo Indonesia, ello pudiera significar que dicho Estado cesa de cooperar con la Organización, pero no que retira a su representante permanente.

15. En este sentido, hay cierta interrelación entre los apartados *b* y *a*. Si el Estado que suspende sus actividades decide al mismo tiempo dar por terminadas las funciones de su representante permanente, lo notificaría a la Organización, tal como se establece en el apartado *a*. Pero quizá debería también preverse el caso de cesación temporal de la condición de miembro. Si en la frase inicial se reemplazaran las palabras « terminarán principalmente » por las palabras « pueden terminar principalmente », quedarían previstos todos los casos posibles, y no habría necesidad de hacer mención en el apartado *b* del retiro voluntario temporal de la Organización, ni de establecer una distinción entre la suspensión de actividades por decisión del Estado que envía y la suspensión acordada por la Organización.

16. Aunque no se adoptara la solución sugerida por el orador, sería de todos modos inapropiado incluir en el apartado *b* del artículo la frase « o hayan sido suspendidas sus actividades en esa Organización ».

17. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) manifiesta que, en el caso de una decisión formal de una organización de expulsar a un miembro, es difícil imaginar que se permita al representante permanente seguir actuando en calidad alguna.

18. No le han convencido las dudas expresadas por algunos de los miembros respecto de la inclusión de una referencia a la suspension por el Estado que envía de sus actividades en la Organización. Sin duda, se trata de un caso muy particular; pero como se ha presentado en la práctica, existen razones para preverlo en el artículo 46.

19. En el caso de Indonesia, en las Naciones Unidas se adoptó un criterio pragmático. La conclusión del

[3] *Op. cit.*, vol. 500, pág. 174, artículo 43.

orador sobre este punto es que el Comité de Redacción debería tratar de separar este caso de los demás previstos en el artículo 46, puesto que las consecuencias no serían idénticas. Otra posibilidad sería explicar en el comentario que, en el caso especial de suspensión de actividades por el propio Estado que envía, podrían terminar las funciones del representante permanente; la situación es diferente de la de terminación de la calidad de miembro, en cuyo supuesto dichas funciones forzosamente terminarían.

20. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 46 sea remitido al Comité de Redacción.

Así queda acordado [4].

ARTÍCULO 47

21.

Artículo 47

Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuese necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

22. El PRESIDENTE sugiere que, puesto que ninguno de los miembros desea formular observaciones al respecto, el artículo 47 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado [5].

ARTÍCULO 48

23.

Artículo 48

Protección de locales y archivos

1. Cuando terminen las funciones de una misión permanente, el Estado huésped estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

2. El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades al Estado que envía para retirar los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

24. El PRESIDENTE sugiere la remisión del artículo 48 al Comité de Redacción, puesto que ningún miembro desea formular observaciones al mismo.

Así queda acordado [6].

ARTÍCULO 49

25.

Artículo 49

Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

1. Se celebrarán consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos. Tales consultas deberán en particular celebrarse por lo que respecta a la aplicación de los artículos 10, 16, 43, 44, 45 y 46.

2. El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los presentes artículos o en otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales, o de cualesquiera normas pertinentes de la Organización.

26. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que la cuestión de las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización fue ya debatida por la Comisión al examinar en las dos sesiones precedentes el artículo 44 y la enmienda del Sr. Kearney [7].

27. En la última frase del párrafo 1 se hace mención expresa de diversos artículos de particular relevancia en la materia. El párrafo 1 tiene por objeto resolver las dificultades cotidianas que suscita la aplicación de ciertos artículos tales como el 16, relativo al número de miembros de la misión permanente, o el artículo 44, que se refiere a la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Su objeto no es resolver las controversias formales sobre la aplicación o interpretación del proyecto de artículos. Para esas controversias han de preverse otros medios de solución, posiblemente en las cláusulas finales del presente proyecto, o elaborarse unos medios de solución *ad hoc* para controversias concretas.

28. La cláusula de salvedad que figura en el párrafo 2 estipula, por consiguiente, que el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en el proyecto de artículos o en otros acuerdos internacionales en vigor o de cualesquiera normas pertinentes de la Organización. Sobre este último aspecto, en el párrafo 7 del comentario se explica que la expresión « normas pertinentes » es lo suficientemente amplia para abarcar los instrumentos constitutivos, resoluciones o la práctica imperante en la Organización.

29. Durante el debate sobre el artículo 44, se suscitó la cuestión de cuál sería en la Organización el órgano competente para participar en las consultas. Como se indica en el párrafo 4 del comentario, ese órgano sólo puede serlo el funcionario ejecutivo principal de la Organización, es decir, el Secretario General o el Director General, según los casos. Las delicadas cuestiones que pueden ser objeto de tales consultas se prestan mejor a ser tratadas por la diplomacia prudente de un funcionario ejecutivo principal que en un debate general de un órgano deliberante de la Organización.

30. No es insólito que en un acuerdo internacional se prevean consultas obligatorias. Por ello, el Relator Especial aporta en el párrafo 5 del comentario ciertos datos sobre la cuestión.

31. El Sr. TAMMES dice que el Relator Especial ha hecho una distinción entre las dificultades de índole práctica y las controversias más formales sobre la aplicación o la interpretación del proyecto de artículos. En la primera categoría deben incluirse las controversias

[4] Véase reanudación del debate en el párr. 4 de la 1025.ª sesión.

[5] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1026.ª sesión.

[6] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1026.ª sesión.

[7] Véase la 997.ª sesión, párr. 71.

relativas a las disposiciones del proyecto respecto de las cuales cabe que haya abusos; tales disposiciones solamente pueden ser interpretadas con precisión teniendo en cuenta las situaciones concretas. No es posible dar interpretaciones *in abstracto* para conceptos tan elásticos como el número de miembros de una misión, la no discriminación, las actividades profesionales y la injerencia en los asuntos internos.

32. La segunda categoría abarcará las normas jurídicas más precisas que figuran en el proyecto. Toda controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de esas normas debe ser sometida al procedimiento ordinario de solución de controversias. Del debate se desprende que el artículo 46, relativo a los modos de terminación, enuncia una de esas normas jurídicas precisas, por lo cual al Sr. Tammes le sorprende un tanto ver que figura en la enumeración de los artículos que revisten especial importancia a los efectos del párrafo primero del artículo 49.

33. Las disposiciones del artículo 44, que figuran también en esa lista, parecen pertenecer a ambas categorías al mismo tiempo, ya que pueden dar lugar no solamente a dificultades prácticas sino también a controversias de naturaleza más formal. El debate de la sesión precedente sobre la propuesta del Sr. Kearney de insertar un nuevo párrafo 3 en el artículo 44 apuntaba en ese sentido. Por tanto, el orador sugiere suprimir en el párrafo 1 la lista de artículos, particularmente si se tiene en cuenta que la enumeración no tiene carácter exhaustivo.

34. En la práctica internacional se suelen prever las negociaciones como la primera fase del proceso de solución de una controversia. Esa fase de diplomacia serena estaría representada, por lo que respecta a las dificultades prácticas previstas en el artículo 49, por el procedimiento de consultas instituido en el mismo. Unicamente si fallan las negociaciones será sometida la controversia a un medio de solución más formal.

35. El Sr. KEARNEY dice que la Convención sobre el derecho de los tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969, es probable que entre en vigor antes que cualquier convención futura sobre las misiones permanentes. En consecuencia, si se produce una controversia entre el Estado huésped y el Estado que envía acerca de la aplicación de alguna de las disposiciones de los artículos del presente proyecto, es posible que una de las partes acuse a la otra de violación grave de esos artículos y tal acusación hará que entren en juego las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

36. Por desgracia, tales disposiciones excluirán a la Organización internacional de cualquier procedimiento oficial que se aplique a tenor de la Convención de Viena. Ello representa una consecuencia lamentable ya que una controversia de esa índole interesará en grado sumo a la Organización. La Comisión debe examinar oportunamente y de manera detenida este problema, a fin de velar por que el proyecto sobre las misiones permanentes sea completo en lo que se refiere a las consultas y otros medios de solución de las controversias.

37. Sir Humphrey WALDOCK dice que parece haber acuerdo general en el sentido de que el Relator Especial y el Comité de Redacción deben tratar de reforzar o mejorar las disposiciones del artículo 49 teniendo en cuenta el debate sobre el artículo 44 que se realizó en las dos reuniones precedentes.

38. Sería erróneo escoger determinados artículos para hacer mención especial de ellos en el párrafo 1 del artículo 49. No hay razón, por ejemplo, para que no se mencionen también otros artículos, como el 48, relativo a la protección de locales y archivos; la experiencia reciente en el campo de las relaciones diplomáticas ha demostrado la posibilidad de que surjan controversias en relación con el deber del Estado huésped de proteger los locales y archivos de una misión. Conviene, por ello, evidentemente, que el procedimiento de consultas sea aplicable a otros muchos artículos además de los mencionados en el texto actual del párrafo 1.

39. El PRESIDENTE, que interviene en calidad de miembro de la Comisión, dice que apoya plenamente el principio en que se basa el artículo 49. Sin embargo, el Comité debería encontrar una redacción más afortunada para la frase « sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos », ya que algunos de ellos, y el artículo 10 en particular, no se refieren de ningún modo al Estado huésped. Más aún, sería mejor no mencionar concretamente ningún artículo.

40. En la primera frase del párrafo 1 del texto francés habría que reemplazar las palabras « *doivent avoir lieu* » por las palabras « *auront lieu* » y se debería especificar que las consultas deben celebrarse a solicitud de una de las partes interesadas.

41. El Sr. EUSTATHIADES dice que, aunque en el proyecto debe figurar un artículo sobre las consultas, no puede aprobar la redacción que se ha propuesto para el artículo 49. Se debería decir simplemente que las consultas son convenientes y que podrán llevarse a cabo en determinadas circunstancias. No basta con decir en el comentario que las consultas no tienen que ser necesariamente tripartitas, sino que hay que señalar claramente en el propio artículo qué partes han de intervenir en ellas, según las circunstancias.

42. Además, aunque el comentario proporciona algunas explicaciones relativas a la solución de controversias, habría que indicar en el artículo el tipo de dificultades prácticas que se han tomado en consideración. Por otra parte, no se debería hacer en él ninguna referencia a los artículos cuya aplicación puede exigir la celebración de consultas.

43. No conviene mencionar, como se hace en el párrafo 7 del comentario, la práctica imperante en la Organización entre las « normas pertinentes » a que se refiere el párrafo 2 del artículo, ya que si la práctica no prevé tales consultas el artículo 49 será inaplicable.

44. También duda de que sea atinado afirmar en el párrafo 1 que « se celebrarán » consultas, lo cual las hace obligatorias. A su juicio, sólo deben realizarse consultas cuando sean necesarias.

45. El Sr. USTOR apoya la idea que contiene el artículo 49 y le satisface la redacción del artículo en general.

46. Sin embargo, en lo que se refiere al comentario, debería emplearse un lenguaje menos rígido en el párrafo 4. Es ir demasiado lejos decir que el término « Organización » « debe entenderse que denota el funcionario ejecutivo principal » de la Organización, o que, « por consideraciones de orden práctico es necesario que las consultas previstas en el artículo 49 se celebren » con dicho funcionario. En la mayoría de los casos corresponde, en realidad, a un funcionario de la secretaría llevar a cabo las consultas, pero no parece acertado establecer una norma rígida al efecto. Cabe pensar en casos en que un pequeño grupo de representantes constituye el órgano más apropiado para la celebración de las consultas.

47. Sir Humphrey WALDOCK dice que es importante mantener un elemento de obligatoriedad en el artículo 49, ya que la finalidad del mismo es establecer que existe una obligación de efectuar consultas.

48. Tal vez peque de demasiado general la frase « cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos ». De lo que se trata en realidad es de resolver solamente los problemas que no puedan ser zanjados entre el Estado huésped y el otro Estado interesado. La dificultad señalada por el Sr. Eustathiades probablemente podría resolverse con un cambio de redacción del artículo.

49. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que la discusión sobre el artículo 49 ha puesto de relieve cuatro puntos. En primer término, parece evidentemente necesario un artículo de esa índole que prevea un sistema adecuado de consultas. En segundo lugar, como ha señalado insistentemente Sir Humphrey Waldock, ese artículo debe tener carácter imperativo. En tercer lugar, como han señalado también otros oradores, es preferible que en el párrafo 1 no se haga referencia a ningún artículo en especial. En cuarto lugar, el artículo debe formularse de modo que permita consultas tanto bipartitas como tripartitas.

50. El Sr. TSURUOKA opina que el artículo 49 es muy útil, si no indispensable, en particular para la solución de las controversias que pueden plantearse entre el Estado que envía y el Estado huésped cuando no mantengan relaciones diplomáticas directas; en todos los demás casos, los problemas suelen resolverse en las capitales respectivas por los conductos ordinarios. El Comité de Redacción debe tener presente tal consideración.

51. El Sr. CASTAÑEDA está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que debe conservarse el carácter obligatorio de las consultas. Con respecto a las palabras « cualquier cuestión », deberán interpretarse en el sentido de « cualquier dificultad » y no en el de « cualquier tema », que sería demasiado amplio. El Comité de Redacción debería encontrar una expresión más adecuada.

52. Está de acuerdo con otros miembros en que convendría especificar que las consultas deben celebrarse a petición de una de las partes interesadas y en que no es necesario mencionar algunos artículos concretos cuya aplicación puede exigir consultas.

53. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el Sr. Tammes, apoyado por la mayoría de la Comisión, ha puesto en tela de juicio la necesidad de incluir en el artículo 49 una referencia concreta a determinados artículos. Esa referencia se incluyó con miras a llenar un vacío que se observaba en el proyecto, por no existir los recursos de que dispone un Estado receptor en la diplomacia bilateral. El Relator Especial consideró que el artículo 49 no debía ser demasiado restrictivo y que, aunque estuviese redactado en términos generales, debía hacer especialmente hincapié en los artículos en que el Estado huésped no disponía de los recursos habituales.

54. Con respecto a la palabra « cuestión », que figura en el párrafo 1, el Sr. El-Erian pensó en algunos términos tales como « controversia », « diferencia », « situación » y « problema », pero, a su juicio, las palabras « controversia » y « diferencia » más bien correspondían a artículos sobre el arreglo de controversias en las cláusulas finales de los tratados, y la palabra « problema », que vaciló en introducir, no le pareció un término jurídico. Con cierta renuencia, se decidió entonces por la palabra « cuestión » a fin de indicar el tipo de situaciones prácticas que, según pensaba, debían ser objeto de consultas.

55. El Sr. Eustathiades ha expresado dudas en cuanto a que en las organizaciones impere necesariamente una práctica con respecto a las consultas y ha señalado que, de no haber tal práctica, ello significará que no habrá consultas. El Relator Especial confía en que en cualquier caso haya consultas, pero el artículo tiene por objeto dejar a salvo la práctica existente. Las respuestas que se han recibido hasta ahora de los organismos especializados parecen indicar que no existe tal práctica, pero el Relator Especial espera lograr en el futuro informaciones más precisas.

56. El Presidente ha criticado la referencia que se hace al Estado que envía, el Estado huésped y la Organización, por estimarla demasiado general, y ha señalado que el proyecto contiene algunos artículos que no conciernen al Estado huésped. El Relator Especial nunca se ha sentido muy satisfecho de la redacción del artículo y, con el concurso del Comité de Redacción, tratará de encontrar alguna fórmula que abarque la mayor gama posible de situaciones.

57. Está de acuerdo con el Sr. Ustor en que el párrafo 4 del comentario es demasiado rígido, especialmente debido al empleo de la palabra « debe » en la segunda línea, y tratará de encontrar un enunciado menos categórico.

58. Toma nota de que la mayoría de la Comisión es partidaria de que las consultas sean obligatorias, y de que el Presidente ha sugerido que en el texto francés las palabras « *doivent avoir lieu* » se sustituyan por « *auront lieu* ». El Sr. Eustathiades ha sugerido que en el artículo debe especificarse quiénes serán parte en las consultas, según las circunstancias. Ha puesto en duda también la necesidad de que las consultas sean

obligatorias y se ha mostrado partidario de una disposición de carácter más general. El Relator Especial tenía entendido que la Comisión deseaba que se previesen consultas obligatorias y en su comentario ha citado algunos ejemplos de disposiciones en tal sentido. A su juicio, aunque tales disposiciones no vayan acompañadas de sanciones concretas, tienen un valor de por sí, puesto que tienden a iniciar un procedimiento diplomático discreto y, por tanto, a asegurar cierto período de apaciguamiento cuando se produce una controversia.

59. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 49 se remita al Comité de Redacción junto con la enmienda del Sr. Kearney.

Así queda acordado [8].

60. El PRESIDENTE declara que la Comisión ha concluido el examen del proyecto de artículos sobre las misiones permanentes ante organizaciones internacionales contenido en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218 y Add.1), y felicita al Sr. El-Erian por su excelente labor.

61. El Sr. TABIBI, que habla también en nombre del Sr. Ruda, felicita calurosamente al Relator Especial por haber coronado con acierto una labor llena de dificultades. Sugiere que el cuarto informe del Sr. El-Erian sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales sea sometido oportunamente a los Estados Miembros, al objeto de tener en cuenta sus observaciones cuando la Comisión proceda a la segunda lectura del proyecto de artículos.

62. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) agradece las muestras de simpatía y consideración con que la Comisión ha acogido su informe.

Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/215 y A/CN.4/217)

[Tema 5 del programa]

Declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano

63. El PRESIDENTE invita al Sr. Caicedo-Castilla, observador designado por el Comité Jurídico Interamericano, a que dirija la palabra a la Comisión.

64. El Sr. CAICEDO-CASTILLA (Observador designado por el Comité Jurídico Interamericano) dice que, durante el último año, el Comité Jurídico Interamericano se ha visto honrado por la asistencia a algunas de sus sesiones del Sr. Ruda, en calidad de observador de la Comisión de Derecho Internacional, y que aprobó la siguiente resolución.

65. « El Comité Jurídico Interamericano,

» *Considerando:*

» Que el Comité desde hace varios años ha mantenido relaciones de cooperación con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas;

» Que esa Comisión ha realizado y realiza una labor trascendental en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional;

» Que la Comisión de Derecho Internacional ha enviado al Embajador José María Ruda para asistir como observador a las sesiones del Comité en el presente año;

» Que el Sr. Ruda, actualmente Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, es una personalidad eminente de la América Latina y en su país ocupa el alto puesto diplomático de Embajador Jefe de la Delegación de la República Argentina ante las Naciones Unidas en Nueva York,

» *Resuelve*

» 1. Expresar su complacencia por el hecho de recibir un observador de la Comisión de Derecho Internacional,

» 2. Agradecer que ese observador sea el propio Presidente de la Comisión, insigne jurista latinoamericano,

» 3. Reafirmar su propósito de mantener las mejores relaciones de cooperación con la Comisión de Derecho Internacional,

» 4. Transcribir esta resolución al Sr. Secretario de la Comisión de Derecho Internacional. »

66. El Sr. Ruda ha rendido sobre las actividades del Comité en 1968 un informe (A/CN.4/215) en el cual resume los debates sobre las diversas cuestiones de fondo estudiadas por el Comité, a saber: armonización de las legislaciones de los países americanos sobre sociedades, incluidos los problemas de las sociedades públicas internacionales, proyecto de « convención interamericana sobre el reconocimiento mutuo de sociedades y personas jurídicas », proyecto de ley uniforme de títulos-valores para la América Latina y normas de derecho internacional privado aplicables a las diversas cuestiones referidas.

67. Prevalecen las materias de orden privado y mercantil porque ellas se relacionan directamente con la integración económica de los países latinoamericanos, que es una de las nuevas metas que debe tratar de realizar la Organización de los Estados Americanos. Al Comité Jurídico Interamericano se le ha atribuido la tarea de estudiar los aspectos jurídicos de la integración económica, lo cual representa una labor ardua pero que tendrá su recompensa si se establecen instituciones que hagan progresar a las naciones de la América Latina y les permitan conquistar su pleno desarrollo.

68. El Sr. Ruda menciona otro trabajo del Comité, la redacción de su futuro Estatuto, cuyo proyecto se acompaña como anexo a su informe. Este proyecto determina cómo debe funcionar el Comité una vez que entre a regir el Protocolo de Buenos Aires que reforma la Carta de la Organización de los Estados Americanos y se convierta el Comité en órgano jurídico principal de la OEA. El Protocolo de Buenos Aires exige para entrar en vigencia el depósito de las ratificaciones de catorce Estados americanos; ya lo ratificaron trece pero parece existir un acuerdo entre los gobiernos

[8] Véase reanudación del debate en el párr. 31 de la 1027.ª sesión.

para que las ratificaciones que faltan se verifiquen a fines de 1969, con el objeto de que empiece a regir la nueva Carta en 1970, para evitar el grave problema que existirá si ratifican catorce países y siete no lo hacen.

69. En el año actual, el Comité estudiará también el importante problema del perfeccionamiento del sistema interamericano de soluciones pacíficas. El Pacto de Bogotá [9] consagra una serie de procedimientos para obtener la solución pacífica y jurídica de cualquier controversia que surja entre los Estados americanos, a saber: comisiones de buenos oficios y de mediación, procedimientos de investigación, conciliación y arbitraje, y recurso ante la Corte Internacional de Justicia. Pero su eficacia se ha reducido porque hay todavía una minoría que no quiere ligarse por el Pacto, de manera que una controversia con un Estado que adopte esa postura no recibe resolución, hecho lamentable que en la práctica ya ha ocurrido.

70. El Comité estudiará también el problema de la condición jurídica de los llamados « guerrilleros extranjeros », o sea de las personas que participan en movimientos rebeldes o en acciones de guerrilla en país extranjero junto con los revolucionarios locales. Como ello ha dado lugar a ciertas diferencias entre varios países americanos, por lo que hace a los procedimientos de extradición, a la aplicación de las normas que regulan el asilo político, a la calificación de los guerrilleros como delincuentes políticos o como delincuentes comunes, como también en lo referente a la internación en el país de asilo o al envío del guerrillero al país de origen, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos decidió encargar al Comité un estudio de la cuestión en sus variados aspectos para ver si puede obtenerse una reglamentación, o elaborarse una convención o un protocolo sobre la materia. El Gobierno de México ha opinado que se trata de un asunto que no debe incluirse en reglamentaciones internacionales sino dejarse en el campo del derecho interno de cada país.

71. El Comité también se interesa por la cuestión de la responsabilidad de los Estados, tema que figura en el programa actual de la Comisión. En su reciente informe (A/CN.4/217), el Relator Especial, Sr. Ago, menciona el informe aprobado por el Comité en 1961 titulado: « Contribución del continente americano a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado ». En este informe, el Comité enuncia diez principios que son la expresión del derecho latinoamericano en esta materia y que establecen que la intervención en los asuntos internos o externos de un Estado no es admisible como sanción de la responsabilidad de ese Estado. Enuncia luego el principio de plena igualdad entre nacionales y extranjeros al establecer que el Estado no es responsable de los actos u omisiones respecto de los extranjeros sino en los mismos casos y bajo las mismas condiciones especificadas en su legislación respecto de sus nacionales.

72. Estos principios también establecen un concepto restrictivo de la denegación de justicia, que no existe cuando los extranjeros han agotado los recursos ante los tribunales locales competentes en la materia. El principio VIII, por ejemplo, establece: « *b*) El Estado ha cumplido su deber internacional cuando la autoridad judicial pronuncia la decisión, aun si declara inadmisible la demanda, acción o recurso interpuesto por el extranjero. *c*) El Estado no es internacionalmente responsable por la resolución judicial cuando no fuere satisfactoria para el reclamante. »

73. Confía en que la Comisión, al debatir el tema de la responsabilidad de los Estados, tendrá en cuenta la posición latinoamericana como un elemento nuevo que ha modificado las normas anteriormente aceptadas de derecho internacional. En su informe, el Comité dice lo siguiente: « Ese aporte americano modificó las nociones anteriormente admitidas por el derecho internacional. Ese aporte americano modificó sustancialmente determinadas situaciones y para convencerse de ello basta referirse a cualquiera de los principios, por ejemplo la Doctrina Drago, y preguntar: ¿ se han repetido en los últimos años los hechos que la originaron ? La respuesta negativa demuestra, con singular elocuencia, la eficacia de la doctrina y la circunstancia de que ella se ha impuesto en el concierto universal de naciones. »

74. El Comité luego agrega: « Lo que ocurre es que el derecho internacional no es inmutable, que evoluciona y debe evolucionar... Con la aparición de nuevos Estados como sucedió en el continente americano, tienen que aparecer otras doctrinas, otros conceptos del derecho, que se van imponiendo con el transcurso del tiempo, por la fuerza de su justicia. Los países latinoamericanos, hoy día con más de 200 millones de habitantes y que han alcanzado un grado avanzado de civilización, han señalado normas que deben incorporarse en el derecho universal. Porque el derecho internacional se modifica o se forma por obra del derecho de necesidad o derecho de conservación; hay necesidades de los pueblos que requieren, para ser satisfechas, de nuevas normas, o éstas deben surgir para mantener los principios esenciales al funcionamiento de una nación o de una comunidad internacional. »

75. Para terminar, desea expresar su satisfacción por la feliz conclusión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, celebrada en Viena; la adopción de la Convención de Viena constituye la culminación de un destacado esfuerzo de codificación del derecho internacional por parte de la Comisión, en general, y de algunos de sus miembros, en particular. Se enorgullece del hecho de que, entre los 32 primeros signatarios de la Convención de Viena, figuren 16 Estados latinoamericanos.

76. El PRESIDENTE, después de dar las gracias al Sr. Caicedo-Castilla por su interesantísima intervención y por sus amables palabras para la Comisión y sus miembros, le pide que transmita al Comité Jurídico Interamericano el reconocimiento de la Comisión por la lisonjera resolución que aprobó en su período de sesiones anterior en relación con la labor llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional. En nombre de la Comisión, hace votos por que perduren las relaciones de cooperación establecidas entre la Comisión y el Comité Jurídico Interamericano.

[9] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 30, pág. 56 y ss.

77. El Sr. CASTAÑEDA felicita al Sr. Caicedo-Castilla por su intervención tan interesante y constructiva, que es la mejor prueba de la necesidad de mantener relaciones estrechas entre la Comisión y el Comité Jurídico Interamericano. El tema de las consultas, concretamente, que la Comisión ha debatido en esta misma sesión, es una cuestión en la que los países latinoamericanos han aportado una contribución importante al desarrollo del derecho internacional. El continente latinoamericano ha contribuido asimismo de manera original e importante al estudio del tema de la responsabilidad de los Estados, que también figura en el programa del actual período de sesiones de la Comisión. Confía en que continuará la cooperación entre la Comisión y el Comité, no sólo con respecto a esos temas sobre los que tienen opiniones idénticas, sino también respecto de aquellos en que parten de puntos de vista diferentes, como demuestran los nuevos esfuerzos realizados en América Latina para crear un régimen jurídico apropiado a su integración económica.

78. El Sr. KEARNEY da las gracias al Sr. Caicedo-Castilla por su interesante informe y dice que su país es miembro del Comité Jurídico Interamericano, aunque no es un Estado latinoamericano, participa activamente en sus trabajos y lo considera como una gran tribuna mundial para el desarrollo del derecho internacional.

79. El Sr. TABIBI dice que la región asiática también abriga un profundo respeto por los trabajos del Comité Jurídico Interamericano. Personalmente, le ha impresionado de manera especial la solidaridad con los países africanos y asiáticos de que han dado pruebas los países latinoamericanos al figurar entre los primeros signatarios de la reciente Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

80. El Sr. USTOR y el Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dan las gracias al Sr. Caicedo-Castilla por su exposición.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1000.ª SESIÓN

Lunes 16 de junio de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Quinto Seminario de derecho internacional

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los participantes en el quinto Seminario de derecho internacional y concede la palabra al Director del mismo.

2. El Sr. RATON (Director del Seminario de derecho internacional) pone de relieve los esfuerzos que se han realizado en lo relativo a la distribución geográfica de los participantes en el Seminario. De 23 participantes, 13 proceden de países en desarrollo, gracias a la generosidad de varios Estados y a la colaboración del Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas, que han financiado becas. El Sr. Raton expresa su agradecimiento a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional que han accedido a pronunciar conferencias ante los participantes; sin su colaboración no hubiera podido celebrarse el Seminario.

3. El PRESIDENTE felicita al Sr. Raton y le da las gracias en nombre de la Comisión de Derecho Internacional por los esfuerzos incesantes que ha desplegado para asegurar el éxito del Seminario desde su comienzo.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216)

[Tema 2 *b* del programa]

4. El PRESIDENTE invita al Sr. Bedjaoui, Relator Especial, a presentar su segundo informe sobre sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/216).

5. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) recuerda que la Comisión, en su anterior período de sesiones, decidió comenzar por el examen de los aspectos económicos y financieros de la sucesión de Estados. El Sr. Bedjaoui ha querido abordar en primer lugar los derechos adquiridos en esta esfera para esclarecer de inmediato un problema confuso, que considera fundamental. No insiste en la importancia decisiva de las consideraciones políticas que desvirtúan los aspectos puramente técnicos y jurídicos del problema y que no son ajenas a las soluciones contradictorias que se han adoptado hasta la fecha cuando se ha tratado de resolver los problemas de los derechos adquiridos. Desgraciadamente, estas consideraciones hacen que sea muy delicada la tarea de la Comisión; no obstante, es necesario poner orden en esta materia.

6. Al Sr. Bedjaoui le ha parecido oportuno tomar como punto de partida la igualdad de los Estados, y especialmente del Estado predecesor y el Estado sucesor. En efecto, no existen en derecho internacional público categorías de Estados tales como Estado normal y Estado sucesor y, si hubiera cierta diferencia teniendo en cuenta las obligaciones que incumben al Estado sucesor, convendría no olvidar las consideraciones siguientes: en primer lugar, que en diversas resoluciones, la Asamblea General ha invitado a los Estados a tomar en consideración la experiencia y los problemas de los Estados recientemente independizados con miras a reforzar su soberanía e independencia; en segundo lugar, habría que preguntarse en qué medida son compatibles los derechos adquiridos con la soberanía permanente de los pueblos y las naciones sobre

sus riquezas y recursos naturales, reconocida en una resolución de la Asamblea General [1]; en tercer lugar, también cabría preguntarse qué efectos ejerce sobre los derechos adquiridos el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación, proclamado por la Carta. Al parecer, este principio, así como el reconocimiento de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, apuntan más bien en el sentido de una ruptura que de una continuidad de las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, lo que agudiza aún más el problema de los derechos adquiridos; en cuarto lugar, convendría asimismo determinar en qué medida es compatible la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados [2], obra de la Comisión de Derecho Internacional, en virtud de la cual cada pueblo tiene derecho a elegir libremente su régimen político, económico y social y posee, por tanto, el derecho intangible de modificar las instituciones económicas existentes y de crear otras nuevas, con el principio de los derechos adquiridos; finalmente, la descolonización ha hecho surgir Estados a niveles económicos diferentes y va acompañada de reformas fundamentales de estructura en los países descolonizados, en los que la cuestión de los derechos adquiridos se plantea, por lo tanto, con toda su agudeza.

7. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabe preguntarse cuáles son las obligaciones del Estado sucesor y el fundamento de los derechos adquiridos. Según indica en su informe, el Sr. Bedjaoui ha llegado a la conclusión de que es difícil encontrar un fundamento jurídico preciso a los derechos adquiridos. Efectivamente, se dice con un primer criterio que la transmisión de obligaciones es consecuencia del traspaso de soberanía. Ahora bien, la soberanía no se traspasa. No hay traspaso, sino substitución de una soberanía por otra. Un Estado recibe la soberanía del derecho internacional y no del Estado que le ha precedido. En los casos de sucesión de Estados, termina una soberanía y comienza otra. No puede haber, por tanto, transmisión de obligaciones puesto que se trata de dos órdenes jurídicos independientes. Además, cabe incluso poner en duda que el propio Estado predecesor esté obligado a respetar los derechos adquiridos. Por ello, sería más justo deshacer el equívoco y no invocar la intangibilidad absoluta de los derechos adquiridos y, por lo tanto, no imponer al Estado sucesor más obligaciones que al Estado predecesor, defensor de estos derechos adquiridos. Finalmente, el derecho internacional no prevé ninguna sanción por la violación de los derechos adquiridos por el Estado predecesor. En cambio, el Estado sucesor debe hacerse cargo de las obligaciones del Estado predecesor, que van acompañadas de sanción internacional en caso de violación. Así, al mismo tiempo que se transmite al Estado sucesor, la obligación del Estado predecesor se convertiría en obligación de carácter internacional.

8. Resulta difícil, por tanto, admitir no sólo que la obligación se transmite, sino también que se transforma, agravándose.

9. Por otra parte, los dos conceptos de transmisión y transformación parecen en cierto modo antinómicos. Si la obligación se transforma, es evidente que ha dejado de ser la misma que era.

10. Con arreglo a un segundo criterio, se ha tratado de justificar el principio de los derechos adquiridos recurriendo, no ya a los ordenamientos jurídicos del Estado predecesor y del Estado sucesor, que siguen siendo independientes y ajenos el uno al otro, sino a un tercer ordenamiento, el ordenamiento jurídico internacional. Según esta opinión, se trataría de una obligación de carácter internacional impuesta al Estado sucesor, y sólo a él, por el derecho internacional público. Esta concepción es más clara que la primera y más conforme al hecho de que los dos ordenamientos jurídicos propios del Estado predecesor y del Estado sucesor son tan distintos e independientes que no contienen en sí mismos las razones de la transmisión de la obligación. Esta sólo puede emanar de un tercer ordenamiento, el ordenamiento jurídico internacional. Por tanto, no es la obligación del predecesor la que subsiste, sino un deber internacional nuevo que la reemplaza y se impone al Estado sucesor.

11. No obstante, cabe preguntarse cómo se puede conciliar este criterio con los grandes principios de la libre determinación, la soberanía sobre los recursos naturales y la igualdad de los Estados. Ahora bien, resulta que esta norma es, no sólo indemostrable, sino también absurda, inútil e injusta. Es indemostrable, y su realidad no ha sido probada todavía. Es absurda, ya que la existencia de una obligación de carácter internacional equivaldría a afirmar que el Estado sucesor debe quedar sometido a una obligación de la que puede quedar exento el Estado predecesor. Un derecho concedido por el Estado predecesor no implica, salvo en lo que concierne a los extranjeros, ninguna protección internacional, y puede suceder que tal derecho sea violado por el propio Estado que lo creó. Bastaría que el Estado predecesor desapareciese para que el sucesor estuviere obligado, más aún que su predecesor, a respetar derechos cuyo creador puede violar sin incurrir en sanciones internacionales. La teoría de los derechos adquiridos es inútil, porque establecía el vínculo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en virtud de derechos nacidos con anterioridad al cambio de soberanía y oponibles posteriormente a este último. En el supuesto de una obligación de carácter internacional, el Estado sucesor respetaría un derecho, no porque su predecesor lo hubiera respetado, sino porque una norma superior de derecho internacional público, ajena a los motivos que impulsaron al predecesor a respetar ese derecho, se impone al Estado sucesor y sólo a él. Si fuese así, ya no habría « problema » de sucesión de Estados. Toda la sucesión de Estados se regiría por esta norma de derecho internacional público, que impondría claramente el respeto a los derechos adquiridos en toda circunstancia y en todas las esferas. Por consiguiente, haciendo caso omiso de la realidad, se tomaría partido definitivamente por la continuidad,

[1] Resolución 2158 (XXI) de la Asamblea General.

[2] Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, pág. 287 (texto español en el *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones*, documento A/925).

la reconducción y, en definitiva, se desvirtuaría la nueva soberanía. La realidad, con sus complejidades y sus contradicciones, desmiente en muchos aspectos esta teoría. Por último, la norma según la cual el respeto de los derechos adquiridos constituiría una obligación de carácter internacional es injusta, porque sólo puede beneficiar al extranjero, pues el nacional no podrá prevalerse de ella dado que no está sometido, o al menos no lo está totalmente, al derecho internacional público, y que los mecanismos y procedimientos todavía están en gran medida fuera de su alcance. La admisión de esta norma supondría perpetuar el trato privilegiado del extranjero respecto del nacional. A este respecto, el Sr. Bedjaoui remite a los miembros de la Comisión a los párrafos 61 a 71 de su informe.

12. Por lo tanto, cabe afirmar que los derechos adquiridos implican perpetuación e inadecuación. El derecho clásico, en la medida en que fuera posible demostrar que acepta los derechos adquiridos como principio, debería contener los medios de adaptarse a las nuevas circunstancias, y sería un error hacerle enunciar un principio que, al provocar su estrangulamiento, podría hacerlo estallar.

13. El criterio del orden público, aducido por los partidarios de la intangibilidad de los derechos adquiridos, en realidad refuta la teoría, ya que si hay un campo en el que la jurisdicción exclusiva del Estado se ejerce soberanamente es el de la apreciación del orden público. Las relaciones internacionales exigen cierta buena fe, y el criterio del orden público, que eximiría del respeto a los derechos adquiridos, constituye una tentación permanente para los Estados. Por consiguiente, más vale no mantenerlo.

14. La práctica, la jurisprudencia, la doctrina y los precedentes en general no constituyen una ayuda decisiva para el estudio del problema de los derechos adquiridos. Los precedentes abundan, pero son contradictorios. Tal vez fuera conveniente proceder a una reevaluación de esos precedentes para evitar que se sigan alegando de modo excesivamente mecánico. Cabe preguntarse si los tratados de paz de 1919, o los que pusieron fin a la segunda guerra mundial, han consagrado realmente el principio de los derechos adquiridos. Y, aun admitiendo que lo hayan hecho, cabe preguntarse cuándo las Potencias aliadas y asociadas de 1919 o los aliados de 1945 respetaron esos derechos. ¿ Fue acaso cuando confiscaron y liquidaron todos los haberes privados alemanes en el extranjero o cuando impusieron a Alemania la indemnización por los que ella había expropiado ? La doctrina es oscura y un autor ha podido afirmar que la intangibilidad de los derechos adquiridos constituye un principio firmemente arraigado en el derecho internacional público, pero que el alcance de esa protección, así como su naturaleza, son objeto de controversia, lo que, cuando menos, equivale a desdecir su afirmación anterior.

15. Cuando se cita la jurisprudencia, como los asuntos de los *Optantes húngaros* [3], de la *Fábrica de Chorzow* [4], de los *Colonos alemanes* [5], no se presta la debida atención al hecho de que la cuestión en litigio no era tanto la existencia del principio del respeto de los derechos adquiridos, como la interpretación de un tratado. Y los mismos tratados que admiten los derechos adquiridos, ¿ consagran con ello un principio que existe independientemente o no hacen más que una excepción convencional al derecho común del desconocimiento de los derechos adquiridos ?

16. Por lo demás, cabe preguntarse si el respeto de los derechos adquiridos consiste en la intangibilidad absoluta de las situaciones creadas o en el deber de indemnizar. Ahora bien, la intangibilidad no puede disociarse de la indemnización sin refutar la teoría de los derechos adquiridos. La abolición de los derechos adquiridos se basa en el ejercicio de una competencia que el derecho internacional no veda al Estado sucesor. El derecho internacional reconoce la nacionalización por ejemplo, como un acto que emana de la competencia de todo Estado. ¿ Cómo es entonces posible que un acto perfectamente lícito pueda dar lugar a una indemnización ? Tratar de limitar el derecho a nacionalizar a la capacidad de pago es, pues, discutible. Este derecho es un atributo de la soberanía. La soberanía existe o no existe. No pueda depender de la capacidad de pago. No es posible encerrar a los países pobres en el círculo vicioso de la pobreza: no pueden nacionalizar porque son pobres, y seguirán siendo pobres porque no pueden nacionalizar.

17. Con respecto al problema de la indemnización, la doctrina está tanto más dividida cuanto que falta el fundamento de la indemnización (véanse los párrafos 80 a 86 del informe). Convendría entonces proceder a una reevaluación de la ética de la indemnización. Pero, aun en el supuesto de que la ética permita y aconseje indemnizar, las estructuras económicas y financieras de los países nuevos impedirían proceder a esa indemnización (el Sr. Bedjaoui remite a los párrafos 125 a 127, relativos a las imposibilidades estructurales de la indemnización). También se había creído que el deber de indemnizar podía justificarse por la doctrina del enriquecimiento sin causa, pero tal doctrina es inadecuada, como lo expuso el Relator Especial en los párrafos 128 a 132 de su informe. En la actualidad, hay una tendencia a superar el problema de la indemnización, y se da la preferencia a la fórmula de los acuerdos globales, sustituyéndose la indemnización por la cooperación. En su resolución 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, la Asamblea General excluyó la indemnización en los casos de sucesión por descolonización.

18. Los juristas, los institutos y las asociaciones de derecho internacional se preocupan cada vez más por los problemas de sucesión con que se enfrentan los países recientemente independizados por descolonización. La Asociación de Derecho Internacional consagró concretamente a estos problemas dos períodos de sesiones, celebrados en Helsinki y en Buenos Aires. Además, en varias resoluciones muy conocidas, la Asamblea General pidió que los problemas de sucesión

[3] Véase *Annual Digest of Public International Law Cases, 1927-1928, Case N.° 59.*

[4] *PCIJ, 1928, Series A*, N.° 17, Sentencia N.° 13

[5] *PCIJ, 1923, Series B*, N.° 6.

de Estados se resolviesen teniendo debidamente en cuenta la experiencia de los Estados recientemente independizados. Por su parte, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el asunto de los *Faros* [6], estimó con toda justicia que no era posible aplicar una misma norma a todos los casos de anexión, cesión, desmembración e independencia.

19. Así pues, en el contexto de la descolonización, los derechos adquiridos adquieren un nuevo matiz. Desde hace un cuarto de siglo, más de la mitad de los Miembros de las Naciones Unidas viven y tratan diariamente estos problemas, que interesan tanto a los Estados jóvenes como a las grandes Potencias. Como lo expuso el Sr. Bedjaoui en los párrafos 106 a 108 de su informe, existe una antinomia entre los derechos adquiridos y la descolonización. La función « inversiva » de ésta predomina aquí sobre su función « reconductiva », y la descolonización aparece como un proceso de destrucción de ciertos tipos de relaciones económicas y financieras que contribuían a mantener los vínculos de subordinación. Se trata de una ruptura. Reconducir los derechos adquiridos equivaldría en ciertos casos a reconducir la colonización y, en todo caso, a impedir reformas de estructura.

20. Del estudio sobre los derechos económicos y financieros adquiridos y la sucesión de Estados pueden sacarse las enseñanzas siguientes: *a*) a reserva de disposiciones convencionales en contrario, el Estado sucesor posee la totalidad de los derechos sobre su patrimonio nacional, compuesto por los bienes propiedad del Estado y de sus colectividades locales, ya sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, de carácter público o privado, afectados a servicios de interés general o adquiridos con fines lucrativos por el Estado predecesor; *b*) el Estado sucesor adquiere automáticamente la soberanía plena sobre los recursos y riquezas naturales situados en su territorio. Los derechos patrimoniales y de concesión que el Estado predecesor hubiese concedido sobre tales recursos no constituyen derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado sucesor; *c*) el Estado sucesor responde, en una medida que queda por determinar, de las cargas que gravan los bienes del patrimonio nacional; *d*) las situaciones creadas al amparo del ordenamiento jurídico del Estado predecesor sólo obligan al Estado sucesor si éste ha manifestado claramente su libre voluntad de aceptarlas o si su competencia está convencionalmente limitada; *e*) no obstante, la libre determinación del Estado sucesor frente a las situaciones creadas no lo exime en ningún momento de las normas de conducta por las que debe regirse todo Estado y cuya violación acarrearía su responsabilidad.

21. A juicio del Sr. Bedjaoui, la Secretaría, que ya proporcionó una documentación excelente sobre la sucesión de Estados, quizá podría emprender, primeramente un estudio general sobre la « práctica » de los Estados con miras a aclarar su sentido y alcance, extrayendo, en cada caso, las soluciones finalmente aceptadas; seguidamente, otro examen más detenido de la jurisprudencia; en tercer lugar, podría analizar el valor respectivo de esos precedentes a fin de medir el grado y la forma de aceptación o negación de los derechos adquiridos, según las esferas (concesiones, contratos, bienes y deudas, etc.) y, finalmente, preparar una bibliografía, como lo hizo para el derecho de los tratados, pero añadiendo al título de cada obra un comentario breve y preciso.

22. El Sr. BARTOŠ, que se reserva el derecho a tomar de nuevo la palabra sobre este punto del programa, felicita al Relator Especial por su magistral exposición. El Sr. Bedjaoui ha hecho una presentación muy completa de la cuestión, en términos mesurados y ordenadamente.

23. Conviene señalar que la cuestión de los derechos adquiridos no es nueva, pues se planteó ya en forma aguda después de la primera guerra mundial. La cuestión ha adquirido una nueva dimensión como consecuencia de la descolonización.

24. Es dudoso que el problema de los derechos adquiridos se plantee únicamente en términos de equidad y de equilibrio jurídico. Durante varios decenios en los que estaba en vigor el sistema del patrón oro, se consideraba que los inversionistas debían recuperar el valor de sus inversiones, incluso aunque se produjera una devaluación. Tal era la finalidad de la cláusula oro. En los asuntos de los *Empréstitos serbios* y de los *Empréstitos brasileños*, la Corte Permanente de Justicia Internacional condenó a los dos Estados demandados a pagar el valor de sus deudas en francos oro, en virtud de la aplicación de la cláusula oro [7]. No obstante, como consecuencia de una transacción posterior a esos fallos de la Corte, Francia renunció a una parte importante de su crédito, ya que lo que le interesaba era disponer de un crédito recuperable y no tan sólo de un crédito reconocido judicialmente. Los ejemplos de indemnización citados por el Relator Especial demuestran que, aun en los casos en que se admitió el principio de la indemnización, basándose en el reconocimiento de los derechos adquiridos, la indemnización se realizó en función de la capacidad real de pago del deudor.

25. Después de la segunda guerra mundial se ha afirmado, tanto en la Asamblea General de las Naciones Unidas como en numerosas conferencias, que existe una incompatibilidad entre el principio de los derechos adquiridos y el de la descolonización. En efecto, el nuevo Estado tiene que liberarse no sólo de la soberanía de la Potencia colonial, sino también de las servidumbres económicas instituidas por ella, que era a la vez poseedora de mala fe del territorio y administradora de mala fe de los intereses de la población. De las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, especialmente, de la resolución 1803 (XVII) se desprende que el reconocimiento de los derechos adquiridos en beneficio de la antigua Potencia colonial es incompatible con la emancipación de los pueblos de los nuevos Estados.

26. Todos los Estados del tercer mundo, que constituyen hoy la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas, se oponen a los derechos adquiridos y este hecho,

[6] *PCIJ, 1934, Series A/B*, N.º 62.

[7] *PCIJ, 1929, Series A*, N.º 20/21, Sentencias N.os 14 y 15.

debido al número de esos Estados, se traduce en una transformación de fondo de la noción de los derechos adquiridos.

27. No hay duda de que se conciertan y se seguirán concertando transacciones, pues las Potencias coloniales no se proponen renunciar pura y simplemente a sus pretensiones, pero los litigios se resuelven de manera empírica, fijándose la indemnización mediante una transacción. Las ofertas de los deudores carecen casi de valor, en tanto que los acreedores exijen el 100%; en última instancia, se llega a un acuerdo razonable.

28. En el terreno de los principios, el punto de partida será la nulidad de todos los pretendidos derechos adquiridos. Por un lado, en efecto, todos esos derechos adquiridos son resultado de concesiones otorgadas por la antigua Potencia colonial, que actuaba como Potencia imperialista en un país que no le pertenecía. Por otro lado, los colonizadores no tienen en cuenta el hecho de que sus inversiones están ya amortizadas y de que han recuperado varias veces el equivalente de su valor. Por último, la soberanía del nuevo Estado quedaría comprometida si se le disputara el derecho a nacionalizar o a explotar por sí mismo los recursos del país.

29. Así se llega a la muy interesante tesis del Sr. Bedjaoui, según la cual la cuestión de la indemnización no está automáticamente vinculada al derecho del Estado a disponer libremente de sus recursos naturales. Ahora bien, este nuevo enfoque no es desconocido por los Estados inversionistas de capitalismo más avanzado, los cuales han instituido una forma especial de seguro de exportación de capitales, que prevé el riesgo que implica la inversión en un país extranjero; con el mecanismo del seguro de crédito asumen por sí mismos una parte que puede llegar del 70% hasta el 90% de las inversiones.

30. La propia jurisprudencia internacional no invoca ya tan netamente como antes la tesis de los derechos adquiridos, cuando está en juego la seguridad de las inversiones realizadas en el extranjero, sino que más bien se pronuncia sobre la base de las obligaciones del Estado en general y de su sumisión a las normas del derecho internacional general y del derecho interno. Otorga la primacía al concepto de la soberanía del país en que se realizan las inversiones. Aun en materia de nacionalización, la jurisprudencia ha reconocido el derecho de expropiación del Estado, dejando de lado la cuestión de la indemnización.

31. Es ésta una tendencia nueva del derecho internacional que el Sr. Bedjaoui ha sabido poner de relieve y a cuyo examen ha querido el Sr. Bartoš limitar su primera intervención.

32. El Sr. TABIBI se limitará por el momento a formular algunas observaciones preliminares, reservándose el derecho a hacer nuevamente uso de la palabra después de que haya examinado detenidamente el segundo informe del Relator Especial que constituye un estudio profundo, rico en documentación y precioso por los datos que aporta sobre una cuestión de importancia primordial.

33. En el anterior período de sesiones, la Comisión acordó conceder prioridad para 1970 al examen de la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. La Comisión se encuentra actualmente en condiciones de estudiar un aspecto importante de la cuestión gracias a los esfuerzos encomiables del Relator Especial que, pese a los importantes compromisos oficiales que sobre él recaen, ha presentado un segundo informe.

34. Tanto el criterio adoptado por el Relator Especial como sus conclusiones parecen aceptables, si se tienen en cuenta la situación que domina hoy entre los Estados, las decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas y los principios fundamentales del derecho internacional.

35. El Sr. Tabibi estima, como el Relator Especial, que los aspectos políticos de la cuestión han eclipsado hasta el momento sus aspectos jurídicos y está de acuerdo con él en que la teoría de los derechos adquiridos no se puede estudiar si no es partiendo de los principios fundamentales del derecho internacional. El primero de estos principios es el de la igualdad de los Estados; dado que todos los Estados poseen idénticos derechos y obligaciones, el Estado sucesor tiene los mismos derechos soberanos que el Estado predecesor, incluido el derecho a disponer de sus recursos naturales.

36. El segundo principio jurídico aplicable es el derecho de libre determinación, que constituye un principio jurídico y no político. Dicho principio fue reconocido en los pactos internacionales sobre derechos humanos [8] y constituye una norma de *jus cogens*. Durante la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, durante el debate del artículo 49 del proyecto (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) y de la enmienda a dicho artículo de la que la delegación de Afganistán era coautora, el Sr. Tabibi tuvo ocasión de sostener [9] que el derecho a la libre determinación política carece de sentido si no va acompañado del derecho a la libre determinación económica. Precisamente el Grupo de los 77 continúa trabajando en la UNCTAD en defensa de este principio de la libre determinación económica. Por las razones expuestas, el orador apoya al Relator Especial en su refutación de la teoría de los derechos adquiridos.

37. Numerosas decisiones y resoluciones de las Naciones Unidas, especialmente pertinentes al caso, muestran la posición adoptada por la comunidad internacional contemporánea con relación a la importante cuestión que se examina. El Relator Especial aludió acertadamente a la histórica declaración sobre la *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, adoptada en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General. Sin embargo, conviene recordar que esa declaración vino a completar la famosa *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. A estas decisiones conviene añadir

[8] Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

[9] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, 1968*, pág. 297 y 298, párrs. 21 a 26.

ahora la muy reciente *Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados* de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, incorporada al Acta Final de dicha Conferencia[10], así como la resolución relativa a dicha Declaración, en la cual la Conferencia pide al « Secretario General de las Naciones Unidas que señale la Declaración a la atención de todos los Estados Miembros y de los demás Estados participantes en la Conferencia, así como de los órganos principales de las Naciones Unidas ». Estas decisiones recientes son de especial importancia si se tiene en cuenta que numerosos derechos adquiridos reivindicados por los Estados predecesores fueron obtenidos por la coacción y, por tanto, por medios ilegales.

38. Se ha hecho alusión a la cuestión de la indemnización. Sin duda, en numerosos casos, ciertos países en desarrollo han aceptado conceder indemnizaciones, pero sus decisiones han sido adoptadas libremente. Ninguna norma de derecho internacional limita la soberanía nacional o restringe el principio de la libre determinación a este respecto.

39. El Sr. Tabibi apoya la solicitud de documentación formulada por el Relator Especial, pero señala que, en este caso, la Secretaría deberá solamente completar la documentación que ha sido ya reunida, pues en 1961 se envió ya una circular a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el Servicio Jurídico ha reunido una voluminosa documentación. Parte de dicha documentación solamente existe en forma mimeografiada. Además, la Secretaría preparó un estudio acerca de la cuestión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales[11], que constituye una fuente muy valiosa de información. La Secretaría podría facilitar no solamente datos complementarios de esta índole, sino también contribuir a hacer accesibles a los miembros de la Comisión ciertos estudios elaborados por sociedades científicas como la Asociación de Derecho Internacional, que estudió la cuestión de la sucesión de Estados en su conferencia celebrada en agosto de 1968 en Buenos Aires.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

[10] A/CONF.39/26.

[11] A/AC.97/5/Rev.2, publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 62.V.6.

1001.ª SESIÓN

Martes 17 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216)

[Tema 2 *b* del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del segundo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/216).

2. El Sr. EUSTATHIADES observa que, bajo el título de « sucesión de Estados », se examinan ahora especialmente los efectos de los cambios territoriales y la mayoría de las soluciones que en la práctica se daban a los problemas planteados por la sucesión de Estados hasta la segunda guerra mundial respondían a necesidades concretas particulares. Igualmente, los problemas suscitados por la aparición de nuevos Estados se han resuelto, y lo son todavía desde el final de la guerra, según las condiciones de obtención de la independencia y otros factores inherentes a cada caso específico, de suerte que ciertas dificultades quedan solventadas mediante reglamentaciones y acuerdos especiales. Se trata de saber si, a falta de esas soluciones, es posible deducir normas y principios generales ya en vigor. En esta materia se encuentran más bien tendencias que normas ya establecidas.

3. El Sr. Eustathiades, abordando desde este punto de vista la cuestión de los derechos adquiridos, estima que no pueden considerarse como un principio rector en materia de sucesión de Estados, ni desde el punto de vista del derecho positivo ni *de lege ferenda.*

4. El Relator Especial ha expuesto de manera exhaustiva la tesis en virtud de la cual se rechazan los derechos adquiridos. Los argumentos que expone en los párrafos 7 a 17, basados en la teoría general del derecho y en los datos de la sociología jurídica, son sumamente convincentes puesto que tienen un carácter más objetivo que otros argumentos expuestos en el informe. Esta introducción sería suficiente para convencer al orador, que ya tenía serias dudas acerca de la teoría de los derechos adquiridos, en cuanto principio rector de validez general. Desde este punto de vista teórico y sociológico, está pues de acuerdo con el Relator Especial, aunque reserva la cuestión de saber si esta noción no debe figurar entre los datos que se desprenden de ciertas prácticas seguidas en tal o cual esfera, por ejemplo, en la de los intereses privados.

5. Entre los demás elementos propuestos por el Relator Especial, algunos son muy convincentes y otros lo son mucho menos. El Sr. Eustathiades no piensa que haya que dar tanta importancia, en el razonamiento, a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General. El principio de la libre disposición de los recursos naturales no está necesariamente ligado a la condición de Estado sucesor ni, en particular, a los efectos de la sucesión de Estados en términos generales. Ni este principio, ni la cuestión de la indemnización prevista desde un ángulo particular en esa resolución, parece que puedan contribuir directamente a demostrar la corrección de

la tesis que niega la existencia de los derechos adquiridos. Por otra parte, no parece útil recurrir al principio de la coexistencia pacífica en el debate sobre los derechos adquiridos. La coexistencia pacífica entraña, en efecto, la aceptación de la existencia de sistemas sociales diferentes entre los cuales algunos admiten la nacionalización sin indemnización, mientras que otros subordinan la primera a la segunda.

6. En cambio, en el informe aparecen cuatro ideas fecundas y convincentes en favor de que se rechacen los derechos adquiridos como principio rector de la sucesión de Estados.

7. En primer lugar, el Relator Especial pone acertadamente de relieve que algunas soluciones anteriores, incluso decisiones de la jurisdicción internacional, se basan en arreglos convencionales y rigen situaciones particulares. El Sr. Eustathiades piensa que esas soluciones sólo pueden influir indirectamente en el debate sobre la existencia de un principio general de respeto de los derechos adquiridos. En segundo lugar, la noción de derechos adquiridos es demasiado incierta y controvertida para poder erigirse en principio rector en materia de sucesión de Estados. En tercer lugar, se ha de recordar que se trata de una sustitución y no de un traspaso de soberanía. Este es un aspecto importante de la cuestión, que aboga especialmente por la negación de los derechos adquiridos. Finalmente, no debe olvidarse la noción de la igualdad de los Estados, que inspira el conjunto del informe.

8. Sobre este último punto, no obstante, el enfoque del Relator Especial quizá es demasiado interestatal y los intereses privados quedan un poco ahogados en la discusión. Sería preferible insistir más en la noción de sustitución de soberanía, que a su vez conduce al principio de la igualdad de los Estados, sin hacer de este principio la idea rectora del informe. En efecto, la consideración de la igualdad de los Estados no elimina el problema. Siempre cabe preguntarse si el nuevo Estado no puede tener eventualmente, como sucesor, obligaciones suplementarias sin que esto menoscabe el principio de la igualdad. Las observaciones hechas por el Relator Especial en los párrafos 22, 23 y 25 muestran que el principio de la igualdad no reviste tanta importancia como para inspirar todo el informe.

9. El mérito principal del informe es el de demostrar que, salvo en los casos de sucesión que son objeto de regulación específica o de arreglo convencional, no existe una norma jurídica general de respeto de los derechos adquiridos.

10. No obstante, el hecho de que el concepto de derechos adquiridos no sea la llave que abre todas las puertas de la sucesión de Estados no quiere decir que no pueda abrir ninguna. Es preciso hacer esta reserva tanto en atención a la práctica seguida como *de lege ferenda*. Tal reserva es valedera, especialmente por lo que respecta a los derechos privados. En el párrafo 2 del informe figura la enumeración siguiente: bienes públicos y deudas públicas, contratos administrativos y derechos de concesión. Esta enumeración abarca los aspectos económicos y financieros de la sucesión de Estados, pero no incluye los derechos privados. En la nota de pie de página número 14, correspondiente al párrafo 16, el Relator Especial, a propósito de la investigación que ha de confiarse a la Secretaría, propone que los resultados de las investigaciones realizadas se clasifiquen « según la naturaleza de los derechos adquiridos: derechos privados, derechos públicos de regalía o políticos, contratos administrativos y concesiones ». Esta enumeración es la del párrafo 2, a la que se añade la mención de los derechos privados. En los párrafos 36 a 38, el Relator Especial opone los derechos de carácter político, derechos vinculados enteramente con el ejercicio de la soberanía, a los derechos económicos y financieros, que no están vinculados directamente con el Estado y su soberanía, y que pueden llegar a sobrevivir. Por consiguiente, el Sr. Eustathiades desearía saber cuál será el alcance del concepto de derechos adquiridos en materia de derechos privados. Efectivamente, las consecuencias de la distinción hecha por el Relator Especial no aparecen claramente en su informe.

11. En lo que concierne a los trabajos de investigación que han de encomendarse a la Secretaría, el orador no considera necesario establecer una bibliografía exhaustiva de obras doctrinales sobre la sucesión de Estados, pero la Secretaría podría indicar a la Comisión especialmente las obras que puedan proporcionarle los materiales y la documentación necesarios.

12. Pasando a la segunda parte del informe, el orador comprueba que el Relator Especial ha incorporado al debate sobre los derechos adquiridos la cuestión de la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros. Sin duda, es un buen método jurídico situar un problema concreto en su contexto más general. El Relator Especial no acepta que el extranjero pueda eventualmente ser tratado más favorablemente que el nacional. Sobre este punto, las opiniones son divergentes. Pero, aun suponiendo que se pueda demostrar que la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros forma ya parte de las normas de derecho internacional general, no se habrá respondido con ello a la cuestión de si un Estado, en su calidad de sucesor, puede o no, de acuerdo con los datos de la práctica, asumir obligaciones más amplias con respecto a los extranjeros. Por tanto, el Sr. Eustathiades estima que en el debate sobre la sucesión no hay que insistir demasiado en la igualdad entre nacionales y extranjeros.

13. El parecer expresado en el párrafo 74 acerca del orden público del Estado sucesor es discutible. Este concepto no excluye todo control a cargo de un órgano internacional, como ha quedado demostrado a propósito de la aplicación de la Convención Europea de Derechos del Hombre.

14. Por último, en los párrafos 36 a 38, 50, 57 a 59 y 151 a 156, el Relator Especial, con gran acierto, se adentra en el campo de la responsabilidad internacional. Las ideas expresadas en esos párrafos merecen ser profundizadas, sobre todo si se tienen en cuenta los precedentes de la práctica internacional y no sólo de la reciente, sino también de la anterior. Partiendo del abandono del principio de los derechos adquiridos, el Relator Especial señala que el Estado sucesor, en su actuación, está sometido a las mismas normas que

cualquier otro Estado. Ahora bien, esas obligaciones pueden repercutir en la conducta del Estado sucesor en cuanto tal. Al expresar esta idea en la conclusión de su informe, el Relator Especial ha querido sin duda conferirle el lugar eminente que, por su parte, el Sr. Eustathiades desea que se reconozca a esa idea en los trabajos ulteriores.

15. En su notable estudio, el Relator Especial quizá haya insistido demasiado en el problema de la descolonización. Sin duda, este fenómeno pone de manifiesto nuevos e importantes datos, pero no son los únicos que hay que tomar en consideración en materia de sucesión de Estados.

16. Convendría, asimismo, estudiar de manera concreta los problemas suscitados por la creación de nuevos Estados, independientemente del fenómeno de la descolonización. Por otro lado, no podrían ignorarse las modificaciones territoriales parciales, para las cuales quizás fuera posible hallar soluciones distintas de las adoptadas para las modificaciones territoriales de carácter radical que dan lugar a la creación de nuevos Estados.

17. El Sr. KEARNEY se limitará, por el momento, a hacer algunas observaciones preliminares sobre el criterio seguido y los métodos utilizados por el Relator Especial en su segundo informe; espera tener la oportunidad de referirse al fondo de la cuestión en una sesión ulterior. Las observaciones que va a formular no significan en modo alguno que subestime la competencia y el celo con que el Relator Especial ha preparado su extenso y fecundo informe. Este informe, que contiene una documentación de fondo considerable, representa un esfuerzo innegable tratándose de una persona que desempeña funciones oficiales importantes y absorbentes.

18. El informe adolece, sin lugar a dudas, de ciertas imperfecciones « técnicas », en el sentido de que la identificación y la reproducción de las citas, fuentes y autoridades, es muy poco sistemática. Así, por ejemplo, el Relator Especial invoca en el párrafo 40 una observación de Gaston Jèze, pero no indica su fuente. Del mismo modo, menciona una idea en el párrafo 42 de su informe y añade: « Esta idea apareció en el asunto de las deudas de la República boer de 13 de noviembre de 1900 » sin precisar la fecha ni el lugar en que se juzgó dicho asunto, el texto en que puede encontrarse tal opinión y sin precisar tampoco dónde aparece en esa opinión la idea mencionada.

19. El informe trata de describir « el sistema anglonorteamericano del *Act of State* », sin citar ninguna autoridad en apoyo de tal descripción. El Sr. Kearney puede asegurar, sin temor de equivocarse que, en su conocimiento, tal descripción es inexacta por lo que a los Estados Unidos se refiere.

20. El Sr. Kearney no hubiese señalado estas imperfecciones si el informe no presentase otra deficiencia aún más grave. En algunas cuestiones que el orador conoce personalmente, la posición mantenida en el informe no coincide con su propia interpretación de los hechos jurídicos e históricos. Tal es el caso, por ejemplo, del fallo dictado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos el 23 de marzo de 1964 en el caso *Banco Nacional de Cuba contra Sabbatino*, mencionado en el párrafo 55 del informe, del que no se da ninguna cita y que el Relator Especial interpreta en el sentido de que « impugna la doctrina del *Act of State* cuando la medida adoptada por el Estado extranjero constituye una violación de un convenio internacional o de las normas comunes generalmente admitidas en derecho internacional ».

21. Un examen atento de esta decisión (376 US 398) permite comprobar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos defendió precisamente la tesis contraria. El Tribunal Supremo citó un caso anterior (*Underhill contra Fernández*, 168 US 250) en el que se recogía la definición clásica en los Estados Unidos de la doctrina del « *Act of State* »: « Todo Estado soberano debe respetar la independencia de cualquier otro Estado soberano, y los tribunales de un país no pueden estatuir sobre los actos del gobierno de otro país realizados en su propio territorio. La indemnización por los daños causados por tales actos deberá obtenerse por las vías a que pueden recurrir las Potencias soberanas entre ellas »[1]. El Tribunal Supremo llegó luego a la siguiente decisión: « . . . dice y juzga únicamente que el poder judicial no examinará la validez de una adquisición de bienes en su propio territorio por un gobierno soberano extranjero, existente y reconocido por este país en el momento del proceso, a falta de un tratado o de cualquier otro acuerdo no ambiguo relativo a los principios jurídicos aplicables, aunque el demandante alegue que tal adquisición viola el derecho internacional consuetudinario »[2]. Es decir, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo la teoría de que los tribunales de los Estados Unidos no pueden basarse en la alegación de una violación del derecho internacional para apreciar la validez del acto de un gobierno extranjero en materia de adquisición de una propiedad situada en el territorio de ese Estado extranjero y sujeta a su jurisdicción. La interpretación del fallo del Tribunal Supremo dada en el informe es, por lo tanto, inexacta.

22. En realidad, la interpretación errónea que ha hecho el Relator Especial en esta ocasión de la doctrina de los Estados Unidos en esta materia no es fundamental por lo que respecta a las principales posiciones adoptadas. Lo importante es que en otras partes del informe pueden encontrarse otros errores análogos y que, por lo tanto, es necesario verificar los fallos judiciales citados y los diversos aspectos mencionados de la práctica de los Estados para asegurarse de que el informe refleja fiel e íntegramente el fallo dictado en el caso en cuestión, la situación jurídica descrita o las opiniones del autor citado.

23. Un ejemplo clarísimo de ello se encuentra en la afirmación contenida en el párrafo 19 de que « se pondrán en tela de juicio los derechos adquiridos de los particulares, y ello incluso en textos de carácter constitucional », con la correspondiente nota de pie de página,

[1] Véase *The American Journal of International Law*, vol. 58 (1964), pág. 785.

[2] *Ibid.*, pág. 792.

en la que parece describirse la situación relativa al derecho constitucional de los Estados Unidos. En esta nota se dice que « Con frecuencia han debido suprimirse sin indemnización derechos adquiridos, en los casos justificados por el interés público ». En realidad, con arreglo al derecho constitucional de los Estados Unidos y, en particular, en virtud de la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, no cabe duda de que el Estado tiene derecho a expropiar bienes por causa de utilidad pública, pero está obligado a asegurar « una indemnización pronta, adecuada y efectiva » por los bienes que en tales condiciones sean objeto de medidas de expropiación.

24. En apoyo de esta descripción errónea de los hechos, se cita en esa nota un artículo titulado « Problems of International Law in the Mexican Constitution », que no guarda ninguna relación con el estudio del derecho constitucional de los Estados Unidos. El Relator Especial se refiere luego a los problemas planteados por la supresión de las « empresas privadas de telégrafos ... y de los *pool halls* », y añade: « el ejemplo más conocido es el de la abolición de la fabricación y venta de bebidas alcohólicas durante la famosa época de la prohibición ». En realidad, en los Estados Unidos, país al que parece referirse este trozo a juzgar por lo que se dice de la prohibición, nunca se suprimieron las empresas telegráficas ni los *pool halls*. Con respecto a esta última cuestión, el Sr. Kearney recuerda que la prohibición se basaba en los Estados Unidos en la decimoctava enmienda de la Constitución a la que hay que otorgar tanto valor como a la quinta enmienda.

25. Estos ejemplos muestran que el informe debe verificarse y analizarse minuciosamente, lo cual se ve dificultado por falta de referencias adecuadas; por ello, el Sr. Kearney ha decidido limitarse, en la presente intervención, a formular observaciones de carácter estrictamente preliminar.

26. Por lo que respecta a ciertos pasajes del informe que se refieren a cuestiones de fondo y respecto de los cuales las referencias necesarias son fácilmente accesibles, el Sr. Kearney ha comprobado si las citas son exactas y completas. Por ejemplo, en el párrafo 97 y a propósito de la anexión por la Gran Bretaña de la Alta Birmania se citan ciertas declaraciones en apoyo de la tesis según la cual « las Potencias imperiales del siglo XIX, que en su política colonial, negaban enérgicamente la existencia de una norma que asegurara la protección de los derechos adquiridos ... han podido reivindicar, al presentarse el fenómeno moderno inverso de la descolonización, la aplicación de esas mismas " normas tradicionales " ... » La información relativa a la anexión de Birmania está tomada, en efecto, de una obra sobre la sucesión de los Estados, pero el pasaje citado en el segundo informe del Relator Especial está fuera de su contexto; además está tomado de una carta dirigida por un funcionario colonial a otro, y, por lo tanto, difícilmente puede decirse que refleja lo que el Gobierno del Reino Unido considera constitutivo del derecho internacional. Por otra parte, si se consulta la correspondencia citada en esa obra, se podrá comprobar que un funcionario colonial de categoría superior mencionó expresamente la regla de derecho internacional aplicable en los términos siguientes: « Observo que las autoridades en materia de derecho internacional afirman en términos suficientemente generales y claros que la Potencia que sucede a otra en la soberanía de un Estado debe cumplir las obligaciones financieras y satisfacer las deudas públicas contraídas anteriormente por dicho Estado » [3].

27. El pasaje siguiente de la misma obra muestra claramente que el Gobierno del Reino Unido no reconocía que la posición adoptada por las autoridades británicas de Birmania fuese la correcta: « El hecho de que la Oficina de Colonias no atribuyó gran importancia a esta política como constitutiva de un precedente se deduce claramente de un caso sometido por dicha Oficina a los asesores jurídicos de la Corona. El Departamento admitió que la Alta Birmania era " un país no civilizado y que era posible, al tratar con tal Estado, aplicar reglas más favorables para el gobierno sucesor que en el caso en que dos Estados civilizados se hubieran incorporado a los dominios de Su Majestad ". Sin hacer observaciones sobre esta distinción, los asesores jurídicos de la Corona declararon que el Estado sucesor se hace cargo de las obligaciones jurídicas asumidas por el Gobierno predecesor » [4].

28. Además, dado que se trata de una posición adoptada por el Reino Unido en 1900, es difícil sostener, como se hace en el párrafo 91, que ha influido en ella el proceso de descolonización.

29. Existe igualmente un equívoco análogo en el pasaje del párrafo 97 cuando el Relator Especial dice que : « Gran Bretaña se negó a reconocer los derechos adquiridos a causa del carácter absoluto de la monarquía [birmana] y de los riesgos ordinariamente aleatorios que pueden afectar a un contrato celebrado con una persona irresponsable ante la ley ». En efecto, del pasaje de la obra, de la que se tomó este pasaje, se deduce que se trataba de un caso en que el Reino Unido rechazó unas demandas basadas en contratos que afectaban al rey de Birmania a título personal: « Igualmente, todas las demandas relativas a contratos concertados con el Rey a título personal fueron rechazadas a causa del carácter absoluto de la monarquía birmana y de los riesgos ordinariamente aleatorios que pueden afectar a un contrato celebrado con una persona irresponsable ante la ley » [5]. Es evidente que el hecho de rechazar unas demandas formuladas contra el antiguo soberano a título personal no constituye en modo alguno una negativa por parte del Gobierno del Reino Unido a reconocer los derechos adquiridos. La declaración que figura en el informe no da, pues, una idea exacta de una situación jurídica indudablemente bastante compleja.

30. Al Sr. Kearney no le interesan personalmente las medidas adoptadas en el pasado por el Reino Unido en Birmania, ni tampoco el examen de las mismas.

---

[3] Véase D. P. O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law*, 1967, vol. 1: *International Relations*, pág. 359.

[4] *Op. cit.*, pág. 360.

[5] *Op. cit.*, págs. 358 y 359.

Pero, cuando en un informe se pide a la Comisión que adopte determinadas actitudes basándose parcialmente en precedentes supuestamente creados por esas medidas, debe hacerse una referencia completa y exacta a las medidas en cuestión.

31. En apoyo de su tesis, el Relator Especial se ha basado ampliamente en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Por ejemplo, en el párrafo 135 de su informe, el Relator Especial declara que en uno de los párrafos del preámbulo de dicha resolución « se excluyó la indemnización en el caso de sucesión por descolonización ». A continuación añade: « Con ello, las Naciones Unidas tuvieron en cuenta las particularidades de la sucesión de Estados recién independizados e indicaron la dirección que habrían de tomar los esfuerzos encaminados a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional para llegar a un derecho positivo de la no indemnización. » Por otra parte, en el párrafo 110 califica a esta resolución de « patente de combate de los pobres contra los ricos »; es ésta sin duda una expresión peyorativa utilizada en un informe sobre el derecho internacional de la sucesión de Estados que aspira a ser equilibrado e imparcial.

32. El Relator Especial se ha referido al párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, en el que se prevé que en los casos de nacionalización, expropiación o requisición, « se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional ». El Relator Especial ha puesto en duda que el nuevo Estado esté obligado a pagar esa indemnización y en el párrafo 111 declara: « Es significativo que, en uno de los párrafos de su preámbulo... esta famosa resolución prevea una excepción en el caso de los Estados sucesores " respecto de bienes adquiridos antes de que alcanzaran la completa soberanía países que habían estado bajo el dominio colonial". » Sin embargo, el párrafo quinto del preámbulo de la resolución de la Asamblea General dice: « *Considerando* que no hay nada en el párrafo 4 *infra* que afecte en modo alguno la posición de un Estado Miembro acerca de ningún aspecto de la cuestión de los derechos y obligaciones de los Estados y gobiernos sucesores respecto de bienes adquiridos antes de que alcanzaran la completa soberanía países que habían estado bajo el dominio colonial ». Contrariamente a la afirmación formulada en el informe, no hay duda de que la redacción clara y sin equívocos no prevé ninguna excepción en el caso de los Estados sucesores. Los antecedentes de este párrafo demuestran por lo demás que la interpretación del Relator Especial es manifiestamente equivocada ya que, cuando se discutió el texto en la Segunda Comisión, la delegación de Argelia propuso un párrafo que decía lo siguiente: « *Considerando* que las obligaciones del derecho internacional no pueden aplicarse a supuestos derechos que se hubieran adquirido en países anteriormente colonizados antes de lograr éstos su completa soberanía nacional y que, en consecuencia, esos supuestos derechos adquiridos deben ser objeto de una revisión entre Estados igualmente soberanos, » [6]. Si esta propuesta hubiera sido adoptada, habría estado justificada la conclusión a que ha llegado el Relator Especial, pero en realidad fue retirada y el párrafo quinto del preámbulo fue adoptado en su forma actual. Debe considerarse como un grave defecto la ausencia en el informe de toda referencia a una serie de hechos que tuvieron una incidencia directa en la redacción de este párrafo.

33. El Sr. Kearney duda, pues, de que el informe pueda considerarse como un estudio imparcial del derecho internacional vigente en materia de sucesión de Estados o como un conjunto de sugerencias presentadas en la forma más imparcial posible con miras a la solución de los litigios que pudieran presentarse en esa institución jurídica. Por el contrario, el informe contiene diversas declaraciones puramente retóricas que distan mucho de ser imparciales. Así, en el párrafo 9 dice: « Pero el jurista tiene quizá otras inquietudes más importantes que dar un combate de retaguardia en defensa de los derechos adquiridos cuando la práctica los ha condenado definitivamente. » En el párrafo 10, el Relator Especial afirma: « La sociología destruye esta noción de derechos adquiridos, ya que nos enseña que ningún grupo social, ningún Estado, puede conservar indefinidamente las ventajas obtenidas, que constantemente son cuestionadas. » En el párrafo 15, declara: « Hoy los datos del problema parecen invertirse y si hay algo que corra el peligro de " dar paso a iniquidades patentes ", es precisamente el mantenimiento de derechos adquiridos y hasta de privilegios exorbitantes que comprometen el interés general de toda una comunidad ». En el párrafo 16, dice lo siguiente: « En una segunda consideración complementaria, cabe preguntarse si el reconocimiento de los derechos adquiridos expresa una norma consuetudinaria de derecho internacional o constituye una excepción a un principio general de no reconocimiento de esos derechos », y en el párrafo 17: « En cuanto a los tratados, por ejemplo, son solamente el resultado de compromisos dictados por consideraciones que falsean todos los principios generales, o supuestamente generales, de la sucesión ». Estos ejemplos bastan sin duda para demostrar que el informe que tiene ante sí la Comisión no es un estudio imparcial de una serie de problemas jurídicos, sino más bien un conjunto de conclusiones de un abogado que quiere presentar argumentos favorables a un punto de vista particular y refutar aquellos que favorecen cualquier otra forma de pensar.

34. Además, la posición mantenida por el Relator Especial no se basa en ninguna teoría jurídica sino en una determinada teoría política y económica, según se pone de manifiesto de una manera sorprendente en la siguiente frase del párrafo 153 en su conclusión: « De todas maneras, esta posición encerraría al país que adquiere la independencia en el círculo vicioso de la pobreza: no puede nacionalizar porque es pobre y es pobre porque no puede nacionalizar. » El Sr. Kearney con-

[6] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Anexos*, vol. I, temas 12, 34, 35, 36, 37, 39 y 84 del programa, documento A/5344 y Add.1, párrs. 75 y 80.

sidera que esta declaración forma parte de la mitología marxista, ya que nada demuestra que los Estados sigan siendo pobres porque no puedan nacionalizar. Por el contrario, los datos disponibles tienden a confirmar la tesis de que los Estados que nacionalizan siguen siendo pobres durante mucho más tiempo que los que no nacionalizan. Sería interesante saber si el Relator Especial puede presentar datos estadísticos en apoyo de su afirmación.

35. El Sr. Kearney no quiere criticar el método que ha elegido el Relator Especial para tratar una cuestión tan controvertida como la de la sucesión de Estados que, como ha indicado el propio Relator Especial, pertenece tanto al campo de la política como al del derecho. Sin embargo, no puede aceptar algunas de las conclusiones del Relator Especial y considera en particular que los precedentes y los principios jurídicos que éste ha citado distan mucho de ser incontrovertibles. El Sr. Kearney tiene la seguridad de que el Relator Especial se da cuenta de que un desacuerdo de esta índole es inevitable cuando se trata de la interpretación de decisiones judiciales, de la significación de ciertos acontecimientos históricos y de la práctica de los Estados. Sería, pues, preferible, sin duda alguna, admitir la ausencia de acuerdo en lo que respecta al pasado y tratar de ponese de acuerdo para el futuro. Al hacerlo, tal vez fuese prudente abandonar la búsqueda de afirmaciones categóricas en relación con los derechos adquiridos y volver al proyecto inicial, que consiste en tratar de los diferentes aspectos de la sucesión, tales como las deudas públicas y otras cuestiones conexas, que presentan un gran interés práctico para los Estados en desarrollo y las antiguas colonias.

36. El PRESIDENTE ruega a las miembros de la Comisión que eviten las referencias a las opiniones personales del Relator Especial al examinar su informe.

37. El Sr. CASTRÉN felicita al Relator Especial por su notable e interesantísimo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, así como por la claridad de las explicaciones que dio sobre el mismo en la sesión anterior. Conviene con el Relator Especial en que el problema de los derechos adquiridos se halla en el centro de los problemas económicos y financieros que plantea la sucesión de Estados y que, por tanto, conviene examinarlo a fondo antes de estudiar las cuestiones especiales.

38. Sin embargo, el Relator Especial llega a un resultado negativo e incluso a rechazar el concepto mismo de derechos adquiridos y a no reconocer en favor de sus titulares, en caso de anulación, ningún derecho a exigir indemnización al Estado sucesor, especialmente cuando se trata de descolonización. Algunos de los argumentos aducidos por el Relator Especial son importantes, pero resulta difícil suscribir sin reservas sus conclusiones. Podría reprochársele que sea demasiado categórico, que, por lo general, sólo tenga en cuenta los intereses del Estado sucesor, el cual, a su juicio, no estaría obligado a respetar los derechos adquiridos incluso por terceros Estados y sus nacionales, ni aun en los casos en que tales derechos hubieren sido concedidos correctamente por el régimen anterior sin intención de perjudicar al sucesor.

39. Asimismo, se le podría poner el reparo de que haya dedicado su segundo informe casi enteramente a la descolonización; esta cuestión es sin duda muy importante, como la Comisión reconoció unánimemente en su período de sesiones anterior, pero la Comisión también señaló la necesidad de estudiar todos los supuestos de sucesión de Estados, especialmente los traspasos de una parte del territorio y la constitución o disolución de uniones de Estados, con objeto de poder inferir normas generales que serían igualmente aplicables, *mutatis mutandis*, a los Estados que han logrado su independencia después de la segunda guerra mundial. Existen grandes diferencias entre esos Estados, tanto en lo que concierne a sus recursos económicos como al proceso de emancipación. Además, para citar sólo un ejemplo, si el Estado predecesor ha otorgado los derechos de concesión poco antes de la independencia y no se han amortizado todavía las grandes inversiones a las que hubieren dado lugar, no es justo ni equitativo ceder estos derechos al Estado sucesor sin ninguna indemnización. No hay duda de que el concepto de derechos adquiridos no es muy preciso, que estos derechos no tienen un carácter absoluto y que, por tanto, es lícito limitarlos o incluso abrogarlos bajo ciertas condiciones. Pero no se puede aceptar su supresión pura y simple.

40. En la actualidad, por derechos adquiridos se entiende generalmente los derechos derivados de la actividad humana o de determinados títulos jurídicos, por ejemplo la herencia, así como las concesiones, las patentes, los monopolios y otros privilegios que pertenecen a la vez al derecho privado y al derecho público. En derecho internacional, la protección de los derechos adquiridos tiene una importancia particular en los casos de modificación territorial, que plantean el problema del trato de los extranjeros y de su condición jurídica. Según una opinión muy extendida, el Estado sucesor, al igual que su predecesor y que los demás Estados, debe respetar un mínimo de derechos de los extranjeros entre los que figuran algunos derechos adquiridos, el derecho a la propiedad privada, por ejemplo. Algunos juristas, al igual que el Relator Especial, han adoptado una actitud enteramente negativa respecto de todo concepto de derechos adquiridos, alegando que no se trata de un principio general aplicable a las diversas esferas del derecho. Pretenden que el Estado sucesor tiene derecho a abrogar, con o sin indemnización, los derechos adquiridos, nacidos o concedidos en su territorio en la época en que este último dependía de la soberanía del Estado predecesor. En contra de esta opinión se ha aducido que el concepto de derechos adquiridos ha sido aceptado a menudo en la práctica internacional, sobre todo en los tratados, en las sentencias de los tribunales nacionales e internacionales y en los laudos arbitrales. Parece, pues, que el derecho internacional tiene necesidad de este concepto a pesar de su imprecisión.

41. La mayoría de los autores estima que los derechos adquiridos, sobre todo los de los extranjeros, sólo pueden suprimirse por motivos especiales, por ser la

protección del derecho a la propiedad privada y de otros derechos privados análogos uno de los deberes principales del Estado y del gobierno. La modificación territorial es un hecho político que no debería influir en los derechos patrimoniales privados de carácter no político: además, los Estados deberían asimismo respetar los derechos fundados en el ordenamiento jurídico de un tercer Estado.

42. Entre los motivos especiales que el Estado sucesor puede alegar válidamente para modificar o abrogar los derechos adquiridos, la doctrina, que por otra parte se halla dividida, reconoce la concesión de un derecho para perjudicar al Estado sucesor, la concesión por el predecesor de derechos que no estén en conformidad con el nuevo orden público y social y con los conceptos jurídicos que de él dimanan, y, por último, el interés general. Estas tres excepciones, de muy amplio alcance, confieren al Estado sucesor una gran libertad de acción.

43. En lo que concierne a las concesiones, hay quien estima que deben ser salvaguardadas, mientras que otros consideran que el Estado sucesor puede anularlas previo pago de una indemnización. Parece que, en este caso, deberían aplicarse asimismo los tres motivos especiales indicados más arriba; el pago de una indemnización debe depender de las circunstancias y la indemnización ha de ser equitativa, inmediata y convertible, y no debe ser satisfecha en moneda depreciada.

44. Aunque se haya violado a menudo el principio de los derechos adquiridos, la práctica general sigue dispuesta a admitirlo a reserva de las condiciones citadas. Se manifestó una tendencia favorable a este respecto en las medidas tomadas para organizar la paz después de la primera y, en ciertos casos, después de la segunda guerra mundial. Los Estados que se independizaron en esas épocas reconocieron, por regla general, el principio del respeto de los derechos adquiridos, al menos en sus relaciones con el Estado predecesor, y la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe, en el párrafo 2 del artículo 17, que se prive arbitrariamente a nadie de su propiedad. La Corte Permanente de Justicia Internacional se pronunció también en este sentido cuando tuvo que especificar su actitud con respecto a los derechos adquiridos en general.

45. El Sr. Castrén no puede admitir que la práctica haya condenado definitivamente los derechos adquiridos, como afirma el Relator Especial en el párrafo 9 de su informe, puesto que estos derechos se respetan aún en varios países. El Relator Especial parece haber insistido exageradamente en la soberanía del Estado sucesor y haber sacado de ello consecuencias que van demasiado lejos. El Sr. Castrén reconoce que no hay traspaso sino sustitución de soberanía (párrafo 29) pero el Estado sucesor, que está obligado por las normas del derecho internacional general que protegen los derechos adquiridos de los extranjeros, no tiene, sin embargo, derecho a organizar como le plazca las condiciones que han de prevalecer en su territorio. Esta restricción de la soberanía del Estado sucesor no está en contradicción con el principio de la igualdad de los Estados, invocado frecuentemente por el Relator Especial, puesto que los otros Estados están también obligados a respetar los derechos de los extranjeros. No se trata tampoco únicamente de una cuestión de derecho interno, como afirma el Relator Especial en los párrafos 33 y 45 de su informe. El Sr. Castrén se reserva el derecho de volver sobre la sucesión en las deudas públicas del Estado predecesor y sobre el principio del enriquecimiento sin causa como fundamento de esa sucesión, que el Relator Especial parece haber condenado en los párrafos 39 a 43 y 128 a 133 de su informe. Se adhiere a los principios enunciados en el párrafo 46 sobre los contratos administrativos, puesto que es suficiente la protección que en él se prevé.

46. El Relator Especial, en su informe, parece haber olvidado en varias ocasiones, por ejemplo, al final del párrafo 50, las normas independientes del derecho internacional general cuando se esfuerza por demostrar que el Estado sucesor no está vinculado por las obligaciones del Estado predecesor hacia los extranjeros debido a que no ha tenido parte alguna en la creación de estas obligaciones. Con respecto a la protección diplomática, el Sr. Castrén no acepta la tesis que el Relator Especial ha expuesto en los párrafos 57 y 59 de su informe en los que sostiene que, en definitiva, el Estado que se viera obligado a aplicar a los extranjeros un trato más favorable que el que aplica a sus nacionales, quedaría sometido al régimen de capitulaciones. Tampoco puede admitir que el régimen llamado de « norma mínima internacional » sea comparable al régimen de capitulaciones, caducado e incompatible con la soberanía, ni que introduzca en el territorio del Estado sucesor el derecho interno del país extranjero como sostiene el Relator Especial en el párrafo 63. Se trata en efecto, como su nombre lo indica, de un régimen internacional y la única objeción que se le puede oponer es que sus límites no sean muy claros.

47. El Sr. Castrén estima que el Relator Especial exagera la importancia de las consideraciones políticas cuando examina en los párrafos 76 a 79 las razones por las cuales los Estados han respetado hasta la fecha los derechos adquiridos en sus relaciones mutuas. Cabe creer que, cuando sus intereses vitales no están en juego, los Estados se esfuerzan por respetar las normas del derecho internacional. El Relator Especial critica a las Potencias que han practicado, en materia de derechos adquiridos, el principio de la « *tabula rasa* », pero él mismo expresa con frecuencia opiniones en el mismo sentido. Afirmar, como hace en el párrafo 108 de su informe, que la descolonización y la reconducción de los derechos adquiridos son nociones antinómicas, constituye una exageración y una generalización difícil de aceptar. En cuanto a los párrafos 110 y 111 en los que se examina la cuestión de los derechos adquiridos a la luz de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, el Sr. Castrén remite a los miembros de la Comisión a lo que ha declarado el Sr. Tammes a este respecto en el último período de sesiones de la Comisión [7].

48. Con respecto al párrafo 117, si, como propone el Relator Especial, se reconociera a los Estados reciente-

[7] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, pág. 123, párrs. 53 y 56.

mente independizados la posibilidad de denunciar los compromisos que a la larga resulten perjudiciales para su desarrollo económico, cabe preguntar quién sería el juez de sus pretensiones y de qué manera quedarían a salvo los intereses de la otra parte en el tratado. En el párrafo 120, el Relator Especial parece rechazar incluso las consideraciones morales y la equidad como motivo que justifique el pago de una indemnización. Sin embargo, teniendo en cuenta la diversidad de los casos, convendría más bien fijar la cuantía de la indemnización según las circunstancias. Esta observación se aplica también a los párrafos 125 a 127 del informe. En cuanto a recurrir a los pagos globales y a la sustitución de la indemnización por la cooperación, nada impide que se proceda según estos métodos a condición de que se aplique la regla general en caso de desacuerdo.

49. Finalmente, el Sr. Castrén comprueba con satisfacción que el Relator Especial ha moderado ligeramente sus opiniones radicales declarando, en el párrafo 156 de su informe, que el poder del Estado sucesor no es discrecional y que no debe apartarse en ningún momento de las normas de conducta aplicables a todo Estado.

Se levanta la sesión a la 13 horas.

1002.ª SESIÓN

Miércoles 18 de junio de 1969, a las 12.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216/Rev.1)

[Tema 2 *b* del programa)

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del segundo informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/216/Rev.1).

2. El Sr. USTOR dice, como observación preliminar, que el informe del Relator Especial es un trabajo bien equilibrado que da una imagen completa de las diversas tendencias de la teoría y de la práctica de la sucesión de Estados. No cree que se le pueda reprochar al Relator Especial que se haya inclinado más hacia una escuela de pensamiento que hacia otra; la Comisión deberá definir su posición con respecto al informe y, en último término, elegir el camino que piense seguir.

3. El Sr. Ustor tiene críticas que formular debido a que el Relator Especial no se ha apoyado lo suficiente en la experiencia de la Unión Soviética y de los demás Estados socialistas; en general, parece mostrarse vacilante en sacar las únicas conclusiones válidas que ofrecen la teoría y la práctica. Como ejemplo de esto, el Sr. Ustor cita la primera frase del párrafo 8: « Nunca se podrá determinar con seguridad quiénes, partidarios o adversarios, tienen razón en este debate multisecular. » Sin embargo, a juicio del Sr. Ustor — y supone que ésta es también la opinión del Relator Especial — tanto la historia como el derecho han solventado ya este punto, y no en favor de los partidarios del concepto de los derechos adquiridos. Se trata de un concepto que, en la mayor parte del mundo — en los Estados socialistas, en América Latina y en la mayoría de los países de Africa y Asia —, difícilmente puede calificarse de « venerable », como lo hace el Relator Especial en el párrafo 11.

4. Al leer el informe, el Sr. Ustor ha recibido la impresión de que lo que estaba en juego era no tanto la sucesión de Estados como la responsabilidad de los Estados y especialmente el aspecto de la responsabilidad que tiene su origen en el trato reservado a los extranjeros en lo que respecta a sus derechos de propiedad. La Comisión se propone abordar en primer lugar solamente los derechos adquiridos en materia económica y financiera y es evidente que se trata de los derechos de los extranjeros y no de los nacionales del Estado; por supuesto, estos últimos no son reglamentados por el derecho internacional, mientras que los extranjeros pueden tener su residencia o la sede de su empresa ya en el territorio del Estado, ya en el extranjero. En la práctica, esto puede plantear cuestiones extremadamente difíciles y complicadas en lo que se refiere a la nacionalidad de las personas físicas y de las personas jurídicas y a los problemas conexos de la protección diplomática. El problema de la nacionalidad ya es delicado en el caso de un solo Estado, pero lo es aún más si el Estado sucesor modifica su legislación sobre la nacionalidad.

5. El Sr. Ustor señala que el equivalente francés de la expresión « *acquired rights* » es « *droits acquis* », expresión que generalmente se traduce al inglés por « *vested rights* », El *Concise Oxford Dictionary* define los « *vested rights* » como « derechos cuya posesión se atribuye de manera concreta a una persona y no está sujeta a contingencia alguna ». Con ello se plantea la cuestión de si, en un Estado cualquiera, puede existir un derecho — especialmente en materia económica y financiera — que no esté sujeto a ninguna contingencia.

6. Incluso en la época en la que todos los Estados del mundo tenían más o menos el mismo sistema económico y financiero, no existían tales derechos ni en la teoría ni en la práctica. Los derechos de los individuos derivan de las leyes nacionales, que se pueden modificar y de hecho se modifican de vez en cuando. Pueden también tener su fuente en una constitución, pero incluso las constituciones más rígidas están sujetas a cambios pacíficos o revolucionarios, y por consiguiente lo están también los derechos que de ellas se derivan. Por ello, la expresión « derechos adquiridos » (« *acquired*

rights » o « *vested rights* »), si bien designa una especie de derecho inmutable, intangible e inalterable, es contradictoria en sus términos; la noción de derecho, al menos en materia de propiedad, es siempre relativa y está sujeta a modificaciones, no solamente en el sistema jurídico del Estado interesado, sino también en su sistema económico. En los Estados socialistas, por ejemplo, se ha producido una transformación completa del sistema económico; los medios de producción son ahora casi exclusivamente propiedad del Estado y el derecho de propiedad individual tiene un alcance restringido.

7. El Sr. Ustor desea señalar que la opinión que acaba de expresar no debe interpretarse como una negativa general a aceptar valores de carácter universal tales como los derechos humanos de que disfrutan todos los individuos, cualquiera que sea la sociedad en que vivan, en lo que respecta a la libertad, la dignidad y la igualdad. El Sr. Ustor desea decir únicamente que en el derecho de propiedad no existe uniformidad en el mundo y que hay Estados y sociedades que estiman que una limitación de este derecho contribuye más al bienestar general de la población y al desarrollo de la sociedad humana. Sin embargo, esto plantea la cuestión del derecho de propiedad de los extranjeros en un Estado en el que se hayan modificado ciertas leyes relativas a la propiedad o a todo su sistema económico, haya intervenido o no el fenómeno de la sucesión de Estados. Esta cuestión parece resucitar el antiguo debate — que, a juicio del Sr. Ustor ya está pasado de moda — entre los partidarios de la « igualdad de trato » y de la « norma mínima ».

8. El asunto de los Optantes húngaros, que durante más de un decenio constituyó una causa célebre, atrajo extraordinariamente su atención en su juventud. A raíz de la primera guerra mundial, después de haber sido cedidas partes de Hungría a Rumania, Checoslovaquia y Yugoslavia, muchos húngaros advirtieron que sus bienes se hallaban situados en el territorio de los Estados sucesores. El artículo 250 del Tratado de Trianón garantizaba que los bienes húngaros no serían objeto de embargo o de liquidación de conformidad con otras disposiciones del tratado. Sin embargo, los Estados sucesores adoptaron amplias medidas de reforma agraria, con motivo de las cuales se expropiaron bienes pertenecientes a nacionales húngaros. No siempre se consideró suficiente la cuantía de la indemnización prevista en la legislación de los Estados sucesores, especialmente en Rumania, donde se había devaluado la moneda. El asunto fue sometido a la Sociedad de las Naciones y suscitó innumerables estudios jurídicos. Hungría basaba sus reclamaciones en la disposición del Tratado de Trianón y en el principio de la « norma mínima » en el trato de los extranjeros.

9. El Sr. Ustor se limita a citar un artículo publicado en 1928 por Sir John Fischer Williams [1], que defendiendo los intereses de Rumania, sostuvo que lo más a que podía aspirar un extranjero era a la igualdad de trato con los nacionales, pero que ello no significaba que un Estado tuviera la obligación de conceder ese trato a los extranjeros, salvo si tal obligación estaba consignada en un tratado. Sir John citaba una decisión dictada en México por la que se había fallado que « Para que ese trato aplicado a un extranjero constituya un delito internacional es preciso que haya habido daño físico o moral, mala fe o negligencia deliberada en los deberes... » Sir John hacía notar seguidamente que « esta forma de expresarse no es la que utilizarían hoy día los hombres sensatos de las naciones civilizadas para señalar las medidas de expropiación que, aunque no lleven aparejada una indemnización cabal, son adoptadas deliberadamente por el gobierno de una nación civilizada y aplicadas de manera imparcial a los extranjeros y a los nacionales en el contexto de una política que ese gobierno, obrando dentro de los límites de sus poderes, considera, con razón o sin ella, que está en conformidad con los intereses de la paz, el orden y la buena administración del territorio y la población que tiene a su cargo » [2]. A su juicio, esta opinión sigue siendo válida actualmente.

10. Cuando en 1930 se zanjó en París el asunto de los Optantes húngaros, se tomaron disposiciones para constituir los fondos necesarios con miras a indemnizar los propietarios cuyos bienes rústicos habían sido expropiados. Estos fondos fueron financiados con cargo a diversas fuentes. Los Estados sucesores estaban obligados a ingresar el importe de las indemnizaciones previstas por sus propias leyes y según los términos de este arreglo, la parte pagada por Rumania fue insignificante. Las grandes Potencias, que eran acreedoras de Hungría, renunciaron a esos créditos y autorizaron a dicho país a ingresar en el fondo las cantidades correspondientes. No obstante, en 1931, al sobrevenir la crisis económica, Hungría no pudo seguir satisfaciendo sus deudas ni ingresar sus contribuciones en los fondos; como consecuencia de ello, dichos fondos no cumplieron el objetivo que se esperaba de ellos. Este caso tiende a demostrar que la igualdad de trato de los nacionales y los extranjeros es lo máximo que se puede pedir a un Estado que nacionaliza bienes o procede a reformas agrarias.

11. Después de la segunda guerra mundial, el Sr. Ustor participó en las negociaciones entabladas por Hungría acerca de la indemnización que había de satisfacerse por los bienes nacionalizados. En las obras jurídicas modernas, a menudo se afirma que la práctica de los Estados socialistas de Europa oriental que negociaron tales acuerdos de indemnización corrobora la idea de que, en el plano internacional, existe una obligación de indemnizar, incluso en caso de nacionalización general dentro del marco de un programa de reformas sociales. Sin embargo, a juicio del Sr. Ustor, esta práctica no basta para probar la existencia de una costumbre internacional en el sentido del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Los acuerdos de indemnización concertados por los Estados socialistas durante el decenio de 1950 fueron celebrados no de conformidad con lo que a su entender era derecho internacional, sino por motivos

[1] *British Yearbook of International Law, 1928*, « International Law and the Property of Aliens ».

[2] *Op. cit.*, pág. 29.

de oportunidad política y económica. Esos Estados estimaron conveniente llegar a una solución en interés de la coexistencia pacífica y de las relaciones comerciales internacionales.

12. El problema del trato de los extranjeros en caso de sucesión de Estados podría ser resuelto fácilmente si la Comisión aceptara el principio de que todo Estado es enteramente libre de modificar su sistema económico, aunque ello acarree una modificación de sus leyes sobre la propiedad. El Sr. Ustor considera, como el Relator Especial, que un Estado sucesor no puede tener menos derechos que su predecesor.

13. El Sr. ROSENNE estima que el debate podría ser más provechoso si el Relator Especial consiguiera reunir datos más precisos sobre los puntos respecto de los cuales desea conocer la opinión de la Comisión. Propone, pues, que el Relator Especial prepare un cuestionario con este objeto.

14. El PRESIDENTE pregunta al Relator Especial si le sería posible preparar el cuestionario a tiempo para ser distribuido en la sesión del viernes 20 de junio.

15. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) declara que adoptará las medidas necesarias.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1003.ª SESIÓN

Jueves 19 de junio de 1969, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216/Rev.1)

[Tema 2 *b* del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del tema 2 *b* del programa y pide al Relator Especial que presente el cuestionario que ha redactado a petición de la Comisión y cuyos términos son los siguientes:

1. ¿ Qué fundamento jurídico se debe dar a los derechos adquiridos ?

   ¿ Hay « traspaso » de obligaciones en el caso de « traspaso » de soberanía ?

   ¿ Existe una obligación internacional autónoma ?

   ¿ Existe un fundamento más satisfactorio que los dos precedentes ?

   ¿ Debe presumirse el respeto de los derechos adquiridos ?

2. ¿ Cómo conciliar el mantenimiento, en su caso, de los derechos adquiridos con determinados principios de derecho internacional o determinadas resoluciones de la Asamblea General, concernientes a la libre determinación de los pueblos, al derecho « inalienable y permanente » de los pueblos a disponer de sus riquezas y de sus recursos naturales, al derecho de los pueblos a darse libremente el régimen económico que deseen, etc. ?

3. ¿ Cómo conciliar la denegación de los derechos adquiridos con los derechos humanos, y los deberes (si existen) del Estado hacia los extranjeros (en el grado en que no hubiera duda sobre la pertinencia de incluir este título en la materia de la sucesión de Estados) ?

4. Las conclusiones a las que pudiera llegar la Comisión dentro del marco de este debate, ¿ interesarán al problema de los derechos adquiridos en general o deberán limitarse solamente a los derechos económicos y financieros adquiridos o bien, de un modo más estricto aún, referirse únicamente a los derechos privados económicos y financieros ?

5. ¿ En qué forma y con qué criterio se han de trazar los límites de la materia que se examina con los de la responsabilidad internacional de los Estados ?

6. De un modo más general, ¿ es útil la teoría de los derechos adquiridos para explicar la complejidas de los problemas de la sucesión de Estados, o sería preferible, por su incertidumbre e imprecisión, abandonarla y buscar en el derecho internacional general las normas (en particular de responsabilidad) que permitan definir la conducta del Estado sucesor como la de todo Estado, y respetar aquellas situaciones anteriores que, en su caso, lo merezcan ?

7. ¿ Desea la Comisión encargar al Relator Especial que le presente para su próximo período de sesiones, y a la luz del presente debate, un proyecto de artículos sobre los derechos adquiridos, o prefiere un proyecto de artículos sobre un título más concreto de la sucesión en materia económica y financiera ?

8. ¿ Desea la Comisión que la Secretaría emprenda los diversos trabajos y encuestas que el Relator Especial ha sugerido ?

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) declara que la pregunta sobre el fundamento jurídico que haya de darse a los derechos adquiridos, con la cual se inicia su cuestionario, no se refiere a una cuestión puramente académica. Se trata de saber cuál es la razón de ser de esta obligación impuesta al Estado sucesor, para poder precisar prácticamente su naturaleza, su extensión y sus límites, y determinar las posibles excepciones. El Sr. Bedjaoui señala que, por su parte, no ha encontrado el fundamento ni en la transmision de obligaciones, que supondría que el Estado sucesor ha recibido su soberanía del Estado predecesor, teoría que él mismo rechaza, ni en el concepto de la obligación internacional autónoma. No cree tampoco que pueda establecerse la presunción del respeto de los derechos adquiridos. Cree que el debate se centra en el punto 5 del cuestionario. Este punto está vinculado a la pregunta formulada en el punto 6. En efecto, cabe preguntar si es conveniente mantener el concepto de derechos adquiridos siendo así que, por su imprecisión, resulta inútil.

3. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) señala que, en el punto 8 del cuestionario, el Relator Especial pide a la Comisión que manifieste si desea que la Secretaría realice los diversos trabajos e investigaciones sugeridos por él. Tal vez no sea inútil que la Secretaría indique, desde ahora, cómo concibe

las tareas de que se trata. Estas consistirían en una investigación, una bibliografía y un análisis de la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

4. La investigación se llevaría a cabo por medio de un cuestionario establecido por el Relator Especial y cuya finalidad sería exponer la práctica seguida de hecho por los Estados sobre diversos puntos determinados. Este cuestionario sería transmitido por el Secretario General a los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La Secretaría recogería las respuestas recibidas y las publicaría en un documento oficial.

5. La bibliografía trataría de todos los aspectos de la sucesión de Estados y de gobiernos. Cada uno de los títulos mencionados en la bibliografía iría acompañado de un breve resumen del contenido del trabajo.

6. El análisis de la jurisprudencia de los tribunales internacionales se centraría en la cuestión siguiente: ¿ las decisiones adoptadas por estos tribunales en relación con los derechos adquiridos, se fundan en el derecho internacional general o en tratados que obligan a las partes en cada caso particular ?

7. Todos estos trabajos acarrearían inevitablemente gastos. Conforme al artículo 154 del reglamento de la Asamblea General, la Secretaría presentará a la Comisión, antes de que adopte una decisión en la materia, un cálculo de los gastos.

8. El PRESIDENTE indica que, si se viera que este trabajo puede hacerlo la División de codificación sin incurrir en mayores gastos, podría tomarse la decisión inmediatamente. En cambio, si ha de llevar consigo nuevos gastos, la Comisión no puede tomar ninguna decisión mientras no se calcule al importe de esos gastos.

9. El Sr. ROSENNE agradece al Relator Especial que haya respondido rápidamente a la sugerencia que hizo en la sesión anterior. Subraya que la cuestión de los gastos no es la única que se plantea en lo que se refiere a los trabajos que se han de confiar a la Secretaría. Están en juego cuestiones mucho más fundamentales, y el orador volverá sobre ellas en una sesión ulterior, cuando aborde a fondo el problema.

10. El Sr. YASSEEN estima que el contenido y el alcance de las informaciones cuya búsqueda quiere encomendar la Comisión a la Secretaría deben ser objeto de una decisión de la Comisión.

11. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que la Secretaría no pretende en modo alguno prejuzgar la decisión de la Comisión. Su intervención se inspiraba en dos motivos: de un lado, la Secretaría debe hacer una previsión de gastos conforme al artículo 154 del reglamento de la Asamblea General; de otro, ha querido indicar cómo interpretaba la petición del Relator Especial para que la Comisión pueda decir exactamente qué trabajos desea confiar a la Secretaría.

12. El Sr. TAMMES hablará más tarde del cuestionario. Por el momento, se limitará a dar las gracias al Relator Especial y a presentar sus observaciones sobre el segundo informe, que es interesante y proporciona a la Comisión un material de documentación presentado en forma que facilita el examen y el debate. El informe contiene una serie de ideas innovadoras y, por su parte, el orador no ve inconveniente en que el Relator Especial presente la materia en forma de alegato en que el autor defiende sus puntos de vista. El punto de vista opuesto al del Relator Especial está tan profundamente enraizado en la historia y en el pensamiento jurídico clásico que no parece anormal la búsqueda de una solución a los problemas planteados recurriendo a un intercambio de argumentos en pro y en contra.

13. De los debates que se han celebrado hasta ahora se desprenden dos puntos importantes. En primer lugar, la teoría de los derechos adquiridos no es bastante precisa ni bastante general para constituir el núcleo de una norma jurídica internacional. En segundo lugar, cualesquiera que sean las normas que puedan adoptarse a este respecto, la situación en materia de sucesión de Estados después de la descolonización no tiene paralelo. Debido a la enorme diferencia que existe habitualmente, desde el punto de vista del desarrollo económico, entre la antigua Potencia colonial y el Estado que acaba de acceder a la independencia, el caso de la descolonización no puede compararse con los demás casos de sucesión de Estados, tales como los que se deben a la integración o a la fusión. El Relator Especial ha puesto de relieve esta distinción en un interesante pasaje del párrafo 89 de su informe.

14. Pasando a la cuestión principal examinada en el informe, el orador estima que, en lo que se refiere a los derechos económicos y financieros, el derecho internacional general reconoce dos principios que no son enteramente compatibles. El primero es que un Estado puede utilizar a su antojo los bienes de sus nacionales. Ha sido recientemente cuando el derecho internacional ha moderado, en cierta medida, su actitud de desconocimiento completo de los derechos adquiridos de los nacionales, reconociendo, en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que « toda persona tiene derecho a la propiedad » y que « nadie será privado arbitrariamente de su propiedad ». En esta nueva orientación no se hace distinción alguna entre los extranjeros y los nacionales. Sin embargo, no hay ningún recurso tan eficaz como la vía tradicional de la protección diplomática.

15. El segundo principio, del máximo interés para el derecho internacional, es el de la protección de los extranjeros contra el Estado que dispone de poder sobre sus derechos económicos. El derecho internacional ofrece al Estado con que dichos derechos se identifican medios para su protección, aunque, en realidad, puedan representar un capital internacional o más bien multinacional. Este punto de vista se expone magistralmente en un texto escrito en 1950 y citado por el Relator Especial en el párrafo 58 de su informe. Sin embargo, la posición actual es que nadie puede sostener que la propiedad extranjera sea sagrada ni que el derecho internacional la ponga al amparo de toda medida que podría tomar el Estado en interés público, aunque, por supuesto, debe pagarse una indemnización por la expropiación. Al propio tiempo, se comprueba que la

diferencia entre los nacionales y los extranjeros, en lo que se refiere a los derechos adquiridos, ya no es absoluta. Lo mismo podría decirse de los propios derechos adquiridos.

16. Sería ir en contra de una sana evolución, y contrario especialmente a los intereses de los nuevos Estados, mantener en toda su rigidez la antítesis, entre nacionales y extranjeros, de la que se seguiría la paradoja de que el derecho internacional se desinteresaría por completo de los derechos adquiridos, en un caso, pero se preocuparía de estos mismos derechos, en el otro, sencillamente porque la soberanía sobre una parte del territorio ha cambiado de manos. Como ha señalado recientemente un autor a propósito de la sucesión de Estados: « No hay ninguna razón para que la posición de un Estado sucesor sea menos fuerte a este respecto que la de otro Estado, o que los derechos adquiridos sean investidos, después de un cambio de soberanía, de un carácter sacrosanto y de una permanencia mayor que la que tenían antes » [1].

17. La descolonización plantea en gran escala el problema de los derechos adquiridos. En este tipo particular de sucesión de Estados, hay un gran número de derechos que se convierten, de un día al otro, en derechos cuyos titulares son extranjeros, por lo cual el problema de la protección de los derechos adquiridos se presenta con especial agudeza.

18. El Sr. Tammes no estima que se pueda abordar este problema partiendo de la hipótesis de que el Estado que adquiere la independencia se enriquece por disponer, en lo sucesivo, de todas las riquezas con respecto de las cuales habían adquirido derechos los extranjeros. En otros organismos de las Naciones Unidas, se ha hecho un esfuerzo por enunciar los principios de cooperación, teniendo en cuenta que a todos los pueblos les asiste el derecho a una parte equitativa del progreso económico y social, de conformidad con el Artículo 55 de la Carta. Incluso se ha sugerido la elaboración de una carta del desarrollo, que constituiría un preámbulo solemne de una estrategia del desarrollo. Desde este punto de vista, el enriquecimiento de los nuevos Estados debe ser acogido con satisfacción, y no se debe desalentar. En el párrafo 109 de su informe, el Relator Especial ha formulado ciertas observaciones sobre este punto, que tienen en cuenta las importantes corrientes de pensamiento que se han manifestado en el Consejo Económico y Social y en sus órganos auxiliares.

19. En el curso del debate se ha aludido a la noción de la igualdad, y es interesante observar que la Corte Internacional de Justicia, en su fallo de 20 de febrero de 1969, dictado sobre los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, ha tratado del nexo que existe entre la equidad y la igualdad. Los asuntos controvertidos se habían presentado como si fueran de orden geográfico y, sin entrar en los detalles, se había pedido a la Corte que declarara cuáles son los principios que deben observar los Estados interesados en sus nuevas negociaciones y en su legislación futura. La Corte ha estimado que la equidad no obliga a rehacer la geografía. La naturaleza no conoce la igualdad matemática, pero cabe corregir de una manera equitativa una desigualdad natural. El siguiente pasaje del fallo merece ser citado :

> « La equidad no implica necesariamente la igualdad. No se trata en ningún caso de rehacer totalmente la naturaleza, y la equidad no obliga a que se asigne una zona de plataforma continental a un Estado sin acceso al mar, ni a que se iguale la situación de un Estado cuyas costas sean extensas, con la de un Estado cuyas costas sean reducidas. La igualdad se mide en un mismo plano, y no corresponde a la equidad poner remedio a estas desigualdades naturales... No se trata, pues, de rehacer totalmente la geografía, cualquiera que sea la situación de hecho, sino de remediar, ante una situación geográfica de cuasi-igualdad entre varios Estados, una particularidad no esencial de la que pudiera resultar una diferencia de trato injustificable » [2].

Este pasaje presenta un interés muy especial en el debate en curso, que, si bien es más histórico que geográfico, suscita, como en los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, el problema del reparto de las riquezas. La tarea de poner remedio a situaciones de este género, e incluso su modificación, no excede de las posibilidades humanas.

20. El Sr. Tammes no puede compartir la opinión de que la indemnización no ocupe un lugar en el derecho internacional del futuro. La indemnización constituye una garantía necesaria para las inversiones extranjeras, que tienen todavía una función que desempeñar teniendo en cuenta su contribución a un nivel de prosperidad razonable de los países en vías de desarrollo. La indemnización es igualmente necesaria para aliviar los sufrimientos humanos, que son el resultado inevitable de los cambios sociales. Conviene, además, no olvidar que la indemnización se impone en los casos de sucesión de Estados no originados por la descolonización.

21. No es, en modo alguno, contrario al principio de la igualdad soberana, acudir a la indemnización en los casos en que se ha dado crédito a las promesas del Estado que ha celebrado el contrato o que ha acordado la concesión. Una vez que haya llegado a su fin el proceso de descolonización y se restablezca en todos los continentes la participación normal en el progreso económico y social, aparecerán en su contexto normal las normas internacionales referentes a la indemnización por la pérdida de bienes. Si tal es la lección que se deduce del segundo informe del Relator Especial, se habrá aportado un fundamento sólido a las normas jurídicas destinadas a guiar a la comunidad internacional en esta materia.

22. El Sr. REUTER no puede contestar ahora a todas las preguntas formuladas por el Relator Especial, de las que acaba tan sólo de tomar conocimiento; se reserva su derecho a completar o modificar la opinión que va a expresar acerca de algunas de estas preguntas.

23. Ante todo, desea felicitar al Relator Especial por las notables cualidades científicas e intelectuales

[1] Véase D. P. O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law*, 1967, vol. I, pág. 265.

[2] Véase *C.I.J., Recueil 1969*, págs. 49 y 50, párr. 91.

que ha puesto de manifiesto en la elaboración de su informe. Este trabajo reviste el carácter de un documento de combate. Su forma, estilo y conclusiones tratan de lograr que se admita la libertad de un Estado sucesor para rechazar a su arbitrio las obligaciones contraídas por el Estado predecesor. Este carácter militante del informe puede resumirse en dos proposiciones : la soberanía existe o no existe; una norma jurídica es clara y precisa, o no es tal norma.

24. Sin embargo, como subrayó discreta pero claramente el Sr. Castrén, quedan abiertas o al menos entreabiertas ciertas puertas. Por su parte, el orador es partidario de las soluciones de transacción, pues si éstas no cuentan con la lógica de la razón, sí que cuentan con la de la vida.

25. Desde que el mundo es mundo, *rebus non stantibus*, los motivos más justos y los pretextos más sórdidos se han confundido para que los deudores no paguen sus deudas, y para que los Estados despojen a sus súbditos o se liberen, recíprocamente, de los compromisos más solemnes. No hace tanto tiempo que los príncipes del Occidente cristiano sostenían que con la muerte de su antecesor desaparecían todos los compromisos adquiridos por él. Era, pues, necesario confirmarlos para que se consideraran como adquiridos y esta confirmación no era siempre un acto desinteresado. Los juristas de todas las épocas inventaron procedimientos, conceptos y un vocabulario que no siempre carecían de defectos, pero que permitían tener en cuenta intereses opuestos aunque dotados todos de cierta legitimidad.

26. Así, la expresión « derechos adquiridos » quiere decir precisamente que los derechos adquiridos son verdaderos derechos y que si no hubieran el carácter de adquiridos no habría ningún derecho. La expresión « sucesión de Estados », por analogía con la situación que se produce al fallecer una persona, recuerda la regla de sentido común de que cuando se acepta una herencia, se aceptan tanto los bienes como las cargas.

27. Ningún sistema jurídico puede permitirse el lujo de rechazar toda transición en nombre de una concepción abstracta, por lógica que sea. Los problemas del derecho intertemporal son difíciles, pero la Comisión ha elaborado ya artículos sobre ellos. Quizás hayan sido aceptados porque no eran muy claros. El orador se inclina a pensar que ello se debe a que, en toda materia, debe preverse un derecho transitorio y a que una fórmula oscura es preferible al silencio, el cual equivale a la cobardía.

28. Cualquiera que sea la forma que se dé al resultado de los trabajos de la Comisión, para que sus debates sean útiles es sin duda preferible que se orienten más hacia el porvenir que hacia el pasado.

29. Ello implica la reunión de dos condiciones distintas en derecho pero ampliamente vinculadas de hecho. Ante todo, debe precisarse claramente cuáles son los casos de cambio de soberanía que hay que considerar. A juicio del orador, sólo pueden ser los referentes a un cambio lícito de soberanía territorial. Las situaciones ilícitas, características de muchísimos ejemplos del pasado, acarrean nulidades y sanciones que, de hecho, restarían todo interés a las normas que la Comisión elaborara para una hipótesis lícita. Por ello, el orador estima que los problemas de sucesión de Estados planteados en el ámbito de la descolonización no ofrecen mucho interés. En efecto, el proceso de descolonización está sumamente adelantado en la actualidad, salvo si se da a esta expresión un sentido más general, sobre todo desde el punto de vista geográfico, que el que se le atribuye en las Naciones Unidas. Los problemas de la descolonización han sido o serán resueltos dentro de un marco convencional. Si hubieran de emprenderse otras operaciones y si no se desarrollaran dentro de un ambiente pacífico, los problemas planteados se enfocarían dentro del marco de la responsabilidad internacional con todo un aparato de nulidades y sanciones.

30. Así pues, las hipótesis de sucesión de Estados que cabe examinar no son muy numerosas. Es necesario un esfuerzo de imaginación, habida cuenta de que el derecho internacional no está dispuesto actualmente a admitir, con gran generosidad, mutaciones territoriales. Ahora bien, si se admite el derecho de los pueblos a la libre determinación, que abre jurídicamente el derecho de secesión en los Estados unitarios, existe ya un supuesto real. Si se consideran las federaciones, siempre que admitan la posibilidad de la secesión, y si se reconoce que un Estado puede separarse de ellas, existe quizás otro supuesto de hecho.

31. Sin embargo, la tendencia actual es más bien contraria. Se instituyen federaciones, se perfeccionan las uniones, con todo lo que acarrean en materia de servicios, empresas e inversiones comunes. Estas uniones conceden derechos económicos a extranjeros y cabe imaginar toda clase de hipótesis en las que se plantean o se plantearán los problemas de la sucesión de Estados en materia económica; de hecho, se han planteado ya. Mejor sería estudiar algunos de esos problemas que los de la descolonización, aun cuando aquéllos se hayan planteado también con motivo de la descolonización. Tal es el caso de las federaciones coloniales disueltas y cuyos problemas hoy todavía pendientes se sitúan en el contexto de las relaciones entre los Estados nacidos de la disolución de la federación y no en el contexto de las relaciones entre colonizadores y colonizados.

32. En el plano de los principios, se ha planteado la cuestión de si las investigaciones de la Comisión deberían orientarse hacia el campo de los derechos humanos, considerados por lo demás no sólo en su forma individual sino también en su forma colectiva, pues, incluso en los países capitalistas, las relaciones patrimoniales tienen más carácter de relaciones entre colectividades que entre individuos. Sin embargo, en el plano internacional, los derechos humanos no se enfocan actualmente con esa óptica. Ahora bien, la Comisión debe abordar el gran problema de las relaciones económicas colectivas. La cuestión de los derechos humanos debe, pues, abordarse con precaución.

33. En cambio, y a diferencia de lo que opina el Relator Especial, el orador concede gran importancia al prin-

cipio del enriquecimiento sin causa. Cuando se critican los abusos del capitalismo, es en nombre del enriquecimiento sin causa. En la medida en que esta crítica fuera aceptada incluso por los capitalistas, habría que admitir que pueden darse también casos en que una destrucción legal de todos los derechos existentes acarrea un enriquecimiento sin causa en el otro sentido. Es ésta una noción vaga pero que puede ser fecunda en la práctica.

34. Cabría también sacar muchas enseñanzas del estudio de la noción de la buena fe. En efecto, las inversiones están reglamentadas en todas partes por algún tipo de acuerdo, de hecho o de derecho. La aceptación de esas inversiones supone ya la aceptación de una cierta responsabilidad, cuyos factores y sus límites convendría examinar.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

1004.ª SESIÓN

Jueves 19 de junio de 1969, a las 11.30 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Excmo. Sr. Bustamante y Rivero, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, cuya presencia en la Comisión simboliza los vínculos existentes entre la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional, tanto en lo que respecta a los miembros que las integran como a su obra respectiva. En efecto, entre los actuales magistrados de la Corte, hay cinco ex miembros de la Comisión de Derecho Internacional, como también lo eran varios antiguos magistrados; por otra parte, en sus trabajos, la Comisión debe examinar las decisiones de la Corte y sacar de ellas las enseñanzas necesarias para su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. La actividad de la Corte y la de la Comisión tienden a un fin común, proclamado en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas : « crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional ».

2. Jurista eminente, autor de muchas obras notables, filósofo, historiador, literato, diplomático y estadista, el Sr. Bustamante y Rivero simboliza el carácter universal de las más altas virtudes de los grandes servidores del derecho. Ha sido profesor de disciplinas tan diversas como arqueología, geografía social, filosofía y derecho. Ha ejercido las funciones de abogado, juez y fiscal. Ha sido ministro plenipotenciario, embajador y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional Privado en el Segundo Congreso Sudamericano de Jurisconsultos. Por último, ha desempeñado el cargo más alto de su país : el de Presidente de la República. Su presencia es motivo de orgullo para la Comisión.

3. El Sr. BUSTAMANTE Y RIVERO (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) agradece al Presidente sus amables palabras de bienvenida. La Corte Internacional de Justicia y la Comisión coinciden en una finalidad común : la promoción del derecho, su desenvolvimiento y el perfeccionamiento que cabe en la medida de las posibilidades humanas. Es, por lo tanto, natural, que el Presidente y los jueces de la Corte tengan de cuando en cuando el placer de visitar a la Comisión y de intercambiar votos por el éxito de su labor común.

4. El Sr. Bustamante y Rivero, reiterando los sentimientos expresados en años precedentes por los otros miembros de la Corte que han tenido el honor de tomar la palabra ante la Comisión, estima que conviene que los dos organismos prosigan su obra encaminada a favorecer el desarrollo del derecho internacional que tanto interés tiene para la justicia humana.

5. Si se examina la labor específica que por un lado desempeña la Comisión y por otro tiene a su cargo la Corte, se encuentra que existen diferencias entre ambas. La Comisión tiene la misión de examinar con objetividad e imparcialidad el panorama del derecho internacional, por decirlo así, « desde arriba » o por encima de la realidad viviente de las relaciones entre los pueblos. La Comisión, después de haber examinado la teoría del derecho, la doctrina de los autores y las decisiones de los tribunales, formula y elabora principios de derecho que enuncia en sus trabajos de codificación destinados a servir más tarde, previos los tratados multilaterales que acuerden los Estados, de orientación a los jueces cuando éstos tengan que pronunciarse en casos determinados.

6. La Comisión, sin perjuicio de mantenerse por encima de los conflictos o casos concretos de la vida jurídica no pierde jamás de vista la complejidad de estos problemas para poder tomar decisiones que no sean puramente teóricas sino que tengan en cuenta la realidad del mundo actual. A juicio del Sr. Bustamante y Rivero, el gran mérito de la Comisión reside en que en su labor asocia de la manera más acertada la teoría puramente jurídica que se puede encontrar en los libros de los grandes jurisconsultos o en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, de las cortes de arbitraje o de otros órganos judiciales, con las normas concretas que puede vislumbrar mediante la observación constante de la vida de todos los días y de los conflictos y vicisitudes del mundo actual.

7. En cuanto a los jueces, sus objetivos son del mismo orden pero su posición es algo diferente. A diferencia de los miembros de la Comisión, no pueden abordar

los problemas técnicos del derecho internacional desde un punto de vista puramente general y especulativo. Deben enfrentarse con los obstáculos y circunstancias inherentes a tal o cual conflicto determinado entre las partes en una controversia. Deben buscar trabajosamente el modo de adaptar a los problemas concretos de un conflicto dado los principios y las normas formulados por la Comisión, que más tarde precisarán y adoptarán las conferencias diplomáticas de codificación.

8. En esta labor difícil, los miembros de la Corte ven con simpatía la ayuda y el aliento de sus amigos de la Comisión. El Presidente ha recordado con mucha razón que cinco antiguos miembros de la Comisión son actualmente magistrados de la Corte Internacional de Justicia. De este modo, figuras cumbres que han trabajado en la Comisión vienen a reforzar, con sus conocimientos y experiencia, a la Corte en el cumplimiento de la tarea de hacer justicia y aplicar el derecho a los casos particulares.

9. De ahí la gratísima solidaridad que existe entre los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión. Todos pertenecen a una misma y única familia. En su tarea común, que consiste en elaborar el derecho, la Comisión se ocupa de los aspectos teóricos, sin descuidar la práctica; la Corte se ocupa de los casos prácticos, sin descuidar la teoría. Las dos trabajan con la misma finalidad.

10. Por estas razones, es para el Sr. Bustamante y Rivero particularmente grato el encontrarse en la Comisión en esta ocasión y traer a sus miembros el mensaje de saludo de todos los jueces de la Corte Internacional. El orador se asocia a los votos comunes de los miembros de la Corte y de la Comisión por el éxito de esta obra de elaboración de normas nuevas que surgen y que evolucionan sin dejar de formar parte de este gran *corpus juris* cuya autoridad debe imperar en el mundo entero si se quiere crear el ambiente de paz que el mundo tanto necesita.

11. El Sr. CASTAÑEDA declara que, en su calidad de miembro de la Comisión perteneciente a un país de América Latina, desea figurar entre los primeros en dar la bienvenida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Bustamante y Rivero reúne en su persona algunos de los más altos valores intelectuales, jurídicos y políticos de nuestra época; por ello todos los países latinoamericanos se sienten profundamente orgullosos de su presencia en la Comisión. Si la Comisión ha recibido de la Asamblea General el encargo de realizar la importante tarea de la codificación del derecho internacional, obra de carácter general y abstracto, la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial internacional encargado de la interpretación y la aplicación de las normas y los principios jurídicos. La Comisión se felicita, pues, muy especialmente de la visita del Presidente y otros magistrados de la Corte, ya que la considera un vínculo sumamente valioso entre la teoría y la práctica jurídicas. El Sr. Castañeda está convencido de que, en opinión de los miembros de la Comisión, la Corte ofrece la mejor garantía posible contra los gravísimos peligros que acechan a la humanidad.

12. El Sr. ROSENNE dice que hay por lo menos tres razones por las cuales la visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia constituye un acontecimiento notable. Ante todo, se trata de la primera vez que la Comisión tiene el honor de recibir a un Presidente en funciones. En segundo lugar, es la primera vez que la Corte está representada en una de las sesiones de la Comisión por un jurista eminente que no ha pertenecido anteriormente a la Comisión. Por último, es la primera vez que toda una sesión de la Comisión se dedica a un discurso del Presidente de la Corte.

13. El Sr. Rosenne desea dar las gracias al Presidente de la Corte por su alocución tan estimulante para el pensamiento y sobre todo por sus muy pertinentes observaciones sobre las diferencias entre los trabajos de la Corte y los de la Comisión. Recuerda una frase contenida en una opinión formulada en 1962 por el Sr. Bustamante y Rivero, quien decía : « Dado que el derecho es un fenómeno vivo que traduce las exigencias y las necesidades colectivas de cada momento histórico y cuya aplicación responde a la realización de un fin social, es evidente que los acontecimientos sociales de cada época constituyen una de las fuentes más notables de la interpretación del derecho, del mismo modo que el examen de los trabajos preparatorios de los técnicos y la búsqueda de precedentes judiciales. El derecho no constituye únicamente una abstracción mental ni es resultado de la aplicación reiterada de la jurisprudencia escrita sino que es, ante todo, una norma de conducta que encuentra sus raíces en las profundidades de la vida social »[1]. El Sr. Rosenne tiene la convicción de que esta opinión del actual Presidente de la Corte es compartida por muchos especialistas de derecho internacional, aun cuando el augusto órgano que preside parezca a veces no haber sacado todas las lecciones que de ella se desprenden.

14. El 18 de junio de 1969, en su declaración pronunciada ante la Conferencia Internacional del Trabajo, el Presidente de la Corte dijo, entre otras cosas, lo que sigue : « La vocación del juez no es ni una cómoda sumisión a los hábitos sociales imperantes, ni una rígida teoría de abstracciones, sino el alto ejercicio de un criterio dúctil y humano, el empeño permanente de enderezar la realidad en servicio de la perfección, de la equidad y de la paz. » Luego añadió que el órgano que representaba a la justicia internacional era quizás el que tenía asignada la tarea final, y por ello la más ardua, a saber : « evitar mediante el vínculo del derecho la ruptura de esa unidad humana, la unidad de la especie, llamada a asegurar en el tiempo el destino del hombre ». Dijo también : « Esa vida jurídica que proclama el imperio de la ley por encima y por delante de los intereses creados; que establece la igualdad de derechos y oportunidades; que reconoce a cada uno lo que en puridad de justicia le es debido; que pone en salvo la dignidad de los hombres y de los pueblos; que acoge en la legislación los principios del derecho nuevo y da paso a

[1] Véase *C.I.J., Recueil 1962*, asuntos de *Africa sudoccidental*, pág. 351.

la reforma de las instituciones caducas. » Esta última frase, en especial, expresa la idea que sirvió de inspiración a la Asamblea General cuando creó la Comisión de Derecho Internacional y que desde entonces ha inspirado los trabajos de la Comisión.

15. El Sr. Rosenne observa con satisfacción que, durante el mandato del Presidente, Sr. Bustamante y Rivero, se ha iniciado un nuevo examen a fondo de la situación de la Corte y de sus relaciones con otros organismos internacionales y métodos de trabajo. No obstante, no puede por menos de expresar el temor de que, por un exceso de publicidad — cosa que en el momento actual parece característica de la diplomacia de las Naciones Unidas — la Corte pueda verse arrastrada al torbellino de las controversias políticas. En el último período de sesiones de la Asamblea General, varios representantes trataron de provocar un debate público sobre el informe que la Corte había presentado en 1968 a las Naciones Unidas y que reflejaba una nueva interpretación un tanto inesperada de la práctica de la Naciones Unidas.

16. El Sr. REUTER manifiesta los sentimientos de respeto y orgullo que, sin duda, ha de inspirar a la Comisión el gran honor de recibir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La discreción que debe observar el orador, que ejerce actualmente las funciones de consejero ante la Corte, le impide expresarse como sería su deseo, pero quiere poner de relieve que la simpatía personal, la cortesía y la afabilidad del Presidente de la Corte Internacional de Justicia hacen olvidar la distancia que, por razón de las funciones, existe entre los consejeros y los magistrados de la Corte Internacional. La presencia en la Comisión del Sr. Bustamante y Rivero hace recordar que la Corte Internacional de Justicia es un órgano de las Naciones Unidas, pero no hay que olvidar que la aplicación del derecho es una obra creadora y original y debe realizarse con la serenidad, independencia y soledad que rodean las graves responsabilidades que el Sr. Bustamante y Rivero ha sabido asumir con distinción y autoridad.

17. El Sr. YASSEEN considera que el gran honor que constituye para la Comisión la visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, se debe tanto a la persona del Presidente como a sus funciones. Tras rendir homenaje a la eminente personalidad del Sr. Bustamante y Rivero, el Sr. Yasseen pone de manifiesto la interdependencia de los trabajos de la Corte Internacional de Justicia y de la Comisión de Derecho Internacional : corresponde a la primera velar por el respeto del orden jurídico internacional, cuyas normas debe esta última codificar y desarrollar de una manera progresiva. Además, la codificación del derecho internacional puede contribuir a generalizar la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia haciendo que las normas de derecho internacional sean más claras y precisas y menos controvertidas. Por ello, algunos países que no aceptaban la jurisdicción obligatoria de la Corte no vacilaron, a raíz de la adopción de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en ratificar el Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria. Es más, la obra de la Comisión ha permitido ampliar el ámbito de la jurisdicción obligatoria, que desde la adopción de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, puede aplicarse a la incompatibilidad entre los tratados y las normas de *jus cogens*. Por todas estas razones, la visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia tiene una importancia excepcional para la Comisión.

18. El Sr. TABIBI da la bienvenida al Sr. Bustamante y Rivero, Presidente del órgano principal de las Naciones Unidas encargado de poner fin a la injusticia en el mundo. Desde que el Presidente Bustamante y Rivero asumió sus funciones, se han producido grandes cambios en la Corte Internacional de Justicia, particularmente en el sentido de establecerse unas relaciones más estrechas entre la Corte y otros órganos de las Naciones Unidas, tales como la Asamblea General y la Comisión de Derecho Internacional. Como el Presidente ha señalado ya en su discurso, varios magistrados de la Corte son ex miembros de la Comisión; no es de sorprender, por ello, que sus visitas a la Comisión sean especialmente bien venidas, como sucedió en el penúltimo período de sesiones, cuando la Comisión recibió a tres de sus anteriores miembros.

19. El Presidente Bustamante y Rivero ha destacado acertadamente la necesidad de establecer vínculos más estrechos entre la Corte y la Comisión, pues en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, ambas tienden a lograr la misma meta, aquélla en calidad de órgano judicial y esta última en calidad de órgano cuasi legislativo.

20. El Sr. Tabibi saluda también en la persona del Presidente Bustamante y Rivero al representante de la región latinoamericana que posee una tradición jurídica tan rica al servicio del derecho y de la justicia. El orador, como jurista asiático, puede decir que los pueblos de su región esperan con impaciencia el día en que la Corte desempeñe efectivamente el cometido que le fue asignado para que el derecho y la justicia triunfen en el mundo. Espera también el Sr. Tabibi que, en sus trabajos futuros, la Corte tenga en cuenta la nueva fuerza que representan los nuevos países independientes en la evolución del derecho internacional.

21. El Sr. BEDJAOUI manifiesta el orgullo y el honor que siente la Comisión por la visita del Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Al rendir homenaje al Sr. Bustamante y Rivero, el orador expresa su admiración no sólo por el jurista eminente y el hombre de Estado, sino también por una personalidad de virtudes nada comunes, por un servidor de la comunidad internacional consagrado a la renovación del derecho y que, por los servicios constantes y eminentes que ha prestado a la causa del derecho en la Corte Internacional de Justicia, ha sabido granjearse la estima de todos los juristas y de todos los hombres.

22. El Sr. TAMMES ha seguido siempre con el mayor interés las decisiones y las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y le ha sido muy grato oír al Presidente Bustamante y Rivero sus alusiones sobre las actividades convergentes de la Comisión y de la Corte. Se suma a los votos expresados por los anteriores oradores

de que las relaciones entre la Corte y la Comisión se estrechen todavía más en el futuro.

23. El Sr. Tammes añade que el pueblo de su país se enorgullece de que la Corte Internacional de Justicia esté establecida en su suelo; así se mantiene una tradición que se remonta a principios de siglo, cuando los hombres de Estado de todo el mundo consideraban que La Haya era el lugar ideal de reunión para las conferencias internacionales.

24. El Sr. USTOR desea saludar en la persona del Presidente de la Corte Internacional de Justicia no sólo al jurista y sabio eminente, sino también a uno de los hijos del heroico Perú y al representante de la gran tradición jurídica latinoamericana. El Presidente Bustamante y Rivero mantiene esa tradición, no solamente en sus actividades en la Corte, sino también en sus obras, entre las que figura un tratado de sociología. Sus preocupaciones llegan a las raíces mismas del derecho y a la función que éste desempeña en la evolución de la sociedad.

25. Al Sr. Ustor le es grato señalar que la Corte establece actualmente relaciones más estrechas con la Asamblea General de las Naciones Unidas, merced a los informes que le remite, y con la Comisión de Derecho Internacional. Esta última es un órgano legislativo importante de las Naciones Unidas puesto que su obra de codificación también la conduce necesariamente a esforzarse por mejorar, completar y, en términos generales, dar un nuevo enunciado a determinadas normas jurídicas habida cuenta de las condiciones de la vida moderna. Saber en qué medida la aplicación del derecho internacional — que constituye la tarea más importante de la Corte — está vinculada a su creación, o a su interpretación, y por ende a su formulación teniendo en cuenta las condiciones de la vida moderna, tal es el gran problema que la Corte tuvo que afrontar en 1966 en los asuntos de *Africa Sudoccidental*. Las opiniones de siete de sus magistrados no satisficieron a la mayor parte de la comunidad internacional que juzgó que su posición adolecía de falta de flexibilidad al estimar que el derecho no puede responder a una necesidad social « más que en el marco y dentro de los límites de la disciplina que constituye » [2], y que la misión de la Corte era « aplicar el derecho cuya existencia comprueba, y no crearlo » [3]. La mayor darte de la comunidad internacional aprobó la postura adoptada por los magistrados que emitieron opiniones disidentes, uno de los cuales sostuvo que la evolución histórica del derecho « muestra cómo se enriquece continuamente el orden jurídico desde el punto de vista cultural por tener cada vez más en cuenta valores o intereses que anteriormente le eran ajenos » [4].

26. Habida cuenta de las opiniones disidentes de esta índole, la Corte tiene problemas difíciles que resolver para responder a las necesidades de la comunidad internacional en general. El Sr. Ustor espera que, en lo sucesivo, la Corte conceda un lugar aún más importante a la realización de la justicia social.

[2] Véase *C.I.J., Recueil 1966*, pág. 34.

[3] *Ibid.*, pág. 48.

[4] *Ibid.*, pág. 252.

27. Sir Humphrey WALDOCK desea asociarse a sus colegas y manifestar que la presencia del Presidente de la Corte Internacional de Justicia es a la vez un placer y un honor. Como Relator Especial sobre el derecho de los tratados, siempre estuvo convencido de la importancia real de la Corte como órgano internacional encargado de completar el trabajo de codificación que la Comisión efectúa. Ha advertido en diversas ocasiones que, en su trabajo consagrado a los principios generales de codificación, la Comisión ha tropezado a menudo con problemas en los que había una mezcla de cuestiones de hecho y de derecho. En estas circunstancias ha sido realmente difícil avanzar en la codificación de normas generales sin encontrar marcadas diferencias de opiniones. En tales casos, la labor de la Corte en materia de interpretación y aplicación ha representado un complemento indispensable de los trabajos de la Comisión. En su carácter de miembro de otra corte, Sir Humphrey Waldock puede también asegurar al Presidente Bustamante que todos los tribunales internacionales conceden la mayor importancia a las decisiones y opiniones de la Corte Internacional de Justicia y que, personalmente, sigue con el mayor interés el desenvolvimiento de sus trabajos.

28. El Sr. RUDA declara que, como miembro latinoamericano de la Comisión, le es sumamente grato dar la bienvenida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Se ha señalado ya atinadamente que el Presidente es un jurista, estadista y literato eminente, pero el Sr. Ruda desea recordar también que, cuando el Sr. Bustamante y Rivero era estudiante, toda la juventud de América Latina lo consideraba como ejemplo notable en el continente de las mejores cualidades humanas. Para terminar, el Sr. Ruda toma nota con satisfacción de que la Corte y la Comisión cumplen, como ha subrayado el Presidente, una labor común en que el derecho se sitúa por encima de toda ideología política.

29. El Sr. BARTOŠ tras rendir homenaje al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, subraya la importancia de la jurisdicción obligatoria de la Corte, única garantía de la aplicación del derecho, obligatoriedad que, por desgracia, ni siquiera figura como norma en la propia Carta. Deplora que las facultades de la Corte sean limitadas pues en ello ve un motivo que justifica el carácter facultativo de su jurisdicción. Convendría dar a la Corte la mayor competencia posible para asegurar en las relaciones entre las naciones el respeto al derecho internacional y a las normas jurídicas en general. Es erróneo pensar que el reconocimiento de la competencia de la Corte va en menoscabo del honor de los Estados.

30. El Sr. Bartoš espera que merced a sus trabajos futuros, la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional aseguren un orden internacional más perfeccionado y, con independencia de toda consideración política, luchen en común contra la injusticia y el desorden en el mundo.

31. El Sr. IGNACIO-PINTO se suma a los homenajes tributados al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La visita del representante de un órgano

dedicado a lograr que en el mundo se respete la primacía del derecho es alentadora para la Comisión que, lejos de hacer « juridicidad », como se le ha reprochado, contribuye a que reine en el mundo la paz mediante la justicia.

32. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente de la Corte Internacional de Justicia por los conceptos amables que ha expresado a la Comisión y a sus miembros y le ruega tenga a bien transmitir a los miembros de la Corte Internacional los saludos de la Comisión y decirles cuánto aprecia ésta su labor, tan importante para el derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1005.ª SESIÓN

Viernes 20 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/216/Rev.1)

[Tema 2 *b* del programa]

(reanudación del debate de la 1003.ª sesión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/216/Rev.1).

2. El Sr. REUTER recuerda haber indicado en su intervención anterior [1] que la manera en que la cuestión en examen ha sido presentada a la Comisión hace que, en primer lugar, deban determinarse los casos precisos que la Comisión desea estudiar bajo el título « Sucesión de Estados y de gobiernos » y, en segundo lugar, que se señalen los principios que van a adoptarse para su discusión a fondo. Por su parte, estima que deben adoptarse los que permitan llegar a soluciones constructivas de transacción, pero esos principios, por supuesto, han de depender del ámbito que la Comisión asigne a la sucesión de Estados.

3. En tal sentido cabe subrayar que gran parte de los problemas abordados, tanto por el Relator Especial en su informe como por los miembros de la Comisión que ya han hecho uso de la palabra, se plantean en efecto muy a menudo con motivo de una sucesión de Estados, pero no exclusivamente en tal ocasión; no es raro que se susciten asimismo al margen de la sucesión de Estados. Así, al hablar de la sucesión de Estados, los miembros de la Comisión se han creído en el deber de aludir a las consecuencias que tienen en derecho internacional los cambios de estructura o de política económica de un Estado, trátese o no de un Estado nuevo. Pues bien, esos cambios, que plantean el problema del respeto a la propiedad privada y del trato dado a los extranjeros, pueden producirse al margen de la sucesión, como ocurrió por ejemplo en Francia entre 1944 y 1946. En el ejemplo aducido por el Sr. Ustor, al producirse la división de la monarquía austro-húngara en varios Estados, se plantearon problemas de sucesión a los que luego, en 1946, vinieron a agregarse otros problemas nuevos de daños de guerra y de cambio de régimen. De la misma manera, en un Estado descolonizado que recobra plenamente su independencia y opta por un régimen económico relativamente liberal han de plantearse problemas de sucesión, pero luego deberá resolver también problemas de la misma clase si decide modificar su estructura económica. Esos ejemplos demuestran que es posible considerar los trabajos de la Comisión de manera más o menos amplia. La cuestión estriba en si se desea estudiar simultánea o separadamente los problemas que plantea la sucesión de Estados y de gobiernos y los problemas de la misma naturaleza que se plantean al margen de la sucesión.

4. El Sr. Reuter no se opone a la idea de que la Comisión estudie, a propósito de la sucesión de Estados, los problemas suscitados por los cambios de estructura o de política económica de un Estado independiente, nuevo o no, que rebasan el marco de la sucesión propiamente dicha. Si la Comisión se pronuncia en tal sentido tendrá necesariamente que ampliar en forma considerable el ámbito de su estudio e introducir principios nuevos. Por ejemplo, deberá estudiar las consecuencias considerables que tendría, para toda una serie de contratos (concesiones, acuerdos de inversión, etc.), la modificación por un Estado de su política o de su estructura económicas. Se trata en tal ejemplo de un caso de aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, es decir, de una causa legítima de modificación de ciertos equilibrios contractuales. En derecho privado y en las relaciones patrimoniales colectivas, las modificaciones de contratos son muy corrientes y hay también ejemplos de ellas en derecho internacional público. En el mundo actual, la distinción entre patrimonios colectivos privados y patrimonios colectivos públicos es artificial. Los contratos que se conciertan todos los días entre los países socialistas de economía planificada y las empresas privadas contienen cláusulas de revisión o disposiciones en las que se prevé un mecanismo de modificación.

5. Así pues, el mundo actual lleva consigo cambios de carácter creador y la Comisión debería orientar sus estudios en tal sentido si desea abarcar la sucesión de Estados en su sentido más amplio. Con ello, adoptaría tal vez una actitud revolucionaria, a la cual no se opone el Sr. Reuter. La Comisión ha decidido ya que su estudio debía culminar en un proyecto de artículos destinado a convertirse en convención, y no simplemente en proyecto modelo. Si decide tratar la sucesión de Estados en el sentido que acaba de indicar el Sr. Reuter, no deberá elaborarse un proyecto de artículos sino que habrá que pensar más bien en proponer textos más flexibles, orientaciones generales, recomendaciones o simplemente comentarios sobre soluciones tipo. Igual-

[1] Véanse los párrs. 22 y ss. de la 1003.ª sesión.

mente la Comisión podría presentar en un informe un análisis crítico de las relaciones convencionales de nuevo tipo a las que el Sr. Bedjaoui hace alusión en su estudio. En cambio, si desea ocuparse de la sucesión de Estados en el sentido estricto del término, deberá dejar de lado los problemas que están vinculados, de hecho si no de derecho, a la sucesión de Estados.

6. En lo que toca a los estudios cuya realización se ha solicitado a la Secretaría, convendría dar a ésta orientaciones precisas sobre los puntos más importantes acerca de los cuales ha de trabajar.

7. Sir Humphrey WALDOCK admira la lucidez y elegancia del informe del Relator Especial, pero le resulta bastante difícil hacer observaciones a su respecto puesto que el Relator Especial se ha centrado en los derechos adquiridos. La Comisión esperaba encontrar un informe de otra índole. Lo que personalmente piensa el orador, lo han dicho ya muchos de sus colegas; está de acuerdo con muchos puntos de vista del Sr. Castrén y comprende perfectamente los que ha expuesto el Sr. Reuter.

8. Le parece que, en su conjunto, el informe se asemeja más a las conclusiones de un abogado o a una tesis que a una exposición jurídica respecto de la cual la Comisión pueda adoptar sin riesgos una decisión con pleno conocimiento de causa. En particular, el informe adolece de cierta falta de equilibrio; en efecto, la tesis ha sido sostenida con mucho vigor, pero los argumentos contrarios a ella no han sido expuestos de una forma tan completa. Por otra parte, hay en el informe varias cuestiones que reclaman una interpretación jurídica y acerca de las cuales Sir Humphrey Waldock tiene grandes reservas, ya que no cree que su exactitud pueda ser aceptada. Sir Humphrey Waldock cita como ejemplos el asunto de los *Colonos alemanes* y el asunto *Sabbatino* [2].

9. La Comisión no dispone de documentación suficiente y bien equilibrada para responder en forma satisfactoria al cuestionario del Relator Especial [3]. Además, no está claro cuál es efectivamente el objeto de este cuestionario. El Relator Especial indica algunos de los problemas respecto de los cuales le agradaría conocer el sentir de sus colegas, pero si ese cuestionario debe servir de base a la Comisión para adoptar decisiones preliminares, Sir Humphrey Waldock piensa que sería prematuro adoptarlas en la hora actual, ya que convendrá reflexionar mucho más profundamente sobre el problema incluso antes de adoptar una decisión preliminar.

10. Aunque ha dicho que no considera que el informe del Relator Especial represente una exposición perfectamente equilibrada, desea señalar que, personalmente, no se ha formado un juicio acerca del posible resultado de un examen de los problemas que plantea el informe. Considera que esos problemas no han sido examinados en su verdadera perspectiva, ya que se los hace girar en torno al concepto de los derechos adquiridos. Históricamente, ese concepto puede haber predominado en las obras jurídicas de cierta época, pero se atribuiría demasiada importancia a un aspecto particular del problema si la atención de la Comisión se enfocara sobre todo en la cuestión de los derechos adquiridos.

11. Pasando a la declaración formulada por el Sr. Ustor en la sesión anterior, Sir Humphrey Waldock piensa que sus observaciones sobre el concepto de los « *vested interests* » [4] no se ajustan al sentido que tiene esa expresión, sumamente técnica, en el *common law* inglés. En el derecho inglés, esos « intereses » se convierten en derechos adquiridos cuando se han satisfecho todas las condiciones necesarias; un derecho adquirido de este modo puede desaparecer posteriormente por el acaecimiento de un hecho posterior, pero ello no impide considerarlo como un « *vested interest* ».

12. De lo que se trata es de los derechos que poseen los particulares y los Estados de los que son nacionales sobre los bienes que pueden haber adquirido esos particulares por sus esfuerzos en determinados territorios extranjeros. Pueden plantearse también problemas de derechos humanos, y es conveniente examinar la totalidad de la cuestión desde un punto de vista general a fin de determinar cuál es, en la actualidad, el justo equilibrio de los intereses jurídicos. Será necesario, pues, que la Comisión elabore los principios generales y determine luego las diversas excepciones que pueda haber a esos principios.

13. El Relator Especial parece haber pasado por alto que la Comisión ya ha tenido a su consideración la cuestión de los derechos adquiridos en otro contexto, el de la responsabilidad de los Estados. Tampoco ha tenido en cuenta un documento elaborado por el Sr. Jiménez de Aréchaga que se refiere a diversas cuestiones examinadas en el informe. La cuestión de los derechos adquiridos fue examinada extensamente en 1963 con motivo del problema de la responsabilidad de los Estados. Después de haber examinado el informe del Sr. García Amador, Relator Especial entonces sobre la cuestión, la Comisión decidió en última instancia que preferiría ocuparse de los problemas generales de la responsabilidad de los Estados y no del aspecto particular de los derechos adquiridos. El Sr. Jiménez de Aréchaga presentó en aquella época a una subcomisión especial de la Comisión un documento que trataba de la obligación de pagar indemnizaciones en caso de nacionalización de bienes pertenecientes a extranjeros [5]; en ese documento, había abandonado el concepto de los derechos adquiridos considerando que se basaba en los principios generales del derecho reconocidos en una época en que los sistemas económicos del mundo ofrecían mayor unidad. Sostenía que el derecho a la indemnización existía en todo caso, pero que el fundamento jurídico de ese derecho debía buscarse más bien en las nociones de la equidad y del enriquecimiento sin causa. Personalmente, Sir Humphrey Waldock, formado en la tradición inglesa del derecho internacional, comprende perfectamente esta posición, pero, a su juicio, la Comisión no debe tratar de forzar las cosas porque la situación es hoy mucho más compleja.

[2] Véanse los párrs. 16 y 55 del informe (A/CN.4/216/Rev.1).

[3] Véase el párr. 1 de la 1003.ª sesión.

[4] Véanse los párrs. 5 y 6 de la 1002.ª sesión.

[5] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 277 y ss.

14. La cuestión es delicada y respecto de ella hay que tener cuidado en no llegar a conclusiones prematuras. Hay que buscar una base de acuerdo que permita llevar adelante el trabajo de codificación, independientemente de que tal codificación esté llamada o no a revestir la forma de una convención. Para hallar esa base de acuerdo necesaria, la Comisión debería disponer de una exposición más equilibrada de todas las cuestiones en juego; el trabajo del Relator Especial constituye un ataque directo lanzado desde un punto de vista particular. Sir Humphrey Waldock cree que si el Relator Especial lo ha lanzado, ello se debe indudablemente a que, en su opinión, algunos de sus colegas tenían una posición más intransigente de la que en realidad tienen.

15. En lo que se refiere a los derechos adquiridos, es evidente que en el período transcurrido entre las dos guerras mundiales la Corte Permanente de Justicia Internacional estimó que existía una norma de derecho consuetudinario en favor de los derechos adquiridos, aunque no se hubiera definido el alcance de esos derechos. Se llega a esta misma conclusión si se examinan los asuntos citados por el Sr. Castrén. En su opinión consultiva sobre el asunto de los *Colonos alemanes*, la Corte declaró expresamente que « no es necesaria ninguna disposición convencional pera proteger los derechos y mantener las obligaciones de esta índole » [6]. Sir Humphrey no puede, pues, aceptar la presentación que el Relator Especial ha hecho de la opinión de la Corte Permanente en este asunto. Por otro lado, se han producido numerosos acontecimientos desde entonces. Lo que la Comisión tiene que hacer actualmente es determinar la posición más aceptable que se debe adoptar con respecto a la situación de los extranjeros en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o a sus derechos de propiedad en países extranjeros. A juicio del orador, la primera cuestión que la Comisión tiene que resolver es la de si debe abordar el problema de los derechos adquiridos en el contexto de la responsabilidad de los Estados o en el de la sucesión de Estados, o incluso si debe estudiarlo como tema aparte. Esta cuestión ha sido planteada por el Sr. Ustor, y Sir Humphrey Waldock considera que es fundamental.

16. Como ha dicho el Sr. Reuter, la cuestión de los derechos adquiridos no se plantea de modo exclusivo en el contexto de la sucesión de Estados; por ello, la labor de la Comisión sobre la sucesión de Estados no haría más que complicarse si debiera ocuparse a este respecto de un problema tan delicado y espinoso. Hasta la fecha, la Comisión ha mostrado en sus trabajos cierta vacilación en este tema que, indudablemente, forma parte del problema de la responsabilidad de los Estados, aunque no constituye más que un aspecto de esta cuestión.

17. La Comisión deberá, por tanto, decidir si quiere que el Relator Especial estudie la cuestión de los derechos adquiridos como problema de importancia primordial dentro del marco de la sucesión de Estados o que se centre en otro aspecto del tema, dejando a un lado los derechos adquiridos, como una de las cuestiones incidentales que pueden plantearse en la sucesión de Estados.

18. El Sr. Tammes ha mencionado los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* y la declaración sobre la igualdad que a este respecto hizo la Corte Internacional de Justicia [7]. Es evidente que la cuestión de la igualdad es importante en este contexto, pero Sir Humphrey opina que conviene tener cuidado en no interpretar de manera demasiado amplia los términos empleados por la Corte, que se aplicaban fundamentalmente a un problema concreto de equidad « geográfica », planteado por la plataforma continental. El litigio sobre la cuestión se planteó en un sentido más amplio, como si suscitase una cuestión de equidad y de igualdad geográficas. Al finalizar las alegaciones de las partes, y a título de argumento contrario en nombre de Dinamarca, el propio Sir Humphrey invocó consideraciones más generales de equidad. Según el punto de vista adoptado por Sir Humphrey, Dinamarca jamás había poseído recursos naturales, en tanto que Alemania disponía de vastos recursos de carbón y de acero, que le habían permitido alcanzar ya una posición predominante en Europa en el siglo XIX. Por ello sostuvo que si se aplicaba el principio de la equidad habría que conceder una indemnización a Dinamarca por lo que la naturaleza le había negado. Pero la Corte limitó claramente al contexto de los límites de la plataforma continental sus propias referencias a la igualdad y a la equidad. Por consiguiente, conviene mostrarse prudente en lo que se refiere a sacar de este caso particular conclusiones generales como las sugeridas por el Sr. Tammes.

19. Con respecto a la descolonización, Sir Humphrey Waldock declara que, aunque puede ser de suma importancia en relación con la sucesión de Estados, no conviene exagerar esa importancia. Por ejemplo, la cuestión de la nacionalidad después de la descolonización es sumamente delicada, según ha podido comprobar su propio país en sus relaciones con sus antiguos territorios. Por ello, la Comisión debe dar pruebas de prudencia en los términos que emplee y recordar que está codificando el derecho internacional para el porvenir.

20. Hay otro elemento que no parece haber sido tratado de modo satisfactorio en el informe; se trata de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. El Relator Especial menciona esa resolución desde un punto de vista particular. Ahora bien, conviene abordar tal resolución con prudencia, ya que fue adoptada después de muchas dificultades y contiene tal número de elementos de transacción que los especialistas en derecho internacional no pueden fácilmente dar una interpretación precisa de las conclusiones que cabe deducir de ella.

21. La Comisión debe esforzarse por hallar puntos de acuerdo que permitan la adopción de una propuesta que sea aceptable no sólo para una pequeña mayoría; ni siquiera para una mayoría de dos tercios. Hay ciertos

[6] Véase *P.C.I.J., 1923, Series B*, N.º 6, pág. 38.

[7] Véase el párr. 19 de la 1003.ª sesión.

problemas que el Sr. Reuter ha evocado brillantemente: no basta, por ejemplo, reflexionar solamente desde el punto de vista de los particulares, ya que sus bienes constituyen una parte de la riqueza económica de su país. Además, la cuestión de las inversiones extranjeras es sumamente compleja, ya que en los veinticinco últimos años esas inversiones han sido objeto en numerosos países de medidas de fiscalización de todo género. Por estas y otras razones, en la actualidad sería difícil y prematuro que la Comisión diera orientaciones enteramente precisas al Relator Especial. La primera tarea de la Comisión consiste en adoptar una decisión respecto a su respuesta al párrafo 5 del cuestionario del Relator Especial. ¿Procede examinar la cuestión de los derechos adquiridos dentro del marco de la responsabilidad de los Estados, o en relación con la sucesión de los Estados? A juicio de Sir Humphrey, este último procedimiento difícilmente sería satisfactorio, salvo si la cuestión se estudia de modo muy completo. En otro caso, ¿conviene prescindir por ahora de la cuestión de los derechos adquiridos, a reserva de examinarla más adelante como un tema distinto y particularmente importante?

22. Por lo que respecta al párrafo 8, la contestación dependerá de las demás respuestas al cuestionario. Personalmente, Sir Humphrey vería con agrado que la Secretaría iniciara los trabajos y encuestas propuestos, aunque se pregunta si la Secretaría estaría dispuesta, por ejemplo, a emprender un análisis de la jurisprudencia, cuestión que se presta a controversias.

23. Finalmente, Sir Humphrey confiesa francamente que ignora en qué sentido deberá pronunciarse la Comisión. Tampoco tiene una opinión preconcebida a este respecto. No obstante, estima que el Relator Especial debe dar a la Comisión la posibilidad de identificar la dirección en que desea marchar, proporcionándole una exposición imparcial de las distintas consideraciones pertinentes, en lugar de la presentación enérgica de un solo punto de vista.

24. El Sr. CASTRÉN, por haber expuesto ya su posición, se limitará a responder brevemente al cuestionario propuesto por el Relator Especial.

25. Por lo que respecta al párrafo 1, se hacen cuatro preguntas en relación con el fundamento jurídico que se debe dar a los derechos adquiridos. El Sr. Castrén estima, como el Relator Especial, que no hay traspaso de soberanía. En cambio, cree que existe una obligación internacional autónoma. Por consiguiente, la tercera pregunta carece de objeto. En cuanto a la cuarta, exige en principio una respuesta afirmativa; todo depende, sin embargo, de la naturaleza del derecho de que se trate y de la forma y condiciones en que se hayan concedido los derechos. Es un asunto que habrá de decidirse según las circunstancias de cada caso.

26. En el párrafo 2 se pregunta si hay posibilidad de conciliar el mantenimiento, en su caso, de los derechos adquiridos con determinados principios de derecho internacional. El derecho de los pueblos a la libre determinación no es más absoluto que los demás derechos. Cabe, pues, conciliarlo con el principio de los derechos adquiridos. Igualmente, al aplicar el derecho de los pueblos a disponer de sus riquezas y recursos naturales, o el derecho de los pueblos a darse libremente el régimen económico que desean, habrá que tener en cuenta los intereses de las otras partes interesadas. No se puede dejar al Estado que invoca esos derechos en plena libertad.

27. Por otra parte, es muy difícil conciliar la denegación de los derechos adquiridos con los derechos humanos y con los deberes del Estado hacia los extranjeros. En efecto, los derechos humanos protegen determinados derechos adquiridos como el derecho de propiedad privada, por supuesto con ciertas restricciones. Por otra parte, el Estado sucesor no está libre de obligaciones con respecto a los extranjeros.

28. La pregunta que se hace en el párrafo 4 exige una respuesta matizada: el problema de los derechos adquiridos interesa a derechos distintos de los derechos económicos y financieros. Pero conviene limitarse, conforme a la decisión adoptada por la Comisión el año pasado, al estudio de los derechos económicos y financieros y, en primer término, a los derechos privados de esa naturaleza.

29. Es muy difícil dar una respuesta a la 5.ª pregunta. No cabe separar radicalmente los dos problemas, pero por lo menos hay la posibilidad de evitar que se aborde la responsabilidad de una forma detallada; en otras palabras, la Comisión puede limitarse a establecer qué derechos están protegidos por el ordenamiento internacional, en qué condiciones y con qué excepciones se concede la protección, sin abordar la cuestión de las sanciones por la violación de esos derechos. De todos modos, como declaró el Sr. Reuter, no hay que tomar en consideración los actos ilícitos [8].

30. Como el fundamento del respeto de los derechos adquiridos debe buscarse en el derecho internacional general, es decir en la materia de los derechos humanos y del estatuto jurídico de los extranjeros, no es necesario tratar de la teoría de los derechos adquiridos en cuanto tal si se estima, no sin razón, que constituye un concepto impreciso.

31. El Relator Especial ofrece en el párrafo 7 una opción. El Sr. Castrén se pronuncia en favor de la segunda posibilidad, que corresponde a la decisión adoptada por la Comisión el año pasado. En el informe siguiente podrían examinarse el patrimonio público y las deudas públicas, así como los derechos económicos y financieros de los particulares, incluidos los contratos administrativos y los derechos de concesión.

32. Aunque la Secretaría ha preparado ya varios documentos excelentes sobre la sucesión de Estados, esa documentación está ya en parte superada, por lo cual convendría completarla, como propone el Relator Especial. Bastaría, sin embargo, con que la Secretaría presentara a la Comisión las respuestas de los gobiernos en relación con la práctica de los Estados, un repertorio de jurisprudencia en el que figuraran las decisiones más importantes, y una bibliografía lo más completa posible, que incluyera en particular las publicaciones más recientes. Por otro lado, no conviene que la Secre-

[8] Véase el párr. 29 de la 1003.ª sesión.

taría emprenda un estudio de la práctica y de la jurisprudencia. Incumbe a los miembros de la Comisión y, en primer término, al Relator Especial, sacar las conclusiones pertinentes de la documentación proporcionada. Por otro lado, quizá sea excesivo pedir a la Secretaría un comentario sobre cada obra dedicada al tema de la sucesión de Estados. Dadas las dificultades de la labor, se necesitaría mucho tiempo y ello podría retrasar los trabajos de la Comisión.

33. El Sr. TABIBI expresa su gratitud al Relator Especial por la valiosa contribución que acaba de hacer al estudio de un tema sumamente importante. Su segundo informe ha dado lugar a un animado debate acerca de un tema muy complejo y que se refiere a problemas de interés vital tanto para los países en desarrollo como para los demás.

34. El Sr. Tabibi no dará por ahora respuestas detalladas al cuestionario del Relator Especial. Desea exhortar a la prudencia en el examen de esas preguntas. Si se apresurara a llegar a conclusiones positivas, la Comisión podría comprometer sus relaciones con la Asamblea General. Los problemas que se están analizando tienen repercusiones políticas que incluso se podrían calificar de explosivas. Esos problemas han sido discutidos tanto en la Asamblea General como en conferencias sobre cuestiones económicas y han entrañado, inevitablemente, apasionados debates y grandes dificultades para llegar a ciertas conclusiones.

35. La Comisión pidió en su anterior período de sesiones que el Relator Especial limitara sus trabajos al estudio de los derechos económicos y financieros y el Sr. Bedjaoui acaba de presentar un informe sobre un elemento sumamente delicado de este aspecto del problema de la sucesión de Estados en materias distintas de los tratados. Al elaborar su informe, el Relator Especial ha procurado, sin duda, determinar, ante todo, cuál sería la reacción de la Comisión. Anteriormente, se ha dado el caso de haber mantenido un tema en el programa de la Comisión durante mucho tiempo, y de haber presentado periódicamente informes sobre el mismo sin que la Comisión llegara a conclusiones; el problema de la responsabilidad de los Estados, entre 1956 y 1961, constituye un ejemplo. En ese caso, los miembros de la Comisión reaccionaron frente a algunos informes mediante consultas oficiosas y no durante las sesiones de la Comisión.

36. En cuanto al tema actual, es necesario adoptar un punto de vista matizado que tenga en cuenta no solamente los factores jurídicos sino también los factores económicos y políticos que se hallan en juego y que tome en consideración los intereses de todas las partes. Ante todo, es importante tener en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, puesto que la paz y la seguridad del mundo dependen del desarrollo de esos países. Pero también hay que considerar los intereses de los países desarrollados.

37. La Comisión no debería olvidar que otro órgano de las Naciones Unidas se ocupa ya de los mismos problemas. Se trata de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, establecida en 1958 de acuerdo con la resolución 1314 (XIII) de la Asamblea General, titulada « Recomendaciones concernientes al respeto internacional del derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación ». De conformidad con esta resolución, el derecho de libre determinación, tal como se proclamaba en los dos proyectos de pactos de derechos humanos aprobados posteriormente por la Asamblea General [9], comprende la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales. La Asamblea General experimentó grandes dificultades para decidir la composición y el mandato de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales. LLegó finalmente a una transacción que armonizaba los puntos de vista e intereses en pugna, lo cual da a ese mandato una significación muy especial. El párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1314 (XIII) precisa que al estudiar « la cuestión de la soberanía permanente de los pueblos y de las naciones sobre sus riquezas y recursos naturales, se tengan debidamente en cuenta los derechos y deberes de los Estados en virtud del derecho internacional... » La Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales elaboró un proyecto que la Asamblea General aprobó en 1962 como parte I de la resolución 1803 (XVII), titulada « Soberanía permanente sobre los recursos naturales ». Resulta significativo que, en la parte II de esta resolución, adoptada por unanimidad, la Asamblea General vea con beneplácito « la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de intensificar sus trabajos sobre la codificación del tema relativo a la responsabilidad de los Estados », lo que pone de relieve la relación entre las cuestiones que actualmente se debaten y otro tema del programa de la Comisión.

38. Así pues, hay ya otro órgano de las Naciones Unidas que se ocupa de estas cuestiones. Es verdad que la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales no ha vuelto a reunirse, pero no se ha disuelto y aún podría convocarse una reunión de dicha Comisión. Por tanto, si la Comisión de Derecho Internacional quisiera tratar las mismas cuestiones, podría exponerse a críticas por parte de la Asamblea General.

39. Conviene subrayar igualmente que una de las razones por las que la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales no ha podido reunirse de nuevo ha sido que las cuestiones que se examinan tienen repercusiones políticas y están erizadas de dificultades; ni los países en desarrollo ni los países desarrollados desean discutirlas.

40. La Declaración aprobada por la Asamblea General, que constituye la parte I de la resolución 1803 (XVII), se compone de ocho párrafos que son el resultado de largas discusiones. El texto de esos párrafos refleja el delicado equilibrio entre los puntos de vista de los dos grupos de Estados interesados.

41. Como ciudadano de un país en desarrollo, el Sr. Tabibi apoya plenamente el principio básico de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, pero reconoce también que los países en desarrollo tienen urgente necesidad de inversiones extranjeras y

[9] Véase la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

de asistencia técnica, tanto de fuentes socialistas como capitalistas. En estas condiciones, incumbe a los juristas evitar toda acción susceptible de tener un efecto desfavorable sobre el movimiento de esas inversiones y sobre la concesión de esa asistencia. Por ejemplo, por falta de un acuerdo sobre garantías suficientes y procedimientos aceptables para la solución de controversias, será difícil para los países en desarrollo obtener la asistencia que necesitan. Esta es la realidad actual que hay que afrontar, prescindiendo de toda cuestión relativa a la pasada explotación de los países en desarrollo por intereses extranjeros.

42. El Sr. Tabibi recuerda los problemas que surgieron en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en 1964. La Quinta Comisión de esa Conferencia trató de formular ciertas normas, y algunas de las propuestas que entonces se examinaron hicieron que toda la Conferencia corriera el riesgo de fracasar. Pese a todo, terminaron por adoptarse todas las propuestas en forma de normas jurídicas; algunas fueron adoptadas por unanimidad y otras recibieron el apoyo de gran número de países industrializados.

43. En consecuencia, teniendo en cuenta la obra que las Naciones Unidas están ya realizando en esta esfera en el plano del derecho internacional, la Comisión obraría con prudencia no ocupándose por el instante de la difícil cuestión de los derechos adquiridos. La Comisión debería encargar al Relator Especial que continúe el estudio de la cuestión de los derechos económicos y financieros en materia de sucesión de Estados y, si llegara a formular normas sobre esta cuestión, debería procurar que su redacción sea matizada y que tengan en cuenta los intereses de todos los Estados para que puedan aplicarse no solamente en el presente sino también en el porvenir.

44. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, quiere limitarse a formular por ahora algunas observaciones preliminares, reservándose el derecho a intervenir ulteriormente. Felicita al Relator Especial por su importante y fecundo informe, que estima imparcial. Comparte sin reservas la opinión de que no existe ningún derecho adquirido en cuanto a la propiedad privada de los extranjeros en el territorio del Estado sucesor.

45. No obstante, quiere abordar el problema de otra manera y dividir el tema en dos cuestiones: la primera, relativa a los supuestos derechos adquiridos de los extranjeros, personas físicas y personas morales; la segunda, relativa a los supuestos derechos adquiridos de los Estados.

46. La cuestión de los supuestos derechos adquiridos de los particulares concierne a todos los Estados en general, y no sólo a los Estados sucesores o predecesores. Por tanto, no hay por qué preocuparse de tal cuestión aquí. El derecho de todos los Estados a nacionalizar o a expropiar no es sino el otro aspecto de la cuestión. Es un principio general del derecho internacional contemporáneo que el Estado puede nacionalizar no sólo los bienes de sus nacionales y los de los extranjeros mediante disposiciones de carácter general, sino también exclusivamente los bienes de los extranjeros, y el Estado soberano e independiente no está obligado a dar ninguna explicación a ningún sujeto de derecho internacional, sea cual fuere. Ya se discuta en relación con la sucesión de los Estados o en relación con la responsabilidad internacional de los Estados, esta cuestión, en su segundo aspecto, ha sido definitivamente dirimida por el derecho internacional.

47. En la ciencia soviética del derecho internacional se rechaza el concepto de derechos adquiridos no sólo con respecto de los particulares, sino también de los Estados. Sin embargo, se utiliza ese concepto para criticarlo o en exposiciones explicativas. En tales casos, abarca lo que a veces se llaman servidumbres, término que no agrada al Sr. Ushakov. Esas servidumbres tienen a veces su origen en tratados y otras veces en costumbres o usos establecidos entre dos Estados. A título de ejemplo se podrían citar las bases militares en territorio extranjero. El concepto abarca también las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 del informe. El Sr. Ushakov no cree que se pueda abordar la cuestión de esos supuestos derechos adquiridos de manera uniforme. Cuando se trata de un nuevo Estado nacido de la descolonización, la respuesta es que ese Estado no asume ninguna obligación de tal género. Pero cabe preguntarse si se debe resolver la cuestión de la misma manera para otros tipos de sucesión, por ejemplo, cuando varios Estados se fusionan, o cuando el territorio de un Estado es objeto de reparto o en el supuesto de cesión de parte del territorio de un Estado a otro. En estos casos, es evidente que deben salvaguardarse los bienes públicos y las deudas públicas, las servidumbres, etc.

48. En resumidas cuentas, hay que estudiar los supuestos derechos adquiridos únicamente en lo que concierne a los Estados, y hay que estudiarlos de manera diferente según el tipo de situación de que se trate. Convendría que el Relator Especial, en una nueva intervención, diera aclaraciones complementarias, por lo menos si tal es el deseo de los miembros de la Comisión y del propio Relator.

49. El Sr. EUSTATHIADES desea hacer una sugerencia que tal vez sea útil a la Comisión para salvar las dificultades con que tropieza. Se podría dejar de lado el concepto de derecho adquirido como principio general, y examinarlo tan sólo en las esferas en que se comprueba que se respetan los derechos adquiridos. El conflicto no es tanto entre la existencia o la inexistencia de los derechos adquiridos en general como entre la continuidad o la no continuidad de las obligaciones del Estado sucesor según la esfera considerada. La Comisión podría pedir al Relator Especial que indagara las materias en que hay continuidad según la práctica clásica y la nueva, y aquellas en que no hay continuidad. Plantear el problema en el terreno de la existencia de los derechos adquiridos en general sólo puede conducir a confusiones, y aunque el orador no crea en la existencia de un principio general de respeto de los derechos adquiridos, le sería muy difícil responder al cuestionario si las preguntas quedasen formuladas tal como están.

50. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) tiene la impresión de que el debate se halla en un punto muerto. Personalmente, habría deseado que todos los miembros de la Comisión pudiesen pronunciarse respecto de este problema capital, pero hay quienes estiman que el Relator debe plantear nuevamente el problema para sintetizarlo y aclarar el debate. Acepta resumir lo mejor y más completamente posible en la próxima sesión las ricas contribuciones aportadas al debate por los miembros de la Comisión. Ello facilitará, por otra parte, la tarea de los miembros de la Comisión que no han podido oírlas.

51. El Sr. BARTOŠ señala que hay dos tesis en pugna: la continuidad frente a la no continuidad de las relaciones jurídicas en las hipótesis consideradas. De antiguo, los juristas estudian la cuestión y no puede decirse que haya prevalecido ninguna de las dos tesis. El Sr. Bartoš señala incluso que algunos países de sistema social burgués no han aceptado siempre la tesis de la continuidad, en tanto que determinados países socialistas la han admitido en ciertos casos. La respuesta depende más de las necesidades de los países interesados en cada caso concreto que de su sistema social en términos generales. Por tanto, no se puede pedir al Relator Especial que dé una respuesta neta, ya que ello equivaldría a ponerle en un aprieto. Todo lo que puede hacer el Relator es tener en cuenta en su estudio las dos tesis.

52. El Sr. EUSTATHIADES aclara que su propuesta no va encaminada a que se tome posición en favor de una o de otra tesis. Se trata solamente de un método de trabajo. En lugar de abordar el estudio a partir del concepto de derechos adquiridos considerado como principio general, el Relator Especial podría tratar de determinar en la práctica tradicional y en la práctica nueva los casos de continuidad y los casos de no continuidad.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1006.ª SESIÓN

Lunes 23 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/209; A/CN.4/216/Rev.1)

[Tema 2 *b* del programa]

(continuación)

1. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) desea exponer algunas observaciones generales y particulares sobre las diversas intervenciones realizadas ante la Comisión, hacer una síntesis de las opiniones que se han emitido sobre la cuestión del fundamento de los derechos adquiridos, y decir algunas palabras sobre la forma de delimitar el tema en relación con las cuestiones de la responsabilidad de los Estados y de la descolonización.

2. Del debate se desprende que hay diversas maneras de contemplar el problema. Algunos miembros de la Comisión han opinado que no había que estudiar en absoluto el problema de los derechos adquiridos, ya por considerar, como el Sr. Ushakov, que no existen derechos adquiridos, ya por estimar que la cuestión de los derechos adquiridos no pertenece al tema de la sucesión de Estados sino al de la responsabilidad internacional de los Estados. Otros, en particular el Sr. Reuter, han estimado que no se debía estudiar el problema exclusivamente desde el punto de vista de la descolonización, como deseaba el Relator Especial, y que incluso deberían dejarse de lado los problemas de descolonización para no recargar los trabajos de la Comisión. Por último, algunos desearían que la Comisión adoptara como fundamento de los derechos adquiridos la teoría del enriquecimiento sin causa.

3. Una de las conclusiones que hay que tener en cuenta es que el problema de los derechos adquiridos no puede estudiarse desde un solo punto de vista. Según algunos, es preciso establecer distinciones según la tipología sucesoria, sin rechazar en bloque todos los derechos adquiridos y ver en qué casos podría ser aplicable esa teoría, especialmente cuando se trata de cambios territoriales parciales, de fusión o de integración. En opinión de otros, no hay derechos adquiridos, pero este concepto puede ser utilizado de modo prudente en determinadas formas de sucesión de Estados.

4. El Sr. Bedjaoui señala que el hecho de que se quiera excluir la descolonización del campo de estudio de la Comisión equivale a reconocer el carácter particular de la misma.

5. Ha escuchado con gran interés la argumentación del Sr. Tammes, quien, apoyándose en O'Connell, declaró que el mantenimiento de la antítesis entre el trato de los extranjeros y el trato de los nacionales iría en contra de una evolución saludable y también de los intereses de los nuevos Estados. Esa antítesis tendría el resultado paradójico de que el derecho internacional público se desinteresaría completamente de los derechos adquiridos en un caso y se preocuparía por esos mismos derechos en el otro, meramente por haber cambiado de titular la soberanía sobre el territorio [1]. Pero si se parte de la hipótesis moderna de la no discriminación entre extranjeros y nacionales, es decir, de la igualdad de trato para todas las personas en lo que se refiere a los derechos adquiridos, resulta bastante paradójico imponer en ese caso una obligación particular al Estado sucesor. En efecto, cuando el Estado predecesor ejercía su soberanía sobre el territorio, no se planteaba ningún problema de derechos adquiridos en el plano internacional al menos, por lo que respecta a los nacionales, pero al abrirse una sucesión esos nacionales se convierten en extranjeros y

[1] Véase el párr. 16 de la 1003.ª sesión.

obtienen automáticamente el respeto de sus derechos adquiridos por parte del Estado sucesor, que no fue el que los confirió, siendo así que cuando eran nacionales del Estado predecesor, que había otorgado esos derechos, no tenían ninguna posibilidad de presentar reclamaciones contra él. El Sr. Bedjaoui ha oído también con interés la opinión del Sr. Bartoš, quien puso de relieve lo precario de la teoría de los derechos adquiridos y demostró que los inversionistas son conscientes de sus riesgos ya que, por ello, recurren a los seguros y a los seguros de crédito.

6. En cuanto al fundamento de los derechos adquiridos, las opiniones son asimismo muy distintas.

7. Por lo que respecta a los fundamentos convencionales, el Sr. Bedjaoui consideró necesario precisar en su informe (A/CN.4/216/Rev.1) que los tratados que admiten los derechos adquiridos no están exentos de ambigüedad, ya que cabe preguntarse si consagran un principio ya existente o no hacen más que aportar una excepción convencional al derecho común del desconocimiento de tales derechos. La ambigüedad es tanto mayor cuanto que no todos los tratados respetan los derechos adquiridos. Además, como ha señalado el Sr. Ustor, cabe preguntarse si la simple repetición de una práctica sin fundamento jurídico es suficiente para crear una norma de derecho consuetudinario. El Sr. Castrén estima que sí. El Sr. Eustathiades, al igual que el Relator Especial, sostiene una opinión contraria. El Sr. Ustor ha subrayado, además, que los tratados llevan con frecuencia más el sello del oportunismo político que la preocupación por el rigor jurídico.

8. Si se prescinde de los fundamentos convencionales, la transmisión de obligaciones como resultado de la transferencia de soberanía sería otro fundamento de los derechos adquiridos, pero los miembros de la Comisión han reconocido, como el Relator Especial, que no hay transferencia sino sustitución de soberanía.

9. También debe rechazarse como fundamento la existencia de una obligación internacional, ya que no ha sido demostrada la existencia de una obligación internacional ajena al orden jurídico del Estado sucesor.

10. En el memorando sobre la obligación de indemnizar por la nacionalización de bienes de extranjeros, que presentó a la Comisión en 1963 [2], el Sr. Jiménez de Aréchaga expuso argumentos excelentes para impugnar los fundamentos jurídicos de los derechos adquiridos.

11. Quedarían como elemento constitutivo de un posible fundamento, según el Sr. Reuter, en particular, el respeto de los derechos humanos, la buena fe entre los Estados y el enriquecimiento sin causa. El criterio del respeto de los derechos humanos presenta grandes dificultades de aplicación práctica, ya que los derechos humanos se interpretan, según el país de que se trate, desde un punto de vista individual o colectivo, y puede existir una incompatibilidad entre estos dos conceptos. En todo caso, la Comisión podría inspirarse en una disposición de la futura convención sobre la sucesión de Estados pero, como ha dicho el Sr. Ustor, el derecho de propiedad no es uniforme en el mundo y hay Estados que estiman que una limitación de ese derecho se ajusta mejor a las exigencias del bien común y del desarrollo.

12. El propio Sr. Reuter ha renunciado al criterio de la buena fe, que por otra parte sólo sostuvo discretamente.

13. En cuanto al criterio del enriquecimiento sin causa, que se ha discutido ampliamente, no constituye un fundamento jurídico. El Sr. Reuter ha reconocido que era vago e impreciso. Además, en último término, se trata de una tendencia más bien que de una norma de derecho internacional. Por otro parte, es un criterio difícil de aplicar. En efecto, habría que demostrar en primer lugar que había habido enriquecimiento. Ahora bien, la abolición de los derechos adquiridos puede traer como consecuencia una pérdida para el titular de los mismos pero no necesariamente un enriquecimiento para el Estado que los ha abolido. Por otro lado, lo que hay que tomar en consideración es el enriquecimiento efectivo que lograría el Estado sucesor y no la pérdida sufrida por el titular y menos aún el lucro cesante. También habría que demostrar que el enriquecimiento es *sin causa* y la definición de « causa » presenta grandes dificultades técnicas. Por último, el enriquecimiento sin causa es todo lo más un principio de derecho interno. Incluso si se admite que esta teoría ha sido aceptada por todos los sistemas jurídicos del mundo, la existencia de una norma común no bastaría para probar la existencia de una norma idéntica en el derecho internacional público y menos aún podría crear una norma semejante. Es verdad que podría conservarse la teoría del enriquecimiento sin causa porque ha sido invocada en cierto número de laudos arbitrales, según recuerda el Sr. Jiménez de Aréchaga en los párrafos 49 y 50 de su informe ya citado. Pero existen igualmente otras decisiones en sentido contrario, como se indica en el párrafo 46 de dicho informe.

14. En todo caso, debe excluirse el criterio del enriquecimiento sin causa en el supuesto de la descolonización. Según expone el Relator Especial en los párrafos 128 a 132 de su informe, habría que demostrar primero que el Estado sucesor se ha enriquecido, que el enriquecimiento se ha realizado en perjuicio del reclamante y que el enriquecimiento es injustificado. Pueden surgir dudas en muchos casos, especialmente cuando se trata de derechos adquiridos durante el « período sospechoso » y, como ha subrayado el Sr. Castrén, de derechos adquiridos con la intención de perjudicar al Estado sucesor.

15. No se puede, por lo tanto, hablar de enriquecimiento sin causa en el caso de la descolonización. Aun cuando el fenómeno de la descolonización fuera acompañado de cierto enriquecimiento sin causa, todos los pueblos tienen derecho, como ha señalado el Sr. Tammes, a una parte equitativa de las riquezas y de los progresos obtenidos en las esferas económica y social, según proclama el Artículo 55 de la Carta. En el Consejo Económico y Social se ha sugerido incluso la idea de elaborar una carta del desarrollo que recoja ese derecho. La noción de equidad en el reparto de las riquezas fue

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 277 a 284, párrs. 31 a 40.

reconocida por la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 20 de febrero de 1969 pronunciado sobre los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte* [3]. Si la Corte ha admitido la posibilidad de corregir las desigualdades geográficas, cabe *a fortiori* admitir la corrección de las desigualdades históricas. De todos modos, siempre existiría un inconveniente sicológico a que se aplicara la teoría del enriquecimiento sin causa a la descolonización. Esta teoría supondría contabilizar minuciosamente todos los actos coloniales y abriría el camino a penosos procesos que se traducirían en apreciaciones amargas del pasado en vez de contribuir al fomento de relaciones amistosas entre el Estado predecesor y el Estado sucesor con miras al porvenir. Asimismo, en la práctica, se tropezaría con imposibilidades estructurales debido a que en las antiguas colonias todas las riquezas pertenecían a los particulares, en cuyo caso el Estado sucesor debería comprar la colonia entera.

16. Para terminar, el criterio del enriquecimiento sin causa es impracticable, especialmente en lo que se refiere a la descolonización. Tal vez sea aplicable con mucha prudencia a otras formas de sucesión, precisando claramente que se trata de una tendencia y no de la afirmación categórica e imperativa de una norma de derecho internacional.

17. Por lo que atañe a la pregunta 5 del cuestionario [4], relativa a la delimitación del tema que se examina en relación con la responsabilidad internacional de los Estados, se trata de saber cómo se plantea el problema de la protección de los derechos adquiridos de los extranjeros en los casos de la sucesión de Estados. El Sr. Reuter se pregunta si la Comisión quiere estudiar al mismo tiempo o por separado los problemas que plantea la sucesión de los Estados y los problemas de la misma índole que se plantean al margen de toda sucesión en un Estado, sea o no nuevo. El Relator Especial opina que hay que estudiar esos problemas, pero exclusivamente en el caso de los Estados nuevos. Sir Humphrey Waldock estima que los problemas de derechos adquiridos, para actuar lógicamente, deben ser estudiados ya sea dentro del marco de la sucesión de Estados, ya sea dentro del marco de la responsabilidad de los Estados, o también separadamente. El Sr. Eustathiades se pregunta si el Estado sucesor tiene mayores obligaciones con respecto a los extranjeros y si esta cuestión pertenece a la sucesión de Estados. El Sr. Castrén opina que el trato de los extranjeros no forma parte de la sucesión de Estados. Las opiniones coinciden en un punto: no cabe estudiar el problema de los derechos privados adquiridos, ya sea porque incide dentro del tema de la responsabilidad de los Estados y no en las cuestiones de sucesión, ya sea, como opina el Sr. Ushakov, porque no existe un principio del respeto de los supuestos derechos adquiridos. A este propósito, el Sr. Bedjaoui señala que los derechos adquiridos de los extranjeros no siempre son mínimos, como manifestó el Sr. Castrén, y remite al párrafo 113 de su informe.

18. Cierto es que los derechos adquiridos no constituyen un problema peculiar de la sucesión de Estados, pero el Sr. Bedjaoui decidió estudiar este problema por las razones que va a exponer. En primer término, no se ha ocupado de los derechos que el propio Estado sucesor ha otorgado libremente en cuanto nuevo Estado soberano, sino únicamente de los que ha heredado del Estado predecesor y que tienen, por lo tanto, sus raíces en la materia sucesoria. En segundo lugar, cabe preguntarse si el problema se plantea de la misma manera y en los mismos términos en el ámbito de la sucesión de Estados y en el de la responsabilidad internacional. No es seguro que haya que tratar de manera diferente los derechos adquiridos en el supuesto de la sucesión de Estados. El Estado sucesor puede tener actitudes diferentes según se trate de derechos heredados o libremente concedidos, y las propias motivaciones jurídicas pueden variar en ambos casos. Por otra parte, cabe preguntarse a partir de qué momento un determinado Estado deja de ser « nuevo » y cuánto tiempo dura el proceso de descolonización. El Sr. Bedjaoui estima que la independencia no es la descolonización y que esta última sigue a la primera muy de lejos, a veces a distancia de una o dos generaciones. Finalmente, la línea de demarcación entre la sucesión de Estados y la responsabilidad internacional es cosa clara cuando se trata de los derechos adquiridos de los extranjeros: por una parte, la sucesión de Estados no estudia más que la existencia o la inexistencia de una obligación internacional, en tanto que el estudio de las sanciones entra dentro de la responsabilidad; por otra parte, el Sr. Bedjaoui no ha estudiado en su informe nada más que los derechos adquiridos que tienen sus raíces en la sucesión, y no se ha ocupado de su violación, que guarda relación con la responsabilidad. El Sr. Bedjaoui estaría completamente dispuesto a restringir el tema si estuviera seguro de que el problema de los derechos adquiridos de carácter privado se plantea de manera idéntica en el supuesto de la sucesión de Estados y en el de la responsabilidad.

19. Si la Comisión, como recomienda el Sr. Reuter, no estudia los problemas que plantea la descolonización, no le quedará más que el estudio de las « guerras de sucesión » de un pasado lejano. Evidentemente, hay también los fenómenos nuevos, como las fusiones y las integraciones, pero se trata de fenómenos voluntarios que no afectan a los derechos adquiridos. En cambio, donde el jurista es útil y donde puede necesitarse el derecho es en los casos que entrañan conflicto, como la secesión, una de cuyas formas es la descolonización. Además, la descolonización es un largo proceso que no se consuma por el hecho de la sola independencia. Plantea problemas de modificación de estructuras que no pueden abordarse ni correcta ni completamente en otro marco, por ejemplo, el de la responsabilidad. Por eso, el Sr. Bedjaoui ha estimado conveniente extender su tema a la descolonización.

20. El Sr. CASTAÑEDA felicita al Relator Especial no sólo por la importancia de su trabajo y por los conocimientos que en él ha demostrado, sino también por haber sabido presentar ampliamente todos los puntos de vista y doctrinas partiendo de sus propias

[3] Véase *I.C.J. Reports, 1969*, págs. 49 y 50.

[4] Véase el párr. 1 de la 1003.ª sesión.

concepciones políticas y económicas. En un tema como la sucesión de Estados, no se puede tratar de disociar las consideraciones puramente jurídicas de las concepciones políticas que constituyen su substrato, salvo si se califica de jurídico a todo aquello que resulta de una práctica seguida en un contexto histórico ya superado y, peyorativamente, de solución política, a toda proyección hacia el futuro.

21. El Relator Especial ha obrado con acierto al atacar a fondo el concepto mismo de los derechos adquiridos. Este concepto servía para designar, en la teoría de la irretroactividad de las leyes, todo aquello que la ley nueva no podía destruir, en contraposición a la mera expectativa de derecho. En el párrafo 11 de su informe, el Relator Especial ha situado certeramente la noción en este contexto.

22. Sin embargo, fuera de esta perspectiva, el término mismo se presta a confusión. El Relator Especial aduce con razón en el párrafo 7 la opinión de Duguit; todo derecho del que es titular un sujeto es un derecho adquirido. Pero la expresión denota una idea de permanencia que es falsa, puesto que ni el derecho interno ni el derecho internacional garantizan el disfrute *ne varietur* de las situaciones jurídicas. En su análisis del alcance de los precedentes, y mediante argumentos lógicos y jurídicos incontrovertibles, el Relator Especial ha demostrado que ninguna norma internacional autoriza a pensar que el solo hecho del cambio de soberanía deba engendrar la obligación de respetar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior. Como se dice en el párrafo 148 del informe, « si el Estado antecesor puede excusarse de derechos que él mismo ha creado, ¿por qué habrían éstos de vincular al sucesor, que ha sido ajeno a su creación? » La sucesión no aporta nada nuevo en materia de derechos y obligaciones. El sucesor está solamente obligado por los deberes generales que incumben a todos los Estados, como explica el Relator Especial en el párrafo 156, que constituye la clave del informe.

23. Así pues, el problema pertenece al ámbito de la responsabilidad de los Estados, pero es preciso saber cuáles son las normas en vigor al hablar de la obligación de respetar los derechos de los extranjeros en general. El Sr. Castañeda no desea examinar detalladamente los aspectos de esta cuestión, limitándose a formular algunas observaciones.

24. Es innegable que la adopción del concepto de « nivel mínimo internacional » equivale a la aceptación de que los extranjeros pueden gozar de derechos más amplios o con una protección más adecuada que los nacionales.

25. Todo el mundo conoce los precedentes que existen al respecto, pero una cuestión de esta índole sólo puede resolverse basándose en normas generales de derecho internacional como la de la igualdad soberana de los Estados. Todos los precedentes que se invoquen con miras a justificar la existencia de derechos más amplios para los extranjeros carecen de todo valor si son anteriores a la Carta de las Naciones Unidas, que consagra esa norma. Es decir, que el alcance de la norma del « nivel mínimo » debe apreciarse en función de la norma más general de la igualdad soberana de los Estados.

26. Del mismo modo, la afirmación del principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus recursos naturales no ha dejado de influir en el contenido del « nivel mínimo ».

27. En términos más generales, ciertos factores jurídico-políticos, tales como los dos principios mencionados, explican mejor el fundamento de la inexistencia o de la existencia y del alcance de ciertas normas jurídicas relativas a la responsabilidad de los Estados que la invocación casi ritual de precedentes antiguos pertenecientes a un mundo totalmente distinto del actual.

28. Como ya se ha dicho, en este ámbito no se puede hacer abstracción de toda consideración moral para apreciar las situaciones jurídicas. A este respecto, el Sr. Castañeda cita la teoría de la comunidad de destino expuesta por el gran jurista argentino Podestá Costa. Según esa teoría, el extranjero que invierte en un país se asocia a éste para bien y para mal. Espera, en efecto, una mayor utilidad que la que le procuraría una inversión en su propio país. Esa ventaja se hace posible, muy a menudo, debido a cierto subdesarrollo económico. Ahora bien, el subdesarrollo económico casi siempre va acompañado de una mayor inestabilidad política, lo cual implica riesgos para el extranjero. Este no puede aspirar a las ventajas sin aceptar los inconvenientes. Los nacionales y los extranjeros han de tener iguales beneficios e iguales riesgos. Los derechos de los nacionales y de los extranjeros deben ser idénticos en todos los aspectos, incluidas las cuestiones de nacionalización o de indemnización.

29. No hay en todo ello la menor huella ideológica. El Sr. Castañeda no cree que se trate de una tesis marxista. Cuanto más, será el punto de vista de todo país en desarrollo. Por otra parte, para los ciudadanos de esos países, no se trata de teorías, sino de realidades. La historia de México es prueba de ello.

30. La nacionalización de bienes extranjeros, así como la indemnización y las condiciones de la misma, son las cuestiones que plantean más problemas en materia de sucesión de Estados. La Comisión deberá sin duda estudiar esos problemas desde un punto de vista estrictamente jurídico. Sin embargo, el Sr. Castañeda tiene la impresión de que están cada vez más vinculados con la cuestión de la cooperación económica internacional. En realidad, la mayoría de los casos en que tales problemas se han planteado últimamente se han resuelto en forma convencional teniendo menos en cuenta una división jurídica de las responsabilidades que ciertas condiciones peculiares del desarrollo económico de los países en desarrollo. Cuando se trata, por ejemplo, de aplicar una reforma agraria, es por lo menos tan pertinente e importante saber si las condiciones de la indemnización son o no aptas para que el país pueda llevar a cabo con éxito la reforma como saber si ciertas condiciones establecidas, por lo menos según algunas opiniones, por el derecho internacional han sido o no formalmente cumplidas por esa indemnización.

31. En lo sucesivo, todo esto formará parte en grado cada vez mayor de ese gran capítulo del derecho internacional, cuya elaboración es evidente aunque lenta, y que podría llamarse el derecho de la cooperación económica internacional.

32. El Sr. RUDA dice que la importancia del segundo informe del Relator Especial ha sido puesta de relieve por la calidad de las intervenciones a que ha dado lugar.

33. El primer informe del Relator Especial, presentado a la Comisión en su anterior período de sesiones, terminaba con un capítulo sobre los derechos adquiridos [5], en el que se esbozaban muchas de las ideas expuestas por el Relator Especial en el segundo informe. En el primer informe, el Relator Especial sugería que la Comisión prescindiera por el momento de la cuestión de los derechos adquiridos, al menos hasta que se hubiese considerado la cuestión de los bienes públicos y las deudas públicas [6].

34. En el anterior período de sesiones, los miembros de la Comisión contestaron un cuestionario preparado por el Relator Especial, en el que no figuraba ninguna pregunta sobre los derechos adquiridos [7]. La Comisión decidió entonces comenzar por el tema de la sucesión de Estados en materia económica y financiera, que constituye actualmente el punto *b* del tema 2 del programa. Sin embargo, el Relator Especial ha decidido abordar resueltamente la cuestión de los derechos adquiridos, señalando que « el problema de los derechos adquiridos se plantea en términos más generales y prácticamente con respecto a cada uno de los aspectos de la sucesión de Estados en materia económica y financiera » (A/CN.4/216/Rev.1, párr. 3); por ello, ha hecho figurar la expresión « derechos adquiridos » en el título mismo del segundo informe.

35. El Sr. Ruda no está aún totalmente convencido de que el nuevo enfoque del Relator Especial haya sido el más apropiado, metodológicamente hablando. Tal vez hubiera sido preferible estudiar todos los aspectos de la sucesión de Estados en materia económica y financiera, y sacar después conclusiones definitivas sobre la cuestión de los derechos adquiridos. Es indudable que el asunto debe ser examinado en conexión con los derechos económicos y financieros porque, tradicionalmente, esta teoría de los derechos adquiridos está ligada a los derechos que tienen valor pecuniario, como lo indica el autor de una obra reciente sobre este tema [8]. Pero la mejor manera de estudiar esa teoría sería a la luz de las decisiones, o de los artículos que la Comisión pudiera adoptar sobre cuestiones específicas relativas a los derechos económicos y financieros. Si la Comisión adoptara esta solución, quizá no tendría siquiera que examinar la teoría de los derechos adquiridos, permitiendo a la doctrina extraer sus conclusiones del trabajo de la Comisión.

36. En cuanto al fondo del informe, el orador se manifiesta de acuerdo con la mayor parte de las ideas enunciadas en él. Opina, como el Relator Especial, que « no debe imponerse al Estado sucesor gravamen alguno que no se impondría a cualquier otro Estado » (párr. 22), estimando, al propio tiempo, que convendría precisar la idea agregando las palabras « en circunstancias similares o iguales ». Opina, asimismo, que el principio de la igualdad de los Estados obliga « a no imponer al Estado sucesor más obligaciones de las que gravarían al Estado predecesor en relación con el respeto de los mismos derechos » (párr. 24). Asimismo, comparte la opinión del Relator Especial de que un Estado extranjero no puede pretender « ningún derecho de fiscalización sobre las medidas del Estado sucesor » relativas a « los derechos de los particulares en cuya creación no participó » (párr. 48) y que el Estado sucesor que modifica sus propias leyes « tiene perfecto derecho a respetar su legislación solamente en la medida en que el interés *público* no se oponga a ello » (párr. 53). Uno de los primeros artículos del Código Civil argentino dispone que nadie tiene derechos adquiridos contra una ley de orden público; en opinión del orador, esta norma constituye un principio general del derecho.

37. Asimismo, el Sr. Ruda comparte firmemente la opinión de que « parece normal hacer depender de la competencia exclusiva del Estado la determinación del régimen jurídico de las personas y de los bienes que se encuentren en su territorio » (párr. 68), de tal modo que el Estado pueda llevar a cabo las nacionalizaciones que estime convenientes; sólo una medida que esté « dirigida contra una categoría de personas por razón de su nacionalidad extranjera » podrá tener carácter ilegal por aplicación de otras normas de derecho internacional público (párrs. 67 y 71).

38. Como conciudadano de Calvo y Podestá Costa, el Sr. Ruda cree firmemente que no deben reconocerse al extranjero más derechos que al nacional y que « por lo tanto, el máximo que puede exigir un extranjero es la igualdad civil con los nacionales » (párr. 64).

39. No se extenderá más sobre los puntos acerca de los cuales está de acuerdo con el Relator Especial y va a limitarse a expresar algunas dudas que abriga. A su entender, el nudo del problema está en determinar si el Estado sucesor está o no obligado a respetar los vínculos jurídicos creados por el Estado predecesor. En principio, parece que un Estado nuevo, independiente y soberano, tiene derecho a establecer un nuevo régimen jurídico para las personas y los bienes que se hallan en su territorio. Si ese cambio de régimen jurídico afecta a los extranjeros, el Sr. Ruda no cree que la situación sea distinta de la que existiría si se produjera un cambio semejante en un Estado que ya hace largos años es independiente y soberano. El problema de la responsabilidad internacional se planteará de la misma forma para un Estado nuevo y para un Estado existente ya de antiguo. Estima, por tanto, que estudiar el problema de los derechos adquiridos en este contexto, antes de haberlo considerado en el marco de la responsabilidad de los Estados, quizá sea prematuro.

[5] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/CN.4/204, párrs. 138 a 153.

[6] *Ibid.*, párr. 75.

[7] *Op. cit., 1968*, vol. I, págs. 125 y 126.

[8] Véase D. P. O'Connell, *State Succession in Municipal Law and International Law*, 1967, vol. I, pág. 245.

40. Estas observaciones se aplican más especialmente al supuesto de la indemnización a consecuencia de medidas de nacionalización, en que, a su juicio, tampoco existe una norma bien definida, aunque en los últimos tiempos parecen observarse claramente ciertas tendencias.

41. También abriga ciertas dudas en lo que atañe a una cuestión que se examina en diversos lugares del segundo informe del Relator Especial: la situación jurídica de los bienes y de las personas entre la fecha de obtención de la independencia y la fecha en que se produce un cambio de régimen o de estructura. El Relator Especial ha señalado que « el Estado sucesor no ha sido creado *ex nihilo* » y que dicho Estado « no puede sustraerse a las reglas y situaciones anteriores o, cuando menos, no puede sustraerse a ellas en forma inmediata e intemporal » (párr. 23). Sin embargo, el Relator Especial dice en otra parte que: « . . . hay consideraciones de hecho que le hacen prolongar situaciones anteriores. No es que no tenga la facultad jurídica de anularlas o modificarlas, sino que no quiere hacerlo por razones de oportunidad . . . » (párr. 77).

42. A juicio del Sr. Ruda, si se tiene en cuenta la necesidad del orden en toda sociedad, no se puede producir la extinción automática de todos los derechos y obligaciones existentes al tiempo de la sucesión y el Estado sucesor tiene la obligación de respetarlas hasta tanto no haya introducido un cambio de régimen. Si decide proceder a un cambio de régimen, ese cambio puede o no suscitar problemas de responsabilidad de los Estados.

43. El Sr. Ruda tiene también dudas en lo que concierne a las deudas públicas contraídas por el Estado predecesor en beneficio directo del territorio del Estado sucesor, como puede ser el caso de un préstamo suscrito para efectuar obras públicas. Se plantea la cuestión de determinar si, en tal caso, el Estado sucesor podrá considerarse como deudor, aunque no haya suscrito originalmente el préstamo.

44. Todavía más difícil es la cuestión de la eventual obligación de respetar derechos preexistentes en caso de fusión o integración. Tales casos pueden presentarse en el provenir y conviene estudiarlos con atención.

45. El Relator Especial, sin duda, tiene razones fundadas para hacer hincapié en la sucesión de Estados por descolonización, pero también deberían examinarse los demás supuestos de sucesión de Estados y, con este objeto, habría que adoptar un criterio más amplio y general.

46. Considera que, de esta manera, ha contestado en términos generales a las preguntas 1 a 6 del cuestionario del Relator Especial. En cuanto a la pregunta 7, manifiesta su preferencia por la segunda posibilidad, es decir, que la Comisión encargue al Relator Especial que presente un proyecto de artículos sobre un título más concreto de la sucesión en materia económica y financiera.

47. En lo que concierne a la pregunta 8, el Sr. Ruda apoya la sugerencia de que se publiquen las respuestas de los gobiernos a una encuesta relativa a ciertos aspectos de la práctica seguida en materia de sucesión de Estados. No apoya la sugerencia de que se encomiende a la Secretaría la preparación de una bibliografía y de resúmenes de los trabajos relativos a la sucesión de Estados, pues esta tarea incumbe más bien a los miembros de la Comisión. En todo caso, los gastos previstos son tan elevados que todo parece indicar que esa idea tropezaría con fuerte resistencia en los órganos financieros de la Asamblea General. Por último, apoya la sugerencia de que se pida a la Secretaría la preparación de un análisis de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, tanto más cuanto que los gastos previstos son poco elevados.

48. El Sr. YASSEEN expresa su admiración por el magnífico esfuerzo de síntesis realizado por el Relator Especial, cuyos puntos de vista comparte en gran medida. Tales esfuerzos son indispensables para establecer, si es posible, bases de codificación y desarrollo progresivo en la materia de la sucesión de Estados.

49. La sucesión de Estados abarca muchas situaciones. Si se quiere hacer una tipología de ella, no se pueden olvidar las circunstancias en que se ha producido la sucesión, pues estas circunstancias pueden justificar la ruptura o proporcionar la base de una cierta continuidad. De ellas dependen las soluciones de los problemas. La sucesión de Estados por descolonización ocupa un lugar importante, pero no agota la materia. La sucesión de Estados puede producirse en otras circunstancias, sobre todo por la constitución de uniones internacionales o federaciones y por la secesión. Debido a las diferencias que existen entre estas hipótesis, no es posible extraer de una de ellas todos los principios que rigen la sucesión de Estados en su conjunto.

50. La cuestión de los derechos adquiridos es una de las más confusas y discutidas tanto en derecho interno como en derecho internacional. El Sr. Yasseen no cree que este concepto pueda proporcionar la clave de la teoría general de la sucesión de Estados, aunque puede servir para resolver algunos problemas que, sin él, podrían quedar sin respuesta. Por tanto, abordar de frente el problema de los derechos adquiridos no carece de inconvenientes.

51. El Relator Especial tiene razón en sostener que en materia de sucesión de Estados hay una sustitución y no un traspaso de soberanía. La existencia de una obligación de respetar los derechos adquiridos no es indispensable para justificar las normas que deben aplicarse a la sucesión de Estados. Sin embargo, el orador tiene la impresión de que debe haber continuidad de situaciones jurídicas en ciertos casos.

52. Examinando ante todo la cuestión en hipótesis distintas a la descolonización, señala que la sucesión deja subsistir muchas situaciones jurídicas. Pero una cosa es la existencia de estas situaciones y otra la actitud del Estado y el alcance de su poder respecto a esas situaciones. El concepto de derechos adquiridos nunca ha querido decir que el Estado sucesor no tenga derecho a modificar esas situaciones. En el último párrafo del informe, el Relator Especial dice que « evidentemente, el poder del Estado sucesor no es discrecional ». El Sr. Yasseen va más lejos: esa facultad de modificar

las situaciones jurídicas existentes queda sin duda a discreción del Estado, pero no debe ejercerse arbitrariamente.

53. El problema reside, pues, en saber, no si el Estado tiene o no ese poder, sino si el Estado debe justificar de una manera u otra la actitud negativa que adopte ante esas situaciones. El Sr. Castrén citó atinadamente tres casos en los que el Estado tiene plena libertad para modificar las situaciones jurídicas existentes [9]: cuando lo exige un cambio de estructura, cuando esas situaciones son incompatibles con el orden público y cuando esas situaciones han sido creadas de mala fe por el predecesor durante el período que el Relator Especial llama « sospechoso ».

54. El concepto del « nivel mínimo » exige también aclaraciones. Fue admitido en una época en la que se contraponían los países civilizados a los no civilizados. Al desaparecer esa distinción, no se puede hoy día exigir a un Estado que respete un « nivel mínimo », a no ser que ese nivel mínimo pueda fundarse en normas existentes de derecho positivo, tal vez en los derechos humanos, por ejemplo. Se puede exigir de un Estado el respeto de los derechos humanos si forman parte de su propio derecho positivo.

55. Se ha hablado erróneamente de la igualdad de trato entre extranjeros y nacionales. Un Estado puede siempre reconocer más derechos a sus nacionales que a los extranjeros. De hecho, es el caso más frecuente. No se puede utilizar este argumento contra la teoría del « nivel mínimo ». El Estado no asume en absoluto responsabilidad cuando adopta una actitud menos favorable hacia los extranjeros que hacia sus nacionales. Puede haber, sin embargo, una diferencia en la eficacia de los derechos de unos y de otros. En efecto, el extranjero puede ver sus derechos amparados por el ejercicio de la protección diplomática, mientras que, en general, no existe una protección internacional eficaz del individuo contra su propio Estado.

56. En todo caso, el reconocimiento de los derechos adquiridos en favor de algunas personas nunca significa una limitación de la soberanía del Estado ante esos derechos. El Sr. Yasseen se pregunta, sin embargo, si no podría reconocerse, sobre todo en materia de descolonización, que hay una categoría intermedia entre extranjeros y nacionales: la categoría de los nacionales del Estado predecesor frente a los cuales el Estado sucesor tendría las manos más libres que frente a los nacionales de terceros Estados.

57. En cuanto a la sucesión de Estados en el marco de la descolonización, el Sr. Yasseen está en gran parte de acuerdo con el Relator Especial, a reserva de algunos matices. Es difícil sostener que, en la esfera de la descolonización, el Estado sucesor conserva una libertad absoluta, pero se pueden salvaguardar los derechos y la soberanía del Estado sucesor y no obstaculizar su desarrollo recurriendo a otras soluciones capaces de obtener una aceptación suficientemente general.

58. Es innegable que en el supuesto de la descolonización, como en todos los demás tipos de sucesión, el Estado sucesor es libre, conforme a las normas de su propio ordenamiento jurídico, de adoptar una actitud negativa frente a determinadas situaciones jurídicas. Pero no es cierto que pueda siempre hacerlo sin indemnizar. El orador reconoce el valor de todos los ejemplos citados por el Relator Especial. Piensa, sin embargo, que para remediar las injusticias padecidas por los colonizados bastaría con calcular la indemnización de una manera adecuada. En el caso de algunas concesiones, sería razonable, para determinar si los concesionarios tienen derecho a una indemnización, calcular todo lo que ha proporcionado la concesión considerada como una entidad continua. El resultado sería casi siempre conforme a la justicia. Por ejemplo, no sería injusto negar una indemnización si la concesión ha procurado en el curso de su existencia a sus titulares beneficios exorbitantes en detrimento del país.

59. Es difícil por ahora responder de modo más preciso al cuestionario presentado por el Relator Especial en lo que concierne a los derechos adquiridos y la conciliación de su mantenimiento o su negación con algunos principios del derecho internacional. El orador estima que cuando el derecho de que se trata esté garantizado por el derecho internacional, debe ser respetado, porque el Estado debe conformarse al derecho internacional incluso en su actividad legislativa. El problema consiste, pues, en saber si existe una norma de derecho internacional que apoye la existencia del supuesto derecho adquirido.

60. Respondiendo a la pregunta 7, el Sr. Yasseen cree preferible que el Relator Especial prepare un proyecto de artículos sobre un título más individualizado de la sucesión en materia económica y financiera. No es necesario ni posible examinar todos los aspectos de la sucesión de Estados partiendo del concepto de los derechos adquiridos.

61. En cuanto a la pregunta 8, relativa a los trabajos y encuestas que se han de confiar a la Secretaría, el orador recomienda la máxima prudencia. No hay que pedir a la Secretaría nada que implique una apreciación o un juicio de valor. No debe encargarse a la Secretaría ninguna tarea que incumba a la Comisión misma. Se puede pedir a la Secretaría que comunique su experiencia, que envíe a los Estados un cuestionario sobre la práctica que siguen y, eventualmente, que establezca una lista de obras y precedentes. Pero, prescindiendo de toda cuestión de gastos, por razones de principio, no hay que encargar a la Secretaría que haga un resumen de dichas obras o un análisis de dichos precedentes porque no podría hacerlo sin tener que emitir juicios de valor.

62. El Sr. ROSENNE señala que la pregunta 8 del cuestionario del Relator Especial plantea una serie de cuestiones de principio. En general, piensa que la Secretaría debería limitarse en su trabajo a reunir documentación y presentar datos de carácter fáctico sobre los aspectos que dependen particularmente de su esfera de competencia o acerca de los cuales está en condiciones especialmente favorables para obtener documentacion y datos. Sin embargo, la Secretaría no debería tratar de determinar el valor jurídico de esa documentación ni señalar las conclusiones que hay que sacar,

[9] Véanse los párrs. 42 y ss. de la 1001.ª sesión.

tarea que incumbe a la Comisión. En lo que concierne a la « vasta investigación » de la Secretaría que se menciona en la nota 14 del informe del Relator Especial, el Sr. Rosenne señala que ha recibido de Nueva York el texto de la nota verbal de 27 de julio de 1962 de la Secretaría, donde se dice que sería conveniente que los gobiernos transmitieran, además de los documentos mencionados en la nota verbal de 21 de junio de 1962, copia de toda la correspondencia diplomática relativa a la sucesión en lo que concierne a los nuevos Estados mencionados en dicha nota. En la primitiva nota verbal de 21 de junio de 1962 se mencionaban los diversos documentos que se relacionan con el proceso de la sucesión en lo relativo a los Estados que han obtenido la independencia después de la segunda guerra mundial. La Comisión tiene ya acceso a la documentación así recopilada en la Serie legislativa de las Naciones Unidas, y el Sr. Rosenne piensa que incumbe a la Comisión, con la ayuda eficaz del Relator Especial, hacer sus propias deducciones y su propio análisis; en principio, no debe pedirse a la Secretaría que emprenda esa especie de evaluación de la práctica de los Estados.

63. Por otra parte, el Sr. Rosenne duda de que se obtengan más informaciones, por lo menos en forma rápida. En un informe presentado a la Asamblea General en 1960, el Secretario General decía: « Habrá que moderar con cierta dosis de precaución el optimismo sobre la rapidez con que los gobiernos transmitirán el material... La experiencia ha demostrado... que es dudoso que todos los gobiernos faciliten la información necesaria... » [10]. El Sr. Rosenne está seguro de que los miembros de la Comisión recuerdan la observación tan cáustica del Gobierno francés cuando en 1950 hizo saber que no consideraba posible examinar varias toneladas de sus archivos para responder a una petición de la Comisión [11].

64. Se puede formular la misma objeción a la propuesta del Relator Especial encaminada a que la Secretaría emprenda un análisis de la jurisprudencia; dicha propuesta llevaría al Secretario General a dedicarse a un trabajo que es esencialmente de la competencia especial de los miembros de la Comisión. El resumen de las decisiones suministrado por la Secretaría [12] contiene las informaciones necesarias para las investigaciones de la Comisión, pero debería ponerse al día de conformidad con las indicaciones dadas en la séptima sesión de la Subcomisión, en 1963 [13].

65. La bibliografía prevista podría ser de utilidad, pero solamente a condición de que fuera preparada por la Biblioteca en colaboración con la División de Codificación, y a condición, asimismo, de que no se trate de dar una apreciación de las obras enumeradas.

66. El Sr. Rosenne sugiere que se invite a la Secretaría a que prepare, refiriéndose en particular a los debates de la Asamblea General, una breve nota sobre las relaciones entre el problema que se examina y la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, las demás resoluciones mencionadas en la nota 76 del informe del Relator Especial y las resoluciones posteriores. La resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, en lo que concierne a la responsabilidad de los Estados, fue examinada en el resumen que hizo la Secretaría de los debates de los distintos órganos de las Naciones Unidas y de las decisiones adoptadas en consecuencia [14]; la evolución ulterior, en esa misma esfera, figura en el documento A/CN.4/209. Es ahora necesario un documento paralelo para el tema de la sucesión de Estados.

Organización de los trabajos

67. El PRESIDENTE dice que acaba de distribuirse un documento en el que figura un presupuesto de los gastos que serían necesarios para dar cumplimiento a las sugerencias del Relator Especial. A juicio del Presidente, el documento debe ser examinado en sesión privada. Teniendo en cuenta el planteamiento claro de la cuestión, dicha sesión podría tener lugar incluso en ausencia del Relator Especial. Corresponde a la Mesa pronunciarse sobre ese extremo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

[10] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Anexos*, tema 66 del programa, documento A/4406, párr. 18.

[11] Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II, pág. 206.

[12] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, págs. 152 y ss.

[13] *Op. cit., 1963*, vol. II, págs. 318 y ss.

[14] *Op. cit., 1964*, vol. II, pág. 121.

1007.ª SESIÓN

Martes 24 de junio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Constitución del Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE anuncia que la Mesa desearía que el Comité de Redacción comenzase a trabajar sin tardanza para que la Comisión pueda abordar el examen del proyecto de artículos sobre las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Propone que el Comité de Redacción quede compuesto de la manera siguiente: Presidente: Sr. Casteñada; miembros: Sres. Ago, Bartoš, Ignacio-Pinto, Jiménez de Aréchaga, Reuter, Tabibi, Tammes, Tsuruoka, Ustor y Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados
(A/ACN.4/216/Rev.1)

[Tema 2 *b* del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

2. El Sr. ROSENNE se suma a los oradores que le han precedido para expresar su viva satisfacción por el trabajo realizado por el Relator Especial. Su informe, sincero, combativo y, en apariencia, intransigente, ese « alegato », como se le ha llamado, en el que se profundizan ciertos aspectos de su primer informe, pone de manifiesto claramente el contexto no jurídico en que deberá examinarse la cuestión. No obstante, el orador se siente un poco decepcionado porque el Relator Especial no ha formulado su cuestionario de manera que sean claramente evidentes las cuestiones jurídicas respecto de las cuales desea saber el parecer de los miembros de la Comisión. Debido a ello, el debate en curso ha consistido esencialmente en la repetición del habido en la Comisión el año anterior, cuyo resumen figura en el informe de ésta [2].

3. Parecería que las preguntas contenidas en los párrafos 1, 2, 3 y 6 del cuestionario del Relator Especial [3] invitan a la Comisión a adoptar una postura precisamente respecto de los elementos no jurídicos, aun cuando todo, incluido el debate en curso, muestra que toda tentativa encaminada a adoptar una decisión sobre esos elementos o sobre tesis abstractas se traducirá en una divergencia radical de opiniones. El propio orador aún no está convencido de que sea verdaderamente necesario pronunciarse a su respecto, ni siquiera de que sea posible hacerlo en abstracto. Señala que el Relator Especial podrá hallar indicaciones suficientes sobre su opinión en términos generales en la intervención que hizo el propio Sr. Rosenne en la 962.ª sesión [4].

4. En el párrafo 6 de su informe (A/CN.4/216/Rev.1) el Relator Especial señala que sus primeras conclusiones « podrán dar lugar a una serie de proyectos de artículos que constituirán el primer capítulo de la sucesión ». El Sr. Rosenne aprueba esta declaración, pero señala que, como dice el Relator Especial en el párrafo 137, « la Comisión de Derecho Internacional no debía aferrarse a soluciones frustradas o precarias », y que el párrafo 148 contiene conclusiones bastante negativas respecto de determinados conceptos y principios. A su juicio, si la Comisión acepta esas ideas como base de sus trabajos, las soluciones que adopte serán frustradas y precarias. El Sr. Rosenne piensa, como otros miembros, que no cabe formular objeciones a ciertas conclusiones a que ha llegado el Relator Especial, pero estima que el informe, en varios aspectos, trata de resolver problemas que ya están resueltos.

5. Siempre ha dudado de la validez de las teorías extremas respecto de los derechos adquiridos y piensa, como ya indicó en su documento de trabajo de 1963 [5], que el verdadero problema que se plantea a la Comisión es el de establecer un justo equilibrio entre la necesidad de mantener cierta estabilidad y la necesidad de una evolución ordenada, como la implícita en ese mismo proceso político que conduce a la independencia política y económica de los nuevos Estados. Cuando se examinó el derecho de los tratados, tanto en la Comisión como en la Conferencia de Viena, hubo que abandonar repetidas veces los conceptos teóricos o doctrinales en favor de soluciones pragmáticas, que son las únicas que pueden reunir la mayoría representativa de dos tercios necesaria para el éxito a largo plazo de una labor de codificación.

6. Por lo que atañe a la incidencia del principio de la igualdad de los Estados en el tema que se está examinando, el Sr. Rosenne no se muestra en desacuerdo con la tesis general del Relator Especial, pero no está seguro de que esa tesis conduzca forzosamente a todas las conclusiones que figuran en el informe; parece especialmente que, en el párrafo 25, el llamado « fondo del problema » está enunciado en términos demasiado generales. Según el informe, el problema estriba en saber si el Estado sucesor « está obligado a respetar lo que vinculaba al Estado predecesor ». La respuesta es evidentemente negativa. El Sr. Rosenne cree que el verdadero problema reside en determinar en qué medida el Estado sucesor está obligado a respetar las obligaciones que el Estado predecesor ha asumido jurídicamente respecto del territorio que ha pasado a ser el del Estado sucesor, y se refiere específicamente al aspecto territorial, en contraposición al aspecto temporal, por las razones que se aducen en el párrafo 17 del informe.

7. En relación con la misma cuestión, el Sr. Rosenne no puede aceptar la tesis de que el principio de la igualdad de los Estados queda quebrantado por el solo hecho de que un Estado sea deudor y el otro acreedor, tesis que parece implícitamente admitida en el párrafo 27 del informe, cuando la obligación dimana de un tratado internacional válido o de cualquier otra norma de derecho internacional. A su juicio, la aceptación de esta tesis conduciría rápidamente al nihilismo jurídico y reduciría al absurdo la idea misma del derecho internacional. Tampoco puede aceptar el orador lo que parece ser la tesis paralela, formulada en el párrafo 107, según la cual el problema de los desniveles económicos entre Estados sólo se ha vinculado al de la sucesión de Estados desde 1917. Como dijo en una ocasión el Sr. Ago, se comete fácilmente el error de creer que los sucesos contemporáneos son totalmente diferentes de los pasados [6]. Por razones análogas, el Sr. Rosenne no cree que la Asamblea General, en las resoluciones mencionadas por el Relator Especial [7], haya querido decir que existen categorías de Estados; a su juicio, todo lo más que hizo fue indicar categorías de problemas.

---

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/CN.4/204.

[2] *Ibid.*, Informe de la Comisión a la Asamblea General, párrs. 76 y 77.

[3] Véase el párr. 1 de la 1003.ª sesión.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, págs. 127 a 129.

[5] *Op. cit., 1963*, vol. II, pág. 335.

[6] *Op. cit., 1962*, vol. I, pág. 37, párr. 19.

[7] Véase el párr. 6 de la 1000.ª sesión.

8. En cuanto al párrafo 29 del informe, que acepta en general, el Sr. Rosenne estima que debería estar más matizado, porque en él no se tratan los casos en que existe un verdadero traspaso de territorio.

9. Por lo que respecta al cuestionario del Relator Especial, el Sr. Rosenne opina que sólo se pueden verdaderamente responder las preguntas 1, 2, 3 y 6, tal como él las interpreta, adoptando una firme posición doctrinal, innecesaria a efectos prácticos. Lo mismo puede decirse en cierta medida del párrafo 4, al que se responde en el informe de la Comisión correspondiente a 1968 [8] y en el párrafo 53 del informe de la Sexta Comisión [9].

10. La pregunta 5 plantea problemas importantes que no se examinan por entero en el informe y que el Relator Especial sólo ha expuesto en detalle en la sesión anterior. El Sr. Rosenne piensa que, en general, no hay que volver sobre las cuestiones ya resueltas por la Asamblea General o por otros órganos, ni tratar otros temas de derecho internacional, so protexto del examen de la sucesión de Estados. El hecho de que se haya formulado tal pregunta significa que, o bien las decisiones anteriores de la Comisión no estaban claras, o bien que, en realidad, el Relator Especial desea que la Comisión vuelva sobre sus decisiones. Un nuevo examen de las decisiones anteriores de la Comisión sobre la manera de abordar el tema de la sucesión de Estados muestra que, probablemente, la Comisión no pensaba tanto en la « sucesión de Estados en materia de tratados » y en la « sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados », como en la « sucesión en el derecho de los tratados » —empezando donde la Comisión terminó, en el artículo 69 de su proyecto de 1966 [10], y donde terminó también la Conferencia de Viena, en el artículo 73 de la Convención de 1966 [11] — y en la « sucesión en las otras ramas del derecho internacional », instituciones todas ellas en las que la sucesión constituye el tema secundario. Siendo así, no se trata de trazar los límites de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, sino más bien de cómo han de trazarse los límites entre la responsabilidad de los Estados y las demás cuestiones pertinentes, para lo cual habrá que esperar, sin duda, hasta que se realicen progresos en los temas mencionados. Entre las otras ramas del derecho que han sido mencionadas en el debate en curso, además de la responsabilidad de los Estados en general, está el derecho de la protección diplomática, el trato de los extranjeros, el derecho intertemporal y el derecho relativo a la coacción, especialmente la coacción económica, y la declaración adoptada a este respecto en la reciente Conferencia de Viena [12]; no cabe, tampoco, ignorar el problema del reconocimiento con todas sus consecuencias.

11. La respuesta a la pregunta 7 debe buscarse en los párrafos 79 y 104 del informe de la Comisión correspondiente a 1968. El Sr. Rosenne se pregunta si un proyecto de artículos sobre los derechos adquiridos sería de gran utilidad en la práctica y, dada la controversia que ese proyecto pudiera provocar, teme que sea perjudicial para los futuros trabajos sobre la cuestión. Recuerda que las dilaciones que se han producido en los trabajos de la Comisión desde 1962 han causado en la Asamblea General gran descontento, y que conviene no incurrir en más demoras.

12. Refiriéndose a la decisión tomada por el Presidente en la sesión anterior, si es que se trata de una decisión, el Sr. Rosenne no ve en principio por qué tiene que examinarse el problema en sesión privada, siendo así que el Relator Especial expuso abiertamente las cuestiones relativas al trabajo propuesto por la Secretaría. Sin embargo, no se opondrá a que se haga así. En cuanto al informe de la Comisión a la Asamblea General, cree que sería poco indicado tomar como base para ese informe un resumen del debate actual, y recuerda que en 1956 y 1957, cuando la Comisión tuvo a su consideración informes muy discutidos de la misma índole respecto de la responsabilidad de los Estados, se limitó a indicar que había examinado los mencionados informes y pedido al Relator Especial que prosiguiese sus trabajos.

13. El Sr. TSURUOKA, antes de presentar a título provisional algunas observaciones generales sobre los derechos adquiridos y sobre el método que podría adoptar la Comisión para el examen de la sucesión de Estados, desea poner de relieve que el mandato de la Comisión está claramente definido en su Estatuto. Los miembros de la Comisión no son los legisladores del mundo. Según su Estatuto, la Comisión tiene por cometido la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Está encargada de preparar convenciones internacionales que sean aplicables en el mayor número posible de países y debe dar a su obra un carácter esencialmente pragmático. Así pues, debe buscar la transacción, como única posibilidad de lograr los votos de la gran mayoría de los Estados y tratar de que las normas formuladas por ella respondan en la mayor medida posible a las exigencias de la comunidad internacional.

14. El Sr. Tsuruoka va a examinar la cuestión de los derechos adquiridos sucesivamente en sus relaciones con la responsabilidad internacional de los Estados, con la sucesión de Estados en general y con la sucesión de Estados por descolonización.

15. Por lo que afecta al primer punto, el orador estima que el respeto de los derechos adquiridos es un principio establecido en derecho internacional, a juzgar por la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina. Este principio fue especialmente reconocido por el Instituto de Derecho Internacional en la resolución adoptada en 1927 sobre la « responsabilidad internacional de los Estados por los daños ocasionados en su territorio a la persona o los bienes de los extran-

[8] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, párr. 79.

[9] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos*, tema 84 del programa, documento A/7370, párr. 53.

[10] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, págs. 291 y 292.

[11] A/CONF.39/27.

[12] Véase *Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados* (A/CONF.39/26), anexo.

jeros »[13]; por O'Connell en 1967[14], y en 1968 por Nkambo Mugeerwa[15]. Por otro lado, el respeto a la persona y a los bienes de los extranjeros constituye el fundamento del derecho internacional privado, como ha declarado un jurista japonés, el profesor Egawa. Del mismo modo, nadie pone en duda que el derecho internacional confiere a todo Estado independiente una libertad total en el ejercicio de su soberanía sobre su territorio y que le reconoce, por tanto, la facultad de adoptar cualquier medida legislativa y administrativa con respecto tanto de los extranjeros como de sus nacionales. Ahora bien, estas dos normas parecen contradictorias y para salvar esta contradicción el derecho internacional prevé que el Estado debe reparar los daños causados a los bienes de los extranjeros por las medidas que adopte. Por consiguiente, es falso afirmar que el Estado puede disponer libremente de los bienes de los extranjeros en virtud de su derecho absoluto de gobierno, ya que ello equivaldría a reconocer una de esas normas e ignorar la otra.

16. El Sr. Tsuruoka examina después la cuestión de si el principio de la responsabilidad internacional de los Estados por los daños causados en su territorio a los bienes de los extranjeros es aplicable de forma general a los casos de sucesión de Estados o si este principio varía según las condiciones en que se verifica la sucesión. La práctica y la jurisprudencia parecen reconocer que, en caso de sucesión, deben respetarse los derechos adquiridos. El orador cita en apoyo de esta tesis el fallo dictado en 1923 por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de los *Colonos alemanes en los territorios cedidos a Polonia*[16], la declaración del Gobierno japonés garantizando los derechos de los extranjeros en Corea cuando se produjo en 1910 la anexión de este país por el Japón[17], y la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 1952 sobre « Los efectos de los cambios territoriales sobre los derechos patrimoniales »[18]. Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, el orador no puede aceptar la opinión que el Relator Especial expone en el párrafo 33 de su informe de que « el Estado, en tiempo ordinario, es decir, fuera de los casos de sucesión, no puede, si menoscaba los derechos adquiridos, estar sujeto sino a una obligación de carácter interno, que no es sancionable por ningún recurso internacional ». Por su parte, el Sr. Tsuruoka estima que el respeto de los derechos adquiridos es un principio de derecho internacional.

17. El Sr. Tsuruoka tampoco considera que pueda ignorarse el respeto de los derechos adquiridos en la sucesión de Estados por descolonización. Sin duda, el Estado predecesor y el Estado sucesor pueden convenir otra cosa por consentimiento mutuo, pero, a falta de tal acuerdo, la doctrina y la práctica afirman generalmente la validez del principio de los derechos adquiridos, incluso en esta materia. Esta es la idea que sigue el proyecto de convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por daños ocasionados a los extranjeros, elaborado en 1961 por Sohn y Baxter[19], especialmente los párrafos 2 y 4 del artículo 10 y los comentarios que se acompañan. Por consiguiente, puede afirmarse que la cuestión es controvertida y que la Comisión debe esforzarse por buscar una transacción.

18. Para terminar, el Sr. Tsuruoka cita un documento de trabajo que presentó a la Comisión en 1963[20], especialmente el párrafo 3, relativo al mandato de la Comisión, y el párrafo 24, de los que se desprende fundamentalmente que ni el cambio de régimen ocurrido en un Estado, ni el nacimiento de un Estado independiente pueden tener como efecto jurídico la anulación del valor jurídico del derecho internacional en vigor. El orador añade que ahora que se intensifica la colaboración entre los países en desarrollo y los países desarrollados, los peligros a que se verían expuestos los bienes de los extranjeros si se aboliera el principio de los derechos adquiridos podrían frenar el impulso de quienes están dispuestos a realizar un esfuerzo de solidaridad internacional. Por consiguiente, conviene asegurar la protección equitativa de esos derechos.

19. Por lo que respecta al método de trabajo de la Comisión, el Sr. Tsuruoka estima que convendría estudiar el problema de los derechos adquiridos en el contexto de la responsabilidad de los Estados y pedir al Relator Especial que presente a la Comisión, en su próximo período de sesiones, un tercer informe en el que figurarían las normas generales de la sucesión de Estados en materia de derechos financieros, deudas públicas, etc., encargándole que se refiera a los problemas de derechos adquiridos que se plantean en los casos de sucesión, habida cuenta de los debates del actual período de sesiones. En cuanto a los trabajos cuya realización debería solicitarse a la Secretaría, según la pregunta 8 del cuestionario, el orador comparte las ideas expuestas en la sesión anterior por los Sres. Yasseen y Rosenne.

20. El Sr. AGO agradece al Relator Especial haber señalado los múltiples problemas que plantea el tema que se examina y observado que esos problemas pueden afectar íntimamente a los derechos de los extranjeros y a la responsabilidad de los Estados.

21. No debe pensarse que una sucesión de Estados lleve consigo *ipso facto* la desaparición automática del sistema jurídico preexistente y que, por tanto, se extinguen las situaciones jurídicas creadas al amparo de dicho sistema. En el momento mismo de la sucesión se establece una continuidad que subsiste mientras el Estado sucesor no intervenga para interrumpirla

[13] Véase *Annuaire de l'Institut de droit international, 1927*, vol. III, pág. 330.

[14] Véase *State Succession in Municipal Law and International Law*, 1967, vol. I, pág. 263.

[15] Véase *Manual of Public International Law*, texto presentado por Max Sørensen, pág. 485.

[16] *P.C.I.J., Series B*, N.° 6.

[17] Véase De Martens, *Nouveau recueil général des traités* (3.ª serie), vol. 4, pág. 26.

[18] Véase *Annuaire de l'Institut de droit international, 1952*, vol. II, pág. 471.

[19] Véase *The American Journal of International Law*, vol. 55, pág. 548.

[20] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 288 a 291.

y modificar las situaciones jurídicas existentes. El problema de la sucesión reside precisamente en saber si es limitada la facultad del Estado sucesor de modificar el régimen jurídico existente y, en caso afirmativo, hasta qué punto. A este respecto, no puede reconocerse, evidentemente, al Estado la facultad de modificarlo todo, ni puede tampoco exigírsele que se abstenga por completo de introducir cambios. La respuesta será distinta según el tipo de sucesión pero, en todo caso, se planteará desde el primer momento una serie de problemas, especialmente en lo que afecta al respeto de los derechos humanos y de ciertas situaciones jurídicas. ¿Puede el Estado sucesor promulgar normas jurídicas que desconozcan ciertos derechos fundamentales o ciertas situaciones jurídicas básicas creadas al amparo del régimen preexistente?

22. En cuanto al trato de los extranjeros, el problema que se plantea es idéntico, independientemente de que haya o no sucesión. Cabe admitir excepciones, pero hay que aceptar en principio que el Estado sucesor viene también obligado a garantizar a los extranjeros el trato que todo Estado debe otorgar a los extranjeros que se encuentren en su territorio. El Sr. Ago no se refiere a un trato previsto en normas convencionales, que plantean otros problemas. Pero en lo que respecta a las normas jurídicas internacionales de carácter general, parece difícil admitir que un Estado quede autorizado, por el hecho de suceder a otro, a no respetar algunas de estas normas que se refieren al trato de los extranjeros. En todo caso, el orador señala que los problemas de sucesión mencionados por el Relator Especial guardan una íntima relación con el trato de los extranjeros, pero no con la responsabilidad de los Estados. La responsabilidad sólo surge cuando se viola una obligación impuesta por una norma. No debe inducir a error el hecho de que ciertas obligaciones, por ejemplo la de indemnizar, pueden nacer en virtud de normas sucesorias o conforme a los principios que determinan la responsabilidad. La obligación de indemnizar a un extranjero en caso de expropiación es una obligación primaria que no guarda ninguna relación con la responsabilidad por un hecho ilícito. La obligación de indemnizar a título de reparación de un perjuicio ilícito desde el punto de vista del derecho internacional es muy distinta; sólo esta última pertenece a la institución de la responsabilidad.

23. A la hora de codificar y desarrollar las normas que rigen la sucesión de Estados, la Comisión deberá tener en cuenta en todo momento esta distinción. Su misión es codificar las normas primarias de las que se derivan las obligaciones de los Estados en caso de sucesión, y no examinar las consecuencias del incumplimiento de esas obligaciones. El problema de la sucesión de Estados se reduce a saber si la sucesión de un Estado por otro introduce un elemento que autoriza al sucesor a prescindir de las normas generalmente aplicables al trato de los extranjeros en el derecho internacional y en el derecho interno. El Sr. Ago recomienda también a la Comisión que tenga en cuenta que la codificación constituye una labor de cara al futuro en la que no se debe dar una importancia excesiva a situaciones pasajeras.

24. El Sr. NAGENDRA SINGH expresa su admiración sin reservas por la erudición de que ha dado muestras el Relator Especial al recopilar los datos en que apoya sus opiniones; la lógica jurídica convincente en que se basa su segundo informe merecerá sin duda la aprobación general en todos los países en desarrollo pertenecientes a las regiones descolonizadas.

25. El Relator Especial ha abordado un terreno que es a la vez complejo y controvertido, tentativa que tiene sus méritos y sus dificultades. La cuestión que se plantea es cómo tratar un tema de tanta amplitud, es decir, si hay que empezar por el examen de diversas cuestiones precisas que se prestan fácilmente a la codificación o, por el contrario, abordar inmediatamente la cuestión más compleja y controvertida que suscita el tema examinado.

26. Las divergencias de opinión sobre la cuestión de los derechos adquiridos son tales que la única preocupación del Sr. Nagendra Singh es la de que se puedan derivar resultados concretos del informe perfectamente claro presentado por el Relator Especial. El orador aprueba en principio todas las tesis del Relator Especial, pero no desearía que el progreso de los trabajos de la Comisión se viera detenido por controversias. La cuestión de los derechos adquiridos tiene sin duda importancia capital para los nuevos Estados y para las regiones descolonizadas, y el Relator Especial ha realizado un trabajo útil al poner de relieve este aspecto del problema. El Sr. Nagendra Singh expresa sin embargo el temor de que, como el tema no está aún maduro y se presta a muchas discusiones, resulte difícil codificarlo y preparar un proyecto de artículos. La Comisión puede perder de vista su objetivo si se empeña en un tema polémico. Inspirándose en consideraciones prácticas y al objeto de lograr resultados concretos, el Sr. Nagendra Singh desea hacer algunas sugerencias.

27. El segundo informe del Relator Especial ha sido muy útil, ya que ha provocado un interesante cambio de opiniones que demuestra la importancia capital del tema. Sin embargo, si la Comisión invitara al Relator Especial a redactar un proyecto de artículos sobre los derechos adquiridos, tropezaría con dificultades, ya que el derecho en esta materia no ha cristalizado todavía. La cuestión de los derechos adquiridos sigue dando lugar a muchas discusiones y cualquier intento de codificación podría provocar controversias de consecuencias negativas. El propio Relator Especial ha declarado lo siguiente : « La práctica, la jurisprudencia, la doctrina y los precedentes en general no constituyen una ayuda decisiva para el estudio del problema de los derechos adquiridos. Los precedentes abundan, pero son contradictorios »[21]. En tales condiciones, el Sr. Nagendra Singh considera que el segundo informe del Relator Especial ha conseguido su objetivo al demostrar la importancia de la cuestión de los derechos adquiridos. La Comisión podrá reanudar más adelante el examen de esta importante cuestión.

28. El Sr. Nagendra Singh sugiere, por tanto, que la Comisión invite al Relator Especial a abordar en

[21] Véase el párr. 14 de la 1000.ª sesión.

su tercer informe las cuestiones mencionadas en el anterior período de sesiones, tales como la deuda pública, los bienes públicos y las demás cuestiones económicas y financieras relacionadas con la sucesión de Estados, de naturaleza no polémica y de fácil codificación. De este modo se contaría con una base sólida que permitirá realizar rápidos progresos, incluso en lo que respecta a los derechos adquiridos, cuestión sobre la que se tendrá que volver en una etapa posterior.

29. Hay razones fundadas para adoptar este método. En primer término, cabe preguntarse si los derechos adquiridos pertenecen al tema de la responsabilidad de los Estados o al de la sucesión de Estados, cuestión acerca de la cual los miembros de la Comisión están divididos y que podría conducir a discusiones inacabables. Por su parte, el Sr. Nagendra Singh se inclina a creer, lo mismo que el Relator Especial, que la cuestión de los derechos adquiridos entra en el ámbito de la sucesión de Estados. Sin embargo, sugiere que la Comisión no trate por ahora de resolver la cuestión, ya que no se vislumbra la posibilidad de llegar a ningún acuerdo. Cuando la Comisión haya realizado algún progreso en lo que respecta al fondo de la responsabilidad de los Estados, estará en mejores condiciones de decidir a qué tema corresponde verdaderamente la cuestión de los derechos adquiridos, y quizá pueda adoptar con facilidad el punto de vista del Relator Especial.

30. El Sr. Nagendra Singh ruega encarecidamente a la Comisión que proceda a pasos contados y que trate en primer lugar de los aspectos de la sucesión de Estados que permitan establecer claramente las bases de un estudio ulterior sobre la cuestión de los derechos adquiridos.

31. El carácter sumamente vago de los derechos adquiridos se ha puesto de manifiesto, por ejemplo, durante el debate, cuando el Sr. Yasseen se ha preguntado acertadamente si no podría reconocerse a los nacionales del Estado predecesor como una tercera categoría de personas, distina a la vez de los nacionales del Estado sucesor y de los extranjeros [22].

32. Sin duda, determinados Estados pretenden el reconocimiento de derechos adquiridos que son muy discutibles y que deben descartarse; de aquí que el Sr. Nagendra Singh apruebe sin reservas la idea de plantear la cuestión desde el punto de vista de los países en desarrollo, pero considera preferible no hacerlo así hasta que la Comisión no esté en condiciones de formular algunos de los principios que imperan en toda la materia de la sucesión de Estados.

33. A su juicio, la Comisión debe expresar su agradecimiento al Relator Especial por su segundo informe, tan lleno de interés, y pedirle que prepare un tercer informe que contendría artículos sobre el derecho de la sucesión de Estados en relación con la deuda pública, los bienes públicos y otras materias semejantes que pertenecen a la sucesión de Estados en materia económica y financiera.

34. El PRESIDENTE, que habla en calidad de miembro de la Comisión, recuerda las posiciones de principio que adoptó en su intervención en la 1005.ª sesión [23]. El Sr. Ushakov estima que el derecho internacional contemporáneo no puede proteger directamente a los particulares, dado que éstos no son sujetos del derecho internacional, y no reconoce ningún derecho adquirido en lo que respecta a los bienes de personas físicas y jurídicas extranjeras. Por lo tanto, está completamente de acuerdo con el Relator Especial en cuanto al estado actual del derecho internacional, por lo que se refiere a los pretendidos derechos adquiridos.

35. En cuanto al método que debe emplear la Comisión para abordar el problema, cabe preguntarse si debe ser estudiado partiendo de la materia sucesoria, como los problemas financieros, económicos o territoriales, por ejemplo, o si sería preferible partir de los distintos tipos de sucesión de Estados.

36. El año precedente la Comisión aprobó el principio de un estudio más concreto sobre la sucesión de Estados por descolonización, sin descuidar las otras formas de sucesión [24]. Es evidente que las soluciones varían según el origen de la sucesión: en tanto que un nuevo Estado nacido de la descolonización puede quedar liberado de toda obligación, se aplicará una solución diferente al Estado nacido de la fusión de varios Estados o de la partición de un Estado.

37. Por supuesto, el Relator Especial es enteramente libre de abordar este tema como estime más conveniente. Sin embargo, tal vez convenga examinar, una vez más, los distintos modos de estudiar la cuestión, así como la posibilidad de adoptar métodos diferentes según el tipo de sucesión de Estados de que se trate. En todo caso, el Sr. Ushakov está convencido de que es preciso dedicar a la descolonización un capítulo especial que abarque todas las cuestiones de la sucesión de Estados en materias distintas de los tratados.

38. El Sr. CASTAÑEDA se refiere a la observación del Sr. Ago según la cual la situación del Estado sucesor en lo que respecta a los extranjeros es, en principio, más o menos la misma que la de un Estado cualquiera, fuera de la sucesión. El Sr. Ago formula, no obstante, la reserva de que pudieran existir excepciones.

39. Pueden buscarse estas excepciones en dos direcciones opuestas. En primer lugar, ¿puede el Estado sucesor tener obligaciones más amplias que las del Estado predecesor? La respuesta es, desde luego, negativa. El hecho de la sucesión no agrega nada. El Relator Especial ha explicado muy bien en el párrafo 33 de su informe que si el hecho de la sucesión impusiera obligaciones complementarias al Estado sucesor, habría que atribuir este hecho a « un misterioso fenómeno de transmutación jurídica ». No se comprende, en efecto, qué fundamento podría darse a las nuevas obligaciones.

40. El segundo tipo de excepciones no se ha puesto en claro adecuadamente. ¿No será posible que las obligaciones contraídas por el Estado predecesor se

[22] Véase el párr. 56 de la 1006.ª sesión.

[23] Véanse los párrs. 44 a 48.

[24] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, párrs. 61 y 79.

reduzcan, por efecto de la sucesión, para el Estado sucesor ya que para éste son *res inter alios acta*? No se puede dar una respuesta de carácter general. Es preciso estudiar esta cuestión para cada tipo de sucesión. Así pues, en una sucesión por descolonización, cuando se han otorgado concesiones a un precio ínfimo o en condiciones concebibles en un determinado momento pero inaceptables en la actualidad, el hecho de que el Estado sucesor sea ajeno a la estipulación de tales concesiones puede producir el efecto de limitar sus obligaciones. Por lo tanto, aun reconociendo como principio general que el Estado sucesor se encuentra en la misma situación que el Estado predecesor, cabe admitir, por excepción, que su situación quede modificada por el hecho mismo de la sucesión.

41. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) impugna la premisa de la continuidad, en la cual se apoya el razonamiento del Sr. Ago. En efecto, la afirmación de que no existe elemento de ruptura equivale a decir que el Estado sucesor asume las obligaciones del Estado predecesor. No hay por qué preguntarse entonces si el Estado sucesor puede modificar o abolir los derechos adquiridos. El problema queda resuelto por la propia premisa.

42. Se podría llegar a una situación más clara si se adoptase una premisa distinta, que el Sr. Bedjaoui estaría dispuesto a aceptar. En lugar de partir del principio de la continuidad, según el cual el Estado sucesor recibe en su ordenamiento jurídico el ordenamiento jurídico anterior, se podría decir que el Estado sucesor es un Estado como los demás, y hacer referencia al orden jurídico internacional. Existiría entonces continuidad, no en relación con el ordenamiento jurídico del Estado predecesor, sino con el ordenamiento jurídico internacional. Desde el momento en que el Estado sucesor se incorpora a la vida jurídica internacional, acepta automáticamente las reglas del juego, es decir, el derecho internacional. Partiendo de esta base, pudiera admitirse el razonamiento mediante el cual el Sr. Ago traza la línea divisoria entre la sucesión de Estados, que afecta al fondo del derecho, y la responsabilidad, que abarca los problemas de la sanción de las violaciones.

43. Como acaba de decir el Sr. Castañeda, hay que dar al Estado sucesor la facultad de reivindicar el derecho de reducir las obligaciones que aceptó el Estado predecesor, puesto que no participó, en modo alguno, en la elaboración de las normas jurídicas que se le imponen.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

1008.ª SESIÓN

Miércoles 25 de junio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216/Rev.1)

[Tema 2 *b* del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/216/Rev.1).

2. El Sr. IGNACIO-PINTO se adhiere a las felicitaciones expresadas al Relator Especial por la solidez del contenido y la elegancia de forma de su informe. La cuestión de la descolonización ha sido muy bien estudiada.

3. Sin embargo, el debate ha mostrado, ante todo, que conviene considerar la sucesión de Estados, especialmente en materia económica y financiera, desde un punto de vista práctico. El problema de los derechos adquiridos es tan complejo y controvertido que, si se continúa en este terreno, la Comisión corre el riesgo de llegar rápidamente a un callejón sin salida. Sería, pues, preferible buscar de manera pragmática los puntos sobre los que se podría llegar a un acuerdo, para elaborar los textos que se han de presentar a los Estados. Este parece el único medio de lograr la codificación y el desarrollo progresivo, lento pero seguro, del derecho internacional en materia de sucesión de Estados.

4. Todos los que han vivido bajo el régimen colonial agradecerán al Relator Especial que haya insistido en esta situación. Sin embargo, la descolonización no se hace de manera uniforme. Las modalidades de acceso a la independencia son distintas y sería un error no tener esto en cuenta.

5. Las tesis del Relator Especial se ajustan perfectamente al contexto en que sitúa la descolonización. Cuando ésta no es voluntaria, cuando es, en cierto modo, una conquista, se impone la conclusión de que no puede haber derechos adquiridos.

6. Pero la descolonización puede ser resultado de un acuerdo entre la antigua Potencia colonial, Estado predecesor, y el país colonizado, Estado sucesor. Este puede, mediante convenio, aceptar libremente lo realizado por el Estado predecesor. Además, hay en ello una cuestión de buena fe. Por ejemplo, una compañía ferroviaria ha cedido a Dahomey su explotación por conducto del Gobierno francés. Al acceder a la independencia, la deuda pública incluye lo que quedaba por pagar en virtud de esa cesión. El Sr. Ignacio-Pinto no cree que Dahomey pueda ahora renunciar simplemente a esta deuda.

7. Los Estados creados por la descolonización tienen interés especial en no adoptar posiciones extremas. Todos ellos están sujetos a los imperativos del desarrollo.

Ahora bien, este desarrollo sólo es posible con la ayuda de inversionistas. Tal vez este punto de vista sea vulgar, pero es realista.

8. En conjunto, la exposición detallada que se hace en el informe de las demás hipótesis de sucesión de Estados debe ser aprobada. Sin embargo, como se trata de un terreno movedizo, hay que evitar declaraciones demasiado categóricas. Como dijo en la sesión anterior el Sr. Rosenne, es preferible orientarse hacia soluciones que puedan obtener un amplio acuerdo.

9. Pasando al cuestionario presentado por el Relator Especial [1], el Sr. Ignacio-Pinto declara que también él considera que en la sucesión de Estados hay sustitución y no traspaso de soberanía. Es partidario de respetar los derechos adquiridos en algunos casos, puesto que las circunstancias no son siempre iguales. Además, hay que pensar que la descolonización podrá terminar en un futuro bastante próximo. Si se quiere trabajar para el porvenir, no hay que aferrarse a una idea particular de la sucesión de Estados.

10. En cuanto a los trabajos y encuestas previstos en la pregunta 8, como señaló el Sr. Yasseen, no debe encargarse a la Secretaría ninguna tarea que incumba a la Comisión misma.[2]

11. Finalmente, el Sr. Ignacio-Pinto acepta el informe en sus grandes líneas y agradece al Relator Especial que haya reconocido, en el párrafo 156, que ciertas obligaciones se imponen al Estado sucesor. Corresponde, pues, a la Comisión definir esas obligaciones.

12. El Sr. KEARNEY estima que el debate ha puesto de manifiesto la imposibilidad tanto de rechazar pura y simplemente el concepto de los derechos adquiridos, según propone el Relator Especial en su informe, como de aceptarlo sin reservas. Varios miembros han señalado ya que el derecho internacional contiene un conjunto considerable de elementos en apoyo de la tesis de que un Estado sucesor no es totalmente libre en lo que concierne a los derechos de propiedad creados bajo el régimen del Estado predecesor y que si el Estado sucesor desea tomar posesión de esos bienes está obligado a indemnizar a los antiguos propietarios. Sería ocioso recapitular todos los trabajos doctrinales, las decisiones y los precedentes que sostienen este punto de vista, pues algunos miembros de la Comisión los han expuesto ya de manera suficiente.

13. La afirmación que se hace en el párrafo 148 del informe del Relator Especial, de que el derecho internacional no ha elevado el concepto de derechos adquiridos a la dignidad de principio, no puede reducir a la nada ese importante conjunto de elementos del derecho internacional. A este tipo de afirmación gratuita podría igualmente oponerse la aserción de que el principio de los derechos adquiridos es de *jus cogens* y por ello incontrovertible. Probablemente ambas aserciones son igualmente falsas.

14. De hecho, un número bastante considerable de Estados sostienen el principio de que el Estado sucesor está obligado a respetar los derechos adquiridos, pagando una indemnización en casos de nacionalización de bienes extranjeros. Indudablemente, la Comisión no llegará a un acuerdo fundado sobre la afirmación de la inexistencia de tal principio.

15. Pero la Comisión no llegará tampoco a una solución pretendiendo ignorar algunos problemas muy concretos que el Relator Especial ha planteado en su informe. El Relator Especial ha citado casos en que se impuso una carga exorbitante a antiguas colonias y ha señalado que en algunos casos ha ocurrido incluso que las propiedades de antiguos colonos, debido a su excesiva extensión y a una explotación retrógrada, han constituido un grave obstáculo para el desarrollo económico del Estado sucesor. Es evidente que si tal estado de cosas se halla muy extendido, es preciso tomarlo en consideración y elaborar medidas apropiadas.

16. Pero la Comisión necesita tener a su disposición datos más completos y conocer mejor los hechos en cada caso particular para poder abordar seriamente problemas de este género. Tendrá que saber, por ejemplo, en qué medida está la economía, o determinados sectores de la economía de una antigua colonia, en manos de extranjeros cuyos bienes fueron adquiridos al amparo del orden jurídico del Estado predecesor. Tendrá que saber también si los extranjeros reinvierten en la economía local, en qué medida proporcionan servicios de expertos y aportan una tecnología que de otro modo no sería posible obtener, en qué medida sus investigaciones y sus programas de desarrollo benefician a la economía local y cuáles pueden ser para la economía las consecuencias indirectas, buenas o malas, de su actividad. Por ejemplo, ¿suscitan y estimulan una mayor productividad o, por el contrario, la impiden? No son éstos sino algunos ejemplos del tipo de información que la Comisión deberá obtener para poder ocuparse de manera verdaderamente satisfactoria de los problemas planteados por el Relator Especial. No cabe fundarse en las antiguas prácticas para establecer reglas generales; así, una de las quejas principales, que aparece frecuentemente en la literatura jurídica, es que las sociedades extranjeras tienden a sangrar la economía de un país, puesto que obtienen de ella beneficios excesivos. El Sr. Kearney señala, sin embargo, que el Treasury Department (Ministerio de Hacienda) de su propio país siente una profunda inquietud debido a que las sociedades norteamericanas instaladas en el extranjero no repatrían sus beneficios, generalmente por motivos fiscales, y tratan de aumentar sus haberes de capital en el extranjero.

17. Refiriéndose al cuestionario del Relator Especial, señala en relación con la pregunta 8 que, si bien la Comisión ha de ocuparse del desarrollo progresivo del derecho internacional, es mucho más importante evaluar las consecuencias económicas y financieras del mantenimiento, el abandono o la modificación del concepto de los derechos adquiridos.

18. En lo que atañe a la principal cuestión que se discute, es decir, la existencia o inexistencia de los derechos adquiridos, considera que el Relator Especial ha abordado el problema con un enfoque jurídico excesivamente estrecho; en particular, el Relator Especial

[1] Véase el párr. 1 de la 1003.ª sesión.

[2] Véase el párr. 61 de la 1006.ª sesión.

dice en el párrafo 149 de su informe: « Ahora bien, si jamás ha existido un derecho adquirido a mantener *ne varietur* una situación dada, la teoría resulta inútil. » Al parecer, esta declaración se inspira demasiado en el formalismo jurídico y demasiado poco en los principios fundamentales que el derecho habría de servir. Después de todo, el derecho no es una mera abstracción, sino que trata de asegurar la paz y la armonía en la sociedad humana. Si se considera la teoría de los derechos adquiridos desde este punto de vista, parece difícil concluir sin más que es inútil, puesto que sin duda tiende a promover la estabilidad, especialmente en los campos económico y financiero, y a estimular las inversiones de capitales y la asistencia técnica. Además, esa teoría permite evitar algunas de las consecuencias a que podría dar lugar la negación del concepto de los derechos adquiridos, por ejemplo, la posibilidad de que un Estado extranjero que ha perdido lo que consideraba ser un derecho adquirido recurra a sanciones. En definitiva, las inversiones extranjeras constituyen un elemento importante de las finanzas de muchos Estados, sobre todo de su balanza de pagos, y toda nacionalización en gran escala sin indemnización podría afectar directa o indirectamente a sus intereses.

19. Cabría sostener que el mantenimiento de los derechos adquiridos constituye un obstáculo para la consecución de un objetivo social: mejorar la situación económica de los países pobres y especialmente la de las antiguas colonias. Esta es la tesis, al parecer, en que se basan muchas de las actitudes adoptadas por el Relator Especial en su informe. Pero para resolver el aparente conflicto entre dos objetivos sociales internacionales, válido cada uno de ellos en su propia esfera, es todavía preciso que la Comisión tenga a su disposición muchos más datos que los que posee actualmente acerca de las repercusiones de los derechos adquiridos sobre el desarrollo económico de las antiguas colonias. Por su parte, está convencido de que para hallar una solución a los aspectos económicos y ficancieros de la sucesión de Estados, es necesario que la Comisión parta del principio de que estudia factores sociales concurrentes que en algunos momentos parece que entran en conflicto, y que la única manera de solventar el problema es hallar los puntos de fricción y la manera de eliminarlos.

20. Volviendo al cuestionario del Relator Especial, el orador no cree que sea necesario proseguir el debate sobre el fundamento jurídico, a que se refiere la pregunta 1, ni sobre el mantenimiento o la negación de los derechos adquiridos, de que tratan las preguntas 2 y 3. En lo que atañe a la pregunta 4, el orador inquiere, como han hecho otros miembros, si la Comisión ha de llegar a alguna conclusión sobre el problema de los derechos adquiridos en general. En cuanto a la pregunta 5, si es preciso trazar límites, hay que hacerlo cuando se examine a fondo un proyecto de artículos. Por lo que respecta a la pregunta 6, coincide con muchos otros miembros de la Comisión en que las posibilidades de progreso serán mucho mayores si la Comisión se concentra en problemas concretos, en vez de examinar en abstracto los derechos adquiridos.

21. En el informe no figura ninguna definición de los derechos adquiridos, pero es muy probable que sea imposible formular tal definición. A juicio del orador, existe sin duda una diferencia considerable, desde el punto de vista de la equidad, del derecho y de los hechos, entre el tenedor de títulos extendidos en moneda extranjera, emitidos por los antiguos poderes públicos locales del Estado predecesor, el accionista extranjero de una sociedad establecida en el mismo Estado bajo el régimen del Estado predecesor y el extranjero que posee y explota una empresa agrícola en el Estado sucesor. La discusión sobre el concepto de los derechos adquiridos le ha parecido a veces muy ociosa, debido a que la gama de situaciones de hecho es tan vasta que ninguna teoría puede aplicarse a todas ellas. Por consiguiente, insta a la Comisión a que estudie temas concretos, como los bienes públicos y las deudas públicas, a fin de hallar las soluciones concretas aplicables a problemas precisos.

22. Pide asimismo que, además de los problemas relacionados con la descolonización, se tengan en cuenta todos los aspectos de la sucesión, como la unión de Estados, la desmembración de Estados y la cesión de territorio.

23. Sir Humphrey WALDOCK manifiesta que nada de lo dicho en el curso del debate le ha inducido a modificar apreciablemente las opiniones que expresó con anterioridad [3].

24. Por ahora se limitará a hacerse una idea de la situación en que se halla el debate. Todos los miembros de la Comisión, incluso el Relator Especial, convendrán en que existe un serio malestar a consecuencia de la gran importancia atribuida en el informe a la cuestión de los derechos adquiridos, que se toma como punto de partida del estudio de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Las razones de ese malestar son diversas. Las preocupaciones de algunos miembros de la Comisión, como el Presidente y el Sr. Ustor, provienen de que no consideran válido el concepto mismo de derechos adquiridos. Otros miembros tienen la impresión de que el examen de los derechos adquiridos se ha efectuado en el informe de modo demasiado absoluto, y que equivale a un ataque directo contra la noción misma de derechos adquiridos; éstos estiman que habría que establecer un mejor equilibrio en la forma de abordar los diversos intereses en presencia.

25. Por tanto, resulta claro que la cuestión de los derechos adquiridos es una cuestión particularmente controvertida, que puede llevar rápidamente a la Comisión a un callejón sin salida en una empresa que todos los interesados desean ver coronada por el éxito; confía en que el Relator Especial tendrá en cuenta este hecho en sus observaciones finales sobre la orientación futura de su trabajo.

26. La decisión que el Relator Especial y la propia Comisión tomarán bien pronto con respecto a este trabajo será indiscutiblemente una decisión muy importante. El orador ha querido precisar su actitud porque, desgraciadamente, no podrá asistir a la sesión siguiente, en la cual la Comisión tiene previsto cerrar el debate.

[3] Véanse los párrs. 7 y ss. de la 1005.ª sesión.

27. Considera que los problemas de sucesión de Estados concernientes a los derechos de los particulares serán los más controvertidos. Estos problemas rebasan con mucho la cuestión de los derechos adquiridos y engloban también otras varias cuestiones sumamente delicadas, como la de la nacionalidad, que son aún más delicadas en el contexto de la descolonización. Por ejemplo, el período colonial ha incidido considerablemente en la demografía de ciertos territorios británicos. Al amparo de la soberanía británica, se produjeron vastos movimientos migratorios cuya duración fue muy prolongada. Las comunidades no autóctonas se desarrollaron y prosperaron y, en algunos casos, llegaron a ser más numerosas que las poblaciones autóctonas. Tales situaciones crearon graves problemas referentes a la adquisición de la condición de Estado cuando el Reino Unido trató de efectuar en paz y armonía el proceso de descolonización. Las cuestiones de nacionalidad de este género son objeto de grandes controversias y plantean problemas humanos de gran amplitud.

28. La mejor manera de abordar el tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados consiste probablemente en atenerse a cuestiones tales como los bienes públicos y las deudas públicas. En el contexto de estas cuestiones concretas, la Comisión estaría en condiciones de poner de relieve los principios fundamentales que rigen esta materia y, de este modo, le resultaría más fácil abordar más adelante otros aspectos de este mismo tema.

29. Sir Humphrey Waldock se abstiene de tomar partido sobre la cuestión de fondo. No desea pronunciarse sobre una cuestión de fondo antes de que la Comisión haya avanzado mucho más en el conocimiento del asunto. Pero puede afirmar ya, como el Sr. Ignacio-Pinto, que sería un error reunir bajo un mismo epígrafe todos los casos de descolonización. En la práctica, estos casos son muy diversos y hay que tener en cuenta las diferentes situaciones que han surgido.

30. En su calidad de Relator Especial sobre la sucesión de Estados y de gobiernos en materia de tratados, lamenta no poder adelantar mucho en su tarea antes de fines de 1969, pues para entonces espera quedar libre de otras obligaciones importantes. Cuando los trabajos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados se hallen más avanzados, la Comisión advertirá probablemente que un tema de carácter tan técnico constituye un marco más adecuado para el estudio de la cuestión de los derechos adquiridos.

31. Sir Humphrey Waldock ha podido comprobar que gran parte de los problemas técnicos concernientes a los tratados se plantean en materia de sucesión de Estados; sería posible encontrar una base que no diera pie a controversias, para examinar después algunos de esos mismos problemas en el marco de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. No hay duda de que esta última cuestión constituye en realidad la parte más difícil de la sucesión de Estados para el Relator Especial que debe examinarla.

32. El Sr. RAMANGASOAVINA rinde homenaje al Relator Especial por la calidad y la profundidad de su informe. La Comisión puede ahora comprobar lo acertada que estuvo en su elección y el interés que presenta la división del tema de la sucesión de Estados en dos partes. Es natural que el Relator Especial haya estado algo más sensibilizado con respecto a uno de los aspectos del problema, el de la descolonización.

33. El informe pone de manifiesto que ni la práctica ni la doctrina permiten llegar a soluciones uniformemente admitidas de las que pueda deducirse una norma de derecho internacional. La noción de derechos adquiridos es confusa y la actitud de los Estados varía a veces según las circunstancias. Así, por ejemplo, determinado Estado que había rechazado enérgicamente los pretendidos derechos adquiridos de extranjeros sobre un territorio que había conquistado a finales del siglo pasado, después de la reciente independencia del mismo territorio, reclama con igual vigor el respeto de los derechos adquiridos.

34. La competencia soberana del nuevo Estado, su facultad de establecer un orden jurídico nuevo, los imperativos de su desarrollo, que exigen la movilización total de sus riquezas y recursos naturales, la misma imprecisión del concepto de derechos adquiridos y los problemas concernientes a las modalidades y a la época de adquisición de los derechos alegados, son otros tantos factores que abogan en contra de la aplicación de dicho concepto. Ello ha conducido a los Estados que querían salvaguardar ventajas adquiridas a disponer el mantenimiento de ellas en su Constitución o en acuerdos de cooperación celebrados en el momento de la declaración de independencia.

35. No obstante, incluso cuando se consolidan así los derechos adquiridos, está clara ya la posibilidad de desembocar en cierta injusticia, porque de este modo se tiende a poner a los nacionales del Estado predecesor al abrigo de toda medida ulterior adoptada por el nuevo Estado, mientras que los nacionales del nuevo Estado tendrán que aceptarla. Debe señalarse asimismo que, contrariamente a los Estados que han incluido los derechos adquiridos en su Constitución o en un texto convencional, hay otros Estados, quizá menos en número, que en las convenciones adoptadas han suprimido los derechos adquiridos.

36. Está demostrado que no existe en esta materia una norma establecida ni una práctica regularmente seguida. Las soluciones varían según las circunstancias que han dado lugar a la sucesión de Estados; las sustituciones de soberanía realizadas amistosamente se prestan a concesiones recíprocas más fácilmente que las resultantes de una ruptura violenta. Así, aun reconociendo que no hay criterio seguro, no se puede rechazar en bloque la teoría de los derechos adquiridos, pues hay situaciones que merecen protección, aunque sólo sea en nombre de la justicia y de la equidad.

37. En una primera fase, los estudios habrán de orientarse hacia los problemas de los derechos adquiridos en materia económica y financiera, pero en términos más generales. Determinados aspectos de los derechos adquiridos pueden pertenecer al ámbito de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, en conjunto, el tema podría estudiarse a partir de otras nociones, impre-

cisas tal vez, pero que pueden aclararse mutuamente, tales como la equidad, la buena fe y el enriquecimiento sin causa. Si en vez de basar el estudio sobre el concepto de derechos adquiridos se le da una base más amplia en el terreno de la reciprocidad de derechos y obligaciones de los Estados en materia económica y financiera, se logrará, no sólo evitar la polémica sobre la noción misma de derechos adquiridos, sino también explicar mejor situaciones en las que se tiende demasiado a considerar que las obligaciones sólo corresponden a una de las partes.

38. En efecto, también puede haber obligaciones del Estado predecesor con respecto al Estado sucesor o a sus nacionales: por ejemplo, las pensiones debidas a los excombatientes, a los militares o a los funcionarios jubilados del régimen anterior; las deudas de interés estratégico (o deudas odiosas) contraídas por el Estado predecesor para consolidar su poder antes de la independencia y que el Estado sucesor se niega a pagar, y el caso del Estado sucesor situado aguas abajo de una vía fluvial y tributario del Estado predecesor situado aguas arriba.

39. Este enfoque del problema quizá permita despolitizar el debate y formular una exposición más equilibrada de los derechos y obligaciones respectivos del Estado predecesor y del Estado sucesor. En último término, esta cuestión podría agregarse a la de la responsabilidad de los Estados.

40. El Sr. BARTOŠ dice que ha de felicitar nuevamente al Relator Especial por su excelente informe, que incita a la reflexión. No obstante, lamenta observar que el Relator Especial no ha estudiado los efectos de la sucesión de Estados sobre los derechos de los particulares que, a juicio del orador, merecen una solución independiente de la cuestión de los intereses económicos y financieros de los Estados y de las personas jurídicas y que, por otra parte, son más importantes desde el punto de vista del derecho internacional.

41. En su informe, el Relator Especial tiende a rechazar el principio del respeto de los derechos adquiridos. Tal vez el curso de la historia vaya en este sentido, puesto que en otro tiempo los derechos adquiridos se consideraban como sagrados y gradualmente se ha ido poniendo en duda su intangibilidad. Después de la segunda guerra mundial, iniciado el proceso de descolonización, ha sido preciso preguntarse si debe aceptarse o no la doctrina de los derechos adquiridos en el supuesto de un cambio de soberanía territorial. Esta cuestión ya se planteó concretamente en la Rusia soviética después de la Revolución de octubre y en Yugoslavia tras el derrocamiento de la monarquía. La Unión Soviética consideró y considera todavía que no existe continuidad entre el régimen imperial y el régimen nacido del pueblo y que, por consiguiente, el Estado soviético no ha heredado las obligaciones del régimen predecesor. Por su parte, Yugoslavia, después de un período de vacilación, ha reconocido las obligaciones exteriores creadas bajo la antigua monarquía, pero no las concernientes al orden público interior. En el caso de los Estados recientemente independizados por descolonización, la actitud varía según el proceso de emancipación. Algunos de ellos, como el Paquistán y la India, han reconocido la continuidad de las obligaciones. En cambio, en el caso del Estado de Israel, creado a consecuencia de la renuncia de la Gran Bretaña a su mandato sobre Palestina, se extinguió una soberanía, creándose otra nueva, por lo cual no se planteó el problema de la transmisión de obligaciones.

42. En lo que se refiere a la cuestión de los derechos adquiridos en derecho público, el Relator Especial sólo ha defendido la tesis de la « *tabula rasa* », jurídicamente exacta, pero que los acreedores no han aceptado nunca. Para que el informe fuera completo, debería mencionar otras tesis, sobre todo la de las deudas útiles, aunque a menudo sea discutible el carácter de utilidad pública de tales deudas.

43. En lo que se refiere a la igualdad de las personas, el Sr. Bartoš subraya que no deben confundirse la protección diplomática y el régimen de capitulaciones. La protección diplomática tiene por objeto asegurar la protección de los intereses de los nacionales y de las personas jurídicas de un Estado en otro Estado, dentro de los límites reconocidos por el derecho internacional, pero no da derecho a inmiscuirse en la jurisdicción del Estado huésped.

44. En cuanto a la condición de los extranjeros, las nociones de no discriminación y del « nivel mínimo internacional » no pertenecen al pasado, como al parecer opina el Relator Especial. En efecto, las propias Naciones Unidas, en los pactos internacionales de derechos humanos [4], han reconocido determinados « niveles mínimos » a la persona humana en cuanto tal, independientemente de toda nacionalidad. Ello anuncia una nueva era en la que se seguirá la práctica de las Naciones Unidas.

45. En lo que se refiere a la cuestión de las indemnizaciones, el Sr. Bartoš reconoce que la doctrina aparece dividida. En general, los Estados acreedores están en favor de la indemnización absoluta, mientras que los Estados deudores niegan la obligación de indemnizar o sólo la reconocen con reservas. No obstante, en ocasiones la negativa a pagar indemnización puede colocar al Estado deudor en una situación internacional tal que no tenga otra opción que pagar sus deudas si quiere tener nuevamente acceso al mercado mundial. Tal fue el caso de Yugoslavia después de la segunda guerra mundial.

46. Así pues, parece que la indemnización constituye más un problema político y económico que jurídico. Es una cuestión de relación de fuerzas en el plano internacional. En el caso de los Estados nacidos de la descolonización, la disposición a indemnizar está motivada frecuentemente por el deseo de establecer buenas relaciones políticas con el Estado predecesor. En tal caso, por lo general la cuestión se resuelve mediante acuerdo.

47. El Sr. Bartoš reconoce que no hay motivo para indemnizar a los grandes propietarios o las personas jurídicas que en las antiguas colonias explotaban las riquezas naturales, ya que puede suponerse fundadamente que lo hacían de mala fe. En estos supuestos, no puede haber enriquecimiento sin causa cuando el

[4] Véase la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

Estado sucesor desposee a dichas personas, ya que se limita a recobrar bienes pertenecientes al patrimonio nacional, lo que está en conformidad con la justicia y con las resoluciones de la Asamblea General relativas a la soberanía permanente sobre los recursos naturales [5]. Sin embargo, los particulares de condición modesta, como los obreros y los agricultores, que vivían en el territorio del Estado predecesor, tienen derecho a ser indemnizados dentro de los límites de lo justo y razonable, o de obtener facilidades para llevarse consigo sus bienes si abandonan el territorio. Cabe decir que esta forma de deuda es una obligación de derecho internacional general que no se deriva de un tratado, pero que puede ser sancionada mediante un tratado que regule todas las cuestiones de indemnización.

48. Se debería invitar al Relator Especial a preparar un proyecto definitivo de artículos para su presentación en el próximo período de sesiones de la Comisión, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por diversos oradores en el transcurso del debate sobre el tema del programa sometido a estudio.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

[5] Resoluciones 1803 (XVII) y 2158 (XXI) de la Asamblea General.

1009.ª SESIÓN

Jueves 26 de junio de 1969, a las 11.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados y de gobiernos: sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/216/Rev.1)

[Tema 2 *b* del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/216/Rev.1).

2. El Sr. ALBÓNICO apoya sin reservas los fundamentos políticos del excelente informe del Relator Especial, aunque discrepa de algunas de sus conclusiones jurídicas. A su juicio, la Comisión debe, según su mandato, estudiar las líneas generales de los principales sistemas jurídicos del mundo, cualesquiera sean las opiniones políticas de sus miembros.

3. El orador se propone examinar el informe de manera bastante detallada para indicar los puntos en que está de acuerdo y aquellos en que no lo está. En primer lugar, se refiere a la observación preliminar que hace el Relator Especial en el párrafo 1, en el que precisa que tan sólo presenta « un bosquejo provisional del problema », lo cual explica ciertas omisiones leves, por ejemplo en las citas.

4. El Relator Especial declara que se limita « a seguir las opiniones expuestas en la Sexta Comisión », opiniones a las que se refiere especialmente en el informe (párr. 5). Se ha dicho que, debido a este enfoque, el informe se asemeja a un alegato y no presenta un análisis equilibrado de la situación. Por su parte, el orador estima que el Relator Especial ha ido demasiado lejos en ciertos aspectos, siendo un tanto tímido en otros.

5. Contrariamente a lo que se sostiene en el informe (párr. 7), el problema de los derechos adquiridos no se plantea únicamente cuando surgen conmociones sociales y políticas. Desempeña un papel importante en los conflictos de leyes en derecho internacional privado y asimismo en los conflictos intertemporales; ahora bien, en ninguno de esos casos se trata en modo alguno de bruscas mutaciones sociales o políticas.

6. El Sr. Albónico piensa, como el Relator Especial, que una ley que tiene efecto inmediato y concierne a todos los efectos de las situaciones jurídicas creadas antes de su promulgación no es retroactiva (párr. 11). Una ley sólo tiene efecto retroactivo si suprime un derecho ya adquirido. En Chile, la regla de la irretroactividad de la ley no es más que una simple recomendación del legislador; el poder legislativo puede dar a una ley un carácter expresamente retroactivo y ello ha ocurrido a pesar de siglo y medio de régimen democrático ininterrumpido en el país.

7. El orador no cree que el hecho de no pagar una indemnización en caso de expropiación entrañe una negación de los derechos adquiridos (párr. 12). La ausencia de indemnización puede resultar de un estado de necesidad, noción esta que, claro está, no forma parte todavía del derecho internacional.

8. El Sr. Albónico apoya plenamente la sugestión del Relator Especial (párr. 16) de que se prepare una compilación de la práctica de los Estados en esta materia. Para llevar a cabo tal trabajo, la Comisión necesitará disponer de informaciones completas sobre la práctica verdadera de los Estados. Como esta compilación no irá seguida de ningún comentario, su costo será inferior al previsto por la Secretaría.

9. Añade que le han producido una impresión muy favorable los párrafos 22 y 23 del informe, que tratan de cuestiones de fondo esenciales. El Relator Especial ha subrayado acertadamente que el Estado sucesor tiene los mismos derechos y obligaciones que el Estado predecesor (párrs. 24 y 25) y que el Estado sucesor no deriva su soberanía del Estado predecesor, sino del derecho internacional y de su calidad de Estado (párr. 29).

10. El orador piensa, como el Relator Especial, que el Estado sucesor recibe efectivamente su soberanía del derecho internacional, y ello « plenamente y sin restricciones » (párr. 35). A este respecto, desea añadir que el Estado sucesor puede limitar el ejercicio de los derechos adquiridos, e incluso suprimir esos derechos por ciertos motivos tales como el orden público, la

seguridad nacional, la salud pública, a reserva del pago de una indemnización apropiada en función de la capacidad económica real del Estado. En este mismo párrafo 35, el Relator Especial menciona las « situaciones anteriores », pero esta expresión se refiere manifiestamente a los derechos adquiridos. Poco importa la terminología, pues el problema sigue siendo el mismo.

11. El Sr. Albónico comparte totalmente las ideas contenidas en la sección titulada « Ausencia de derechos adquiridos en la esfera de los derechos públicos » (párrs. 36 a 38). Sin embargo, por lo que atañe a las deudas públicas, estima que debe establecerse una distinción entre las deudas contraídas por el Estado y las deudas contraídas por un régimen, distinción que el Relator Especial omitió en la sección dedicada a esta cuestión (párrs. 39 a 43). Por otra parte, la cuestión de las modalidades de pago no ha sido abordada en dicha sección. En cuanto al tema importante de la nacionalidad, el párrafo 44 del informe omite el plebiscito y el derecho de opción, que son particularmente pertinentes.

12. Por lo que atañe a los contratos administrativos, el Sr. Albónico iría más lejos de lo que propone el párrafo 46 del informe; estima que el Estado sucesor goza de poderes extensísimos en esta materia y que no se puede invocar contra ellos ningún derecho adquirido.

13. El orador está muy de acuerdo en que los derechos adquiridos están sometidos a limitaciones que obedecen a razones de orden público (párr. 53).

14. En el párrafo 59, el Relator Especial parece confundir el ejercicio normal del derecho de protección diplomática con el régimen de la jurisdicción extraterritorial o de capitulaciones. El orador aprueba a este respecto plenamente las observaciones formuladas por el Sr. Bartoš en la sesión precedente [1].

15. Pasando al concepto de la « norma mínima internacional », cuyo examen se hace en los párrafos 63 y 64 del informe, el Sr. Albónico subraya que en derecho internacional moderno esas normas existen no sólo para los extranjeros sino también para los nacionales. Desde que se adoptaron instrumentos tales como los pactos internacionales de derechos humanos [2], ningún Estado puede desconocer esos derechos respecto de quien sea, trátese de un extranjero o de un nacional.

16. El Relator Especial ha obrado con loable prudencia al señalar la ilegalidad de una medida de nacionalización « dirigida contra una categoría de personas por razón de su nacionalidad extranjera » (párr. 67), pero este aserto debe moderarlo la regla enunciada en el párrafo 71, según la cual pueden admitirse tales medidas si se fundan en las exigencias de la seguridad nacional o del orden público.

17. El Relator Especial ha subrayado acertadamente en el párrafo 68 que el extranjero no puede oponerse a transformaciones estructurales de carácter general. En América Latina se están realizando actualmente grandes cambios sociales; en Chile se votaron y llevaron a la práctica importantes medidas de reforma agraria y ningún extranjero, así como ninguna empresa extranjera protestaron en modo alguno contra esas medidas.

18. En cuanto al orden público como factor limitativo de los derechos adquiridos, lo que se dice en los párrafos 72 a 76 no va bastante lejos. El Código Bustamante, que regula los conflictos de leyes entre quince Estados de América Latina, especifica que los derechos adquiridos deben ser respetados, pero añade la reserva importante de que esos derechos no pueden invocarse en contra de las exigencias del orden público. Puesto que el Estado sucesor es el único juez de lo que son las exigencias del orden público, esta reserva constituye el contrapeso necesario a la teoría de los derechos adquiridos.

19. Pasando a la cuestión de la indemnización, el Sr. Albónico declara que un Estado que expropia bienes está obligado a pagar una suma cuyo importe corresponda al valor razonable de los bienes expropiados. El Estado interesado puede retrasar el pago de la indemnización e incluso suspenderlo en caso de necesidad, pero no puede suprimir totalmente la indemnización, porque el derecho internacional no admite la expoliación.

20. El Sr. Albónico reconoce que es necesario distinguir entre las diversas clases de sucesión de Estados. Los problemas de sucesión de Estados que se plantean entre la antigua potencia colonial y un nuevo Estado son totalmente distintos de los que surgen en caso de fusión de dos Estados. El caso de la descolonización requiere un trato especial, puesto que la Asamblea General adoptó decisiones precisas a este respecto, tales como su resolución 1803 (XVII) acerca de la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Cuando ha habido descolonización, el importe de la indemnización pagadera por la nacionalización y las condiciones de pago son necesariamente diferentes. En particular, para evitar el enriquecimiento sin causa hay que tener en cuenta los beneficios obtenidos en el pasado por la Potencia colonial.

21. Dicho esto, es de desear que no se haga demasiado hincapié en el proceso de descolonización que, fundamentalmente, pertenece al pasado. Existen problemas más actuales, como los que atañen a la integración y a la formación de comunidades entre Estados dotados de sistemas jurídicos, económicos y sociales semejantes. La Comisión debería centrar su atención en esos problemas del porvenir; con ello aportaría su contribución a la elaboración del nuevo derecho internacional que don Alejandro Alvarez anunció en sus obras.

22. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que no puede resumir un debate tan amplio como el efectuado durante las sesiones dedicadas a este tema del programa ni responder a todas las observaciones formuladas, con lo cual, por otra parte, se correría el riesgo de reanudar la discusión. Lamenta haber provocado ciertas dificultades a algunos miembros de la Comisión, pero está convencido de que, en vista de su importancia, el problema de los derechos adquiridos será tratado nuevamente por la Comisión en ulteriores períodos de sesiones. El Sr. Bedjaoui se limitará ahora a responder al Sr. Ago, quien está encargado del estudio sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respecto

[1] Véase el párr. 43.

[2] Véase la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

de la delimitación de la responsabilidad internacional y de la sucesión de Estados, y a Sir Humphrey Waldock, que participa con él en el estudio de la sucesión de Estados, respecto de la orientación que debe darse a los trabajos de la Comisión.

23. En primer lugar, cabe señalar que cuando el Sr. Ago se refiere a la continuidad entre el Estado predecesor y el Estado sucesor [3], no puede tratarse de la continuidad del orden jurídico del Estado predecesor, pues si no hay ruptura, el problema se resuelve por sí mismo. Ahora bien, la sociología enseña que, en caso de sucesión, hay siempre una cierta transición. Puede haber reconducciones provisionales, pero también existe la práctica de hacer tabla rasa, especialmente en los supuestos de sucesión en materia de tratados. Por lo tanto, no es posible aceptar la tesis del Sr. Ago, de que se trata de continuidad con relación al orden jurídico internacional. Pero entonces no puede hablarse propiamente de « continuidad », que entrañaría una idea de sucesión. El Estado sucesor no continúa la soberanía de su predecesor cuando ésta se manifiesta en las relaciones internacionales. No hay traspaso sino sustitución de competencias internacionales. Por tanto, el punto de partida debería ser que el Estado sucesor es un Estado sometido en cuanto tal al derecho internacional público general. Se plantea entonces la cuestión de saber si, como sucesor, está sometido a otras normas complementarias pertenecientes a un capítulo especial de ese derecho internacional público que sería el derecho de la sucesión de Estados.

24. Si existen tales normas, ¿ hay que considerar que aumentan o que disminuyen las obligaciones del Estado sucesor ? El Sr. Ago sólo concibe la posibilidad de normas que puedan imponer al Estado sucesor obligaciones mayores que las del Estado predecesor. No obstante, se reconoce que, a lo más, puede pedirse al Estado sucesor que respete los derechos adquiridos heredados del Estado predecesor y no que asuma más obligaciones al respecto. Pero si esto fuera todo, ¿ cuál sería la utilidad de un capítulo especial del derecho internacional público dedicado a la sucesión de Estados ? En efecto, si el Estado sucesor tuviera las mismas obligaciones que cualquier otro Estado, la responsabilidad se aplicaría simplemente en todos los casos y el capítulo de la responsabilidad absorbería completamente el de la sucesión. Por el contrario, si se plantea la cuestión de si el Estado sucesor, en tanto que sucesor, tiene menos obligaciones, el capítulo de la sucesión tiene toda razón de ser. Es normal plantearse esa cuestión, aunque sólo sea porque el Estado sucesor no ha tenido parte alguna en la creación de los derechos adquiridos que se pretendería imponerle. Ahora bien, esta cuestión de saber si hay menos obligaciones es la base de todo el problema de los derechos adquiridos. De ella depende el respeto o la abolición de tales derechos. En caso de aceptar tal hipótesis, ¿ dentro de qué marco hay que estudiarla ?

25. No cabe estudiar esta cuestión dentro del marco de la responsabilidad, como piensa el Sr. Ago. En efecto, el problema de la existencia de una obligación menor corresponde a las normas de fondo que no pertenecen a la esfera de la responsabilidad, tal como la define el Sr. Ago. Sólo podría examinarse partiendo, por ejemplo, de la idea de que, desde la aprobación por la Asamblea General de su resolución 1514 (XV) sobre la abolición del colonialismo, no cabe invocar la responsabilidad de la Potencia colonial. Pero con ello se iría demasiado lejos.

26. Esto significaría abandonar un problema central y fundamental: el de los derechos adquiridos de los extranjeros, pues no sería posible aplicar la teoría de la sucesión ni la de la responsabilidad. Por ello, el Sr. Bedjaoui ha creído conveniente examinarlo, para evitar que los dos relatores especiales omitan una cuestión que es fundamental en la materia.

27. En lo concerniente a la orientación futura de los trabajos de la Comisión, es cierto, como ha dicho el Sr. Tsuruoka, que la Comisión no es el legislador del mundo, pero conviene no introducir una contraposición demasiado radical entre los estudios doctrinales, excluidos de los trabajos de la Comisión, y el pragmatismo, que debería ser su única norma de orientación. Si la Comisión, en cumplimiento de sus funciones, desea llegar a normas generalmente aplicables a la comunidad internacional, en la que se manifiestan tantas tendencias, debe tener en cuenta todas esas tendencias y evitar un cierto clasicismo. El proceso de descolonización ha renovado enteramente la cuestión de la sucesión de Estados.

28. Se deduce de los debates que la teoría de los derechos adquiridos es muy vaga e imprecisa. A ello se debe que sea tan controvertida, y sería un error tratar de aceptarla en bloque y en todos los casos. Pero tampoco es esto una razón para abandonarla. El Sr. Bedjaoui se proponía presentar a la Comisión, en el próximo período de sesiones, en 1970, dos o tres artículos de carácter general sobre los derechos adquiridos, que no estarían inspirados, como se teme, en un « nihilismo jurídico », sino que reflejarían y traducirían la evolución jurídica del mundo contemporáneo y, quizás, también las excepciones que todas las normas entrañan. Algunos miembros de la Comisión han propuesto tomar nota del informe sobre los derechos adquiridos, así como de los debates al respecto, y abordar en el próximo período de sesiones (teniendo en cuenta ese informe y esos debates, las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, especialmente sobre los recursos naturales, y una práctica jurídica y diplomática que habrá de volver a evaluarse) el estudio de artículos relativos a elementos particulares tal como los bienes públicos y las deudas públicas. Otros miembros han propuesto que la Comisión vuelva a ocuparse más adelante del informe sobre los derechos adquiridos, cuando haya avanzado más en los trabajos o cuando haya estudiado enteramente la cuestión de la sucesión de Estados, y que el Relator Especial redacte entonces algunos artículos sobre los derechos adquiridos para sintetizar los debates. De esta manera se dejaría aparte la difícil cuestión de los derechos adquiridos de los extranjeros y se limitaría al estudio de la sucesión.

[3] Véase el párr. 21 de la 1007.ª sesión.

29. Por su parte, el Sr. Bedjaoui desea ponerse a trabajar rápidamente, pues el debate ha demostrado que la cuestión de los derechos adquiridos debe resolverse. En su calidad de Relator Especial, está enteramente dispuesto a comenzar por los bienes públicos, pues tanto él como la Comisión reconocen que los derechos adquiridos son imprecisos y que se trata de una cuestión que no debe utilizarse imprudentemente contra los Estados sucesores, especialmente los Estados que han accedido recientemente a la independencia.

30. En lo que respecta a los trabajos que habrían podido encargarse a la Secretaría, las consecuencias financieras parecen ser muy elevadas. Por tanto, el Sr. Bedjaoui no insistirá en que se efectúen si el costo es verdaderamente prohibitivo o si suscitan problemas de fondo. Sin embargo, desea hacer hincapié en la utilidad de la investigación sobre algunos aspectos de la práctica seguida en materia de sucesión de Estados, en particular si la Secretaría se cuida de precisar, en la nota verbal que enviará con este fin a los gobiernos, lo que piensa hacer la Comisión. En lo que se refiere a la bibliografía « comentada », el comentario podría ser un resumen que, sin evaluar la calidad y el alcance de la obra, podría indicar su contenido. Por otra parte, sería mejor contratar a dos consultores por un año que a un consultor durante dos años como se ha previsto en el documento sobre las consecuencias financieras. Por último, en cuanto al análisis de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, tendría por objeto ver si el problema se ha tratado desde el punto de vista específico de los derechos adquiridos, o sólo de manera incidental.

31. El Sr. EUSTATHIADES desearía que la Comisión entrara en un terreno más firme que el de las consideraciones teóricas. Comprueba que ningún miembro de la Comisión, ya niegue pura y simplemente los derechos adquiridos o sea partidario de concederles una cierta importancia, parece sostener la idea de hacer de este concepto un principio fundamental en materia de sucesión de Estados. Respecto del lugar que podría eventualmente asignarse a este concepto, es prematuro discutirlo. En lugar de examinar primeramente, y a menudo de un modo apriorístico, diversas tesis sobre el fundamento teórico de la sucesión, sería preferible trazar el cuadro completo de las reglas concretas. Solamente entonces se verá si, en tal o cual aspecto, hay que reservar un lugar a los derechos adquiridos. La tarea de la Comisión no sería más fácil si se buscara cualquier otro fundamento, tomado, por ejemplo, de los derechos humanos o del concepto de enriquecimiento sin causa.

32. El Sr. Eustathiades había propuesto que el Relator Especial hiciera, en el curso de sus investigaciones, un balance para saber en qué medida hay continuidad o ruptura de las relaciones jurídicas. Hay que buscar efectivamente no sólo si existe una verdadera sucesión en el plano doctrinal, lo que rechaza el Relator Especial, sino si *de facto* hay sucesión en determinados aspectos. La respuesta a esta cuestión se desprenderá de los trabajos futuros de la Comisión. El Sr. Eustathiades se congratula de que para el próximo período de sesiones el Relator Especial haya aceptado abordar concretamente los bienes y las deudas públicas, dentro de los aspectos económicos y financieros de la sucesión de Estados. Hay que aplazar hasta el final de los trabajos de la Comisión sobre esta materia el estudio de conceptos generales como el de los derechos adquiridos.

33. Hay que tratar igualmente de excluir de los debates de la Comisión otro elemento apriorístico, es decir, las actitudes políticas. El problema se plantea especialmente a propósito de la descolonización. Varios oradores han propuesto establecer distinciones entre los diferentes tipos de sucesión de Estados. Se ha sugerido también distinguir entre los tipos de sucesión ajenos al fenómeno de la descolonización. Así los trabajos de la Comisión deberían hacer evidente la diferencia que existe entre las soluciones clásicas y las nuevas; la Comisión tendrá entonces ante sí una alternativa: o bien será posible hacer una síntesis del derecho internacional clásico y del nuevo, o bien se dirá que en tal materia determinada, como la de los bienes públicos y las deudas públicas, hay ciertas reglas aplicables al nacimiento de un Estado por descolonización. En todo caso, despolitizar el debate significa que no se debe partir de posiciones *a priori*, ni exponer tesis unilaterales, pero ello no quiere decir que no deban tomarse en consideración los diferentes fenómenos sociopolíticos.

34. Para este cotejo sería preferible prescindir de las cuestiones que no forman indiscutiblemente parte de la sucesión de Estados, y en especial el trato de los extranjeros. Efectivamente, en el derecho internacional tradicional el extranjero eventualmente goza de un trato más favorable que los nacionales, mientras que en el nuevo derecho parece dibujarse una tendencia hacia la igualdad. La Comisión no dispone todavía de respuesta a esta cuestión. Tampoco se trata de excluir *a priori* el problema de los extranjeros del tema de la sucesión de Estados, como tampoco del de la responsabilidad. Unicamente al final de los trabajos de la Comisión podrá decirse si los extranjeros pueden llegar a disfrutar de más derechos que los nacionales y en qué casos.

35. El Relator Especial no tiene que acometer el problema de los derechos de los extranjeros en general, lo que podría paralizar los trabajos de la Comisión, pero verá si en materia de sucesión de Estados hay, bajo tal o cual aspecto, reglas particulares concernientes a los extranjeros. Proceder de otra manera obligaría a la Comisión a inspirarse primeramente en consideraciones *de lege ferenda*. Ahora bien, ello sería comenzar la casa por el tejado. Antes de hacer la síntesis entre codificación y desarrollo progresivo, hay que conocer a fondo los datos positivos de la materia que va a codificarse. Por ello, el próximo período de sesiones de la Comisión debe dedicarse al estudio de soluciones concretas.

36. El Sr. CASTRÉN estima que conviene renovar las instrucciones dadas el año pasado por la Comisión al Relator Especial con miras a la elaboración de un proyecto de artículos sobre los aspectos económicos y financieros de la sucesión de Estados, comenzando por los bienes y deudas públicos. Dicho proyecto debería

inspirarse en el debate habido, y tomar en cuenta en forma objetiva las opiniones expresadas. Es preciso buscar una transacción equitativa entre los intereses del Estado sucesor, del Estado predecesor y de los terceros Estados, sin olvidar los intereses de los particulares, nacionales de cada uno de ellos. Puesto que de la práctica de los Estados cabe inferir un número muy reducido de normas generalmente admitidas, aplicables a los problemas que se examinan, es inevitable que en el proyecto de artículos figuren normas de desarrollo progresivo del derecho internacional.

37. El Sr. RUDA, después de haber expresado su agradecimiento al Relator Especial por el resumen imparcial que ha hecho del debate, estima que este último debería comenzar su trabajo para el próximo período de sesiones por la cuestión de los bienes públicos y las deudas públicas, como se indica en el párrafo 79 del informe de la Comisión sobre los trabajos de su anterior período de sesiones [4], aunque sin descuidar los problemas económicos y financieros de carácter más general mencionados por el Sr. Eustathiades.

38. Por lo que se refiere al informe de la Comisión a la Asamblea General, el Sr. Ruda observa que el Sr. Rosenne desearía que dicho informe fuese corto, y que no se reflejaran en él las divergencias que han surgido en el curso del debate sobre los derechos adquiridos [5]. Estima, sin embargo, por su parte, que es deber de la Comisión informar a la Asamblea acerca de todos los detalles del debate, pues es evidente que éste tendrá siempre interés, sobre todo para los nuevos Estados. Sugiere, en consecuencia, que en el informe de la Comisión figure una sección enteramente dedicada al debate sobre los derechos adquiridos, y quizá también una petición dirigida a los Estados miembros para que den a conocer sus opiniones sobre el tema.

39. En cuanto a los trabajos que van a pedirse a la Secretaría, el Sr. Ruda hace suya la opinión del Sr. Yasseen, de que la bibliografía sobre la sucesión de Estados debería tener el carácter de un simple catálogo y ser preparada por los servicios de la biblioteca de las Naciones Unidas. Conviene también con él en que se debe poner al día el resumen de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados [6], pero sin que sea necesario hacer un análisis de tales decisiones.

40. El Sr. TABIBI agradece al Relator Especial su clara exposición de todos los aspectos complejos del problema de que se ocupa la Comisión. Aprueba las conclusiones del Relator Especial, sin compartir su opinión sobre el procedimiento que se debe seguir. La Comisión debería tratar de hallar un plano de mutuo entendimiento sin recurrir a una votación. Por lo que respecta a las instrucciones generales del Relator Especial, estima que el Sr. Bedjaoui debería disponer de plena libertad para preparar su informe como le parezca conveniente.

41. El Sr. Tabibi está persuadido de que no es deseo de la Comisión ni del Relator Especial que la Secretaría emprenda estudios que puedan acarrear pesadas cargas financieras para las Naciones Unidas. No obstante, los cálculos quizá sean más bien demasiado elevados, y es usual en la práctica de las Naciones Unidas que la Secretaría prepare documentos tanto para los relatores especiales de la Comisión como para la Sexta Comisión. El Sr. Tabibi confía en consecuencia que, dentro de los límites de su presupuesto, la División de Codificación pueda responder a la petición que se le hace. El orador volverá sobre este punto en el curso de la sesión privada que el Presidente se propone dedicar a este tema.

42. El Sr. YASSEEN deduce del debate la enseñanza de que el estudio de los distintos casos, es decir, el estudio por tipo de sucesión, es el que conviene mejor a esta materia. Al parecer, tal es el punto de vista de la Comisión y parece también que el Relator Especial considera posible proponer soluciones para algunos capítulos del vasto tema que se le ha confiado. Es evidente que la Comisión debe ocuparse no sólo de la codificación, sino también del desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia.

43. En cuanto al contenido de los trabajos, puesto que es menester determinar si puede haber o no continuidad de las relaciones jurídicas, hay que comenzar por buscar la respuesta en el derecho positivo. Pero lejos de detenerse en él, hay que analizar las normas existentes a la luz de la realidad nueva de la vida internacional en esta materia. Ciertamente la Comisión no es el legislador del mundo, pero en virtud de su Estatuto está llamada a iniciar el proceso legislativo en la comunidad internacional.

44. Si no se encuentran normas en el derecho positivo, la Comisión deberá inspirarse en la práctica seguida por los Estados. En su defecto, debe examinar los acuerdos que han podido ser concertados en esta materia por los Estados. No se trata de formular principios de *jus cogens*, sino normas supletorias que los Estados puedan aceptar si no se ponen de acuerdo sobre otras soluciones.

45. El Sr. NAGENDRA SINGH desea decir cuánto aprecia y admira la notable obra realizada por el Relator Especial y el resumen equilibrado que acaba de hacer del debate sobre un tema particularmente complejo y controvertido. Lo mismo que los Sres. Tabibi y Yasseen, estima que la Secretaría debería prestar al Relator Especial la mayor ayuda posible para preparar su próximo informe sobre una cuestión de tanta importancia.

46. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) conviene plenamente en que el informe a la Asamblea General debe ser suficientemente detallado. Por otra parte, no se trata tanto de señalar las divergencias que han podido manifestarse como de mostrar el interés y la importancia de la cuestión a través de las diferentes actitudes adoptadas.

47. Esto presentará una doble ventaja: por una parte, permitirá a la Sexta Comisión proporcionar, por sus debates, una primera serie de las informaciones que se

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II.

[5] Véase el párr. 12 de la 1007.ª sesión.

[6] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 129 y ss.

esperan de la encuesta que se ha de efectuar entre los Estados Miembros; por otra parte, llevará el debate a otro nivel, a fin de que aquellos cuya función consiste en hacer política puedan saber que, en el plano jurídico, existen problemas muy importantes que conciernen a los derechos adquiridos y así se podrá evitar la reanudación de este debate en el próximo período de sesiones con respecto a los bienes públicos y las deudas públicas.

48. El Sr. ROSENNE recuerda que él ha sido el primero en suscitar la cuestión del informe de la Comisión a la Asamblea General, y dice que, en vista de las declaraciones de sus colegas y del Relator Especial, nada tiene que objetar a que en el informe se haga un resumen completo de todo lo dicho en el curso de los debates.

49. Según el Sr. TABIBI, sería inútil tratar de ocultar lo que se ha dicho en el curso del debate, puesto que la Asamblea General examinará las actas de la Comisión. El tema de los derechos adquiridos es sumamente político e importa que el Relator Especial, en particular, conozca la reacción política de las delegaciones en la Asamblea General.

50. El Sr. AGO quiere evitar la impresión de que la Comisión pide instrucciones a la Asamblea General a causa de las divergencias que se han manifestado. La Comisión es soberana en el estudio de sus temas. Es normal que comunique el estado de sus trabajos. Sin embargo, si quiere llevar su labor a feliz término, debe conservar toda su libertad de acción.

51. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) no desea en modo alguno inducir a la Asamblea General a restringir la libertad de la Comisión sobre el problema de los derechos adquiridos. Sólo desea que la Comisión saque el mayor partido posible de un debate que pondrá de relieve las tendencias existentes. Además, no querría que la Comisión se limitara a dedicar dos o tres párrafos a una cuestión que ha requerido dos semanas de debate. Por otra parte, el último informe de la Comisión constituye un precedente: en él los problemas se han presentado de modo que permitiera un interesante debate en la Asamblea General.

52. El Sr. YASSEEN comprueba que no existen en ese punto divergencias de fondo entre los miembros de la Comisión. Se trata de una mera cuestión de forma. Por su parte, el Sr. Yassen cree necesario que se reflejen bien las tendencias esenciales manifestadas, claro es que sin llegar a reseñarlas *in extenso*.

53. El PRESIDENTE se manifiesta convencido de que el Relator General y el Relator Especial sabrán tomar en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión a este respecto.

54. Propone a la Comisión que decida sobre el siguiente párrafo que habría de incluirse en el informe de la Comisión a la Asamblea General:

> « Al dar las gracias al Relator Especial por su segundo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados, la Comisión reitera su voluntad de otorgar prioridad a esta cuestión en su 22.º período de sesiones en 1970. La Comisión ruega al Relator Especial que prepare para dicho período de sesiones un informe que contenga un proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia económica y financiera, teniendo en cuenta las observaciones que los miembros de la Comisión han formulado en el 21.º período de sesiones con respecto a su segundo informe. »

55. El Sr. USTOR cree que el texto propuesto por el Presidente debería mencionar en algún lugar los bienes públicos y las deudas públicas, puesto que el Relator Especial estima que su informe debe concentrarse sobre esos aspectos del tema.

56. El Sr. RUDA teme que, al conceder prioridad al estudio del Relator Especial, la Comisión vuelva sobre la decisión que adoptó en su último período de sesiones de dar prioridad, en su 22.º período de sesiones en 1970, a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, así como a la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados [7]. Parece bastante difícil dirimir cuál de las dos materias tendrá prioridad, por lo que el Sr. Ruda propone que la Comisión aplace su decisión hasta una fecha ulterior, en el actual período de sesiones.

57. El Sr. TABIBI entiende que sería preferible no comprometer al Relator Especial haciendo expresamente referencia a los bienes públicos y las deudas públicas. Conviene dejarle libre, según los términos de su presente mandato, para que deduzca sus propias conclusiones del debate que habrá de tener lugar en la Asamblea General.

58. El Sr. Tabibi no estima como el Sr. Ago que la Comisión sea un órgano soberano; por el contrario, la Comisión es un órgano subsidiario de la Asamblea General, y como tal tiene que informar a aquélla.

59. El Sr. AGO, aludiendo a la cuestión planteada por el Sr. Ruda, dice que sería suficiente no hablar de prioridad. En cuanto a las observaciones del Sr. Tabibi, aclara que ha querido solamente decir que la Comisión es dueña de sus asuntos y que goza de toda libertad de acción mientras los estudia.

60. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no es partidario de restringir todavía el asunto confiado al Relator Especial, puesto que la sucesión de Estados en materia económica y financiera no es sino una parte de un tema más vasto. En cuanto a la prioridad, el texto propuesto en el informe se conforma a las decisiones adoptadas por la Comisión en su precedente período de sesiones. El Sr. Ushakov estima que la Comisión podría adoptar una decisión provisional sobre ese texto, cuya redacción podría ser revisada cuando se discuta el informe.

61. El Sr. TSURUOKA apoya esta propuesta.

62. El PRESIDENTE declara que si no hay objeción considerará que la Comisión aprueba provisionalmente el texto que acaba de dar lectura.

Así queda acordado.

[7] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, párr. 104.

63. El PRESIDENTE expresa al Relator Especial sus felicitaciones muy cordiales, al mismo tiempo que su sincera gratitud por el excelente trabajo que ha presentado a la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.

1010.ª SESIÓN

Viernes 27 de junio de 1969, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/215; A/CN.4/212)

[Tema 5 del programa]

INFORME SOBRE LA SESIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DE 1968

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Ruda a presentar su informe (A/CN.4/215) sobre la sesión del Comité Jurídico Interamericano de 1968, a la que asistió como observador de la Comisión.

2. El Sr. RUDA dice que por primera vez en 1968 la Comisión ha enviado un observador a la sesión del Comité Jurídico Interamericano, por lo que fue acogido con especial cordialidad.

3. Durante la semana que el orador pasó en Río de Janeiro, el Comité se ocupó de la revisión de su Estatuto, conforme a las propuestas encaminadas a una reforma estructural del sistema interamericano, adoptadas por el Protocolo de Buenos Aires de 1967. Cuando la reforma entre en vigor, el Comité pasará a ser uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos (OEA); será igualmente su único órgano jurídico, ya que va a desaparecer el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Como anexo al informe, figura el anteproyecto de Estatuto del Comité Jurídico Interamericano, que ofrece interés porque el Comité se dedica en el plano regional a trabajos similares a los de la Comisión.

4. Según el artículo 1 del anteproyecto, el Comité « es el órgano jurídico de la Organización de los Estados Americanos ». El artículo 2 enumera sus funciones, entre las cuales, además de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, se incluye la de « servir de cuerpo consultivo de la Organización en cuestiones jurídicas de carácter internacional ».

5. El artículo 3 prevé que el Comité tendrá « su sede permanente en la ciudad de Río de Janeiro ».

6. Según el artículo 4, el Comité tiene competencia para « prestar a los gobiernos de los Estados miembros el asesoramiento jurídico sobre cuestiones de derecho internacional público y privado que éstos le consulten », y para establecer « relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional ».

7. El artículo 6 establece que el Comité « tiene la más amplia autonomía técnica »; asimismo prevé que sus miembros, cuyo número se eleva de siete a once de conformidad con el artículo 7, gozan de privilegios e inmunidades.

8. El artículo 9 dispone que los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos.

9. Es interesante poner de relieve las disposiciones del artículo 18: « Los juristas que sean elegidos como miembros del Comité Jurídico Interamericano deberán tener en cuenta que es esencial para el cumplimiento de las finalidades del Comité, durante el período de sesiones, residir en Río de Janeiro y dedicarse exclusivamente a las tareas del mismo », y del artículo 19: « La no concurrencia de un miembro del Comité a las sesiones ordinarias por dos años consecutivos implicará la vacante automática del cargo ».

10. El artículo 26 dispone que los gastos que ocasione la permanencia en Río de Janeiro de los juristas que integran el Comité junto con los gastos de transporte « serán sufragados por los Estados cuya nacionalidad tengan dichos juristas », en tanto que el artículo 27 prevé que la OEA pagará un subsidio de presencia a los miembros que concurran a la reunión. Merece la pena también señalar que el Gobierno brasileño, en su calidad de Estado huésped, ha puesto a disposición del Comité excelentes locales, proporcionando a cada uno de sus miembros una oficina y servicios de secretaría dentro del mismo edificio.

11. Por lo que respecta a los métodos de trabajo del Comité, el artículo 33 precisa que los resultados de los trabajos, tales como proyectos o informes, « se transmitirán a la Secretaría General para que ésta los haga conocer de los gobiernos, y, en su oportunidad, los remita a la Asamblea General » de la OEA. Por consiguiente, el Comité no podrá revisar sus proyectos teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, como sucede con la Comisión.

12. Entre los temas de fondo que consideró el Comité en su período de sesiones correspondiente a 1968 se incluye el titulado « Armonización de las legislaciones de los países latinoamericanos sobre sociedades », incluidos los problemas de las sociedades de carácter internacional. Así pues, el Comité abordó los problemas relacionados con la nacionalidad de las sociedades y las leyes aplicables a las mismas, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras y el caso de « las sociedades públicas multinacionales »; término que abarca también las sociedades públicas pertenecientes a diversos Estados, tales como la flota

mercante de propiedad conjunta de Colombia, el Ecuador y Venezuela, denominada « Flota Grancolombiana ». En este sentido, el Comité recomendó solicitar del Consejo de la OEA la convocación de una conferencia especializada para que considere la revisión del Código Bustamante o la adopción de un código de derecho internacional privado, en el que se examinen muy especialmente las disposiciones sobre sociedades. El Comité elaboró un proyecto de « Convención Interamericana sobre el Reconocimiento Mutuo de Sociedades y Personas Jurídicas ». En el proyecto se prevé que el carácter comercial de una sociedad, de conformidad con el derecho mercantil, se determina por la ley del domicilio, entendiéndose como tal el centro jurídico de la administración de la sociedad. En el mismo proyecto se precisa que las sociedades mercantiles debidamente constituidas en uno de los Estados contratantes disfrutarán de personalidad jurídica en los demás Estados. Dentro del tema « Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina », el Comité acordó iniciar sus trabajos sobre una ley uniforme relativa a letras de cambio y cheques.

13. El observador del Comité Jurídico Interamericano dio ya cuenta a la Comisión de los trabajos de dicho Comité sobre los temas de fondo examinados.

14. El Sr. CASTAÑEDA, después de felicitar al Sr. Ruda por su informe, dice que el Comité Jurídico Interamericano es considerablemente más antiguo que la Comisión de Derecho Internacional, y ha elaborado numerosos proyectos que ya se han incorporado a la legislación latinoamericana. Como se desprende del informe del Sr. Ruda, el Comité ha sabido adaptarse a las nuevas necesidades del continente latinoamericano, y en particular, a la tarea de integración económica. Tanto las diferencias como las semejanzas de concepción y de estructura general del Comité y de la Comisión de Derecho Internacional son motivos para que la Comisión mantenga relaciones estrechas con el Comité y acreciente en lo futuro su cooperación mutua.

15. Al Sr. EUSTATHIADES le complace que la Comisión haya podido enviar como representante al Comité Jurídico Interamericano al Presidente, tan eminente de su último período de sesiones; es una forma práctica de cooperación entre organismos que persiguen objetivos similares.

16. Antes de crearse la Comisión de Derecho Internacional, los profesores de esta rama del derecho encontraban en los proyectos del Comité Jurídico Interamericano textos que poseían la característica poco común de ser resultado de una cooperación regional. Actualmente sólo puede reportar ventajas mantener contactos lo más estrechos posible con los organismos de cooperación regional y prestar atención a sus actividades de codificación, ya que así se tendrán debidamente en cuenta conceptos jurídicos aceptados por varios Estados.

17. En el Consejo de Europa, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica desempeña una función similar a la asignada por el nuevo proyecto de Estatuto al Comité Jurídico Interamericano.

18. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que toda actividad de la Comisión de Derecho Internacional en relación con otras asociaciones jurídicas regionales será evidentemente positiva, pues a falta de una cooperación mutua, cada organismo tiende a mantenerse en un compartimiento estanco. Por ello, el Sr. Ruda, al iniciar la cooperación entre la Comisión y el Comité Jurídico Interamericano, ha desempeñado una labor muy valiosa, y el orador espera que prosiga dicha cooperación.

19. El Sr. ALBÓNICO dice que hay que felicitar al Sr. Ruda por su interesantísimo informe sobre el Comité Jurídico Interamericano, que desde hace años se dedica a un trabajo sumamente importante y actualmente a los problemas económicos de América Latina con incidencia jurídica.

20. El Sr. BARTOŠ felicita al Sr. Ruda por haber tenido tiempo, pese a sus múltiples actividades, de representar a la Comisión de Derecho Internacional en la sesión de 1968 del Comité Jurídico Interamericano. Su informe a la Comisión y la intervención del observador de este Comité [1] ha indicado ya el importante papel desempeñado por el Sr. Ruda durante dicha sesión del Comité.

21. El orador lamenta que la Comisión no haya podido estar representada el año anterior en el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Muchos miembros de este Comité desean establecer contactos con la Comisión de Derecho Internacional y mantenerse informados de su labor. La colaboración iniciada tanto con el Comité Jurídico Interamericano como con el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano es prueba suficiente del interés de esos contactos tanto para la Comisión como para ambos Comités.

22. El PRESIDENTE agradece al Sr. Ruda el excelente trabajo que ha realizado como observador de la Comisión en la sesión de 1968 del Comité Jurídico Interamericano y dice que el Sr. Ruda es uno de los internacionalistas más jóvenes y al mismo tiempo más eminentes de América Latina. El orador ha tenido ya ocasión de referirse a las relaciones cada vez más estrechas y valiosas de la Comisión con el Comité Jurídico Interamericano y manifiesta la esperanza de que prosigan en lo futuro.

23. Invita al Sr. Tabibi a presentar su informe (A/CN.4/212) sobre la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

Informe sobre la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

24. El Sr. TABIBI dice que, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en su vigésimo período de sesiones, tuvo el honor de asistir en calidad de observador a la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, que se celebró en Karachi en enero de 1969.

25. El Comité dedicó gran parte de sus trabajos a la labor preparatoria del segundo período de sesiones

[1] Véanse los párrs. 64 y ss. de la 999.ª sesión.

de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados. La cuestión del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados ha figurado en el programa del Comité desde su séptima reunión, celebrada en Bagdad en 1965. El Comité se ocupó sobre todo de los artículos más importantes del proyecto y preparó dos volúmenes analizando los trabajos del primer período de sesiones de la Conferencia de Viena, en particular los temas más discutidos, como las disposiciones para la solución de controversias. Esta valiosa labor preparatoria permitió a las delegaciones de Asia y Africa presentar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena su conocida propuesta de transacción que casi en el último minuto evitó el fracaso de la Conferencia [2].

26. Aun cuando el Comité dedicó la mayor parte de su tiempo a la cuestión del derecho de los tratados, se ocupó también de otros dos temas: los derechos de los refugiados y el derecho fluvial internacional. La cuestión de los derechos de los refugiados fue presentada a petición del Gobierno del Paquistán, si bien la delegación de Jordania expuso también algunos problemas especiales concernientes a los refugiados de Palestina. Entre otros aspectos de la cuestión, el Comité examinó la ampliación del concepto de refugiado, que figura en los principios de Bangkok, la repatriación o el retorno de refugiados, la indemnización a éstos y la constitución de tribunales de indemnización, las normas que regulan el trato de que deben ser objeto los refugiados, los documentos de viaje y visados y el asilo territorial.

27. El Comité no tuvo tiempo suficiente para estudiar con detenimiento la cuestión del derecho fluvial internacional, que fue presentada por los Gobiernos del Irak y del Paquistán, pero decidió crear en Nueva Delhi un subcomité que trabajase sobre este tema entre los períodos de sesiones. La utilización adecuada de los ríos es un problema sumamente importante para las zonas áridas de Asia y Africa, y sin duda toda la comunidad mundial se beneficiaría de un estudio de esta materia.

28. El Sr. NAGENDRA SINGH, en su calidad de miembro asiático de la Comisión, agradece al Sr. Tabibi los servicios prestados a ésta en la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. El Sr. Tabibi contribuyó notablemente al éxito de esa reunión y para todos los miembros fueron de gran utilidad sus acertadas opiniones, especialmente en relación con el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. Teniendo en cuenta que el Comité ha realizado ya una apreciable labor en favor de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, el orador espera que la Comisión siga enviando observadores a sus reuniones.

29. El Sr. USTOR felicita tanto al Sr. Ruda como al Sr. Tabibi por los informes instructivos que han presentado. El principio rector del mundo actual es la cooperación internacional, gran parte de la cual se sitúa necesariamente en el ámbito regional. La cooperación jurídica se practica en casi todas las regiones del mundo: en algunas ya está institucionalizada en órganos permanentes, mientras que en otras es de carácter menos oficial. El Sr. Ustor espera, como otros oradores, que la Comisión mantenga e intensifique sus relaciones con el Comité Jurídico Interamericano, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica que, aunque citado en último término, no por ello es menos importante.

30. El Sr. TSURUOKA desea en primer término felicitar al Sr. Ruda por su excelente informe y darle las gracias por haber aceptado trasladarse a Río de Janeiro en servicio del derecho internacional. También desea felicitar al Sr. Tabibi, que ha prestado un gran servicio tanto al derecho internacional como al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, organismo por el que el orador tiene especial consideración. La finalidad de quienes fundaron el Comité no era tratar de que sus Estados miembros adoptasen la misma posición respecto de las cuestiones que se planteaban, sino proporcionar una oportunidad para un franco intercambio de opiniones sobre distintos temas de derecho internacional. Felizmente, esa tradición se ha mantenido, especialmente en el décimo período de sesiones. Quizá se haya tratado de persuadir al mayor número posible de Estados a adoptar un determinado punto de vista, pero la labor del Comité se realizó en forma tan democrática que aquellos intentos fueron vanos. El Comité representa una extensa zona del mundo y sus miembros han sabido dar a los debates un alto nivel científico. Basta con estos antecedentes para comprender la conveniencia de continuar y fortalecer las relaciones existentes entre el Comité y la Comisión.

31. El Sr. RAMANGASOAVINA opina que tanto el Sr. Ruda como el Sr. Tabibi han presentado informes muy interesantes.

32. El Comité Jurídico Interamericano es un modelo muy útil, pues tiene por función coordinar los distintos sistemas jurídicos de todo un continente. Las opiniones de los órganos de esa índole son muy valiosas para quienes se interesan en la armonización del derecho. La Comisión siempre presta gran atención a las declaraciones que formulan los observadores enviados por esos comités, que realizan una excelente labor en el ámbito regional. Es tanto más importante que la Comisión envíe un observador a tales órganos, cuanto que la labor de la Comisión es de alcance mundial.

33. El Sr. Tabibi muestra en su informe que la labor del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano contribuyó mucho al éxito de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados. El orador desearía que hubiese más países africanos representados en el Comité, que incluye a los representantes de la mayoría de los países asiáticos. Señala que la mayoría de los países participantes son de habla inglesa. La labor del Comité sería más eficaz y su carácter más representativo si un mayor número de países africanos y de países de habla francesa pudiesen participar en sus tareas, a pesar de las dificultades de orden práctico que ello podría ocasionar.

[2] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones*, 1969, 34.ª sesión plenaria.

34. El Sr. AGO da las gracias al Sr. Ruda y al Sr. Tabibi por haber resumido en forma tan completa y gráfica la labor del Comité Jurídico Interamericano y del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. La Comisión, merced a sus relaciones con estos órganos, puede tener un conocimiento directo de lo que se está haciendo en las distintas regiones del mundo con respecto a los problemas que figuran en su programa, lo que contribuye a la eficacia de su labor.

35. Los miembros del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y en particular el Sr. Tabibi, tuvieron un papel considerable en el éxito de la Conferencia de Viena. Como Presidente de dicha Conferencia, el Sr. Ago les está muy reconocido por todo lo que hicieron para conciliar los distintos criterios que allí se expresaron.

36. El Sr. RUDA da las gracias al Sr. Tabibi por haber aceptado representarle en el décimo período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. En orador ha tomado nota con especial interés de la resolución X (6) del Comité, que se refiere a los ríos internacionales, tema importantísimo para los países de América Latina, que se enfrentan con problemas de desarrollo análogos a los de los países africanos y asiáticos. Los ríos internacionales también constituyen uno de los temas que ha de examinar la Comisión de Derecho Internacional.

37. El Sr. ROSENNE se adhiere a las felicitaciones de que han sido objeto los dos miembros de la Comisión que la representaron en importantes reuniones regionales. Considera muy significativa la presentación periódica de informes sobre las actividades de órganos regionales dedicados al estudio del derecho internacional y espera que la Comisión conserve acerca de tales actividades una documentación tan completa como sea posible. Esa documentación, tan provechosa para los miembros de la Comisión, señala la existencia de tendencias importantes en varias partes del mundo. También es interesante observar el silencio que guardan los órganos regionales con respecto a ciertos problemas; en el período de sesiones anterior, por ejemplo, el representante del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano no hizo referencia alguna a la sucesión de Estados.

38. Los informes sobre las actividades regionales proporcionan a la Comisión una documentación auténtica y objetiva sobre las cuestiones examinadas por los órganos regionales. En ocasiones anteriores, la Comisión encontró en esos informes un material valioso con respecto al tema de las reservas a los tratados multilaterales. Para la futura labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de los Estados será muy provechoso tal intercambio de información.

39. El Sr. Rosenne agrega que ha escuchado con interés el análisis que el Sr. Ruda ha hecho del nuevo Estatuto del Comité Jurídico Interamericano y espera conocer las soluciones que en definitiva se adopten.

40. Con respecto a la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el orador ha tomado nota de las observaciones del Sr. Tabibi sobre el papel del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, pero cree que hay algunos aspectos del historial de esa Conferencia sobre los cuales aún es demasiado pronto para levantar el velo. De todos modos, esa observación en nada merma el merecido homenaje tributado al papel que correspondió a las delegaciones africanas en el éxito de la Conferencia.

41. El Sr. NAGENDRA SINGH manifiesta, al referirse a las observaciones del Sr. Ramangasoavina, que la participación africana en las reuniones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano ha sido en verdad, hasta ahora, bastante limitada. Se ha decidido ahora celebrar una serie de reuniones en Africa y la próxima reunión del Comité se efectuará en Ghana; es de esperar que entonces un mayor número de africanos puedan participar en la labor del Comité.

42. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Tabibi, que tuvo la amabilidad de representar a la Comisión ante el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y le felicita por el excelente informe que acaba de presentar. Dentro de poco, la Comisión tendrá el gusto de escuchar al observador enviado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el cual resumirá la labor de ese Comité que, si bien de creación más reciente que el Comité Jurídico Interamericano, también realiza una labor fructífera e importante.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

1011.ª SESIÓN

Lunes 30 de junio de 1969, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/208; A/CN.4/209; A/CN.4/217)

[Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a comenzar el examen del tema 3 del programa y pide al Relator Especial que presente su informe (A/CN.4/217).

2. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que su intención al hacer en su primer informe una reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados es dar a la Comisión una idea general de lo que ya se ha hecho sobre el tema, de cuyo examen pueda derivarse el máximo beneficio para sus trabajos futuros, evitando, al mismo tiempo, los errores que en el pasado han puesto obstáculos a la codificación. La responsabilidad de los Estados ha sido objeto de

los primeros intentos de codificación, incluso quizá antes que otros temas de derecho internacional, tales como el derecho de los tratados. Los miembros de la Comisión pueden darse idea de la dificultad de la tarea que la Comisión tiene ante sí al recordar la ardua labor que representó la codificación del derecho de los tratados, aunque en aquel caso la materia de estudio estaba muy delimitada, el plan era relativamente claro y no se había excluido la posibilidad de remitirse ampliamente a la teoría general de las obligaciones en derecho privado.

3. El problema es distinto cuando se trata de la responsabilidad de los Estados. En primer lugar, toda referencia al derecho interno en este contexto requiere la máxima cautela, pues en ese sistema jurídico la evolución claramente distinta de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal hace muy difícil la transposición de esas nociones al derecho internacional. Una dificultad todavía mayor reside en el hecho de que, a diferencia del derecho de los tratados, que constituye un capítulo claramente individualizado del derecho internacional, la responsabilidad ha sido abordada generalmente en relación con otros temas, extremadamente diversos entre sí. Es verdad que los juristas están más o menos de acuerdo sobre una definición general, en virtud de la cual un Estado incurre en responsabilidad cuando infringe una obligación internacional, pero se observa con frecuencia que, so capa de responsabilidad, lo que los autores intentan en realidad es definir indirectamente normas sustanciales generales, que son normas primarias del derecho internacional, de las que se desprenden obligaciones cuya violación, a su vez, entraña responsabilidad. Esto es causa de imprecisión y de nuevas dificultades. En efecto, si la responsabilidad está ligada a algún otro capítulo del derecho internacional, atrae todas las dificultades inherentes a la definición de las normas incluidas en ese otro capítulo. Además, la conclusión fatalmente inevitable, aunque errónea, es que la responsabilidad no puede estudiarse *per se*, sino únicamente en relación con alguna institución determinada del derecho internacional general.

4. El motivo de ello es que, históricamente, la teoría general de la responsabilidad ha sido desarrollada, no sin razón por otra parte, por los autores dentro de las obligaciones jurídicas del Estado referentes al trato de los extranjeros. El examen de las consecuencias de una infracción por el Estado de las normas primarias que rigen los derechos de los extranjeros ha conducido precisamente a la definición de las obligaciones fundamentales del Estado con respecto a los extranjeros y a formular las normas que imponen al Estado esas obligaciones. Esto ha producido una confusión entre ambos temas y la impresión de que la responsabilidad internacional de los Estados sólo puede definirse adecuadamente en relación con el capítulo del derecho internacional que se ocupa del trato de los extranjeros.

5. Para confirmar la idea que acaba de exponer, el Sr. Ago cita el estudio de la Secretaría sobre el « Estado de la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales »[1] y el segundo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/216/Rev.1), que la Comisión acaba de examinar en relación con el tema 2 *b* del programa. En ambos casos se han suscitado problemas referentes a la delimitación entre las mencionadas materias y la responsabilidad de los Estados. En realidad, se trataba de delimitar esos temas frente a los derechos de los extranjeros.

6. Incluso los adversarios de la idea de que la responsabilidad está indisolublemente unida al trato de los extranjeros y que afirman la necesidad de examinar ese tema en relación con otras instituciones del derecho internacional, especialmente en relación con las normas referentes al mantenimiento de la paz, no están siempre a cubierto del error consistente en definir, con el pretexto de la responsabilidad, ciertas normas primarias y fundamentales del derecho internacional actual. En realidad, una cosa es definir dichas normas y las obligaciones impuestas por ellas y otra muy distinta es determinar las consecuencias de su incumplimiento.

7. Habría, pues, que guardarse de hablar de responsabilidad de los Estados cuando el verdadero problema es definir los límites primarios que el derecho internacional impone a la libertad de acción de los Estados. En otros casos, el error se debe también a la pobreza del vocabulario jurídico, en el cual la palabra « responsabilidad » se utiliza en sentidos diferentes: por ejemplo, la responsabilidad que es consecuencia de un acto ilícito y la responsabilidad como la obligación objetiva y primaria de reparar ciertas consecuencias de un acto o de una actividad perfectamente lícitos.

8. La reseña histórica que ha presentado el Sr. Ago en su informe refuerza estas conclusiones, tanto en lo que se refiere a la codificación de carácter privado como a la iniciada bajo los auspicios de organismos regionales, de la Sociedad de las Naciones o de las Naciones Unidas [2].

9. En cuanto a las codificaciones privadas, el Sr. Ago se ha referido especialmente a los proyectos preparados por organizaciones científicas, y también a los proyectos elaborados por el profesor Strupp y el profesor Roth que, a su juicio, merecen ser incluidos. Tanto el proyecto sobre « Protección diplomática », preparado en 1925 por el Instituto Americano de Derecho Internacional, como el proyecto de Código de derechos internacional, preparado en 1926 por la Asociación japonesa de derecho internacional, cuyo capítulo II se titula « Normas sobre la responsabilidad del Estado en lo concerniente a la vida, la persona y los bienes de los extranjeros », tratan ambos de la responsabilidad en relación con los derechos de los extranjeros, no como tema aparte. De modo análogo, la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1927, en previsión de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, aunque es un estudio completo y detallado de la responsabilidad, se ocupa de ella únicamente en relación con el respeto de los derechos de los extranjeros y trata de definir el contenido de las obligaciones del Estado

[1] A/AC.97/5/Rev.2.

[2] Véanse las referencias a los textos mencionados en esta intervención en el informe (A/CN.4/217), reproducido en el volumen II del presente *Anuario*.

en esta materia, al propio tiempo que las consecuencias del incumplimiento de esas obligaciones. No obstante, ese estudio ofrece el máximo interés pese a la mezcla de materias que trata, porque contiene muchos elementos que aún convendría conservar y también porque, debido a su carácter universal, el Instituto de Derecho Internacional no representa, como otros organismos, una concepción particular.

10. En previsión de la Conferencia de La Haya, se hicieron otros intentos de codificar las normas sobre responsabilidad. En 1929, la facultad de Derecho de la Universidad de Harvard pidió al profesor Borchard que elaborara un proyecto de convención sobre « Responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros ». También en este proyecto se combinaron los diferentes problemas en un esfuerzo por codificar todas las normas que determinan los derechos de los extranjeros y la responsabilidad internacional de los Estados. En 1961, la facultad de Derecho de la Universidad de Harvard inició la tarea de poner al día el proyecto de Borchard para su examen por la Comisión de Derecho Internacional. El texto presentado con el título de « Proyecto de Convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por daños a extranjeros » no constituye en realidad una revisión del texto de 1929, sino un proyecto totalmente nuevo y bastante audaz. Uno de los aspectos principales del proyecto es la idea de que el derecho lesionado por el acto ilícito internacional es el del individuo y no el de su Estado de nacionalidad. También es importante la idea de que el individuo puede presentar personalmente una reclamación internacional.

11. El Sr. Ago ha mencionado también en su informe dos resoluciones adoptadas en 1956 y 1965, respectivamente, por el Instituto de Derecho Internacional, y un proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros, preparado en 1930 por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (Asociación Alemana de Derecho Internacional), muchas de cuyas disposiciones se referían a los problemas de la responsabilidad propiamente dicha.

12. Finalmente, los proyectos elaborados por el profesor Strupp y el profesor Roth son especialmente importantes para los trabajos de la Comisión, ya que constituyen tentativas de codificación en forma de articulado de la responsabilidad en cuanto tal, y no en relación con los derechos de los extranjeros.

13. Entre los intentos de codificación emprendidos bajo los auspicios de organismos regionales, ofrecen especial interés los elaborados por organismos interamericanos, particularmente dos proyectos preparados por el Comité Jurídico Interamericano. Su valor reside en el hecho de que en uno de los proyectos se reflejan las concepciones de los Estados Unidos y en el otro las de los países de América Latina, concepciones jurídicas diferentes que la Comisión deberá tener en cuenta. En estos proyectos se consideró también que las normas que rigen los derechos de los extranjeros y las que determinan la responsabilidad son interdependientes. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano aportará igualmente su contribución en la materia.

14. Los proyectos de codificación iniciados por la Sociedad de las Naciones son sumamente ilustrativos; los textos figuran en los anexos. La sesión plenaria de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 no adoptó los diez artículos, pese a que habían sido aprobados por su Tercera Comisión, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre los artículos subsiguientes. Ahora bien, los diez primeros artículos se referían a problemas generales de la responsabilidad, en tanto que los siguientes trataban de la condición jurídica de los extranjeros. Así pues, la Conferencia de 1930 habría podido tener éxito si se hubiera limitado únicamente a la responsabilidad, en lugar de aventurarse en el terreno movedizo de los derechos de los extranjeros.

15. Por último, las Naciones Unidas han tratado, por conducto de la Comisión de Derecho Internacional, de codificar la responsabilidad internacional de los Estados. La enumeración de las tentativas en este sentido figura en un documento preparado por la Secretaría (A/CN.4/209). Para facilitar las comparaciones, el Sr. Ago reproduce en los anexos de su informe los textos preparados para la Comisión por el primer Relator Especial de la misma, Sr. García Amador.

16. El Sr. García Amador se había propuesto en un principio codificar la responsabilidad en general, pero la Comisión prefirió que su primer informe se limitara al problema de los daños causados a extranjeros. La principal dificultad con que tropezó la Comisión fue que, en las bases de discusión preparadas por el Sr. García Amador, el individuo aparecía como sujeto del derecho internacional al lado del Estado, con todas sus consecuencias. Además, el Sr. García Amador trató de resolver las principales dificultades suscitadas por los derechos de los extranjeros recurriendo a la noción de los derechos humanos fundamentales, y la Comisión no estaba entonces en condiciones de codificar las normas relativas al trato de los extranjeros sobre una base tan nueva.

17. No habiendo realizado progresos concretos con los sucesivos informes del primer Relator Especial, la Comisión examinó la posibilidad de codificar la responsabilidad independientemente de cualquier otro tema y, especialmente, de la condición jurídica de los extranjeros. La idea fundamental que orientó los trabajos de la Comisión en esta segunda fase, perfectamente conocida de los miembros de la Comisión, fue la de aislar la responsabilidad de los temas a los que frecuentemente ha ido unida, y tratar de definir sus normas independientemente de la definición del derecho sustantivo, es decir, de las normas primarias del derecho internacional.

18. La idea fundamental que se deduce de los trabajos de la Subcomisión creada en 1962, así como de las conclusiones adoptadas por la propia Comisión en 1963 y aprobadas por la Asamblea General, es, en otros términos, la de la necesidad de atender muy especialmente al concepto de violación de una obligación internacional y a las consecuencias de esa violación.

El Sr. Ago quisiera sintetizar este programa en la fórmula siguiente: toda la responsabilidad y nada más que la responsabilidad. Conforme al plan que figura en el párrafo 91 del informe, adoptado por la Subcomisión en 1963, y confirmado por la Comisión en 1967, la Comisión deberá abordar primeramente el problema que constituye el origen de la responsabilidad internacional, esto es, la noción de acto ilícito o de infracción, la determinación de los elementos constitutivos de esa noción y, en especial, los requisitos para que pueda imputarse un acto ilícito internacional a un Estado. Sobre esta base, la Comisión deberá distinguir entre las diversas categorías de infracciones e indicar las circunstancias que suprimen la ilicitud de una acción u omisión. En segundo término, la Comisión deberá examinar las formas de la responsabilidad internacional, las relaciones entre los conceptos de reparación y sanción y entre sanciones individuales y colectivas, con todas sus consecuencias. La tarea es difícil y complicada, pero hay motivos fundados para esperar que la dificultad de definir la responsabilidad propiamente dicha sea superable, especialmente si se recuerdan los obstáculos que superó ya la Comisión al codificar el derecho de los tratados.

19. Para que la codificación sea un éxito, la Comisión deberá dedicar en su próximo período de sesiones mucho más tiempo que el dedicado hasta ahora. El Sr. Ago ha avanzado ya considerablemente en la preparación de su segundo informe y espera poder presentar a la Comisión un primer proyecto de artículos, a condición de que tal sea el deseo de la Comisión.

20. El Sr. BARTOŠ señala que tanto la Comisión como la Asamblea General recomendaron que se estudiase la responsabilidad de los Estados por la violación de las normas relativas a la paz y la seguridad internacionales. Ahora bien, aunque en el informe se menciona este aspecto de la cuestión, el Relator Especial no hizo ninguna referencia a él cuando presentó ese documento. El Sr. Bartoš quisiera saber si el Relator Especial piensa referirse solamente a la cuestión de la responsabilidad de los Estados por los perjuicios causados a los extranjeros en su propio territorio o si se propone tener en cuenta las recomendaciones que se hicieron.

21. El Sr. AGO (Relator Especial) asegura al Sr. Bartoš que no tiene el propósito de limitar su estudio al problema de los daños causados a los extranjeros. El tema de la responsabilidad debe examinarse en todos sus aspectos. Se estudiarán, por lo tanto, sin ninguna duda, las cuestiones a que se ha referido el Sr. Bartoš. No se tratará de definir la norma primaria cuya violación da origen a la responsabilidad; la Comisión estudiará en qué condiciones la violación de una norma implica responsabilidad, sea cual fuere esa norma.

22. El Sr. RUDA dice que debe felicitarse al Relator Especial por su valiosa reseña de la labor de codificación ya realizada respecto del tema de la responsabilidad de los Estados y por su excelente presentación del tema.

23. La introducción histórica que figura en el informe del Relator Especial es necesaria, y los anexos resultarán especialmente útiles para la labor futura de la Comisión. El material que ha reunido confirma la conclusión del Relator Especial de que la Comisión no debe hacer caso omiso de ninguna parte de la labor ya realizada sobre este tema, pero que debe, al mismo tiempo, evitar los errores del pasado. No cabe duda de que ya se han logrado algunos progresos, pero también se han cometido errores, en particular en la forma general de abordar el problema. Ha llegado el momento de que la Comisión estudie la responsabilidad de los Estados en el derecho internacional contemporáneo, teniendo debidamente en cuenta la labor que ya se ha realizado al respecto. El tema quizá sea aún más difícil que el del derecho de los tratados.

24. Los problemas que implica el estudio de esta materia se relacionan en parte con la introducción de conceptos de derecho interno en estudios anteriores, pero cabe, sin embargo, atribuir algunas de las dificultades con que se tropieza a la forma tradicional de tratar el tema, especialmente a principios del siglo XX.

25. El Relator Especial, con su habitual claridad, ha ofrecido a la Comisión una base de trabajo satisfactoria al declarar en el párrafo 6 del informe su firme convencimiento « de que, para llegar a una codificación, debe considerarse la responsabilidad internacional de los Estados en cuanto tal, es decir, como situación resultante del incumplimiento de una obligación jurídica internacional por un Estado, cualesquiera que sean la naturaleza de esa obligación y la materia a la que se refiere ». El Sr. Ruda comparte el punto de vista del Relator Especial de que es necesario aislar las normas que rigen la responsabilidad de los Estados y tratar de referirse exclusivamente a estas normas, que no deben confundirse con las que rigen otras partes del derecho internacional. Cualquier intento de referirse a esas normas básicas del derecho internacional causará dificultades que no harán más que entorpecer la codificación del derecho internacional de la responsabilidad de los Estados.

26. No obstante, el Sr. Ruda abriga ciertas dudas en cuanto a la declaración del Relator Especial de que la responsabilidad del Estado es la situación resultante « del incumplimiento de una obligación jurídica internacional » por un Estado. Desde ese punto de vista, un estudio de la responsabilidad de los Estados se limitaría a las consecuencias de los actos ilícitos, pero la responsabilidad internacional de un Estado puede deberse a una actividad lícita. Ejemplo de ello es la responsabilidad de los Estados por daños nucleares, cuestión acerca de la cual se han preparado varios proyectos de convención. Otro ejemplo es el de las actividades del Estado en el espacio ultraterrestre; la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos está dedicada en este momento al estudio de proyectos que tratan precisamente de los daños que pueden ocasionar ciertas actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre, actividades que no son en modo alguno ilícitas.

27. El Sr. Ruda agradece al Relator Especial que se haya referido en su informe con tanta amplitud y deteni-

miento a las contribuciones de América Latina al estudio de la responsabilidad de los Estados y, en particular, a la labor que, a solicitud del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, efectuó en 1925 el Instituto Americano de Derecho Internacional y a la labor más reciente de codificación oficial de los organismos interamericanos.

28. El orador apoya el propósito del Relator Especial de tratar el tema de la responsabilidad de los Estados en su totalidad, y únicamente ese tema.

29. El Sr. YASSEEN, tras haber felicitado al Relator Especial por su informe y por la forma magistral en que lo presentó, dice que la Comisión debe pronunciarse ahora sobre el método que ha de aplicarse al estudio de la cuestión. Desde 1963, el Sr. Yasseen ha venido sosteniendo, tanto en la Subcomisión como en la Comisión, que debe estudiarse la responsabilidad en sí misma, es decir, la teoría general de la responsabilidad, sin necesidad de examinar primero la responsabilidad en los distintos sectores de las relaciones internacionales. La teoría general existe y forma parte del derecho internacional positivo, y la Comisión debe emprender a la vez una labor de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional en la esfera de la responsabilidad de los Estados.

30. El Relator Especial ha establecido una distinción muy pertinente entre las normas de responsabilidad y las normas sustantivas. Tal distinción es absolutamente indispensable, puesto que estudiar las obligaciones internacionales *per se* equivaldría a estudiar todo el derecho internacional.

31. Cierto es que no debe excluirse la posibilidad de que en determinadas esferas de las relaciones internacionales existan ciertas particularidades de aplicación de la teoría general de la responsabilidad. Pero la Comisión debe empezar por elaborar los principios generales, y ver luego si esos principios presentan ciertas particularidades de aplicación. Así, cuando en derecho interno se ha querido aplicar la teoría general de la responsabilidad en materia de accidentes del trabajo o de accidentes de la circulación, por ejemplo, se introdujeron particularidades de aplicación, tales como ciertas presunciones o la inversión de la carga de la prueba. En el derecho internacional, uno de los ámbitos en que la aplicación de la teoría general de la responsabilidad puede ofrecer características especiales es el de la violación de la paz, que es de importancia fundamental para la comunidad internacional.

32. El Sr. RAMANGASOAVINA felicita al Relator Especial por la valiosa documentación que ha presentado acerca de un tema que debe ser examinado urgentemente porque lleva ya muchos años en el programa de la Comisión.

33. El Relator Especial, con mucho acierto, ha querido estudiar los principios generales de la responsabilidad sin detenerse en normas sustantivas y, según dijo en su respuesta al Sr. Bartoš, el estudio no debe limitarse a una esfera determinada de la responsabilidad. Debe extenderse a la responsabilidad de los Estados por la violación de la soberanía nacional, de la independencia o de la integridad nacional de otros Estados y del derecho de las naciones a la libre determinación y a disponer de sus recursos naturales.

34. Es evidente que al ampliar el alcance del tema surgirán dificultades, porque muchos principios, por bien establecidos que estén, plantean delicados problemas de definición. Por ejemplo, pese a los principios que figuran en el apartado 4 del Artículo 2 de la Carta, es extremadamente difícil definir la agresión. Con el fin de superar estas dificultades, debe aprovecharse al máximo la labor ya realizada; de este modo, la Comisión podrá, al menos, formular algunas normas y principios esenciales para definir ciertas obligaciones que son fuente de responsabilidad.

35. La reseña histórica que hace el Relator Especial del estudio de la responsabilidad internacional de los Estados omite una cierta evolución hacia el reconocimiento de la responsabilidad sin culpa. Esta tendencia ha sido muy marcada desde la Convención de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944 [3] hasta el Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre [4], pasando por las Convenciones sobre el derecho del Mar [5]. Es verdad que podría ser peligroso, según señaló el Relator Especial, establecer analogías entre el derecho internacional y el derecho interno, pero existe, al parecer, una evolución paralela como resultado de los progresos técnicos. Por lo tanto, para ser completa, la reseña histórica debe tener en cuenta esta evolución.

36. El Sr. CASTRÉN se asocia a las felicitaciones dirigidas al Relator Especial y dice que su primer informe (A/CN.4/217) junto con los dos documentos preparados por la Secretaría (A/CN.4/208 y 209) proporcionarán una sólida base de discusión, especialmente el profundo análisis que ha realizado el Relator Especial de los informes del señor García Amador y las interesantes conclusiones a que ha llegado.

37. En la introducción al informe hay ciertas observaciones de valor. El orador está de acuerdo en que el tema de la responsabilidad de los Estados es muy difícil de codificar y en que se debe prestar, por lo tanto, atención especial a la cuestión del método. La decisión adoptada por la Comisión en 1963, y confirmada en 1967, de dar prioridad a la definición de los principios generales de la responsabilidad internacional [6], ha quedado justificada. El Relator Especial tiene razón al afirmar que la responsabilidad de los Estados debe tratarse como un « problema de carácter general, distinto y único », como « situación resultante del incumplimiento de una obligación jurídica internacional por un Estado, cualesquiera que sean la naturaleza de esa obligación

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 171, pág. 346 (texto español en « Tratados y convenciones vigentes para Guatemala, Pactos multilaterales universales », vol. I, 1884 a 1949, tomo 1, págs. 227 a 254, Guatemala, 1958).

[4] Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General.

[5] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 450, pág. 115; vol. 499, pág. 330; vol. 516, pág. 241; vol. 559, pág. 307.

[6] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 261, párr. 52, y *1967*, vol. II, pág. 383, párr. 42.

y la materia a la que se refiere ». Más adelante se podrían estudiar, sobre la base de los principios generales a que diera origen la labor de la Comisión, cuestiones especiales tales como la de la responsabilidad de los Estados por daños causados a extranjeros en su territorio.

38. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el Relator Especial merece el agradecimiento de la Comisión por su esclarecedor informe, en el que no sólo ofrece una reseña histórica del tema de la responsabilidad de los Estados, sino también hace resaltar claramente los peligros que hay que evitar y las dificultades que deben ser superadas. El orador apoya todo lo que el Relator ha dicho en su introducción.

39. Está también de acuerdo en que debe mirarse con recelo y evitarse el tema de la responsabilidad penal internacional.

40. Aprueba la sugerencia de la Subcomisión para la Responsabilidad de los Estados de que se excluya del estudio del examen de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales [7].

41. Conviene con el Relator Especial en que la Comisión no debe adoptar el método utilizado por el Sr. García Amador, y en especial en que sería un error que el tema de la responsabilidad de los Estados girase en torno de la cuestión de la situación jurídica de los extranjeros.

42. El orador observa que en la resolución 1902 (XVIII) de la Asamblea General se recomendaba que la Comisión de Derecho Internacional « continúe su labor sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General y el informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados, y prestando la debida consideración a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas ». Aunque está de acuerdo en que la Comisión debe incluir en su estudio la cuestión de la responsabilidad de los Estados en función de la Carta, el orador confía en que no se dedicará demasiada atención a este aspecto tan general del asunto. Apoya la opinión del Sr. Yasseen de que la Comisión adopte un criterio general y concentre su atención en las violaciones de las obligaciones internacionales.

43. La Comisión debe también prestar cierta atención a las últimas tendencias y acontecimientos en materia de responsabilidad de los Estados, tales como los derivados de la utilización pacífica del espacio ultraterrestre, y los fondos marinos y oceánicos, a los que se alude en el documento preparado por la Secretaría (A/CN.4/209). Sin embargo, como dijo el Sr. Ramangasoavina, es necesario proceder con cautela al tratar problemas tan espinosos como la definición de la agresión.

44. El Relator Especial ha apoyado las conclusiones a que llegó la Subcomisión para la Responsabilidad de los Estados, y está de acuerdo en que la Comisión debe seguir las recomendaciones generales que formula aquel órgano. La Asamblea ha incluido en su programa a partir de 1952, y la Comisión desde 1954, el tema de la responsabilidad de los Estados, pero es poco lo que se ha hecho. La Comisión debe dar al Relator Especial amplios poderes para tratar el tema como le parezca mejor; tal vez si la Comisión celebrara un período de sesiones de invierno en 1970, podrían realizarse finalmente algunos progresos.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

[7] *Op. cit., 1963*, vol. II, pág. 266, nota 2.

1012.ª SESIÓN

Martes 1.º de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/208; A/CN.4/209; A/CN.4/217)

[Tema 3 del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del primer informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las Estados (A/CN.4/217).

2. El Sr. TAMMES expresa su gratitud al Relator Especial por la reseña histórica tan importante que ha presentado y a la Secretaría por la documentación tan útil que ha proporcionado. El informe reviste gran interés, pues muestra los obstáculos que durante muchos años han impedido la codificación de los normas que determinan la responsabilidad de los Estados. Las informaciones proporcionadas en el informe justifican la tesis convincente del Relator Especial según la cual « el mantenerlos [los principios de la responsabilidad] confundidos con asuntos diferentes ha sido ciertamente una de las razones que ha impedido que esta materia alcanzase la madurez necesaria para la codificación » (párr. 6).

3. Por ello, el Sr. Tammes está en favor del método « vertical » adoptado por el Relator Especial, que se distingue del método « horizontal » en el que se mezclan las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de los Estados y las normas cuya violación da lugar a la responsabilidad de los Estados. Se puede incluso decir que el hecho de que en el pasado se insistiese en la responsabilidad de los Estados se debía en parte a la preocupación, por lo demás legítima, de aclarar algunas normas sustantivas del derecho internacional que eran controvertidas. Cuanto más se avance en la codificación de estas cuestiones más se irá reduciendo

el problema de la responsabilidad de los Estados en cuanto tal, y algunas cuestiones tradicionales perderán su interés y su urgencia.

4. Los trabajos de la Subcomisión de 1963 y el excelente estudio de ellos hecho por el Relator Especial muestran que, aun si se « depura » el tema de la responsabilidad de los Estados, quedarán muchos aspectos por examinar. Los problemas que han de estudiarse giran sobre todo en torno a la determinación del autor del acto ilícito internacional y de las consecuencias que de éste se derivan. Esta forma rigurosa de abordar el problema se ajusta a la opinión general que se manifestó en la Comisión cuando examinó el tema de la responsabilidad de los Estados en su 19.º período de sesiones [1].

5. A falta de una terminología más satisfactoria, se puede decir que la Comisión ha decidido distinguir entre las normas primarias (normas materiales o normas sustantivas del derecho internacional) y las normas secundarias o funcionales. Las normas primarias son las que tienden a influir directamente en el comportamiento de los Estados. Las normas secundarias, que son las de la responsabilidad de los Estados propiamente dicha, están destinadas a promover la aplicación en la práctica de lo que constituye el fondo del derecho internacional en las normas primarias.

6. El Sr. Tammes recuerda que en el 19.º período de sesiones expresó su satisfacción acerca de esta distinción, de carácter fundamentalmente racional y progresivo [2]; quisiera ahora plantear algunos problemas de clasificación con miras a indagar de qué manera podría resultar más fácil de tratar y de codificar la cuestión « depurada » de la responsabilidad de los Estados. Al propio tiempo, tiene plena conciencia de que la intención del Relator Especial en el párrafo 91 de su informe era presentar solamente una clasificación destinada a ser examinada por la Comisión, y no el plan rígido de un futuro proyecto de artículos.

7. El primer problema es el del abuso de derecho en el apartado 2 *a* bajo el título « Primer punto — Origen de la responsabilidad internacional ». Es evidente que el abuso de derecho que constituye la interpretación abusiva de las disposiciones de un tratado hecha de mala fe entrará en la esfera de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, otros casos de abuso de derecho serían casos límites, como por ejemplo los concernientes a la utilización pacífica de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de que se ocupa el estudio de la Secretaría (párrs. 41 y 42). Lo mismo se puede decir de algunas cuestiones concernientes a la paz y a la seguridad, a las que se refirió el Sr. Bartoš en el debate.

8. El Sr. Tammes tiene también dudas en cuanto al estado de necesidad, mencionado por el Relator Especial en el apartado 4 del « primer punto », en el párrafo 91 de su informe. En muchos sectores de la codificación en que se ha sentido la necesidad de una cláusula de salvaguardia para los casos de necesidad o de urgencia, se han formulado con el mayor cuidado las excepciones pertinentes. Pueden hallarse ejemplos de ello en las Convenciones de 1958 sobre el derecho del mar, en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y en los convenios de Ginebra para la protección a las víctimas de la guerra. Convendría no encomendar al Relator Especial la tarea extremadamente difícil que representa la elaboración de una norma general sobre el estado de necesidad y la legítima defensa, que es un caso especial del estado de necesidad. Los límites de este tema seguirán siendo suficientemente flexibles para que la Comisión pueda tratar tales cuestiones más adelante.

9. El trabajo que debe emprenderse sobre el tema de la responsabilidad de los Estados constituirá fundamentalmente una obra de codificación. A este respecto, el Sr. Tammes ha quedado muy impresionado por la concisión de los proyectos establecidos en 1927 por el Profesor Strupp y en 1932 por el Profesor Roth, que figuran en los anexos del informe. Salvo tal vez en lo concerniente a las normas sobre la denegación de justicia, esos dos proyectos se basan en el método que ahora propone el Relator Especial, es decir, que se limitan estrictamente a los principios elementales de la responsabilidad de los Estados. Dichos proyectos reflejan la doctrina corriente en los años treinta, en un pequeño número de normas concisas que tratan cuestiones tales como la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos, sus divisiones territoriales y las personas que están bajo su autoridad, el exceso de poder y la negligencia en adoptar las medidas necesarias para la protección a los extranjeros en caso de desórdenes. Todas estas cuestiones entran en el marco de los principios generales examinados por la Comisión en la sesión anterior.

10. Sin embargo, los trabajos sobre el tema de la responsabilidad de los Estados no se limitarán a la codificación. Anteriormente, los trabajos estaban centrados en el estudio de casos en que un Estado era responsable por los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros en su territorio. No obstante, los progresos científicos y técnicos hacen posible que un Estado cause daños en el territorio de otro Estado, a gran distancia de la frontera. En estos casos se fundamenta la distinción que debe establecerse entre el riesgo y la negligencia, a la cual se hace alusión en la nota 79 del informe. A veces, estos casos están ligados al problema de la responsabilidad colectiva en empresas conjuntas en las cuales participan varios Estados, tales como los proyectos relativos a la utilización pacífica de los fondos marinos y oceánicos.

11. Otro problema planteado en la Comisión, en anteriores debates sobre la responsabilidad de los Estados, y también en el debate en curso, es el de saber si la Comisión de Derecho Internacional debe admitir un concepto comparable a la *actio publica* del derecho romano. La Comisión podría examinar la cuestión de si el concepto de interés, condición necesaria para poder entablar una acción internacional, debe extenderse más allá del concepto de interés directo —material o de otra índole— de la parte perjudicada.

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. I, págs. 239 a 246.

[2] *Ibid.*, pág. 239.

12. Otra cuestión que entra en el marco del desarrollo progresivo es la de las represalias, mencionada en la clasificación del Relator Especial en el apartado 3) bajo el título « Segundo punto — Formas de la responsabilidad internacional ». Esta cuestión suscita el importante problema de la relación entre las represalias y la gravedad del acto ilícito que tratan de sancionar. En este campo, el derecho internacional contemporáneo, que supera las antiguas normas tradicionales, está regido por la prohibición de la amenaza o del empleo de la fuerza.

13. Otra cuestión que hasta ahora no ha sido mencionada es la relativa a la posibilidad de establecer una distinción, en lo concerniente tanto a la responsabilidad como a la sanción, entre actos ilícitos graves y menos graves. Una distinción de esta clase se estableció, por ejemplo, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 para la protección a las víctimas de la guerra [3].

14. A corto plazo, los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados consistirán en gran medida en codificar principios ya consagrados. A largo plazo, habrá que emprender la obra de desarrollo progresivo, tratando cuestiones tales como la responsabilidad solidaria, la responsabilidad por riesgo, así como la negligencia y la proporcionalidad de las represalias.

15. El Sr. ALBÓNICO se adhiere a los homenajes tributados al Relator Especial por la brillante reseña histórica que ha presentado.

16. Comparte la opinión del Relator Especial sobre la necesidad de establecer una distinción entre las normas de la responsabilidad de los Estados en cuanto tal y las normas básicas, cuya violación acarrea esa responsabilidad. Aun cuando esas dos categorías de normas sean básicas, es cómodo, en el contexto del debate, designar con el nombre de « normas básicas » aquellas cuya violación acarrea la responsabilidad de los Estados.

17. Al estudiar las normas concernientes a la responsabilidad de los Estados hay que acentuar particularmente la responsabilidad objetiva, que está ligada a la noción de daño más que a la de acto ilícito. En derecho interno, la doctrina de la responsabilidad objetiva se ha aplicado a asuntos tales como los accidentes del trabajo, que dan motivo a indemnizaciones. En el caso de los accidentes ferroviarios se ha admitido que puede surgir una presunción de negligencia por el solo hecho de haberse producido una colisión. Evidentemente, los conceptos del derecho interno no deben ser introducidos sin modificaciones en el derecho internacional, pero pueden tener influencia sobre la formación de este derecho.

18. Se puede tomar del derecho de extradición un ejemplo de responsabilidad de los Estados. Si un Estado entrega una persona a su propio país en la inteligencia de que será juzgada allí por un delito determinado, y ese país la juzga por otro delito, tal acto, ejecutado de mala fe, entrañará la obligación de reparar.

19. En el derecho internacional contemporáneo, se observa una clara tendencia a aumentar el alcance de la responsabilidad objetiva del Estado, por lo cual hay que examinar cuestiones como el abuso de derecho, la fuerza de las circunstancias, el estado de necesidad y las sanciones colectivas.

20. Debería encargarse al Relator Especial que elabore un proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados en cuanto tal; esas normas serán de carácter general, pero habría que elaborar también algunas normas que traten de casos especiales, que no deberán, sin embargo, comprender la cuestión de la indemnización por daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros, cuestión que se prestó a muchas controversias en el pasado, en parte por motivos de orgullo nacional.

21. Entre las cuestiones especiales que deben tratarse está la responsabilidad de los Estados en caso de violación de los derechos humanos, que no está prevista en las normas generales sobre la responsabilidad de los Estados, puesto que los particulares no están reconocidos como sujetos del derecho internacional. Otra cuestión especial es la de la responsabilidad de los Estados que tiene su origen en las relaciones establecidas entre Estados vecinos sobre cuestiones tales como la utilización en común de corrientes fluviales y de lagos. Otro tema en el que la doctrina de la responsabilidad objetiva es especialmente pertinente es el de los daños causados por actividades en el espacio ultraterrestre.

22. El plan de trabajo adoptado por la Subcomisión en 1963 podría resultar insuficiente, en ciertos aspectos, dadas las necesidades actuales. Algunos problemas considerados urgentes en 1963 son hoy todavía más perentorios; por ejemplo, los ligados a las actividades en el espacio ultraterrestre y otros, como los que se plantean en la esfera de los derechos humanos, se han hecho particularmente pertinentes a consecuencia de las violaciones cometidas recientemente.

23. El Sr. Albónico se declara en favor de una concepción más amplia de los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados. El Relator Especial deberá tratar de las normas relativas a la responsabilidad de los Estados propiamente dicha, escogiendo, al mismo tiempo, de la práctica de los Estados algunas cuestiones que ulteriormente serán objeto de un examen especial.

24. El Sr. KEARNEY dice que el informe del Relator Especial contiene excelente análisis de la forma en que conviene tratar el tema, extremadamente difícil, de la responsabilidad de los Estados. Da las gracias al Relator Especial por el lugar que ha dado en su informe a los trabajos del Comité Jurídico Interamericano y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard.

25. Un aspecto de la cuestión de la responsabilidad de los Estados que no ha sido aún abordado y que, según el Sr. Kearney espera, el Relator Especial considerará, es el problema de la solución de controversias. Gracias a su reciente experiencia como Presidente de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, el Relator Especial conoce bien las dificultades que pueden surgir a ese respecto. Desde la Conferencia de Viena, se reconoce que si, en el proceso de codificación, se trata un tema de derecho internacional de gran amplitud y alcance por sus efectos sobre las relaciones

[3] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75.

internacionales, constituye un grave error no tratar al mismo tiempo el problema de la solución de las controversias que puedan surgir. Si la Comisión se hubiese enfrentado audazmente con ese problema cuando preparó su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados se habría desarrollado probablemente con mucha más facilidad y habría dado resultados más satisfactorios. De hecho, sólo gracias a una improvisación de último momento y por vía de transacción se consiguió finalmente zanjar el problema de la solución de las controversias.

26. En materia de responsabilidad de los Estados es particularmente necesario prestar mucha atención al problema de la solución de controversias, ya que pueden producirse casos de muy diversa índole. El Sr. Kearney cita, por ejemplo, el caso de un accidente que se produce en el mar por abordaje entre un buque de guerra de un país y un buque mercante de otro país; ése es un caso relativamente sencillo, que por lo general puede resolverse mediante el pago de una indemnización. Pero cuando se trata del problema de la contaminación de los ríos internacionales, es preciso prever una serie de posibles reparaciones, totalmente distintas. Hace sólo pocos días, por ejemplo, la totalidad de los recursos de agua de los Países Bajos se encontró amenazada porque en el Rhin, a unos 150 kilómetros de la frontera de los Países Bajos, se vertieron accidentalmente insecticidas. En el mundo actual, poblado en exceso, los problemas de esta índole se multiplicarán y la Comisión debería pensar en los medios más adecuados para resolverlos. El método habitualmente seguido para reparar el daño causado en tales casos consiste en restablecer la situación anterior; en el sistema de derecho privado del *common law* eso puede hacerse mediante un decreto prohibiendo ciertos actos incovenientes. Pero es extremadamente difícil elaborar un sistema de ese género en el orden internacional; en su decisión definitiva sobre el asunto *Haya de la Torre*, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia indicó claramente que no se consideraba con derecho a prever ese género de medida [4]. El Sr. Kearney espera que el Relator Especial examinará atentamente ese problema.

27. El Sr. Kearney pregunta al Relator Especial si piensa abordar los problemas de responsabilidad de los Estados que se plantean en relación con el derecho de los tratados y que no fueron abordados en la Convención de Viena sobre la materia [5]. Dicha Convención trata de un cierto número de problemas sobre la terminación y la suspensión de los tratados. Quedan, sin embargo, diversas cuestiones, como la reparación por la violación de un tratado, que deberían examinarse dentro del tema de la responsabilidad de los Estados.

28. El Sr. BARTOŠ declara que el Relator Especial merece las felicitaciones que se le han dirigido, no sólo por las cualidades científicas de su informe, sino también por la pasión con que estudia ese tema tan importante.

29. Es indudable que la condición jurídica de los extranjeros ocupa un lugar importante en el examen de la responsabilidad de los Estados y ha sido objeto de gran atención por parte de los juristas. Existe abundante material y todavía se pueden citar otras fuentes distintas de las reproducidas en los anexos del informe. Se plantean problemas de responsabilidad de los Estados cuando no se respetan los Pactos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos [6]; algunos tratados internacionales ya en vigor contienen también cláusulas sobre la condición jurídica de los extranjeros y el propio Código Bustamante concede un lugar de honor a esta importante cuestión.

30. Sin embargo, en la ciencia jurídica en general y, por consiguiente, también en el derecho internacional, las ideas sobre esta cuestión han evolucionado y las posiciones varían según los países. En la América Latina, la evolución se ha concretado a la vez en el terreno político y en el jurídico. El Sr. Bartoš cita las dificultades surgidas a este respecto en las relaciones entre los Estados Unidos y países como por ejemplo México o el Perú, particularmente en lo que afecta a los bienes de los extranjeros. En Europa existe una marcada diferencia entre las concepciones de los países miembros del Consejo de Europa y los países de la Europa oriental. Yugoslavia adopta en este sentido una actitud intermedia. Por último, en lo que se refiere a los países del tercer mundo, si bien éstos alegan con frecuencia los principios relativos a la condición de los extranjeros para defender los derechos de sus nacionales, rechazan a veces esos principios cuando se trata de la condición de los extranjeros dentro de su propio territorio.

31. La evolución del mundo origina modificaciones en la superestructura jurídica. Actualmente se recurre a la noción de nivel mínimo internacional en beneficio del hombre más que del extranjero. Ese es, por otra parte, el principio que informa el derecho internacional positivo europeo en materia de derechos humanos, expresado con más claridad en el Consejo de Europa que en las Naciones Unidas. La protección así otorgada al individuo ya no es exclusivamente interestatal. No obstante, ello no entraña que desaparezca la protección diplomática de los extranjeros cuyos derechos sean violados.

32. Por consiguiente, se puede poner en duda que a la hora de elegir los temas que han de examinarse, la condición de los extranjeros constituya el más acertado en las circunstancias actuales, a pesar de la multiplicidad de fuentes que proporciona el pasado. Sin embargo, el Sr. Bartoš no se opone al criterio del Relator Especial. Este parte de la idea de que existen principios concernientes a la condición de los extranjeros, pero el Sr. Bartoš no se limitaría a estudiar solamente la extensión de los derechos y las obligaciones en esa materia.

33. Las violaciones de esos derechos constituyen delitos internacionales, lo que suscita, por tanto, el problema de las sanciones. También en este aspecto

[4] *I.C.J. Reports 1951*, pág. 71.

[5] A/CONF.39/27.

[6] Véase la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

ha habido evolución. Actualmente, ya no se trata de enviar un cañonero contra el Estado delincuente, de llevar a cabo un bombardeo ni de proceder a una ocupación, como en el pasado.

34. Asimismo, la evolución ha puesto de manifiesto también la distinción jurídica internacional entre responsabilidad individual y responsabilidad del Estado. Ya antes de la primera guerra mundial, en La Haya, se mencionó la responsabilidad individual de los militares que violasen las leyes de la guerra. Por otra parte, los convenios declaran que el Estado es responsable de las violaciones cometidas por personas pertenecientes a sus fuerzas armadas [7]. Las nociones de responsabilidad personal y de responsabilidad estatal fueron introducidas también en el Tratado de Versalles [8] y en los acuerdos de Potsdam [9]. Abundan los tratados en que se declara responsable al Estado incluso de las faltas cometidas por particulares o concesionarios en su territorio, por ejemplo, en materia de derecho marítimo, telecomunicaciones o transportes ferroviarios. En el asunto del *Estrecho de Corfú*, la Corte Internacional de Justicia condenó a Albania por haber faltado, como Estado soberano, a la obligación de vigilar su mar territorial [10].

35. La noción de responsabilidad internacional en términos generales, y no solamente penal, debe incluir también las cuestiones relativas a la paz y la seguridad internacionales. No obstante, el Sr. Bartoš reconoce que el Relator Especial tiene razón en tratar de atenerse por ahora a los principios generales y dejar para más adelante su aplicación a los diferentes casos, cuyo alcance es necesaria y primeramente político. Por supuesto, no se trata de soslayar esos problemas. La condición jurídica de los extranjeros podrá constituir la primera etapa. A continuación, se podrá pasar sucesivamente a las negligencias y faltas administrativas y las cuestiones de derecho público propiamente dichas; habrá que ocuparse también de las cuestiones puramente políticas, con lo que se pondrán de manifiesto los diferentes planos en que se sitúa la responsabilidad de los Estados.

36. En conclusión, el orador comprueba que, a pesar de la evolución de la vida internacional y del propio derecho internacional después de la redacción de los textos citados por el Relator Especial, subsiste todavía la obligación internacional de respetar ciertos principios jurídicos referentes a la condición de los extranjeros, obligación universal a la que no es posible sustraerse. Confía en que después de estudiar las consecuencias de la violación de esta obligación, el Relator Especial pasará, conforme a las recomendaciones de la Asamblea General y a los deseos de la Comisión, al examen de otras materias y, en último término, de los actos contra la paz y la seguridad internacionales.

37. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, felicita al Sr. Ago por su informe y le agradece que haya reunido en un solo documento, sumamente útil, los diversos textos que constituyen los anexos a ese informe. Es de lamentar que el estudio de la cuestión se encuentre todavía en una fase preliminar, pero el informe proporciona ya una buena base de discusión y resuelve algunas cuestiones metodológicas muy importantes.

38. El Relator Especial ha examinado la conveniencia de estudiar las normas de la responsabilidad separándolas de las normas sustantivas. El orador está también entre los que desean que la Comisión estudie especialmente la responsabilidad de los Estados en lo que concierne al mantenimiento de la paz y a otros principios generales de derecho internacional. Cita a este respecto el libro del Sr. Tunkin [11], antiguo miembro de la Comisión, que refleja bien la concepción soviética del derecho internacional contemporáneo. El autor rechaza la idea de la responsabilidad penal del Estado en derecho internacional, pero señala algunos aspectos nuevos de la responsabilidad del Estado. Comprueba que en lugar del derecho del vencedor aparece la responsabilidad del Estado por la perpetración de actos de agresión. En lo que concierne a los sujetos de derecho, antes se estimaba que las violaciones del derecho internacional afectaban solamente al Estado transgresor y al Estado perjudicado, mientras que en la actualidad las violaciones que constituyen un quebrantamiento de la paz o una amenaza para la paz afectan a los derechos de todos los Estados. Por consiguiente, cualquier Estado, y no sólo el directamente perjudicado, está legitimado para obligar al delincuente a respetar el derecho internacional. Entre los aspectos nuevos, Tunkin también advierte que actualmente se pueden clasificar los tipos y formas de la responsabilidad del Estado con arreglo a tres criterios diferentes : en función de la naturaleza de las violaciones del derecho internacional, y a este respecto opone las que constituyen una amenaza para la paz a todas las demás violaciones; en función de las consecuencias de las violaciones, y distingue entre responsabilidad política y responsabilidad material; por último, en función del carácter de las relaciones jurídicas resultantes de la violación, lo que implica, por una parte, la obligación de reparar el perjuicio y, por otra, las sanciones.

39. Si bien se puede prescindir por ahora de las normas sustantivas infringidas por un Estado, para limitarse a estudiar a título preliminar algunos principios básicos, es evidente que cuando se estudien las sanciones, la Comisión no podrá prescindir del acto ilícito en sí mismo. Así, se pueden adoptar sanciones, incluso militares, en caso de quebrantamiento de la paz o de amenaza para la paz, mientras que no se puede decir que el derecho internacional prevea de una manera general la posibilidad de sanciones militares. Por tanto, a título provisional se prescindirá del acto ilícito. Forzosamente habrá que volver a él cuando la Comisión

[7] Véanse las convenciones y declaraciones de La Haya de 1899 y 1907, De Martens, *Nouveau recueil général des traités* (2.ª serie), tomo XXVI, pág. 920, y 3.ª serie, tomo III, pág. 320.

[8] « Tratado de paz entre las Potencias aliadas y asociadas, firmado en Versalles », Barcelona, 1919.

[9] Véase *British and Foreign State Papers*, vol. 145, pág. 852.

[10] Véase *I.C.J. Reports 1949*, págs. 23 y 36.

[11] G. I. Tunkin, *Voprosy Teorii Mezhdunarodnogo Prava*, Moscú, 1962 (trad. francesa: *Droit international public — Problèmes théoriques*, París, 1965).

aborde las formas de la responsabilidad internacional, segundo punto cuyo estudio se propone en el informe. Esta idea tiene que desprenderse claramente de los debates, pues interesa que la Sexta Comisión y la Asamblea General se percaten de que la Comisión, si bien aborda el tema de la responsabilidad en un plano general, en su futuro proyecto de artículos concederá prioridad a los delitos internacionales más graves, esto es, los que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1013.ª SESIÓN

Miércoles 2 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/208; A/CN.4/209; A/CN.4/217)

[Tema 3 del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del primer informe del Relator Especial para el tema de la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/217).

2. El Sr. USTOR, tras haber felicitado al Relator Especial por la claridad de su informe, declara que está impresionado por la comparación que hizo en su intervención de presentación entre las dificultades inherentes a la codificación del derecho de los tratados y a la de la responsabilidad de los Estados [1]. Cierto es que en derecho internacional toda codificación tropieza con grandes dificultades, y a este respecto conviene recordar las opiniones que expuso Sir Hersch Lauterpacht en 1955 en su artículo titulado « *Codification and Development of International Law* », en el que, entre otras cosas, el autor dijo lo siguiente: « ... la experiencia de la codificación en las Naciones Unidas confirma plenamente las lecciones que pudieron sacarse de los ensayos anteriores en los que se comprobó es muy poco lo que hay que codificar si, con arreglo al artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, se entiende por codificación la formulación más precisa y la sistematización de las normas de derecho internacional en materias « en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrina ». Al estudiar a fondo prácticamente cualquier rama del derecho internacional, se llega a la conclusión, a pesar de cierto sentimiento de incredulidad, de que si existe habitualmente acuerdo sobre los principios generales —y hasta puede exagerarse en ciertos casos la importancia de tal consenso—, no hay el menor acuerdo cuando se trata de normas y de problemas precisos. Así, por ejemplo, en lo que respecta al derecho de los tratados, el único principio quizá de cierto alcance acerca del cual no hay desacuerdo es el que se refiere a la obligación de ejecutar los tratados de buena fe... Fuera de esta aceptación general e inevitable del principio fundamental *pacta sunt servanda*, prácticamente no existe acuerdo; casi todos los aspectos concretos son objeto de grandes controversias » [2]. Ahora bien, el derecho de los tratados, en comparación con la responsabilidad de los Estados, ofrece la ventaja de basarse en un caudal de práctica de los Estados mucho más importante. El Relator Especial ha considerado acertadamente que la codificación de la responsabilidad de los Estados parece mucho más difícil todavía.

3. El Relator Especial indicó que se proponía distinguir entre los principios generales de la responsabilidad de los Estados y las normas particulares aplicables a los actos ilícitos en el plano internacional; a este respecto, se atuvo a la decisión que adoptó la Comisión en su 15.° período de sesiones de que en la codificación se diese prioridad a la definición de las normas generales, decisión que la Comisión reafirmó en su 19.° período de sesiones, cuando aprobó el programa de trabajo que se reproduce en el primer informe del Relator Especial (párr. 91) [3]. Ese programa puede aceptarse en general, pero debería dividirse en dos grandes partes, de las cuales, la primera se referiría a la codificación de los principios generales de la responsabilidad de los Estados y la segunda a la aplicación de las normas particulares a los diversos casos de infracciones internacionales. Si bien el Sr. Ustor reconoce que, por lo general, es peligroso tratar de establecer analogías entre el derecho internacional y el derecho interno, se atreve sin embargo a trazarlas por lo menos en un caso: el de los códigos penales de los Estados del continente europeo. En la primera parte de estos códigos suele tratarse de los principios generales de la responsabilidad penal y se habla, particularmente, de la diferencia entre la tentativa y el delito consumado, mientras que en la segunda parte se trata de los diversos delitos. Por analogía, el código o la convención que la Comisión debe preparar sobre la responsabilidad de los Estados podría seguir el mismo plan: la primera parte podría consistir en una exposición de los principios generales, y la segunda, en una serie de normas que determinen cómo se aplican esos principios generales a ciertas categorías de actos ilícitos en el plano internacional. Este punto de vista se encuentra confirmado en la decisión que adoptó la Comisión en su 15.° período de sesiones de que se dé prioridad a la definición de las normas generales que rigen la responsabilidad inter-

[1] Véanse los párrs. 2 y 3 de la 1011.ª sesión.

[2] Véase *The American Journal of International Law*, vol. 49, 1955, pág. 17.

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 383, párr. 42.

nacional de los Estados[4], decisión que, por supuesto, no significa que la codificación de tales normas generales agote el tema.

4. En la segunda parte de su estudio, la Comisión debería enumerar los actos ilícitos internacionales que dan lugar a la responsabilidad, empezando por las infracciones más graves como el quebrantamiento de la paz y la amenaza a la seguridad internacional y la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación. El Sr. Ustor estima, como el Presidente, que la salvaguardia de la paz y la seguridad internacionales constituye una parte esencial de la labor de la Comisión y pertenece esencialmente al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional. El Sr. Ustor conviene asimismo con el Relator Especial en que no hay un cuerpo importante de precedentes ni de doctrina en esta esfera relativamente nueva del derecho internacional. Es cierto que el Sr. Bartoš mencionó el Acuerdo de Potsdam[5], y el orador espera que el Relator Especial tenga en cuenta este precedente y otros análogos. También debería tener presentes las categorías más graves de infracciones internacionales a que se ha referido el Sr. Tammes, quien ha subrayado con razón que todos los Estados tienen derecho a defender la causa de la paz. Debería, además, mencionarse la obligación que incumbe al Secretario General, en virtud del Artículo 99 de la Carta, de « llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales ».

5. Por lo que respecta a los límites del tema de la responsabilidad de los Estados, el Sr. Ustor opina que se desprenden del propio título; no cabe duda de que es preciso atenerse a la responsabilidad de los Estados, y no ir más allá.

6. En cuanto a la opinión del Sr. Kearney de que la Comisión debería conceder especial atención al problema del arreglo de las controversias, el Sr. Ustor estima que ese problema constituye un tema autónomo y no debería tratarse en forma fragmentaria. La Comisión debería limitarse a codificar las normas sustantivas que rigen la responsabilidad de los Estados en general, y no referirse en forma alguna a la cuestión del arreglo de las controversias.

7. El Sr. EUSTATHIADES se asocia plenamente a los elogios que se han hecho al Relator Especial y a las esperanzas manifestadas por el éxito de la labor que la Comisión le confió, felicitándole por la brillante exposición con que ha presentado su informe. El orador, como el Relator Especial, estima que la Comisión quizá prefiera limitarse a examinar la responsabilidad de los Estados, pero es preciso que defina desde el principio con la máxima exactitud lo que entiende por normas referentes a la responsabilidad de los Estados. En este sentido, la Comisión podría dejar al Relator Especial en entera libertad para delimitar el tema, según su criterio, a condición, sin embargo, de que tenga plenamente en cuenta las nuevas tendencias que la obra de codificación moderna asignada a la Comisión no podría ignorar; al propio tiempo, el debate permitiría extraer ciertas orientaciones generales.

8. El Sr. Eustathiades estima, como el Relator Especial, que conviene distinguir entre la responsabilidad como tal y las normas sustantivas, pero el empleo del término « normas sustantivas » es impreciso; en efecto, solamente puede tratarse de « otras normas sustantivas »: las que rigen instituciones distintas de la responsabilidad, ya que las normas que determinan esta última y, sobre todo, las que no se refieren a su aplicación son igualmente normas sustantivas. Sin duda, el Relator Especial quiso decir que las normas que regulan la responsabilidad no son autónomas, sino complementarias de una norma sustantiva. Ofrecen interés sólo en relación con la violación de una norma, es decir, en función de un acto ilícito internacional. Esta es una postura muy clásica, pero el derecho internacional evoluciona y supera las normas tradicionales. Teniendo en cuenta las nuevas tendencias, convendría examinar los casos de responsabilidad derivada no solamente de actos ilícitos, sino también de actos lícitos, por ejemplo, la responsabilidad por riesgo en materias como la energía nuclear, el espacio ultraterrestre y la aviación civil. En estos casos, no se trata de normas complementarias, ya que la responsabilidad existe aunque no se haya violado ninguna norma. No hay delito internacional en su acepción jurídica tradicional, salvo si se le define en relación con la obligación de reparar y no en función de la violación de una norma.

9. En todo caso, el primer aspecto que hay que tener en cuenta es que el concepto de norma sustantiva no es decisivo para delimitar el tema de la responsabilidad. Aludiendo a las observaciones del Sr. Tammes, el orador señala que en la responsabilidad intervienen también normas sustantivas, por ejemplo, las que se refieren al abuso de derecho, al estado de necesidad y a la legítima defensa. Convendría también examinar si, en algunos aspectos, ciertas cuestiones como la denegación de justicia, particularmente en sus relaciones con el principio del agotamiento de los recursos jurídicos internos, constituyen también normas de responsabilidad o normas de aplicación de la misma.

10. Conviene también distinguir claramente entre las normas sustantivas que rigen la responsabilidad y las normas que determinan su aplicación. El problema del trato de los extranjeros debe ser quizás examinado también desde este punto de vista. En primer término, se trata de los daños sufridos por los extranjeros, lo que quiere decir que no cabe excluir totalmente el trato de los extranjeros del campo de la responsabilidad. El problema va unido a la denegación de justicia y al agotamiento de los recursos jurídicos internos, es decir, al sistema de la protección diplomática; en otras palabras, a la aplicación de la responsabilidad. Del informe del Relator Especial y de los documentos presentados por la Secretaría se desprende que la cuestión fue abordada, tanto por los tratadistas como por los organismos regionales, desde el punto de vista de la aplicación, pero al estudiar esta última se examinaban en la práctica normas sustantivas. La insistencia de la doctrina en examinar el problema del trato de los

[4] *Op. cit., 1963*, vol. II, pág. 261, párr. 52.

[5] Véase la sesión anterior, párr. 34.

extranjeros demuestra el interés de la materia, tanto desde el punto de vista práctico como por lo que respecta a la formulación de las normas de la responsabilidad internacional.

11. Por otro lado, se manifiesta una tendencia a relacionar el trato de los extranjeros con la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, el capítulo III del anteproyecto sobre « Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros », elaborado en 1958 por el Sr. García Amador, está dedicado especialmente a la « Violación de derechos humanos esenciales » [6]. En dicho anteproyecto se manifiesta una tendencia a la igualdad de trato entre los extranjeros y los nacionales. Si la protección de los extranjeros va a vincularse en lo sucesivo a la protección de los derechos humanos, la Comisión deberá prever las modalidades de aplicación práctica que se desprenden de ahí, pues ya no se tratará de protección diplomática, sino de garantía colectiva, sea en el contexto de la Carta o de cualquier otro instrumento regional. Las controversias no serán ya conflictos entre dos Estados. El Estado que atente contra los derechos de los extranjeros, es decir, contra los derechos humanos, tendrá que rendir cuenta a la comunidad de los Estados, en virtud de una protección internacional común; en otras palabras, existe una garantía colectiva, en cuyos términos el Estado culpable es el mismo que en el sistema de la protección diplomática de los extranjeros, pero el Estado perjudicado no es ya solamente el Estado de nacionalidad de la persona que sufrió el daño; está interesada toda una comunidad de Estados, cualquiera de los cuales está legitimado para poner en marcha el mecanismo de la responsabilidad. Por tanto, entre las normas generales de la responsabilidad, y más especialmente, entre las modalidades de su aplicación debe figurar la garantía colectiva.

12. Finalmente, además de la responsabilidad por riesgo y del respeto de los derechos humanos, existe una tercera tendencia nueva que muestra una evolución hacia la idea de garantía colectiva: la noción de la gravedad de las violaciones señalada por el Sr. Ushakov, citando la obra del Sr. Tunkin [7]. La Comisión deberá examinar con la mayor atención estas tendencias nuevas. La responsabilidad no podrá basarse únicamente en los fundamentos clásicos. Quizá la Comisión pueda seguir la línea clásica en lo que se refiere a las normas generales de la responsabilidad, pero no deberá, en ningún caso, ignorar las nuevas tendencias, que influyen especialmente sobre las modalidades de su aplicación. Así pues, conviene que la Comisión estudie los diversos procedimientos que han de asegurar la aplicación de las normas referentes a la responsabilidad, ya que no basta con promulgar disposiciones generales de responsabilidad sin establecer las modalidades de aplicación. Quizá conviniera examinar por separado este aspecto del problema, cuya importancia práctica es fundamental.

13. Dado que el aspecto del tema de la responsabilidad que va a codificarse debe contener también un elemento de « desarrollo progresivo », el Sr. Eustathiades estima que convendría tener en cuenta ciertas tendencias nuevas; en primer lugar, la responsabilidad del individuo; en segundo lugar, la responsabilidad de las organizaciones internacionales; en tercer lugar, la responsabilidad por riesgo y la responsabilidad solidaria; en cuarto lugar, la cuestión de la igualdad de trato entre los extranjeros y los nacionales; en quinto lugar, los casos de violaciones graves; en sexto lugar, la responsabilidad penal del Estado y, por último, la responsabilidad solidaria del Estado y del individuo derivada de la violación simultánea de una misma norma. La Comisión no tiene que ocuparse de la responsabilidad del individuo ni de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, temas ambos no incluidos en su mandato. Por lo que respecta a la responsabilidad por riesgo y la responsabilidad solidaria, del debate se desprende que pueden quedar incluidas en las normas generales sobre la responsabilidad. La igualdad de los extranjeros pertenece al mismo tiempo a las normas generales y a las modalidades de la aplicación y plantea el problema de la garantía colectiva.

14. Pasando a la cuestión de las violaciones graves, el orador recuerda que la Asamblea General desea que la Comisión examine los problemas relativos a la paz y la seguridad internacionales, al derecho de los pueblos a la libre determinación y otros grandes principios cuya violación se considera grave. Algunos representantes se muestran partidarios de incluir la cuestión de las violaciones graves, además de la condición jurídica de los extranjeros. El orador estima que el problema de las violaciones graves no debería ser una rémora en la fase de estudio de los principios generales de la responsabilidad. Las dificultades surgirán cuando se examinen las formas de reparación, es decir, las consecuencias de la responsabilidad, especialmente en relación con la aplicación de la responsabilidad.

15. A propósito de la responsabilidad penal del Estado, no hay que olvidar una cierta evolución que se ha traducido en el derecho positivo en ciertas aplicaciones de este concepto. La transposición al derecho internacional de nociones jurídicas internas puede ser peligrosa, ya que el derecho internacional no distingue entre responsabilidad civil y responsabilidad penal. En ocasiones se abre paso un elemento penal, como sucede con sanciones del tipo de la exclusión de las Naciones Unidas, la suspensión del ejercicio de ciertos derechos, las medidas que puede adoptar el Consejo de Seguridad en caso de no ejecución de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia. En estos casos, el concepto de reparación se difumina frente al concepto de pena. Pero la cuestión podrá ser examinada posteriormente, ya que se refiere sobre todo a la aplicación de la responsabilidad.

16. Finalmente, se manifiesta una clara evolución en el sentido de una doble responsabilidad internacional por crímenes de guerra *lato sensu*, por violaciones del derecho de la guerra, por crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad. Un mismo hecho puede tener la consecuencia de dar lugar a la responsabilidad

[6] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II, pág. 122.

[7] Véase la sesión anterior, párr. 38.

del Estado y a la responsabilidad individual de quienes actúan en su nombre. La Comisión debe examinar esta responsabilidad individual, no como fenómeno independiente, como hizo el Sr. García Amador, sino quizá dentro de las normas generales de la responsabilidad y, sin duda, dentro de las modalidades de su aplicación.

17. El orador estima que las nuevas tendencias del derecho internacional y, en especial, los siete aspectos mencionados más arriba, encajan más bien en el ámbito de aplicación de la responsabilidad que en el de las normas generales, no sólo porque, en su opinión, este criterio es jurídicamente exacto, sino también por razones de orden y método. Dichas tendencias podrían ser objeto de un examen por separado, tal vez en relación con las formas de responsabilidad, que constituyen el segundo punto del programa incluido en el párrafo 91 del informe del Relator Especial. La aplicación de la responsabilidad, que presenta un gran interés práctico, habrá de plantear ciertas dificultades, debidas especialmente a la extrema diversidad de supuestos. Así pues, convendría, también por esta razón, separar las normas referentes a la aplicación de la responsabilidad de los principios generales de la responsabilidad.

18. El Sr. CASTAÑEDA declara que la importancia del tema de la responsabilidad de los Estados y el excelente informe presentado por el Relator Especial merecían que la cuestión hubiese sido examinada con mayor detenimiento que el que ha sido posible durante el presente debate. En cuanto al interés de los datos suministrados en el informe, conviene señalar la utilidad de que se mencione el importante artículo VII del Pacto Interamericano de Soluciones Pacíficas, el « Pacto de Bogotá », de 1948, que ya está en vigor y obliga a doce Estados del hemisferio occidental. Las partes en el Tratado se comprometen « a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo » [8].

19. El orador se declara partidario del método adoptado por el Relator Especial para el estudio del tema de la responsabilidad de los Estados. Los esfuerzos efectuados hasta el presente para codificar esta materia se han visto, sin duda alguna, obstaculizados por haberse involucrado esta cuestión con la de los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros, hasta tal punto que los problemas planteados por esta última cuestión venían a añadirse a los inherentes al tema de la responsabilidad de los Estados propiamente dicha. El método que ahora se propone, que consiste en estudiar por separado la cuestión de la responsabilidad de los Estados propiamente dicha, ayudará a la Comisión y a la comunidad internacional en sus trabajos de codificación.

20. La adopción de este método engendrará, sin embargo, algunos problemas. Cabe recordar a este respecto las razones que en el pasado condujeron a unir el tema de la responsabilidad de los Estados al de los daños causados a extranjeros. Estas razones eran de orden esencialmente histórico; ambas cuestiones se encontraban indisolublemente ligadas en la práctica del siglo XIX y principios del actual. A esto se debe que incluso al iniciarse los primeros trabajos de las Naciones Unidas para codificar la materia, entre 1954 y 1962, la Asamblea General, la Comisión y el Relator Especial de entonces vincularan las dos materias conforme a la tradición.

21. La Comisión puede, sin duda alguna, decidir la separación entre las dos materias, pues disfruta de la autonomía técnica suficiente para ello. Tal decisión estaría, además, en consonancia con las conclusiones de la Subcomisión en 1963 [9], aprobadas implícitamente por la Asamblea General.

22. Sin embargo, la Comisión habrá de examinar si se deben eliminar del proceso codificatorio las cuestiones que el Relator Especial propone ahora dejar de lado. Las normas sustantivas del derecho internacional en la materia no son solamente las relacionadas con daños causados a los extranjeros, sino también las que afectan a la violación de las obligaciones que asumen los Estados en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales.

23. En lo que atañe a las normas relativas a la paz y a la seguridad, el orador es del parecer que no exigen ningún trabajo por parte del Relator Especial ni de la Comisión en el plano de la responsabilidad de los Estados. Estas normas se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas, pero también se las puede encontrar donde menos se espera. Cita el orador como ejemplo una decisión poco conocida, sobre un incidente relativo a un fuerte en el Yemen, en la que el Consejo de Seguridad estimó que las represalias armadas son contrarias a la Carta [10]. El Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados ha dedicado también trabajos importantes al examen de estas normas. La propia Comisión de Derecho Internacional aprobó, en su primer período de sesiones, en 1949, un proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados [11]. Por desgracia, esta declaración, cuyo contenido se relaciona con el mantenimiento de la paz y la seguridad, no ha llegado a ser instrumento con fuerza de obligar.

24. En cuanto a los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros, el orador no puede aceptar el argumento de que el tema no está maduro para la codificación. Los veinte años de trabajo de la Comisión demuestran que es posible dar cima a la labor de codificación y de desarrollo progresivo en materias que, según el concepto tradicional, no están maduras para la codificación. Era costumbre considerar que un tema tiene madurez suficiente para la codificación cuando existe una gran práctica en la materia, cuando esta práctica es al mismo tiempo uniforme y generalizada, se dispone de jurisprudencia, e incluso existe

[8] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 30, pág. 58.

[9] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 265 y ss.

[10] Resolución 188 (1964) del Consejo de Seguridad.

[11] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Resoluciones* (A/1251), resolución 375 (IV), anexo.

una cierta uniformidad en la doctrina. Pues bien, en 1958, la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobó la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, la cual, en su artículo 6, enuncia la idea revolucionaria de que « El Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial »[12]. Esta idea no se fundaba en ninguna práctica preexistente, ni tampoco los principios formulados en la Convención sobre la Plataforma Continental[13], que fue aprobada casi por unanimidad por la misma Conferencia. Estas dos convenciones están ahora en vigor y obligan a un número muy grande de Estados. Las normas que en ella se formulan se relacionan con cuestiones que en aquella época no se consideraban maduras para la codificación; sin embargo, fueron aprobadas en atención al interés manifestado por la comunidad internacional, que había sentido la necesidad de reglamentar ciertas materias.

25. Análoga necesidad se hace sentir hoy en lo que atañe a los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros. A pesar de las opiniones divergentes de los autores y de la falta de uniformidad de la práctica de los Estados y de los precedentes en la materia, es de desear que se emprenda la codificación de esta cuestión. El orador, lo mismo que el Sr. Bartoš, estima que el derecho internacional contemporáneo tiende a admitir normas internacionales de trato aplicables a todos los seres humanos y no sólo a los extranjeros. Es significativo a este respecto lo ocurrido en el Consejo de Europa en relación con los derechos humanos. Las Naciones Unidas han aprobado los pactos internacionales de derechos humanos[14], los cuales recibirán, sin duda, en el plazo necesario el número de ratificaciones requerido para entrar en vigor.

26. Otro hecho nuevo e importante se refiere a la cuestión de la indemnización, que, en cierto modo, se aleja cada vez más del campo estrictamente jurídico para entrar en el de la cooperación económica internacional o al menos en el de las relaciones convencionales bilaterales. Se ha hecho alusión al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados[15], que fue elaborado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Sin embargo, este Convenio sólo ha sido aceptado por los países inversionistas y por algunos de los países en desarrollo cuya renta por habitante es más baja. Por su parte, el Sr. Castañeda no cree que el mejor modo de atraer las inversiones extranjeras sea concediendo garantías especiales. Su propio país, México, es uno de los países en desarrollo adonde afluyen mayores capitales extranjeros, pero se ha abstenido siempre de conceder privilegios especiales o de dar garantías especiales a los inversionistas extranjeros. México no ha querido firmar ninguno de los instrumentos internacionales que se han preparado con este fin.

27. La cuestión de la indemnización a los extranjeros por la nacionalización de sus bienes es especialmente urgente e importante en el momento actual. El amplio plan de reforma agraria que acaba de entrar en vigor en el Perú perjudicará intereses extranjeros; podrían citarse otros ejemplos que explican las preocupaciones que suscita actualmente el problema en el seno de la comunidad internacional. Por esto, la Comisión no puede excluir completamente del proceso de codificación la cuestión de los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros. Según han propuesto algunos miembros, podría tal vez ocuparse de esta cuestión más adelante, como capítulo especial de la responsabilidad de los Estados.

28. El Sr. Castañeda reconoce que el tema de la responsabilidad de los Estados debería abarcar la cuestión de las reparaciones y de las sanciones, incluidas las represalias. Sin embargo, no es posible examinar la cuestión de las represalias sin incluir también las represalias armadas. El problema de los medios para hacer valer los derechos, mencionado por el Sr. Kearney[16], debería incluirse también en el tema de la responsabilidad de los Estados. En cuanto a las normas relativas a las indemnizaciones, sin duda puede considerarse que están relacionadas con las normas sustantivas que definen las obligaciones del Estado hacia los extranjeros. No obstante, también se puede considerar que la indemnización forma parte de la importante cuestión de la reparación y que representa, por lo tanto, uno de los aspectos de la responsabilidad de los Estados.

29. Sería interesante tratar también la cuestión de la responsabilidad por riesgo, es decir, los casos en que la conducta del Estado no constituye una infracción de una obligación internacional. Este problema se menciona someramente en el informe (nota 79). Aunque cabría sostener que esa cuestión no entra propiamente hablando en el estudio de los actos ilícitos ni, en consecuencia, en la esfera de la responsabilidad de los Estados, es conveniente examinarla teniendo en cuenta la creciente importancia de la doctrina del riesgo en el derecho internacional contemporáneo. Esta doctrina tuvo su origen en el derecho interno cuando se generalizó en la industria y en los transportes el uso de instrumentos, maquinaria y vehículos en sí mismos peligrosos para los particulares. De este modo nació la idea de responsabilidad, al margen de la noción de culpa, y de la obligación de reparar, sin que medie acto ilícito. Esto es lo que a veces se llama en derecho interno la doctrina de la responsabilidad objetiva. En 1956, el Sr. Padilla Nervo subrayó la importancia de la teoría del riesgo en lo que se refiere a los daños causados por las radiaciones atómicas y las precipitaciones radiactivas provocadas por los ensayos con armas nucleares; en aquel entonces, esta cuestión revestía gran interés local[17].

30. Convendría igualmente examinar cuestiones tales como la denegación de justicia, el agotamiento de los recursos jurídicos internos —como condición de la responsabilidad internacional—, así como el problema

[12] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 559, pág. 307.

[13] *Op. cit.*, vol. 499, pág. 330.

[14] Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

[15] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 575, pág. 206.

[16] Véase la sesión anterior, párrs. 25 a 27.

[17] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. I, pág. 166.

de la nacionalidad del reclamante. Esta última cuestión no se plantea únicamente en el caso de daños causados a extranjeros, sino también en otras situaciones.

31. El Sr. Castañeda confía plenamente en el Relator Especial para que éste guíe a la Comisión en sus difíciles trabajos sobre la responsabilidad de los Estados.

32. Al Sr. AGO (Relator Especial) le complace haber suscitado, mediante su informe preliminar, una discusión tan útil para la continuación de su tarea. Por el momento, querría limitarse a puntualizar ciertos extremos.

33. En primer lugar, desea poner de relieve, por si acaso su exposición de introducción ha dado origen a una impresión contraria, que su posición con respecto a todas las cuestiones examinadas está muy matizada. Por otra parte, no quisiera que se le pudieran atribuir erróneamente ciertas ideas. Por ejemplo, no tiene en modo alguno la intención de pasar por alto el acto ilícito: esta cuestión se sitúa en el centro del tema. En tercer lugar, los diferentes puntos del esbozo de programa de trabajo están indicados a título informativo. Esto no significa que se vayan a tratar estos puntos y nada más que estos puntos. A veces son títulos de capítulos, pero otras veces no son más que simples menciones que tienen por objeto indicar que en un momento dado habrá que decidir si el punto deberá o no tratarse. Finalmente, debe interpretarse con flexibilidad la forzosa delimitación de la materia: no se trata de levantar una especie de muralla china alrededor del tema. Por ejemplo, si no conviene lanzarse a estudiar las normas sustantivas sobre la condición de los extranjeros, es para ver claro en los problemas de la responsabilidad propiamente dicha. Eso no quiere decir que haya que excluir de la materia la condición jurídica de los extranjeros. Por el contrario, si la Comisión llegara a codificar este tema, sería un espléndido regalo para la comunidad internacional. Hay que clasificar los problemas para evitar que las dificultades relativas a una cuestión determinada contaminen las otras. La codificación es, sin duda alguna, una obra a largo plazo. Conviene que la Comisión comience por lo que tiene a su alcance. Ya vendrán después otros hombres que se encargarán de continuar la labor.

34. El PRESIDENTE suspende el debate sobre este tema y anuncia que se reanudará durante el período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1014.ª SESIÓN

Jueves 3 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la 999.ª sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 22 (Facilidades en general) [1]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 22 aprobado por dicho Comité.

2. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente:

Artículo 22

Facilidades en general

El Estado huésped dará a la misión permanente toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de las misiones permanentes ante la Organización. La Organización ayudará a la misión permanente a obtener estas facilidades y le concederá las que dependan de su competencia.

3. El texto del artículo 22 preparado por el Relator Especial (A/CN.4/218) constaba de una sola frase. Atendiendo a las observaciones de varios miembros de la Comisión, el Comité de Redacción ha considerado preferible tratar de las obligaciones del Estado huésped en una frase y de las obligaciones de la organización internacional en otra.

4. La primera parte de la primera frase se ajusta exactamente al texto de las convenciones de Viena [2]. Varios miembros de la Comisión pusieron en tela de juicio la necesidad de mantener la segunda parte de esta frase. El Comité de Redacción ha decidido mantenerla para subrayar que la naturaleza y el cometido de las misiones diplomáticas y de las misiones permanentes pueden ser diferentes. Existen pequeñas misiones permanentes ante organizaciones internacionales de carácter técnico que son muy diferentes de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales principales, como las Naciones Unidas. Sin embargo, el Comité de Redacción ha considerado necesario hablar de « misiones permanentes » en plural, en la segunda parte de la frase, a fin de dejar bien sentado que, aunque tal vez existan diferencias entre las misiones permanentes según la organización internacional ante la que estén acreditadas, no hay ninguna entre las misiones permanentes acreditadas ante la misma organización.

5. La segunda frase del artículo 22 impone a la Organización dos clases de obligaciones. Primero, ha de ayudar a la misión permanente a obtener las facilidades

[1] Véase debate anterior en las 993.ª y 994.ª sesiones.

[2] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168, artículo 25, y vol. 596, pág. 403, artículo 28.

que el Estado huésped está obligado a concederle y que la Organización no puede otorgarle por sí misma; segundo, la propia Organización ha de conceder ciertas facilidades, pero no son de igual índole que las otorgadas por el Estado huésped. Esta diferencia se desprende claramente de las palabras « que dependan de su competencia ».

6. El Comité de Redacción aprobó por unanimidad el texto sometido a la consideración de la Comisión.

7. El Sr. CASTRÉN dice que el nuevo texto mejora el anterior. El Comité de Redacción, muy atinadamente, ha distinguido entre las obligaciones del Estado huésped y las de la Organización; también ha obrado con acierto al poner en presente el verbo « *accorder* » en el texto francés e insertar las palabras « toda clase de » antes de la palabra « facilidades », de conformidad con las Convenciones de Viena.

8. Sin embargo, todavía cabe introducir algunos cambios de redacción. En primer lugar, las palabras « ante la Organización », al final de la primera frase, parecen innecesarias, dado que el proyecto se refiere íntegramente a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

9. En segundo lugar, no resulta posible, en todo caso en francés, hablar de facilidades que dependan de la competencia de una Organización; lo que depende de la competencia de la Organización es el derecho a conceder tales facilidades. Por tanto, cabría volver a redactar la segunda frase del artículo de la manera siguiente: « La Organización, dentro de su competencia, ayudará a la misión permanente a obtener estas facilidades o se las concederá ». Una de las ventajas de este texto sería que la reserva concerniente a la competencia se referiría también a la ayuda que la Organización presta al Estado acreditante con objeto de permitirle obtener las facilidades que el Estado huésped está obligado a concederle.

10. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya sin reservas el texto del artículo 22 presentado por el Comité de Redacción, que constituye una clara mejora con respecto a la versión anterior. A su juicio, hay cinco criterios para apreciar la idoneidad de la redacción de este proyecto de artículos. El primero es tener debidamente en cuenta el texto de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas; el segundo es tener debidamente en cuenta el proyecto de artículos sobre misiones especiales, aunque no ha sido adoptado todavía como convención; el tercero es que el fondo del tema que se examina influya sobre la forma. De este modo, deberán introducirse los cambios necesarios para adaptar el texto de la Convención de Viena a las necesidades de las misiones permanentes. El cuarto criterio es que la terminología sea clara e inequívoca; y el quinto, que las versiones en los distintos idiomas tengan el mismo sentido.

11. El texto del artículo 22 ahora presentado satisface todos estos requisitos, salvo quizá el último. A su entender, el texto inglés es perfecto y no adolece de las insuficiencias señaladas por el orador anterior con respecto a la versión francesa. Dichas deficiencias deben ser subsanadas.

12. El Sr. YASSEEN considera que el Comité de Redacción ha estado acertado al distinguir entre las obligaciones del Estado huésped y las obligaciones de la Organización, pero no ve claramente el sentido de la palabra « naturaleza » en este contexto; todas las misiones permanentes tienen la misma naturaleza. Asimismo, las palabras « para el desempeño de sus funciones » expresan por anticipado, a su juicio, la idea contenida en la segunda parte de la primera frase. Si se tiene la intención de mantener esta parte, debería suprimirse al menos la palabra « naturaleza ».

13. El Sr. USTOR dice que, desde que el Comité de Redacción, del que forma parte, aprobó el texto que se está examinando, se le ha ocurrido que podría hallarse una formulación más adecuada de los artículos 22 y 23. Las facilidades en general mencionadas en el artículo 22 y las facilidades especiales relativas al alojamiento mencionadas en el artículo 23 [3] son fundamentalmente algo que ha de conceder el Estado huésped. Por lo que respecta a la Organización internacional interesada, la misión permanente podría pedirle ayuda para obtener facilidades del Estado huésped; también podría pedirle que le concediera todas las facilidades que dependan de su competencia. Esta idea está expresada adecuadamente en la segunda frase del artículo 22, pero en el artículo 23 se menciona únicamente en el párrafo 2.

14. Quizá se podría mejorar toda la presentación reduciendo las disposiciones del artículo 22 a la primera frase y pasando la segunda frase a un nuevo artículo 23 *bis*, que seguiría al artículo 23, redactado en los siguientes términos:

> « La Organización ayudará a la misión permanente a obtener las facilidades mencionadas en los artículos 22 y 23 y le concederá las facilidades que dependan de su competencia. »

15. Así, las disposiciones de este artículo regirían las de los dos artículos anteriores y sería posible eliminar del párrafo 2 del artículo 23 la referencia a la Organización.

16. El Sr. KEARNEY dice que el texto actual del artículo 22 resuelve la mayoría de los problemas planteados durante el debate anterior de la Comisión. Sin embargo, a fin de eliminar cierta contradicción entre la primera y la segunda frase, sugiere reemplazar las palabras « toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones », que han sido tomadas de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, por los términos originariamente utilizados por el Relator Especial: « las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones ». El texto actual implica que el Estado huésped podrá otorgar toda clase de facilidades, o « *toutes facilités* », como se dice en la versión francesa del artículo; este enunciado no es congruente con los términos de la segunda frase, según la cual la concesión de algunas facilidades depende de la competencia de la Organización.

17. La cuestión señalada por el Sr. Yasseen respecto de la palabra « naturaleza » en la segunda parte de la

[3] Véase el párr. 2 de la próxima sesión.

primera frase podría resolverse reemplazándola por alguna palabra como « finalidad ». Esta parte de la frase es útil y debería mantenerse.

18. El Sr. BARTOŠ no opone objeción alguna a la supresión de las palabras « toda clase de », en la primera frase del artículo, a fin de evitar una contradicción con la segunda parte de la frase, a condición, sin embargo, de que se sustituya la expresión « toda clase de facilidades » por « las facilidades necesarias ».

19. La referencia a la « naturaleza » de la misión permanente no es indispensable, pero no ve ningún motivo para criticarla y, en consecuencia, no se opone ni a la conservación ni a la supresión del vocablo. Las misiones permanentes ante una organización internacional no siempre son independientes de la misión diplomática propiamente dicha; con frecuencia, una embajada desempeña las funciones de una misión permanente ante una organización internacional, o el jefe o un miembro de una misión permanente acreditada ante una organización internacional representa a un Estado ante varias organizaciones internacionales. Las facilidades se conceden a la misión permanente por razón de su régimen jurídico; la reserva incluida por el Relator Especial sobre la naturaleza de la misión ha de interpretarse en este sentido. Si no se desea mencionar explícitamente este hecho, se podría suprimir la reserva, como propone el Sr. Yasseen, en cuyo caso habría que incluir la idea en el comentario.

20. La segunda frase del artículo 22 expresa dos ideas diferentes. En primer lugar, la Organización actúa como una especie de intermediario entre las misiones permanentes y el Estado huésped; a este respecto el artículo sólo da aplicación general a una norma que ya existe en la práctica. En segundo lugar, la organización internacional puede por sí misma conceder algunas facilidades a las misiones permanentes. Por ejemplo, las organizaciones poseen bibliotecas o laboratorios que ponen a disposición de los miembros de misiones permanentes. Es cierto que el artículo 22 expresa esta idea en términos generales mientras que el artículo 23 le da una aplicación concreta.

21. El Acuerdo sobre la Sede celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América estipula que, en caso de conflicto armado entre los Estados Unidos y otros Estados que envíen representantes, observadores o nacionales designados con otro carácter a la Organización, esta última estará obligada a proporcionarles alojamiento en sus propios locales; pero todavía no ha habido ningún caso de aplicación de esta disposición. Verdad es que durante la guerra de Corea los Estados Unidos autorizaron la residencia en el Hotel Waldorf Astoria de Nueva York de representantes de los voluntarios chinos. Hay también otros ejemplos. Por tanto, es conveniente dejar bien sentado que la Organización no concede directamente a las misiones permanentes sino las facilidades que dependan de su competencia.

22. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el nuevo texto propuesto del artículo 22 mejora netamente la versión anterior, que parece confundir las facilidades concedidas por el Estado huésped con las otorgadas por la Organización. El Comité de Redacción ha hallado una forma de expresión que distingue claramente entre los dos tipos de facilidades, como deseaba la Comisión.

23. La segunda parte de la primera frase no es innecesaria. El cometido de una misión permanente no es el mismo que el de una misión diplomática, una misión consular o una misión especial. Además, las dos partes de esa primera frase son complementarias, especialmente si se sustituyen las palabras « toda clase de facilidades » por « las facilidades necesarias », como se ha propuesto. Indudablemente, la frase utilizada en la versión francesa: « *qui relèvent de sa compétence* » no es totalmente satisfactoria. Cabría redactar nuevamente la segunda parte de la segunda frase de la manera siguiente: « *et lui accorde celles-ci dans la limite de sa compétence* ». Este texto tendría, además, la ventaja de reflejar exactamente la palabra inglesa « *within* ». Otra manera de ajustar más el texto francés a la versión inglesa sería poner los verbos en futuro.

24. El Sr. TSURUOKA estima que la propuesta del Sr. Kearney podría mejorar el texto actual, eliminando algunas ambigüedades.

25. La segunda parte de la primera frase no es indispensable, pero no hay inconveniente en mantenerla, ya que entonces la situación resultaría clara en los casos mencionados por el Sr. Bartoš. No tiene nada que oponer a la palabra « naturaleza », aunque podría considerarse que la frase « para el desempeño de sus funciones » es suficiente, puesto que lo que sigue es mera aclaración del sentido de la primera parte de la frase.

26. En la segunda frase se trata de las facilidades concedidas por la propia Organización. A su juicio, estas facilidades no tienen el mismo carácter que las facilidades otorgadas a la misión permanente por el Estado huésped y, por tanto, la reserva de la competencia está justificada. No obstante, se avendría a modificar la frase de la manera propuesta por el Sr. Ramangasoavina.

27. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que el texto del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el texto del artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares son casi idénticos. Sin embargo, en el proyecto que se examina se ha dado a la disposición correspondiente —artículo 22— una redacción más restrictiva. Puesto que se ha aceptado que las misiones permanentes deberían, en general, gozar de los mismos privilegios e inmunidades que las misiones diplomáticas, no ve motivo alguno para hacer una distinción por lo que respecta a las facilidades, que son una cuestión de menor importancia.

28. No ve cómo podría establecerse entre las misiones una distinción por razón de su naturaleza. Las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, como las misiones diplomáticas y consulares, son de carácter representativo y éste es el motivo de que se les concedan privilegios e inmunidades. Asimismo, aunque el artículo 7 del proyecto [4] enumera las funciones de una misión

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

permanente, ningún artículo se refiere al « cometido » de esas misiones. La función de todas las misiones permanentes ante organizaciones internacionales de carácter universal, a las que los presentes artículos serán aplicables en virtud del artículo 2 [5], es la misma: representar a los Estados miembros. En consecuencia, habría que suprimir la frase « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de las misiones permanentes », que da a entender erróneamente que existen diferencias entre misiones permanentes según la Organización ante la que están acreditadas. Cualquiera que sea la redacción de la frase, inevitablemente atenuará la fuerza de la norma según la cual el Estado receptor está obligado a dar toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión. Sería preferible ajustarse al texto de las Convenciones de Viena, incluyendo las palabras « toda clase de ».

29. El orador no ve ningún motivo para que las palabras « misión permanente » estén en singular en la primera parte de la primera frase y en plural en la segunda parte.

30. Con respecto a la segunda frase, aunque el Estado huésped esté obligado a dar a la misión permanente toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, la Organización no está automáticamente obligada a ayudar a la misión permanente. Quizá fuera conveniente agregar las palabras « cuando sea necesario », empleadas también en el párrafo 2 del artículo 23.

31. La palabra « facilidades » es algo vaga. El orador tiene entendido que incluye también el alojamiento; si es así, quizá sea innecesario el párrafo 2 del artículo 23. No se opone a que se mantenga la reserva de la competencia, sea en la redacción actual o en otra diferente, pero sería necesario entonces especificar en el comentario cuáles son las facilidades concedidas por la Organización.

32. Como señaló en la primera lectura, no se indica en ninguna parte que la Organización deba ayudar al Estado que envía a obtener los privilegios e inmunidades previstos [6]; sin embargo, ésa es una cuestión mucho más importante que la de las facilidades. Por ese motivo, sugirió que el Relator Especial incluyera un artículo aparte sobre esa cuestión, que podría estar redactado así: « La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía y a su misión permanente a obtener los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en los presentes artículos ». Entonces no se tuvo en cuenta su sugerencia, pero el orador sigue pensando que tal artículo sería útil. La obligación a cargo de la Organización sería en realidad de carácter más bien moral que jurídico. Si se aceptara su sugerencia, habría que modificar en consecuencia la segunda frase del artículo 22.

33. El Sr. BARTOŠ recuerda a los miembros que el Relator Especial, antes de ausentarse de Ginebra, insistió en poner de relive, para que lo tuviera en cuenta el futuro Comité de Redacción, la importancia de las palabras « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de las misiones permanentes ante la Organización ». Explicó que esa expresión tenía por finalidad poner de relieve las diferencias entre las misiones diplomáticas propiamente dichas, cuyo cometido es esencialmente político, y las misiones ante los organismos internacionales especializados, cuya tarea puede ser muy técnica [7], como en el caso de las misiones ante organizaciones que se ocupan de cuestiones médicas, químicas, meteorológicas, etc. Las facilidades concedidas necesariamente diferirán según los casos, en función de la naturaleza de la Organización.

34. El Comité de Redacción ha colocado deliberadamente la palabra « Organización » en singular y con mayúscula a fin de establecer claramente que todas las misiones ante una determinada organización, sea cual fuere, deben recibir un mismo trato.

35. El Sr. ALBÓNICO propone que, en la primera frase del artículo 22, se suprima la expresión « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de las misiones permanentes ante la Organización »; y que en la segunda frase, después de las palabras « la Organización ayudará . . . » se agregue la palabra « también ». Propone además que, en la versión española, se sustituya la palabra « dependan » por la palabra « sean », ya que dichas facilidades pertenecen a la Organización y no dependen de ella.

36. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que difícilmente podría el Comité ocupar el lugar del Relator Especial, quien conoce mejor que nadie el verdadero motivo que ha tenido para escoger ciertas expresiones. No obstante, el orador puede dar su opinión sobre aquellos puntos planteados en el debate sobre los que se llegó a un acuerdo en el Comité de Redacción.

37. El Sr. Castrén ha preguntado si era necesario especificar, al final de la primera frase, que las misiones permanentes son misiones « ante la Organización ». Al igual que en el apartado *c* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la palabra « Organización », a los efectos del artículo 22, significa « la organización internacional de que se trate ». El propósito de ello es impedir cualquier diferencia de trato entre las misiones ante la misma Organización. Dichas palabras son, por consiguiente, útiles y deben mantenerse.

38. El Sr. Castrén ha sugerido también que se supriman las palabras « las que dependan de su competencia » al final de la segunda frase, y que al comienzo de la frase se agreguen las palabras « dentro de su competencia » después de « la Organización ». Pero si esto se hiciera, la frase podría interpretarse en el sentido de que la Organización debe conceder facilidades distintas de las que son de su competencia, cuando lo único que se pide a la Organización es que ayude a las misiones a obtener las facilidades que sean de su competencia. No obstante, estaría dispuesto a aceptar esa sugerencia, siempre que el Comité de Redacción encuentre formulación adecuada para el final de la frase.

39. Varios miembros han formulado críticas al empleo de la frase « habida cuenta de la naturaleza y del cometido », pero la mayoría parece estar en favor de mantenerla.

[5] *Ibid.*

[6] Véanse los párrs. 33 a 35 de la 994.ª sesión.

[7] Véase el párr. 48 de la misma sesión.

40. Como señaló el Presidente, es cierto que todas las misiones tienen las mismas funciones, pero el artículo se refiere a cometidos específicos y éstos varían según las organizaciones; por consiguiente, las facilidades que se concedan a las misiones variarán según los casos. En respuesta al Sr. Tsuruoka, el Sr. Castañeda señala que la finalidad de la frase es resaltar la diferencia entre las misiones permanentes y las misiones diplomáticas.

41. El orador admite que la palabra « naturaleza » no es muy feliz y que el Comité de Redacción debería hallar alguna mejor, en la inteligencia de que esa palabra debe interpretarse en el sentido de « finalidad », como manifestó el Sr. Kearney. El género de facilidades que han de concederse está determinado por las diferentes finalidades de las organizaciones. Incumbe a la Comisión decidir si prefiere emplear la palabra « naturaleza » o la palabra « finalidad ».

42. El orador no opone reparos de fondo a la propuesta del Sr. Ustor de agregar un nuevo artículo después de los artículos 22 y 23, salvo que ese nuevo artículo se referiría a dos artículos muy diferentes y complicaría la estructura de la Convención. No obstante, aceptará el parecer de la Comisión.

43. Al igual que el Sr. Kearney, piensa que, en la primera línea, sería preferible decir « las facilidades necesarias » en vez de « toda clase de facilidades »; en realidad, ésas eran las palabras que se empleaban en el texto original del Relator Especial. No es menester seguir exactamente el texto de la Convención de Viena sobre ese punto, ya que en la línea siguiente ha sido modificado al agregar la expresión « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de las misiones permanentes ante la Organización ». Además, el texto actual denota que el Estado huésped está obligado a dar toda clase de facilidades a las misiones permanentes y que a la Organización sólo se le exige que conceda algunas facilidades.

44. Según las informaciones que el orador ha podido obtener acerca de la traducción francesa de las palabras « *shall accord* » por la palabra « *accorde* », que el Sr. Ramangasoavina desea sustituir por la palabra « *accordera* », los textos jurídicos franceses se suelen redactar en presente de indicativo y el futuro se emplea únicamente en el lenguaje militar.

45. El Presidente ha propuesto la adición de un nuevo artículo en el que se diga que la Organización debe ayudar al Estado que envía a obtener facilidades, privilegios e inmunidades para su misión permanente. A reserva de la opinión de la Comisión, el Sr. Castañeda opina que tal vez bastaría dar mayor fuerza a la segunda frase del artículo 22, ya que se trata de un artículo de carácter general, diciendo, por ejemplo, que la Organización « ayudará a la misión permanente a obtener esas facilidades y los privilegios e inmunidades ».

46. Asimismo, el Presidente ha señalado la contradicción que implica poner en singular la palabra « misión » al principio de la primera frase y en plural al final. Ello es debido a que el final de la frase no se refiere a una sola misión, sino a todas las acreditadas ante la organización de que se trate; con ello se pretende evitar toda diferencia de trato entre misiones ante la misma Organización.

47. El orador está dispuesto a aceptar la sugerencia del Presidente de agregar, en la segunda frase, las palabras « cuando sea necesario » a continuación de « la Organización ayudará ».

48. Sin embargo, no considera que sea posible insertar la palabra « también » a continuación de la palabra « ayudará », al principio de la segunda frase, ya que las frases primera y segunda no se refieren a lo mismo.

49. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, admite que es mejor no añadir el nuevo artículo que antes había propuesto; no obstante, opina que la segunda frase del artículo debería ser modificada según lo sugerido por él.

50. El Sr. EUSTATHIADES dice que, si bien está de acuerdo con respecto al fondo de dicha enmienda, no cree que convenga incluir en el artículo 22 la idea de que la Organización tenga que velar por la concesión de los privilegios e inmunidades. El artículo es de carácter general y constituye una introducción al siguiente, más concreto. La propuesta del Presidente podría ser introducida posteriormente.

51. No se justifica en modo alguno la inclusión de la frase « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de las misiones permanentes ante la Organización ». Aunque se emplea en el artículo 22 del proyecto sobre misiones especiales, en el que figura por primera vez (no aparece en los correspondientes artículos de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares), las razones que habían inducido a la Comisión a utilizar esas palabras en dicho caso no se aplican al de las misiones permanentes. En cuanto a las misiones especiales, la Comisión se había referido a las características peculiares de dichas misiones, a su cometido y esfera de actividad, claramente definidas en el caso de cada una de ellas. Son ilustrativos a este respecto el párrafo 2 del comentario al artículo 22 del proyecto sobre misiones especiales y los artículos 2 y 3 de dicho proyecto [8]. Al contrario, todas las misiones permanentes tienen iguales características e idénticas funciones. Puesto que su naturaleza y su cometido no varían, la frase resulta inadecuada en el presente proyecto.

52. El Sr. YASSEEN tampoco está en favor de mantener dicha frase, ya que en el artículo no se dispone que el Estado huésped deba conceder a la misión permanente todas las facilidades, de cualquier género que sean, sino que debe darle toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones. Por consiguiente, no hay necesidad de esa frase adicional, ya que el cometido de la misión no puede sobrepasar sus funciones.

53. La propuesta del Presidente es incompleta, pues si bien se exige que la Organización ayude a las misiones permanentes a obtener determinadas facilidades del Estado huésped, también es preciso que les conceda ciertas facilidades. Debe aceptarse la idea de que existen

[8] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 373, 362 y 363.

ambas obligaciones. Para no tener que repetirlo en cada artículo, podrían incluirse en uno solo todos los aspectos de la ayuda que la Organización debe prestar a las misiones permanentes.

54. El Sr. USTOR apoya la enmienda del Presidente a la segunda frase del artículo 22, ya que está totalmente de acuerdo en que la Organización debería tener voz en lo que se refiere a los privilegios e inmunidades que han de concederse a las misiones permanentes y a sus miembros.

55. Observa a este propósito que en la enmienda del Presidente no se incluye ninguna referencia a los « miembros » de la misión permanente. Es evidente el derecho y el deber de la Organización de ocuparse de los privilegios e inmunidades tanto de la misión permanente como de sus miembros y, por consiguiente, en vista de la importancia de este asunto, el orador conviene con el Sr. Yasseen en que debería dedicársele un artículo aparte.

56. El Sr. BARTOŠ dice que aprueba, en cuanto al fondo, las propuestas del Presidente y del Sr. Ustor.

57. En lo que se refiere a la redacción, el artículo 22 debe tener dos párrafos. En el párrafo 1 se dispondría que el Estado huésped y los terceros Estados están obligados a conceder a los Estados que envían y a sus misiones permanentes los privilegios e inmunidades previstos en los artículos del proyecto. El párrafo 2 estaría redactado de conformidad con la propuesta del Presidente. En tal caso, el artículo iría seguido de otro nuevo sobre facilidades en general, ya que es más lógico empezar mencionando la obligación de los Estados de conceder privilegios e inmunidades y declarar a continuación que la Organización tiene que velar por la concesión de dichos privilegios e inmunidades.

58. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 22 se remita nuevamente al Comité de Redacción, el cual deberá estar en contacto con el Relator Especial y preparar distintas versiones del texto del artículo en las que se tengan en cuenta las observaciones hechas durante el debate.

Así queda acordado [9].

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[9] Véase reanudación del debate en el párr. 53 de la 1030.ª sesión.

1015.ª SESIÓN

Lunes 7 de julio de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales
(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) [1]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 23 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente:

Artículo 23

Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros

1. El Estado huésped deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

3. Aunque el artículo 22, con el que se relaciona estrechamente el artículo 23, se remitió también al Comité de Redacción, la Comisión puede empezar, no obstante, a examinar el artículo 23, que es una aplicación concreta del principio general establecido en el artículo 22.

4. No se ha tocado el texto inglés del artículo 23. En el texto francés, el Comité de Redacción se ha limitado a reemplazar la fórmula « *doit* » y « *doivent* » por el presente de indicativo de los verbos correspondientes, en aras de la uniformidad y para ajustarse al estilo jurídico francés.

5. El Comité de Redacción resolvió conservar la palabra « adquisición », pese a que algunos miembros de la Comisión habían objetado que existen casos en que las leyes del Estado huésped impiden al Estado que envía adquirir bienes en su territorio, por considerar que en la mayoría de los casos la adquisición constituye la regla general y que la segunda parte de la frase « o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera » es lo suficientemente general para cubrir todas las hipótesis.

6. También decidió no suprimir las palabras « por el Estado que envía » en la segunda línea del párrafo 1, según sugirieron algunos miembros, en vista de que la expresión correspondiente —« por el Estado acreditante »— figura en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [2]. Puesto que las situaciones son exactamente iguales, si se suprimieran esas palabras podría dar la impresión de que se estaba

[1] Véase debate anterior en las 993.ª y 994.ª sesiones.

[2] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

expresando una norma diferente, lo que no es cierto. El Comité también estimó que la segunda parte de la frase abarcaría los casos en los que el Estado que envía no pudiera adquirir bienes en su propio nombre.

7. El Comité de Redacción ha decidido pedir al Relator Especial que se extienda algo más en el pasaje del comentario relativo a la adquisición.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que si la Comisión, según se ha sugerido en la sesión anterior [3], decide redactar un nuevo artículo general sobre la obligación de la Organización de ayudar al Estado que envía a obtener del Estado huésped las facilidades y los privilegios e inmunidades correspondientes, no habrá necesidad de mencionar a la Organización en el párrafo 2 del artículo 23.

9. En todo caso, el Estado huésped y la Organización no deben situarse en el mismo plano, como parece resultar del párrafo 2, ya que el Estado huésped es el principal responsable de facilitar la obtención de alojamiento para las misiones permanentes y sus miembros. La Organización sólo interviene en caso necesario. El artículo debe estipular, según propuso ya el orador en relación con la segunda frase del artículo 22, que la Organización « prestará asistencia cuando sea necesario ». Por supuesto, la Comisión no podrá determinar nada acerca de estos dos puntos hasta que haya tomado una decisión acerca del artículo 22 y sobre el nuevo artículo propuesto.

10. El Sr. BARTOŠ desea recordar a los miembros que, después de reflexionar sobre el asunto, el Relator Especial llegó a la conclusión de que la Organización tiene una obligación concreta en materia de alojamiento, puesto que puede verse obligada a encontrar vivienda para los miembros de las misiones permanentes bien sea alojándolos en edificios propios si son nacionales de un Estado que envía que está en guerra con el Estado huésped y a quien el Estado huésped está obligado a conceder libre tránsito pero no el derecho a residir en su territorio o, si existe grave carestía de viviendas, construyendo edificios como ha hecho la FAO en Roma. Por lo que el Sr. Bartoš ha podido averiguar, algunas organizaciones regionales, tales como el Euratom y la Comisión del Danubio, han construido también viviendas para los miembros de las misiones permanentes acreditados ante ellas. Por tanto, el artículo 23 debe mencionar la obligación de la Organización, que no se limita sencillamente a dirigir peticiones al Estado huésped, salvo que la Comisión decida incluir el artículo especial sugerido por el Presidente. Mientras no se conozcan las opiniones de los Estados miembros al respecto, tal vez sería conveniente poner entre corchetes el párrafo 2.

11. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. Bartoš, pero, de todos modos, es necesario poner de manifiesto la diferencia entre la obligación del Estado huésped, que puede ayudar directamente a la misión permanente, y la obligación de la Organización, que sólo puede ayudarla acudiendo al Estado huésped, puesto que, aunque la Organización construya viviendas especiales, sólo podrá hacerlo con el consentimiento del Estado huésped.

12. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) hablando como miembro de la Comisión, se pregunta si es realmente necesario esperar a que se haya redactado un nuevo artículo general para tomar una decisión. El artículo general no será necesariamente incompatible con el párrafo 2 del artículo 23 puesto que tendrá carácter general, mientras que el párrafo 2 es bastante concreto.

13. Lo que debe determinarse es si la Organización debe ayudar a la misión permanente a obtener alojamiento o si tiene que garantizarle un alojamiento, y si, por así decirlo, su responsabilidad es sólo de carácter secundario con relación a la del Estado huésped. Por tanto, el Comité de Redacción puede tratar de mejorar la redacción del párrafo 2, o esperar a que la Comisión haya adoptado una decisión acerca del nuevo artículo.

14. El Sr. USTOR está dispuesto a apoyar el texto actual del párrafo 1. Desea hacer constar, sin embargo, que interpreta la frase « locales necesarios para la misión permanente » en el sentido de que incluye, en determinados casos, tanto los locales para oficinas como las viviendas para los miembros de la misión permanente.

15. El Sr. TSURUOKA duda que la palabra « locales » pueda interpretarse en el sentido de incluir las viviendas de los miembros de la misión permanente. Desearía que en el comentario se mencionase este parecer disidente.

16. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que es prerrogativa del Relator Especial redactar el comentario como lo crea oportuno. No obstante, el Comité de Redacción decidió recomendarle que destacase especialmente determinados puntos concretos, habida cuenta del debate en la Comisión.

17. El Sr. ROSENNE desea hacer constar que, a su juicio, la interpretación dada por un miembro de la Comisión de un artículo del proyecto, antes de su aprobación, no tiene la misma fuerza que una explicación o interpretación dada por el Relator Especial. En la jerarquía de las fuentes interpretativas debe considerarse que los dos casos no ocupan el mismo lugar.

18. El Sr. USTOR dice que, sin hacer a tal fin una propuesta formal, espera que el Relator Especial y la Comisión adopten su interpretación del texto del párrafo 1.

19. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el párrafo 1 del artículo 23, apruebe provisionalmente el párrafo 2 y autorice al Comité de Redacción a que, en caso necesario, redacte de nuevo este último párrafo, teniendo presente que el artículo 22 puede ser modificado o que puede redactarse un nuevo artículo especial.

Así queda acordado.

[3] Véase el párr. 32.

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) [4]

20. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 24 propuesto por el Comité de Redacción.

21. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 24

Inviolabilidad de los locales de la misión permanente

1. Los locales de la misión permanente son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del representante permanente.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión permanente contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión permanente o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión permanente, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión permanente, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

22. El Comité de Redacción se ha limitado a sustituir, al final del párrafo 1, la expresión « jefe de la misión » por las palabras « representante permanente », para que concuerde con la definición del apartado *e* del artículo 1 [5]. No obstante, algunos miembros opinaron que quizás sería conveniente que el Comité de Redacción considerara la terminología en la segunda lectura, ya que el representante permanente no es siempre necesariamente el jefe de la misión. Lo principal es enunciar claramente que se necesita el consentimiento de la persona que dirige la misión.

23. Algunos miembros de la Comisión desean que se agregue un nuevo párrafo estipulando que, en caso de incendio de los locales de la misión, se presuma el mencionado consentimiento del representante permanente. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contiene ninguna disposición de este género, pero sí el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [6], que fue introducida en el proyecto sobre las misiones especiales. La Sexta Comisión examinó detenidamente esta cuestión durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General y aprobó, por 48 votos contra 5 y 29 abstenciones, una enmienda de la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales redactada así: « Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente » [7]. La Sexta Comisión consideró que era una cuestión de fondo y no de mera forma. El Comité de Redacción no ha querido tomar ninguna decisión, puesto que incumbe a la Comisión decidir si desea agregar al artículo 24 un párrafo en ese sentido.

24. El Sr. EUSTATHIADES dice que la Comisión debe aceptar la opinión del Comité de Redacción y aprobar la sustitución de las palabras « jefe de la misión » por las palabras « representante permanente ». Ateniéndose a la definición que se da en el apartado *e* del artículo 1, la Comisión ha actuado hasta ahora partiendo del supuesto de que el jefe de la misión es el representante permanente o la persona que le sustituye, pero no es éste el momento de iniciar un debate sobre este punto; será mejor esperar a que la Comisión vuelva sobre el artículo relativo a las definiciones.

25. Por lo que respecta a la cuestión del incendio u otra calamidad, el Relator Especial aceptó incluir en el Comentario la sugerencia del orador de que en este artículo no se incluyen los supuestos de fuerza mayor. En vista de la acogida que la Sexta Comisión reservó a la enmienda de la Argentina que acaba de leer el Sr. Castañeda, lo menos que la Comisión puede hacer es incluirla en el comentario, aunque por su parte no se opondría a su incorporación en el texto del artículo.

26. El Sr. ROSENNE considera que el texto actual del artículo 24 plantea algunas dificultades. Por ejemplo, el artículo da por sentado, al parecer, que los locales de que se trata serían utilizados exclusivamente por la misión permanente, pero puede darse el caso de que ésta comparta los locales con una misión diplomática o consular, o posiblemente con ambas.

27. Además, estima más conveniente adoptar un texto del párrafo 1 menos rígido, en el sentido de la enmienda de la Argentina mencionada por el Sr. Castañeda.

28. El Sr. KEARNEY dice que el Sr. Rosenne ha planteado una cuestión interesante en lo que concierne a la posibilidad de adoptar medidas de urgencia en un edificio utilizado por diversos ocupantes. En casos de fuerza mayor, el factor tiempo es, en general, de la máxima importancia y no es posible atender a todos las sutilezas del procedimiento diplomático. La mayoría de las misiones permanentes en las grandes ciudades no ocupan edificios separados y exclusivos, y sus miembros generalmente viven en apartamentos. En vista de ello, podría ser realmente un problema obtener el consentimiento del jefe de la misión permanente para penetrar en los locales de uno de sus subordinados, que quizás habita a varios kilómetros de distancia. Por ello propuso que se incluyera un párrafo para prever esta contingencia [8]; no insistirá, sin embargo, en su propuesta si la Comisión considera que se puede tratar esta cuestión en el comentario. Sugiere, por tanto, que la Comisión aplace su decisión definitiva sobre este punto hasta que haya tenido ocasión de ver lo que el Relator Especial tiene la intención de incluir en su comentario.

29. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) hablando como miembro de la Comisión

[4] Véase debate anterior en el párr. 58 de la 994.ª sesión y en la 995.ª sesión.

[5] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[6] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 404.

[7] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, párrs. 188 a 195.

[8] Véase el párr. 3 de la 995.ª sesión.

dice que una explicación en el comentario no sería suficiente. El comentario es sumamente valioso para interpretar el sentido de una norma jurídica en un artículo, pero no puede en ningún caso ser sustitutivo de una norma. Si la Comisión desea dar carácter normativo a la presunción, en determinadas circunstancias, del consentimiento del representante permanente, ha de decirlo.

30. El hecho de que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contenga una disposición de este género no es decisivo. Se pone en más serio peligro la seguridad pública cuando el incendio estalla en los locales de una misión permanente, que generalmente está situada en un edificio ocupado también por otras oficinas, que cuando se produce en una misión diplomática, que a menudo está situada en una mansión rodeada de un jardín. Habría que incluir en el propio artículo una norma para prever esta contingencia, siempre que pueda hallarse un enunciado que no se preste fácilmente a abusos. Por consiguiente, propone formalmente que se agregue al artículo 24 un párrafo redactado según los términos de la enmienda de la Argentina, pero sustituyendo las palabras « jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente » por las palabras « representante permanente ».

31. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el primer problema consiste en si debe adoptarse la norma rígida de la inviolabilidad absoluta enunciada en el artículo 24, que se basa en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [9], o si ha de seguirse un criterio flexible como el que refleja el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Personalmente, es partidario de la flexibilidad por razones de orden práctico: no siempre es posible obtener el consentimiento del representante permanente en casos de urgencia.

32. El segundo problema es si debe introducirse el elemento de flexibilidad en el comentario o en el propio artículo. A este respecto, es también partidario de que se incluya una disposición a tal efecto en el artículo.

33. El último problema consiste en hallar la mejor manera de modificar el artículo 24. El Sr. Nagendra Singh apoya la enmienda presentada por la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre misiones especiales que constituye más o menos una posición intermedia entre la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Sugiere que se invite al Comité de Redacción a que examine la forma en que podría incorporarse en el artículo 24 el texto a que ha dado lectura el Presidente del Comité de Redacción.

34. El Sr. CASTRÉN dice que *a priori* es partidario de conservar el texto que el Comité de Redacción ha dado al párrafo 1, puesto que, en general, la situación de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales debe asimilarse más bien a la situación de las misiones diplomáticas permanentes que a la de las misiones especiales.

35. No obstante, por las razones de orden práctico expuestas por el Sr. Castañeda, aceptará la adición sugerida. La Comisión señalará así la cuestión a la atención de los gobiernos y podrá adoptar una decisión definitiva teniendo en cuenta las observaciones que éstos formulen.

36. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Castrén. Por lo general, las misiones diplomáticas ordinarias ocupan edificios separados, en tanto que las misiones permanentes ante organizaciones internacionales suelen instalarse en edificios de apartamentos u oficinas. Cualquier siniestro que ocurra en sus locales puede poner en peligro a los ocupantes que ocupan otros locales del mismo inmueble.

37. Debe preverse ese caso especial en el texto de la propia convención, puesto que el comentario pierde su valor jurídico una vez que la convención ha sido adoptada.

38. El Sr. ELIAS apoya la inclusión del texto propuesto por el Sr. Castañeda, ya sea dentro del párrafo 1 o como párrafo independiente. A menos que se incluya una disposición de esa índole, existirá una contradicción en el artículo 24. Exigirá, por una parte, que el Estado huésped asegure la inviolabilidad de la misión permanente y, por otra, privará al Estado huésped de los medios necesarios para cumplir esa obligación.

39. La enmienda propuesta tendrá además la ventaja de permitir que las autoridades del Estado huésped cumplan su obligación general de proteger las vidas y los bienes. Hay que prever todas las contingencias modificando el propio artículo. No bastará con incluir un pasaje a ese respecto en el comentario, puesto que los comentarios pierden su valor cuando se haya aprobado el proyecto de artículos. Además, el fondo de la cuestión es demasiado importante como para relegarlo al comentario.

40. Queda en pie el aspecto muy importante señalado por el Sr. Rosenne, es decir, el caso en que una misión permanente se aloja en los mismos locales que la misión diplomática y el consulado. El Comité de Redacción debe examinar tal situación. En tales casos de representación múltiple, debe resolverse la cuestión de la prioridad a fin de determinar de quién debe solicitarse el consentimiento para penetrar en los locales.

41. El Sr. USTOR es partidario de conservar el texto actual, que concuerda con la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Los casos de urgencia de que se habla son rarísimos y, cuando ocurren, suelen resolverse obteniendo el permiso del jefe la misión interesada. La tentativa de incluir en una convención de carácter general como la que se está elaborando una disposición especial al respecto sería pecar de perfeccionismo. Una convención de este tipo no puede abarcar todos los casos posibles. Por tanto, el Sr. Ustor no puede adherirse a la enmienda propuesta por el Sr. Castañeda.

42. Si el texto se deja en su forma actual, las misiones permanentes estarán en la misma situación en que se encuentran las misiones diplomáticas con arreglo a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplo-

[9] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

máticas. Los casos de urgencia se regirán por las normas generales del derecho internacional. Las normas pertinentes a este respecto son la de la buena fe por parte tanto de la misión como del Estado huésped, y el principio de que, en casos de necesidad extrema, no son aplicables las disposiciones generales. Quizá podría hacerse una indicación muy general sobre esta cuestión en el comentario, pero lo principal es conservar el principio esencial de la inviolabilidad de la misión permanente, como se hizo para las misiones diplomáticas en la Convención de Viena de 1961. No debe debilitarse en modo alguno la situación jurídica de las misiones permanentes y debe sostenerse sin limitaciones el principio de inviolabilidad.

43. El Sr. RUDA apoya la decisión del Comité de Redacción de emplear la expresión « representante permanente » en el párrafo 1, en vez de las palabras « jefe de la misión permanente ». En ocasiones, los Estados designan un jefe de misión ante un determinado órgano de las Naciones Unidas, por ejemplo la Asamblea General, pero tienen además un representante permanente, que es otra persona.

44. El caso de triple representación mencionado por el Sr. Rosenne no es raro. Por ejemplo, la misión permanente de la Argentina ante el Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena está instalada en el mismo edificio que la embajada y el consulado. Y lo mismo ocurre en otros casos en Ginebra, según cree saber el orador. Por ello, apoya la sugerencia de que el Relator Especial y el Comité de Redacción presten detenida atención a este problema.

45. Apoya la propuesta del Sr. Castañeda de que se enmiende el artículo 24 de modo que también se prevean los casos de urgencia. En el artículo 25 del proyecto sobre misiones especiales la Comisión incluyó una disposición al respecto, de la que se da la siguiente explicación en el párrafo 4 del comentario: « La Comisión añadió esta disposición al proyecto a instancia de determinados gobiernos, aunque varios miembros de la Comisión se opusieron por estimar que podía dar lugar a abusos »[10]. Tal disposición fue modificada por la Sexta Comisión, la cual aprobó una fórmula algo menos rígida que garantiza un adecuado equilibrio entre la necesidad de mantener el principio de inviolabilidad de los locales y la necesidad de proteger la seguridad pública. La inclusión de la enmienda del Sr. Castañeda tendría la ventaja de permitir a la Comisión conocer las opiniones de los gobiernos sobre una cuestión importante.

46. El Sr. RAMANGASOAVINA acepta sustituir las palabras « jefe de la misión » por la expresión « representante permanente ». Esta última expresión es más precisa. El jefe de una misión permanente puede ser alguien nombrado a título honorífico y no tener su residencia en el mismo lugar que la misión.

47. La adición propuesta por el Sr. Castañeda hace, sin duda, más flexible el principio de inviolabilidad de los locales de la misión permanente. Esta flexibilidad tiene, además, la ventaja de que una declaración categórica sobre el consentimiento imprescindible del representante permanente podría ir en contra de los intereses de la misión permanente que se desean proteger, ya que el Estado huésped podría verse desprovisto de medios para cumplir la obligación especial impuesta por el párrafo 2.

48. El Sr. IGNACIO-PINTO dice que, por supuesto, no pone en duda la necesidad de garantizar la inviolabilidad de los locales de la misión. Sin embargo, el Estado huésped no puede encontrarse tan atado de manos por ese principio que, en caso de ocurrir una calamidad, tenga que permanecer pasivo por no haber obtenido el consentimiento de la persona facultada para darlo. Ya se ha puesto de relieve que no siempre es fácil saber quién tiene las atribuciones para adoptar una decisión de esta clase. Sería verdaderamente extraordinario que, si se declarara un incendio en los locales de la misión permanente, el Estado huésped no pudiera proteger a las demás misiones permanentes instaladas en locales vecinos, simplemente por no haber podido obtener el consentimiento de la persona facultada para darlo en nombre de la misión.

49. A reserva de las observaciones que, en su momento, puedan enviar los gobiernos, un caso de fuerza mayor de esta clase debe estar previsto en el propio texto de la convención y no simplemente en el comentario.

50. El Sr. ROSENNE dice que el Comité de Redacción debería examinar atentamente la redacción del párrafo 3, en especial las palabras « y demás bienes situados en ellos ». Con estas palabras se abarcan únicamente los bienes que pertenecen a la misión y que estén situados en sus locales. En realidad, es necesario garantizar la inviolabilidad de los bienes de la misión dondequiera que se encuentren. Occure con gran frecuencia que los miembros de las misiones permanentes tienen en sus residencias privadas objetos pertenecientes a la misión y el artículo 30[11] comprende únicamente los bienes de las personas especificadas en esa disposición. Por consiguiente, de conservarse la actual redacción del artículo 24, los bienes pertenecientes a la misión que se encuentren fuera de los locales de la misma no estarán amparados ni por el artículo 24 ni por el artículo 30.

51. El Sr. TSURUOKA dice que, a su juicio, la adición propuesta al párrafo 1 del artículo 24 no está inspirada por el perfeccionismo. Por el contrario, refleja un punto de vista muy práctico y por ello la apoya. De todos modos, el Comité de Redacción quizá desee estudiar si en una convención general resulta conveniente considerar la fuerza mayor como caso concreto.

52. El Sr. EUSTATHIADES pone en duda, en primer lugar, que se justifique la excepción relativa a una grave amenaza a la seguridad pública. Sin duda, puede facilitar la aprobación del texto, pero puede asimismo dar lugar a una lamentable pasividad por parte de las autoridades en el caso de calamidades menos evidentes.

53. En segundo lugar, si bien está de acuerdo en que debe preverse el caso especial de que una misión diplo-

[10] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 374.

[11] Véase el párr. 5 de la 1018.ª sesión.

mática permanente y una misión permanente ante una organización internacional ocupen los mismos locales, es preciso recordar que, debido a que la misión especial está en cierto modo subordinada a la misión diplomática permanente, en el texto aprobado por la Sexta Comisión el consentimiento puede darlo indistintamente el jefe de la misión especial o el jefe de la misión diplomática permanente. Pero la situación es distinta en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y por ello la solución también ha de ser diferente. El Comité de Redacción debería considerar estos dos extremos.

54. Por último, y debido al peligro de razonamiento *a contrario sensu*, no debe llevarse demasiado lejos el respeto del texto de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Si esa Convención no es satisfactoria en algún aspecto determinado, no hay razón alguna para atenerse a ella. En el presente caso, hay una razón suficientemente válida para tratar de modo distinto a las misiones diplomáticas permanentes y a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, a saber, la diferencia, que ya se ha señalado, entre los tipos de locales que ocupan unas y otras.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

1016.ª SESIÓN

Martes 8 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del artículo 24 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. ALBÓNICO dice que, a su juicio, el texto original del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales [2] ofrece adecuadas salvaguardias en caso de incendio o de otra calamidad; la enmienda propuesta por la Argentina y adoptada posteriormente por la sexta Comisión [3] resulta innecesaria.

3. Está dispuesto a aceptar el texto del párrafo 1 del artículo 24 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que los agentes del Estado huésped no pueden penetrar en los locales de la misión permanente sin el consentimiento del jefe de la misión, según lo previsto en el texto original del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales preparado por la Comisión.

4. Está dispuesto también a aceptar los párrafos 2 y 3 del artículo 24, puesto que reflejan las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [4].

5. El Sr. ROSENNE dice que es de lamentar que no esté presente el Relator Especial para que el Comité de Redacción pudiera contar con su parecer. A juicio del Sr. Rosenne, el Comité de Redacción debe considerarse en libertad para examinar a fondo los textos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena sobre relaciones consulares [5] y el proyecto sobre las misiones especiales aprobado por la sexta Comisión en su vigésimo tercer período de sesiones [6], y escoger el texto que sea más apropiado para el artículo 24 del actual proyecto. El Comité de Redacción no debe sentirse obligado a conceder prioridad al texto de la Convención sobre relaciones diplomáticas si lo considera inadecuado, incompleto o anticuado en cualquier aspecto concreto, puesto que tal Convención se refiere a asuntos completamente diferentes de los que se examinan.

6. Los debates han indicado que los locales de las misiones permanentes pueden ser de dos tipos, o bien una serie de oficinas o apartamentos independientes, o edificios que pueden estar también ocupados por terceros. Existe, no obstante, una tercera categoría de locales, es decir, los que ocupa una misión permanente en la sede misma de una organización internacional. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en París, y en la de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal.

7. Teniendo en cuenta estos hechos, se pregunta si hay la posibilidad de que la Comisión proponga un texto categórico, al paso que abriga ciertas reservas mentales en el sentido de que no será posible aplicarlo en muchas circunstancias que es sabido que existen.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que hay una analogía muy estrecha entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante organizaciones internacio-

[1] Véase la sesión anterior, párr. 21.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 374.

[3] Véase la sesión anterior, párr. 23.

[4] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167, artículo 22.

[5] *Op. cit.*, vol. 596, pág. 404, artículo 31.

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I, artículo 25.

nales, puesto que su cometido es prácticamente el mismo. Unas y otras deben disfrutar, por tanto, de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades.

9. Es verdad que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 prevé que el consentimiento del jefe de la oficina consular se presumirá en el supuesto contemplado. Pero la práctica de los Estados no muestra la misma tendencia. En la mayoría de los casos, los Estados conciertan acuerdos especiales sobre el establecimiento de oficinas consulares y tales acuerdos no contienen ninguna excepción al principio de inviolabilidad semejante a la que figura en el artículo 31 de la Convención de 1963. Esto se aplica, en particular, a los numerosos acuerdos concertados *inter se* por los países socialistas.

10. La solución adoptada por la Sexta Comisión en el caso de las misiones especiales puede justificarse cuando esas misiones no son permanentes. Por tanto, la Convención de 1961 es la que debe servir de modelo para las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, y no el proyecto sobre las misiones especiales.

11. En todo caso, los argumentos en favor de la enmienda son más técnicos que jurídicos. El propósito que se persigue es impedir las posibles consecuencias de un incendio o cualquier otra calamidad. Sin embargo, la técnica proporciona actualmente muchos métodos para lograr esto sin entrar en los locales de una misión permanente quebrantando el principio de la inviolabilidad.

12. En todo caso, un Estado huésped que desee allanar los locales de una misión permanente siempre puede recurrir a la fuerza, pero si lo hace será en violación de las normas jurídicas, y la Comisión no tiene por qué codificar tales violaciones. Además, el daño que puede ocasionar a las relaciones entre los Estados el hecho de penetrar en los locales de una misión permanente sin permiso so pretexto de una calamidad es mucho más grave que las consecuencias que podría tener la imposibilidad de intervenir.

13. Si se acepta una limitación de este tipo a la inviolabilidad de los locales en el caso de las misiones permanentes, podría caerse en la tentación, en algunos sectores, de hacer extensiva esa limitación, por analogía, a la situación jurídica de las misiones diplomáticas. Por esto, se opone categóricamente a la enmienda propuesta y confía en que la Comisión se atenga al texto de la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

14. El Sr. ROSENNE lamenta no estar de acuerdo con el Presidente, pero considera que la Comisión no debe establecer falsas analogías entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. La clave de toda la cuestión es la reciprocidad, que no existe en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, puesto que la situación jurídica del Estado huésped es diferente a la del Estado receptor de una misión diplomática ordinaria.

15. El Sr. BARTOŠ apoya la enmienda.

16. Sin embargo, a fin de evitar todas las consecuencias que para las misiones diplomáticas permanentes pueda producir esa excepción al principio de la inviolabilidad, debe establecerse una excepción a tal excepción en el caso en que una misión diplomática permanente y una misión permanente ante una organización internacional se hallen instaladas bajo el mismo techo. Si se produce un incendio u otro siniestro, no será posible trazar una distinción entre los locales de una misión diplomática y los de una misión permanente. En tal caso, el régimen jurídico de la misión diplomática ha de tener precedencia y la excepción prevista en la enmienda no será aplicable. A menos que se haga una excepción para tal caso, el resultado será establecer distingos entre las misiones diplomáticas según que ocupen o no los mismos locales que una misión permanente de su Estado ante una organización internacional.

17. El Sr. USTOR, respondiendo al argumento del Sr. Rosenne, dice que la fuente de los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas permanentes radica ante todo en su carácter representativo y, en segundo lugar, en la necesidad de desempeñar sin trabas sus funciones. A su juicio, la situación de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales es la misma, ya que tienen carácter representativo y el desempeño de sus funciones exige privilegios e inmunidades idénticos a los que se conceden a las misiones diplomáticas permanentes.

18. Por supuesto, el elemento de reciprocidad representa un papel importante por lo que respecta a las misiones diplomáticas, pero el hecho mismo de que la reciprocidad no intervenga para nada en lo que se refiere a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales milita contra la aceptación, en el presente caso, de las disposiciones que figuran en la enmienda de la Argentina y en la estipulación correspondiente del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

19. El Sr. EUSTATHIADES dice que si un profano escuchara los debates de la Comisión, podría, por las referencias que se han hecho a la discriminación y a la reciprocidad, sacar la impresión de que el propio Estado huésped podría poner fuego a los locales de la misión permanente o, por lo menos, dejarlos arder impasible. La dificultad no puede vencerse si no se presume la buena fe del Estado huésped. Debe encontrarse algún medio jurídico que permita al Estado huésped intervenir en los casos de urgencia en que su intervención sólo puede redundar en beneficio tanto de la misión permanente como de sus vecinos.

20. Entre los casos especiales que se han de considerar, figura indudablemente el de una misión permanente instalada en el mismo edificio que la organización internacional. Pero la labor del Comité de Redacción se complicará innecesariamente si se le pide que halle una fórmula general que abarque también este caso. En consecuencia, tal caso debe tratarse en un párrafo distinto o mencionarse en el comentario.

21. Pero del mismo modo que la Comisión no debe mostrarse exclusivamente desconfiada hacia el Estado

huésped, es también importante no caer en el otro extremo. La redacción de la enmienda de la Argentina aprobada por la Sexta Comisión deja al Estado huésped amplia discreción, ya que todo depende del modo en que interprete la frase « que ponga en serio peligro la seguridad pública ». Así pues, el Sr. Eustathiades estima que si bien es conveniente aceptar la enmienda de la Argentina, muy acertada por lo demás, habría que sustituir la noción de serio peligro para la seguridad pública por la de los casos que « requieran la adopción inmediata de medidas de protección », de acuerdo con la fórmula utilizada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que parece más satisfactoria.

22. Al Sr. RUDA le agradaría aclarar lo que parece ser una concepción errónea acerca de la enmienda de la Argentina. La parte más importante del artículo 25 del proyecto de la Comisión sobre las misiones especiales era la idea de la inviolabilidad de los locales de la misión. La enmienda de la Argentina no versa fundamentalmente sobre la cuestión de la seguridad pública; tal condición se toma en consideración « sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente ».

23. El Sr. KEARNEY dice que, como la Comisión tiene que redactar una regla que abarque situaciones que no puede prever en todos sus aspectos, debe aceptar las limitaciones que contiene la enmienda de la Argentina. Además de los ejemplos citados por el Sr. Rosenne, el orador conoce por lo menos dos casos de locales en Viena que están ocupados conjuntamente por personal norteamericano acreditado ante el OIEA y por funcionarios de las misiones diplomática o consular de los Estados Unidos. En consecuencia, dado el número de situaciones imprevistas que pueden surgir, estima que la mejor solución consiste en adoptar la fraseología de la enmienda de la Argentina, incluyendo una expresión como « en su caso ».

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la falta de reciprocidad justifica una protección más estricta de los locales de la misión permanente, ya que el Estado que envía se ve en la imposibilidad de tomar medidas de represalia, como puede hacerlo en el caso de las relaciones diplomáticas.

25. Por lo que respecta a las misiones permanentes instaladas en edificios de apartamentos u oficinas, no se opone enteramente a que esos casos se consideren de un modo especial, pero le resulta casi imposible aceptar la tesis de que hay una diferencia de régimen jurídico. Todo lo más, puede decirse en el comentario que su situación es técnicamente distinta, sin extraer consecuencias jurídicas. Sin embargo, no se opone a que el Comité de Redacción procure resolver este punto, ya sea en el texto del artículo o en el comentario.

26. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que la redacción de la enmienda de la Argentina es ambigua. La frase « en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso » del representante permanente puede referirse a dos casos muy distintos: uno, cuando no se puede establecer comunicación con el representante permanente, y otro, cuando el representante permanente ha podido ser localizado pero se ha negado a dar su consentimiento. En este último caso, si el siniestro amenaza seriamente la seguridad pública, ¿ puede el Estado huésped pasar por alto tal negativa ? La Comisión debe exponer claramente su posición para ayudar al Comité de Redacción.

27. El Sr. RUDA espera que el Comité de Redacción examine como es debido la observación del Sr. Rosenne acerca de las palabras « demás bienes situados en ellos », en el párrafo 3 [7].

28. En cuanto a la observación del Sr. Ramangasoavina, si el jefe de la misión permanente niega expresamente su consentimiento, debe respetarse la inviolabilidad de los locales.

29. El Sr. TSURUOKA dice que lo que la Comisión debe hacer es prever el caso de fuerza mayor. Si la pasividad de las autoridades del Estado huésped es compatible con la seguridad pública, evidentemente no cabe hablar de fuerza mayor. Personalmente no se inclina a dar a la enmienda aprobada por la Sexta Comisión la interpretación expuesta por el Sr. Ruda.

30. A primera vista, parece tener ciertas ventajas la propuesta del Sr. Eustathiades de que se tome como base el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, puesto que tal disposición no se refiere al concepto un tanto vago de « la seguridad pública », sino a una calamidad que « requiera la adopción inmediata de medidas de protección », lo cual es mucho más objetivo; además, la ambigüedad del texto aprobado por la Sexta Comisión, puesta de relieve por el Sr. Ramangasoavina, no existe en el artículo 31.

31. Sigue siendo partidario de la adición de un párrafo basado en la idea aceptada por la Sexta Comisión, pero cree que sería preferible ajustarse más a la fraseología de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En general, la protección de los intereses de la misión diplomática debe anteponerse a la protección de los intereses del Estado huésped, ya que éste último se encuentra en una posición mucho más fuerte y tiene a su disposición todos los recursos del Estado. La Comisión debe tener en cuenta, sin embargo, el sentir popular que, si bien infundado, está muy extendido. Son muchos los que creen que los diplomáticos se aprovechan sin escrúpulos de las ventajas inherentes a su condición en beneficio propio y en detrimento de la población local. Al redactar un artículo de esta naturaleza, la Comisión debe esmerarse en establecer un equilibrio adecuado entre los intereses en juego.

32. Al Sr. RAMANGASOAVINA no le ha convencido la interpretación dada por el Sr. Ruda de la enmienda de la Argentina. Al igual que el Sr. Ushakov, cree que es preciso impedir toda posibilidad de abuso por parte del Estado huésped, y el texto de la enmienda no pone en claro si no ha posible obtener el consentimiento del jefe de la misión porque éste lo ha negado o porque no ha podido ser localizado.

[7] Véase la sesión anterior, párr. 50.

33. Es inadmisible depender exclusivamente del criterio de los bomberos para decidir hasta qué punto puede ser grave un siniestro; el jefe de la misión debe tener voz en el asunto. Por eso, se ha enunciado en el párrafo 1 el principio de que es necesario el consentimiento del representante permanente. A fin de poner de relieve claramente que los agentes del Estado huésped no pueden pasar por alto una negativa del representante permanente, procede agregar en el texto de la Argentina después de las palabras « consentimiento expreso » las palabras « conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 ».

34. El Sr. IGNACIO-PINTO dice que es preciso hallar una solución que permita a los agentes del Estado huésped penetrar en los locales de una misión permanente en caso de absoluta necesidad, incluso sin el consentimiento del representante permanente, cuando corran peligro personas o bienes que no sean de la misión.

35. El PRESIDENTE dice que la mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria de agregar un nuevo párrafo en el que se disponga que, en determinadas circunstancias, cabe presumir el consentimiento del representante permanente. Algunos miembros desean que ese párrafo se redacte en forma análoga a la enmienda de la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales, mientras que otros prefieren un enunciado semejante al del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. También hay algunos miembros que desean una versión revisada del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales. En consecuencia, el Comité de Redacción habrá de preparar distintos textos en los que se reflejen estas tres posiciones y, en caso de que la Comisión no llegue a un acuerdo, procedería efectuar una votación.

36. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, advierte contra el peligro de preparar varios textos sobre bases distintas. Preferiría que la Comisión siguiera el artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales o el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Por supuesto, el Comité de Redacción puede estudiar la posibilidad de incluir, en el texto del artículo o en el comentario, una disposición que se refiera al caso de que los locales de una misión permanente se encuentren en un edificio de apartamentos u oficinas.

37. El Comité de Redacción puede también preparar una variante del texto del párrafo 3, habida cuenta del debate; personalmente, el orador es partidario de mantener el texto actual, que está inspirado en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

38. El Sr. ROSENNE sugiere que se pida al Comité de Redacción que estudie de nuevo el texto del artículo 24 teniendo en cuenta las ideas expuestas durante el debate. Tal procedimiento se ajustaría a la práctica ordinaria de la Comisión. Si el Comité de Redacción así lo desea, puede presentar dos variantes de un determinado pasaje, pero la Comisión no debe pedir expresamente al Comité de Redacción que prepare variantes de textos.

39. Por lo que respecta a los casos de urgencia, prefiere personalmente la fórmula empleada en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Sin embargo, la Comisión no puede pasar por alto el hecho de que, al examinar el proyecto sobre las misiones especiales, la Sexta Comisión no aceptó esa fórmula, sino que adoptó un texto de transacción. En vista de ello, el Sr. Rosenne no insistirá en la fórmula de 1963, ya que no es probable que cuente con la aceptación general.

40. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) está de acuerdo con el Sr. Rosenne. Evidentemente, el Comité de Redacción no puede preparar variantes de textos que recojan todas las opiniones expresadas. La mayoría de los miembros de la Comisión parece ser partidaria de preceptuar que, en determinadas circunstancias, debe presumirse el consentimiento del representante permanente. Incumbe al Comité de Redacción decidir qué enunciado tiene mayores probabilidades de obtener el máximo apoyo. Por el momento, parece serlo el texto de la enmienda de la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales. La mayoría de la Sexta Comisión tuvo ciertamente motivos justificados para resistirse a aceptar la fórmula más radical de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y prefirió un texto de transacción. La situación en la Comisión es análoga a este respecto. Varios miembros están dispuestos a adoptar una fórmula algo menos rígida. Por consiguiente, tal vez el Comité de Redacción la apoye, a reserva de la enmienda sugerida por el Sr. Ramangasoavina. El Comité de Redacción debe quedar en libertad de elegir entre varias posibilidades, para presentar luego un texto único a la Comisión. Ello se aplica también al párrafo 3. El Comité de Redacción decidirá sobre el mejor enunciado posible teniendo presentes las propuestas formuladas en la Comisión.

41. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que prepare la versión que estime más conveniente para el artículo 24. La Comisión adoptará una decisión acerca de este texto cuando lo tenga a su consideración y procederá a votar, en caso necesario, sobre cualquier enmienda que se presente oralmente.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) [8]

42. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 25 propuesto por ese Comité.

43. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 25

Exención fiscal de los locales de la misión permanente

1. El Estado que envía y el representante permanente están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regio-

[8] Véase debate anterior en el párr. 58 de la 994.ª sesión y en las 995.ª y 996.ª sesiones.

nales o municipales, sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el representante permanente.

44. Como en el artículo 24, y por los mismo motivos, el Comité de Redacción ha sustituido las palabras « jefe de la misión » por las palabras « representante permanente », siendo éste el único cambio en la redacción.

45. El Comité de Redacción examinó un problema de fondo planteado en relación con el párrafo 2. El Sr. Ustor había señalado que la salvedad enunciada en este párrafo perjudicaba a los Estados que envían que tenían que alquilar los locales de su misión permanente por no estar en situación de adquirir su propiedad. El Comité de Redacción decidió recomendar a la Comisión que adopte el artículo en su forma actual y pida al Relator Especial que se refiera a este problema en el comentario, junto con las observaciones de los gobiernos.

46. El Comité de Redacción también ha decidido pedir al Relator Especial que estudie más a fondo la cuestión del reintegro de impuestos y gravámenes, con objeto de determinar la práctica nacional y ver seguidamente si el párrafo 2 necesita ser modificado.

47. El Sr. ROSENNE tiene algunas dudas acerca de la referencia que se hace al representante permanente en los dos párrafos del artículo 25. El texto se basa en el supuesto de que los locales de la misión permanente estén a nombre del Estado que envía o de la persona del representante permanente. De hecho, la cuestión del título de dominio sobre los locales de una misión es a menudo muy complicada y se dan casos en que el inmueble no figura a nombre del Estado que envía ni a nombre del representante permanente. Por tanto, sugiere que se suprima en ambos párrafos la referencia al representente permanente.

48. De esta manera, el artículo 25 quedaría claramente limitado a la exención fiscal de los locales de la misión; el artículo 35 trata de la exención fiscal personal del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión [9]. Si se desea introducir el elemento personal en el artículo 25, sólo podrá hacerse recogiendo los términos del artículo 24 del proyecto sobre las misiones especiales, aprobado por la Sexta Comisión [10], y refiriéndose a « los miembros de la misión permanente que actúan por cuenta de la misión », en vez de al « representante permanente ». Pero lo más adecuado sería eliminar totalmente el elemento personal en el artículo 25.

49. El Sr. KEARNEY apoya la propuesta del Sr. Rosenne, que aportaría una mayor precisión. En un Estado federal, los impuestos sobre bienes inmuebles generalmente son percibidos por las autoridades locales. En los Estados Unidos se han suscitado grandes controversias entre el Departamento de Estado y diversas autoridades locales acerca de la interpretación de las disposiciones sobre la exención fiscal incluidas en los acuerdos de Sede. Un texto más claro sería muy útil en situaciones de este género.

50. El Sr. ELIAS apoya también la idea del Sr. Rosenne. El artículo 25 debería destacar en realidad la exención de los locales en cuanto tales, como hace el artículo 32 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares [11]. Habría que dar instrucciones al Comité de Redacción para que se inspire en ese artículo. Así se evitará el peligro de que sus disposiciones dupliquen las del artículo 35 del proyecto que, como el artículo 49 de la Convención de Viena de 1963, trata de la exención fiscal de determinadas personas.

51. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) hablando como miembro de la Comisión dice que los impuestos y gravámenes mencionados en el artículo 25 no gravan personalmente al propietario de los locales de la misión, sino el edificio, y que por tanto sería más correcto preceptuar, como en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que los locales de la misión permanente « estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados ».

52. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta del Sr. Elias. Pero habría que modificar también el párrafo 2 del artículo sustituyendo las palabras « el representante permanente » por las palabras « la persona que actúe en representación del Estado que envía », lo que armonizaría el texto con el del párrafo 2 del artículo 32 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

53. El Sr. USTOR dice que en 1960, cuando la Comisión redactó el artículo 32 del proyecto sobre relaciones consulares, ese artículo constaba de un solo párrafo en el que se estipulaba la exención fiscal de los locales consulares « de que son propietarios o inquilinos ». En el párrafo 2 del comentario, la Comisión subrayó que la exención prevista en dicho artículo era « de carácter real »; añadiendo que « ... si se interpreta esta disposición en el sentido de que confiere definitivamente la exención fiscal sólo al Estado que envía o al jefe de la oficina consular pero no al inmueble como tal, el propietario puede hacer recaer tales impuestos y contribuciones sobre el Estado que envía o el jefe de la oficina, valiéndose para ello del contrato de venta o de arrendamiento, lo cual anularía en la práctica la finalidad de esta norma » [12]. Es evidente que una disposición como la del párrafo 2 del actual artículo 25 no es apropiada en un sistema de este género. La consecuencia de no conceder ninguna exención al propietario del edificio que alquila los locales al Estado que envía

[9] Véase el párr. 29 de la 1020.ª sesión.

[10] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

[11] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, págs. 404 y 405.

[12] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 165.

o al representante permanente será un aumento del alquiler, de forma que el Estado que envía pagará indirectamente el impuesto. Así, el Estado que se ve obligado a alquilar los locales de su misión permanente recibirá peor trato que el Estado que puede costear la adquisición de un inmueble para alojar a su misión.

54. En vista de ello, propone que la Comisión suprima el párrafo 2 o incluya en el comentario una explicación relativa a la cuestión que ha planteado.

55. El Sr. ELIAS no cree que deba suprimirse el párrafo 2. La cuestión de si el pago del impuesto inmobiliario ha de correr a cargo del propietario o del inquilino queda resuelta, por lo general, en las cláusulas del contrato celebrado por ellos.

56. El Sr. BARTOŠ dice que en el prolongado debate que tuvo lugar en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares en relación con este punto se llegó a la conclusión de que esta cuestión suscitaba un problema de reglamentación fiscal interna y que sería mejor pagar los impuestos y gravámenes, que en algunos casos es difícil distinguir del alquiler, y obtener después un reintegro, como se hace, por ejemplo, en el Reino Unido.

57. Por lo que respecta al párrafo 2, la cuestión de que se trata concierne más bien a la existencia de tratados de reciprocidad que a un problema financiero. Hay Estados, incluso algunos de ellos prósperos, que no pueden adquirir inmuebles en otros Estados porque no pueden conceder los mismos privilegios en su propio territorio.

58. No se opone a la supresión del párrafo 2, pero duda que esta decisión obtenga el apoyo de la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1017.ª SESIÓN

Miércoles 9 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, para resolver la cuestión planteada por el Sr. Rosenne [2], convendría suprimir en el párrafo 1 las palabras « y el representante permanente », o sustituir estas palabras por « y los miembros de la misión permanente que actúen por cuenta de la misión », como dice el artículo 24 del proyecto sobre las misiones especiales.

3. Por lo demás, apoya plenamente el texto propuesto por el Comité de Redacción, que se inspira en el texto del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [3]. En dicho artículo se concede la exención fiscal al Estado que envía y a su representante. No es partidario de aplicar la exención a los bienes en sí. Una exención de este género no crea ningún problema cuando los locales sean propiedad del Estado que envía, puesto que los bienes de un Estado soberano gozarán de exención fiscal en el Estado huésped, pero, cuando los locales sean alquilados a una misión por un propietario particular, la situación será más compleja. El Sr. Nagendra Singh no es partidario de una exención *in rem* que beneficiaría al dueño del inmueble, es decir, a un nacional, por lo general, del Estado huésped. En Nueva Delhi con arreglo a la legislación vigente sobre regulación de alquileres, el propietario de locales alquilados no puede repercutir sobre el inquilino la cantidad total de la contribución que grava los locales. Por esos motivos, es partidario de que se conserve el párrafo 2.

4. El Sr. ALBÓNICO entiende que la exención del artículo 25 se refiere a los impuestos sobre la propiedad en sí y no sobre la renta de la propiedad. En consecuencia, la redacción del párrafo 1 debería estar más en armonía con el pasaje correspondiente del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [4].

5. Está dispuesto a aceptar las palabras finales del párrafo « salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados », aunque no esté perfectamente seguro de su alcance y significado. En el comentario debería darse una explicación detallada a este respecto.

6. Es asimismo partidario de que se conserve el párrafo 2, pero también en este caso debería explicarse con todo detalle en el comentario la excepción prevista en el párrafo, puesto que el debate ha mostrado que su significado no es en absoluto claro.

7. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) manifiesta que del debate de la Comisión se desprenden dos puntos principales. El primero es, la sustitución de las palabras « el representante permanente » por « los miembros de la misión permanente que actúen por cuenta de la misión », como ha propuesto el Sr. Rosenne a fin de armonizar la redacción de este artículo con la del artículo 24 del proyecto

[1] Véase la sesión anterior, párr. 43.

[2] *Ibid.*, párrs. 47 y 48.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 167 y 168.

[4] *Op. cit.*, vol. 596, págs. 404 y 405.

sobre las misiones especiales [5]. En el caso de las misiones especiales se introdujo esta fórmula porque el artículo 9 señalaba claramente que la misión especial no siempre tiene un jefe. En el caso de una misión permanente, el Estado que envía quizás estime pertinente que los locales estén a nombre de un miembro de la misión, y no del representante permanente o a nombre del propio Estado. El Comité de Redacción podría por ello aceptar la propuesta del Sr. Rosenne. Ello significaría, con todo, que el artículo 25 seguiría basándose en la misma idea que actualmente lo informa.

8. El segundo punto, que han señalado varios miembros, es que son los locales de la misión, y no el Estado que envía o el representante permanente, los que están exentos de impuestos y gravámenes. Esto significa que la redacción actual no es correcta y que convendría volver a la fórmula empleada en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Si se conserva la forma actual, convendrá poner la versión francesa más en consonancia con el texto inglés, y sustituir « *d'impôts au titre des locaux* » por « *d'impôts relatifs aux locaux* ». En todo caso, el artículo debe remitirse nuevamente al Comité de Redacción, sin adoptar por el momento ninguna decisión al respecto.

9. Queda también el supuesto de que la misión permanente alquile los locales que ocupa. Se han expresado a este respecto dos puntos de vista distintos en relación con el párrafo 2, y el Comité de Redacción deberá decidir cuál es el que va a adoptar.

10. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 25 se remita al Comité de Redacción con instrucciones para que presente a la Comisión una nueva versión del texto actual o un nuevo texto preparado en consulta con el Relator Especial sobre la base del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos) [6]

11. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 26 elaborado por el Comité de Redacción.

12. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente :

Artículo 26

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

13. El Comité de Redacción no ha introducido ningún cambio en la redacción del texto ni tiene observación alguna que hacer.

Queda aprobado el artículo 26.

14. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 26 es absolutamente correcto y apoya plenamente sus disposiciones.

15. Desea, sin embargo, señalar el hecho de que, a raíz del debate sobre el artículo correspondiente del proyecto sobre las misiones especiales, la Sexta Comisión aprobó una enmienda encaminada a la inserción de la nueva frase siguiente : « Cuando sea necesario, debieran ir provistos de signos exteriores visibles de identificación » [7]. Esa nueva cláusula equivale a destruir la inviolabilidad que el artículo trata de conceder.

ARTÍCULO 27 (Libertad de circulación) [8]

16. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 27 elaborado por dicho Comité.

17. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción), dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente :

Artículo 27

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la misión permanente la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

18. El Comité de Redacción no ha introducido cambios. Sin embargo, algunos de sus miembros expresaron pareceres distintos sobre una cuestión de fondo suscitada por el Sr. Tsuruoka, es decir, si el Estado huésped puede imponer límites a la libertad de circulación de los miembros de una misión permanente. Como al Comité de Redacción no le corresponde decidir esto, ha aprobado a título provisional el artículo 27 y recomienda que la Comisión examine oportunamente más a fondo la cuestión.

19. El Comité de Redacción ha decidido suprimir el párrafo 3 del comentario (A/CN.4/218) ya que trataba de cuestiones de hecho cuya referencia es innecesaria en el contexto.

20. El Sr. TSURUOKA consideró, en efecto, que la redacción actual del artículo 27 podría dar lugar a abusos y a pretensiones excesivas por parte de los miembros de la misión permanente. Así, por ejemplo, no sería correcto, aunque se ajustaría a la letra del artículo 27, que un miembro de una misión acreditada ante las Naciones Unidas en Nueva York reivindicase

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

[6] Véase debate anterior en el párr. 57 de la 994.ª sesión y en a 995.ª sesión.

[7] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, párrs. 196 a 203.

[8] Véase debate anterior en el párr. 16 de la 995.ª sesión.

los privilegios e inmunidades a que tiene derecho en su calidad de miembro de una misión permanente, en cualquier punto del territorio de los Estados Unidos en que se encontrase. Evidentemente tal cosa no está en armonía con el espíritu del artículo 27.

21. Semejante libertad de circulación, unida al disfrute de los privilegios e inmunidades inherentes a su condición, se justifica en el caso de los cónsules, ya que les permite desempeñar sus funciones, aun cuando en principio queda restringida a su jurisdicción y no se hace extensiva a todo el territorio del Estado huésped. Sin embargo, no parece haber razones válidas para concederla a los representantes permanentes o miembros de una misión permanente, cuyas funciones han de desempeñarse únicamente en la sede de la organización internacional ante la que están acreditados. Por ello, o bien debe modificarse el enunciado del artículo 27 o éste ha de ir acompañado de un comentario muy completo.

22. El Sr. ALBÓNICO dice que la libertad de circulación que concede el artículo 27 debiera limitarse en la misma forma que en el correspondiente artículo 27 del proyecto sobre misiones especiales, que fue aprobado por la Sexta Comisión [9]. Parece pertinente restringir la libertad de circulación a la « necesaria para el desempeño de las funciones » de la misión, ya que las actividades de una misión permanente son más limitadas que las de una misión diplomática o de un consulado, pues se confinan a las funciones que la misión permanente ejerce ante la organización internacional interesada. No parece que sea conveniente conceder a los miembros de misiones permanentes una libertad irrestricta de circulación según la pauta del artículo 26 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas o del artículo 34 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

23. El Sr. ROSENNE dice que, en lo que atañe al proyecto de artículos en general, es partidario de la idea de subrayar en debida forma el elemento funcional.

24. En relación con el artículo 27, no tiene nada que objetar al texto propiamente dicho, pero estima que no agota todas las posibilidades. Hay una diferencia fundamental entre el tipo de actividad diplomática que realiza una misión permanente y las actividades de las misiones diplomáticas, los consulados y las misiones especiales. En primer lugar, no existe acuerdo bilateral que establecezca la misión permanente. En segundo lugar, falta el factor del asentimiento personal para el nombramiento del jefe de la misión permanente y de sus miembros.

25. Independientemente de la amplitud o restricción con que se expresen los derechos y obligaciones del Estado huésped en el artículo 27, este artículo no pone suficientemente de manifiesto la obligación esencial del Estado huésped de no imponer nunca restricciones que puedan obstaculizar el debido funcionamiento de la misión permanente o la representación del Estado que envía ante la organización. No es posible incluir ese aspecto con una simple referencia en el comentario. Es esencial garantizar la libertad de acceso de los miembros de una misión permanente al Estado huésped y a cualquier país en que celebre una reunión la organización. Semejante libertad de acceso debe garantizarse también a todas las personas adscritas a una misión a los efectos de una reunión determinada.

26. El Sr. USTOR dice que la libertad de circulación es un derecho importante para los miembros de una misión permanente y que debe mantenerse en los términos generales en que se expresa en el artículo 27. Merece señalarse que en las dos Convenciones de Viena la libertad de circulación no está limitada en modo alguno; en especial, no se limita la libertad de circulación de los funcionarios consulares a sus distritos consulares. El ejemplo de las misiones especiales no hace al caso, ya que esas misiones tienen carácter temporal. Los miembros de una misión permanente ante una organización internacional a menudo viven muchos años en el país huésped y deben poder viajar por éste.

27. De hecho hay un acuerdo bilateral, es decir, el acuerdo entre el Estado huésped y la organización internacional. El Estado huésped siempre puede velar por que se estipulen en el acuerdo las restricciones que considere necesarias. Esta posibilidad está prevista en el artículo 4 del proyecto [10].

28. En la actualidad, la situación es que los Estados huéspedes potenciales compiten entre sí para atraer a las organizaciones internacionales y sin duda alguna estarán dispuestos a garantizar la libertad de circulación. Por ello apoya enérgicamente que se conserve el artículo 27 en su forma actual.

29. También apoya la acertada idea de incluir en otro lugar del proyecto la cuestión del personal adscrito a las misiones permanentes. En ciertos casos, el Estado huésped tiene la obligación moral de permitir que otras personas, tales como corresponsales de prensa, tengan acceso a la sede de una organización internacional.

30. El Sr. RUDA apoya también el artículo 27 en su forma actual. Las únicas razones válidas por las cuales el Estado huésped podría limitar la libertad de circulación son las de seguridad nacional, ya previstas en el artículo. Toda tentativa de introducir una limitación basada en el elemento funcional restringiría indebidamente la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes. El propio orador está acreditado como representante permanente ante las Naciones Unidas en Nueva York y todos los fines de semana sale de la ciudad. Sería intolerable que se impidiera a los representantes permanentes que pasaran las vacaciones en el país donde está situada la sede de la organización. No se puede hacer que su situación sea menos favorable que la de los cónsules, cuya libertad de circulación no se limita a sus distritos consulares.

[9] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

[10] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II sección E.

31. El comentario debe hacerse más extenso y explicativo, pero el Sr. Ruda aprueba la decisión del Comité de Redacción de suprimir el párrafo 3.

32. El Sr. CASTRÉN se manifiesta de acuerdo con los dos oradores anteriores. El texto de los artículos correspondientes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares es preferible al del artículo 27 del proyecto sobre las misiones especiales. Con el fin de evitar todo peligro de abuso por parte del Estado huésped, sería mejor no añadir la reserva que se ha introducido en el caso de las misiones especiales y que está justificada por su carácter temporal. Si surgen dificultades, siempre será posible recurrir a las consultas, que estarán previstas en el proyecto de artículos.

33. En cuanto al comentario (A/CN.4/218), sería mejor conservar el párrafo 3, puesto que está relacionado con el párrafo 2; si se suprime uno de los párrafos, habrá que suprimir también el otro, con lo que el comentario pasaría en silencio la cuestión de las limitaciones.

34. El Sr. TSURUOKA estima que se está dando demasiada importancia a los posibles abusos por parte del Estado huésped y no la suficiente al peligro de abusos por parte del representante permanente o de los miembros de la misión. Tal vez no sea esencial mencionar este aspecto de la cuestión en el artículo mismo, pero debe señalarse de algún otro modo con el fin de aplicar e interpretar correctamente el régimen de privilegios e inmunidades diplomáticos que se establecerá en la convención en que ha de culminar el proyecto de artículos.

35. El Sr. NAGENDRA SINGH ve claramente los problemas mencionados por el Sr. Tsuruoka, pero le parece imposible limitar la libertad de circulación basándose en el elemento funcional. El radio de acción de un representante permanente no puede estar reducido a su residencia y su oficina. Apoya, por tanto, el artículo 27 en su forma actual y sugiere que el comentario subraye la necesidad de que los miembros de las misiones permanentes eviten abusar de sus derechos.

36. El Sr. EUSTATHIADES está de acuerdo con el Sr. Castrén en que es más apropiado en el caso de las misiones permanentes remitirse a las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares que al proyecto sobre las misiones especiales, puesto que el carácter temporal de las misiones especiales justifica que se restrinja la libertad de circulación de sus miembros a la necesaria para el desempeño de sus funciones. Es partidario de que se mantenga el texto del artículo 27 en su forma actual, y de conservar el párrafo 3 del comentario.

37. La clave del problema reside en la relación entre el artículo 27 y los artículos sobre las consultas y la no discriminación. En última instancia, toda dificultad podrá superarse aplicando el artículo sobre las consultas.

38. La aplicación del artículo sobre no discriminación a los supuestos previstos en el artículo 27 es, no obstante, un asunto delicado. Los debates de la Comisión sobre el artículo 27 han mostrado que está desea establecer no solamente el principio de no discriminación, sino también el principio de reciprocidad. Pero es difícil ver cómo las relaciones colectivas entre el Estado huésped y los Estados miembros de una organización internacional situada en el territorio de aquél pueden sustituir a las relaciones bilaterales y eliminar en lo que respecta al Estado huésped la reciprocidad frente a un determinado Estado miembro de la Organización. El hecho de que el Estado huésped mantenga relaciones especiales con un Estado miembro, incluido el supuesto de la ausencia de reconocimiento, no puede impedir que la organización internacional establezca o tenga su sede dentro de ese Estado. Sería preferible, por tanto, conservar la actual redacción del artículo 27 y, en lugar de suprimir el párrafo 3 del comentario, añadirle una referencia a las consultas y a la no discriminación incluida la reciprocidad.

39. El Sr. ELIAS es partidario de que se mantenga el artículo 27 en su forma actual, puesto que de otro modo se darían al jefe de una misión permanente menos privilegios e inmunidades que al jefe de una oficina consular. Un representante permanente ante las Naciones Unidas goza de un rango no inferior al de un embajador. La posibilidad de abusos existe también en el caso de los representantes diplomáticos y los cónsules y no constituye, por tanto, un motivo válido para privar a los representantes del régimen jurídico que les corresponde. También convendría mantener cierto grado de uniformidad con las disposiciones correspondientes de las dos Convenciones de Viena.

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, al igual que la mayoría de los miembros, considera que debe aprobarse el artículo 27 en su forma actual. Además de los argumentos ya expuestos, puede decirse que si se añadiera la frase « necesaria para el desempeño de las funciones », se podría dar la impresión de que el Estado huésped estaba facultado para decidir qué es lo necesario para el desempeño de las funciones de los miembros de la misión permanente, cuestión que debe decidir la organización internacional y no el Estado huésped.

41. En cuanto a la sugerencia del Sr. Rosenne, le gustaría saber qué personas quedarían incluidas en la disposición sobre libertad de acceso que desea añadir al proyecto.

42. El Sr. ROSENNE no está de acuerdo en absoluto con la sugerencia de que una organización internacional tiene voz para determinar las funciones de una misión permanente; son los Estados los que tienen que decidir cuáles han de ser las funciones de sus misiones.

43. Otra cuestión muy importante que no se ha tratado en el proyecto es el deber del Estado huésped de permitir la entrada, sin restricciones, en su territorio a todos los miembros de una misión permanente. Es fundamental establecer disposiciones explícitas sobre la libertad de acceso no solamente de los miembros del personal permanente de la misión sino también de los miembros

temporeros, por ejemplo, de un experto cuyos servicios necesite la misión permanente para una reunión determinada.

44. El proyecto contiene un artículo sobre « facilidades para salir del territorio » (artículo 47) pero debe incluir también un artículo sobre la libertad de acceso en el que se haga constar expresamente el deber del Estado huésped en tal sentido. No se incluyó semejante artículo en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni en el proyecto de convención sobre las misiones especiales, por no ser en estos casos necesario. Puesto que está previsto el consentimiento del Estado receptor para el establecimiento de una misión diplomática o para el envío de una misión especial, y el asentimiento o su equivalente para los individuos interesados, la cuestión de la libertad de acceso queda automáticamente incluida. En el caso de las misiones permanentes, no es necesario que el Estado huésped acepte el establecimiento de la misión ni tampoco existe asentimiento o un procedimiento equivalente.

45. La libertad de acceso no es cuestión que deba inferirse del artículo 27 ni quedar incluida en las disposiciones del artículo 4. Tal vez convenga pedir al Comité de Redacción que prepare un artículo distinto sobre el derecho de acceso, sin trabas, al territorio del Estado huésped.

46. El PRESIDENTE sugiere pedir a la Secretaría que transmita al Relator Especial la petición del Sr. Rosenne de que se prepare un nuevo artículo sobre la libertad de acceso de los miembros de las misiones permanentes.

Así queda acordado.

47. El PRESIDENTE pregunta al Sr. Albónico si insiste en su sugerencia relativa a la inclusión de una limitación de la libertad de circulación.

48. El Sr. ALBÓNICO dice que le han convencido plenamente las razones expuestas por el Sr. Ruda y otros miembros para que no se restrinja la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes; la salvedad de la seguridad nacional es adecuada para proteger los intereses del Estado huésped. Retira, por tanto, su sugerencia.

49. El Sr. TSURUOKA dice que, aunque da su aprobación al texto actual del artículo 27, desea de todos modos que su opinión sobre el posible abuso de los privilegios e inmunidades por parte de los miembros de las misiones permanentes se haga constar en el comentario o en el informe de la Comisión.

50. El PRESIDENTE dice que la Secretaría tendrá en cuenta esta sugerencia.

Queda aprobado el artículo 27.

ARTÍCULO 28 (Libertad de comunicación)[11]

51. El PRESIDENTE, en vista de que se halla temporalmente ausente el Presidente del Comité de Redacción, invita al Sr. Ustor a presentar el texto del artículo 28 elaborado por el Comité.

52. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto :

Artículo 28

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y las misiones especiales de ese Estado, dondequiera que se encuentren, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión permanente instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión permanente y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

5. El correo de la misión permanente, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos *ad hoc* de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que haya de llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. La misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

53. El Comité de Redacción ha modificado ligeramente varios puntos del texto del Relator Especial (A/CN.4/218). Por ejemplo, en la segunda frase del párrafo 1, ha sustituido la palabra « consulados » por las palabras « oficinas consulares », a fin de que concuerde con el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares[12]. Asimismo, en la misma frase ha suprimido la palabra « diplomáticos » después de la palabra « correos », con objeto de evitar toda posibilidad de confusión con los correos de las misiones diplomáticas permanentes.

54. Por lo que respecta al término « misiones diplomáticas », en la segunda frase del párrafo 1, el Comité de Redacción considera conveniente explicar en el comentario que comprende tres clases de misiones

[11] Véase debate anterior en el párr. 27 de la 995.ª sesión.

[12] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 392.

diplomáticas, es decir, las misiones diplomáticas permanentes, las misiones permanentes ante organizaciones internacionales y las misiones diplomáticas especiales de carácter permanente.

55. El párrafo 7 se inspira en el párrafo correspondiente de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares. Se ha suprimido la frase « Mediante acuerdo con las autoridades competentes » que figuraba al comienzo de la tercera frase en el texto del Relator Especial, y que se había incluido en el párrafo 8 del artículo 28 del proyecto sobre las misiones especiales, porque, a juicio del Comité de Redacción, tales acuerdos especiales no son necesarios.

56. El Sr. ROSENNE propone que, a fin de evitar posibles dificultades de interpretación en el comentario, se incluya en la segunda frase del párrafo 1 una referencia a las otras misiones permanentes del Estado que envía. La frase podría decir así : « Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, las oficinas consulares, las misiones especiales y otras misiones permanentes de ese Estado, dondequiera que se encuentren, . . . ».

57. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Sr. Rosenne y aprueba también los cambios introducidos por el Comité de Redacción en el texto primitivo.

58. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que la limitación que supone la frase « para todos los fines oficiales », en el párrafo 1, es totalmente correcta. Se da cuenta de que no sería posible incluir una limitación análoga en el artículo 27 porque es impensable que pueda negarse la libertad de circulación cuando se trata de viajes particulares de los miembros de una misión permanente.

59. Sin embargo, en vista de las posibilidades de abuso señaladas por el Sr. Tsuruoka, ha de haber la posibilidad de redactar un artículo general basado en la restricción del artículo 28, poniendo de relieve que el régimen jurídico de las misiones permanentes es funcional, con lo que se aclararía el sentido de varios artículos, especialmente del artículo 27, sin limitar su alcance más de lo necesario.

60. El Sr. RUDA puede aceptar el texto propuesto por el Comité de Redacción, a reserva de la enmienda presentada por el Sr. Rosenne.

61. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que hay que felicitar al Comité de Redacción por haber presentado un nuevo texto satisfactorio para todos los miembros de la Comisión. Está dispuesto a aceptar ese texto, a reserva de la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne, que apoya plenamente.

62. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, conviene en que quizás sea útil aludir a otras misiones permanentes en el párrafo 1. No obstante, habría que especificar que se trata de las misiones permanentes ante otras organizaciones internacionales.

63. Por lo que respecta a la posibilidad de abusos y a la protección del Estado huésped contra tales abusos, los miembros de una misión permanente tienen la obligación, de conformidad con el artículo 44 (A/CN.4/218/Add.1) de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, lo que significa que no deben ampararse en los privilegios e inmunidades que les confieren los artículos para infringir esas leyes y reglamentos. Ello otorga una protección suficiente al Estado huésped, al menos desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, la Comisión podría tener presente la propuesta del Sr. Ramangasoavina cuando pase a examinar el artículo 44.

64. El Sr. USTOR, refiriéndose a la enmienda del Sr. Rosenne, dice que se plantea la cuestión de determinar lo que se entiende exactamente por las palabras « otras misiones permanentes ». Cabe pensar razonablemente que esas misiones comprenden, no sólo las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, sino también cualesquiera otras misiones permanentes del Estado que envía. Por consiguiente, en consideración a la claridad del texto, propone que se modifique el comienzo de la segunda frase del párrafo 1, dejándolo como sigue : « Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía así como con las misiones diplomáticas, otras misiones permanentes, las oficinas consulares y las misiones especiales de ese Estado. . . »

65. El Sr. ROSENNE puede aceptar esa enmienda.

66. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se pregunta si la expresión « misión permanente », sin otro calificativo, no podría denotar algo distinto de una misión permanente ante una organización internacional y si no sería preferible, por tanto, insertar el calificativo que ha propuesto.

67. El Sr. ROSENNE dice que quizás el Presidente ha pasado por alto el apartado *d* del artículo 1 [13], en el que se dice que por misión permanente se entenderá « una misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización. Este es evidentemente el sentido que ha de darse al término en el párrafo 1.

68. El Sr. ELIAS, al que se adhiere el Sr. TSURUOKA, propone que se apruebe la enmienda del Sr. Rosenne, a reserva de que se suprima la palabra « otras » en la expresión « otras misiones permanentes ».

69. El Sr. ROSENNE y el Sr. USTOR están dispuestos a aceptar esta nueva enmienda.

70. El PRESIDENTE propone que, si no hay objeciones, la Comisión apruebe el artículo 28 con la inserción, en el párrafo 1, de las palabras « las misiones permanentes » después de las palabras « las misiones diplomáticas ».

Queda aprobado el artículo 28 con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

[13] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

1018.ª SESIÓN

Jueves 10 de julio de 1969, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 29 (Inviolabilidad personal) [1]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor, por ausencia temporal del Presidente del Comité de Redacción, a presentar el texto propuesto por el Comité para el artículo 29.

2. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 29

Inviolabilidad personal

La persona del representante permanente, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

3. Este texto se inspira en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [2] y del proyecto sobre las misiones especiales [3].

Queda aprobado el artículo 29 sin observaciones.

ARTÍCULO 30 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) [4]

4. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 30.

5. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 30

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del representante permanente, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

6. El Sr. ROSENNE declara que el párrafo 2 del artículo 30 está vinculado en cierto modo al párrafo 3 del artículo 24; por consiguiente, estima que cuando el Comité de Redacción examine la observación que el orador hizo respecto de los bienes de la misión permanente en relación con el artículo 24 [5], debe quedar en libertad para proponer, en su caso, una modificación al artículo 30.

Queda aprobado el artículo 30, a reserva de que se introduzcan modificaciones teniendo en cuenta la sugerencia del Sr. Rosenne.

ARTÍCULO 31 (Inmunidad de jurisdicción) [6]

7. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 31.

8. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 31

Inmunidad de jurisdicción

1. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, salvo en caso:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión permanente;

b) de una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

[*d*) de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.]

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no están obligados a testificar.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser objeto de

---

[1] Véase debate anterior en el párr. 41 de la 995.ª sesión.

[2] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 169, artículo 29.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I, artículo 29.

[4] Véase debate anterior en el párr. 44 de la 995.ª sesión.

[5] Véase el párr. 50 de la 1015.ª sesión.

[6] Véase debate anterior en el párr. 48 de la 995.ª sesión.

ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b* [y] *c* [y *d*] del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

9. En el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/218), las palabras « los posean » han sido sustituidas por las palabras « la persona de que se trate los posea », en aras de una mayor claridad; esta última expresión se emplea también en los apartados *b* y *c*.

10. Un miembro del Comité de Redacción propuso la inclusión del apartado *d*, que va entre corchetes, en el que se reproduce el texto del apartado *d* del párrafo 2 del artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales. Corresponderá a la Comisión aprobar la inclusión de la excepción que en él se enuncia.

11. El Sr. RUDA no puede aceptar la inclusión del apartado *d* en el párrafo 1, ya que, en su opinión, el artículo 31 debe basarse en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y no en el artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales. Las acciones por daños pueden resultar de accidentes distintos de los ocasionados por vehículos y no parece adecuado que la Comisión se refiera particularmente a un caso especial.

12. El Sr. ROSENNE dice que el problema que trata de resolver el apartado *d* es muy importante pero hay que abordarlo con precaución, ya que en algunos Estados puede interponerse una acción civil por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo, al mismo tiempo que la denuncia por delito o cuasidelito. Por consiguiente, reservándose su posición sobre el problema, el orador propone que la Comisión apruebe el apartado *d* del párrafo 1 en primera lectura, al objeto de obtener las opiniones de los gobiernos.

13. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el apartado *d* propuesto constituiría una valiosa adición al párrafo 1. Debe protegerse a la gente de los daños y perjuicios ocasionados por accidentes de circulación. Hay que reconocer que esto supondría un trato diferente para los miembros de las misiones permanentes en comparación con los miembros de las misiones diplomáticas, pero tanto la Convención de Viena sobre relaciones consulares [7] como el proyecto sobre las misiones especiales contienen una disposición similar. En una sesión anterior indicó ya el orador algunos de los inconvenientes de omitir una disposición de este tipo [8].

14. Sin embargo, dado que debe protegerse expresamente a los miembros de una misión permanente contra toda acción penal, el Sr. Ramangasoavina desearía que se especificase que la acción a que se refiere el apartado *d* es de carácter civil.

15. El Sr. CASTRÉN no es partidario de una disposición que asimila la condición jurídica de las misiones permanentes a la de las misiones especiales y oficinas consulares, cuando más bien habría que asimilarlas a las misiones diplomáticas. Debería pues suprimirse el apartado *d*.

16. En todo caso, no es menester especificar que el apartado en cuestión se refiere a la jurisdicción civil, ya que en la primera frase del párrafo se prevé la plena inmunidad de la jurisdicción penal, y la lista de excepciones se refiere exclusivamente a la jurisdicción civil.

17. El Sr. ALBÓNICO tiene dos objeciones que oponer al artículo 31 propuesto por el Comité de Redacción. En primer lugar, el párrafo 1 preceptúa que el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, pero no menciona la jurisdicción mercantil y comercial de este Estado, que en muchos países reviste igual importancia.

18. En segundo lugar, si se aprobase el apartado *d* del párrafo 1, quedaría afectado todo el sistema de inmunidades de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares. Por ello, el orador propone que se suprima el apartado *d*.

19. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, en pura lógica jurídica, está de acuerdo con el Sr. Ruda en que el artículo 31 debería basarse en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

20. Por otra parte, suscribe la opinión del Sr. Ramangasoavina de que es necesario proteger a los habitantes en general del Estado huésped de los daños ocasionados por accidentes de circulación. Por ello se inclina por la propuesta del Sr. Rosenne de que la Comisión, en la etapa actual, en vez de suprimir el apartado *d* del párrafo 1 lo apruebe en primera lectura, para obtener las opiniones de los gobiernos.

21. Espera que el Sr. Ustor aclare el alcance concreto de la jurisdicción penal y civil.

22. El Sr. USTOR dice que la idea en que se basa el artículo 31 es que el jefe y los miembros de una misión permanente ante una organización internacional deben hallarse, en la medida de lo posible, en la misma situación que el jefe y los miembros de una misión diplomática permanente. Por ello, en su opinión, sería peligroso introducir la idea, como se hace en el apartado *d* del párrafo 1, de que el miembro de una misión permanente ante una organización internacional responda de los daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado « fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate ». La inmunidad diplomática tanto de la jurisdicción penal como civil, establecida en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es total. Cierto es que a principios de siglo hubo una tendencia a distinguir entre los actos oficiales y no oficiales de los diplomáticos, especialmente en los tribunales italianos, pero debido a las protestas del cuerpo diplomático, se acepta hoy generalmente

[7] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 409, artículo 43.

[8] Véanse los párrs. 60 y 61 de la 995.ª sesión.

que la inmunidad se aplica a los actos de los diplomáticos efectuados tanto dentro como fuera de sus funciones oficiales.

23. En cuanto a la cuestión de proteger los intereses de los habitantes del Estado huésped, el orador estima que las normas sobre seguro obligatorio de daños a terceros, vigentes ya en la mayoría de los Estados y que también los diplomáticos han de acatar, brindan una protección adecuada.

24. En respuesta a la pregunta del Sr. Nagendra Singh respecto de la distinción entre jurisdicción penal y civil, el orador señala que en general la distinción está clara pero que pueden plantearse algunas dificultades en relación con la jurisdicción administrativa, que en algunos países, como el suyo, puede imponer multas por infracciones leves de las normas de circulación.

25. El Sr. ELIAS dice que la propuesta del Sr. Albónico de que se incluya una tercera categoría de jurisdicción en el párrafo 1, es decir, la jurisdicción comercial y mercantil, no sólo vendría a complicar más el texto sino que lo haría demasiado pesado. Por ello, es partidario de que se mantenga la parte introductoria del párrafo 1 tal como está redactada.

26. En cuanto al apartado *d* del párrafo 1, está de acuerdo con el Sr. Ustor en que no es adecuado, porque introduce la idea de una distinción entre las funciones oficiales y no oficiales de la misión permanente. En el derecho mercantil ordinario es ya bastante difícil establecer esta distinción y todavía lo sería más en el derecho diplomático.

27. No está de acuerdo con la propuesta del Sr. Rosenne de que la Comisión apruebe el apartado *d* en primera lectura para provocar las reacciones de los gobiernos, ya que no conviene que la Comisión distribuya un texto sobre el cual no está totalmente segura.

28. El Sr. TSURUOKA dice que hay acuerdo general en que la víctima de un accidente no debe quedar desamparada; no hay duda a este respecto. Pero por otra parte la inmunidad de jurisdicción debe ser lo más completa posible. El problema consiste en reconciliar ambas necesidades. Precisamente esto se consigue con una disposición como el propuesto apartado adicional *d* del párrafo 1, pero la redacción no es completamente satisfactoria. La Comisión debería recordar que aumenta constantemente el número y la velocidad de los vehículos y que, en consecuencia, crece el peligro de accidentes.

29. En el comentario al artículo 44 tal vez podría incluirse un pasaje relativo a la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped (A/CN.4/218/Add.1), con el fin de que éste pueda exigir a todos los miembros de las misiones permanentes la suscripción de un seguro que cubra los riesgos de daños a terceros.

30. El Sr. KEARNEY apoya la inclusión del apartado *d* del párrafo 1. Se ha dicho que ese apartado tendería a colocar a los miembros de una misión permanente ante una organización internacional en situación desfavorable en comparación con la de los miembros de una misión diplomática permanente, pero el orador no acierta a ver el fundamento de tal afirmación. En recientes debates en relación con las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y el proyecto de artículos sobre las misiones especiales se ha puesto de relieve la gran preocupación de los gobiernos con respecto a los problemas de los accidentes de circulación y que cada vez está más extendida la idea de que las inmunidades de los diplomáticos deben restringirse cuando el interesado no actúa con carácter oficial. Sería poco atinado eludir un problema tan evidente so pretexto de que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contiene una cláusula semejante.

31. También se ha alegado la dificultad de distinguir entre las funciones oficiales y no oficiales de las misiones permanentes; tales distinciones se hacen, sin embargo, a menudo en el derecho interno, por ejemplo, en las normas que regulan la representación, las relaciones entre el empleador y sus empleados, etc. Existen muchos precedentes al respecto y no sería difícil adaptarlos al caso actual.

32. En relación con el seguro obligatorio de responsabilidad frente a terceros, se plantean varios problemas especiales, particularmente en su propio país y en otros Estados de régimen federal, en los que las normas en materia de seguros pueden variar considerablemente de un Estado a otro. También debe recordarse que muy a menudo el importe del seguro obligatorio no basta para indemnizar plenamente a la víctima por los daños sufridos y que, en tales casos, el importe de la indemnización correspondiente a la fracción no asegurada tiene que obtenerse por fallo condenatorio contra el responsable. Ello es especialmente cierto en la actualidad, ya que la negligencia de un solo individuo en una vía de intenso tráfico puede causar lesiones a varios usuarios de la misma.

33. En lo que se refiere a la sugerencia del Sr. Tsuruoka de que la Comisión incluya una disposición especial sobre la cuestión del seguro —sugerencia que también hizo el Sr. Ago en el Comité de Redacción— teme que se precisaría un artículo autónomo un tanto complicado para garantizar realmente la protección de las personas inocentes en los casos en que el individuo responsable de las lesiones no haya suscrito la necesaria póliza de seguros.

34. El Sr. EUSTATHIADES está de acuerdo con el Sr. Tsuruoka en que debería hallarse el modo de conciliar la protección de los privilegios e inmunidades de los representantes del Estado que envía y la protección de los individuos. Los accidentes son tan frecuentes que se precisa una reglamentación especial. Ello ya se ha hecho en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, en el artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales y en las cláusulas especiales del proyecto del Consejo de Europa sobre inmunidad de los Estados. A las razones expuestas por el Sr. Tsuruoka, el orador desea añadir la necesidad de proteger de la hostilidad de la opinión pública a los agentes del Estado que envía. No es óbice para ello el hecho de que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figure una disposición en este sentido.

35. La principal dificultad reside en distinguir claramente entre funciones oficiales y actividades de carácter privado. De ahí que toda propuesta basada en tal distinción provoque objeciones. Personalmente, es partidario de que se mantenga el apartado *d* del párrafo 1, aunque sólo sea para conocer la reacción de los gobiernos. No obstante, la mayoría de los miembros de la Comisión no parecen estar de acuerdo en ello. Si se suprime el apartado *d*, la única solución posible sería una disposición sobre el seguro obligatorio, pero el orador no está convencido de que el lugar más adecuado para una disposición de esta clase sea el artículo 44, relativo a la obligación de los miembros de las misiones permanentes de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Sería mejor incorporarla al artículo 31 y pedir al Relator Especial que, en el comentario, ponga de relieve su importancia, declarando que la Comisión desea señalar a la atención de los gobiernos la necesidad de la obligatoriedad del seguro e incluso la posibilidad de llegar a un acuerdo especial en este sentido. Si no basta con una mención en el comentario, debería prepararse una petición especial a los gobiernos para que examinasen la posibilidad de tal acuerdo.

36. Si la Comisión decide mantener el apartado *d* y opina que debe examinarse más a fondo la redacción, podría considerar la sugerencia del Sr. Rosenne. Desde luego, está de acuerdo con el Sr. Castrén en que en el texto actual se pone claramente de relieve que la inmunidad de jurisdicción penal es completa. No obstante, si a pesar de ello algunos miembros continúan creyendo que el texto es ambiguo, podría obviarse la dificultad convirtiendo en párrafo separado la segunda frase del párrafo 1.

37. En lo que se refiere a la observación del Sr. Albónico, podría decirse en el comentario que la jurisdicción civil debe entenderse en su sentido amplio, es decir, que incluye la jurisdicción mercantil.

38. El Sr. Bartoš dice que la cuestión de la jurisdicción territorial en acciones por daños resultantes de accidentes de circulación fue planteada en la primera Conferencia de Viena por la delegación de los Países Bajos [9] y desde entonces ha sido examinada detalladamente en varias ocasiones. Según tiene entendido, los seguros de daños causados por vehículos automóviles son más caros para los diplomáticos que para las demás personas y, en algunos países, las compañías de seguros no aseguran a un agente diplomático, a menos que éste renuncie previamente a su inmunidad de jurisdicción territorial.

39. El seguro obligatorio de vehículos automóviles existe ya en muchos países pero no se aplica *ipso iure* a los vehículos diplomáticos debido a la inmunidad de jurisdicción. Si la Comisión desea que el seguro sea efectivamente obligatorio también para los miembros de las misiones permanentes entre organizaciones internacionales, tendrá que incluir una norma expresa en la convención que surja del proyecto. Hay ya una norma de este tipo en una convención similar que obliga a los países del Consejo de Europa [10], en virtud de la cual es preceptivo asegurar todos los vehículos en el país en el que estén matriculados y que contiene una cláusula, en cuyos términos, todos los asuntos derivados de accidentes de circulación quedan sometidos a la jurisdicción territorial, aun cuando afecten a diplomáticos.

40. En vista de cómo evolucionan las cosas, es partidario de una norma expresa en el texto y no de una mera recomendación. La disposición propuesta por el Comité de Redacción no es suficiente. Resulta sumamente difícil en la práctica establecer una distinción entre el uso de vehículos con carácter oficial y el uso de vehículos para actividades privadas. La cuestión merece un examen más a fondo y que se redacte un artículo independiente.

41. Por ahora, todo lo que la Comisión ha de hacer es decidir la cuestión general de si debe o no reconocer que los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción también en ese aspecto concreto. Si la Comisión se pronuncia en sentido afirmativo tendrá que hallar un enunciado más preciso que no deje dudas respecto al alcance de la inmunidad y que, por consiguiente, evite expresiones tan ambiguas como « funciones oficiales ».

42. Tal vez el Sr. Tammes considere oportuno explicar el significado exacto de la propuesta de los Países Bajos, que ha sido examinada en muchas ocasiones en la Asamblea General y en conferencias internacionales.

43. El Sr. IGNACIO-PINTO dice que debe mantenerse el apartado *d* del párrafo 1 porque es particularmente importante proteger a los ciudadanos del país en que los agentes diplomáticos tienen que desempeñar sus funciones. Es de deplorar que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contenga ninguna disposición análoga, pero la Comisión tiene ahora la oportunidad de mejorar lo hecho en 1961.

44. Por lo que se refiere a la redacción, será preferible no mencionar las « funciones oficiales » ante las dificultades interminables que esta expresión provocaría en la práctica. No obstante, el orador coincide con otros miembros de la Comisión en que el texto en su forma actual podría presentarse a los gobiernos para saber cuál es su reacción, con miras a una propuesta ulterior para un acuerdo por separado sobre un régimen que imponga la obligatoriedad del seguro. Mencionar meramente esta posibilidad en el comentario no es bastante; es preciso hacer una propuesta concreta a los gobiernos respecto a la preparación de un acuerdo por separado sobre tal asunto.

45. Al Sr. ROSENNE le preocupa mucho el problema de los accidentes de circulación, que es sumamente delicado. Es deber de la Comisión establecer un equilibrio entre los intereses antagónicos en juego, aspecto que ha señalado el Sr. Tsuruoka. Sin embargo, para llegar a una decisión, la Comisión necesitará mucha más información, particularmente sobre la legislación y la práctica en materia de seguros. No es un tema acerca

[9] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 1961*, vol. I, págs. 171, 172, 175 y 176.

[10] *European Treaty Series*, N.º 29, Estrasburgo, 1969.

del cual pueda esperarse que la secretaría prepare un informe; los miembros tendrán que realizar algunas investigaciones por su cuenta.

46. Existe la convicción arraigada de que hubo una grave laguna en el proyecto de la Comisión de 1959 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, laguna que no quedó colmada en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. En la Conferencia de Viena de 1961, la delegación de Israel patrocinó un proyecto sobre el « Examen de las reclamaciones civiles », aprobado como resolución II de la Conferencia [11], y a la cual se refirió el Relator Especial en una sesión anterior y en el párrafo 1 de su comentario al artículo 33 sobre solución de litigios en materia civil. (A/CN.4/218). El problema se ha agravado mucho desde 1961 y en la mayoría de las ciudades, el volumen de la circulación y el número de accidentes han aumentado constantemente.

47. No ha convencido en absoluto al orador el argumento de que el apartado *d* del párrafo 1 introduce el concepto funcional, del cual se dice que destruye el principio de la inmunidad. Tal concepto aparece en otras disposiciones del proyecto.

48. Un aspecto mucho más importante es determinar qué medidas han de tomar los gobiernos para hacer frente al grave problema de los accidentes de circulación en que se ven envueltos agentes diplomáticos. Durante el debate se ha hecho referencia a la cuestión del seguro y al sistema del seguro obligatorio. Por su experiencia en la tramitación de reclamaciones por daños resultantes de accidentes de circulación, puede decir que la dificultad principal estriba en que las compañías de seguros suelen exigir prueba de la responsabilidad antes de pagar cualquier indemnización. En circunstancias normales, la prueba de la responsabilidad consiste en el fallo de un tribunal competente. Sin embargo, la existencia de inmunidad diplomática impide que el sistema de seguros funcione con normalidad. El seguro obligatorio no resolvería tal problema, que es el principal.

49. Otra grave dificultad es determinar contra quién ha de dirigirse la demanda o la reclamación. Hay varios sistemas: en unos países sólo puede dirigirse contra el conductor; en otros, contra el individuo o individuos responsables individual o solidariamente de los daños; en algunos países, puede demandarse simultáneamente al conductor y a la compañía de seguros; por último, en algunos sistemas jurídicos sólo puede iniciarse el procedimiento contra la compañía de seguros.

50. El problema se complica aún más con la tendencia, evidente en algunos países, de incorporar el seguro por accidentes de la circulación a un sistema de seguros del Estado, dado el carácter extenso de los riesgos. Sin embargo, incluso en ese sistema, puede ser necesaria una decisión judicial sobre quién es la parte responsable. Además, este tipo de seguro no siempre cubre la totalidad de los daños, que pueden ser muy considerables en caso de accidentes múltiples; cuando la protección adicional viene proporcionada por el seguro privado, sigue planteado el problema que suscita la inmunidad.

51. En vista de todo ello, sigue estimando importante que se incluya un texto análogo al del apartado *d* del párrafo 1, a fin de presentar de un modo inequívoco este problema a los gobiernos. A la luz de las observaciones de los gobiernos sobre ese apartado y de las investigaciones que efectúen los miembros de la Comisión, será posible adoptar una decisión en segunda lectura. Reconoce, sin embargo, que hay división de opiniones en la Comisión al respecto y si la mayoría se pronuncia en definitiva contra el mantenimiento del apartado *d* del párrafo 1, el orador exhortará a que se siga la práctica normal de incluir en el comentario un resumen adecuado del presente debate sobre el texto propuesto por el Comité de Redacción.

52. El Sr. ELIAS, si bien está de acuerdo con el Sr. Kearney en el problema de aplicar un sistema de seguro obligatorio, disiente de él en lo que se refiere a la analogía entre el apartado *c* y el apartado *d* del párrafo 1. El apartado *c* versa sobre la distinción bien conocida en el derecho internacional entre los actos realizados por un agente diplomático en el ejercicio de sus funciones normales y los realizados por un agente diplomático en el ejercicio de una actividad comercial o profesional de carácter privado. Por otra parte, en el apartado *d*, se propone trazar una distinción, según que se conduzca un vehículo en el curso de funciones oficiales o fuera de ellas. Será sumamente difícil determinar, por ejemplo, si cuando un agente diplomático conduce un vehículo para visitar a un colega debe considerarse que lo hace como parte de sus funciones oficiales. Por estas razones, el Sr. Elias sigue creyendo que lo mejor es suprimir por entero dicho apartado *d*.

53. El Sr. RAMANGASOAVINA declara que la Comisión debe encontrar un justo medio entre dos necesidades imperativas; una de ellas, asegurar que las disposiciones que adopte no permitan indirectamente abusar de los privilegios e inmunidades para quedar impune y, otra, asegurar que las víctimas de los accidentes estén protegidas. En el apartado *d* del párrafo 1 se ha procurado, como en los artículos precedentes, establecer un equilibrio trazando una distinción entre las funciones oficiales y las actividades no oficiales.

54. La solución del seguro obligatorio creará graves problemas porque en muchos países, entre ellos Suiza, las compañías de seguros sólo pagan los daños una vez que un tribunal competente ha dado su veredicto. Si se trata de un diplomático, habrá que pedirle que renuncie a su inmunidad, cosa que no siempre estará dispuesto a hacer, habrá que pedir al Estado que envía que retire su inmunidad, lo que tampoco estará siempre dispuesto a hacer, o habrá que incoar procedimientos en el Estado que envía y utilizar el exequátur, procedimiento muy complicado. Además, quizá el tribunal no sea competente para entender del caso en virtud de la regla « *locus regit actum* ». La opinión pública se opone a la inmunidad de jurisdicción debido al gran número de víctimas de accidentes que no reciben indemnización.

[11] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, 1961*, vol. II, pág. 99.

55. Por ello, es partidario de que se conserve provisionalmente el apartado *d* para ver cómo reaccionan los gobiernos. Se encuentra ya una disposición de este género en el proyecto sobre las misiones especiales y en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y es de deplorar su ausencia de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

56. El Sr. CASTAÑEDA (Presidante del Comité de Redacción) se declara favorable a que se mantenga el apartado *d* del párrafo 1, por las razones que varios miembros de la Comisión han expuesto.

Se levanta la sesión a las 13. 5 horas.

1019.ª SESIÓN

Viernes 11 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 31 (Inmunidad de jurisdicción) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 31 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. USTOR dice que el artículo 31 representa la codificación del derecho existente por cuanto prevé la inmunidad completa de la jurisdicción penal y civil.

3. El artículo 33 (A/CN.4/218), sin embargo, agrega una importante salvaguardia porque, en virtud de sus disposiciones, los Estados se obligan a renunciar a la inmunidad con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, « cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente ». Además, el Estado huésped puede siempre imponer la condición del seguro obligatorio, y las personas que disfruten de privilegios e inmunidades tendrán que cumplir esa condición con arreglo al artículo 44 (A/CN.4/218/Add.1), que las obliga a respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Juntos, estos dos artículos proporcionan suficiente protección a los intereses privados que entran en juego, especialmente habida cuenta de que muchos países tienen un régimen completo de seguridad social, del que pueden beneficiarse las víctimas de accidentes de circulación.

4. Se ha afirmado que las compañías de seguros acaso no se muestren dispuestas a pagar indemnización a la víctima de un accidente de circulación, a falta de un veredicto judicial sobre la responsabilidad. En los países donde los seguros no están en manos de empresas privadas, los institutos de seguros controlados por el Estado desempeñan una función social y toman las medidas necesarias para verificar si una reclamación tiene el debido fundamento. Quienes apoyan el apartado *d* del párrafo 1 persiguen el loable objeto de dar una solución al problema que puede presentarse en los países donde las compañías privadas de seguros no desempeñan dicha función.

5. No obstante, el apartado *d* del párrafo 1 difícilmente proporciona una solución satisfactoria del problema, y el orador seguirá oponiéndose a ese apartado por tres razones. En primer lugar, representaría una seria desviación del principio de inmunidad, principio importante del derecho internacional que se basa en la igualdad soberana de los Estados y en el principio de que los tribunales nacionales no tienen jurisdicción sobre un Estado extranjero. Sería muy grave renunciar a parte alguna del principio de inmunidad, que constituye un elemento importante en el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados y es esencial para el eficiente desempeño de las funciones de las misiones permanentes. Si se sacrifica ese principio quedarán más que contrarrestadas las ventajas que puedan atribuirse a la disposición propuesta.

6. En segundo lugar, el apartado *d* tiene un defecto evidente, que es el de establecer la condición de que el accidente debe haber sido ocasionado por un vehículo « utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate », distinción prácticamente imposible de aplicar. Por lo demás, la gravedad de un accidente no depende del fin para el cual se esté utilizando el vehículo.

7. En tercer lugar, una disposición como la del apartado *d* no ofrece ninguna garantía de que una decisión judicial en favor de la víctima de un accidente sea en realidad ejecutada; la persona que disfruta de inmunidad puede ser trasladada a su propio país.

8. La disposición propuesta sólo proclama de hecho una garantía sin contenido de los derechos de la víctima y, al propio tiempo, causa grave daño a los supremos intereses de las relaciones internacionales. No proporcionaría una verdadera solución para el problema que se discute; tal solución hay que buscarla en otras direcciones, como la cooperación sobre una base internacional entre las compañías de seguros y las instituciones de seguridad social de los diversos países.

9. El Sr. ROSENNE sigue manteniendo la opinión que expuso en la sesión anterior, después de la cual ha obtenido, merced a la Oficina de las Naciones Unidas

[1] Véase la sesión anterior, párr. 8.

en Ginebra, un ejemplar de una publicación del Departamento Politico Federal suizo, en el que se indica que, en 1963, de un total de 9.370 accidentes producidos en el cantón de Ginebra, se vieron implicados funcionarios internacionales y miembros de misiones permanentes en 67 de ellos y, en 1964, de un total de 9.270, en 70. Aunque en Ginebra, un vehículo de cada nueve se ve implicado al año en algún accidente, la proporción de vehículos pertenecientes a funcionarios internacionales y miembros de misiones permanentes sólo fue de uno a treinta. No obstante, el pasaje pertinente de esa publicación oficial concluye así: « Aunque esta diferencia es en gran parte atribuible a la inclusión de motocicletas y bicicletas de motor en las estadísticas, queda en pie el hecho de que esas cifras desmienten claramente la opinión, muy difundida en determinados círculos, de que los diplomáticos " son conductores peligrosos " »[2].

10. El Sr. BARTOŠ dice que la legislación yugoslava prevé dos tipos de seguro: el seguro social y el seguro privado. Con arreglo al régimen de seguro social, los asegurados disfrutan de independencia completa; tienen derecho a participar en los beneficios, en forma de prestaciones mejoradas, pero al mismo tiempo están obligados a cubrir cualquier déficit que pueda producirse. Por esta razón, el seguro social no puede ser obligado a asegurar a cualquiera, sea quien sea. Las compañías de seguro particulares también disfrutan de una independencia análoga, hasta el punto de que han impugnado con éxito ante el Tribunal Constitucional Federal un decreto-ley que las obligaba a asegurar a los automovilistas en condiciones diferentes de las establecidas por ellas mismas. El resultado de ello es que hay personas que no han podido asegurarse fuera de las condiciones establecidas por la Unión de Instituciones de Seguros y pierden incluso el derecho a poseer un permiso de conducir cuya expedición esta subordinada a la posesión de una póliza de seguro. En Yugoslavia, pues, no hay garantías de que un diplomático pueda obtener un seguro.

11. El Sr. ALBÓNICO considera que la referencia que en el párrafo 1 se hace a la « jurisdicción penal » tiene un sentido bastante amplio. Así, la inmunidad comprenderá cuestiones tales como las multas por contravenciones de preceptos del Código de la circulación.

12. En cuanto al significado de la expresión « jurisdicción civil y administrativa », que se encuentra en el mismo párrafo, le han satisfecho las explicaciones dadas por el Sr. Elias de que debe entenderse que la jurisdicción civil comprende la jurisdicción de los tribunales comerciales.

13. Las disposiciones de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 recogen excepciones a la inmunidad de jurisdicción que, desde hace tiempo, han quedado establecidas en el derecho internacional. No obstante, abriga algunas dudas en cuanto a las disposiciones del apartado *c* del mismo párrafo, que versa sobre una acción referente a « cualquier actividad profesional o comercial » ejercida en el Estado huésped. En cambio, el artículo 45, sobre las actividades profesionales (A/CN.4/218/Add.1), especifica que « El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio ». En consecuencia, se hace difícil ver en qué circunstancias pueden aplicarse las disposiciones del apartado *c*.

14. En cuanto al apartado *d* del párrafo 1, sigue estimando que no crea un equilibrio satisfactorio entre los dos intereses en presencia. Debería eliminarse, con la expresa salvedad de que el supuesto contemplado constituirá uno de los previstos en el artículo 33; en tal caso, el Estado que envía deberá renunciar a la inmunidad o bien « esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio ». Debe aclararse la situación en el comentario sobre el artículo 33.

15. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, es contrario a que se mantenga el apartado *d* del párrafo 1. Se ha hecho una propuesta encaminada a modificar la redacción, pero reproduce literalmente el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales, y la Comisión no obraría lógicamente si modifica una formulación que ella misma aprobó hace dos años[3].

16. En cuanto al fondo, la disposición no contribuye a la protección de los ciudadanos del Estado huésped, debido a la dificultad de determinar en caso de accidente si el agente implicado estaba o no desempeñando funciones oficiales. Crea otra dificultad el hecho de que no incumbe a los tribunales decidir tal cuestión. Cuando se trata de relaciones bilaterales, corresponde decidir al Estado huésped, pero ello no se aplica a las relaciones con una organización internacional; sólo la organización es competente para decir si un miembro de una misión acreditada ante ella estaba o no desempeñando funciones oficiales.

17. Es cierto que la Comisión ya ha propuesto un texto exactamente igual en su proyecto sobre las misiones especiales, pero duda mucho de que la Sexta Comisión lo apoye en el caso de las misiones permanentes. Su inserción en el proyecto entraña el riesgo de menoscabar los privilegios e inmunidades no sólo de los miembros de misiones permanentes, sino también de los diplomáticos ordinarios, a los que el público en general tiende probablemente a asimilar los miembros de misiones permanentes.

18. Está de acuerdo con el Sr. Ustor y el Sr. Albónico en que el artículo 33 brinda una posibilidad mejor de resolver el problema, sobre todo si se refuerza la disposición en virtud de la cual, si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, debe « esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio ». De ese modo, será perfectamente posible lograr que sean indemnizados los nacionales del Estado huésped que sean víctimas de un accidente. En Moscú se logran, en general, sin dificultad acuerdos de esta clase entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la embajada a que pertenece el agente diplomático.

[2] Véase Departamento Político Federal, Berna, septiembre de 1966: « *Les organisations internationales et le Canton de Genève — Une analyse de leur interdépendance* », págs. 54 y 55.

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 376.

19. En consecuencia, es contrario al mantenimiento del apartado *d* del párrafo 1 y favorable a que se incluyan en el comentario precisiones sobre la posición acerca de los accidentes de circulación.

20. El Sr. KEARNEY, refiriéndose a las observaciones del Sr. Albónico sobre el apartado *c* del párrafo 1, dice que probablemente dicho apartado ha sido incluido por el Relator Especial para prever el caso de que el Estado huésped conceda permiso para ejercer una actividad profesional. Es evidente que en tal caso se deberán pagar impuestos. En el párrafo 2 del comentario de la Comisión al artículo 49 del proyecto sobre las misiones especiales [4] se dice: « Ciertos gobiernos han propuesto que se añada una cláusula en la que se estipule que el Estado receptor puede autorizar a las personas a que se refiere el artículo 49 del proyecto a ejercer en su territorio una actividad profesional o comercial. La Comisión ha estimado que el derecho del Estado receptor a conceder esa autorización es obvio ».

21. Con relación al apartado *d* del párrafo 1, cree que su redacción puede mejorarse, pero está de acuerdo con el Presidente en que, en vista de que ha sido aceptado para las misiones especiales, no conviene modificarlo por el momento. Insiste en que se mantenga esta disposición, a fin de obtener observaciones de los gobiernos que indiquen si aprueban o no su inclusión.

22. Le han impresionado las observaciones del Presidente acerca de la facilidad con que en Moscú se resuelven las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación en los que están envueltos diplomáticos. Estas observaciones ilustran bien la diferencia que existe entre los diplomáticos a los que se aplica la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas [5] y los miembros de las misiones permanentes a los que se aplicará el presente proyecto. En el caso de los diplomáticos, el problema es bilateral y el Estado receptor puede siempre declarar a un diplomático *persona non grata* cuando el embajador de su país no coopera para encontrar una solución satisfactoria al problema. El Estado huésped de una organización internacional no dispone de semejante recurso y por tanto no puede obtener tales resultados.

23. Se ha sugerido que el artículo 33, sobre la solución de litigios en materia civil, da una respuesta al problema que constituye el objeto del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 31. Sin embargo, para que el artículo 33 resuelva efectivamente el problema habría que modificar sus disposiciones. En la actualidad, su redacción expresa meramente una esperanza y habrá que redactarlo de nuevo en forma de una estipulación obligatoria para el Estado que envía. Las palabras finales « deberá esforzarse por lograr . . . » tendrían que decir « dará una solución equitativa al litigio ».

24. El PRESIDENTE pregunta si todos los miembros están de acuerdo con el Sr. Eustathiades en que la expresión « jurisdicción civil » abarca asimismo la jurisdicción mercantil y que procede incluir en el comentario una aclaración en tal sentido [6].

25. El Sr. BARTOŠ dice que el texto propiamente dicho no será suficientemente explícito, una vez que desaparezca el comentario. En algunos países ambas jurisdicciones son enteramente independientes desde el punto de vista del valor de los trabajos preparatorios.

26. El Sr. CASTRÉN dice que, aunque es cierto que desaparecerá el comentario, siempre habrá la posibilidad de consultar los trabajos preparatorios en caso de duda.

27. A pesar de los argumentos expuestos por los partidarios del apartado *d*, opina que sería preferible no mantenerlo y limitarse simplemente en el comentario a señalar a la atención de los gobiernos que esta disposición ha motivado prolongados debates y que las opiniones han estado muy divididas al respecto.

28. Coincide con el Sr. Kearney en que sería conveniente hacer más categórico el texto del artículo 33.

29. El Sr. ELIAS toma nota de que el Sr. Albónico ha considerado satisfactoria su explicación de que la expresión « jurisdicción civil » abarca igualmente la jurisdicción mercantil.

30. Incumbe a la Comisión decidir si desea conservar el apartado *d* del párrafo 1. Debe decidir en uno u otro sentido a fin de orientar al Comité de Redacción. Personalmente opina que procede suprimir el apartado. Las referencias hechas al artículo 33 son sumamente pertinentes. Si se modifica el artículo 33 en el sentido indicado por el Sr. Kearney, sería sorprendente que se conservara también el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 31.

31. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) señala que, evidentemente, las opiniones se encuentran muy divididas. Como la Comisión suele preferir las decisiones por unanimidad a las votaciones y dado que en la presente ocasión no tiene que pronunciarse sobre el enunciado definitivo, sino sencillamente señalar a la atención de los gobiernos un aspecto y presentar un texto para su consideración, lo más acertado tal vez sería conservar el apartado *d* del párrafo 1 entre corchetes a fin de indicar claramente el lugar que debería ocupar y cómo quedaría redactado, y explicar luego en el comentario las razones que aconsejen preguntar a los gobiernos si desean mantenerlo o no.

32. El Sr. BARTOŠ apoya el punto de vista del Sr. Castañeda en la inteligencia de que se pregunte claramente a los gobiernos en el comentario si a su juicio la jurisdicción civil incluye la jurisdicción mercantil. Conviene pedir también al Relator Especial que señale a los gobiernos que la jurisdicción mercantil especial no se ha mencionado en convenciones anteriores ni en el proyecto que se examina porque la Comisión se inclinó a pensar que quedaba incluida en la jurisdicción civil. Incidentalmente, este aspecto constituye un nuevo argumento contra la mención actual de una jurisdicción mercantil separada, puesto que podría darse la impresión de que dicha jurisdicción había quedado excluida de las convenciones precedentes.

[4] *Ibid.*, pág. 382.

[5] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

[6] Véase la sesión anterior, párr. 6.

33. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que se ha mencionado expresamente la jurisdicción administrativa porque en algunos países hay una jurisdicción especial cuando la administración es parte en un litigio. El concepto de jurisdicción civil es muy amplio y, si la Comisión desea especificar todo lo que abarca, no bastaría con agregar una referencia a la jurisdicción mercantil. Las diversas salas que constituyen la jurisdicción civil—mercantiles, sociales, laborales, etc.—son más bien la expresión de una competencia especializada. Por regla general, la expresión « jurisdicción civil » se emplea en oposición a la jurisdicción penal.

34. El Sr. ROSENNE coincide con la interpretación dada por el orador precedente a la expresión « jurisdicción civil y administrativa ».

35. Respecto al apartado *d* del párrafo 1, está de acuerdo en que sería deplorable e innecesario en la presente fase dividir a la Comisión en una votación; apoya la sugerencia del Sr. Castañeda de que se deje la disposición entre corchetes, con una explicación adecuada en el comentario.

36. El Sr. RUDA cree también que conviene señalar a la atención de los gobiernos el grave problema que la Comisión ha estado examinando. Ello puede hacerse recurriendo al método sugerido por el Sr. Castañeda o incluyendo en el comentario el texto del apartado *d* propuesto, con la explicación de que ha habido discrepancia de opiniones en la Comisión al respecto. Si se conserva la disposición entre corchetes en el artículo propiamente dicho, acaso se dé la impresión de que la Comisión se inclina por incluirlo.

37. Sin embargo, si la mayoría prefiere el método sugerido por el Sr. Castañeda, no se opondrá a ello, siempre que se diga claramente en el comentario que la Comisión no ha adoptado ninguna decisión en la materia. Independientemente de las observaciones que envíen los gobiernos, la Comisión queda en libertad de tomar la decisión que estime conveniente. El hecho de que la mayoría de los comentarios sean en favor o en contra de una disposición no vincula a la Comisión.

38. El Sr. BARTOŠ dice que antiguamente se incluía en los códigos una distinción general entre procedimiento civil y procedimiento criminal solamente, pero en los veinte últimos años se ha manifestado una tendencia cada vez mayor a establecer una distinción más matizada entre los tribunales según su competencia. En Suiza, por ejemplo, hay incluso un tribunal especial de apelación en última instancia, distinto del tribunal federal supremo de apelación, que entiende de las causas relacionadas con los seguros. Otros países han establecido tribunales especiales para cuestiones mercantiles o incluso para asuntos relacionados con la vivienda. Evidentemente, es imposible prever todos esos diversos aspectos en el proyecto de artículos. Bastará con especificar en el comentario que la expresión « jurisdicción civil » tiene el significado tradicional del antiguo derecho privado, y que la distinción que se ha querido establecer se refiere a dos tipos de acciones más bien que a dos clases de tribunales. Convendría pedir al Relator Especial que mencione esta idea en el comentario.

39. El Sr. ALBÓNICO señala que la Comisión está de acuerdo en que la expresión « jurisdicción civil » debe interpretarse en su sentido amplio y que abarca la jurisdicción, por ejemplo, de los tribunales mercantiles, de seguros y laborales. En consecuencia, no es necesario modificar el texto del artículo 31 en este punto, en la inteligencia de que se incluirá una explicación en el comentario.

40. Respecto al apartado *c* del párrafo 1, se da por satisfecho con la explicación del Sr. Kearney, pero desearía que figurara en el comentario a fin de indicar claramente que el propósito de esta norma consiste en reglamentar el supuesto de autorización por el Estado huésped del ejercicio de una actividad profesional o comercial.

41. En cuanto al apartado *d* del párrafo 1, parece haber acuerdo general en que se haga constar en el comentario que ha habido división de opiniones en la Comisión; unos miembros han manifestado el deseo de que se conserve, en tanto que otros, entre ellos el orador, se han mostrado partidarios de su supresión, a condición de que se precise en el comentario al artículo 33 que este artículo abarca tal caso.

42. El PRESIDENTE dice que queda convenido que el Relator Especial debe explicar en el comentario la diferencia entre las jurisdicciones mencionadas en el artículo del proyecto.

43. No ha sido propuesto ningún cambio de redacción para el apartado *d* del párrafo 1, y en consecuencia deduce que el propósito de la Comisión es mantenerlo en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

44. Teniendo presente el debate, sugiere que el apartado *d* del párrafo 1 figure entre corchetes y que el Relator Especial señale a la atención de los gobiernos, en el comentario, que la Comisión ha examinado este aspecto detenidamente, sin haber logrado adoptar ninguna decisión a causa de la gran divergencia de opiniones.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 31, con tal reserva.

ARTÍCULO 32 (Renuncia a la inmunidad) [7]

45. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 32 propuesto por dicho Comité.

46. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 32

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de la misión permanente y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 39.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

[7] Véase debate anterior en el párr. 10 de la 996.ª sesión.

3. Si el representante permanente, o un miembro del personal diplomático de la misión permanente, o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 39 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

47. Se han introducido pequeños cambios de redacción para atender los deseos de los miembros de la Comisión. En el párrafo 1 se han puesto en singular las palabras « los representantes permanentes » y « las misiones permanentes ». En el párrafo 3, antes de « misión permanente », se han sustituido las palabras « de una » por las palabras « de la ».

48. El Comité de Redacción ha examinado también una importante cuestión de fondo, si bien no ha introducido ningún cambio en el texto. Al principio del párrafo 1 se dice que el Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción. Se planteó la cuestión de si esta inmunidad se aplicaba también a la obligación de testificar. El Comité de Redacción pensó que era innecesario pronunciarse sobre este punto, ya que se trataba de una cuestión técnica de carácter procesal. El Relator Especial, sin embargo, indicó al Comité de Redacción que convendría precisar en el comentario al artículo 32 que el párrafo 2 de este artículo se aplica también al párrafo 2 del artículo 31, que trata de la obligación de testificar. El Comité de Redacción ha estimado que sería preferible emplear en el comentario la fórmula más amplia de que la inmunidad de jurisdicción mencionada en el artículo 32 abarca todas las inmunidades enumeradas en el artículo 31.

49. Varios miembros del Comité de Redacción se preguntaron si no sería mejor mencionar esto expresamente en el texto del propio artículo, pero la mayoría de los miembros no fueron partidarios de ello. En todo caso, no es grande la diferencia entre ambas soluciones, pues la consecuencia jurídica de no mencionar en detalle todas las inmunidades del artículo 32 no puede ser excluir la renuncia de inmunidades distintas de la inmunidad de jurisdicción en sentido estricto.

50. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, dice que el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [8] está redactado de la misma forma que el artículo 32 del proyecto del Relator Especial y en él no se hace especialmente referencia a la obligación de testificar. Una declaración expresa en el proyecto podría inducir a interpretar el artículo 32 de la Convención sobre relaciones diplomáticas en el sentido de que no prevé la posibilidad de renunciar a la inmunidad de prestar testimonio, si bien la verdadera interpretación de ese artículo es la misma que la que da el Relator Especial al artículo 32 de su proyecto.

51. La idea es bien clara: a saber, que un Estado puede siempre renunciar a la inmunidad, incluida la inmunidad de testificar. Por ello bastaría con indicar esto expresamente en el comentario.

52. El Sr. KEARNEY indica que en algunos ordenamientos jurídicos la iniciación del proceso constituye por sí misma una renuncia a la inmunidad de testificar, por ejemplo, en las investigaciones prejudiciales. En tales casos, si el querellante se niega a testificar, el tribunal aceptará la petición de la defensa de sobreseer las actuaciones. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos difieren tanto a este respecto que el orador no cree que la Comisión deba ocuparse de este asunto ni en el texto del artículo ni en el comentario. Salvo que esté dispuesta a estudiar detenidamente el problema, debe limitarse a una declaración de carácter muy general en el comentario.

53. El Sr. ALBÓNICO señala que el párrafo 3 estipula que si el representante permanente entabla una acción judicial « no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal ». El orador se pregunta si esta disposición se refiere sólo a la inmunidad de la jurisdicción civil o también a la inmunidad de la jurisdicción penal. Por ejemplo, si se presenta una reconvención o contraacusación frente a una acción penal que haya entablado el representante permanente, ¿ podrá éste invocar la inmunidad de la jurisdicción penal ?

54. El Sr. EUSTATHIADES dice que el artículo 32 debe interpretarse conjuntamente con el artículo 31.

55. Las cuestiones suscitadas por el Sr. Kearney y el Sr. Albónico son sumamente delicadas. Aun cuando se elucidasen en el curso de las deliberaciones, lo único que podría hacer la Comisión sería incluir sus conclusiones en el comentario, ya que el texto del artículo 32 se ajusta a los correspondientes artículos de las Convenciones de Viena, y el Presidente ha indicado los inconvenientes de utilizar una redacción diferente.

56. Más sencilla es la cuestión del testimonio. La solución propuesta por el Comité de Redacción es la más acertada. Prescinde del problema de posibles diferencias en el derecho interno en relación con el ámbito de la inmunidad. Pero si la inmunidad de testificar se considera como parte integrante de la inmunidad de jurisdicción, la fórmula propuesta por el Comité de Redacción resuelve el problema.

57. Esta solución tiene además otra ventaja. En algunos tipos de acciones, el Estado que envía puede tener algo que decir sobre el problema de si un representante permanente o miembro del personal diplomático de una misión permanente puede ejercer su derecho a prestar testimonio o negarse a testificar. Antes de prestar testimonio, el representante o miembro de que se trate puede entonces consultar a su gobierno para saber si le autoriza o no a testificar. La solución propuesta por el Comité de Redacción abarca todas estas posibilidades.

58. El Sr. ROSENNE dice que, en su opinión, el artículo 32 enuncia las normas referentes a la renuncia a la inmunidad. La Comisión debe actuar con la máxima

[8] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 170.

prudencia al objeto de no alterar una práctica existente que ha funcionado siempre de forma satisfactoria en circunstancias diversas y en sistemas jurídicos diferentes. La Comisión debería, especialmente en su comentario, esforzarse por no crear posibles dificultades teóricas con respecto de lo que a veces se denomina « derecho intertemporal ». El comentario del Relator Especial es perfectamente atinado y no debe modificarse.

59. El Sr. CASTRÉN estima preferible no modificar un texto que, en el fondo, es idéntico al precepto correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. También está de acuerdo en que es preciso actuar con la máxima cautela en el comentario.

60. Teniendo en cuenta que el artículo 31 lleva el título de « Inmunidad de jurisdicción », no debe plantearse el problema del testimonio. Aunque el título no sea decisivo para la interpretación del artículo, no puede dejar de influir sobre ella.

61. La reconvención mencionada en el párrafo 3 se refiere indudablemente a asuntos civiles. En todo caso, es preferible no tratar de especifiar. Deben bastar las actas de los debates.

62. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no examinó la cuestión de las reconvenciones desde el punto de vista sugerido por el Sr. Albónico.

63. Hablando como miembro de la Comisión, el Sr. Castañeda declara que el artículo 32 reproduce el texto de Viena. No puede darse una respuesta categórica a la cuestión referente a la inmunidad de la jurisdicción penal, ya que todo depende de las leyes y los reglamentos de cada país. La reconvención sólo puede formularse en los pleitos civiles, pero en algunos sistemas jurídicos puede suscitarse una cuestión penal durante un pleito civil. Sin embargo, éste es un aspecto especial de la cuestión que no cabe reglamentar en un texto general.

64. El Sr. ELIAS, refiriéndose a las observaciones del Sr. Kearney, dice que, con frecuencia, es muy difícil inducir a los miembros de una misión diplomática a prestar testimonio ante los tribunales del Estado huésped, aunque ello sea en su propio interés. En su propio país, por ejemplo, una embajada cuyos locales fueron saqueados se negó a renunciar a su inmunidad de jurisdicción en lo que respecta a testificar contra los acusados ante el tribunal local, proponiéndose que este último enviara una comisión a la embajada al objeto de tomar testimonio, procedimiento que no admite la legislación nacional en la materia.

65. Por lo que respecta al problema planteado por el Sr. Albónico, el Sr. Elias estima que, al menos en los ordenamientos jurídicos anglosajones, la reconvención mencionada en el párrafo 3 puede ser formulada solamente en los pleitos civiles, pues es inconcebible que el acusado en juicio criminal pueda presentar una reconvención contra el Estado.

66. El Sr. USTOR dice que la Comisión está, en general, de acuerdo en que no conviene modificar el texto del artículo 32, ya que se inspira en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y los cambios que pudieran introducirse influirían posiblemente sobre la interpretación de la mencionada Convención.

67. En cuanto al comentario, el Sr. Ustor estima que el Relator Especial debe decidir libremente si desea o no incluir algunas de las sugerencias formuladas en la Comisión y en el Comité de Redacción, parte de las cuales suscitan ciertas dificultades en relación con la interpretación de la Convención de Viena.

68. Con relación a la cuestión planteada por el Sr. Elias, el orador declara que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción, incluida la inmunidad de testificar ante los tribunales del Estado huésped, debe ser siempre expresa. Es posible que el Estado que envía renuncie a esa inmunidad, permitiendo testificar en la sede u oficina de la misión permanente, en cuyo caso el tribunal debe decidir si acepta esa renuncia.

69. En cuanto al problema planteado por el Sr. Kearney, el Sr. Ustor conviene en que la iniciación de un procedimiento por un representante permanente equivale a someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado huésped. Por consiguiente, corresponde al Estado que envía decidir si permite que su representante permanente inicie el procedimiento, en la certeza de que ello implica automáticamente la renuncia a la inmunidad por lo que respecta a cualquier reconvención.

70. El Sr. ALBÓNICO señala que, indudablemente, el artículo 31 se refiere a la inmunidad en cuanto a los procedimientos entablados contra los miembros de una misión permanente. Pero desde el momento en que el miembro de una misión permanente inicia un procedimiento contra un nacional del Estado huésped, es indudable que él también se somete a la jurisdicción de los tribunales del Estado huésped y que no puede invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención.

71. No obstante, tiene todavía ciertas dudas sobre el alcance exacto del párrafo 3 del artículo 32, ya que en el sistema jurídico latinoamericano hay acciones, tales como las presentadas por injuria y calumnia, contra las cuales la única defensa posible consiste en presentar una reconvención o una contraacusación. En estos casos, el orador no sabe hasta qué punto goza el miembro de una misión permanente de inmunidad.

72. La inmunidad de la obligación de testificar está establecida claramente en el párrafo 2 del artículo 31 y es indudable que, de conformidad con el artículo 32, la renuncia a la misma ha de ser siempre expresa.

73. El Sr. RAMANGASOAVINA no es tampoco partidario de entrar en demasiados detalles, ya que podría alterarse el significado del texto o suscitarse problemas nuevos.

74. En cuanto al testimonio, cuando el Estado que envía renuncia a la inmunidad de su representante la renuncia se aplica igualmente a la obligación de testificar. En todo caso, dado que la renuncia es expresa, el Estado que envía puede especificar siempre su alcance.

75. El párrafo 3 plantea una cuestión de procedimiento. El término francés « *demande reconventionelle* », como

el vocablo inglés « *counter-claim* », se aplica solamente al proceso civil; se trata de una reclamación similar a la del demandante y es, en cierto sentido, su antítesis.

76. Sin embargo, en el proceso penal es difícil imaginar que un diplomático que se querelle por ataque y lesiones, por ejemplo, pueda alegar la inmunidad si la parte contraria sostiene que el ataque fue mutuo y propone demostrarlo. Los diplomáticos deben ser muy prudentes a la hora de iniciar un proceso. El Estado que envía debe, por consiguiente, tener en cuenta la posibilidad de que el procedimiento acabe siendo perjudicial para su propia dignidad, antes de renunciar a la inmunidad de jurisdicción.

77. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra como miembro de la Comisión, dice que la inmunidad de la jurisdicción penal es una norma absoluta, firmemente establecida en el derecho internacional por la costumbre, por una práctica secular y por diversas convenciones en vigor, incluida la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Dicha norma se recoge en el párrafo 1 del artículo 31 del proyecto actual. No cabe otra interpretación, ni siquiera en relación con el párrafo 3 del artículo 32. Entablar una acción judicial quiere decir entablar una acción civil, y, del mismo modo, sólo cabe formular reconvenciones en el proceso civil. La Comisión no debe apartarse del principio de que la inmunidad de jurisdicción criminal es absoluta.

78. Hablando en calidad de Presidente, declara que ningún miembro ha propuesto enmiendas al texto del artículo 32. Por consiguiente, sugiere que la Comisión apruebe el artículo, en la inteligencia de que el Relator Especial examinará de nuevo el comentario a la luz del debate y de que la Comisión volverá sobre el comentario en su momento.

Queda aprobado el artículo 32, con esta reserva.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1020.ª SESIÓN

Lunes 14 de julio de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Otros asuntos

[Tema 8 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Rosenne a dirigir la palabra a la Comisión sobre una cuestión relacionada con el tema 8 del programa.

2. El Sr. ROSENNE dice que en el párrafo 69 del informe de la Comisión correspondiente a 1965 se dice que la Comisión estudió ciertas sugerencias referentes a la presentación de su documentación en los *Anuarios* [1]. Cree que todos los miembros reconocerán las mejoras muy notables que se han efectuado en los documentos de la Comisión desde entonces y que es justo que se haga constar debidamente la satisfacción de la Comisión por la competencia y celo mostrados por todos los que han colaborado en la preparación de esos documentos: redactores, revisores, traductores, editores y editor-jefe responsable. La Comisión tal vez estime oportuno aprovechar asimismo esta oportunidad para elogiar a los servicios competentes de la Secretaría por la excelente presentación de los documentos oficiales del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados [2], para la cual se ha seguido, según ha podido observar, el modelo adoptado para el *Anuario* de la Comisión.

3. Del apartado *a* del párrafo 64 del informe de la Comisión correspondiente a 1965, se infiere que el volumen II del *Anuario* no es menos importante que el volumen I. Menciona este aspecto porque, si bien el volumen I se distribuye en la actualidad con bastante rapidez, parece haber dilaciones excesivas en la preparación del volumen II, y el orador espera que se evite todo retraso en la publicación de esa serie.

4. En vista de los cambios que continuamente tienen lugar en la presentación de los documentos y actas de las Naciones Unidas, es importante tener presente que en su resolución 987 (X), de 3 de diciembre de 1955, la Asamblea General encomendó a la Comisión ciertas responsabilidades por lo que respecta a la edición del *Anuario*, responsabilidades que la Comisión ha desempeñado en algunas ocasiones, particularmente en 1956 y 1965. Es de esperar, por consiguiente, que la Secretaría no introduzca cambios en la presentación de la documentación de cualquiera de los dos volúmenes del *Anuario* sin someter antes el asunto a la consideración de la Comisión, como se ha hecho en el pasado.

5. El PRESIDENTE dice que la Comisión está satisfecha de la presentación de sus *Anuarios*; los editores no deben, por tanto, hacer ningún cambio en ella.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 33 (Solución de litigios en materia civil) [3]

6. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 33 preparado por dicho Comité.

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II, pág. 209.

[2] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, 1968.*

[3] Véase debate anterior en el párr. 17 de la 996.ª sesión.

7. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 33

Solución de litigios en materia civil

El Estado que envía deberá renunciar a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 32 con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio.

8. El Comité ha introducido únicamente cambios de estilo, pero éstos son de cierta importancia. En el artículo se establecen dos normas. La primera es que el Estado que envía debe renunciar a la inmunidad mencionada en el artículo cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente. La segunda es que, si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio. El Comité de Redacción estimó que cada una de estas normas debía ser objeto de una frase distinta, y modificó en consecuencia el texto.

9. Además, el Comité de Redacción introdujo ciertas modificaciones en la versión francesa, para ajustarla más a las versiones en los otros dos idiomas: en la primera frase sustituyó la palabra « *renoncera* » por las palabras « *doit renoncer* », que reflejan mejor la verdadera significación de la frase, ya que a continuación viene una condición. En la segunda frase, el Comité sustituyó « *s'efforcera* » por « *doit faire tous ses efforts* », expresión que corresponde mejor a la inglesa « *shall use its best endeavours* ». El Comité modificó también ligeramente el título del artículo.

10. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya el artículo 33 con el texto propuesto por el Comité de Redacción. El artículo se basa en el artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales [4], pero se ha mejorado la redacción, aclarando el significado al dividir el texto en dos frases independientes.

11. El Sr. CASTRÉN aprueba la nueva redacción tanto del texto como del título del artículo.

12. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que sería preferible conservar la redacción del artículo 42 del proyecto relativo a las misiones especiales. El nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción tal vez constituya una mejora, pero habrá que explicar en el comentario las razones de que no se haya seguido exactamente el texto del correspondiente artículo del proyecto sobre las misiones especiales.

13. El Sr. ELIAS apoya el texto del Comité de Redacción, que en el fondo no se aparta del artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales y cuyo sentido es más claro que el de este último artículo. Como no se ha alterado el fondo, no es preciso explicar en el comentario los cambios de redacción introducidos.

14. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que la Sexta Comisión aún no ha examinado ni aprobado el artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales, que, por consiguiente, no tiene suficiente autoridad para ser tomado como modelo. Los cambios introducidos por el Comité de Redacción constituyen mejoras, y se puede aprobar el texto en su forma actual. Además, esas mejoras podrán ser útiles a la Sexta Comisión en su examen del artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales.

15. El Sr. ROSENNE se suma a las observaciones formuladas por el Sr. Elias respecto de la redacción del artículo 33 y por el Sr. Castañeda respecto de la autoridad del artículo 42 del proyecto sobre las misiones especiales.

16. El PRESIDENTE dice que, si la Comisión desea aprobar el artículo 33 con su texto actual, tal vez convenga sustituir en la primera frase de la versión francesa « *doit renoncer* » por « *renonce* », y en la segunda frase « *doit faire tous ses efforts* » por « *s'efforce* ».

17. El Sr. IGNACIO-PINTO manifiesta que el Comité de Redacción estimó que cuando el Estado que envía considera que no puede renunciar a la inmunidad, está normalmente obligado a tratar de lograr una solución equitativa del litigio. La utilización de la expresión « *doit faire* » en la versión francesa refuerza tal obligación.

18. El Sr. YASSEEN dice que en francés se suelen expresar las obligaciones con el tiempo presente de los verbos, y no ve razón alguna para reforzar la obligación.

19. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) manifiesta que el Comité de Redacción examinó diversas fórmulas. El presente de indicativo es el tiempo que se utiliza normalmente en francés para expresar una obligación, y en realidad así se utiliza en otras muchas disposiciones del proyecto. No obstante, en este caso no hay una obligación incondicional, sino únicamente un requerimiento que no entra en juego sino cuando se dan determinadas condiciones. El Comité de Redacción apoyó este parecer por unanimidad.

20. El PRESIDENTE observa que la mayoría de los miembros de la Comisión se muestra partidaria del texto propuesto por el Comité de Redacción.

21. Al Sr. YASSEEN no le han convencido las explicaciones del Presidente del Comité de Redacción. Es perfectamente normal que el Estado que envía esté obligado a esforzarse por lograr una solución equitativa del litigio sólo en el caso de que no renuncie a la inmunidad. Además, el inglés « *shall* » siempre se ha traducido al francés por el presente del verbo.

22. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, apoya las observaciones del Sr. Yasseen.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 379.

23. Hablando en su calidad de Presidente, sugiere que la Comisión apruebe el artículo 33.

Queda aprobado el artículo 33.

ARTÍCULO 34 (Exención de la legislación de seguridad social) [5]

24. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 34 preparado por dicho Comité.

25. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) manifiesta que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 34

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a las personas que se hallen al servicio privado exclusivo del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

26. Salvo pequeños cambios de estilo, tales como la sustitución en la versión inglesa del artículo indeterminado por el determinado antes de las palabras « *permanent representative* », el Comité de Redacción no ha introducido modificaciones en el artículo 34, excepto en los párrafos 4 y 5 de la versión inglesa, que los ha ajustado a las correspondientes disposiciones del artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [6]. Las versiones francesa y española ya seguían el texto de la Convención.

27. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el artículo 34.

Queda aprobado el artículo 34.

ARTÍCULO 35 (Exención de impuestos y gravámenes) [7]

28. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de dicho Comité para el artículo 35.

29. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 35

Exención de impuestos y gravamenes

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 25, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

30. Como varios miembros de la Comisión señalaron en la primera lectura del artículo 35, la cláusula del apartado *f* « salvo lo dispuesto en el artículo 25 » puede ocasionar dificultades de interpretación. Dicha cláusula es una excepción a la norma enunciada en el apartado *f*, que, a su vez, constituye una excepción a lo expuesto en la frase inicial del artículo. Tal cláusula figura también en el apartado *f* del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El Comité ha dejado sin modificaciones el apartado *f* para que la Comisión pueda preguntar a los gobiernos en su comentario si han experimentado algunas dificultades de orden práctico al aplicar la norma enunciada en la Convención de Viena.

31. Asimismo, a fin de explicar la índole de los derechos mencionados en el apartado *f*, el Comité ha estimado que la Comisión quizás considere oportuno destacar en el comentario la diferencia entre ese apartado y el apartado *e*, que sólo se refiere a los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.

32. El Sr. ROSENNE dice que ya el propio artículo 25 causó considerables dificultades a la Comisión, que invitó al Comité de Redacción a examinarlo de nuevo. En consecuencia, quizás convenga reservar el apartado *f* del artículo 35 hasta que el Comité de Redacción haya

[5] Véase debate anterior en el párr. 23 de la 996.ª sesión.

[6] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 170.

[7] Véase debate anterior en el párr. 25 de la 996.ª sesión.

preparado un texto revisado del artículo 25; la Comisión podrá entonces examinar los dos textos al mismo tiempo.

33. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya dicha sugestión. A la Comisión le será más fácil formular el apartado *f* como es debido si tiene ante sí el texto revisado del artículo 25.

34. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción ha interpretado la situación del modo siguiente: conforme al artículo 35, el representante permanente no se halla exento de los impuestos y gravámenes mencionados en el párrafo *f* y, por tanto, ha de pagarlos normalmente. Sin embargo, en el caso que se menciona en el párrafo 1 del artículo 25, es decir, cuando los impuestos o gravámenes mencionados recaen sobre los locales de la misión permanente, no son pagaderos. En vista de ello, el Comité de Redacción ha creído procedente mantener el texto del apartado *f*, que se basa en el texto correspondiente de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

35. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) sugiere que la Comisión apruebe el artículo 35, en la inteligencia de que, si el Comité de Redacción introduce algún cambio en el artículo 25 que produzca efectos importantes en el artículo 35, podrá ser modificado este último. En otro caso, se mantendrá el texto tal como ha sido aprobado.

36. El Sr. RUDA comparte la opinión del Presidente del Comité de Redacción. Tendría que haber un cambio estructural muy considerable en el artículo 25 para que fuera necesario modificar el apartado *f* del artículo 35.

37. Si mal no recuerda, el principal problema que surgió en relación con el artículo 25 fue el de determinar si la exención fiscal de los locales de la misión había de ser una exención *in rem* o *in personam*. Lo más probable es que las disposiciones del artículo 25 se redacten como una exención *in rem*, y en tal caso el apartado *f* del artículo 35 podrá mantenerse en su redacción actual.

38. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe los apartados *a* a *e* y que apruebe provisionalmente el apartado *f*, del que podrá volver a ocuparse cuando el Comité de Redacción haya examinado definitivamente el artículo 25 [8]. Sugiere asimismo que se pida al Relator Especial que en el comentario señale a la atención de los gobiernos este aspecto de la cuestión.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 36 (Exención de prestaciones personales) [9]

39. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 36 elaborado por dicho Comité.

40. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 36

Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

41. El Comité no ha introducido cambio alguno en el artículo 36. Sugiere, sin embargo, que en el comentario se ponga de relieve que la expresión « cargas militares » incluye las cargas militares de toda índole, y que la enumeración que sigue se da simplemente a título de ejemplo.

42. El Sr. ROSENNE desea plantear una cuestión de fondo en relación con el artículo 36. No cree que sea exacto decir que únicamente los miembros del personal diplomático de la misión permanente están exentos de prestaciones personales. Cree que los miembros del personal técnico y administrativo y los miembros del personal de servicio de la misión también están exentos cuando son nacionales del Estado que envía.

43. El Sr. USTOR dice que la cuestión planteada por el Sr. Rosenne queda resuelta por las disposiciones del artículo 39 (A/CN.4/218).

44. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Presidente del Comité de Redacción en cuanto a la necesidad de incluir en el comentario una explicación de la expresión « cargas militares ». Convendría dar más detalles.

45. No obstante, el comentario debe tratar también de un modo más detallado del problema de las cargas civiles y citar hechos. Una pregunta que puede hacerse es la de si los servicios de carácter humanitario quedan incluidos en el concepto de « servicio público ». Así, por ejemplo, si un diplomático deja de socorrer a un herido en la vía pública, ¿ se expone por esta razón a ser declarado *persona non grata* ?

46. El Sr. ROSENNE agradece al Sr. Ustor su explicación y dice que, aunque las disposiciones del artículo 39 rijan probablemente la cuestión, el comentario al artículo 37 debería hacer remisión al artículo 39 en lo tocante a las personas distintas de las mencionadas en el texto del artículo 37.

47. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que la cuestión ya fue examinada por la Comisión cuando estudió el artículo correspondiente del proyecto que sirvió de base a la Convención de Viena sobre relaciones consulares. El comentario al artículo 36 podría reproducir, por tanto, el comentario que entonces se aprobó [10], o remitirse sencillamente al mismo. El Relator Especial podría añadir nuevas precisiones si la Comisión considera que no es suficientemente explícito.

48. Hablando en su calidad de Presidente, sugiere a la Comisión que apruebe el artículo 36 y pida al Relator Especial que amplíe el comentario a la luz del debate.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 36.

[8] Véase el párr. 41 de la 1037.ª sesión.

[9] Véase debate anterior en el párr. 31 de la 996.ª sesión.

[10] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, pág. 135, artículo 51.

ARTÍCULO 37 (Franquicia aduanera) [11]

49. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 37 elaborado por dicho Comité.

50. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 37

Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respecta:

a) a los objetos destinados al uso oficial de la misión permanente;

b) a los objetos destinados al uso personal del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de ese artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia de la persona que disfrute de la exención o de su representante autorizado.

51. El Comité de Redacción ha hecho solamente cambios de redacción en el texto del artículo 37. En la versión inglesa del apartado *b*, párrafo 1, ha reemplazado el artículo indefinido por el definido delante de « *permanent representative* ». En la versión francesa del párrafo 2, ha reemplazado la expresión « *sont exemptés* » por « *sont exempts* ». El Comité ha preferido esta última fórmula, que aparece en otros varios pasajes del proyecto y que indica que la exención es cosa normal; la expresión « *sont exemptés* » podría dar la impresión de que la aplicación de la exención exige alguna medida especial por parte del Estado huésped.

52. El PRESIDENTE sugiere a la Comisión que apruebe el artículo 37.

Queda aprobado el artículo 37.

ARTÍCULO 38 (La legislación del Estado huésped y la nacionalidad) [12]

53. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 38 elaborado por dicho Comité.

54. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 38

La legislación del Estado huésped y la nacionalidad

Los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de su casa no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación del Estado huésped.

55. Se ha cambiado únicamente el título del artículo. El Comité de Redacción estimó que el título del Relator Especial, « Adquisición de la nacionalidad », no reflejaba con suficiente precisión el contenido del artículo, que más bien trata de la no adquisición de la nacionalidad. Después de dudar entre varias expresiones, el Comité de Redacción decidió proponer a la Comisión el título « La legislación del Estado huésped y la nacionalidad ».

56. El Comité de Redacción también considera preferible colocar el artículo entre los artículos 40 y 41.

57. El Relator Especial informó al Comité de Redacción que, dada su importancia, tenía la intención de ampliar el comentario al artículo 38. El Comité de Redacción confía en que el Relator Especial aclare en el comentario el sentido de la expresión « por el solo efecto de la legislación del Estado huésped ».

58. Al Sr. ROSENNE no le satisface ni el título propuesto ahora ni el anterior. Ninguno de ellos refleja claramente el contenido del artículo. Quizá el título deba referirse, en vez de a la legislación del Estado huésped, a la no adquisición de la nacionalidad de ese Estado, pero al orador no le agrada proponer una fórmula negativa.

59. El Sr. YASSEEN dice que el título propuesto por el Comité de Redacción debería ser más concreto. Sería ir demasiado lejos hablar de no adquisición, y por tanto propone la expresión « La legislación del Estado huésped y la adquisición de la nacionalidad ». Debería indicarse en el comentario que la palabra inglesa « *laws* » abarca tanto las leyes en sentido estricto como los reglamentos y las disposiciones constitucionales.

60. Le complace que un principio importante, de grandes consecuencias prácticas, se haya mantenido como un artículo del proyecto.

61. El Sr. CASTRÉN indica que el título propuesto por el Comité de Redacción es mejor que el del Relator Especial, aun cuando éste se basaba en el Protocolo facultativo de 1961 sobre adquisición de la nacionalidad [13]. Sin embargo, prefiere el enunciado propuesto por el Sr. Yasseen por ser más preciso.

62. Está de acuerdo también con la propuesta del Comité de Redacción acerca del lugar que debe ocupar el artículo.

63. El Sr. BARTOŠ no es partidario del título propuesto por el Relator Especial ni de cualquier otro título breve que adopte *a priori* una forma negativa. El texto trata únicamente de excluir la posibilidad de que, por aplicación del *jus soli*, pueda imponerse la nacionalidad a personas que residan en el territorio

[11] Véase debate anterior en el párr. 33 de la 996.ª sesión.

[12] Véase debate anterior en el párr. 36 de la 996.ª sesión.

[13] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 233.

del Estado huésped por el solo hecho de sus funciones diplomáticas y, en especial, a los hijos de los diplómáticos nacidos en el territorio de ese Estado. La legislación del Estado huésped puede aplicarse, por ejemplo, si la hija de un diplomático contrae matrimonio con un nacional del Estado huésped, aun cuando goce de privilegios e inmunidades. La cuestión exige un examen más detallado.

64. El Sr. RUDA está de acuerdo con el fondo del artículo 38 y también con el hecho de que sus disposiciones se incorporen a un artículo del proyecto, en vez de figurar en un protocolo facultativo separado como en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

65. Aprueba el lugar propuesto por el Comité de Redacción para este artículo.

66. El comentario debería ser más extenso y explícito, ya que el artículo 38 trata de un problema de gran importancia política y práctica.

67. Es partidario de que se modifique el título, pero no de que se utilice una fórmula negativa. Quizá podría buscarse una expresión como « La legislación del Estado huésped sobre adquisición de la nacionalidad ».

68. Al Sr. ALBÓNICO no le satisface el título. El artículo 38 no contiene un estudio exhaustivo del problema de la nacionalidad, pues simplemente se refiere a algunos miembros de la misión permanente. Además, el mismo artículo debería redactarse en forma afirmativa y no negativa, ya que expresa una idea concreta de la doctrina y la práctica internacionales que puede ser generalmente aceptada.

69. Acaso convenga añadir una claúsula que expresamente excluya de la aplicación de la legislación del Estado huésped actos tales como el matrimonio, la adopción y la legitimación. En todo caso, debería hacerse en el comentario una referencia expresa a tales situaciones.

70. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) comprende las dudas de los miembros acerca del título. El Comité de Redacción aprobó el texto propuesto a la Comisión a falta de algo mejor. Personalmente, cree que el contenido del artículo 38 es la no adquisición de la nacionalidad, de suerte que parece inevitable una fórmula negativa.

71. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que la cuestión del título tiene importancia secundaria. Lo que habrá que cambiar es la redacción del artículo para evitar una forma negativa que parece excluir toda posibilidad de adquisición de la nacionalidad del Estado huésped, cuando, como ya se ha dicho, existe esa posibilidad.

72. Sugiere que el artículo vuelva a redactarse de la manera siguiente: « La legislación del Estado huésped no tendrá el efecto de imponer la nacionalidad del Estado huésped a los miembros de la misión permanente por el solo hecho de su presencia en su territorio ». Con ello se excluiría expresamente la atribución de nacionalidad basada en el *jus soli*, que en general es la norma que se aplica cuando un territorio accede a la independencia.

73. El Sr. USTOR sugiere que el título del artículo 38 se vuelva a redactar ajustándose a los títulos de los artículos 34, 35, 36 y 37, y diga así: « Exención de la legislación sobre nacionalidad ».

74. El Sr. ALBÓNICO dice que la legislación en materia de nacionalidad de muchos países sudamericanos contiene expresamente una excepción para el caso de los diplomáticos extranjeros.

75. El Sr. BARTOŠ indica que el jurista francés André Weiss, de gran prestigio en su época y una autoridad en materia de nacionalidad, consideró que ésta suponía una relación contractual entre la persona y el Estado, idea muy discutida incluso en aquel tiempo, y rechazó firmemente la posibilidad de imposición obligatoria de la nacionalidad.

76. No obstante, se reconoce que los Estados tienen derecho a reglamentar la nacionalidad dentro de su territorio, y que las únicas personas protegidas frente a la adquisición obligatoria de la nacionalidad son los diplomáticos y sus familias. El Sr. Bartoš se pregunta si la Comisión no podría aceptar la propuesta del Sr. Ustor en relación con el título del artículo. O bien éste es muy vago, en cuyo caso el contenido del artículo habrá de determinarse con mayor precisión, o bien el título deberá indicar claramente que se excluye la atribución con carácter obligatorio de la nacionalidad. Por supuesto, la nacionalidad del Estado huésped siempre podrá adquirirse por naturalización voluntaria o matrimonio.

77. Tanto la fórmula negativa como la positiva tienen ventajas e inconvenientes, pero el Sr. Bartoš está dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Ustor.

78. El Sr. ELIAS conviene con el Sr. Ustor en que la mejor solución sería quizá un título conciso, similar al de los artículos precedentes.

79. En cuanto al artículo propiamente dicho, estima que el texto actual no permite incluir el supuesto del matrimonio de la hija de un miembro de la misión permanente con un nacional del Estado huésped cuando, según las leyes de ese Estado, la mujer extranjera se ve obligada a adquirir la nacionalidad del marido. El texto no es satisfactorio.

80. El Sr. YASSEEN admite que el texto del artículo no es lo suficientemente específico, teniendo en cuenta lo que se trata de expresar en él. Es muy raro que la nacionalidad sea conferida por simple aplicación de la legislación del Estado huésped; para expresar esa idea será necesario un texto que disponga que una persona determinada, designada específicamente, adquiere la nacionalidad del Estado huésped por el solo efecto de ese texto. En términos generales, la ley prevé que la nacionalidad se adquiere por efecto de algún acto específico, que constituye de este modo la condición operativa. El cumplimiento de tal condición puede ser totalmente involuntario, como sucede en el caso del nacimiento. En otros casos, la persona interesada puede haber deseado adquirir la nacionalidad del Estado de que se trata. Su deseo puede ser expreso, en forma de solicitud de naturalización, o tácito, como sucede en

el caso del matrimonio. Lo que la disposición del artículo 38 trata de excluir es la posibilidad de que el Estado huésped imponga su nacionalidad a los miembros de la misión permanente o a los miembros de su familia, contra su deseo, expreso o tácito.

81. A pesar de sus reservas en cuanto a la redacción, se declara partidario de conservar el artículo, ya que el texto corresponde al del Protocolo de Viena. Este Protocolo no tenía por objeto estipular nada distinto a lo que se dispone ahora en el artículo 38. Ello podría explicarse en el comentario y añadir una referencia al Protocolo de Viena.

82. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción), hablando como miembro de la Comisión, dice que el enunciado que propone el Sr. Ustor es acertado, ya que refleja el contenido del artículo de forma adecuada y concisa. Ofrece también la ventaja de estar en consonancia con los títulos de los artículos precedentes y, en especial, con el del artículo 34. Es posible encontrar una redacción más precisa, pero esto reviste escasa importancia en el título, que no tiene otro objeto que el de indicar el contenido del artículo.

83. Por lo que respecta al fondo, se declara de completo acuerdo con el Sr. Yasseen. Las leyes en materia de nacionalidad sólo comienzan a surtir efectos cuando se da un hecho o un acto. Sin embargo, sería preferible mantener el texto del Protocolo de Viena y reproducir en el comentario los puntos más importantes del debate. Cuando los gobiernos envíen sus observaciones, la Comisión podría examinar la necesidad de modificar el texto.

84. El Sr. ROSENNE declara que la sugerencia hecha por el Sr. Ustor en cuanto al título es acertada, pero posiblemente demasiado breve; quizá fuera mejor decir: « Exención de la aplicación de la legislación sobre nacionalidad del Estado huésped ».

85. En cuanto al fondo del artículo, aunque comprende los escrúpulos manifestados por ciertos miembros, estima que está redactado con suficiente exactitud; particularmente, la palabra « solo » indica claramente que el artículo ha sido concebido como una especie de reserva. Además, en cuanto al posible matrimonio de la hija de un miembro de una misión permanente con un nacional del Estado huésped, cabe preguntarse si esa hija, en virtud de su matrimonio, deja de formar parte de la casa de la persona exenta.

86. El Sr. KEARNEY señala que parece existir un defecto fundamental en el artículo 38, ya que el Sr. Elias y el Sr. Yasseen lo han interpretado de dos formas totalmente diferentes, en el caso hipotético del matrimonio de la hija de un miembro de la misión permanente con un nacional del Estado huésped. Como ha señalado el Sr. Rosenne, la interpretación del artículo depende totalmente de la palabra « solo », ya que, en ausencia de la misma, la situación jurídica sería totalmente diferente. Por consiguiente, aun teniendo en cuenta que el artículo se inspira en la disposición correspondiente del Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el orador se pregunta si no se presta a diversas interpretaciones y exige, por tanto, algunas modificaciones.

87. El Sr. ALBÓNICO propone dar al artículo 38 la forma siguiente: « La nacionalidad de los miembros de la misión permanente y de sus familias que formen parte de su casa y que no sean nacionales del Estado huésped no sufrirá alteración por el solo efecto de la legislación de dicho Estado, salvo declaración expresa en contrario ».

88. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara que, si la situación es similar, es partidario de conservar el texto ya adoptado. El artículo 38 está redactado, *mutatis mutandis*, como el artículo II del Protocolo de Viena de 1961. Es indudable que este último artículo tiene el sentido que el Relator Especial dio al artículo 38 de su proyecto. Si la Comisión desea atenerse a esa interpretación, no debe modificar el texto sino cuando haya motivos justificados para ello.

89. Por lo que se refiere al título, el Presidente supone que el Sr. Ustor no se opondrá a utilizar, en el texto inglés, las palabras « *nationality legislation* » en vez de « *nationality laws* », ya que el vocablo « *legislation* » figura ya en el título del artículo 34, que acaba de ser aprobado por la Comisión. Además, no se ha estimado necesario añadir las palabras « del Estado huésped » en los títulos de los artículos precedentes; sin ese detalle, el título ofrece claridad suficiente.

90. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 38 suscita un problema de política de *lege ferenda*, que afecta a los trabajos de la Comisión en general. La Comisión no debe apartarse del texto de Viena al enfrentarse con situaciones similares. El empleo de un texto diferente podría dar la impresión de que la Comisión ha adoptado una solución distinta. El texto del Protocolo de Viena quizá no sea muy afortunado, pero se reconoce generalmente que da una idea clara de su propósito.

91. El Sr. ROSENNE piensa ahora que la Comisión debe conservar el título adoptado por el Relator Especial, que se inspira en el Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Además, conviene recordar que las palabras « efecto de la legislación del Estado huésped » no se circunscriben necesariamente a la legislación de nacionalidad del Estado huésped. La Comisión no debe adoptar una decisión apresurada, sino meditar más sobre el artículo hasta la próxima sesión.

92. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara que, según el apartado *f* del artículo 1[14], por « miembros de la misión permanente » se entenderá « el representante permanente y los miembros del personal de la misión permanente ». En la definición que figura en el apartado *g* de ese mismo artículo, el concepto de « miembros del personal de la misión permanente » incluye a todos los miembros

[14] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

del personal salvo las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión permanente. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 38 se aplican también con respecto de ellos. No existe ninguna diferencia entre el artículo 38 y el Protocolo de Viena.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

1021.ª SESIÓN

Miércoles 16 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DESIGNADO POR EL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Pirzada, observador designado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y le invita a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. PIRZADA (Observador designado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice que su Comité desea manifestar su profundo reconocimiento por la contribución aportada por la Comisión de Derecho Internacional en las distintas institutiones del derecho internacional. También agradece a la Comisión que haya enviado a uno de sus miembros, el Sr. Tabibi, como observador a su décimo período de sesiones, celebrado en Karachi a principios de este año.

3. El organismo llamado « Comité Jurídico Consultivo Asiático » se constituyó en noviembre de 1956, pero en abril de 1958 cambió su nombre por el de « Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano », participando también en sus trabajos los países del continente africano. El Comité actúa como órgano asesor, constituido por juristas de los dos continentes, y facilita una tribuna para el intercambio de opiniones y de información sobre cuestiones jurídicas de interés común para todos los gobiernos de los países miembros. El Comité ha examinado y formulado principios sobre cuestiones tales como los privilegios e inmunidades de los enviados diplomáticos, la extradición de delincuentes, la asistencia letrada gratuita, la ejecución recíproca de sentencias judiciales extranjeras, el procedimiento arbitral y la legalidad de los ensayos nucleares.

4. En la reunión de Karachi, el Comité examinó detenidamente el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados y trató de ponerse de acuerdo respecto de ciertos artículos importantes, en interés de la solidaridad asiático-africana. En la Conferencia de Viena y pese a las dificultades a que dieron lugar los artículos más controvertidos, es decir los artículos 5 *bis* y 62 *bis* [1], los miembros del Comité, en particular el Juez Elias, de Nigeria, aportaron una importante contribución.

5. En la misma reunión, el Comité examinó igualmente la cuestión de los derechos de los refugiados, y adoptó por unanimidad una resolución en la que insiste en la necesidad de aliviar los sufrimientos de los refugiados árabes de Palestina y de otros árabes desplazados de sus territorios. Anteriormente, en su reunión de Bangkok, el Comité había adoptado un informe sobre los derechos de los refugiados y había convenido en reconsiderar en la siguiente reunión los principios de Bangkok referentes al trato de los refugiados.

6. Otra de las cuestiones examinadas en Karachi fue el régimen jurídico de los ríos internacionales, con referencia especial a las necesidades de los países de Asia y Africa. Se nombró un subcomité, que debe actuar entre los períodos de sesiones, para que estudie la cuestión e informe al respecto al Comité en su próxima reunión.

7. Ha aumento la composición del Comité con el ingreso de Jordania; Kenia y Nigeria proyectan solicitarlo. La presencia en la reunión de Karachi de observadores designados por Filipinas, Irán, Malasia, Marruecos, Singapur, Turquía y Sierra Leona constituyó una prueba más del creciente interés que despierta la labor del Comité.

8. Al Comité le fue grato señalar que el punto de vista afro-asiático se reflejaba debidamente en la formulación por la Comisión de los principios jurídicos relativos a las cuestiones que estaba examinando y que sus recomendaciones brindaban una buena solución cuando había pareceres divergentes en diferentes regiones del mundo. El Comité se interesa particularmente en varios temas del actual programa de la Comisión, tales como el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, la sucesión de Estados y de gobiernos y la responsabilidad de los Estados. El Sr. Pirzada está seguro de que las deliberaciones y los informes de la Comisión serán de inmensa utilidad para el Comité, que, como en ocasiones anteriores, espera recibir a un observador designado por la Comisión en su próxima reunión que se celebrará en Ghana.

9. El Sr. NAGENDRA SINGH, tras dar las gracias al Observador designado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano por su interesante declaración, dice que el Sr. Pirzada presidió con gran competencia la última reunión del Comité, celebrada en Karachi,

[1] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/15.

donde su espíritu de cooperación y su comprensión le valieron la admiración de todos los miembros.

10. Ya habló en una sesión anterior de los servicios prestados por el Sr. Tabibi a la Comisión al asistir a la décima reunión del Comité en calidad de observador [2]. Es importante mantener la más estrecha colaboración posible entre la Comisión y todas las instituciones que, en el plano regional, son responsables de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sugiere que la Comisión exprese su agradecimiento al Comité por el espíritu de cooperación de que ha dado muestras al enviar a su propio Presidente en persona al actual período de sesiones de la Comisión.

11. Al Sr. YASSEEN le es grato dar la bienvenida al Sr. Pirzada, Presidente del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, jurista eminente y ex Ministro de Relaciones Exteriores del Paquistán. Entre el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y la Comisión de Derecho Internacional hay una vinculación funcional, ya que el Comité, conforme a su estatuto, examina todos los temas que figuran en el programa de la Comisión a fin de colaborar con ésta en su tarea de promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

12. El Comité no escatima esfuerzos por asegurar que las nuevas realidades de la vida internacional y las legítimas necesidades de países de reciente independencia se tomen en consideración en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. El Comité ha tomado las disposiciones necesarias para estar representado en la mayor parte de las reuniones de los órganos dedicados a esos trabajos, por lo cual hay que felicitarlo.

13. El Sr. RAMANGASOAVINA desea agradecer particularmente al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, en la persona de su Presidente, su hospitalidad con el representante de su país en la última reunión del Comité. El Comité está prestando un valioso servicio al reunir a juristas de un mundo en activo desarrollo, donde se confrontan el derecho consuetudinario secular con el derecho romano y el derecho anglosajón. Dentro de la gran familia jurídica que se está desarrollando en los cinco continentes, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano desempeña un importante papel como representante del « tercer mundo ». Lo ha demostrado en forma sumamente eficaz en la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

14. El Sr. ELIAS dice que su país, aunque todavía no es miembro del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, ha estado representado por un observador en dos de sus reuniones. En la última reunión del Comité se autorizó al representante de su Gobierno a comunicar al Comité que se tenía el propósito de solicitar el ingreso. El orador agradece profundamente la contribución aportada por el Comité al éxito de la reciente Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

15. El Sr. ALBÓNICO estima que es muy difícil exagerar la importancia de la contribución aportada por instituciones jurídicas regionales como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos para satisfacer las necesidades de los países del « tercer mundo ». Estos organismos tratan de enunciar los principios fundamentales del derecho internacional relativos a problemas tan vitales para los países en desarrollo como la libre determinación de las naciones, la soberanía sobre los recursos naturales, la no intervención en los asuntos internos de los Estados, la cooperación económica y la paz y la seguridad mundiales. Aun cuando representan sistemas jurídicos diferentes, se colocan por encima de toda consideración política y tienden a complementarse entre sí. Desea toda suerte de éxitos al Comité en sus trabajos futuros.

16. El Sr. RUDA desea sumarse a las manifestaciones de agradecimiento dirigidas por los anteriores oradores al Sr. Pirzada por su declaración y, en su persona, al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano por su excelente colaboración con la Comisión para el éxito de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

17. El Sr. USTOR ha oído con gran interés que el número de miembros del Comité aumenta constantemente. Espera que en un porvenir no muy lejano formen parte de él casi todos los países de los continentes asiático y africano y se encuentre así en condiciones de aportar una contribución aún mayor a la labor de la Comisión.

18. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Pirzada por sus palabras y dice que la Comisión tuvo ya oportunidad de apreciar el valor de la labor del Comité al examinar el informe del Sr. Tabibi sobre su décima reunión [3]. La Comisión celebró especialmente el hecho de que la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados había logrado resolver diversas cuestiones delicadas e importantes, y culminar así en un éxito, gracias a los esfuerzos del Comité. La Comisión se felicita de los vínculos estrechos y valiosos que la unen al Comité, que son esenciales para el éxito de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo. Esos vínculos han de afirmarse y hacerse aún más estrechos.

19. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) da cuenta de haber recibido una carta del Sr. Tabibi en la que éste deplora la imposibilidad en que se encuentra de dar personalmente la bienvenida al Sr. Pirzada. El Sr. Tabibi sigue diciendo que la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano fue verdaderamente importante ya que consagró sus esfuerzos casi exclusivamente a la discusión del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, a fin de asegurar el éxito del segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena. Gracias a esos esfuerzos, la Conferencia de Viena superó finalmente todas las dificultades y el mundo cuenta ahora con una importante Convención.

[2] Véase el párr. 28 de la 1010.ª sesión.

[3] Véanse los párrs. 24 a 42 de la 1010.ª sesión.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales
(A/CN.4/218 y Add.1)
[Tema 1 del programa]
(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 38 (La legislación del Estado huésped y la nacionalidad) *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

20. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 38 elaborado por el Comité de Redacción. En la sesión anterior, el Sr. Rosenne propuso que la Comisión meditase algo más sobre los problemas que plantea el artículo y su título. Indicó asimismo que, si la Comisión deseaba conservar el texto del Protocolo de Viena de 1961 [4], quizá fuera preferible utilizar el título propuesto por el Relator Especial, idéntico al del Protocolo.

21. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que en la sesión anterior propuso un enunciado totalmente diferente que, a su entender, reflejaba mejor la idea fundamental del artículo. Sin embargo, después de volver a examinar los textos de anteriores convenciones y proyectos de convención, ha llegado a la conclusión de que conviene conservar el texto y el título ya adoptados en el Protocolo de Viena de 1961 sobre adquisición de nacionalidad. Por tanto, apoya el texto y el título propuestos por el Relator Especial (A/CN.4/218).

22. El Sr. CASTAÑEDA comprende la preocupación de los miembros que desean ajustarse en todo lo posible al Protocolo de Viena. Sin embargo, el título plantea un problema especial. El Protocolo se titula : « Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad ». Utilizar únicamente las palabras finales, « adquisición de nacionalidad », como título de un artículo que en realidad se ocupa precisamente de lo contrario a la adquisición de la nacionalidad llevaría a un resultado totalmente diferente, por lo menos en lo que se refiere al espíritu del artículo.

23. El Sr. Rosenne y el Sr. Ramangasoavina quizás estén dispuestos a aceptar el título « Exención de la legislación del Estado huésped sobre adquisición de la nacionalidad ». Con ello se mantienen las palabras « adquisición de la nacionalidad », pero, al mismo tiempo, se incluye la idea contenida en la propuesta formulada por el Sr. Ustor en la sesión anterior [5].

24. El Sr. KEARNEY dice que el problema del título del artículo no es tan importante como el del de su contenido. El debate de la sesión anterior ha demostrado suficientemente que la frase « por el solo efecto de la legislación del Estado huésped », aun cuando haya sido sancionada por el artículo II del Protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es ambigua y puede ser objeto de varias interpretaciones. Por ello, propone que se modifique para que diga « por el solo hecho de su presencia en el Estado huésped ».

25. Además de la presencia en el Estado huésped de miembros de la misión permanente y de sus familias, hay otros actos de carácter voluntario que son necesarios para la adquisición de la nacionalidad. No comprende por qué no ha de aclararse el efecto de esos actos en lo que respecta a los miembros de las misiones permanentes. En todo caso, ha de acudirse a un criterio objetivo y no al criterio abstracto y difícil de lo que ha de ocurrir por el solo efecto de la legislación del Estado huésped.

26. El Sr. NAGENDRA SINGH señala que, al parecer, la Comisión está de acuerdo en que el artículo, tal como está redactado, es ambiguo y puede mejorarse. Si la Comisión careciera en absoluto de precedentes, no cabe duda de que redactaría un artículo más preciso que el artículo II del Protocolo facultativo, pero, como no es así, cualquier desviación del texto original de Viena puede suponer para la Comisión muchos peligros y dificultades. Por ello, propone que la Comisión mantenga el texto y el título actuales del artículo, sin perjuicio de preparar un comentario detallado en el que ponga plenamente en evidencia la ambigüedad de ambos. En particular, debería dejarse bien claro en el comentario que la simple residencia de un miembro de una misión permanente en el Estado huésped no afecta a su nacionalidad.

27. El Sr. USTOR conviene en que el presente texto no es claro y plantea dificultades de interpretación. Sin embargo, no cree que la propuesta del Sr. Kearney venga a mejorarlo, ya que cabría preguntarse si la referencia a la « presencia » de los miembros de la misión permanente y sus familias en el Estado huésped abarca el caso del nacimiento de hijos. En vista de ello estima, por los motivos aducidos por el Sr. Yasseen y el Sr. Nagendra Singh, que la mejor solución es conservar el texto actual y añadir un comentario detallado explicando de qué manera la nacionalidad puede verse afectada por diferentes supuestos de nacimiento y matrimonio, por ejemplo, brindando de este modo a los gobiernos la oportunidad de manifestar sus puntos de vista.

28. En cuanto al título, propone el siguiente : « Exención de la legislación sobre adquisición de la nacionalidad », sin hacer referencia alguna al Estado huésped.

29. El Sr. YASSEEN prefiere conservar el texto propuesto por el Relator Especial, ya que cualquier modificación podría dar lugar a dificultades.

30. El título propuesto por el Sr. Castañeda ofrece la ventaja de aclarar el significado del artículo, pues muestra que no sólo no se trata de restar efectos a todas las leyes en materia de nacionalidad, sino que además, y sobre todo, sigue habiendo la posibilidad de adquirir voluntariamente la nacionalidad. Sólo cabe hablar de exenciones cuando se impone algo a una persona, no cuando se trata de sus derechos, y,

[4] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 233.
[5] Véase el párr. 73 de la 1020.ª sesión.

por lo que respecta al fondo del artículo, todo el mundo está plenamente de acuerdo en que la única finalidad de la disposición es proteger a las personas a quienes se trate de imponer una nacionalidad.

31. El Sr. ALBÓNICO conviene con el Sr. Kearney en que el artículo es oscuro. Sin embargo, este artículo no pretende resolver todos los problemas que puedan plantearse en relación con los miembros de las misiones permanentes y sus familias, tales como los que se refieren al nacimiento y al matrimonio, ya que la legislación en estas cuestiones varía naturalmente según los Estados. Lo verdaderamente importante es que la nacionalidad de las personas de que se trata no debe sufrir modificaciones por el solo efecto de su residencia en el Estado huésped. Por tanto, propone que se modifique la cláusula final del modo siguiente : « no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo hecho de residir en el Estado huésped ». Debe conservarse el título propuesto por el Relator Especial.

32. El Sr. ELIAS declara que es preciso admitir que el artículo 38 no es satisfactorio. Quizá la Comisión decida conservarlo en aras de la conformidad con el Protocolo facultativo, pero el artículo II de tal Protocolo es indudablemente muy ambiguo, como suele suceder con los artículos elaborados apresuradamente en una conferencia internacional. Como hombre de leyes, el orador siente el máximo respeto por los precedentes legales, pero si la Comisión considera poco satisfactorio el texto actual debe decirlo. El Sr. Rosenne ha dado una interpretación racional del artículo, pero, en su opinión, esta interpretación no se desprende inmediatamente del texto. En todo caso, si la Comisión decide conservar el texto actual, el Sr. Elias está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que es preciso añadir un comentario detallado en el que es señale lo que conviene revisar.

33. El Sr. ROSENNE declara que todos los miembros están de acuerdo en que el texto actual es inadecuado y ambiguo; también se ha señalado acertadamente el peligro que representa recargar el texto de palabras aisladas con el fin de darle un sentido coherente.

34. No recuerda en qué circunstancias examinó la Comisión el problema cuando elaboró el proyecto sobre las relaciones diplomáticas hace diez años. Sin embargo, el solo hecho de que la Conferencia de Viena de 1961 no incluyera un artículo correspondiente en el texto de la Convención, sino que relegara la cuestión a un Protocolo facultativo, parece indicar que se tropezaron con algunas dificultades.

35. Estima que la Comisión debe poner en claro las relaciones que, en su caso, existan entre los artículos 38 y 44 acerca de la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped.

36. Coincide con el Sr. Elias en que los precedentes de una conferencia celebrada hace diez años no deben vincular a la Comisión, aun cuando el tema sea sustancialmente el mismo, si cabe mejorar el texto en el sentido deseado por los gobiernos. Sin embargo, no se conoce todavía cuál es ese sentido. En el momento actual, la Comisión se halla todavía en la primera lectura del artículo y no está en condiciones de proponer variantes al texto. Una vez que la cuestión haya sido examinada en la Sexta Comisión a la luz de los debates del actual período de sesiones de la Comisión, comenzarán a llegar las observaciones de los gobiernos y entonces la CDI podrá proponer en segunda lectura un texto mejorado.

37. Por lo que respecta al título, hay algunos ordenamientos jurídicos en los que el título de un tratado es irrelevante a efectos de interpretación, en tanto que en otros sistemas sucede lo contrario. Sin embargo, la Comisión debe mostrar prudencia y no incluir en el título elementos nuevos que puedan influir en la interpretación del artículo. Por consiguiente, el orador está dispuesto a apoyar la propuesta del Sr. Ustor.

38. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las propuestas del Sr. Kearney y del Sr. Albónico, aunque difieren en su forma, son muy parecidas en cuanto al fondo. Los cambios que en las mismas se proponen no le parecen muy felices.

39. No es exactamente la presencia en el territorio del Estado huésped lo que produce la atribución de la nacionalidad; ésta se atribuye por efecto de la legislación. Si bien la presencia de la persona de que se trate en el territorio del Estado huésped es siempre necesaria para que la legislación de dicho Estado produzca su efecto, tal efecto puede consistir en la atribución de la nacionalidad del Estado huésped por motivos jurídicos no relacionados con la presencia en el territorio. Por ejemplo, si una mujer nacional de un Estado huésped en el que la nacionalidad se base en el *jus sanguinis* contrae matrimonio con un diplomático y da a luz a un hijo fuera del territorio de ese Estado, tan pronto como el hijo penetre en el territorio de tal Estado se convertirá automáticamente en nacional suyo por efecto de su legislación, pero ello obedecerá a que la madre es nacional del Estado huésped y no exclusivamente por aplicación de la legislación de éste. En consecuencia, la redacción del Protocolo de Viena es más satisfactoria y, en todo caso, a él le parece perfectamente clara.

40. En cuanto al título, en la sesión anterior apoyó la fórmula propuesta por el Sr. Ustor, pero tras meditar más sobre el asunto ha llegado a la conclusión de que la idea de exención no es lo esencial del artículo. Decir que las personas mencionadas en el artículo no adquirirán la nacionalidad por el solo efecto de la legislación del Estado huésped supone que pueden adquirir la nacionalidad de ese Estado de otros modos distintos, por ejemplo, como resultado de determinados actos jurídicos tales como el matrimonio, el divorcio y la filiación. Por tanto, se trata en realidad más de una cuestión de adquisición, y el título del Relator Especial es más adecuado que el nuevo título propuesto. Sería preferible mantener la fórmula utilizada en el Protocolo de Viena.

41. El Sr. BARTOŠ dice que en algunos países de América Latina la simple presencia en el territorio es motivo jurídico suficiente para atribuir la nacionalidad si esa presencia dura un tiempo determinado. Esto constituye un argumento en favor del punto de vista del Sr. Kearney. Sin embargo, la presencia en el terri-

torio sólo es un motivo jurídico entre otros muchos, y por ello apoya ahora la posición adoptada por el Presidente.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que aprueba el texto propuesto por el Comité de Redacción, aun cuando prefiere el título propuesto por el Relator Especial.

43. El Sr. KEARNEY cree que quizás se facilite el debate si recuerda lo sucedido con el Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad, aprobado por la Conferencia de Viena de 1961.

44. El « proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas » aprobado por la Comisión en 1958, que sirvió de base para la labor de esa Conferencia, contenía un artículo 35 titulado « Adquisición de la nacionalidad » [6], que pasó a ser el artículo II, es decir, el artículo dispositivo, del Protocolo facultativo de 1961. Por supuesto, ese artículo 35 había sido propuesto como parte del proyecto de Convención, pero causó considerable discusión en la Conferencia de 1961. La Mesa de la Conferencia lo remitió a un grupo de trabajo que propuso otra variante en un texto que giraba en torno al problema del nacimiento del hijo de un agente diplomático en el Estado receptor. Sin embargo, esta variante fue rechazada por la Mesa de la Conferencia, que aprobó el artículo 35 tal como figuraba en el proyecto de la Comisión de 1958.

45. El artículo fue seguidamente presentado al pleno de la Conferencia, pero no llegó a obtener la mayoría exigida de dos tercios y, por consiguiente, quedó desechado. El representante de España propuso entonces que el contenido del artículo 35 fuera « objeto de un protocolo facultativo separado » y su propuesta fue aprobada por 54 votos contra 4 y 11 abstenciones [7]. El Comité de Redacción de la Conferencia preparó, en consecuencia, el texto del proyecto de Protocolo facultativo sobre adquisición de la nacionalidad, que la Conferencia aprobó sin objeciones en su duodécima sesión plenaria [8].

46. Las actuaciones de la Conferencia de Viena de 1961 muestran así que hubo una divergencia de opiniones bien clara entre los Estados en cuanto a las cuestiones en juego. Una vez decidido que el artículo 35 fuera objeto de un Protocolo facultativo, pareció quedar en olvido la cuestión de su redacción, ya que los Estados que se habían opuesto a ella no tenían la intención de firmar el Protocolo facultativo.

47. En las circunstancias actuales, el Sr. Kearney no insistirá en la enmienda que ha propuesto al artículo 38, pues se da cuenta de que la fórmula sugerida no abarca debidamente todos los problemas en juego. Dadas las dificultades que ese artículo ha suscitado, sugiere que el texto se coloque entre corchetes para destacar la necesidad de que los gobiernos envíen sus observaciones acerca del mismo y para indicar las dudas de la Comisión sobre si efectivamente resuelve como es debido los diversos problemas planteados. En el comentario debería incluirse una explicación muy completa sobre el asunto.

48. El Sr. CASTRÉN dice que el artículo 35 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas se debatió a fondo en Viena, pero, aunque una mayoría de Estados se mostró partidaria del texto propuesto por la Comisión, no obtuvo la mayoría necesaria de dos tercios y tuvo que ser relegado a un Protocolo facultativo.

49. El comentario al artículo, que figura en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones [9], indica el alcance de la disposición. El orador es partidario de conservar los términos empleados en el Protocolo facultativo de Viena; toda explicación adicional puede incluirse en el comentario.

50. Por lo que respecta al título, apoya la última propuesta del Sr. Ustor.

51. El Sr. CASTAÑEDA dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción cuenta con el apoyo de casi todos los miembros de la Comisión y no se ha hecho ninguna propuesta concreta para modificarlo. Hay, sin embargo, una propuesta de modificar el título del artículo, que ha obtenido el apoyo de varios miembros.

52. El Sr. ALBÓNICO desea retirar su anterior sugerencia y apoyar la propuesta del Sr. Kearney de que el texto del artículo 38 figure entre corchetes; la Comisión puede volver a estudiar el artículo en la segunda lectura teniendo presentes las observaciones de los gobiernos.

53. El debate ha puesto de relieve que las cuestiones de fondo que el artículo 38 entraña son mucho más complejas de lo que se creía en un principio. Están relacionadas no solamente con los problemas resultantes de la imposición de la nacionalidad, sino también con el conflicto entre los principios del *jus soli* y del *jus sanguinis*.

54. El Sr. ROSENNE, después de dar las gracias a los Sres. Kearney y Castrén por sus explicaciones respecto a los antecedentes históricos del artículo 38, dice que no es partidario de que el texto del artículo figure entre corchetes. Dado que el proyecto sería aprobado tan sólo en primera lectura, todos los artículos son necesariamente de índole provisional y no hay ningún motivo para colocar un artículo entre corchetes a fin de indicar que sólo ha sido aprobado con carácter provisional. La posición es enteramente distinta cuando la Comisión coloca algunas palabras de un texto entre corchetes porque tiene dudas respecto a esas palabras.

55. Reconoce que es importante incluir un párrafo apropiado en el comentario a fin de señalar a la atención de los gobiernos las dificultades con que se ha tropezado.

[6] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 108.

[7] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. I, pág. 33.

[8] *Ibid.*, pág. 53.

[9] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 108.

56. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el texto del artículo 38.

Así queda acordado.

57. El PRESIDENTE pregunta al Sr. Rosenne si desea mantener su sugerencia respecto al título del artículo 38 [10] o si acepta la propuesta del Sr. Ustor.

58. El Sr. ROSENNE dice que estima adecuado el título propuesto por el Sr. Ustor.

59. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe, por lo tanto, el título siguiente del artículo 38: « Exención de la legislación relativa a la adquisisión de la nacionalidad ».

Queda aprobado el título del artículo 38.

60. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Relator Especial que amplíe el comentario al artículo 38 haciendo una remisión al comentario de la Comisión al artículo 35 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

Así queda acordado.

61. El Sr. USTOR dice que al menos hay unanimidad en la Comisión por lo que respecta al comentario. Su redacción constituirá una tarea difícil para el Relator Especial en vista de la diversidad de las leyes sobre nacionalidad y de la variedad de factores que intervienen en la nacionalidad. Sin creer que su lista sea en modo alguno exhaustiva, indica para su consideración por el Relator Especial que, entre otros factores que afectan la nacionalidad, figuran los siguientes: primero, la mera presencia en un territorio; segundo, tanto para los hijos legítimos como para los nacidos fuera de matrimonio, el hecho del nacimiento en un determinado territorio; tercero, el reconocimiento voluntario de la paternidad; cuarto, la declaración de paternidad por decisión judicial; quinto, la adopción; sexto, el término de la adopción; séptimo, el matrimonio y el divorcio, con los diferentes tipos de divorcio.

62. El PRESIDENTE dice que se transmitirán al Relator Especial las sugerencias del Sr. Ustor.

63. El Sr. BARTOŠ dice que algunos Estados privan a sus nacionales de la nacionalidad si se ponen al servicio de un Estado extranjero sin la autorización del gobierno de su propio país. La antigua legislación yugoslava sobre nacionalidad contenía una disposición en tal sentido. Sugiere que se deje deliberadamente sin resolver esta cuestión, pero que se mencione en el acta resumida.

Petición del Gobierno de Suiza

64. El PRESIDENTE dice que el Observador Permanente de Suiza ha comunicado al Asesor Jurídico que el Gobierno helvético desea presentar sus comentarios al proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales.

65. Los veintiún artículos que la Comisión aprobó en 1968 [11] ya han sido transmitidos a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formulen sus observaciones. Sin embargo, en vista de la situación especial de Suiza, como país huésped de varias organizaciones internacionales, quizás la Comisión estime pertinente pedir al Secretario General que transmita el proyecto de artículos al Gobierno suizo y le invite a presentar sus observaciones. En ocasiones anteriores, la Comisión ha accedido a remitir los proyectos de artículos al Gobierno suizo a petición de éste.

66. El Sr. BARTOŠ apoya la sugerencia del Presidente de que la Comisión acceda a la petición del Gobierno suizo. Suiza está interesada en el proyecto de artículos a título triple: como país huésped de organizaciones internacionales, como miembro de muchas organizaciones internacionales abiertas a Estados no miembros de las Naciones Unidas y como Estado representado por un observador en organizaciones internacionales. Desea recordar a la Comisión que todavía no se han estudiado las disposiciones del proyecto de artículos que versan sobre los observadores ante organizaciones internacionales.

67. El Sr. CASTRÉN cree que la Comisión debe atender a lo solicitado por el Gobierno suizo. Suiza ha participado sin derecho de voto en la Sexta Comisión en los debates sobre las misiones especiales y es de esperar que participe en nuevos debates.

68. El Sr. YASSEEN hace suyas las observaciones del Sr. Bartoš y del Sr. Castrén.

69. El Sr. ROSENNE celebra la iniciativa del gobierno suizo y la respuesta que ha recibido de la Comisión. La decisión que va a adoptar la Comisión subsanará una grave omisión en la técnica general de codificación adoptada por las Naciones Unidas. Tal decisión será particularmente oportuna, ya que el informe presentado en junio de 1969 al Parlamento helvético por el Gobierno Federal suizo sobre el tema de las relaciones entre Suiza y las Naciones Unidas hacía mención específica del hecho de que Suiza normalmente no podía presentar observaciones a la Comisión de Derecho Internacional.

70. Desea aprovechar esta oportunidad para señalar que, con arreglo a los artículos 25 y 26 de su Estatuto, la Comisión puede consultar con cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas si estima que tal procedimiento puede serle útil al ocuparse de un tema de su programa. Lo ocurrido en relación con el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados muestra que algunas de las observaciones presentadas por los organismos especializados habrían sido mucho más útiles a la Comisión si ésta las hubiera recibido antes de la segunda lectura del proyecto.

71. El Sr. BARTOŠ dice que los organismos especializados han sido invitados en diversas ocasiones a asistir a los debates de la Comisión y a hacer uso de la palabra como asesores. Sugiere que la Secretaría reitere la invitación cuando les envíe el informe de la Comisión.

72. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece ser partidaria de pedir al Secretario General que transmita al Gobierno de Suiza, para que formule sus obser-

[10] Véase la sesión anterior, párr. 84.

[11] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

vaciones al respecto, los veintiún artículos ya aprobados sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, así como los artículos que ulteriormente se aprueben. La Comisión podrá decidir más adelante acerca del capítulo referente al régimen jurídico de los observadores permanentes ante organizaciones internacionales. Una vez que haya dado cima al proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, la Comisión podrá decidir que sea enviado también a los organismos especializados. Sugiere que la Comisión acceda a la petición del Gobierno de Suiza y que aplace su decisión sobre las demás cuestiones.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1022.ª SESIÓN

Jueves 17 de julio de 1969, a las 10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 39 (Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático) [1]

1. El PRESIDENTE, por hallarse temporalmente ausente el Presidente del Comité de Redacción, invita al Sr. Ustor a presentar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 39.

2. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 39

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático

1. Los miembros de la familia del representante permanente que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión permanente que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 37, siempre que no sean nacionales del Estado huésped.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 36, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 37 respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 34.

4. Las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión permanente.

3. El Comité de Redacción ha modificado el título del artículo. El título original que le había dado el Relator Especial —« Personas con derecho a gozar de privilegios e inmunidades »— podía dar la impresión de que el artículo 39 se refiere a todas las personas con derecho a privilegios e inmunidades. En realidad, el artículo no se refiere al representante permanente ni a los miembros del personal diplomático de la misión permanente, de cuyos privilegios tratan los artículos 29 y siguientes. Por tanto, el Comité ha estimado oportuno proponer un nuevo título, que es mucho más largo, pero que expresa más correctamente el contenido del artículo.

4. Se ha redactado de nuevo el párrafo 1, ajustándolo más a la disposición correspondiente —artículo 36— del proyecto preparado por la Comisión en 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas [2]. Los cambios de redacción no afectan al fondo del artículo.

5. El Comité de Redacción desea señalar una cuestión de fondo que plantea el artículo 39. El párrafo 1 confiere a los miembros de la familia « los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 37 », enumeración que no comprende el artículo 27, relativo a la libertad de circulación. Puede sostenerse, por supuesto, que la libertad de circulación es necesaria para el desempeño de las funciones de los miembros de las misiones permanentes, y por tanto ha de circunscribirse a ellos. Sin embargo, también puede argüirse que los funcionarios interesados tienen el derecho humano de circular y viajar libremente con sus familias en el Estado huésped. Por ello, el Comité sugiere la nueva redacción siguiente de la frase final del artículo 27,

[1] Véase debate anterior en el párr. 52 de la 996.ª sesión.

[2] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, págs. 108 y 109.

para su examen por la Comisión: « . . . el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 39 » [3].

6. El Sr. ROSENNE pregunta si no sería oportuno incluir el artículo 38, que trata de la cuestión de la nacionalidad, en las enumeraciones contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 39.

7. El Sr. USTOR dice que lo dispuesto en el artículo 38 no se circunscribe al representante permanente y a los miembros del personal diplomático, a diferencia de los artículos mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 39. Además, el artículo 38 va a colocarse eventualmente después del artículo 39.

8. El Sr. KEARNEY no se opone en principio a que la libertad de circulación se haga extensiva a los familiares de los miembros de las misiones permanentes, pero señala que la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas no contiene ninguna disposición al respecto. La cuestión no ha causado ninguna dificultad, y los Estados parecen conceder libertad de circulación a los miembros de la familia en el caso de los diplomáticos. No obstante, la Comisión debe considerar si la modificación del artículo 27, en la forma ahora propuesta, puede afectar la futura interpretación de la disposición correspondiente (artículo 26) de la Convención de Viena de 1961 [4].

9. El Sr. USTOR dice que la libertad de circulación de los miembros de la familia se da probablemente por supuesta, pero estima preferible que quede claramente enunciada en el artículo 27.

10. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la propuesta del Comité de Redacción de que se incluya en el artículo 27 una referencia al artículo 39 es probablemente atinada. Por otra parte, la redacción del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es idéntica a la ya aprobada por la Comisión para el artículo 27 del proyecto, de modo que la propuesta del Comité de Redacción podría dar por resultado que se interprete que la Convención de Viena no prevé la libertad de circulación y tránsito para las familias de los miembros de las misiones diplomáticas.

11. En este caso, tal vez sea preferible no modificar el artículo 27, sino indicar en el comentario a ese artículo que la libertad de circulación y tránsito se hace extensiva a los familiares de las personas de que se trata y que lo mismo ocurre con el artículo 26 de la Convención de Viena. Comparte la interpretación amplia dada por el Comité de Redacción, pero tiene ciertas dudas en cuanto a la modificación del artículo 27 propuesta por el Comité.

12. El Sr. CASTRÉN estima que los miembros de la familia de una persona que goza de libertad de circulación y tránsito deben gozar también de esa misma libertad. Sin embargo, no es posible interpretar tan ampliamente la Convención de Viena.

13. Por tanto, sugiere que antes de modificar el artículo 27 en la forma propuesta por el Comité de Redacción se pregunte a los gobiernos cómo han aplicado el artículo 26 de la Convención de Viena. Si la práctica de los Estados ha sido liberal, la Comisión podría examinar la posibilidad de aumentar el número de personas con derecho a libre circulación y tránsito.

14. El Sr. NAGENDRA SINGH se muestra partidario de la libertad de circulación de los familiares de los miembros de las misiones permanentes. Sin embargo, considera algo difícil modificar el artículo 27 en la forma propuesta. La Convención de Viena de 1961, sobre relaciones diplomáticas, no extiende expresamente la libertad de circulación a las familias de los agentes diplomáticos. La necesidad de libertad de circulación para sus familias parece ser mayor para los diplomáticos que para los miembros de las misiones permanentes, que sólo desempeñan sus funciones en la organización internacional ante la cual se hallan acreditados.

15. Sugiere que se trate la cuestión en el comentario, en interés de la libertad de circulación.

16. El Sr. BARTOŠ dice que, si bien la Comisión debe tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no por ello debe considerarlas sacrosantas. El objeto de esas disposiciones es permitir a los miembros de las misiones diplomáticas desempeñar libre y eficazmente sus funciones en el Estado receptor. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América sobre la Sede de las Naciones Unidas [5] no concede expresamente a los miembros de las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas la libertad de tránsito por todo el territorio de los Estados Unidos. Aunque las autoridades norteamericanas son tolerantes en la práctica, en principio podrían exigir que las personas interesadas solicitaran autorización para viajar por el país. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado esta interpretación del Acuerdo.

17. Sería ir demasiado lejos poner siempre y en todo caso en pie de igualdad a los miembros de las misiones diplomáticas permanentes y a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales. Aunque de hecho puedan ser asimilados de un modo general, ese paso no se justifica jurídicamente por ninguna norma de estricta igualdad.

18. El Sr. USTOR está de acuerdo en que, en general, ha de procurarse evitar toda decisión que pueda afectar la interpretación de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. En el caso presente, sin embargo, es partidario de que se incluya una disposición expresa sobre el derecho de los familiares de los miembros de las misiones permanentes a circular libremente por el Estado huésped.

19. Habrá, por supuesto, que explicar la cuestión en

[3] Véase el texto del artículo 27 en el párr. 17 de la 1017.ª sesión.

[4] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

[5] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 12 (texto español en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones* — Resoluciones (resolución 169), pág. 52 y siguientes).

el comentario. Hay dos modos posibles de resolver el problema. Uno es considerar que la actual práctica liberal en lo que se refiere a los miembros de la familia de los agentes diplomáticos es una interpretación amplia de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. El otro es considerar que esa práctica constituye la expresión de una norma consuetudinaria de derecho internacional que es aplicable en virtud del párrafo final del preámbulo de la Convención de Viena de 1961. La Convención no restringe la libertad de circulación de los miembros de la familia de los agentes diplomáticos; simplemente no regula tal libertad y, a falta de una regulación de ese tipo, son aplicables las normas de derecho internacional consuetudinario.

20. No cree que la inclusión de tal disposición expresa en el artículo 27 pueda ir en menoscabo de la situación de los miembros de la familia de los agentes diplomáticos. En la diplomacia bilateral, la reciprocidad es la norma y no hay peligro de que un Estado se retracte de sus actuales prácticas liberales en la cuestión, ya que se encontraría inmediatamente con la perspectiva de una acción recíproca por parte de otros Estados. En el presente caso, sin embargo, no se plantea la cuestión de la reciprocidad y la Comisión no pecaría de excesiva audacia si modificara el artículo 27 de la manera que ha sugerido el Comité de Redacción.

21. No apoya la sugerencia de que se incluya una referencia al artículo 27 en la enumeración que figura en el artículo 39. El objeto de esta enumeración es que queden incluidas las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades y tal vez no sea enteramente apropiado considerar la libertad de circulación, que se enuncia en el artículo 27, como privilegio o inmunidad. Por este motivo, prefiere la solución adoptada por el Comité de Redacción.

22. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que acepta los argumentos del Sr. Ustor. Sugiere que la Comisión añada al artículo 27 la frase propuesta por el Comité de Redacción y explique en el comentario que su adición se debe a la práctica establecida de los Estados, pese a no figurar en el artículo 26 de la Convención de Viena.

23. El Sr. KEARNEY dice que, si se adopta la enmienda propuesta al artículo 27 por el Comité de Redacción, el efecto será hacer extensivo el derecho de libre circulación a los familiares de los representantes permanentes y miembros del personal diplomático, que son « las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 39 ». Con todo, parece que no se concedería el mismo derecho a los familiares de los miembros del personal administrativo y técnico, a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 39.

24. A fin de resolver esta dificultad, podría lograrse el resultado apetecido por el Comité de Redacción modificando las últimas palabras del artículo 27 en el sentido siguiente: « . . . garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de su casa ».

25. El Sr. ROSENNE sugiere que, en el examen del artículo 39, la Comisión se abstenga de volver a estudiar el artículo 27. La cuestión señalada por el Comité de Redacción debe tratarse en el comentario al artículo 39. Ha de recordarse que se ha invitado al Relator Especial a que proporcione nueva documentación en relación con el artículo 27 [6].

26. Sir Humphrey WALDOCK dice que, si se desea modificar el artículo 27, debe hacerse en el sentido sugerido por el Sr. Kearney. Al mismo tiempo, desea recomendar prudencia en todo lo que sea apartarse de las estipulaciones de la Convención de Viena de 1961, que traza una distinción un tanto precisa entre las diversas categorías de personas en ella incluidas.

27. El Sr. ROSENNE había venido preparado para discutir los textos de los artículos 39 y 40, sobre los cuales el Comité de Redacción había informado a la Comisión. Si se considera ahora que la Comisión debe examinar de nuevo el artículo 27, lo mejor sería que el Comité de Redacción presentara una propuesta por escrito de modo que los miembros pudieran proceder a su detenido estudio.

28. El PRESIDENTE dice que, puesto que los artículos 27 y 39 están relacionados entre sí, la Comisión podría tomar una decisión sobre la posibilidad de volver a examinar el artículo 27 y, en caso necesario, encargar al Comité de Redacción que prepare un nuevo texto.

29. El Sr. USTOR manifiesta que, estrictamente como cuestión de procedimiento, el Sr. Rosenne puede pedir que la enmienda propuesta al artículo 27 se presente por escrito. Sin embargo, la Comisión tiene por costumbre seguir siempre un criterio más flexible y tratar cada caso según las circunstancias.

30. A juicio de Sir Humphrey WALDOCK, es importante que la Comisión siga siendo muy flexible en su procedimiento. Cuando la Comisión discute un artículo de un proyecto, es con frecuencia inevitable que ello repercuta en otros artículos.

31. El Sr. ROSENNE dice que no se trata de que el Comité de Redacción o la Comisión no puedan volver sobre un artículo ya aprobado, puesto que uno y otra conservan plena libertad de acción. Con todo, el Comité de Redacción recomienda actualmente modificaciones en el artículo 27 que, en su opinión, son de gran alcance y podrían dar origen a toda suerte de interpretaciones de otros instrumentos. Puesto que la Comisión ha tenido cuidado de no adoptar, hasta la fecha, fórmulas que podrían hacer necesaria una nueva interpretación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en circunstancias análogas, le sorprende un tanto la propuesta bastante complicada del Comité de Redacción.

32. El Sr. ELIAS señala que cuando se examinó el artículo 38, muchos miembros manifestaron que las enmiendas a ese artículo plantearían dificultades porque dejaría de ajustarse al Protocolo anexo a la Convención de Viena. Personalmente, él creía que la Comisión debía

[6] Véanse los párrs. 43 a 46 de la 1017.ª sesión.

tener plena libertad para mejorar el texto de ese artículo, pero, en su examen de los artículos 24 a 38, la Comisión se ha abstenido escrupulosamente hasta la fecha de introducir ningún cambio que se aparte de la Convención de Viena. Sugiere, por tanto, que la Comisión remita el artículo 39, junto con la enmienda del Sr. Kearney, al Comité de Redacción para nuevo estudio.

33. El Sr. CASTRÉN retira su propuesta y está conforme con que se vote inmediatamente sobre el artículo 27; otra posibilidad es que el Comité de Redacción presente su propuesta por escrito, según se ha solicitado.

34. El PRESIDENTE dice que la Comisión no ha hecho ningún comentario sobre el texto del artículo 39 presentado por el Comité de Redacción. Por otra parte, se han formulado algunas propuestas para modificar el artículo 27. Puesto que la Comisión ya ha aprobado el artículo, se necesitaría una mayoría de dos tercios para enmendarlo.

35. Sugiere que la Comisión apruebe en primer lugar el artículo 39 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, junto con su nuevo título, pasando seguidamente al artículo 27.

Queda aprobado el artículo 39.

ARTÍCULO 27 (Libertad de circulación) [7]

36. El PRESIDENTE dice que con la enmienda propuesta por el Comité de Redacción, a su vez modificada por el Sr. Kearney, el artículo 27 quedaría como sigue:

> Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

37. El Sr. CASTRÉN pregunta si la expresión « miembros de sus familias » incluye a los miembros de las familias del personal de servicio. El párrafo 3 del artículo 39 no prevé privilegios ni inmunidades para esta categoría de personas.

38. El Sr. KEARNEY cree que una persona al servicio privado de una familia debe estar autorizada para viajar con ella de la misma manera que cualquier otro miembro.

39. El Sr. CASTRÉN celebra saber la opinión del Sr. Kearney. No se opone a que se modifique el artículo 27, pero, si se aprueba el nuevo texto propuesto, la Comisión se apartará considerablemente de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

40. El Sr. ROSENNE no tiene nada que oponer al nuevo texto, siempre que en el comentario se incluya una frase similar a la propuesta por el Presidente.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda del Comité de Redacción al artículo 27, con la modificación introducida por el Sr. Kearney. Se pediría al Relator Especial que señalara en el comentario la novedad de esta disposición.

Por 10 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobada la enmienda al artículo 27.

42. Sir Humphrey WALDOCK dice que en la votación sobre la enmienda al artículo 27 se ha abstenido, no porque se oponga a ella sino porque no cree que exista motivó suficiente para apartarse del texto de la Convención de Viena.

43. El Sr. BARTOŠ se ha abstenido en la votación por dos razones: primera, porque la propuesta es incompatible con el preámbulo de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, donde se indica que los privilegios e inmunidades se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones; en efecto, las funciones de los agentes diplomáticos y de los cónsules exigen libertad de circulación por todo el territorio del Estado huésped, en tanto que las funciones de los miembros de las misiones permanentes no exigen ese privilegio; y segunda, porque es contraria a la práctica de las Naciones Unidas en virtud del Acuerdo con los Estados Unidos sobre la Sede, en el que la libertad de tránsito por el territorio de los Estados Unidos no está garantizada, aun cuando pueda ser tolerada. Pide que su explicación de voto figure en el acta resumida.

44. El Sr. CASTRÉN se ha abstenido de votar porque duda de la conveniencia de ampliar la libertad de circulación y tránsito a los miembros de las familias del personal de servicio.

ARTÍCULO 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente) [8]

45. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 40 elaborado por dicho Comité.

46. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 40

Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente

> 1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y cualquier miembro del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o que tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.
>
> 2. Los otros miembros del personal de la misión permanente, así como las personas al servicio privado, que sean nacionales del Estado huésped o que tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

[7] Véase debate anterior en el párr. 16 de la 1017.ª sesión.

[8] Véase debate anterior en el párr. 61 de la 996.ª sesión.

47. En el párrafo 1 del texto francés, el Comité ha sustituido las palabras « *les membres* » por las palabras « *tout membre* » después de « *le répresentant permanent* » para dejar bien claro que las palabras « *qui sont ressortissants* » se refieren tanto a « *le représentant permanent* » como a « *tout membre du personnel diplomatique* ». En los textos español e inglés se han introducido cambios similares.

48. También en el párrafo 1, el Relator Especial preveía tres casos en que la inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad se limitaban a los actos oficiales realizados en el desempeño de las funciones de las personas interesadas. El Comité de Redacción ha suprimido las palabras « o que sean, o hayan sido, su representante », porque considera que se refieren a un caso tan excepcional que no es menester mencionarlo. Además, si una persona representa, o ha representado, al Estado huésped, es muy probable que sea nacional de ese Estado y por tanto esté sujeta a la limitación impuesta en el párrafo.

49. El Comité de Redacción ha examinado también el caso de los residentes permanentes en el Estado huésped. Algunos miembros del Comité propugnaron que se suprimiera también la referencia a ellos, porque, en su opinión, es corriente que un nacional de otro Estado, residente permanente en el Estado huésped, sea nombrado representante permanente del Estado del que es nacional, y no está justificado que se le otorgue una categoría inferior. Por otro lado, se señaló que la supresión colocaría al Estado huésped en una situación difícil, porque ello supondría otorgar a algunos residentes permanentes una condición jurídica más favorable que a otros. El Comité de Redacción consideró que se trataba de una cuestión de fondo que habría de decidir la Comisión. Por ello, mantuvo la referencia a la residencia permanente, aun cuando en la versión inglesa sustituyó las palabras « *a permanent resident of* » por las palabras « *permanently resident in* », ya que esta última expresión figura en las Convenciones de Viena y en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

50. En el párrafo 2 de la versión francesa, el Comité ha suprimido las palabras « *de la mission* » después de las palabras « *les personnes au service privé* » porque, como se indica en el apartado *k* del artículo 1 del proyecto de artículos [9], estas personas se hallan al servicio de los miembros de la misión y no de la propia misión.

51. También en el párrafo 2, y de nuevo sólo en la versión francesa, el Comité ha añadido las palabras « *ces membres et* » antes de las palabras « *ces personnes* » para dejar claro que la norma enunciada en la segunda frase del párrafo se aplica tanto a las personas al servicio privado como a los miembros del personal de la misión mencionados en la primera frase. Este cambio era necesario porque la versión francesa del apartado *k* del artículo 1 utiliza la expresión « *personnes au service privé* » mientras que en inglés se dice « *private staff* ». No cabe duda de que las palabras « esas personas » que figura en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 40 se refieren a todas las personas mencionadas en la primera frase, mientras que en el primer texto francés parecía que las palabras « *ces personnes* » se referían exclusivamente a las personas al servicio privado. Esta dificultad no existía en las Convenciones de Viena, porque en ellas se hacía referencia al personal privado utilizando la expresión « criado particular » en la Convención de 1961 y « miembro del personal de servicio » en la Convención de 1963.

52. El Sr. TAMMES dice que en la nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente que figura en el tercer informe del Relator Especial [10] se hace referencia a varias convenciones sobre privilegios e inmunidades que contienen palabras similares a « que sean, o hayan sido, su representante », cuya supresión en el párrafo 1 propone ahora el Comité de Redacción. Aun cuando el Presidente del Comité de Redacción ha señalado con razón que este caso es muy poco probable que se dé en la práctica, el orador se pregunta si, dado que esas palabras figuran en múltiples convenciones importantes, es aconsejable suprimirlas en el artículo 40.

53. El Sr. ROSENNE ha advertido una pequeña discrepancia entre los textos francés e inglés de la segunda frase del párrafo 2. En el texto francés se dice: « *Toutefois, l'Etat hôte doit exercer sa juridiction sur ces membres et ces personnes* ... », en tanto que el texto inglés es: « *However, the host State must exercise its jurisdiction over those persons* ... ». Cuando se redactan textos en varias lenguas, sin duda no es atinado adoptar una frase que en una versión tiene dos complementos y en otra solamente uno.

54. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que se modifique el texto inglés de la primera frase del párrafo 2 del modo siguiente: « *Other members of the staff of the permanent mission and persons on the private staff* ... », en cuyo caso podría modificarse también la segunda frase de ese párrafo, dejándola como sigue: « *However, the host State must exercise jurisdiction over those members and persons* ... »

55. El Sr. BARTOŠ dice que, en todo caso, no debe reintroducirse el vocablo « criados », con respecto del cual manifestó su oposición la OIT. Además, la expresión « personas al servicio privado » es más amplia y puede incluir a los preceptores, al capellán privado, etcétera.

56. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión acepte la enmienda propuesta por Sir Humphrey Waldock al texto inglés, al objeto de ponerlo en concordancia con el texto francés.

Así queda acordado.

57. Al Sr. CASTRÉN le preocupa algo la supresión de las palabras « o que sean, o hayan sido, su representante », aunque no le agradaba particularmente tal expresión, por no ser muy clara, ya que no alcanzaba a ver cómo el hecho de haber sido una persona repre-

[9] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[10] *Ibid.*, documento A/CN.4/203/Add.1.

sentante del Estado huésped podía afectar su condición jurídica una vez que hubiera dejado de serlo. Sin embargo, como el Sr. Tammes ha señalado que esas palabras figuran en varios tratados y convenciones, quizá convenga saber la opinión del Relator Especial antes de suprimirlas.

58. El Sr. ALBÓNICO dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 40 refleja la práctica actual y está a tono con el artículo correspondiente (artículo 38) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [11]. Por tanto, está dispuesto a aceptar la propuesta del Comité de Redacción de suprimir las palabras « o que sean, o hayan sido, su representante ».

59. El Sr. BARTOŠ observa que el supuesto previsto en la frase suprimida por el Comité de Redacción puede producirse como consecuencia de un cambio de régimen o de una modificación territorial que lleve consigo un cambio de nacionalidad, pero estos casos son relativamente raros y no parece necesario complicar el artículo aludiendo a ellos si se tiene en cuenta que son siempre reglamentados por disposiciones especiales.

60. El PRESIDENTE dice que el Sr. Castrén ha sugerido que se pida el parecer del Relator Especial, pero ningún miembro ha propuesto formalmente que se reintroduzca la frase suprimida. Por consiguiente, la Comisión podría aprobar el texto propuesto por el Comité de Redacción, tanto más cuanto que la Convención de Viena de 1961 no contiene esa frase, y solicitar al mismo tiempo la opinión del Relator Especial.

61. El Sr. CASTAÑEDA estima que la Comisión debe decidir también sobre el mantenimiento o la supresión de la alusión a la residencia permanente.

62. El Sr. YASSEEN señala que ya en 1961, en la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas, formuló su oposición a que se mencionara la residencia permanente. Al paso que la condición de nacional del Estado huésped puede ser una razón para limitar sus privilegios e inmunidades, no ocurre lo mismo en el caso de la residencia permanente en ese Estado, especialmente si la persona interesada posee la nacionalidad del Estado que envía. Por tanto, se opone a la mención de la residencia permanente en el párrafo 1 del artículo 40.

63. El Sr. ALBÓNICO apoya la propuesta del Comité de Redacción de conservar las palabras « o que tengan en él residencia permanente » que figuran en el párrafo 1, pues es lógico que los representantes que sean residentes permanentes en el Estado huésped no gocen de los mismos privilegios e inmunidades que los que proceden del Estado que envía.

64. El Sr. CASTAÑEDA dice que la situación prevista en la frase « o que tengan residencia permanente » se da con frecuencia, especialmente en Nueva York. No hay ningún motivo para atribuir a esas personas una condición inferior, ya que ello equivaldría a crear una categoría de representantes permanentes distintos de los demás. La residencia permanente no crea ningún vínculo especial con el Estado huésped que justifique un trato discriminatorio de los representantes permanentes que tengan esa residencia permanente.

65. Si el Estado huésped estima que la persona interesada no debe gozar de los privilegios e inmunidades de un representante permanente mientras ostenta la condición de residente permanente, debe modificar sus propias leyes o reglamentos sobre la condición de los residentes permanentes. Se declara partidario de suprimir la frase « o que tengan en él residencia permanente ».

66. El Sr. KEARNEY no cree que deba imponerse al Estado huésped la obligación de modificar su legislación en beneficio de los representantes que tengan residencia permanente en su territorio. Al optar por la residencia permanente en el Estado huésped, el interesado ha adquirido ya ciertos privilegios e inmunidades de que no gozan los transeúntes, por ejemplo, los turistas, los estudiantes, los cursillistas, etc. Si posteriormente ese individuo es designado representante permanente de un Estado extranjero, no puede esperar racionalmente que con ello va a adquirir una nueva serie de privilegios e inmunidades, tales como la exención de impuestos, la inmunidad de jurisdicción por infracción de reglamentos y el derecho a importar artículos en régimen de franquicia aduanera. Por consiguiente, el Sr. Kearney se declara partidario de conservar las palabras « o que tengan en él residencia permanente ».

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[11] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 172 y 173.

1023.ª SESIÓN

Viernes 18 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del texto propuesto por el Comité

de Redacción para el artículo 40. El Comité de Redacción ha pedido a la Comisión que tome una decisión sobre si desea o no conservar la referencia que se hace en el párrafo 1 a la residencia permanente.

2. El Sr. BARTOŠ observa que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se consideró por primera vez que la residencia permanente constituía motivo de exclusión de los privilegios e inmunidades [1]. Por supuesto, esta exclusión no afecta a los privilegios e inmunidades funcionales, pero sí da lugar, incluso en el proyecto presente, a una discriminación entre los representantes permanentes que disfrutan de plenos privilegios e inmunidades y los que sólo los disfrutan en relación con los actos oficiales desempeñados en ejercicio de sus funciones.

3. En el caso de los residentes permanentes, los Estados huéspedes objetan en mayor grado a los privilegios e inmunidades concedidos a los familiares que a los disfrutados por el propio representante permanente.

4. En el caso de los representantes permanentes propiamente dichos se han opuesto diversas objeciones. El Estado huésped los considera en cierto modo como un peligro debido a su conocimiento especial de las costumbres del país y porque es más fácil para ellos que para otros diplomáticos tener acceso a las autoridades nacionales. La mayoría de los residentes permanentes se dedican a alguna actividad comercial o profesional en el país huésped en las mismas condiciones que los nacionales. Si se acepta que, en su capacidad de representantes permanentes, tienen derecho a los mismos privilegios e inmunidades que los otros representantes permanentes, habrá que aceptar también que deben abstenerse de toda actividad comercial o profesional. El Sr. Kearney aludió en forma discreta pero suficientemente clara a quienes tratan de aprovecharse de su posición para obtener privilegios e inmunidades diplomáticos, a fin de eludir el pago de impuestos, gravámenes o derechos arancelarios [2]. Por ello, hay que reglamentar esta cuestión con mucha claridad.

5. En el caso de los miembros de la familia, el problema se vuelve más delicado. Si a los representantes permanentes que tienen la residencia permanente se les conceden plenos privilegios e inmunidades, estos privilegios e inmunidades han de hacerse extensivos también a sus esposas e hijos. Según tiene entendido el orador, los hijos de los representantes permanentes han creado a las autoridades del Estado huésped muchos más problemas que los padres. Pero puesto que los hijos también están incluidos en los privilegios e inmunidades, el Estado huésped ha tenido que pedir que por lo menos los hijos varones y mayores de edad dejen de disfrutar de esos privilegios. En Nueva York se ha planteado la cuestión incluso en relación con las hijas mayores de edad de personas que disfrutan privilegios e inmunidades, pero no se ha hecho excepción alguna en este caso.

6. Personalmente, el Sr. Bartoš no se ha formado una opinión categórica sobre el asunto. Estima que, antes de suprimir la alusión a la residencia en el párrafo 1, la Comisión debe medir las consecuencias y decidir si tiene alguna utilidad. En la mayoría de los Estados en los que se encuentran las sedes de las organizaciones internacionales, hay muchos extranjeros que tienen la condición de residentes permanentes, en virtud de la cual disfrutan de privilegios que no están al alcance de otros extranjeros, en especial el derecho a dedicarse a actividades profesionales o comerciales.

7. Es de suponer que el Relator Especial ha incluido esta excepción en el texto de su proyecto no solamente para seguir el precedente de las Convenciones de Viena, sino también por razones prácticas que deben al menos ser señaladas a la Comisión.

8. Si la Comisión decide suprimir esta excepción, debe hacer constar claramente el motivo en el comentario y explicar que, tras haber examinado la posibilidad de limitar los privilegios e inmunidades en el caso que se examina, ha llegado a la conclusión de que el hacerlo podría ir en menoscabo del desempeño de las funciones de las misiones permanentes y de los representantes permanentes.

9. El Sr. YASSEEN dice que la condición de representante permanente o miembro de una misión permanente es una condición jurídica internacional que debe tener precedencia sobre la de residente permanente. La excepción en lo que respecta a la condición de nacional del Estado huésped está justificada debido al vínculo de lealtad entre el nacional y su Estado. De ahí que la condición de nacional adquiera una dimensión internacional.

10. La claúsula de reserva del párrafo 1 no se basa en la teoría de la función. Es más restrictiva, ya que el desempeño de las funciones no se limita a los actos oficiales. Si la Comisión se pronuncia en favor de esta limitación, restringirá la libertad de acción y la facultad discrecional de un representante permanente que sea también residente permanente y lo colocará en situación de inferioridad en relación con los otros representantes permanentes.

11. La posibilidad de combinar las ventajas de ambos regímenes jurídicos es otra cuestión. No defiende la conveniencia de que esas ventajas se acumulen. El Estado huésped podrá tomar medidas para evitarlo. La Comisión podría prever que la condición de residente permanente quedará en suspenso mientras el interesado disfrute de la condición de representante permanente: no podrá dedicarse en ese caso, por ejemplo, a ninguna actividad profesional o comercial. Con todo, no deben restringirse los privilegios e inmunidades de un representante permanente por el solo hecho de su residencia permanente en el Estado huésped.

12. El Sr. RAMANGASOAVINA no es partidario de suprimir la restricción relativa a la residencia permanente. Se ha dicho que esa restricción supondrá hacer objeto de discriminación a los representantes permanentes, pero el intento de evitar esa discriminación supone el riesgo de establecer una forma aún más grave de discriminación. En un país suele haber dos clases de personas que residen en él permanentemente:

[1] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 173, artículo 39.

[2] Véase el párr. 66 de la sesión anterior.

las que son nacionales del país y las extranjeras. Por regla general, se procura concederles completa igualdad, tanto en la vida civil como en el empleo. Si se suprime la restricción del párrafo 1, un residente permanente que sea a la vez representante permanente gozará de ventajas injustificadas en relación con un residente que sea nacional.

13. El artículo 40, en su forma actual, concede una protección adecuada a las personas a que se refiere. En primer lugar, disfrutan de privilegios e inmunidades por los actos oficiales; en segundo término, el Estado huésped puede otorgarles privilegios e inmunidades adicionales; y, por último, en el ejercicio de su jurisdicción, el Estado huésped no debe interferir indebidamente en el desempeño de las funciones de la misión. Es decir, que la protección se concede a las funciones del representante permanente. En lo que atañe a sus actos privados, un representante permanente que sea a la vez residente permanente debe estar en pie de igualdad con los nacionales del Estado huésped.

14. Una comparación de las disposiciones de los artículos 39 y 40 parece revelar una anomalía. En el párrafo 1 del artículo 39, que se refiere a los miembros de la familia, no se menciona la residencia permanente. Sin embargo, un miembro de la familia, un hijo mayor de edad, por ejemplo, puede adquirir la condición de residente permanente, en cuyo caso tendrá derecho a todos los privilegios e inmunidades, mientras que el representante permanente que esté en la misma situación estará sometido a la restricción del artículo 40.

15. En cuanto a la redacción, la expresión « *d'une manière excessive* » que figura en el párrafo 2 del texto francés del artículo 40 y en el párrafo 4 del artículo 39 es una mala traducción del adverbio inglés « *unduly* ». Sería preferible decir « *d'une manière abusive* ». La expresión « *d'une manière excessive* » puede dar la impresión de que el Estado huésped tiene derecho a interferir en las funciones de la misión, siempre que no lo haga excesivamente.

16. Sir Humphrey WALDOCK se cree en el deber de partir de la premisa de que el artículo 40 se basa en un texto que ya fue examinado atentamente por los gobiernos en relación con la Convención de Viena de 1961.

17. Además, es imposible dejar de reconocer que quien ha tenido residencia permanente en el Estado huésped, antes de ser designado representante, no está en el mismo caso que quien ha residido en el Estado que envía con anterioridad a su designación. Para no dar más que un ejemplo, el primero se encuentra en una situación excepcionalmente favorable frente a los acreedores de su empresa. Su situación es enteramente distinta de la que sería en el caso de las relaciones diplomáticas normales, en las que el Estado receptor no se verá obligado a aceptar su designación, pudiendo negar su asentimiento. El Estado huésped, cuya posición es sin duda menos fuerte, no dispone de tal medida de protección. En consecuencia, si en la Convención de Viena se consideraron necesarias las palabras « o que tengan en él residencia permanente », parecen todavía serlo más en el artículo que se estudia actualmente.

18. Por los mismos motivos que ya han sido expuestos por el Sr. Kearney, el Sr. Bartoš y el Sr. Ramangasoavina, no cree que haya ninguna razón para apartarse del texto de Viena.

19. El Sr. ELIAS opina que, aunque se hayan esgrimido argumentos muy sólidos en favor de la supresión de las palabras « o que tengan en él residencia permanente », será muy difícil elaborar otro texto en el que se tengan en cuenta los problemas planteados por el Sr. Kearney y otros oradores. A fin de no perturbar la delicada fórmula ya incorporada en el artículo 38 de la Convención de Viena de 1961, la mejor solución consistiría en conservar el párrafo 1 en su forma actual.

20. No obstante, las razones que se han aducido para la supresión de tales palabras deberán exponerse cabalmente en el comentario, a fin de brindar a los gobiernos la oportunidad de sugerir otras fórmulas posibles si así lo desean.

21. El Sr. ALBÓNICO se inclina a apoyar la idea de que la residencia permanente en el Estado huésped implica ciertas limitaciones en los privilegios e inmunidades de un representante permanente. Con arreglo a las leyes de muchos países, la residencia permanente es un domicilio nuevo que extingue el anterior y que, de por sí, confiere una especie de segunda nacionalidad. La residencia permanente tiende a forjar un vínculo jurídico y político muy fuerte, y si ese vínculo crea ciertos derechos y privilegios, es lógico que también entrañe ciertas obligaciones frente al Estado huésped.

22. Es inconcebible que, al asumir voluntariamente un cargo diplomático, una persona que ya disfruta de los derechos y privilegios de la residencia permanente pueda colocarse en una situación más favorable que la de quienes, a ese respecto, son sus iguales. Aceptar tal interpretación crearía graves problemas de jurisdicción, puesto que en virtud de su residencia permanente en el Estado huésped, esa persona gozaría de inmunidad, en los procesos civiles, de la jurisdicción de su país de origen, en tanto que al asumir el cargo de representante permanente en el Estado huésped también quedaría inmune de la jurisdicción de éste. Por ello, considera preferible conservar el texto actual del párrafo 1.

23. Empieza a preocuparle seriamente el hecho de que la Comisión considere en ciertos casos que la Convención de Viena es un texto sacrosanto, del que no cabe apartarse, mientras que en otros casos adopta un punto de vista diametralmente opuesto.

24. El Sr. IGNACIO-PINTO se muestra inclinado a defender la supresión de la referencia a la residencia permanente en el párrafo 1.

25. Se ha sostenido de manera convincente que un representante permanente o un miembro de una misión permanente que al mismo tiempo sea residente permanente en el Estado huésped se encontrará en situación de inferioridad injustificada, incompatible con sus funciones ante una organización internacional. No obstante, combinar las ventajas de la condición de residente permanente con las de representante permanente significaría colocar al representante permanente

que disfrute de esa doble condición en situación más favorable que la de otros representantes permanentes. Quizás la mejor solución sea que, en tal caso, el interesado renuncie espontáneamente a su condición de residente permanente, por lo menos durante el período en que goza de privilegios e inmunidades.

26. En vista, sin embargo, del peso de los argumentos aducidos por los partidarios de que se mantenga la restricción, está dispuesto a aceptar que se conserve la reserva por el momento, siempre y cuando se explique cabalmente en el comentario que la cuestión debe examinarse muy detenidamente porque puede menoscabar las bases mismas de los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes ante organizaciones internacionales. La Comisión podría tomar más adelante una decisión definitiva a la luz de las observaciones que formulen los gobiernos.

27. El Sr. NAGENDRA SINGH no cree, tras haber oído las opiniones de sus colegas, que haya razones suficientes para apartarse del texto de la Convención de Viena.

28. Conviene con el Sr. Elias en que se debería incluir en el comentario una referencia a las opiniones dispares que ha suscitado el párrafo 1, para que los gobiernos formulen sus observaciones.

29. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que hay tres razones para suprimir la frase. En primer lugar, han de protegerse los intereses de los países medianos y pequeños, ya que son estos países los que designan a residentes permanentes en el Estado huésped para que actuén como representantes permanentes suyos ante una organización internacional o como miembros del personal de su misión, por no disponer de un número suficiente de funcionarios públicos calificados.

30. En segundo lugar, ni el párrafo 1 del artículo 39 ni el párrafo 1 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas contienen excepciones relativas a la residencia permanente. El Sr. Ramangasoavina ha señalado que ello entrañaría un trato diferente para el representante permanente y los miembros de su familia, con ventaja para estos últimos.

31. En tercer lugar, el párrafo 1 del artículo 40 habla de las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de una misión permanente ante una organización internacional. Aunque en las relaciones entre un Estado que envía y un Estado receptor es fácil decidir si un acto constituye o no el ejercicio de la función diplomática, en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales no corresponde al Estado huésped decidir si determinada cosa entra o no en las funciones de una misión permanente.

32. No obstante, también hay argumentos en pro del mantenimiento de la restricción. Se trata de una cuestión bastante delicada que ha de decidir la Comisión.

33. Hablando en calidad de Presidente, dice que la Comisión quizá estime oportuno examinar la posibilidad de sustituir la palabra « *excessive* » por la palabra « *abusive* » en la versión francesa del párrafo 2 del artículo 40, tal como ha sugerido el Sr. Ramangasoavina, en la inteligencia de que se explicaría en el comentario que la sola razón de este cambio es dar un equivalente más exacto de los términos ingleses, y no cambiar el significado de la disposición.

34. El Sr. ROSENNE manifiesta que, como el artículo 40 ha sido copiado de un texto que ya es auténtico en cinco idiomas, duda de que la Comisión deba tratar de mejorar en esta fase una versión determinada. Ello dejaría al texto sujeto a falsas interpretaciones, y sería preferible mencionar la cuestión únicamente en el comentario.

35. Sir Humphrey WALDOCK cree que la palabra francesa « *abusive* » va mucho más lejos que la palabra inglesa « *unduly* » que, en su opinión, es casi exactamente correcta y ofrece mayor protección al Estado que envía.

36. El Sr. ALBÓNICO dice que la palabra francesa « *abusive* » tiene una connotación completamente diferente de la que tiene la palabra española « indebidamente ».

37. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que es la palabra « *excessive* » la que implica más de lo que se quiere decir. El verbo « *entraver* » es de por sí muy fuerte. « *De manière excessive* » significa sobrepasar ciertos límites. Por tanto, implica que se permite al Estado huésped intervenir en el desempeño de las funciones de la misión dentro de ciertos límites. La utilización de la palabra « *abusive* » indicaría que lo que hay que evitar es el abuso de autoridad por parte de los agentes del Estado huésped.

38. El PRESIDENTE, al que se adhiere el Sr. USTOR, sugiere que la Comisión decida no modificar la última frase del párrafo 2 y que, en lugar de ello, explique la dificultad en el comentario.

Así queda acordado.

39. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión tome una decisión respecto de la solicitud del Comité de Redacción sobre la posible supresión de las palabras « o que tengan en él residencia permanente » del párrafo 1.

40. El Sr. ALBÓNICO cree que se debe señalar a la atención de los gobiernos el problema general de que se trata, más bien que la conveniencia de suprimir determinada frase.

41. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda consistente en suprimir las palabras « o que tengan en él residencia permanente » del párrafo 1.

Por 10 votos contra 5 y una abstención, queda rechazada la enmienda.

42. El Sr. ROSENNE explica que ha votado en contra de la enmienda porque no cree que se hayan aducido razones suficientes para la supresión de las palabras de que se trata.

43. El Sr. RUDA manifiesta que ha votado en contra de la enmienda porque estima que por el momento es

preferible atenerse al texto del artículo 38 de la Convención de Viena de 1961.

44. El Sr. YASSEEN dice que ha votado en favor de la enmienda, a pesar de su afán por que la Comisión se atenga al texto de las Convenciones de Viena, por estimar que el mantenimiento de la excepción pueda ir en detrimento del libre ejercicio de una función internacional: la de representante permanente.

45. El Sr. BARTOŠ dice que ya ha explicado su posición acerca de la enmienda. Se ha abstenido en la votación por creer que la supresión de la limitación exigiría otros cambios en el texto, cambios que la Comisión no está en condiciones de efectuar en esta fase.

46. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta que ha votado en favor de la enmienda teniendo presentes los intereses de los países medianos y pequeños.

47. El Sr. RUDA está de acuerdo con el Presidente del Comité de Redacción en que hay en la Comisión dos tendencias diferentes en lo que respecta al artículo 40, y en que los argumentos de ambas partes se deberían reseñar claramente en el comentario y señalar a la atención de los gobiernos.

48. El Sr. KEARNEY propone que en el comentario se indique también que debe hacerse un intento por obtener alguna información objetiva acerca de los aspectos prácticos de la cuestión en examen, es decir, determinar en qué medida hay actualmente representantes permanentes ante organizaciones internacionales que son residentes permanentes en el Estado huésped.

49. El Sr. ELIAS apoya la propuesta del Sr. Kearney. Esta situación se ha presentado en su propio país, y el orador estima que la Comisión debería pedir directamente a los gobiernos la información pertinente.

50. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión no sólo debería pedir la opinión de los gobiernos, sino además preguntar a la Secretaría hasta qué punto se plantea este problema en las principales ciudades del mundo donde hay organizaciones internacionales.

51. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya la sugerencia del Sr. Rosenne.

52. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 40, con las enmiendas a la versión inglesa del párrafo 2 introducidas en la sesión anterior, en la inteligencia de que el comentario se redactará sobre la base del debate relativo a la cuestión de los residentes permanentes.

Queda aprobado el artículo 40, con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 41 (Duración de los privilegios e inmunidades) [3]

53. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 41 elaborado por dicho Comité.

[3] Véase debate anterior en el párr. 64 de la 996.ª sesión.

54. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 41

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión permanente.

3. En el caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente que no sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión permanente o como miembro de la familia de un miembro de la misión permanente.

55. El Comité de Redacción ha introducido solamente un cambio de importancia en el texto. La parte final del párrafo 1 se refiere al caso de una persona cuyo nombramiento como miembro de una misión permanente ha tenido lugar cuando se encontraba ya en territorio del Estado huésped. El Comité observó que el párrafo 3 del artículo 17 [4] estipula que la Organización transmitirá al Estado huésped ciertas notificaciones recibidas del Estado que envía, en particular las relativas a la contratación de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión permanente. El párrafo 4 del artículo 17 prevé, además, que el Estado que envía también podrá transmitir directamente al Estado huésped las notificaciones mencionadas. Con el fin de tener en cuenta estas disposiciones, el Comité añadió al final del párrafo 1 del artículo 41, después de las palabras « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped », las palabras « por la Organización o por el Estado que envía ».

56. El Comité ha sustituido la expresión « *permanent resident of* » en el texto inglés del párrafo 4 por la expresión « *permanently resident in* », y en el texto

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

español ha reemplazado la frase « ni residente permanente en él » por « o tenga en él residencia permanente ». Idénticos cambios se han introducido en el párrafo 1 del artículo 40.

57. El Sr. RUDA apoya el texto propuesto por el Comité de Redacción; las palabras adicionales al final del párrafo 1 son pertinentes. Apoya también enteramente las modificaciones introducidas en el texto español.

58. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 41.

Queda aprobado el artículo 41 [5].

ARTÍCULO 42 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [6]

59. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de dicho Comité para el artículo 42.

60. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 42

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al representante permanente o al miembro del personal diplomático de la misión permanente o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de la misión permanente o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos de la misión permanente a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión permanente en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión permanente que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

61. El Relator Especial titulaba el artículo 42 « Deberes de los terceros Estados »; en interés de la uniformidad, el Comité de Redacción le ha dado el mismo título que tiene el artículo 43 del proyecto sobre las misiones especiales, a saber: « Tránsito por el territorio de un tercer Estado ».

62. Todos los demás cambios son simplemente de estilo. En la versión francesa, en la primera frase del párrafo 1, el Comité ha empleado en presente el verbo « *accorder* », que estaba en futuro en el texto del Relator Especial y en el artículo 40 de la Convención de Viena de 1961. Ha considerado asimismo necesario modificar las palabras « *il fera de même pour les membres de sa famille* », al comienzo de la segunda frase. Las palabras « *il* » y « *sa* » parecen referirse a la misma persona, siendo así que en realidad « *il* » se refiere al tercer Estado y « *sa* » al representante permanente o miembro del personal diplomático mencionado algo más arriba en el texto. En consecuencia, el Comité ha modificado la frase para que diga « *L'état tiers fait de même pour les membres de la famille* ». Este cambio no afecta a la versión inglesa. En la versión española, las palabras « su familia » han sido sustituidas por las palabras « la familia ».

63. A fin de ajustar la redacción a la terminología empleada en el artículo 28 [7], el Comité ha sustituido la expresión « correos diplomáticos » por « correos de la misión permanente » y las palabras « valijas diplomáticas » por « valijas de la misión permanente », en los párrafos 3 y 4.

64. En primera lectura, la Comisión examinó detenidamente la cuestión de si los terceros Estados estaban obligados a permitir a los miembros de misiones permanentes el paso libre. El debate versó especialmente sobre la frase « que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ». El Comité no ha introducido la menor modificación en dicha frase, pero ha expresado el deseo de que el Relator Especial haga constar en el comentario el debate de la Comisión a fin de suscitar observaciones de los gobiernos.

65. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, se refiere a los cambios de forma introducidos por el Comité de Redacción en la segunda frase del párrafo 3 y dice que el correo diplomático y el correo de una misión permanente son a veces la misma persona. Si hay que trazar una distinción, debe mantenerse la redacción propuesta por el Comité de Redacción y darse en el comentario la explicación necesaria; en otro caso, la Comisión debe volver a la redacción del Relator Especial.

66. El Sr. ROSENNE suscribe las observaciones del Presidente.

67. Hay otra cuestión que también desea plantear en relación con los párrafos 1 y 3. Estos párrafos están redactados en términos tomados de la Convención de Viena de 1961, lo que parece dar a entender que el reconocimiento de la condición del representante permanente u otra persona interesada depende de que el

[5] Véase reanudación del debate del párr. 2 en el párr. 1 de la 1036.ª sesión.

[6] Véase debate anterior en el párr. 1 de la 997.ª sesión.

[7] Véanse los párrs. 52 y 70 de la 1017.ª sesión.

tercer Estado le haya « otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ». No prevén, así, el caso de que no sea necesario ningún visado; en tal caso no se especifica ninguna obligación para el tercer Estado. Desde 1961, la abolición del requisito del visado se ha difundido cada vez más, en particular para los pasaportes diplomáticos. En consecuencia, es necesario especificar que el tercer Estado deberá conceder también las inmunidades necesarias cuando el visado no sea necesario.

68. El Sr. ALBÓNICO dice que el párrafo 1 sólo trata de los casos en que el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente, con los miembros de su familia, va a tomar posesión de su cargo o a reintegrarse a él o vuelve a su país. El párrafo 4 trata del caso en que la presencia de esas personas en el territorio del tercer Estado se debe a « fuerza mayor ». Sin embargo, no se prevé el caso de otros viajes de esas personas por terceros Estados. La Convención de La Habana de 1928, relativa a los funcionarios diplomáticos, especifica que el tercer Estado debe conceder en tales casos privilegios e inmunidades [8].

69. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción), respondiendo al Sr. Rosenne, dice que el párrafo 1 trata de los casos en que se necesita el visado de un tercer Estado y éste lo concede. En tales circunstancias, el tercer Estado debe conceder la inviolabilidad y las demás inmunidades necesarias, pero es evidente que esto también se aplica a los casos en que no se necesita visado.

70. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Albónico, los tres primeros párrafos del artículo 42 sólo tratan del tránsito de personas que van a tomar posesión del cargo, o a reintegrarse a él o que vuelven a su país. El párrafo 4 trata del caso excepcional de la fuerza mayor. Existe, por ejemplo, fuerza mayor cuando una aeronave hace un aterrizaje forzoso en el territorio de un Estado que se halla fuera de su ruta normal. El caso del representante permanente que ya reside en el Estado huésped y que viaja a otro país, sea cual fuere la índole del viaje, no está cubierto por el artículo 42.

71. Sir Humphrey WALDOCK comparte la interpretación dada por el Presidente del Comité de Redacción al párrafo 1. Hay que reconocer que la forma de ese párrafo, tomado de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 [9], no es muy feliz. Con todo, la intención sólo puede haber sido la de indicar que, necesítese o no el visado del pasaporte, se deben reconocer los privilegios e inmunidades de la persona a quien se ha concedido el visado necesario o a la que se ha eximido del requisito del visado. Cualquier otra interpretación restaría al párrafo 1 toda su eficacia y sería contraria a los principios generales de interpretación.

72. El Sr. ROSENNE considera sumamente conveniente la interpretación del párrafo 1 que han dado el Presidente del Comité de Redacción y Sir Humphrey Waldock. Por desgracia, existe la posibilidad de que un Estado adopte de buena fe una interpretación distinta, especialmente en vista de que los privilegios e inmunidades siempre se interpretan restrictivamente.

73. Si se desea asegurar que el tercer Estado conceda privilegios e inmunidades aun cuando no sea necesario el visado, habrá que modificar el texto del párrafo 1. La cuestión tiene importancia práctica, porque ha habido, en verdad, serios abusos de los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes en tránsito.

74. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, indica que en el párrafo 3 del artículo 43 del proyecto sobre las misiones especiales [10] se estipula que los Estados « concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor ». El Comité de Redacción ha modificado el párrafo 3 del artículo tomando como modelo esta disposición. Por consiguiente, no insistirá en la distinción que hizo anteriormente entre un correo diplomático y el correo de una misión permanente.

75. Las palabras « que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario », que figuran en las dos Convenciones de Viena y ahora se han reproducido en el artículo 42, se omitieron en el párrafo 1 del artículo 43 del proyecto sobre las misiones especiales. La razón de esta omisión fue que se agregó al artículo un párrafo 4 en el que se estipula que el tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones mencionadas en el artículo cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas.

76. El Sr. ROSENNE agradece al Presidente que haya señalado la estructura diferente del correspondiente artículo 43 del proyecto sobre las misiones especiales. El párrafo 1 de ese artículo no contiene las palabras « que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuera necesario ». No obstante, el párrafo 4 establece una clara distinción entre los casos en que se necesita un visado y otros casos, y especifica que el tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones « cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas ... y no se haya opuesto a dicho tránsito ». El artículo 42 que se está discutiendo no contiene un párrafo semejante.

77. Es evidente que el párrafo 4 del artículo 43 del proyecto sobre las misiones especiales constituye un modelo mucho mejor para el artículo 42 en lo que respecta a la cuestión que el orador ha planteado.

78. El Sr. BARTOŠ dice que el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas establece que el Estado receptor, sin tener que exponer los motivos de su decisión, puede declarar a una persona *non grata* o no aceptable aun antes de que esa persona llegue

[8] Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, pág. 270, artículo 23.

[9] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 173, artículo 40.

[10] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 380.

a su territorio. Por tanto, el tercer Estado no tiene obligación de conceder visado.

79. Sir Humphrey WALDOCK dice que la utilización de la palabra « si » en el artículo que se examina impide a un tercer Estado que actúe de buena fe interpretar la disposición de manera restrictiva. El objeto del párrafo 1 es dejar al tercer Estado en libertad de negar el paso por su territorio a las personas de que se trata; los privilegios e inmunidades se especifican para el caso de que ha concedido el paso, ya sea otorgando un visado o bien no exigiéndolo.

80. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con la interpretación del párrafo 1 que acaban de dar el Presidente del Comité de Redacción y Sir Humphrey Waldock. En su opinión, la interpretación restrictiva del Sr. Rosenne no es lógica. En la práctica, mientras un tercer Estado no haya recibido una solicitud de visado o una notificación por anticipado no podrá saber si se trata de uno de los viajes oficiales en tránsito a que hace referencia el artículo 42.

81. El Sr. KEARNEY dice que la historia legislativa del artículo correspondiente de la Convención de Viena de 1961 corrobora la interpretación dada al párrafo 1 por el Presidente del Comité de Redacción. El proyecto de 1958 de la Comisión para el artículo 39 [11] no contenía las palabras « que le hubiere otorgado el visado si tal visado fuera necesario ». Estas palabras se introdujeron en la Conferencia de Viena de 1961 por vía de enmienda.

82. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que coincide con la interpretación dada al párrafo 1 del artículo 42 por el Sr. Castañeda y otros miembros.

83. El Sr. ROSENNE se opone al artículo 42 tal como está ahora redactado. Habría podido apoyar el artículo si se hubiera redactado de la misma forma que el artículo 43 del proyecto sobre las misiones especiales.

84. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe el artículo 42 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el artículo 42.

ARTÍCULO 43 (No discriminación) [12]

85. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 43 propuesto por el Comité de Redacción.

86. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 43

No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.

87. Para ajustar más estrechamente la versión española del artículo a las demás versiones, el Comité suprimió la palabra « ninguna », aun cuando aparece en el texto de la Convención de Viena.

88. El Sr. NAGENDRA SINGH propone que la Comisión apruebe el artículo 43 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1024.ª SESIÓN

Martes 22 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) [1]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 44 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 44

Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión permanente no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión permanente [tal como están enunciadas en los presentes artículos o en otras normas del derecho internacional general].

[11] *Op. cit.*, 1958, vol. II, pág. 111.

[12] Véase debate anterior en el párr. 22 de la 997.ª sesión.

[1] Véase debate anterior en los párrs. 67 a 75 de la 997.ª sesión y en la 998.ª sesión.

3. El Comité ha decidido por unanimidad que las palabras « o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped », al final del párrafo 2 (A/CN.4/218/Add.1), son innecesarias porque en el artículo 4 se afirma que « las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales ». El Comité ha suprimido, por tanto, estas palabras.

4. Varios miembros del Comité estimaron también que las palabras « tal como están enunciadas en los presentes artículos o en otras normas del derecho internacional general » no son necesarias. Sin embargo, puesto que no todos los miembros fueron partidarios de que se suprimieran estas palabras, el Comité las ha dejado entre corchetes.

5. Se han introducido leves cambios en la versión española del artículo.

6. Como se recordará, el Sr. Kearney presentó una enmienda en el sentido de que se añadiera un párrafo 3 al artículo 44 [2]. Posteriormente, presentó una versión revisada al Comité de Redacción, pero finalmente la retiró debido a que la mayoría de los miembros del Comité no la apoyaban. El Sr. Kearney ha presentado ahora una nueva versión de su enmienda cuyo único objeto es enunciar una norma de fondo, sin hacer referencia alguna al procedimiento. Su texto es el siguiente:

> « 3. El Estado que envía retirará de la misión permanente a toda persona que, gozando de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped en virtud de la presente convención, haya infringido gravemente las leyes o los reglamentos penales del Estado huésped. »

7. El Sr. KEARNEY presenta su enmienda y dice que en dos propuestas previas ha tratado de combinar ciertas cuestiones de procedimiento con el principio general de que si un miembro de una misión permanente infringe las leyes penales del Estado huésped no se debe permitir que permanezca en su territorio gozando de inmunidad de su jurisdicción penal. Sin embargo, teniendo en cuenta la dificultad de llegar a un acuerdo sobre los problemas de procedimiento, lo que ahora propone el Sr. Kearney es meramente que se enuncie el principio general en virtud del cual el Estado que envía está obligado a retirar al miembro que ha infringido la ley. La cuestión de lo que podría o no suceder si el Estado que envía viola este principio general, se puede examinar en relación con la cláusula final del proyecto de artículos relativa a la solución de controversias.

8. Teniendo en cuenta las objeciones de otros miembros, el Sr. Kearney ha omitido toda referencia en la presente propuesta al caso de violaciones reiteradas de las leyes penales del Estado huésped.

9. El Sr. Bartoš ha expresado cierta inquietud ante la inclusión de una referencia a los « reglamentos » del Estado huésped [3]. En el caso de su propio país, esta referencia carecería de importancia porque los reglamentos penales en los Estados Unidos se basan siempre en alguna ley penal, pero puesto que hay algunos Estados que reconocen reglamentos u órdenes penales en su legislación, el Sr. Kearney considera que debe conservarse la referencia a los reglamentos. No obstante, no opondría serias objeciones a que se supriman.

10. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, en los casos a que se refiere la enmienda, la Organización suele ser informada de la violación por el propio Estado huésped y se pone en contacto con la misión permanente para solicitar que la persona interesada abandone el territorio del Estado huésped.

11. A pesar de la existencia de esa práctica, quizá convendría agregar también el párrafo 3 propuesto, pero con las modificaciones siguientes: debieran suprimirse las palabras « o los reglamentos », ya que de hecho se hace referencia a las leyes penales; las palabras « la presente Convención » debieran sustituirse por: « los presentes artículos », toda vez que la Comisión está todavía examinando únicamente el proyecto de artículos; y en el texto francés, las palabras « *doit retirer* » debieran ser sustituidas por la palabra « *retirera* », que se ajusta más al texto inglés.

12. El Sr. ROSENNE suscribe la enmienda del Sr. Kearney.

13. Sin embargo, quizá fuera preferible no introducir el concepto de « reglamentos », que se presta a diversas interpretaciones. Como cuestión secundaria de redacción, sugiere que la expresión en plural « leyes penales » sea sustituida por « legislación penal ».

14. El Sr. ELIAS se opone al empleo del adverbio « gravemente » en la expresión « que,... haya infringido gravemente las leyes o los reglamentos penales del Estado huésped ». Menos que la forma en que sean infringidas las leyes penales, lo decisivo es el hecho mismo de la infracción. Si la disposición ha de limitarse a las « infracciones graves », debiera hacerlo constar con claridad.

15. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que es partidario de que se agregue el nuevo párrafo 3.

16. Teme que si se suprimen las palabras « o los reglamentos », como pretende el Presidente, ello podría restringir indebidamente el alcance de la disposición. En los decretos u ordenanzas se incluyen algunos reglamentos, tales como los de policía local. Aunque la infracción de tales reglamentos no constituye un delito, puede ser peligrosa o causar un accidente, según su gravedad o frecuencia. Así, por ejemplo, se ha dado el caso de un miembro de una misión permanente que deliberada y reiteradamente conducía su auto en dirección prohibida por una calle de sentido único. Todo estriba en si el párrafo trata de comprender únicamente las personas que cometen delitos o si pretende abarcar también las que cometan infracciones de reglamentos. En el sistema francés, el concepto de « jurisdicción penal » puede comprender las meras infracciones de reglamentos de policía.

[2] Véase el párr. 71 de la 997.ª sesión.

[3] Véase el párr. 41 de la 998.ª sesión.

17. El Sr. USTOR duda de que la palabra « *remove* », en el texto inglés de la enmienda, tenga el mismo significado que la palabra « *retirer* » de la versión francesa. Sugiere se haga una nueva redacción del párrafo según la pauta de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas [4], que dice: « El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. »

18. El Sr. ALBÓNICO suscribe la enmienda del Sr. Kearney, aunque a su entender significa que el Estado que envía no estará obligado a adoptar la medida de que se trata mientras no se hayan agotado las soluciones que prevé el artículo 49, titulado: « Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización » (A/CN.4/218/Add.1).

19. Estima que la expresión « infringido gravemente » implica una repetición de infracciones; en otras palabras, una infracción cobra gravedad cuando se repite constantemente.

20. Lo mismo que el Sr. Ramangasoavina, es partidario de que se mantenga la palabra « reglamentos », ya que abarca todas las normas secundarias de policía que rigen el tránsito de vehículos de motor, la caza, la pesca, etc., cuya infracción puede ser una mera falta, pero forma parte, sin embargo, de la legislación penal.

21. Sir Humphrey WALDOCK considera que la enmienda del Sr. Kearney constituye una adición útil al texto del artículo 44.

22. Presume que el Sr. Kearney ha empleado deliberadamente el término no jurídico « *remove* » con objeto de no darle demasiada precisión y de incluir las medidas de diversos tipos que puede adoptar el Estado que envía, según la gravedad de la infracción. En el caso de un delito corriente, por ejemplo, el Estado que envía podrá retirar simplemente a su representante permanente, mientras que si se trata de un delito más grave que provoca la indignación pública en el Estado huésped, podrá expulsar al representante de la misión permanente, sin retirarlo, con objeto de dejarlo a merced de la jurisdicción penal del Estado huésped.

23. No se ha formado un juicio acerca de la conveniencia de emplear la palabra « reglamentos », pero en vista de que esa palabra se emplea también en el título del artículo, parece que lo lógico es mantenerla.

24. El Sr. KEARNEY dice que Sir Humphrey Waldock ha estado en lo justo al presumir que ha utilizado la palabra « *remove* » a fin de evitar el empleo de algún otro término más técnico.

25. Por el mismo motivo, ha utilizado la expresión « infringido gravemente ». Los distintos sistemas jurídicos del mundo difieren entre sí de un modo espectacular; los « *misdemeanours* » y « *felonies* » del « *common law* » carecen de toda significación en países con un sistema codificado, e incluso estos últimos difieren bastante entre sí. No ha de exigirse a un Estado que envía que retire a su representante por una mera contravención de aparcamiento, por ejemplo, aunque puede tener que hacerlo si tal infracción se repite con excesiva frecuencia. Debe tenerse también presente que lo que en un país se considera como un infracción relativamente leve, en otro país puede considerarse como un delito grave. En consecuencia, lo que se necesita es algún término que abarque todas las variaciones geográficas posibles.

26. El Sr. EUSTATHIADES dice que ya se ha pronunciado claramente sobre el principio de incluir un párrafo 3 [5].

27. Es partidario de conservar las palabras « o los reglamentos ». La diversidad de leyes y reglamentos nacionales es un argumento en pro del mantenimiento de las mismas sanciones para los mismos actos, independientemente del modo en que se definan o se hallen previstos en una ley o en un reglamento.

28. A su modo de ver, en el párrafo 3 se prevé una sanción por la violación del párrafo 1, en el que se preceptúa que deben respetarse las leyes y los reglamentos del Estado huésped. Si en el párrafo 3 se habla tan sólo de la violación de las leyes, la disposición perdería su equilibrio.

29. Quizás sea preferible utilizar la expresión « legislación penal », en cuyo caso, si se conserva la noción de las infracciones graves, la cláusula abarcará no sólo las leyes penales, sino también las infracciones graves de los reglamentos.

30. En el supuesto de que el párrafo 3 sea esencialmente una sanción por la violación de las disposiciones del párrafo 1, su enunciado no se aplica a la violación de una obligación establecida en el párrafo 1, es decir, la de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. Como este concepto de la no injerencia es un tanto vago, quizás en vez de modificar el párrafo 3 sea preferible ampliar el título del artículo para que diga: « Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped y no injerencia en los asuntos internos de éste ».

31. En relación con la palabra « retirará », lo importante es expresar la obligación general del Estado que envía de no mantener a la persona de que se trate en su misión, debido al mal efecto que esto puede producir en la opinión pública y en las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped y, sobre todo, en interés de la propia Organización.

32. En consecuencia, la Comisión debe aceptar la enmienda en su forma actual.

33. El Sr. RUDA está de acuerdo con los cambios recomendados por el Comité de Redacción en el artículo 44, aunque es partidario de que se supriman las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 2.

34. En cuanto a la enmienda propuesta por el Sr. Kearney, está de acuerdo con la idea básica de que el Estado huésped necesita alguna protección de ese género, aun cuando tiene algunas dudas en cuanto a su redacción. La expresión « retirará de la misión permanente », por ejemplo, solamente puede significar que el Estado que envía mandará llamar al infractor a petición del Estado huésped, ya que retirarle de la

[4] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 164.

[5] Véanse los párrs. 33 a 36 de la 998.ª sesión.

misión permanente, sin llamarle de nuevo al Estado que envía, lo dejaría expuesto a la jurisdicción penal local y ello es por entero contrario al principio de inmunidad de jurisdicción, así como a la idea de que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción es siempre facultativa.

35. En cuanto a la expresión « infringido gravemente », no cree que deba dejarse a la discreción del Estado huésped determinar si sus leyes o reglamentos han sido « gravemente » infringidos; en consecuencia, es preferible suprimir la palabra « gravemente ».

36. No tiene nada que objetar a que se conserve la palabra « reglamentos », aunque en las legislaciones latinoamericanas en general, una ley puede comprender reglamentos.

37. El Sr. CASTRÉN es partidario de los dos primeros párrafos del artículo 44, siempre que se supriman las palabras entre corchetes.

38. La primera versión de la propuesta del Sr. Kearney dio lugar a un prolongado debate, mientras que su versión actual parece ser aceptada por casi todos los miembros de la Comisión. En vista de lo que el Presidente ha dicho acerca de la práctica seguida por las organizaciones internacionales, está de acuerdo con el punto de vista general, pero desea sugerir que la Comisión no adopte ninguna decisión definitiva hasta saber la reacción de los gobiernos.

39. La referencia a los « reglamentos » parece útil, dada la variedad de sistemas legales. En todo caso, la enmienda trata de las infracciones graves; el elemento de gravedad es el importante, y no la repetición, que también se mencionaba en la versión anterior.

40. En cuanto a las demás cuestiones de forma, sugiere que se pida al Comité de Redacción la presentación de un nuevo texto.

41. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que el párrafo 2 del texto del Comité de Redacción, incluidas las palabras que figuran entre corchetes, está basado en el artículo correspondiente de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y en el proyecto sobre las misiones especiales. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 48 de este último dice lo siguiente: « Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial tal como están concebidas en los presentes artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor ». En su comentario a este párrafo la Comisión manifestó: « La cuestión del asilo en los locales de la misión no se trata en el proyecto. Para evitar todo equívoco, la Comisión quiere señalar que entre los acuerdos particulares a que se refiere el párrafo 2 del artículo 48 se encuentran ciertas convenciones que regulan el derecho de conceder asilo en los locales de una misión y que son válidas para las partes que las han concertado » [6].

42. En general, apoya la enmienda del Sr. Kearney, aunque, como ha señalado el Sr. Eustathiades, puede tener connotaciones que excluyan la obligación prevista de retirar al infractor por actos que no sean « graves ». Se plantea, asimismo, la cuestión mencionada por el Sr. Ruda de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal por el Estado que envía. Propone, por ello, que vuelva a remitirse el artículo 44 al Comité de Redacción para nuevo estudio.

43. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, indica que la propuesta del Sr. Kearney se basa en la misma idea que el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por consiguiente, tomando como punto de partida el texto de ese artículo, propone que se modifique el texto del párrafo 3, dejándolo como sigue:

> El Estado que envía retirará a toda persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal con arreglo a los presentes artículos y que haya infringido gravemente la legislación penal del Estado huésped o pondrá término a sus funciones en la misión permanente, según proceda.

44. La frase « o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor », que el Comité de Redacción ha suprimido del final del párrafo 2, se agregó en Viena [7] a petición de algunos países latinoamericanos. El orador se muestra partidario de su supresión.

45. El Sr. BARTOŠ manifiesta que sería indudablemente una equivocación imponer a los miembros de las misiones permanentes, igual que a los agentes diplomáticos, miembros de las misiones diplomáticas ordinarias, el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. Los miembros de las misiones permanentes pueden verse obligados en ocasiones, debido a sus funciones, a criticar al Estado huésped y, por hacerlo, se los ha considerado a veces culpables de quebrantar las leyes de la hospitalidad. Estima, por tanto, que la cláusula debe ser suprimida del párrafo 1 o ser formulada de otro modo.

46. En cuanto al párrafo 2, es partidario de conservar las palabras que figuran entre corchetes, ya que los locales de las misiones permanentes son también en muchos casos los de una embajada o un consulado, lo cual justifica la mención de otras normas del derecho internacional.

47. Se opone en principio a la enmienda del Sr. Kearney. El Comité de Redacción ha tratado de proteger al Estado huésped y, con tal propósito, se ha esforzado por idear una solución de transacción entre los intereses del Estado que envía y los del Estado huésped. Pero la obligación de retirar a un miembro de una misión permanente por la sola petición del Estado huésped entrañaría la intervención de ese Estado en la selección de los miembros de la misión. Es de todos sabido que, en la Sede de las Naciones Unidas, el Gobierno de los Estados Unidos ha considerado en algunas ocasiones como personas peligrosas a algunos miembros de misiones de países del Este. No es parti-

[6] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 381 y 382.

[7] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174, artículo 41, párr. 3.

dario, por ello, de que se tome como modelo el párrafo 3 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ya que debe respetarse y garantizarse la libertad del Estado que envía para la selección de los miembros de sus misiones.

48. El Sr. YASSEEN estima aceptable el párrafo 1 del texto propuesto por el Comité de Redacción, siempre y cuando se explique cabalmente en el comentario la interpretación de la segunda frase. Ha de ponerse muy en claro que la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped sólo se aplica a cuestiones que no guardan relación con el desempeño de las funciones de la misión permanente. Aunque, en cierto sentido, puede considerarse que la política exterior del Estado huésped es un asunto interno y prerrogativa soberana suya, un representante permanente tiene derecho a criticarla en el seno de una organización internacional si afecta a la comunidad internacional.

49. Deberían suprimirse las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 2 para abreviar el texto, ya que puede considerarse que expresan lo que de por sí ya es evidente. Sea como fuere, duda de que ni siquiera en América Latina pueda considerarse que la concesión de asilo diplomático figura entre las funciones de una misión permanente, que se refieren a las relaciones entre el Estado que envía y la organización internacional, y no a las relaciones entre el Estado que envía y el Estado huésped.

50. Se ha propuesto la adición de un párrafo 3 al artículo para garantizar cierta protección de los intereses del Estado huésped. El Sr. Yasseen es enteramente partidario de que haya un equilibrio entre los intereses de las tres partes, esto es, el Estado que envía, el Estado huésped y la organización internacional. La institución del retiro, sin embargo, no se puede aplicar en tales casos sin más.

51. En la diplomacia bilateral, el hecho de que la actitud de determinada persona no sea favorable a las buenas relaciones entre dos Estados es motivo suficiente para que el Estado receptor la declare persona *non grata*. Por eso, la Convención de Viena de 1961 no exige del Estado receptor que explique los motivos de su decisión. En las relaciones con organizaciones internacionales, el problema es diferente, pero ello no significa que la enmienda carezca de justificación. No se puede invocar en contra de la enmienda la posibilidad de abusos, ya que es un argumento que puede aducirse en contra de cualquier norma legislativa. Desde el punto de vista de la buena fe, es evidente que no se puede exigir del Estado huésped que permita permanecer en su territorio a una persona que ha infringido gravemente su legislación penal. Si el Estado que envía persiste en mantener a un delincuente como miembro de su misión permanente, se socavarán los cimientos de la institución de las inmunidades diplomáticas.

52. Sin embargo, hay que actuar con cautela, y por eso el orador prefiere la redacción propuesta por el Presidente, que tiene la ventaja de que en ella se utiliza el verbo « retirar », que es el corriente, y de que no hace referencia a los reglamentos, cuya violación no suele ser lo suficientemente grave como para justificar ese retiro. No obstante, el Sr. Yasseen preferiría que se sustituyesen las palabras « la legislación penal » por las palabras « las leyes penales ».

53. El Sr. USTOR apoya el párrafo 1 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, incluida la segunda frase que expresa la obligación de los miembros de la misión permanente de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. No puede haber duda en cuanto a la existencia de tal obligación.

54. Por lo que respecta al párrafo 2, sugiere que se suprima la cláusula que figura entre corchetes. De ese modo el párrafo 2 se convertiría en una disposición breve y concisa, inspirada en el párrafo 2 del artículo 55 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares[8], que proporciona el modelo mejor en el presente caso.

55. En cuanto al párrafo 3, apoya el enunciado sugerido por el Presidente para la propuesta del Sr. Kearney.

56. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA sigue siendo partidario no sólo de mantener las palabras que figuran entre corchetes, sino de reintroducir las palabras adicionales « o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped ». Esa frase corresponde a la disposición final del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, y fue incluida en dicha Convención a fin de dejar a salvo los acuerdos latinoamericanos existentes en materia de asilo diplomático. Se incluyó una fórmula análoga en el correspondiente artículo 48 del proyecto sobre las misiones especiales. Con tal fórmula no se pretende conceder asilo diplomático, sino meramente asegurar que ese asilo no quede excluido cuando exista previamente un acuerdo sobre este particular entre los dos Estados interesados, es decir, el Estado que envía y el Estado receptor o huésped. Existen tales acuerdos entre ciertos países latinoamericanos y siempre se les ha dado una interpretación amplia; por consiguiente, abarcarán el caso del asilo diplomático en la misión permanente ante una organización internacional. La reintroducción en el párrafo 2 de la frase citada expresará meramente el hecho de que esos acuerdos latinoamericanos no son contrarios a ninguna regla de *jus cogens*.

57. El Sr. ROSENNE acepta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 1.

58. Por lo que respecta al párrafo 2, apoya la sugerencia de que se supriman, por innecesarias, las palabras que figuran entre corchetes.

59. Coincide con el Sr. Ustor en que el párrafo 2 del artículo 55 de la Convención de Viena de 1963 proporciona un modelo mejor para el actual párrafo 2 y, en consecuencia, propone que dicho párrafo se modifique del modo siguiente: « los locales de la misión permanente no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión permanente ».

---

[8] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 415.

60. Esta redacción constituye una mejora en dos aspectos. En primer lugar, el empleo de las palabras « no serán », en lugar de las palabras « no deberán », es más apropiado y, además, se ajusta mejor al texto francés. En segundo lugar, la inclusión de la referencia al « ejercicio » de las funciones de la misión permanente es también apropiado, tenienda en cuenta el amplio alcance de esas funciones.

61. El Comité de Redacción debe examinar nuevamente la cuestión del lugar que corresponde al párrafo 2. Sus disposiciones no encajan en el artículo 44 y deben figurar en el artículo 22, en el 23, o en un nuevo artículo.

62. Con independencia del lugar que finalmente se asigne al contenido del párrafo 2, el párrafo 3 debe figurar, en todo caso, inmediatamente después del párrafo 1. Por lo que se refiere a su texto, sugiere que el Comité de Redacción examine las versiones en los tres idiomas.

63. El Sr. RUDA dice que en la versión española del párrafo 2 los términos apropiados deben ser: « no serán utilizados ».

64. El Sr. BARTOŠ considera a primera vista satisfactorio el texto propuesto por el Sr. Ushakov para el nuevo párrafo 3. Es un texto equilibrado y, con una redacción más adecuada, responde a la cuestión planteada por el Sr. Kearney. Lo que pone de relieve no es un derecho del Estado huésped, sino más bien la obligación del Estado que envía de retirar a la persona que haya infringido gravemente la legislación penal del Estado huésped, o de poner término a sus funciones, según los casos. En esta forma, el párrafo cumple su finalidad. No cree que sea necesario remitir de nuevo el texto al Comité de Redacción, pero si la Comisión lo decide así no se opondrá a ello.

65. Se ha planteado la cuestión de si el párrafo 2 del texto propuesto por el Comité de Redacción debe conservarse dentro del artículo 44. El Sr. Bartoš no es partidario de que ese texto pase a ser un artículo separado. Con todo, si ese párrafo se retiene dentro del artículo 44, sería preferible adoptar el texto propuesto por el Sr. Ushakov como párrafo 2 y que el párrafo 2 del Comité de Redacción pasara a ser el párrafo 3. Es más lógico enunciar primero la obligación del personal de la misión permanente, prever seguidamente la violación de tal obligación y el deber que incumbe al Estado que envía de repararla de algún modo, y referirse, por último, a la utilización de los locales, respecto de la cual el Estado que envía tiene una obligación concreta.

66. El PRESIDENTE es adverso a la remisión del texto al Comité de Redacción porque la Comisión difícilmente podrá disponer del tiempo necesario para volver a examinarlo. De todos modos, la propuesta que, en su carácter de miembro de la Comisión, ha formulado en relación con el párrafo 3, se limitaba a reproducir con otras palabras la enmienda del Sr. Kearney. Puesto que el Sr. Kearney es el autor original de la propuesta, el Presidente desea saber si la nueva redacción le parece aceptable.

67. El Sr. KEARNEY está dispuesto a aceptar el texto revisado que ha sugerido el Presidente, pues recoge adecuadamente la idea de su propia propuesta.

68. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que, cuando el Comité de Redacción examinó la posibilidad de suprimir las palabras « o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped », personalmente tuvo la impresión de que tales acuerdos ya estaban comprendidos en la referencia que se hace en el artículo 4 del proyecto [9] a « otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados », lo que implica la posibilidad de que una misión permanente conceda el derecho de asilo.

69. El Sr. USTOR sugiere que se abrevie el título del artículo de modo que diga « Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped », con lo que estaría en armonía con el título del correspondiente artículo 55 de la Convención de Viena de 1963.

70. El Sr. RUDA abriga ciertas dudas respecto de las palabras finales del texto propuesto por el Presidente para el párrafo 3: « o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda ». A su juicio, el Estado que envía puede elegir, no entre el retiro de la persona que ha infringido las leyes y la terminación de sus funciones, sino entre el retiro de esa persona y la renuncia a su inmunidad.

71. El PRESIDENTE dice que en el artículo 9 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se prevén las mismas posibilidades que en el párrafo 3. Cabe considerar dos casos: si la persona de que se trata es nacional del Estado que envía, ese Estado debe retirarla; si no lo es, es evidente que el Estado que envía no la puede retirar; sólo puede dar sus funciones por terminadas.

72. El Sr. RUDA da las gracias al Presidente por su interpretación, que aclara las disposiciones del párrafo 3 que se propone. Si se introduce ese párrafo en el artículo 44, deberá incluirse una explicación en el comentario a fin de evitar errores de interpretación.

73. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Presidente acerca del significado del artículo 9 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. En la segunda frase del párrafo 1 de ese artículo, las palabras « según proceda » tienen por objeto establecer una distinción entre un nacional del Estado que envía, el cual será retirado, y un nacional del Estado receptor, cuyas funciones en la misión se darán por terminadas. Ahora bien, ese artículo 9 se refiere al caso general de declaración de persona *non grata*.

74. Las disposiciones del actual párrafo 3 no se refieren al principio de persona *non grata*, sino al caso especial de una infracción grave cometida por una persona que goza de inmunidad. En tal caso, el Estado que envía puede retirar a la persona que ha infringido las leyes o renunciar a su inmunidad, a fin de que puedan

[9] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

aplicarse las leyes del Estado huésped. Corresponderá al Estado que envía pesar los méritos de las dos posibles soluciones, teniendo presente la reacción que haya provocado la infracción cometida.

75. El PRESIDENTE dice que en el proyecto hay una disposición, el artículo 32 [10], que permite al Estado que envía renunciar a la inmunidad de jurisdicción. El Estado que envía siempre tiene esa posibilidad cuando se ha infringido la legislación penal. Huelga, por tanto, repetir esa disposición en el artículo 44.

76. Sir Humphrey WALDOCK dice que esta cuestión debe mencionarse en el comentario, donde habrá que explicar que las disposiciones del párrafo 3 no van en menoscabo de las del artículo 32, relativo a la renuncia a la inmunidad, ni excluyen ninguna medida que pueda tomarse en virtud de dicho artículo.

77. El Sr. RUDA está totalmente de acuerdo con Sir Humphrey Waldock. El Estado que envía sólo tiene dos posibilidades: retirar al funcionario que ha cometido una infracción o renunciar a la inmunidad. No se puede dejar a la persona en el territorio del Estado huésped sin permitir que la justicia de éste siga su curso.

78. El Sr. CASTAÑEDA dice que la confusión se debe, en parte, a que se han conservado las palabras « según proceda », que tienen un determinado sentido en el artículo 9 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, como ha explicado Sir Humphrey Waldock. En el artículo 44, el Sr. Castañeda opina que el propósito es que el Estado que envía pueda inclinarse por una u otra posibilidad sin tener que elegir únicamente de conformidad con la condición jurídica del miembro de la misión de que se trate.

79. El Sr. ROSENNE dice que las cuestiones que se han planteado son fundamentalmente de redacción, pero no por ello dejan de ser delicadas. Propone, por tanto, que se remita el párrafo 3 al Comité de Redacción.

80. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la frase « según proceda » parece bastante clara tanto en el artículo correspondiente de la Convención de Viena como en el nuevo párrafo 3. Si se suprimiera, ello equivaldría a dejar al Estado que envía en libertad de elegir entre las dos posibilidades. Si se incluye, es evidente que el Estado que envía debe escoger la posibilidad que esté en consonancia con la condición jurídica de la persona interesada. No obstante, tal vez sería mejor remitir el nuevo párrafo 3 al Comité de Redacción. Si ha sugerido otra cosa en calidad de Presidente ha sido sólo por motivos prácticos relacionados con la organización de los trabajos de la Comisión.

81. El Sr. ALBÓNICO acepta el párrafo 1 tal como ha sido formulado por el Comité de Redacción.

82. En cuanto al párrafo 2, apoya las sugerencias del Sr. Jiménez de Aréchaga, que dejarían a salvo las disposiciones existentes de los tratados regionales relativas al derecho de asilo.

83. En lo referente al nuevo párrafo 3, está de acuerdo en que el Estado que envía, cuyo agente diplomático haya cometido una infracción grave, podría, en vez de retirarlo, renunciar a la inmunidad y dejarlo a disposición de los tribunales locales. En una ocasión, el Gobierno de Chile destituyó a un agente diplomático que había cometido un delito en un país extranjero donde no estaba acreditado y permitió que la justicia de ese país siguiera su curso.

84. Apoya la propuesta de remitir el párrafo 3 al Comité de Redacción, el cual debe tratar de encontrar una fórmula adecuada para englobar todos los casos.

85. El PRESIDENTE pregunta si hay objeciones a la propuesta del Sr. Ustor de modificar el título del artículo 44.

86. El Sr. BARTOŠ se opone por entender que el título propuesto es incompleto.

87. El PRESIDENTE dice que la mayoría de la Comisión parece ser partidaria del cambio; por tanto, sugiere que la Comisión apruebe el nuevo título propuesto.

Queda aprobado el título del artículo 44, con las modificaciones introducidas.

88. El PRESIDENTE dice que no se ha hecho ninguna propuesta en el sentido de que se modifique el párrafo 1 del texto preparado por el Comité de Redacción. Sugiere, por tanto, que la Comisión apruebe el párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 1.

89. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA retira su propuesta relativa a una enmienda al párrafo 2, en la inteligencia de que se consignará en el comentario al artículo la explicación del Sr. Castañeda.

90. El PRESIDENTE dice que el Sr. Ustor y el Sr. Rosenne han propuesto que se suprima la frase entre corchetes del párrafo 2 y que ningún miembro ha propuesto que se conserve. El Sr. Rosenne ha propuesto también dos cambios de redacción [11]. El Presidente sugiere, por tanto, que la Comisión apruebe el párrafo 2 con esos cambios y sin la frase entre corchetes.

Queda aprobado el párrafo 2, con las modificaciones introducidas.

91. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe en principio el nuevo párrafo 3 del artículo 44 y lo remita al Comité de Redacción que estudiará su texto. El artículo 44 se aprobará en su totalidad una vez que el Comité de Redacción haya devuelto a la Comisión el texto del párrafo 3.

Así queda acordado [12].

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

[10] Véase el párr. 46 de la 1019.ª sesión.

[11] Véase el párr. 59 *supra*.

[12] Véase reanudación del debate en el párr. 16 de la 1029.ª sesión.

1025.ª SESIÓN

Miércoles 23 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 45 (Actividades profesionales)[1]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 45.

2. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 45

Actividades profesionales

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

3. El Comité de Redacción no ha introducido cambio alguno en el texto del artículo, acerca del cual, la Comisión no formuló ninguna observación en primera lectura.

Queda aprobado el artículo 45.

Sección IV. Terminación de las funciones de la misión permanente o de sus miembros

ARTÍCULO 46 (Modos de terminación)[2]

4. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 46.

5. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 46

Modos de terminación

Las funciones de un miembro de la misión permanente terminarán principalmente:

a) cuando el Estado que envía notifique a la Organización o al Estado huésped que las funciones del miembro de la misión permanente han llegado a su término;

b) cuando el Estado que envía deje de ser definitiva o temporalmente miembro de la Organización.

6. En el proyecto del Relator Especial (A/CN.4/218/Add.1), el artículo 46 se refería únicamente al representante permanente y a los miembros del personal diplomático. El Relator Especial tomó como modelo de su proyecto el artículo 43 de la Convención de Viena de 1961 [3], que sólo menciona a los agentes diplomáticos. Sin embargo, el Comité ha estimado que sería más lógico tratar en el artículo de la terminación de las funciones de todos los miembros de una misión permanente. Por ello, ha sustituido las palabras « del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de una misión permanente » por las palabras « de un miembro de la misión permanente », y ha dado a la sección IV el título siguiente: « Terminación de las funciones de la misión permanente o de sus miembros ». La sección no sólo trata de la terminación de las funciones de los miembros de las misiones permanentes, sino también de la terminación de las funciones de la misión misma, como se desprende claramente del artículo 48.

7. En vista de lo dispuesto en el artículo 17 [4], el Comité ha insertado en el apartado *a* del artículo 46 las palabras « a la Organización o al Estado huésped » después de las palabras « cuando el Estado que envía notifique ».

8. En el apartado *b*, el Comité sólo ha introducido un cambio de redacción, consistente en la utilización de la palabra « Organización » con O mayúscula en vez de las palabras « organización de que se trate ». El apartado *c* del artículo 1 [5] establece que « por Organización se entenderá la organización internacional de que se trate ».

9. El Comité también ha suprimido la última frase del apartado *b*, esto es: « o hayan sido suspendidas sus actividades en esa organización ». Ha estimado que la suspensión de las actividades de un Estado en una organización no ocasionan necesariamente la terminación de las funciones de su misión permanente. Todo dependerá de las circunstancias de cada caso particular.

10. Huelga mencionar expresamente la suspensión de las actividades en el artículo 46, aun cuando lo que suceda en realidad en ciertos casos es la terminación de las funciones de la misión permanente, ya que tal terminación puede ser resultado del retiro de la organización, lo que ya se prevé implícitamente en la primera parte del apartado *b*. La utilización de la palabra « principalmente », al final de la frase introductoria del artículo, muestra claramente que el artículo no enumera todas las razones por las cuales pueden terminar las funciones de un miembro de una misión permanente.

---

[1] Véase debate anterior en el párr. 1 de la 999.ª sesión.

[2] Véase debate anterior en el párr. 3 de la 999.ª sesión.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[5] *Ibid.*

11. El Comité de Redacción ha pedido que en el comentario se expliquen las razones de la supresión de la última frase del apartado *b*.

12. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA alberga serias dudas en cuanto a la disposición del apartado *a* sobre la notificación al Estado huésped, como alternativa de la notificación a la Organización, tratándose de una cuestión tan importante como la terminación de las funciones. Esta disposición supone apartarse del sistema ya adoptado por la Comisión en el artículo 17, que es la disposición fundamental sobre las notificaciones. La norma enunciada en los párrafos 1 y 3 del artículo 17 es que el Estado que envía ha de notificar a la Organización, y que la Organización debe transmitir las notificaciones al Estado huésped.

13. En el párrafo 7 del comentario al artículo 17 [6] se explica que la norma enunciada en ese artículo está basada « en consideraciones de principio » y que la opción de transmitir las notificaciones directamente al Estado huésped, que abre el párrafo 4 del artículo 17, ofrece « un complemento y no un procedimiento sustitutivo del sistema básico prescrito en los párrafos 1 y 3 del artículo ».

14. El Sr. CASTRÉN aprueba los cambios introducidos por el Comité de Redacción en el texto del artículo 46.

15. No tiene una opinión firme respecto de la cuestión planteada por el Sr. Jiménez de Aréchaga acerca de la notificación.

16. Tal vez deberían suprimirse las palabras « o temporalmente » en el apartado *b*. Si un Estado deja temporalmente de ser miembro, podría argüirse que las funciones del representante permanente quedan meramente suspendidas.

17. El Sr. ROSENNE comparte todas las dudas que han expresado los dos oradores anteriores.

18. El texto propuesto por el Comité de Redacción no se ocupa del supuesto de que, por cualquier motivo, el Estado que envía retire su misión permanente. Tal caso ha ocurrido en la práctica. Por ejemplo, en 1965 Indonesia retiró de hecho su misión permanente, a despecho de su clara condición de Miembro de las Naciones Unidas. Pidió incluso a la Secretaría de las Naciones Unidas que dispusiera lo necesario para que los miembros de su misión permanente pudiesen permanecer en Nueva York el tiempo necesario para liquidar sus asuntos.

19. Desde la creación de las Naciones Unidas y de sus diversos organismos especializados, más de una vez se ha dado el caso de que un Estado haya suspendido su participación en los trabajos de una organización. En todos los casos se ha hecho lo posible en la organización interesada para evitar la cesación formal de la condición de miembro. El objetivo manifiesto de tal actuación ha sido evitar dificultades al Estado interesado cuando desease reanudar su participación en los trabajos de la organización.

20. La Comisión no debe sancionar el concepto de cesación temporal de la condición de miembro de una organización. A juicio del orador, no es jurídicamente posible que un Estado cese temporalmente de ser miembro de una organización, como sugiere la versión francesa del apartado *b*, que dice: « *cesse définitivement ou temporairement d'être membre* ».

21. Estaría dispuesto a aceptar la versión inglesa del apartado *b*, que se refiere al hecho de que la condición de miembro de la Organización sea: « *terminated or suspended* », siempre que pudiera encontrarse una traducción conveniente al francés. El término « suspensión » implica claramente que el Estado no cesa de ser miembro de la Organización.

22. Apoyará cualquier tentativa de modificar la redacción del apartado *b*, de forma que comprenda el caso de un Estado, miembro de una organización, que por cualquier razón retira su misión permanente. Una fórmula de ese tipo sería compatible con las estipulaciones del artículo 6, el cual declara que « Los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes . . . » [7]; tal disposición implica el derecho del Estado interesado a poner término a su misión. De hecho, la posibilidad de terminación de las funciones de la misión permanente misma está claramente prevista en el párrafo 1 del artículo 48 propuesto [8], el cual comienza con las palabras « Cuando terminen las funciones de la misión permanente ».

23. El Sr. RUDA apoya el nuevo título de la sección IV, que se ajusta al contenido del artículo 48.

24. También apoya la idea de ampliar el alcance del artículo 46 para que abarque a todos los miembros de la misión permanente.

25. En relación con el apartado *b*, participa totalmente del parecer del Sr. Rosenne. No puede aceptar la idea de que a un Estado le sea jurídicamente posible cesar temporalmente de ser miembro de una organización. Puede aceptar la versión inglesa del apartado *b*, ya que la suspensión no implica la cesación de la calidad de miembro, pero no puede aceptar ni la versión francesa ni la española, que se refieren a la cesación temporal. Se debe pedir a los servicios de idiomas de la Secretaría que ajusten los textos francés y español al texto inglés.

26. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el cambio que ha propuesto el Comité de Redacción para el apartado *a* es consecuencia del cambio del artículo 41, que la Comisión aprobó sin objeción [9]. En ese artículo se estipula que una persona que se encuentre ya en el territorio del Estado huésped gozará de los privilegios e inmunidades « desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía ». Parece lógico, por tanto, incluir una posibilidad análoga en relación con la terminación de sus funciones. Sin embargo, podría haber ciertas diferencias con el procedimiento enunciado en el párrafo 4 del artículo 17, donde la notificación es un complemento y no un sustituto de la notificación que el Estado que

[6] *Ibid.*

[7] *Ibid.*

[8] Véase el párr. 2 de la sesión siguiente.

[9] Véanse los párrs. 53 a 58 de la 1023.ª sesión.

envía debe transmitir a la Organización en virtud del párrafo 1 del artículo 17.

27. En cuanto al apartado *b*, hay que eliminar, en primer lugar, como posible justificación de la frase « o hayan sido suspendidas sus actividades . . . en esa Organización », en la versión del Relator Especial el caso de suspensión del ejercicio de los derechos o privilegios inherentes a la calidad de Miembro que se menciona en el Artículo 5 de la Carta, porque un Estado sigue siendo miembro en la situación que se examina. La Carta no prevé en modo alguno la suspensión de un miembro de la Organización. El Comité de Redacción no ha querido tener en cuenta el caso especial de suspensión en virtud del Artículo 5, puesto que, en primer lugar, es excepcional y, en segundo lugar, la Asamblea General, en la resolución por la que tomara la decisión, especificaría los derechos o privilegios cuyo ejercicio quedaba suspendido.

28. La frase no puede aplicarse tampoco a un caso como el de Indonesia, puesto que Indonesia dejó realmente de ser Miembro de la Organización y notificó a ésta su retiro. La consecuencia jurídica de que no se aplicara estrictamente el procedimiento estipulado en el artículo 4 de la Carta para readmitir a ese país no fue convertir la terminación de su calidad de miembro de la Organización en una suspensión.

29. Puede incluso argüirse que cuando un Estado deja de ser miembro de una organización, el hecho de que vuelva a adquirir esa condición después de un intervalo, más corto o más largo, no tiene consecuencias jurídicas *per se*. Las palabras « o temporalmente », que son, en efecto, una alusión al caso de Indonesia, podrían, por tanto, omitirse.

30. En todo caso, la explicación no se encuentra en una mala traducción de la frase inglesa « *if the membership . . . is . . . suspended* ». Por el contrario, la frase inglesa se ha utilizado a falta de una mejor traducción del francés. Si se decidiera mantener las palabras « o temporalmente », habría que encontrar otra traducción inglesa. En cambio, si se suprimen, el problema se resolverá por sí mismo.

31. El Sr. REUTER dice que lo cierto es que las versiones inglesa y francesa del apartado *b* no quieren decir lo mismo. La Comisión debe decidir, por tanto, cuál debe tomarse como base para establecer el texto definitivo.

32. De lo que se trata es de si la Comisión desea presentar un texto que sea jurídicamente correcto o un texto de utilidad práctica, lo cual no es forzosamente lo mismo. Se comprendería que la Comisión tratara de encontrar un texto que fuera más bien vago desde el punto de vista jurídico, con el fin de evitar que se plantearan cuestiones jurídicas sobre las cuales, en la práctica, las organizaciones no desearan tomar ninguna decisión.

33. La palabra « *membership* », tiene un sentido determinado que es difícil traducir al francés. El orador se pregunta si no sería mejor hablar de participación en una organización internacional. Es evidente que el término es algo vago. Independientemente del caso de Indonesia, se han dado en el pasado otros casos de no participación y nadie sabe, ni quiere saber, cuál ha sido el efecto de la no participación en la situación jurídica de los Estados no participantes.

34. El Sr. BARTOŠ dice que, al tratar de averiguar si existe o no suspensión de la condición de miembro de una organización, la Carta de las Naciones Unidas no es el único instrumento que debe tenerse en cuenta, puesto que en los instrumentos constitutivos de otras organizaciones figuran también disposiciones expresas sobre la materia. El proyecto no se refiere únicamente a las Naciones Unidas.

35. Aunque no tiene opiniones categóricas sobre la conservación o supresión de las palabras « *ou temporairement* » en la versión francesa y las palabras « *or suspended* » en la versión inglesa, no está de acuerdo con la interpretación que hace el Sr. Castañeda del caso de Indonesia. Hay que recordar que cuando Indonesia volvió a las Naciones Unidas se aceptó, en general, la interpretación jurídica de que no es posible salir de las Naciones Unidas. Indonesia, por tanto, no se había retirado; meramente se había abstenido de participar en las actividades de la Organización. En el telegrama enviado el 19 de septiembre de 1966 al Secretario General por el embajador de Indonesia en Wáshington, el Gobierno de Indonesia declaró que había decidido « reanudar su plena cooperación con las Naciones Unidas, así como participar en sus actividades a partir del comienzo del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General »[10]. Por tanto, Indonesia no había perdido la calidad de Miembro durante su ausencia.

36. La supresión de las palabras « o temporalmente » equivaldría e dejar que cada situación se interpretara en función de los hechos acontecidos. Es evidente que esto puede plantear dificultades. Por otra parte, si se prevé la suspensión de la condición de miembro de una organización, pueden originarse confusiones de todo tipo. En primer lugar, puede suspenderse el ejercicio de los derechos de un Estado miembro, pero esa suspensión puede ser sólo parcial o tratarse únicamente de la suspensión del derecho de voto, por ejemplo. Durante el período de la suspensión, la situación jurídica de la misión del Estado interesado ante la Organización internacional podría ser discutible. En segundo lugar, si la suspensión es total, ¿ hay alguna razón para que exista una misión permanente ?

37. Personalmente, no está seguro de que se deba privar al Estado de que se trata de la posibilidad de conservar una misión permanente ante la Organización, gracias a la cual pueda mantenerse en contacto con ésta y con los otros miembros, con miras a solucionar la situación. Cabe preguntarse si en tal caso es posible decir que terminan las funciones del representante permanente y mantener las palabras « o temporalmente » en el apartado *b*, sin llegar a decir que el Estado ya no puede tener una misión permanente. Con todo, el Sr. Bartoš votará en favor del texto del Comité de Redacción, sean o no suprimidas esas palabras.

[10] Documento de la Asamblea General A/6419, publicado también como documento del Consejo de Seguridad S/7498.

38. El Sr. CASTRÉN sigue pensando que sería preferible suprimir en el apartado *b* las palabras « o temporalmente ». El Presidente del Comité de Redacción ha dicho que esas palabras aluden a una situación excepcional. Dado que el artículo 46 no es limitativo, como lo muestra el empleo de la palabra « principalmente », sólo deben mencionarse los casos principales.

39. El caso de Indonesia dio lugar a grandes controversias. La Carta no contenía ninguna disposición que autorizara el retiro de las Naciones Unidas, pero los trabajos preparatorios muestran que hay, por lo menos, dos o tres causas posibles de retiro. La causa invocada por Indonesia no era ninguna de éstas. Sin embargo, y a pesar de la posición adoptada por las Naciones Unidas, el Sr. Castrén se siente inclinado a aceptar el argumento del Sr. Castañeda. Con todo, la solución dista mucho de ser obvia, y otros miembros pueden sostener tesis distintas, como ha hecho el Sr. Bartoš. Sería, por ello, preferible no mencionar en absoluto tal situación.

40. El Sr. USTOR, refiriéndose a la cuestión de la notificación planteada por el Sr. Jiménez de Aréchaga, dice que el Comité de Redacción no se ha propuesto apartarse del artículo 17, que es la disposición fundamental al respecto. La finalidad de la referencia que se hace en el apartado *a* a la notificación al Estado huésped tiene por objeto prever el suspuesto del Estado que envía que deje de notificar a la Organización y comunique en cambio al Estado huésped que las funciones de un miembro de la misión permanente han llegado a su término. Se ha considerado que, en tal caso, la notificación no puede dejar de tener un significado jurídico.

41. En el apartado *b*, el Comité de Redacción ha suprimido las palabras finales del texto original « o hayan sido suspendidas sus actividades en esa organización », pero no le pareció oportuno suprimir también las palabras anteriores « o temporalmente », porque previó la posibilidad de una cesación temporal en la calidad de miembro.

42. No le parece que el Artículo 5 de la Carta tenga relevancia. No se refiere a la suspensión de la calidad de Miembro en sí, sino al supuesto de un Estado Miembro que sea suspendido « del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro ». En tal caso, ese Estado puede seguir teniendo las obligaciones inherentes a su calidad de Miembro; lo único que queda suspendido es el ejercicio de sus derechos y privilegios.

43. La disposición pertinente de la Carta es el Artículo 6 que prevé la posibilidad de que un Estado sea expulsado de las Naciones Unidas por haber violado repetidamente los Principios de la Carta. El Comité de Redacción ha estimado que si, por recomendación del Consejo de Seguridad, la Asamblea General está facultada en la Carta para expulsar a un Estado Miembro, también lo está para tomar la medida menos extrema de una expulsión condicional. El Estado al que se aplique esa medida dejará temporalmente de ser Miembro de las Naciones Unidas, pero volverá a serlo tan pronto como cumpla las condiciones establecidas por los órganos de las Naciones Unidas.

44. El apartado *b* se redactó en francés con la finalidad de prever este caso, teóricamente posible. El término « *suspended* » utilizado en la versión inglesa, quizá no refleje suficientemente esa idea. De todos modos, el Sr. Ustor no ve ningún inconveniente en que se supriman las palabras « *or suspended* » al final del apartado *b* de la versión inglesa y las palabras correspondientes de las versiones española y francesa.

45. El artículo 46 sólo tiene por objeto dar dos ejemplos de modos de terminación, siguiendo el modelo de las disposiciones correspondientes de la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas; el empleo de la palabra « principalmente », que figura en la frase inicial del artículo, aclara perfectamente que los apartados *a* y *b* no contienen una enumeración exhaustiva de los modos de terminación. No se refieren, por ejemplo, al caso del fallecimiento de un miembro de la misión permanente.

46. Por el mismo motivo, el Sr. Ustor no cree necesario mencionar concretamente el caso a que se ha referido el Sr. Rosenne del retiro de la propia misión permanente, que, evidentemente, constituye un caso de terminación de las funciones de sus miembros.

47. Sugiere que se modifique el título del artículo de modo que diga « Terminación de las funciones de un miembro de la misión permanente », a semejanza de lo que dice el artículo 25 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares [11]. Ese título es preferible al más general de « Modos de terminación », teniendo en cuenta que el artículo 48 se refiere a la terminación de la propia misión permanente; el artículo 46 sólo se refiere a la terminación de las funciones de los miembros de la misión.

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se opone absolutamente al texto del Comité de Redacción, ya que ha dejado de tener el mismo sentido que el artículo del Relator Especial.

49. El Relator Especial enunció un artículo que correspondía al artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los términos « funciones » y « principalmente » hacían que el sentido fuera perfectamente claro. El artículo se refería a las funciones y no a los privilegios e inmunidades, y el término « principalmente » significaba que el caso previsto en la disposición contenida en el apartado *a* figuraba entre aquellos que ponían término a las funciones de un representante permanente. Era el caso de representante permanente que seguía pretendiendo representar al Estado que envía a despecho de los deseos de éste. En tal caso, el Estado que envía comunicaba a la Organización que las funciones del representante permanente habían llegado a su término.

50. La duración de los privilegios e inmunidades es una cuestión distinta, que es objeto del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No existe ningún motivo para que el Estado que envía comunique que han llegado a su término las funciones de un miembro del servicio privado o

[11] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 402.

del personal de servicio. El artículo 46 debe referirse exclusivamente al representante permanente y a los miembros del personal diplomático, ya que sólo ellos representan al Estado que envía, y únicamente en su caso deberá dicho Estado comunicar a la Organización, y solamente a la Organización, cuándo pone término a sus funciones. Las notificaciones al Estado huésped se refieren a los privilegios e inmunidades exclusivamente.

51. La sección IV del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/218/Add.1) se titulaba « Terminación de las funciones del representante permanente ». Tal vez hubiera podido agregarse la frase « y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente », pero el Comité de Redacción ha propuesto que la sección se titule « Terminación de las funciones de la misión permanente o de sus miembros ». No ve ninguna ventaja en tal cambio. La terminación de las funciones de la misión permanente lleva consigo la terminación de la propia misión permanente, y huelga incluir un artículo sobre esa situación. Además, el artículo 46, a pesar del nuevo título de la sección, no trata de la terminación de las funciones de una misión permanente. Trata de la terminación de las funciones de un representante permanente y de los miembros del personal diplomático y no de la terminación de las funciones de la misión.

52. Evidentemente, en los casos previstos en el apartado *b* puede haber una cesación de las funciones de la misión permanente, pero ello no ocurre necesariamente desde un punto de vista jurídico. Cuando un Estado declara que deja de considerarse miembro de una organización, es discutible si las funciones de su misión han llegado o no a su término. En todo caso, no existe razón alguna para prever el supuesto de que una misión permanente haya dejado de existir, ya que evidentemente en esa eventualidad se extinguen las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático. Es el hecho de que una misión permanente haya dejado de existir, y no el hecho jurídico de que el Estado que envía haya dejado de ser miembro de una organización, lo que entraña la terminación de las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático. Con todo, si el Estado que envía puede establecer su misión ante una organización internacional a su discreción, es ese Estado, y únicamente ese Estado, el que puede decidir el retiro de su misión cuando lo estime conveniente. El Presidente se pregunta por qué no se ha tenido en cuenta tal situación.

53. El artículo 46 debe tratar exclusivamente de las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático, y el término « principalmente » debe referirse tan sólo a los casos en que el Estado que envía pone término a las funciones de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático al comunicar a una organización que la persona de que se trata ha dejado de representarlo. Propone por ello que la Comisión vuelva al texto que figura en el proyecto del Relator Especial, con la supresión del apartado *b*. De ese modo se actuaría a tono con el sentido y la forma del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

54. El Sr. KEARNEY dice que si hay alguna diferencia entre las versiones francesa e inglesa del texto original del artículo 46 que figura en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/218/Add.1), el significado de la versión inglesa, particularmente por lo que se refiere al término « *suspended* », contiene la idea original del Relator Especial. Cree, por ello, que el Relator Especial no se refería exclusivamente a la suspensión en virtud de la aplicación de las disposiciones constitucionales de la Organización, sino también a la suspensión por decisión del propio Estado que envía de su calidad de miembro. A su juicio, es imposible que la Comisión examine la cuestión de si la suspensión se justifica o no desde el punto de vista constitucional; sugiere, por consiguiente, que si esa cuestión se plantea en relación con la versión francesa, ésta debe modificarse a fin de armonizarla con la versión inglesa.

55. Uno de los problemas que se han suscitado en relación con el artículo 46 es el de su diferencia con el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Personalmente cree que esa diferencia se debe meramente al carácter distinto de una misión permanente ante una organización internacional. El apartado *a* del párrafo 1 del artículo 17 del proyecto que se examina dispone que el Estado que envía notificará a la Organización « el nombramiento de los miembros de la misión permanente . . ., su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente ». En el apartado *a* del artículo 46 no se hace ninguna referencia a la « salida definitiva » de los miembros de la misión permanente y se habla solamente de la notificación de que sus funciones han llegado a su término. Es evidente que la referencia en el artículo 17 tanto a la salida definitiva como a la terminación de sus funciones tiene por objeto prever la diferencia entre los miembros que sean nacionales del Estado que envía y los que no lo sean. En consecuencia, debiera incluirse alguna mención a la « salida definitiva » en el apartado *a* del artículo 46, aun cuando quizás ello se considere superfluo en vista de su inclusión en el artículo 17.

56. Por lo que se refiere al apartado *b*, el Sr. Kearney ve ciertas ventajas en que se mantengan las palabras « o temporalmente », a fin de tener en cuenta situaciones excepcionales. Por otra parte, como ha hecho ver el Presidente, lo que allí se dice resulta de por sí evidente.

57. En suma, se inclina por la supresión del artículo 46 en su totalidad, pero si la Comisión estima que puede ser útil, está dispuesto a mantenerlo a condición de que se armonice la versión francesa del apartado *b* con el texto inglés.

58. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 46 ofrece el inconveniente de tratar de dos cosas diferentes : la terminación directa de las funciones de un miembro de una misión y la terminación indirecta de sus funciones a consecuencia de la cesación *de facto* o *de jure* de la existencia de una misión permanente. Todas las dificultades que plantea ese artículo se deben a que se aparta de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, cuyo artículo 43 sólo prevé el caso en que el Estado acreditante comunica al Estado receptor

que las funciones del agente diplomático han terminado. No trata ni del cierre ni de la terminación de una misión como consecuencia, por ejemplo, de una ruptura de relaciones diplomáticas.

59. En su forma actual, el artículo 46 estipula que las funciones de un miembro de una misión permanente terminan no sólo a causa de la situación de la persona interesada, sino también por razones relacionadas con la participación del Estado que envía en la Organización. En este último caso, ello puede ser resultado de la terminación o la suspensión de la calidad de miembro de ese Estado o de la suspensión de las actividades de la misión y el cierre de la misma. En vista de esas distinciones, podría dividirse en dos el artículo 46.

60. Al igual que el Presidente, duda de que sea conveniente ampliar el alcance del artículo 46 para abarcar a los demás miembros de una misión, además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático.

61. Sir Humphrey WALDOCK coincide hasta cierto punto con el Sr. Yasseen en que el artículo 46 parece referirse a dos cosas diferentes, aunque en ese sentido se ajusta al título de la sección IV, que el Sr. Ustor, por cierto, ha calificado de incorrecto.

62. ¿ Qué persigue, a fin de cuentas, el artículo 46 ? En esencia, trata de establecer el momento exacto del comienzo del « plazo razonable » de que habla el artículo 41, durante el cual la persona interesada puede seguir disfrutando de sus privilegios e inmunidades antes de abandonar el país. La disposición análoga de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es el artículo 43, pero ese artículo no trata de ciertos casos que pueden surgir en relación con las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. Sin embargo, la Convención de Viena tiene también un artículo 45 que trata del caso de la ruptura de relaciones diplomáticas, situación similar en algunos aspectos a la suspensión de la condición de miembro mencionada en el apartado *b* del artículo 46. Naturalmente, en ese artículo 45 se da claramente por entendido que los miembros de la misión van a abandonar el país, ya que se dispone lo necesario para confiar la custodia de los locales y bienes de la misión a un tercer Estado.

63. El artículo 46 se ocupa principalmente de la cuestión de los privilegios e inmunidades, y la Comisión no debe dejarse absorber demasiado por la cuestión de la calidad de miembro. Tal como ha sugerido el Sr. Yasseen en relación con el apartado *b*, la Comisión quizá debiera pensar en la « cesación » de la existencia de la misión, que podría deberse a una variedad de causas, tales como el costo de mantener la misión permanente o la idea de que no se justifica su existencia.

64. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA apoya la sugerencia del Presidente en el sentido de que la Comisión vuelva al proyecto primitivo de artículo 46 preparado por el Relator Especial, con la supresión del apartado *b*.

65. Lo que se precisa ante todo es preguntar qué finalidad persigue el artículo. A juicio del Sr. Jiménez de Aréchaga, su objeto no es regular los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión permanente, cosa que ya se hace en los artículos 17 y 41, sino, como ha dicho el Presidente, dar al Estado que envía el derecho de poner término a las funciones de miembros de la misión.

66. Conviene con el Sr. Yasseen en que el alcance del apartado *a* debe limitarse a los miembros de la misión permanente, toda vez que sólo respecto de ellos es necesaria la notificación. Ello estaría de acuerdo con el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que hace referencia únicamente al « agente diplomático » y no al personal administrativo ni al personal de servicio.

67. También coincide con el Sr. Yasseen en que el apartado *b* trata de una cuestión enteramente diferente, que, por tanto, o bien debe ser objeto de un artículo distinto o bien suprimirse. Personalmente, es partidario de la supresión y de mantener sólo el apartado *a* del texto primitivo del Relator Especial.

68. El Sr. CASTRÉN apoya la sugerencia del Presidente de volver al texto propuesto por el Relator Especial, suprimiendo el apartado *b* que podría pasar a ser un artículo distinto u omitirse por completo, pues lo que en él se dice es de suyo evidente.

69. El Sr. KEARNEY, refiriéndose a la propuesta de limitar el alcance del apartado *a* del artículo 46 a los miembros del personal diplomático de la misión permanente, dice que el artículo 17 exige que se envíe notificación de la salida definitiva no sólo de los miembros de la misión permanente, sino también de toda persona perteneciente a su familia y de las personas empleadas a su servicio privado. Por lo tanto, parecería extraño que el artículo 46 tuviese un alcance diferente al del artículo 17.

70. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que conforme al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 17 del proyecto, el Estado que envía debe notificar a la Organización la llegada y la salida de los miembros de la misión o la terminación de sus funciones. El Estado que envía sólo puede notificar la llegada y la salida de sus propios nacionales; cuando se trate de nacionales del Estado huésped, lo que notificará será la terminación de sus funciones.

71. Hay una diferencia entre una notificación de esta índole y una comunicación en que se hace constar que han terminado las funciones de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático de una misión permanente. Si una persona sostiene que sigue representando al Estado que envía como miembro de la su misión permanente o como agente diplomático, habrá que notificar la terminación de sus funciones. Este es el significado del artículo 43 de la Convención de Viena y éste debería ser también el significado del artículo que se examina.

72. El apartado *b* del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas trata del supuesto de la negativa del Estado receptor a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión. En el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares existe una disposición análoga. Pero no hay necesidad de prever tal situación en el artículo que se examina,

ya que el Estado huésped no podría hacer al Estado que envía esa notificación. El supuesto más afín sería el tratado en la enmienda del Sr. Kearney al artículo 44, que la Comisión examinó en la sesión anterior [12].

73. Por consiguiente, el orador mantiene su propuesta de que se vuelva a la versión del artículo 46 propuesta por el Relator Especial, con la omisión del apartado *b*. Lo más que podría hacer sería aceptar la inserción de las palabras « a la Organización », después de las palabras « cuando el Estado que envía notifique », que figuran al principio del apartado *a*.

74. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción estimó que el objeto del artículo 46 era especificar la fecha en que terminan las funciones de un miembro de la misión permanente. Sir Humphrey Waldock ha señalado la relación que existe entre ese artículo y el párrafo 2 del artículo 41 [13], que dice que « Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado ».

75. El párrafo 3 del artículo 53 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [14] va, no obstante, más lejos, puesto que se refiere a los privilegios e inmunidades no sólo de los miembros de las oficinas consulares, sino también de los miembros de sus familias que formen parte de su casa y los miembros de su personal privado. Por tanto, la Comisión debería examinar si conviene modificar el párrafo 2 del artículo 41 para ajustarlo a tal disposición. También se necesitaría una frase adicional para prever el caso de los miembros de las misiones permanentes que sean nacionales del Estado huésped o tengan residencia permanente en su territorio y dejen de ser miembros de la misión permanente.

76. Al redactar el nuevo texto del artículo 46, el Comité de Redacción se inspiró, en verdad, considerablemente en la Convención de Viena sobre relaciones consulares y estimó que el ámbito de aplicación del artículo debería extenderse a todos los miembros de la misión permanente, incluido el personal diplomático, técnico, administrativo y de servicio.

77. El Sr. ROSENNE duda mucho de que la Comisión deba incluir en el proyecto el artículo 46, cualquiera que sea su forma o construcción, y de que este artículo sirva en verdad para algo. La Comisión no debe seguir servilmente las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y relaciones consulares, ya que hay una diferencia fundamental entre la condición jurídica de los agentes diplomáticos y consulares y la de los miembros de una misión permanente ante una organización internacional.

78. También le causa cierto recelo la palabra « principalmente », que podría abrir la puerta a lo que tanto ansía evitar la Comisión, esto es, que el Estado huésped pueda intervenir de algún modo en la selección de los miembros de la misión permanente. El artículo 17 prevé los casos más importantes que se pueden presentar, incluidos el de los miembros originarios del Estado que envía, el del personal contratado localmente y el de los miembros que son residentes permanentes en el Estado huésped. Por consiguiente, el orador duda de que la propuesta del Presidente sea realmente necesaria y cree que tal vez fuera mejor prescindir por completo del artículo 46.

79. El Sr. ALBÓNICO había comprendido el sentido del texto primitivo del artículo 46 del Relator Especial, pero le es imposible comprender el nuevo texto presentado por el Comité de Redacción. Ello acaso se deba a que en el nuevo proyecto han influido las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares que son totalmente inaplicables a un proyecto de artículos que trata de relaciones multilaterales más bien que de relaciones bilaterales. Propone, por ello, que la Comisión retenga el texto original del artículo 46 presentado por el Relator Especial.

80. Sir Humphrey WALDOCK desea manifestar una vez más que el objeto del artículo 46 es determinar el momento en que terminan las funciones de un miembro de una misión permanente, a fin de resolver cualquier problema que pueda presentarse en relación con los artículos referentes a los privilegios e inmunidades. No está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que es innecesario especificar el momento exacto, ya que, si no se hace, la notificación podría surtir efecto desde el momento en que se transmite o cuando la persona de que se trate abandona el país.

81. La palabra « principalmente » no es sino una precaución para cubrir los casos de fallecimiento y otros parecidos y evitar, por tanto, la impresión de que no se han tenido en cuenta otros casos evidentes.

82. El Sr. ROSENNE opina que es totalmente inútil un artículo que sólo declara que las funciones de un miembro de una misión permanente terminan cuando así lo dice el Estado que envía.

83. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se debería mantener el artículo 46 con la redacción por él propuesta. El artículo 17 no prevé expresamente que el Estado que envía deba notificar la terminación de las funciones de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático si la persona de que se trata sostiene que sigue representado al Estado que envía. Probablemente haya otras situaciones que tampoco están previstas en el artículo 17.

84. Hablando luego en su calidad de Presidente, sugiere que la Comisión remita nuevamente el artículo 46 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado [15].

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[12] Véase el párr. 6.

[13] Véase el párr. 54 de la 1023.ª sesión.

[14] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 413.

[15] Véase reanudación del debate en el párr. 1 de la 1 034.ª sesión.

1026.ª SESIÓN

Jueves 24 de julio de 1969, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 47 (Facilidades para salir del territorio) ARTÍCULO 48 (Protección de locales y archivos) [1]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar simultáneamente los textos propuestos por el Comité de Redacción para los artículos 47 y 48.

2. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone los textos siguientes:

Artículo 47

Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 48

Protección de locales y archivos

1. Cuando terminen las funciones de la misión permanente, el Estado huésped estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

2. El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades al Estado que envía para retirar los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

3. En primera lectura no se formuló ninguna observación respecto de estos artículos, y el Comité de Redacción sólo introdujo en ellos pequeños cambios. En la versión inglesa, el Comité ha suprimido la palabra « *the* », que figuraba antes de las palabras « *case of armed conflict* », por innecesaria y porque no aparece en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas [2], que son los artículos 44 y 45. En el artículo 48, el Comité sustituyó en las versiones inglesa y francesa el artículo indeterminado por el artículo determinado antes de las palabras « *permanent mission* » y « *mission permanente* », respectivamente.

4. El Sr. ROSENNE propone que, para ajustar el texto inglés del artículo 47 al texto francés, se inserten las palabras « *its territory* » después de las palabras « *to leave* ».

5. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que los artículos 47 y 48 apenas si son inteligibles.

6. El defecto de la frase inicial del artículo 48, que dice « Cuando terminen las funciones de la misión permanente », consiste en que destaca las funciones de la misión permanente, en lugar de referirse a la misión en sí. El verdadero propósito del artículo 48 es regular la situación que se plantea cuando el Estado que envía retira su misión, definitiva o temporalmente. El artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas prevé el caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre los dos Estados, pero ello carece de relevancia cuando se trata de misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

7. La Convención de Viena de 1961 impone ciertas obligaciones al Estado receptor, « aun en caso de conflicto armado ». No está nada seguro de que deba mantenerse esta excepción en el proyecto de artículos.

8. Como la sola situación prevista en el artículo 48 es el retiro definitivo o temporal de una misión permanente, las consecuencias serán las expuestas en el artículo 45 de la Convención de Viena. Los apartados *a* y *b* del artículo 45, que prevén primeramente la obligación de respetar y proteger los locales, los bienes y los archivos de la misión y, en segundo lugar, la posibilidad de confiar la custodia de esos locales, bienes y archivos a un tercer Estado, deberían tener su contrapartida en el artículo 48, pero no hay necesidad de reproducir las disposiciones del apartado *c*.

9. Debe mejorarse el texto de los artículos 47 y 48, teniendo en cuenta los artículos 44 y 45 de la Convención de Viena, y, en caso necesario, refundirlos en uno solo.

10. El Sr. ALBÓNICO dice que la frase « y no sean nacionales del Estado huésped » del artículo 47 exige alguna aclaración: parece significar que los nacionales del Estado huésped no tendrán derecho a las mismas facilidades para salir del territorio.

11. Se muestra dispuesto a aceptar el texto del artículo 48 propuesto por el Comité de Redacción.

12. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA opina que la sugerencia del Presidente de suprimir la expresión

[1] Véase debate anterior en el párr. 21 de la 999.ª sesión.

[2] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

« aun en caso de conflicto armado », tanto en el artículo 47 como en el 48, tiene cierta justificación.

13. Está de acuerdo con que se agreguen las palabras « *its territory* », en el texto inglés del artículo 47, según ha propuesto el Sr. Rosenne.

14. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Albónico, preferiría dejar el texto como está, ya que el derecho de los nacionales del Estado huésped a salir de su territorio es una cuestión de derecho interno.

15. Con respecto al artículo 48, conviene con el Presidente en que la frase inicial del párrafo 1 se debería sustituir por otra que dijese, por ejemplo: « Cuando una misión permanente sea retirada definitiva o temporalmente. » No cree, sin embargo, que la práctica de la diplomacia bilateral de poner los locales y archivos de la misión permanente bajo la custodia de un tercer Estado sea aplicable a la diplomacia multilateral.

16. El Sr. RAMANGASOAVINA está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que en la versión inglesa del artículo 47 deben agregarse las palabras « *its territory* ».

17. La distinción que se establece en el artículo 47 entre los nacionales del Estado huésped y los miembros de las familias de personas que gozan de privilegios e inmunidades es correcta. Es cosa muy normal que los nacionales del Estado huésped no puedan, por el mero hecho de las funciones que desempeñan, salir del territorio del Estado huésped junto con los nacionales del Estado que envía, particularmente en caso de conflicto armado. Salir en ese caso del Estado huésped parecería deserción, ya que se supone que esas personas irían al Estado que envía. Por otra parte, es normal que se concedan facilidades para salir del territorio a los miembros de la familia, sea cual fuere su nacionalidad. Esta distinción no significa que se impida a los nacionales del Estado huésped salir del territorio de ese Estado, sino sencillamente que se les debe tratar de la misma manera que a cualquier otro ciudadano del Estado huésped. Los artículos 47 y 48, como los artículos 44 y 45 de la Convención de Viena, tratan principalmente del caso del conflicto armado, aunque en el proyecto la situación se presente solamente como incidental.

18. Está de acuerdo con el Presidente en que convendría incluir en el proyecto de artículos una disposición inspirada en el apartado *b* del artículo 45 de la Convención de Viena de 1961. Tal como está ahora el artículo 48, el Estado que envía debe retirar sus bienes y archivos en un plazo razonable, pero no se le brinda la posibilidad de ponerlos en manos de la misión diplomática de un país amigo.

19. El Sr. CASTRÉN es partidario de que se mantengan en ambos artículos las palabras « aun en caso de conflicto armado », que también figuran en la Convención de Viena de 1961. Su omisión podría dar a entender que el Estado huésped no está obligado en tales casos a dar facilidades para que las personas de que se trata puedan salir de su territorio.

20. También es partidario de que se mantenga el texto actual del artículo 47 en lo que atañe a los nacionales del Estado huésped, pues es análogo al del artículo 44 de la Convención de Viena.

21. Apoya la opinión del Presidente de que habría que modificar la frase inicial del artículo 48.

22. Conviene con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que no es necesario mencionar en el artículo 48 la cuestión de la custodia de los archivos por un tercer Estado, aunque el artículo 45 de la Convención de Viena contenga una disposición de esta índole.

23. El Sr. BARTOŠ dice que las situaciones previstas en el proyecto de artículos son muy diferentes de las que contempla la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Convención se aplica a la diplomacia bilateral y sería un error atenerse servilmente a ella en cada aspecto de las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía en relación con las misiones permanentes ante organizaciones internacionales; incluso en la Convención de Viena sobre relaciones consulares ha sido necesario adoptar una disposición distinta. Por ejemplo, el Estado huésped debe tolerar las consecuencias de la presencia de la misión permanente de un Estado miembro de una organización internacional, aunque se halle en una situación de conflicto armado con ese Estado.

24. No se trata de permitir que los miembros de una misión permanente que son nacionales del Estado huésped salgan libremente del territorio de éste; por otro lado, la práctica normal es dar facilidades para la salida de los miembros de la familia de personas que gozan de privilegios e inmunidades, incluso cuando esos miembros de la familia sean nacionales del Estado huésped. Sería erróneo, a menos que sea estrictamente necesario, ir más allá de lo establecido en las Convenciones de Viena, aunque debe dejarse a salvo, en todo caso, la posibilidad de introducir cambios, *mutatis mutandis*, dada la naturaleza diversa de las misiones permanentes y de las misiones diplomáticas.

25. Por lo que respecta a los locales, bienes y archivos de la misión permanente, el Estado que envía debe obtener toda clase de garantías y la posibilidad de confiar su custodia a la misión de otro Estado o a la propia Organización, si esta última conviene en ello. Esta práctica, desconocida en el ámbito de la diplomacia bilateral, refuerza la idea de que conviene no atenerse siempre y demasiado estrictamente a las Convenciones de Viena.

26. El Sr. ALBÓNICO considera que hay cierta ambigüedad en la frase del artículo 47, que dice: « para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad ». Parece que las facilidades para salir del territorio no se aplican a los nacionales del Estado huésped, o bien que esas personas no están obligadas a salir del territorio de dicho Estado. Sin embargo, en el caso de los miembros de sus familias, parece que han de tener que salir del territorio aunque sean nacionales del Estado huésped. Desearía que se le aclarara esta frase.

27. El Sr. YASSEEN dice que el concepto de « familia » es muy difícil de definir, como han tenido ocasión de comprobar tanto la Comisión como varias conferencias. Es probable que la aplicación del artículo 47 suscite dificultades. A título de ejemplo, cabe señalar que, en Suiza, la no discriminación con respecto a las mujeres ha conducido a cierta discriminación contra los hombres. El marido de una diplomática no goza de ningún género de privilegios o inmunidades e incluso ha de satisfacer el impuesto de residencia. Es posible, por supuesto, fijar ciertos límites al concepto de familia, pero tendría que abarcar por lo menos al cónyuge. No obstante, de conformidad con las prescripciones del Gobierno Federal suizo, el marido de una diplomática no goza de privilegios e inmunidades, ni siquiera de los más esenciales para el cumplimiento de los deberes familiares.

28. El Sr. EUSTATHIADES dice que los artículos 47 y 48 llevan demasiado lejos la analogía con las relaciones diplomáticas. Asimismo, es necesario que los comentarios a dichos artículos sean mucho más completos; en especial, no precisan si existe una práctica de las organizaciones internacionales, que podría proporcionar alguna orientación.

29. Las consecuencias derivadas del caso de conflicto armado demuestran los resultados de una fidelidad excesiva a la Convención de Viena. A este respecto, el principio tendría que ser la continuidad de la existencia de la Organización e incluso de la participación de los Estados beligerantes en sus actividades. Los artículos 47 y 48 no deberían dar la impresión de que el conflicto armado es el motivo normal para poner término a la participación de los Estados en una organización.

30. En texto actual del artículo 48 parece dar a entender que el Estado que envía debe retirar sus bienes y archivos en un plazo determinado. Habría que estipular claramente que, después de la expiración de ese plazo, dejarán de recibir la protección del Estado huésped. El Relator Especial debería estudiar todas estas cuestiones y mencionarlas en el comentario.

31. El Sr. REUTER está en principio de acuerdo con el Presidente y también conviene con el Sr. Bartoš en que la Comisión debe ser prudente al trasponer cualquier regla de la diplomacia bilateral a la diplomacia multilateral.

32. Es muy comprensible que se estime conveniente mantener la expresión « en caso de conflicto armado », con objeto de no quedarse a la zaga de la Convención de Viena. Pero hay que recordar que, para la Convención de Viena, el conflicto armado es la peor situación imaginable.

33. En las relaciones multilaterales, en cambio, el conflicto armado parece casi inocuo en comparación con otras dos situaciones, es decir, la ruptura de relaciones diplomáticas y el no reconocimiento de un gobierno. La segunda situación aparece cuando el Estado huésped de una organización, por ejemplo, reconoce al gobierno A de un Estado miembro de la organización como gobierno legítimo. Pero el Estado huésped puede modificar su política y dejar de reconocer al gobierno A en favor de un gobierno B, mientras que la organización sigue reconociendo al gobierno A. Resulta evidente que el gobierno A es el que debe continuar gozando de los privilegios a que se refieren los artículos. Habría que tener presentes estas otras dos situaciones, por lo menos para mencionarlas en el comentario, o incluso para modificar el texto de los artículos.

34. El PRESIDENTE dice que quizás fuera posible atender a las objeciones planteadas por algunos miembros de la Comisión si se empleara la fórmula siguiente: « El Estado huésped deberá en cualquier circunstancia, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades. . . »

35. El Sr. KEARNEY cree que la frase « aun en caso de conflicto armado » tiende ciertamente a dar protección contra medidas que podría adoptar el Estado huésped, pero se hace cargo plenamente de los problemas mencionados por otros miembros. A fin de evitar, por ello, toda connotación de relaciones bilaterales que pueda indicar esa frase, sugiere que se modifique para que diga « aun cuando esté empeñado en un conflicto armado »; con ello se pondría de relieve la obligación unilateral del Estado huésped.

36. Opina que debe mantenerse la frase « y no sean nacionales del Estado huésped » del artículo 47.

37. En cuanto a la obligación del Estado que envía, según el párrafo 1 del artículo 48, de retirar los bienes y archivos de la misión permanente, el Sr. Kearney está de acuerdo en que al Estado huésped no puede imponérsele una obligación ilimitada de preservar esos bienes y archivos. Debería mencionarse la posibilidad de colocarlos bajo la custodia de un tercer Estado. Conviene con el Sr. Bartoš en que podría encargarse de la custodia la Organización, lo mismo que un tercer Estado, ya que en muchos casos la Organización es la entidad que cuenta con mejores medios para asumir esa responsabilidad.

38. Respecto de la cuestión de definir la palabra « familias » del artículo 47, observa que ésta no se encuentra definida en el artículo 1, que trata de la terminología, pero que el artículo 39 hace mención de « los miembros de la familia del representante permanente que formen parte de su casa ». Entiende que en el caso del artículo 47 se aplicará también la frase « que formen parte de su casa »; la Comisión debiera examinar la conveniencia de incluir en el artículo 1 una definición del término « familia ».

39. El Sr. RUDA dice que el artículo 47 debiera ocuparse especialmente del caso normal de una persona que goza de prerrogativas e inmunidades y que es llamada a su país de origen ya definitiva, ya temporariamente. Sin embargo, tal como actualmente está redactado, el artículo 47 da la impresión de referirse particularmente no al caso normal, sino a los casos surgidos en relación con contingencias tales como un conflicto armado. Eso es muy lógico en la diplomacia bilateral, y tales casos son tratados por el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

40. En el caso de las misiones permanentes ante una organización internacional, sin embargo, está de acuerdo en gran medida con el Sr. Eustathiades en el sentido

de que el conflicto armado ha de ser entre el Estado huésped y un Estado miembro. En tal caso, no ve claramente si la práctica normal ha de ser que los miembros de la misión permanente de un Estado beligerante permanezcan en el Estado huésped a los efectos de poder llegar a una solución o de presentar sus argumentos ante la Organización. En consecuencia, es partidario de la supresión de la frase « aun en caso de conflicto armado », si bien la Comisión debiera estudiar detenidamente la sugerencia de usar las palabras « en cualquier circunstancia », hecha por el Presidente.

41. En relación con el párrafo 1 del artículo 48, no ve dificultad en la obligación del Estado huésped de proteger los bienes y archivos de la misión permanente, ni en la obligación correspondiente por parte de esta última de retirarlos dentro de un plazo razonable.

42. El Sr. BARTOŠ dice que la cuestión de una definición válida en derecho internacional de « familia » se discutió durante el examen del proyecto de convención sobre relaciones diplomáticas en Viena, sin que pudiera ser resuelta a falta de un acuerdo, aun de principio, entre las delegaciones sobre los conceptos que entran en juego. Los ministerios de relaciones exteriores interpretan la idea de « miembros de sus familias » con bastante rigor, según sus propios puntos de vista. Así, por ejemplo, las autoridades suizas consideran que el marido de una diplomática no es un miembro de la familia con derecho a gozar de privilegios e inmunidades, mientras que sí lo es la mujer de un diplomático. Esta cuestión se planteó también en relación con el cónsul de Yugoslavia en Ginebra, que era una mujer.

43. Quizá estaría por lo menos justificado mencionar en el comentario el principio de igualdad de sexos en derecho internacional, reconocido por las Naciones Unidas, aun cuando no se crea conveniente llegar al extremo de ofrecer una solución expresa de este problema en el texto de los presentes artículos.

44. En lo tocante al fondo, está perfectamente claro que la frase « sea cual fuere su nacionalidad » se aplica únicamente a los miembros de la familia de personas que no tienen la nacionalidad del Estado huésped y gozan de privilegios e inmunidades. Es un principio general que las personas que estén al servicio del Estado que envía, pero que tienen la nacionalidad del Estado huésped, no pueden pedir que se les permita abandonar su territorio al amparo de sus privilegios e inmunidades diplomáticos, como tampoco pueden pedirlo los miembros de sus familias. Por consiguiente, los únicos nacionales del Estado huésped que pueden contar con esa posibilidad, de ser necesaria, son los miembros de la familia de una persona que goce de privilegios e inmunidades y que no sea nacional del Estado huésped. Todo lo que pase de esto sería excesivo. Corresponde a los miembros de la Comisión, cuya lengua materna sea uno de los idiomas en que se están redactando los artículos, decir si ese principio queda expresado con claridad en el texto que se propone.

45. La fórmula sugerida por el Presidente es satisfactoria y el orador la suscribe.

46. El Sr. USTOR desea hace constar ante todo que el Comité de Redacción no ha examinado el fondo de los artículos 47 y 48, toda vez que la Comisión se los remitió sin comentarios. Por tanto, se trata del texto presentado primitivamente por el Relator Especial, basado en los artículos 44 y 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

47. Es de lamentar que, incluso en la Convención de Viena, se haya considerado necesario mantener la referencia al conflicto armado, ya que tal referencia podría haberse evitado si los Estados hubiesen cumplido las obligaciones estipuladas en la Carta de arreglar sus controversias por medios pacíficos. El conflicto del tipo previsto por el Comité de Redacción es el conflicto armado entre el Estado que envía y el Estado huésped. Conviene al orador en que quizá sea excesivo mencionar tres veces el conflicto armado en los artículos 47 y 48, y no tendría nada que objetar a la fórmula « en cualquier circunstancia », que ha sido sugerida y que abarcaría el caso del conflicto armado.

48. Apoya la sugerencia del Presidente en el sentido de que se incluya en el texto una disposición similar a la existente en el apartado *b* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, así como la idea del Sr. Bartoš de que los bienes y archivos de la misión permanente podrían confiarse a un tercer Estado o a la propia Organización.

49. No se opone al intento de definir el concepto de « familia », pero en vista de la experiencia de la Conferencia de Viena, duda mucho de que semejante tentativa tenga éxito.

50. El Sr. ROSENNE apoya totalmente las observaciones del Sr. Ustor sobre la naturaleza del presente debate: el acta resumida de su 999.ª sesión demuestra que ningún miembro deseó formular observaciones sobre los artículos 47 y 48. Quizás haya sido inevitable el hecho, a su juicio muy poco conveniente, de que en el actual período de sesiones los debates de fondo se hayan celebrado en la mayoría de los casos en relación con el texto del Comité de Redacción, en lugar de tener lugar durante el examen inicial. En vista de ello, el debate no debe considerarse como una crítica abierta o implícita de la labor del Comité de Redacción.

51. Con respecto a los artículos 47 y 48, si ha de utilizarse la expresión « conflicto armado », debería serlo en forma muy precisa. El conflicto armado podrá ser entre el Estado huésped y el Estado que envía, o entre uno de éstos y un tercer Estado, pero normalmente no puede tratarse de un conflicto entre dos terceros Estados. Es decir, que la expresión « conflicto armado », por sí sola es demasiado general. Un artículo general sobre los efectos y las repercusiones de la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado huésped y el Estado que envía, o sobre la total inexistencia de tales relaciones, según han sugerido los señores Reuter y Ruda, quizá permitiría reducir o eliminar totalmente las referencias que se hacen al conflicto armado en los artículos 47 y 48.

52. La cuestión de la ruptura de relaciones diplomáticas es parcialmente abordada en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y aunque ese párrafo no sea pertinente en los artículos que ahora se examinan, su idea fundamental es válida. La cuestión debe remitirse al Relator Especial para que la examine, y debe mencionarse en el informe de la Comisión, pues también se aplica a los proyectos de artículos que han de presentarse sobre las misiones de observadores permanentes y las delegaciones ante conferencias.

53. Evidentemente, será necesario modificar la redacción del artículo 47, quizá con arreglo a lo que ha sugerido el Presidente.

54. También es útil la sugerencia que ha hecho el Presidente de que se incluya la disposición contenida en el apartado *b* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero debe recordarse que el presente proyecto no se refiere a las relaciones bilaterales, sino a las relaciones multilaterales, y que, por tanto, no se plantea la cuestión de que el tercer Estado sea aceptable para el Estado receptor. En cambio, el Sr. Rosenne no apoya la sugerencia que ha hecho el Sr. Bartoš de que los bienes y archivos de la misión puedan confiarse tanto a la Organización como a un tercer Estado.

55. En cuanto al concepto de familia, conviene con el Sr. Ustor en que la Comisión debe abstenerse de elaborar una definición jurídica internacional de un término tan controvertido.

56. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, observa que varios miembros se han mostrado partidarios de la siguiente fórmula: « El Estado huésped deberá en cualquier circunstancia, y aun cuando esté empeñado en un conflicto armado, dar facilidades ».

57. De todos modos, la cuestión más importante es el artículo 48. Para redactar este artículo, el Relator Especial se basó, en realidad, en el artículo 47 del proyecto sobre las misiones especiales [3]. Pero las misiones especiales son de carácter temporal, de modo que cuando las funciones de una misión especial terminan, el Estado receptor puede pedir al Estado que envía que retire los bienes y archivos de la misión. El problema de los locales, bienes y archivos se plantea con las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales en el caso de retiro temporal o definitivo, exactamente como con las misiones diplomáticas permanentes. Por tanto, ya se trate de un retiro temporal o definitivo, una misión permanente no está obligada a vender sus locales ni a retirar sus bienes y archivos dentro de un plazo razonable. Como el caso es análogo al de las misiones diplomáticas permanentes, en lugar del párrafo 1 del artículo que se propone, debería adoptarse la disposición del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, salvo que el Estado que envía no tendría que ocuparse de que el tercer Estado, al que se refiere el apartado *b* del artículo 45 de la Convención de Viena, sea aceptable para el Estado huésped.

58. Tampoco hay ningún motivo para conservar el párrafo 2 del artículo 48. La obligación de dar facilidades para retirar los archivos no es más que el corolario de la obligación del Estado que envía una misión especial de retirar sus bienes y archivos en un plazo razonable, obligación que no debe imponerse al Estado que envía una misión permanente. En consecuencia, deben seguirse, *mutatis mutandis*, las disposiciones del artículo 45 de la Convención de Viena.

59. Desea dejar claramente sentado que sus observaciones no atañen a la labor del Comité de Redacción, sino al texto originalmente presentado a la Comisión (A/CN.4/218/Add.1).

60. El Sr. YASSEEN dice que los problemas planteados por el artículo 47 vuelven a mostrar una vez más que las semejanzas entre la diplomacia multilateral y bilateral pueden ser engañosas. Es aceptable la idea básica de que un Estado huésped debe dar facilidades para la salida de su territorio de una misión permanente. El enunciado de esta cláusula prejuzga, sin embargo, la respuesta a cuestiones de suma importancia.

61. La frase « aun en caso de conflicto armado » puede dar a entender que el Estado que envía debe retirar su misión permanente si se produce ese caso. Ahora bien, ni la ruptura de relaciones diplomáticas, ni el retiro del reconocimiento, ni siquiera un conflicto armado con el Estado huésped, pueden obligar al Estado que envía a retirar su misión permanente del territorio del Estado huésped. Semejante obligación sólo puede concebirse en la diplomacia bilateral. El Estado que envía puede juzgar pertinente plantear su conflicto con el Estado huésped ante la organización internacional de que se trate. Por tanto, debe hallarse una formulación más neutra, es decir, un texto que se refiera a la salida de la misión permanente sin prejuzgar otras cuestiones.

62. El Sr. ELIAS está de acuerdo con los oradores anteriores en que, si bien la cuestión que es objeto de los artículos 47 y 48 tiene importancia, su formulación deja un tanto que desear. Los propios títulos de los artículos indican que la cuestión fundamental reside en las facilidades que han de darse a las misiones permanentes y no en la cuestión del conflicto armado. El Sr. Elias apoya la sugerencia del Presidente de que se enuncie en primer término el principio general y se declare seguidamente que esa obligación también rige en caso de conflicto armado, de ruptura de relaciones diplomáticas y de otras circunstancias excepcionales.

63. El Sr. Elias se opone a toda tentativa de definir el concepto de « familia », no ya porque es muy poco probable que se encuentre una definición aceptable, sino porque el mero hecho de formular una definición no resolvería las importantes cuestiones que ha planteado el Sr. Yasseen. Aunque en la convención se defina que la familia comprende al cónyuge —mujer o marido—

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 381.

con ello no se garantizaría que los gobiernos darían cumplimiento a la disposición.

64. Apoya la sugerencia del Presidente de que la disposición contenida en el apartado *b* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se incluya en el artículo 48, puesto que no siempre es fácil que las misiones permanentes tomen las disposiciones necesarias en tiempo oportuno.

65. Conviene en que la última frase del párrafo 1 del artículo 48 es inadecuada: los bienes y archivos de la misión no tienen necesariamente que retirarse.

66. Sir Humphrey WALDOCK dice que, si bien cabe considerar que el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas puede dar lugar a confusiones, no es correcto interpretarlo en el sentido de que el Estado que envía está obligado a retirar su misión. El hecho de que esa Convención tenga especialmente en cuenta el conflicto armado es muy comprensible porque, en el caso de las relaciones bilaterales, el conflicto armado es precisamente la situación en que las dificultades realmente se plantean en la práctica. En otras épocas, cuando estallaba una guerra, los diplomáticos eran a veces retenidos por el Estado receptor a fin de ejercer presión sobre el Estado acreditante y tal tipo de situación fue la que tuvo presente la Conferencia de Viena al redactar el artículo 44.

67. Al propio tiempo, se trata de un elemento que no es posible ignorar completamente en el presente proyecto y no ha de omitirse del todo la referencia al conflicto armado. Hay las mismas probabilidades de que un Estado huésped suscite dificultades a una misión permanente que a diplomáticos. No obstante, habrá que tener en cuenta la cuestión planteada por el Sr. Yasseen en cuanto a la necesidad de que la misión permanente proteja los intereses del Estado que envía en la propia Organización, aunque es poco probable que en la actualidad se puedan resolver totalmente estos problemas.

68. Apoya la propuesta del Sr. Elias de que se suprima en la primera frase del artículo 47 la referencia al conflicto armado y se añada al final una nueva frase. Esto eliminaría todo equívoco en cuanto al objetivo primordial del artículo 47. La inclusión de la frase « salir de su territorio lo más pronto posible » es muy comprensible en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero las mismas consideraciones no son aplicables a un caso normal de salida del territorio y, por tanto, la frase no es apropiada.

69. Está de acuerdo con el enfoque que el Presidente da al artículo 48. Este artículo debe abarcar dos casos análogos a los previstos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas: el retiro definitivo o temporal de la misión permanente; en tal caso, sería oportuno hacer figurar en el artículo 48 los apartados *a* y *b* del artículo 45 de la Convención de Viena.

70. Sin embargo, no está convencido de que se pueda prescindir totalmente del párrafo 2. La cuestión de la suerte que deban correr los archivos puede tener cierta importancia, ya que es probable que contengan documentos de gran trascendencia política, así como documentos relacionados únicamente con la Organización. Está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Bartoš de que la disposición correspondiente al apartado *b* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas englobe también a la Organización.

71. Por último, conviene en que la Comisión no ha de tratar de definir el concepto de familia.

72. El Sr. RAMANGASOAVINA también considera poco satisfactorio el texto de los artículos 47 y 48. Aunque la expresión « aun en caso de conflicto armado » se presenta como una situación incidental y como un caso entre otros, parece dar a entender que es el principal objeto de interés.

73. Sería un error atenerse ciegamente al texto de la Convención de Viena cuando la situación es muy diferente. Por lo que respecta al artículo 47, el enunciado a que ha aludido el Presidente no sería suficiente, dado que se mantendrían las referencias a la salida del territorio « lo más pronto posible », a la obligación de poner a su disposición « los medios de transporte indispensables » y a la obligación de retirar los bienes, referencias todas ellas que aparentemente conciernen a la situación extrema de conflicto armado. Por consiguiente, tiene que hallarse otra fórmula que muestre que el artículo se aplica simplemente al cierre temporal o definitivo de una misión permanente. En particular, hay que prever que el Estado que envía pueda confiar la custodia de los bienes y archivos de su misión permanente a otra misión permanente, o incluso colocarlos bajo la protección de la organización internacional.

74. La Comisión no debe eludir las dificultades de definir el término « familia ». Se ha tratado ya de llegar a una definición aproximada haciendo referencia a las personas que forman parte de la casa, pero esta noción aproximadar sigue siendo discutible. No ha hecho posible reglamentar de forma satisfactoria la condición del marido de una diplomática. Incumbe a la Comisión buscar una definición mínima, por decirlo así, de la familia, basada en el concepto occidental moderno, es decir, comprendiendo el marido y la mujer, los hijos y quizás hasta los nietos huérfanos que estén a cargo de los abuelos. Una definición que abarque incluso algunos casos excepcionales sería preferible a obligar a los diplomáticos a que recurran a subterfugios como el de tomar a una hija suya mayor de edad como niñera a fin de que pueda gozar de privilegios e inmunidades.

75. El Sr. USTOR sugiere que la Comisión examine la posibilidad de redactar un nuevo artículo en el que se disponga que, en caso de conflicto armado, han de concederse todos los privilegios e inmunidades otorgados en virtud de la convención. Si hay que incluir alguna referencia al conflicto armado, no basta mencionarlo sólo en relación con la salida de la misión permanente. Es muy posible que la misión permanente necesite seguir funcionando, en cuyo caso es esencial asegurar la continuidad de otras facilidades, como la libertad de circulación y de comunicación. Las consideraciones

que hay que tomar en cuenta en el caso de una misión permanente ante una organización internacional son muy distintas de las aplicables en el caso de relaciones bilaterales entre Estados.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1027.ª SESIÓN

Viernes 25 de julio de 1969, a las 11.30 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 47 (Facilidades para salir del territorio) Y

ARTÍCULO 48 (Protección de locales y archivos) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del texto de los artículos 47 y 48 propuesto por el Comité de Redacción.

2. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión deseará probablemente pedir al Comité de Redacción que vuelva a examinar el texto de esos dos artículos atendiendo a los debates que han tenido lugar. En respuesta a la invitación que le hizo el Presidente la víspera, propone que el Comité de Redacción examine la posibilidad de introducir un nuevo artículo, redactado en los siguientes términos:

> La ruptura o la carencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no afectará a las obligaciones de ninguno de esos Estados con arreglo a los presentes artículos. El establecimiento a la continuada existencia de una misión permanente en el territorio del Estado huésped no prejuzgará por sí la situación respecto de las relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía.

3. El Sr. Rosenne dice que, para redactar el nuevo artículo que ahora propone, se ha basado en el texto del artículo 74 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [1] y en el artículo 7 del proyecto de Convención sobre las misiones especiales, aprobado por la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1968 [2]. El nuevo artículo, que ha sido redactado en términos generales, podría colocarse al final del grupo de artículos que se examina o en la parte preliminar del proyecto, pero el estudio de esta cuestión incumbe al Comité de Redacción.

4. La introducción de este nuevo artículo acarrearía como secuela algunos cambios en el texto de los artículos 47 y 48 propuesto por el Comité de Redacción. En el artículo 47 habría que sustituir las palabras « aun en caso de conflicto armado » por las palabras « siempre que sea necesario » y las palabras « salir de su territorio lo más pronto posible » por las palabras « salir de su territorio ». De este modo, el texto modificado tendría un carácter deliberadamente general. En el artículo 48 se sustituirían las palabras « aun en caso de conflicto armado », en los párrafos 1 y 2, por las palabras « en todo momento ».

5. El Sr. AGO dice que el contenido propiamente dicho de los artículos 47 y 48, es decir, las facilidades para salir del territorio y la protección de los locales, bienes y archivos de una misión permanente, origina problemas relativamente fáciles de resolver y que son principalmente cuestión de redacción.

6. Conviene totalmente en que el artículo 48 ha de redactarse con arreglo al modelo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con los escasos complementos que se requieran.

7. La verdadera dificultad radica en la referencia que se hace en ambos artículos a la posibilidad de conflicto armado. En las relaciones bilaterales, si estalla una guerra entre los dos países interesados, sobreviene automáticamente la ruptura de las relaciones diplomáticas, y los diplomáticos han de salir del territorio del Estado receptor. La situación es muy diferente por lo que respecta a los miembros de las misiones permanentes que representan al Estado que envía, no ante el Estado huésped, sino ante una organización internacional. Lo esencial es salvaguardar dicha representación aun en caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía. La mera referencia en los artículos 47 y 48, inspirados en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [3], a la hipótesis de un conflicto armado, corre el grave riesgo de ser interpretada en el sentido de que, en caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía, los miembros de la misión permanente del Estado que envía tendrán que salir del territorio del Estado huésped, cuando es a todas luces evidente que esta consecuencia ha de evitarse.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/27.

[2] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175, artículos 44 y 45.

8. La mejor solución sería tratar de esta situación en un artículo aparte. Entonces cabría hacer más conciso el texto de los artículos 47 y 48. Sin embargo, el orador preferiría disponer de tiempo para estudiar la propuesta que acaba de hacer el Sr. Rosenne antes de formular una opinión definitiva sobre ella.

9. Uno de los puntos que hay que decidir es si el artículo tratará únicamente de la ruptura de relaciones diplomáticas o si se referirá también al conflicto armado. En todo caso, es preciso actuar con gran prudencia. No se puede eludir la dificultad aduciendo que la posición de la misión permanente del Estado que envía ante una organización internacional no queda en manera alguna modificada por la aparición de una situación anormal como la guerra o la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado huésped y el Estado que envía. Más difícil es todavía sostener que su posición ha cambiado completamente. Esta es la delicada cuestión que hay que decidir.

10. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA apoya la propuesta del Sr. Rosenne de que se sustituya la expresión « aun en caso de conflicto armado » por las palabras « siempre que sea necesario » en el artículo 47 y por las palabras « en todo momento » en el artículo 48, porque, si se mantuviera aquella expresión, sería necesario tener en cuenta muchísimas situaciones, incluida la posibilidad de un conflicto en que se hallara envuelta la Organización misma.

11. Es partidiario de que el Comité de Redacción examine el nuevo artículo propuesto por el Sr. Rosenne, que enuncia dos ideas importantes: primero, que la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no afecta a las obligaciones de ninguno de esos Estados con arreglo al proyecto de artículos y, segundo, que la existencia de una misión permanente en el territorio del Estado huésped no supone la existencia de relaciones diplomáticas entre el Estado huésped y el Estado que envía. Si se remite el proyecto de nuevo artículo al Comité de Redacción, el Relator Especial podría presentar una propuesta al respecto.

12. El Sr. USTOR dice que los artículos 47 y 48 perderán parte de su importancia si se introduce un nuevo artículo con disposiciones generales sobre la situación de la misión permanente y su personal en circunstancias extraordinarias.

13. El orador estima que, a primera vista, el nuevo artículo propuesto por el Sr. Rosenne podría interpretarse en el sentido de que sólo se aplica a los casos de ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares. En realidad, es necesario que un artículo de esta índole abarque todos los supuestos, incluso el de conflicto armado.

14. Conviene en que los artículos 47 y 48, junto con el nuevo artículo propuesto, se remitan al Comité de Redacción y que se pida al Relator Especial que dé su opinión sobre ellos.

15. Sir Humphrey WALDOCK dice que es necesario un texto semejante al del nuevo artículo propuesto, pero que habría de ser totalmente independiente de los artículos 47 y 48.

16. Puesto que la cuestión del conflicto armado se recoge en el artículo correspondiente de la Convención de Viena, habría evidentemente una laguna en el presente proyecto si no se incluyese una disposición al respecto. Además, es el único caso que probablemente originaría graves dificultades en cuanto a la aplicación de los artículos 47 y 48. La aplicación del artículo general propuesto a cuestiones tales como la libertad de comunicación suscitará seguramente problemas delicados, y el orador estima que el Comité de Redacción debería estudiar detenidamente todos los aspectos del problema.

17. El PRESIDENTE dice que, teniendo en cuenta las diferentes propuestas formuladas en el debate sobre los artículos 47 y 48, la Comisión podría ahora adoptar una actitud bastanta clara sobre ambos artículos.

18. El Sr. ROSENNE sugiere que la Comisión no adopte ninguna decisión sobre esos artículos en esta etapa de los trabajos y se limite a pedir al Comité de Redacción que vuelva a redactarlos y examine el nuevo artículo propuesto.

19. Admite que existen motivos suficientes para mantener la referencia al conflicto armado, pero es menester que esa referencia se haga en términos muy generales. Hay que tener cuidado en no dar a entender que el texto se limita al caso en que el Estado huésped se vea envuelto en un conflicto. Su propia propuesta no es incompatible con el mantenimiento de esta referencia. Por ejemplo, el pasaje pertinente del artículo 47 podría decir « siempre que sea necesario y aun en caso de conflicto armado ».

20. El Sr. RUDA dice que cuando la Comisión examinó por vez primera los artículos 47 y 48 en su 999.ª sesión, no lo hizo con gran detenimiento. En esa sesión, la última a la que asistió el Relator Especial en el actual período de sesiones, la Comisión se ocupó fundamentalmente del artículo 49.

21. Se ha celebrado ahora un importante debate sobre los artículos 47 y 48, y también el Sr. Ruda estima que la Comisión no debería tomar ninguna decisión en la etapa actual, sino remitir esos artículos al Comité de Redacción, junto con la propuesta del Sr. Rosenne. Es probable también que el Relator Especial, cuando se entere de los debates, tenga algunas propuestas que formular.

22. El Sr. CASTRÉN sigue convencido de que debe hacerse referencia al caso del conflicto armado, pero no tiene ninguna preferencia sobre la forma concreta que debe revestir. Por otro lado, no cree que baste una referencia a la ausencia de relaciones diplomáticas o a la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

23. El PRESIDENTE dice que su deseo no era que, en la etapa actual, la Comisión tomase una decisión sobre los artículos; en realidad, no puede, con fundamento, tomar una decisión hasta que disponga de un texto definitivo. Sin embargo, el orador estima que las opiniones de la Comisión acerca del artículo 47 están

relativamente claras y que se trata ahora principalmente de encontrar la redacción más satisfactoria. Por ello propone que, como es materialmente imposible consultar al Relator Especial, se vuelva a remitir el artículo 47 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [4].

24. El PRESIDENTE, volviendo al artículo 48, recuerda a la Comisión que el texto presentado se basa en el artículo 47 del proyecto sobre las misiones especiales [5]. La Comisión habrá de optar entre aprobar ese texto o pedir al Comité de Redacción que prepare uno nuevo basado en el artículo 45 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

25. Hablando como miembro de la Comisión, señala que es partidario de la segunda solución y confía en que el Comité de Redacción se base, *mutatis mutandis*, en los apartados *a* y *b* del artículo 45 de la Convención de Viena de 1961.

26. El Sr. CASTRÉN observa que la mayoría de los miembros de la Comisión prefieren tomar como modelo el artículo 45 de la Convención de Viena de 1961. Suscribe esta opinión, especialmente por lo que se refiere a la conveniencia de reproducir el apartado *b*.

27. El Sr. KEARNEY no ve inconveniente alguno en que el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se tome como modelo para redactar el artículo 48, pero sigue pensando que en este último debería incluirse una disposición, conforme a la cual el Estado que envía debe o bien retirar sus bienes y archivos en un plazo razonable o confiar su custodia a un tercer Estado o a la Organización. Se trata de una situación diferente a la de ruptura de relaciones diplomáticas en la diplomacia bilateral; en este último caso puede pensarse que algún día se reanudarán las relaciones, pero en el primero, como ya han dicho uno o dos oradores, el Estado que envía puede decidir que los beneficios derivados del mantenimiento de una misión permanente no justifican los gastos ocasionados por esta última. Por ello, está en cierto modo justificado basar el artículo 48, al menos en parte, en la disposición correspondiente del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, aun cuando también deba hacerse referencia a la función de custodia de un tercer Estado, como en el apartado *b* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

28. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA duda de la necesidad de mencionar la función de custodia a cargo de un tercer Estado, pues es una consecuencia de la protección por un tercer Estado prevista en el apartado *c* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Desde un punto de vista práctico, esta disposición encontrará su aplicación plena si se confían los archivos de la misión permanente a la custodia de la misión permanente de ese mismo Estado.

29. El Sr. ROSENNE apoya también la propuesta del Sr. Kearney sobre la función de custodia de un tercer Estado. Sin embargo, propone que la Comisión no tome por ahora ninguna decisión de principio sobre el artículo 48, sino que vuelva a remitirlo al Comité de Redacción para que éste lo examine de nuevo.

30. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 48 se remita otra vez al Comité de Redacción.

Así queda acordado [6].

ARTÍCULO 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) [7]

31. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del artículo 49 propuesto por el Comité.

32. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 49

Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

Se celebrarán consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos.

33. El Comité de Redacción ha simplificado considerablemente el artículo. En el proyecto del Relator Especial estaba dividido en dos párrafos: el párrafo 1 se componía de dos frases y el párrafo 2 de una frase única. El Comité sólo ha conservado de ese texto la primera frase del párrafo 1, que enuncia la norma sustantiva. La segunda frase de dicho párrafo enumeraba determinados artículos cuya aplicación había de quedar sujeta a la celebración de consultas. Por los motivos aducidos ante la Comisión por el Sr. Tammes [8], cuyas observaciones fueron apoyadas por varios miembros, el Comité ha decidido suprimir esta frase.

34. El párrafo 2 disponía que el párrafo anterior se entendería « sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los presentes artículos o en otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales, o de cualesquiera normas pertinentes de la Organización ». El Comité advirtió que el proyecto de artículos no contenía por el momento ninguna disposición sobre la solución de controversias. Los artículos 3 y 4, que la Comisión adoptó en su 20.º período de sesiones [9], hacen reservas expresas por lo que respecta a la aplicación de tales disposiciones consignadas en otros acuerdos internacionales o en los reglamentos de organizaciones internacionales. En consecuencia, el Comité ha suprimido todo el párrafo 2.

[4] Véase reanudación del debate en el párr. 13 de la 1032.ª sesión.

[5] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 381.

[6] Véase reanudación del debate en el párr. 48 de la 1034.ª sesión.

[7] Véase debate anterior en el párr. 25 de la 999.ª sesión.

[8] Véanse los párrs. 31 a 34 de la 999.ª sesión.

[9] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

35. Durante el debate anterior, algunos miembros opusieron objeciones a la palabra « cuestión », pero no parece que exista un término más adecuado para reemplazarla. Esta palabra ha de entenderse en el sentido de « dificultad » o « problema », y no de « asunto », que es demasiado general.

36. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que conviene precisar que el texto propuesto del artículo 49 no está destinado a abarcar todos los casos de solución de controversias, cosa que no constituiría desarrollo progresivo en comparación con otras normas existentes, tales como el artículo VIII, sección 30, de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, que estipula, entre otras cosas: « Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas, por una parte, y un Miembro, por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva » [10].

37. El Sr. CASTRÉN opina que el Comité de Redacción ha mejorado considerablemente el texto del Relator Especial. En la segunda frase del párrafo 1 figuraba una enumeración incompleta y se mencionaban artículos que estaban fuera de lugar en esa disposición, mientras que el párrafo 2 no era realmente necesario. Cabría volver a redactar la frase que queda, y el orador propone concretamente sustituir la palabra « cuestión » por la palabra « discrepancia ». Apoya la propuesta formulada anteriormente por el Presidente de que se añada la frase « a petición de cualquiera de las partes interesadas » [11], ya que da mayor fuerza a la idea de desavenencia.

38. El Sr. EUSTATHIADES está de acuerdo con el Sr. Castrén y propone que la última frase del artículo 49 se modifique para que diga: « sobre cualquier discrepancia, en caso necesario... ». Redactado de esta forma, no cabe interpretar el artículo en el sentido de que se requieren necesariamente consultas tripartitas sobre cualquier cuestión.

39. El Sr. ROSENNE, al igual que los oradores anteriores, estima que el texto del artículo 49 elaborado por el Comité de Redacción supone una mejora respecto del texto primitivo. Sin embargo, sigue sin satisfacerle del todo y no podrá votar en favor de él tal como está redactado, ya que considera que es demasiado impreciso.

40. En el párrafo 3 del comentario del Relator Especial al texto original del artículo 49 se dice: « El párrafo 1 está redactado de manera flexible para permitir la celebración de consultas entre el Estado que envía y el Estado huésped o entre uno de éstos o ambos y la organización interesada. » A su juicio, el texto del artículo da a entender que solamente podrán celebrarse consultas tripartitas. En cuanto al debate que tuvo lugar en la Sexta Comisión a propósito del incidente entre la Guinea y la Costa de Marfil, al que se hace referencia en el párrafo 3 del comentario, el Presidente de la Sexta Comisión dijo que no habría debate sobre la declaración hecha por el Asesor Jurídico en la 1016.ª sesión de dicha Comisión, por ser una declaración *ex parte* y sin que ello implicara una adopción de postura por parte de los miembros de la Sexta Comisión. Por ello, a su juicio, la Comisión debería actuar con la máxima cautela antes de sacar, de esa declaración aislada que se refiere exclusivamente a las Naciones Unidas, la conclusión general de que toda organización internacional a la que sea aplicable el artículo que se examina tiene un interés general en esas cuestiones que le da derecho a ser consultada en todo momento, sobre la base de una petición unilateral e independientemente de las disposiciones convencionales correspondientes.

41. El Sr. ROSENNE comparte las dudas de oradores anteriores acerca de la expresión « sobre cualquier cuestión », ya que la palabra « cuestión » es muy vaga y cabe hablar por lo menos de dos tipos de consultas, es decir, las destinadas a evitar que se produzcan dificultades y las destinadas a resolver éstas cuando se hayan planteado.

42. En cuanto al problema jurisdiccional, estima el orador que si bien el Comité de Redacción ha hecho bien en suprimir el párrafo 2 del proyecto del Relator Especial, el problema sigue en pie. El Sr. Jiménez de Aréchaga se ha referido a la sección 30 del artículo VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, pero a juicio del orador esta disposición no tiene gran valor. Nunca ha sido invocada oficialmente, y el estudio de la Secretaría analiza con muchas reservas la experiencia acumulada en la materia [12].

43. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, propone el texto siguiente para el artículo 49: « En caso necesario, se celebrarán consultas sobre cualquier cuestión relativa a la interpretación o aplicación de los presentes artículos, a petición de cualquiera de las partes. »

44. El Sr. RUDA acepta la propuesta del Comité de Redacción de suprimir la segunda frase del párrafo 1 del texto del Relator Especial.

45. Sin embargo, duda acerca de la conveniencia de suprimir el párrafo 2 relativo a la solución de controversias. Al presentar el artículo 49, el Relator Especial dijo que para las controversias formales sobre la aplicación o interpretación del proyecto de artículos habían de preverse « otros medios de solución, posiblemente en las cláusulas finales del presente proyecto, o elaborarse unos medios de solución *ad hoc* para controversias concretas » [13]. El párrafo 2 parecía estar destinado a cumplir esta finalidad, opinión que comparte el Sr. Jiménez de Aréchaga.

46. De este modo, si bien el orador está dispuesto a aceptar el texto del artículo 49 propuesto por el Comité

[10] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I, pág. 31 (texto español en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, primera parte del primer período de sesiones, Resoluciones*, pág. 27).

[11] Véase el párr. 40 de la 999.ª sesión.

[12] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 308, párrs. 388 a 391, y págs. 334 y 335, párrs. 175 a 181.

[13] Véase el párr. 27 de la 999.ª sesión.

de Redacción con carácter provisional, estima que en el comentario se debería mencionar la posibilidad de que en el porvenir sea necesaria una disposición semejante a la enunciada en el párrafo 2, que se ocupe del problema de la solución de controversias.

47. En cuanto al texto propuesto por el Presidente, no tiene nada que oponer a que se inserten las palabras « En caso necesario », pero no está de acuerdo en que se incluya la palabra « interpretación », que, a su juicio, vendría a complicar el problema.

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, reconoce la conveniencia de suprimir las palabras « interpretación o ».

49. En calidad de Presidente, sugiere que la Comisión pida al Comité de Redacción que estudie la posibilidad de redactar un nuevo artículo siguiendo las indicaciones dadas por el Sr. Rosenne al principio de la sesión. Este artículo podía referirse a los casos de conflicto armado y de no reconocimiento de un gobierno.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1028.ª SESIÓN

Lunes 28 de julio de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 49. En su calidad de miembro de la Comisión, el Presidente propuso en la sesión anterior una nueva versión de este artículo. El texto definitivo de su enmienda es el siguiente:

> Se celebrarán consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización, a instancia de cualquiera de ellos, sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos.

2. El Sr. Tammes también ha propuesto una enmienda consistente en la adición de un párrafo 2 y en la modificación del título del artículo. El Presidente le invita a presentarla.

3. El Sr. TAMMES explica que el artículo 49, tal como lo ha redactado el Comité de Redacción, es de carácter más general que el artículo sobre las consultas originalmente propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/218/Add.1). En su texto, el Relator Especial centraba la atención en determinados artículos, como los relativos al número de miembros de la misión permanente y al deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, en tanto que el Comité de Redacción, y ahora la propia Comisión, consideran que el procedimiento de consulta puede ser útil en relación con todos los artículos del proyecto.

4. El Comité de Redacción también ha prescindido del párrafo 2 del Relator Especial, en cuyos términos las disposiciones del artículo se entenderían sin perjuicio de los acuerdos internacionales sobre solución de controversias. La supresión de tal párrafo deja en el proyecto una laguna que su enmienda trata de llenar.

5. Al prever el recurso a un procedimiento imparcial sólo en el caso de que las consultas no permitan llegar a un resultado satisfactorio, el texto de tal enmienda se basa en la sección 24 del artículo VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados.[1] Esta secuencia de procedimientos también está a tono con el espíritu del Artículo 33 de la Carta, según el cual las partes en una controversia deben buscarle solución mediante la negociación, antes de recurrir a métodos tales como el arbitraje y el arreglo judicial.

6. La sección 24 de la Convención especifica que toda controversia relativa a un abuso de un privilegio o de una inmunidad debe ser sometida a la Corte Internacional de Justicia para que ésta emita su opinión consultiva. Este procedimiento, un tanto artificial, es necesario por el hecho de que, técnicamente, los organismos especializados no pueden ser partes en los asuntos sometidos a la Corte. Como indica el estudio de la Secretaría sobre la cuestion [2], la práctica de los organismos especializados muestra que el procedimiento es demasiado pesado y que hasta ahora ningún organismo ni Estado ha recurrido a él.

7. Por ello, el Sr. Tammes ha redactado su propia enmienda en términos muy generales, y el nuevo párrafo 2 por él propuesto dispone simplemente lo que sigue:

> « 2. Si en tales consultas no se llega a un resultado satisfactorio para las partes interesadas, el asunto se someterá a un procedimiento imparcial que deberá instituirse en el seno de la Organización. »

8. Su propuesta entraña la consiguiente modificación del título del artículo, que quedaría así: « Procedimiento que ha de seguirse con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos. »

---

[1] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 336.

[2] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 335.

9. Está dispuesto a aceptar la versión del párrafo 1 del artículo 49 presentada por el Presidente; la inclusión de las palabras « a instancia de cualquiera de ellos » daría más precisión al texto.

10. El Sr. KEARNEY puede aceptar el texto del artículo 49 propuesto por el Presidente, que constituye una mejora con respecto al texto del Comité de Redacción.

11. El nuevo párrafo 2 propuesto por el Sr. Tammes subsana una omisión que existía en el proyecto, y la Comisión habrá de examinar su contenido en algún momento. Cierto es que la Comisión no ha examinado todavía algunas secciones del proyecto, tales como las que tratan de los observadores permanentes y de las delegaciones ante conferencias internacionales, de manera que el artículo 49 tendrá que extenderse a un campo más vasto que el de las misiones permanentes. No obstante, es partidario de que se adopte ahora un nuevo párrafo 2, que podrá ser modificado más adelante para cubrir otros casos. También se presentará un problema análogo de modificación por lo que atañe al párrafo 1 del artículo 49.

12. En cuanto al fondo del nuevo párrafo 2 propuesto, observa que el artículo no establece ninguna norma rígida sobre el procedimiento que ha de seguirse, pues se limita a imponer el deber de instituir un procedimiento de solución imparcial. La disposición tiene la suficiente flexibilidad para abarcar los diversos procedimientos instituidos por las diferentes organizaciones. La cuestión es importante, ya que el artículo 49 trata de los privilegios e inmunidades adquiridos por el hecho de ser miembro de una organización, y puede haber considerables diferencias entre las disposiciones pertinentes de los diversos acuerdos de sede.

13. El Sr. Kearney considera también que las controversias del tipo que se examina no encajan perfectamente en el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia. El objeto del nuevo párrafo 2 propuesto sería, en general, la solución de controversias de poca importancia relativamente, en que el Estado huésped y el Estado que envía no puedan ponerse de acuerdo.

14. El Sr. REUTER dice que las enmiendas del Presidente y del Sr. Tammes no han eliminado todas las imprecisiones de la versión primitiva del artículo 49 (A/CN.4/218/Add.1). En primer lugar, desearía saber cuál ha de ser la relación entre el artículo 49 y los artículos similares que ya figuren en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. El artículo no sólo constituye una cláusula final de los presentes artículos; también desempeña las mismas funciones entre los presentes artículos y los demás acuerdos en vigor.

15. En segundo lugar, el artículo define específicamente el papel que ha de desempeñar la propia organización internacional en el tipo de controversia de que se trata. La versión primitiva tendía a colocar en el mismo plano al Estado que envía, al Estado huésped y a la Organización, tendencia que se ha visto reforzada por la enmienda del Presidente, al disponer que la iniciativa de solicitar consultas puede ser tomada por cualquiera de las tres partes. Cabe preguntarse también si, en el nuevo párrafo 2 propuesto por el Sr. Tammes, la Organización ha de considerarse parte interesada o no. Personalmente, le es un tanto difícil ver cómo puede surgir una controversia tripartita.

16. Había que aclarar también lo que se entiende por procedimiento « imparcial » y por procedimiento instituido « en el seno de la Organización ». ¿ Ha de instituirse tal procedimiento mediante un acto interno de la Organización o por acuerdo entre sus Estados miembros ? ¿ Qué ocurrirá si el Estado huésped no es miembro de la Organización ? He aquí un problema técnico específico. Es necesario definir la condición de una organización interesada como entidad jurídica en tal controversia.

17. Finalmente, si se considera que el artículo tiene importancia secundaria, y que establece una obligación general de celebrar consultas, ello no suscitaría ninguna dificultad de fondo, pero quizás tenga que definirse por lo menos el significado de « consultas » y de « cuestión ». ¿ Puede surgir una « cuestión » antes de que exista una controversia ? En cambio, si se decide que la disposición se aplicará sólo cuando haya una controversia formal, habría que especificar exactamente los casos en que el artículo y el procedimiento son aplicables, lo que dará lugar a muchas dificultades.

18. En consecuencia, aunque no se opone a los diversos texto presentados a la Comisión, no está dispuesto a adoptar una posición en firme antes de haber visto todas las cláusulas finales.

19. Sir Humphrey WALDOCK comparte muchas de las dudas expresadas por el orador anterior. A su juicio, la Comisión debe decidir ante todo cuál va a ser el objeto y el alcance del artículo 49.

20. Su propia impresión era que el objeto del artículo consistía en establecer un derecho a un procedimiento de consultas en los casos surgidos esencialmente entre el Estado huésped y un Estado que envía. Si la Comisión aspira a más y desea redactar una disposición sobre el problema de la solución de controversias relativas a la aplicación de los artículos del proyecto, tal disposición debiera formar parte de las cláusulas finales. Debe recordarse, sin embargo, que hasta ahora la Comisión se ha abstenido de entrar demasiado a fondo en la cuestión del arreglo general de las controversias. En su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados incluyó una cláusula relativa a algunos aspectos de la cuestión, y en particular a los problemas muy especiales derivados de las disposiciones sobre la nulidad y terminación de los tratados. En la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, la cuestión del arreglo de las controversias pasó a ser uno de los temas centrales y la Convención aprobada en definitiva contiene disposiciones mucho más extensas al respecto.

21. Le atrae la propuesta del Sr. Tammes, pero siente algunas dudas por la disposición que exige que un determinado procedimiento « deberá instituirse en el seno de la Organización ». Le parece que tal disposición tendría el efecto de introducir un nuevo elemento en la constitución de la organización correspondiente.

22. En relación con el texto del artículo 49 propuesto por el Presidente, es partidario de modificar las palabras « *arising out of the application of the present articles* », que son inadecuadas, aunque sólo sea porque los problemas que han de presentarse tendrán su origen muy frecuentemente en la falta de aplicación de determinados privilegios e inmunidades. Por ello, sería mejor emplear un término más general como « *relating to* » o « *concerning* ».

23. No está del todo satisfecho con las palabras « a instancia de cualquiera de ellos », si significan que la propia Organización puede pedir la celebración de consultas, independientemente de la voluntad de los Estados interesados. Tenía entendido que el artículo 49 se ocupaba primordialmente de las controversias entre el Estado huésped y un Estado que envía y que su objeto era resolver la situación planteada en el caso de que uno de esos Estados adoptase una posición intransigente. En semejante situación, la práctica normal actual consiste en la participación en las consultas del funcionario ejecutivo principal de la organización correspondiente. Conviene en que la Organización está interesada en cualquier problema que afecte a la evolución normal de sus trabajos.

24. Si tales son el objeto y alcance del artículo 49, quizás convendría modificar el texto del artículo en el sentido siguiente :

> Si surge entre un Estado que envía y el Estado huésped cualquier cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos que no se haya resuelto mediante la negociación, cualquiera de esos Estados podrá pedir que se celebren consultas sobre la cuestión entre ellos y la Organización.

Sir Humphrey no presenta este texto como propuesta, sino al efecto de saber con exactitud cuál es el alcance del artículo que examina la Comisión.

25. El Sr. ROSENNE comparte las dudas manifestadas por los dos oradores anteriores acerca del alcance y la finalidad del artículo 49 y del nuevo párrafo 2 propuesto.

26. Como ya declaró el orador, es difícil aceptar la premisa de que una organización pueda ser parte en una cuestión suscitada por la aplicación del proyecto de artículos [3].

27. El nuevo párrafo 2 propuesto alude a la posibilidad de que no se logre « un resultado satisfactorio para las partes interesadas ». El Sr. Rosenne estima que debe aclararse el significado de esa expresión, ya que puede ocurrir que una solución no sea satisfactoria al menos para una de las partes.

28. Por lo que respecta a la cuestión de principio planteada por Sir Humphrey Waldock, el Sr. Rosenne va todavía más lejos y niega que una organización tenga derecho a afirmar su propia actitud en una controversia bilateral entre dos Estados. Como se indica en la primera frase del párrafo 3 del comentario del Relator Especial al artículo 49 (A/CN.4/218/Add.1), el propósito es evitar ese resultado. El texto que ahora se examina carece de la flexibilidad que se propuso darle el Relator Especial y que, hasta cierto punto, es también la característica del texto presentado por Sir Humphrey Waldock.

29. El Sr. USTOR comparte ciertas opiniones de Sir Humphrey Waldock sobre el nuevo párrafo 2 propuesto. Si el instrumento constitutivo de la organización interesada contiene disposiciones sobre la solución de controversias, dichas disposiciones se aplicarán de conformidad con el artículo 3 del proyecto actual [4]. Si faltan esas disposiciones, el orador no cree que la situación se remedie con el nuevo párrafo propuesto. El actual proyecto no puede imponer a una organización la obligación de modificar sus instrumentos básicos.

30. El problema esencial que plantea el artículo 49 es el de saber si la Organización tiene derecho a iniciar un procedimiento para la solución de las cuestiones surgidas entre un Estado que envía y el Estado huésped. En ese aspecto, el orador preferiría adoptar un criterio de cierta liberalidad, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23 *bis* [5], que la Comisión no ha examinado todavía, pero que se refiere a la asistencia que debe prestar la Organización a los Estados que envían, en materia de privilegios e inmunidades. Las disposiciones de dicho artículo no sólo confieren a la Organización un derecho, sino que le imponen también la obligación de prestar asistencia al Estado que envía. Conviene recordar que, aunque un Estado que envía no proteste contra la inobservancia de un privilegio o inmunidad, la cuestión sigue revistiendo interés para la Organización y para los restantes Estados que envían.

31. El Sr. EUSTATHIADES considera que las enmiendas propuestas por el Presidente y el Sr. Tammes mejoran el procedimiento de consultas propuesto. Sin embargo, hay que resolver en primer término la cuestión previa del alcance del artículo. La referencia a los párrafos 4 y 6 del comentario del Relator Especial y a sus explicaciones en la 999.ª sesión de la Comisión muestran que el artículo tiene por objeto resolver las dificultades prácticas que pudieran surgir en las relaciones cotidianas. No se trata de transformar el artículo 49 en una cláusula general para la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación de la futura convención.

32. En todo caso, la distinción existe claramente en la práctica, como se deduce de la sección 14 del artículo IV del Acuerdo relativo a la Sede concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América [6], y de la sección 30 del artículo VIII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas [7]. Por consiguiente, las consultas no pueden constituir la etapa final de un procedimiento para la solución de controversias. Así pues, aunque

[3] Véase el párr. 40 de la sesión anterior.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[5] Véase el párr. 54 de la 1030.ª sesión.

[6] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 24 (texto español en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo período de sesiones, Resoluciones*, pág. 55).

[7] *Op. cit.*, vol. 1, pág. 30 (texto español en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, primera parte del primer período de sesiones, Resoluciones*, pág. 27).

el texto propuesto por el Sr. Tammes constituya un progreso, no aclara si el procedimiento previsto va a ser considerado como una etapa intermedia en relación con el futuro artículo referente a la solución de controversias.

33. Si se admite que el artículo trata de resolver dificultades prácticas, es evidente que el texto propuesto por Sir Humphrey Waldock ofrece varias ventajas y, especialmente, la flexibilidad necesaria. De los textos restantes parece desprenderse que automáticamente deben celebrarse consultas siempre que surja una dificultad, lo cual no está en consonancia con la práctica de las organizaciones internacionales ni es conveniente *de lege ferenda.*

34. Por último, aunque el orador no se opone a la idea de las consultas con la Organización, estima que, en este caso, la cuestión principal es la dificultad, o el desacuerdo, entre el Estado huésped y el Estado que envía. Por consiguiente, el texto debe mostrar que las consultas han de constituir la segunda etapa después de la ruptura de negociaciones, como ha propuesto Sir Humphrey Waldock.

35. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA apoya la propuesta del Presidente de que en el texto inglés se sustituyan las palabras « *arising out of* » por « *relating to* ».

36. En cuanto a la fórmula propuesta por Sir Humphrey Waldock, cree que sería un error establecer como norma rígida que las consultas sólo podrán celebrarse cuando hayan fracasado las negociaciones. En la práctica, las consultas con la Organización pueden tener lugar simultáneamente con las negociaciones entre los dos Estados interesados.

37. Es partidario de que se incluya un segundo párrafo en el artículo para dejar sentado que las consultas no agoten la cuestión. Si se considera que el texto propuesto por el Sr. Tammes es demasiado ambicioso, está dispuesto a aceptar un texto análogo al propuesto originalmente por el Relator Especial. Sin duda, algunas de las disposiciones sustantivas incluidas en el presente proyecto exigen garantías de procedimiento. A este respecto, puede señalarse el nuevo párrafo que la Comisión agregó al artículo 44 por el que se introduce el equivalente del sistema de persona *non grata* para los miembros de las misiones permanentes [8].

38. La Organización como tal puede ciertamente tener un verdadero interés propio en defender los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes. A ese respecto, el Relator Especial señaló a la atención de la Comisión, al final del párrafo 3 de su comentario al artículo 49, el punto de vista del Secretario General de que las Naciones Unidas pueden ser una de las « partes » en el sentido en que este término se emplea en la sección 30 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. La mera existencia de esta disposición tiene ya efectos, independientemente de que sea o no aplicada.

39. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, el artículo 49 no enuncia una norma general de solución de controversias, sino que prevé un procedimiento para resolver ciertas dificultades que pueden surgir al aplicar la convención. El texto propuesto por el Sr. Tammes va más allá de esa finalidad relativamente limitada.

40. Si un desacuerdo surge entre el Estado huésped y un Estado que envía, podrá naturalmente resolverse de conformidad con el derecho internacional o con ciertos instrumentos especiales. Con todo, el contacto directo establecido así entre las dos partes puede no traducirse en un arreglo satisfactorio. El procedimiento que se prevé en el artículo 49 consiste en hacer participar a la Organización internacional en ese contacto con miras a que se considere la cuestión. En realidad, los representantes de la Organización pueden actuar en tales situaciones como mediadores.

41. Si la Comisión admite que el artículo no tiene más objeto que el citado, podrá aceptar el texto propuesto por Sir Humphrey Waldock. La práctica normal es que se establezca primero un contacto entre el Estado huésped y el Estado que envía. El Sr. Yasseen también es partidario de utilizar el término « desacuerdo », que es más preciso que la palabra « cuestión ». De no haber desacuerdo, las consultas no serán necesarias.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la idea básica del artículo es brindar la posibilidad de que intervenga la Organización en lo referente a las cuestiones relativas a la aplicación de la futura convención. En otro caso, dado que siempre se pueden celebrar consultas y negociaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía, a petición de cualquiera de ellos, no se ve bien cuál sería la finalidad del artículo.

43. Sin embargo, tal cual fue redactado por el Relator Especial el artículo puede dar la impresión de que las consultas son obligatorias en todo caso y sobre cualquier cuestión. Por eso, en su enmienda propuso que se insertase la frase « a instancia de cualquiera de ellos »; no obstante, en vista de las objeciones que se han hecho a la opción que se da así a la Organización, se podría omitir esa frase e insertarse en cambio, al principio del artículo, las palabras « en caso necesario », como había pensado en un principio.

44. La propuesta de Sir Humphrey Waldock parece basarse en una idea análoga. No obstante, su resultado sería instituir un método de solución de controversias en dos etapas: en primer lugar, las negociaciones, y luego, si éstas fracasan, las consultas con la Organización. Es peligroso sugerir la posibilidad de desacuerdos, aunque sólo sea implícitamente, puesto que las consultas pueden resolver cualquier cuestión que se plantee, incluso antes de haberse producido un desacuerdo. Y aun en caso de desacuerdo, si el Estado huésped o el Estado que envía desean celebrar discusiones tripartitas antes de iniciar las negociaciones bilaterales, debe haber alguna disposición que lo permita.

45. La propuesta del Sr. Tammes consiste en establecer un procedimiento de solución de las controversias dentro de la Organización. Personalmente, la considera aceptable, pero se trata solamente de un método entre otros muchos, como se desprende, en particular, del

[8] Véase el párr. 8 de la 1024.ª sesión.

Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En todo caso, se halla en juego la cuestión más general de la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de los artículos. Sería preferible aclarar en el comentario que la finalidad del artículo 49 no es establecer un mecanismo al que pueda recurrirse en última instancia para resolver cualquier controversia, sino prever la posibilidad de consultas.

46. El Relator Especial dijo que redactaría un artículo sobre la solución de las controversias relativas a cualquier parte de la convención. Por ello, parece preferible esperar hasta que haya completado su proyecto.

47. Sir Humphrey WALDOCK dice que no cabe pensar en excluir las consultas cotidianas normales entre la Organización y el Estado huésped; por supuesto, debe recurrirse a estas negociaciones antes de llegar a una situación como la prevista en el artículo 49. Sin embargo, no cree que el artículo esté únicamente destinado a dar una aprobación general al proceso de consultas oficiosas. Su finalidad es resolver la dificultad que surge cuando existe una diferencia de opinión entre el Estado huésped y un Estado que envía sobre una cuestión de privilegios e inmunidades. Las disposiciones del artículo 49 tienen por objeto conferir a cada uno de los Estados interesados, y en particular al Estado huésped, un verdadero derecho a poner en marcha el procedimiento de las consultas. Indudablemente, este derecho se ejercerá cuando uno de los dos Estados crea que el otro se muestra intransigente.

48. El Sr. CASTRÉN dice que la propuesta del Presidente mejora mucho el texto presentado por el Relator Especial, con las modificaciones aportadas por el Comité de Redacción. Sin embargo, no cree que sea conveniente sustituir la expresión « a petición de uno de ellos » por la expresión « en caso necesario », según propuso verbalmente el Presidente, puesto que esta última es demasiado general y es evidente que las consultas sólo se celebrarán en caso necesario.

49. El texto propuesto por Sir Humphrey Waldock se aparta demasiado de la idea original del Relator Especial al asignar a la Organización una función más limitada que la prevista por el Relator Especial e incluso por el Comité de Redacción. Sería preferible que la Organización pudiera intervenir *ab initio* en la solución de cualquier cuestión que surja entre un Estado que envía y el Estado huésped. Además, la Organización deberá salvaguardar sus propios intereses. Por ello, el artículo 49 no debe modificarse tan radicalmente como ha propuesto Sir Humphrey.

50. Tal vez fuera preferible hacer del nuevo párrafo 2 propuesto por el Sr. Tammes un artículo aparte y mejorar su redacción, aunque la propuesta que contiene, siendo acertada en sí misma, puede suscitar algunos recelos.

51. El Sr. AGO dice que la Comisión debe tener una idea muy clara de lo que quiere expresar en el artículo. Las palabras « cualquier cuestión » pueden referirse a diversos tipos de controversias. Puede tratarse de una controversia entre el Estado huésped y un Estado que envía, por ejemplo, acerca de un delito cometido por un miembro de la misión permanente de este último Estado. En estas circunstancias, la cuestión se resolvería mediante negociaciones directas u otros procedimientos utilizados normalmente en las relaciones entre los Estados, pero aunque la controversia sea entonces de carácter interestatal y bilateral, la Organización tal vez tenga interés en mantenerse informada y en dejar a salvo la posibilidad de intervenir, puesto que su solución podría crear un precedente y afectar de este modo a los intereses de la Organización como tal. La Comisión debe decidir, por tanto, si desea dar a la Organización la oportunidad de defender sus intereses, estipulando que debe ser consultada.

52. Otro tipo de controversia podría surgir entre el Estado huésped y no solamente uno, sino todos los Estados que envían, por ejemplo, en el caso de que el Estado huésped adopte medidas legislativas o administrativas que afecten a los intereses de todos los Estados que envían. Sería ocioso prescribir la consulta obligatoria a la Organización en tales casos, pues ella misma haría llegar sus observaciones al Estado huésped.

53. Por otro lado, si bien es conveniente prever la posibilidad de consultas con la Organización en caso de controversia entre el Estado huésped y un Estado que envía, es necesario abstenerse de dar la impresión de que con esas consultas se agotan los modos de solución de controversias. A este respecto, la propuesta del Sr. Tammes de que se recurra a un procedimiento imparcial que deberá instituirse en el seno de la Organización es fundada, pero puede sucitar dos objeciones : en primer lugar, que las organizaciones pequeñas y muy especializadas quizá no consideren conveniente establecer un procedimiento interno tan complicado y, en segundo lugar, que el Estado huésped podría no ser miembro de la Organización y, por tanto, considerar que no rigen para él los procedimientos internos de la Organización. También es posible que distintas organizaciones que tengan su sede en el mismo Estado huésped establezcan procedimientos diferentes.

54. Por todos estos motivos, la Comisión no debe tomar una decisión precipitada sobre estos aspectos del problema. El Relator Especial ha pensado reservar todas estas cuestiones para el final de su informe; en otras palabras, aplazarlas hasta que la Comisión haya examinado todos los problemas que tienen su origen en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

55. Por ello, sería preferible limitarse por el momento a redactar inmediatamente un artículo muy breve, en el que meramente se impusiera al Estado que envía y al Estado huésped la obligación de consultar a la Organización en el caso de una controversia entre ellos sobre la aplicación de los artículos examinados hasta ahora, y aplazar hasta una etapa ulterior la preparación de un artículo, más ambicioso, que resuelva el problema de la solución de controversias en relación con la totalidad del proyecto de artículos.

56. El Sr. RUDA dice que las dudas que siempre experimentó acerca del artículo 49 se han ido agravando en el curso del debate. Según ha observado el Sr. Ago, este artículo lleva el germen de muchas complicaciones.

En el párrafo 1 de su comentario al artículo, el Relator Especial ha dicho que el objeto de las consultas que se mencionan en el párrafo 1 « sería resolver las dificultades que podría originar la no aplicación entre los Estados miembros de las organizaciones internacionales y entre los Estados miembros y las organizaciones de las normas de las relaciones diplomáticas bilaterales interestatales relativas al " asentimiento " a la declaración de un agente diplomático como persona *non grata* y a la reciprocidad ». En el párrafo 6 de su comentario, el Relator Especial pasa a decir que el objeto del párrafo 2 del artículo 49 es « estipular claramente que las consultas previstas en el artículo se refieren a las dificultades de carácter práctico y no a las controversias de índole más formal a que pueda dar lugar la interpretación de los artículos ». Las ideas a que se alude en estos dos párrafos del comentario distan mucho de ser sencillas y están bastante diferenciadas.

57. El Sr. Ruda también comparte la incertidumbre del Sr. Reuter sobre el sentido exacto que debe darse a la palabra « consultas ». En las relaciones diplomáticas bilaterales, sería más correcto calificar estas « consultas » de « negociaciones », y, por este motivo, puede aprobar la enmienda propuesta por Sir Humphrey Waldock.

58. Por último, considera que sería más prudente que la Comisión aplazara la decisión sobre la disposición referente al arreglo de controversias hasta que tenga ante sí la totalidad del proyecto y se pueda hacer alguna idea de los deseos del Relator Especial sobre esta cuestión.

59. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con las opiniones expresadas por los dos últimos oradores. La principal dificultad, a su juicio, es que el artículo 49 propuesto no es un artículo de carácter general ni tampoco un artículo que tenga por objeto resolver de manera eficaz las controversias entre el Estado huésped y el Estado que envía. La enmienda propuesta por el Presidente parece limitarse a las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía, con la posibilidad de que intervenga la Organización para proteger sus propios intereses; pero, según ha dicho el Sr. Ago, hay también otros problemas más amplios en los cuales la Organización tal vez tendría también que intervenir. Si se quiere que la Organización proporcione algún procedimiento formal de consultas, Sir Humphrey sólo puede recomendar su propia propuesta; por otra parte, teniendo en cuenta los aspectos más generales de los problemas en presencia, quizá fuera preferible aplazar el examen del artículo 49 hasta que la Comisión tenga ante así el proyecto de artículos en su conjunto.

60. El Sr. USTOR propone que la Comisión adopte provisionalmente el texto actual del artículo 49, y explique en el comentario que el texto ha de ser examinado por los gobiernos y que la Comisión va a volver a estudiar todo el asunto en una etapa ulterior. No obstante, la Comisión debe dejar bien claro en su informe que ha aplazado su decisión sobre el artículo 49 hasta que haya examinado el capítulo siguiente del proyecto.

61. El Sr. ROSENNE comparte la opinión del Sr. Ustor; la actitud de la Comisión podría interpretarse mal si no incluyera siquiera un texto provisional para el artículo 49. Algunos de los artículos tienen un alcance bastante grande, y si la Comisión no señala en la etapa actual que prevé algún procedimiento para resolver las cuestiones que puedan plantearse con respecto a ellos, el proyecto podría dar lugar a interpretaciones muy erróneas. Muchos de los actuales artículos pueden parecer muy semejantes a los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero por referirse a las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, no son totalmente idénticos a aquéllos.

62. Como ha dicho el Sr. Ustor, si la Comisión decide aplazar su decisión sobre el artículo 49, deberá incluir en su informe una reseña completa de los actuales debates a fin de recabar la opinión de los gobiernos.

63. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que en la actual etapa de los trabajos de la Comisión no es posible prever todo el alcance del artículo 49, puesto que el proyecto de artículos aún no está completo. Por tanto, cualquier texto que redacte la Comisión deberá ser provisional.

64. El Sr. KEARNEY dice que, después de escuchar los argumentos del Sr. Ago y del Sr. Ruda, también ha llegado a la conclusión de que la Comisión debe aplazar su decisión sobre el artículo 49. Sus ideas han quedado en gran parte modificadas por el debate sobre la función que la Organización debe desempeñar en las consultas. No puede estar de acuerdo con quienes consideran que la Organización no tiene que desempeñar ninguna función especial; puesto que la Organización es una parte contratante en el correspondiente acuerdo de Sede, le parece que le corresponde un papel en casi todos los problemas en que se vea implicado un Estado que envía. No obstante, podrían surgir problemas totalmente diferentes en relación con las delegaciones en las conferencias internacionales. Por ello, el Sr. Kearney estima que por el momento lo mejor que puede hacer la Comisión es aplazar su decisión sobre el artículo 49.

65. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sigue convencido de que es necesario un artículo, cualquiera que sea su redacción, en el que se prevea que la Organización puede intervenir en ciertas circunstancias para ayudar al Estado huésped y al Estado que envía a resolver una controversia relativa a la aplicación de los artículos. El Estado huésped no siempre tiene relaciones diplomáticas con todos los Estados miembros de una organización y en algunos casos, cuando lo considera necesario, sólo puede, por tanto, negociar por conducto de esa organización. También es posible que un Estado que envía desee entablar negociaciones con el Estado huésped con objeto de concertar acuerdos o de aclarar ciertas materias en presencia de un representante de la Organización. Cabe muy bien pensar en tal situación, ya que las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía no son, estrictamente hablando, relaciones bilaterales, sino relaciones derivadas de la presencia de la Organización en el territorio del Estado huésped.

66. Es esencial que exista algún texto, aunque sea a título provisional, afin de que la Comisión pueda redactar el artículo en su forma definitiva sobre la base de las observaciones enviadas por los gobiernos. La Comisión puede adoptar cualquier fórmula, por ejemplo, la propuesta por Sir Humphrey Waldock, con la omisión de la frase « que no se haya resuelto mediante la negociación », pero debe hacerlo inmediatamente sin esperar a que se haya estudiado la totalidad del proyecto de artículos, ya que las secciones siguientes tratan de asuntos diferentes. El Relator Especial tuvo buenas razones para proponer el artículo y debe pedirse, por ello, al Comité de Redacción que haga un nuevo esfuerzo para elaborar un texto satisfactorio.

67. El supuesto mencionado por el Sr. Ago, de que el Estado huésped adopte medidas contrarias a los intereses de todos los miembros de la Organización, es una cuestión de interés general, no una cuestión derivada de la aplicación de los artículos. Así pues, no entra en el artículo 49.

68. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que el párrafo 8 del comentario de la Comisión al artículo 16 (Número de miembros de la misión permanente) adoptado en el precedente período de sesiones contenía el siguiente pasaje: « Algunos miembros de la Comisión plantearon el problema de los recursos a que podría acudir el Estado huésped si el Estado que envía no cumpliese la norma del artículo 16. Sugirieron que se incluyese en el texto del artículo una disposición relativa a consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización. La Comisión, cuando examine el resto del proyecto de artículos, estudiará la posibilidad de incluir un artículo general sobre los recursos que pueda utilizar el Estado huésped en caso de que se aleguen abusos de una misión permanente »[9]. En vista de que en el actual período de sesiones se ha considerado necesario dar garantías al Estado que envía en relación con el artículo 44, sería a su juicio un grave error omitir un artículo separado sobre las consultas.

69. Está dispuesto a aceptar la propuesta de Sir Humphrey Waldock, a condición de que las consultas no se subordinen a las negociaciones.

70. El Sr. AGO dice que su propuesta tenía por objeto dar a la Comisión tiempo para deliberar sobre un problema delicado. No obstante, si la Comisión desea adoptar inmediatamente un texto provisional, debe ponerse muy en claro que su intención no es resolver el problema del arreglo de las controversias relativas a la aplicación de la totalidad de los artículos, sino simplemente garantizar que, en caso de controversia entre el Estado huésped y el Estado que envía, se tendrán en cuenta los intereses de la Organización y ésta será consultada. Debe emplearse, además, una fórmula que indique claramente que se trata de una obligación y no de una mera hipótesis o contingencia vaga.

71. El Sr. RUDA señala que el artículo 49 es el último artículo de la parte II del proyecto, que trata de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. Por consiguiente, ¿ ha de ser aplicable únicamente a los artículos que le preceden o también a todos los artículos siguientes del proyecto ?

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que a su juicio el artículo 49 se aplica sólo a los cuarenta y ocho artículos precedentes. Quizá debiera indicarse esto en el propio artículo o en el comentario.

73. Hablando en su calidad de Presidente, observa que la Comisión se encuentra dividida acerca de la necesidad del artículo. Sin embargo, antes de poner a votación esta cuestión, se permite sugerir que el artículo sea remitido una vez más al Comité de Redacción con el ruego de que haga un esfuerzo final para elaborar un texto que cuente con aceptación general, habida cuenta del debate.

74. Sir Humphrey WALDOCK apoya la sugerencia del Presidente. También suscribe el punto de vista del Sr. Jiménez de Aréchaga en el sentido de que el Estado huésped debe tener a su disposición recursos adecuados. Espera que el Comité de Redacción preste entera atención a los intereses de las tres partes, es decir, el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización.

75. El PRESIDENTE dice que, no habiéndose formulado ninguna objeción, entiende que se acepta la sugerencia de remitir nuevamente el artículo 49 al Comité de Redacción.

Así queda acordado[10].

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

[9] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[10] Véase reanudación del debate en el párr. 92 de la 1034.ª sesión.

1029.ª SESIÓN

Martes 29 de julio de 1969, a las 11.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 5 del programa]

Declaración del Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica

1. El PRESIDENTE invita al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica a dirigir la palabra a la Comisión.

2. El Sr. GOLSONG (Observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que el Comité del Consejo de Europa que representa sigue con creciente interés la labor de codificación emprendida por las Naciones Unidas sobre la base de textos preparados por la Comisión de Derecho Internacional. El Comité vio con particular agrado el éxito de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, que adoptó, casi sin modificaciones, el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. El derecho de los tratados interesa especialmente al Consejo de Europa, cuyas actividades se reflejan principalmente en la conclusión de instrumentos entre Estados, instrumentos cuyo número asciende ya a 67. Antes de que pudiese concluirse tan gran número de convenciones hubo que elaborar ciertas prácticas, en particular normas de procedimiento sobre la preparación de los textos y su firma. El Comité de Ministros del Consejo de Europa se refirió al artículo 5 del proyecto, que luego se ha convertido en la Convención de Viena [1] al confirmar recientemente, para la apertura de convenciones a la firma de los Estados miembros, una norma de procedimiento que podría llamarse de « unanimidad inversa », por la cual se abre una convención a la firma si no hay objeciones de ningún Estado miembro.

3. Desde el último período de sesiones de la Comisión, se ha abierto a la firma el Acuerdo europeo respecto de la inmunidad de las personas citadas a comparecer ante la Comisión o la Corte Europea de Derechos Humanos. Es un instrumento que confiere la inmunidad de jurisdicción por todo lo dicho o escrito por un peticionario o su representante, o por el representante de un gobierno ante la Comisión o la Corte Europea de Derechos Humanos.

4. Está también virtualmente terminada la elaboración de otros dos documentos: el primero es una convención sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados, cuya principal característica es una enumeración de las diversas situaciones en que un Estado extranjero no goza de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado contratante; y el segundo es un informe sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, un ejemplar del cual ha sido transmitido a la secretaría de la Comisión de Derecho Internacional.

5. El año pasado, el Comité de Ministros aprobó una resolución por la que se preveía la publicación de una clasificación modelo de los documentos relativos a la práctica de los Estados en materia de derecho internacional público [2]. Un ejemplar de esta clasificación modelo ha sido enviado al Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General relativa a la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

6. Otra cuestión que podría interesar a la Comisión es la del número de firmas y ratificaciones de las convenciones europeas. Se va avanzando bastante, especialmente porque los parlamentarios participantes en la labor del Comité Europeo de Cooperación Jurídica han incitado a sus respectivos parlamentos a ratificar las convenciones.

7. Entre los trabajos actuales del Consejo de Europa, el orador menciona un proyecto sobre la responsabilidad civil de los automovilistas, la armonización de procedimientos para la elaboración electrónica de datos jurídicos en los países de Europa occidental, particularmente la terminología de los tratados internacionales, y un proyecto de convención sobre la validez internacional de las decisiones judiciales en lo criminal, en el que se prevé la posibilidad de la transmisión de actuaciones de un Estado a otro y la de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia penal; estos dos principios ya están incorporados a la convención sobre infracciones de la circulación, ya firmada y ratificada por dos Estados.

8. Refiriéndose a la labor de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el orador señala el fallo sobre el asunto lingüístico belga, basado en el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y que incorpora ciertos elementos nuevos referentes a la discriminación.

9. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica aprecia mucho la labor de codificación que realizan las Naciones Unidas e incita a sus Estados miembros a ratificar varias convenciones universales, en particular las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

10. Hay motivos suficientes para esperar que la tardanza de los países europeos a este respecto será pronto corregida. En su reunión de junio de 1969, el Comité decidió que, en lo futuro, sus Estados miembros cambien impresiones más frecuentemente respecto de los proyectos de convenciones y demás instrumentos preparados por la Comisión de Derecho Internacional antes de que se sometan a la Sexta Comisión o a una conferencia diplomática codificadora. El Comité realizó en el pasado un cambio de impresiones de esta clase respecto del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados y del proyecto de convención sobre las misiones especiales.

11. El orador está dispuesto a proporcionar a los miembros de la Comisión la información o documentación que deseen respecto de las cuestiones a que se ha referido y manifiesta la esperanza de que a la próxima reunión del Comité, prevista del 1 al 4 de diciembre de 1969, pueda asistir un observador de la Comisión.

12. El PRESIDENTE de las gracias al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su interesante declaración y señala que durante el examen de las declaraciones de los observadores designados por el Comité Jurídico Interamericano [3] y por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano [4] ya se destacó

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 196.

[2] *Op. cit., 1968*, vol. I, pág. 267, párr. 3.

[3] Véanse los párrs. 63 a 80 de la 999.ª sesión.

[4] Véanse los párrs. 1 a 19 de la 1021.ª sesión.

en la Comisión el gran valor de la obra de esos comités regionales para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo. A la Comisión le es grato saber que el Comité ha pasado de la etapa de preparación de proyectos a la de preparación de convenciones, tratados y acuerdos. Es de lamentar que la Comisión no haya podido estar representada en la reciente reunión del Comité por haber coincidido las reuniones de los dos órganos. Sin embargo, es de esperar que en el futuro cada uno de ellos pueda estar siempre representado en las reuniones del otro. El Presidente pide al Sr. Golsong que transmita al Comité las felicitaciones de la Comisión de Derecho Internacional por la labor que ha realizado hasta la fecha y sus mejores votos para la que se propone llevar a cabo en el futuro.

13. El Sr. EUSTATHIADES se suma a las felicitaciones del Presidente. Dos de los puntos más importantes mencionados por el Sr. Golsong son la conveniencia general de poner en práctica la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General relativa a la asistencia para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional, y lo favorablemente que ha sido recibida la clasificación modelo de los documentos relativos a la práctica de los Estados en materia de derecho internacional público. La Comisión tiene un doble interés en las actividades de las organizaciones regionales que se ocupan del derecho; tiene un interés indirecto porque fomentan la codificación, y también un interés directo porque ciertos estudios y resoluciones de las organizaciones regionales son de valor inmediato para la codificación universal. Así ocurre con la clasificación modelo de los documentos relativos a la práctica de los Estados en materia de derecho internacional público. Otro ejemplo del valor práctico de los estudios realizados por una organización regional es el trabajo sobre clasificación electrónica llevado a cabo por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Este es un tema nuevo, sobre el cual los Estados europeos han trabajado en dos etapas, primera, en la Conferencia Europea de Decanos de Facultades de Derecho y, en segundo lugar, en el Comité Europeo de Cooperación Jurídica a través del Comité de Expertos para el estudio de la legislación de los Estados europeos. La finalidad que se persigue es la ordenación electrónica de datos relativos a los tratados internacionales europeos. Los datos que se ha decidido ordenar son muy abundantes e incluyen estadísticas jurídicas. Esta tarea la desempeña en el plano mundial la Secretaría de las Naciones Unidas, y no pasará mucho tiempo sin que las Naciones Unidas tengan que considerar la posibilidad de recomendar la aplicación general del método, que proporciona fácil acceso a valiosos materiales.

14. Al Sr. AGO le ha sorprendido especialmente la concisión y concreción fáctica de la intervención del Sr. Golsong. El carácter cada vez más práctico de las relaciones entre la Comisión y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica resulta sumamente satisfactorio y cabe felicitarse de la influencia que han tenido en el Comité las ideas y los trabajos preliminares de la Comisión y los resultados de las conferencias de las Naciones Unidas que han podido convocarse gracias exclusivamente a la labor de la Comisión de Derecho Internacional. Cada uno de los dos órganos debe estar representado más activa y permanente en las reuniones del otro, con el fin de estrechar aún más los vínculos entre ellos.

15. El PRESIDENTE da las gracias al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica por el gran interés mostrado por este Comité en la labor de la Comisión sobre el tema del derecho de los tratados. La Comisión aprecia en alto grado los esfuerzos que realiza el Comité por promover la entrada en vigor de las convenciones universales, y en especial la Convención sobre el derecho de los tratados, principal obra de la Comisión de Derecho Internacional y de la máxima importancia para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

[Tema 1 del programa]

(A/CN.4/218/Add.1)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 44 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped) *(reanudación del debate de la 1024.ª sesión)*

16. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión decidió dar al artículo 44 el título de « Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped » [5] y aprobó los párrafos 1 y 2 de este artículo propuestos por el Comité de Redacción[6]. También aprobó en principio el nuevo párrafo 3 y dio instrucciones al Comité de Redacción para que preparase el texto[7]. El Comité de Redacción propone el texto siguiente para el párrafo 3:

> 3. En caso de infracción grave y flagrante de la legislación penal del Estado huésped cometida fuera del ejercicio de sus funciones por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate y pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente, según proceda.

17. El Sr. ROSENNE dice que, como acaba de recibir el documento en el que figura el nuevo texto, sus observaciones tendrán necesariamente carácter preliminar. Le resulta algo difícil comprender la primera cláusula del nuevo párrafo 3 propuesto por el Comité de Redacción y, en particular, el sentido de la palabra « flagrante ».

18. El Sr. CASTRÉN manifiesta que, aunque en general el nuevo texto le parece muy satisfactorio, tampoco entiende por qué se ha introducido el adjetivo « flagrante » para calificar la infracción.

[5] Véanse los párrs. 69 y 87 de la 1024.ª sesión.

[6] *Ibid.*, párrs. 88 y 90.

[7] *Ibid.*, párrs. 6 y 91.

19. Sir Humphrey WALDOCK dice que hay dos elementos nuevos en el texto que se propone para el párrafo 3 y que espera que algún miembro del Comité de Redacción los explique. Uno de esos elementos es la referencia a una « infracción grave y flagrante de la legislación penal del Estado huésped », y el otro es la expresión « cometida fuera del ejercicio de sus funciones ».

20. El Sr. USTOR, haciendo uso de la palabra en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité se vio ante el problema de expresar en términos precisos la obligación del Estado que envía de renunciar a la inmunidad de que goza la persona de que se trate, de retirarla o de poner término a sus funciones. La cuestión de determinar si esa persona ha cometido realmente una infracción de la legislación penal del Estado huésped es siempre delicada, puesto que en la mayoría de los casos la infracción no se puede presumir mientras la persona no haya sido legalmente declarada culpable del hecho que se le imputa. Algunos miembros del Comité de Redacción señalaron que la Comisión debía cuidarse de no ir en contra del principio según el cual toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. Pero, puesto que la Comisión ya aprobó, en principio, el párrafo 3, el Comité de Redacción decidió utilizar el calificativo « flagrante » para dar la idea de que la obligación del Estado que envía surge únicamente cuando la infracción es obvia e innegable.

21. La expresión « cometida fuera del ejercicio de sus funciones » descansa en la idea de que el representante pueda formular declaraciones en la Organización, en uno de sus órganos o fuera de la Organización, que puedan ser consideradas como una infracción grave de la legislación penal del Estado huésped. En consecuencia, tras larga deliberación, el Comité de Redacción decidió insertar esa expresión a fin de aclarar que, cuando el representante formule tales declaraciones en el ejercicio de sus funciones, no podrán considerarse como motivo suficiente para retirarle.

22. El Sr. AGO opina que el comentario deberá redactarse con sumo cuidado. Si bien es preciso tener en cuenta la necesidad de asegurar el respeto de la legislación del Estado huésped, conviene reducir al mínimo la posibilidad de que se produzcan abusos.

23. En el comentario debe explicarse claramente que la disposición del párrafo 3 no significa la terminación de una inmunidad que quizá sea la más importante de todas las inmunidades. Debe subrayarse que, cuando el Estado que envía no renuncia a la inmunidad, su obligación de retirar a la persona de que se trate o de poner término a sus menciones, sólo se aplica a los casos en que esa persona ha cometido innegablemente una infracción grave y flagrante. Es preciso especificar también que ha de tratarse de una infracción de derecho común y no de un acto realizado en ejercicio de las funciones del representante permanente.

24. El Sr. KEARNEY abriga graves dudas acerca de los cambios propuestos en el párrafo 3 por el Comité de Redacción. Estima en particular que la palabra « flagrante » se presta a diversas interpretaciones y que su empleo en combinación con la palabra « grave » puede dar lugar a controversias acerca de su significado exacto. Incluso después de escuchar la explicación del Sr. Ustor, sigue sin estar convencido de que convenga introducir esa palabra con el significado de « innegable », ya que no cree que sea necesario exigir la presentación de pruebas contra las cuales no haya defensa posible. Parece que con ello se impondría al Estado huésped una carga que va más allá de lo que normalmente se exige en cualquier causa criminal en la mayoría de los sistemas jurídicos, tal como el requisito del *common law* de que « se pruebe fuera de toda duda razonable ». A fin de cuentas, lo peor que puede ocurrir al individuo de que se trate, aun cuando sea reo de homicidio en un accidente de automóvil al conducir bajo la influencia del alcohol, es que sea retirado de la misión permanente.

25. Le es difícil entender lo que significa exactamente la frase « fuera del ejercicio de sus funciones », ya que en ninguna parte del proyecto de artículos se definen con exactitud las funciones de un miembro de una misión permanente, a diferencia de las funciones de la misión permanente propiamente dicha. En realidad, desde el punto de vista del Estado que envía, esas funciones pueden comprender incluso el espionaje, que difícilmente podría invocarse como causa para la inmunidad de jurisdicción. Para volver al ejemplo del homicidio, si, en el ejercicio de sus funciones oficiales, un chófer de una misión permanente en estado de embriaguez atropella y da muerte a un peatón, no hay razón alguna para que a tal individuo no se le retire la inmunidad o para que no sea llamado por el Estado que envía. Por las razones expuestas, estima que la palabra « flagrante » y la expresión « fuera del ejercicio de sus funciones » deben ser suprimidas del párrafo 3.

26. El Sr. RAMANGASOAVINA comprende los esfuerzos del Comité de Redacción por mitigar la amenaza que, para los privilegios e inmunidades, puede representar el nuevo párrafo 3. El texto, sin embargo, se presta a tres objeciones. En primer lugar, el título contiene todavía las palabras « las leyes y los reglamentos », al paso que, de conformidad con los deseos de la Comisión, esas palabras han sido sustituidas por « legislación penal » en el texto del artículo. Es cierto que el título no tiene en derecho la misma fuerza que el texto del artículo, pero constituye un elemento para su interpretación. Puede inducir a la conclusión de que por « legislación penal » se entiende « las leyes y los reglamentos », con lo que se quitaría todo sentido a la modificación hecha en el texto del artículo.

27. En segundo lugar, las palabras « grave y flagrante », empleadas para calificar la infracción a fin de restringir el alcance del párrafo, pueden entrañar cierta contradicción. La gravedad puede obedecer al carácter especialmente odioso del hecho o a la repetición de actos que infrinjan la legislación penal. Como una infracción es flagrante cuando la persona de que se trata es sorprendida en la ejecución del acto, el artículo no puede tratar de actos repetidos. Así pues, pocos son los casos en que las infracciones pueden calificarse simultáneamente de graves y flagrantes.

28. En tercer lugar, la infracción debe haber sido cometida fuera del ejercicio de las funciones de la persona de que se trate. No acierta a ver qué infracción grave y flagrante podría cometerse durante el ejercicio de esas funciones; además, las infracciones de que a veces son culpables las personas de que se trata fuera del ejercicio de sus funciones son en su mayoría de pequeña importancia.

29. Las contradicciones y ambigüedades mencionadas exigen por lo menos una explicación muy cabal en el comentario.

30. Sir Humphrey WALDOCK dice que, igual que el Sr. Kearney, tiene ciertas dudas acerca de los dos elementos nuevos que el Comité de Redacción ha introducido en el párrafo 3. El objeto que se propone el Comité de Redacción es tratar de evitar todo abuso por el Estado huésped de la disposición incluida en ese párrafo, pero el orador duda de que el riesgo de abuso sea tal que justifique los agregados.

31. La cláusula se refiere a las obligaciones del Estado que envía, más bien que al derecho del Estado huésped a expulsar a una persona que haya infringido su legislación penal. Alguien tiene que determinar si existen o no las condiciones que justifican la aplicación de la cláusula, y eso tiene que decidirlo en primer término el Estado que envía. Si se formula una queja sobre una violación grave, el Estado que envía deberá decidir si da origen a una obligación de retirar a la persona de que se trate o de poner término a sus funciones. Si el Estado que envía y el Estado huésped opinasen de manera diferente, se podría invocar el procedimiento establecido en el artículo 49, y la Organización podría participar en las consultas.

32. Los agregados sugeridos por el Comité de Redacción harían más daño que provecho, porque si se diera por supuesto, como sería lógico, que el párrafo 3 está destinado a ocuparse solamente de las infracciones graves, la inserción de las palabras « y flagrante » sólo provocaría incertidumbre. En inglés, la palabra « *flagrant* » tiene diferentes significados. Podría interpretarse que significa *in flagrante delicto*, en el sentido de que la cosa sería tan evidente que sería prácticamente imposible que la referida persona no fuera declarada culpable. También podría darse a la palabra « *flagrant* » otro sentido: el de que el caso hubiera llamado mucho la atención y suscitado gran emoción en la opinión pública. La palabra « grave » parece suficiente para abarcar tal situación. La cuestión no puede decidirla unilateralmente el Estado huésped. En primer término, correspondería al Estado que envía decidir si se había comprobado o no una infracción grave de la legislación penal que le obligara a retirar a la persona que la hubiera cometido.

33. El orador conviene con el Sr. Kearney en que, partiendo de que el párrafo se refiere a infracciones graves, la introducción de la frase « fuera del ejercicio de sus funciones » carece de lógica, ya que probablemente no habría muchos casos comprendidos en tal cláusula. El ejemplo obvio que viene a la mente es el de un automóvil conducido bajo la influencia del alcohol por un chófer o incluso por un miembro del personal diplomático de una misión permanente, que en camino para el desempeño de una función oficial se ve envuelto en un accidente del que resulta un homicidio. Podría discutirse si la persona que conducía el automóvil lo hacía o no en el ejercicio de sus funciones, pero con arreglo a la mayoría de los sistemas jurídicos, la respuesta sería afirmativa, y el delito se consideraría como una infracción grave de la legislación penal, que justificaría la petición de que se retirase a esa persona. El agregado sugerido por el Comité de Redacción para proteger los intereses del Estado huésped excluiría estos casos de la obligación de retirar pero son precisamente estos casos los que más frecuentemente se dan en la práctica y cuya previsión ha decidido ya anteriormente la Comisión. Además, el orador duda de que, en el caso de una misión permanente, el Estado que envía no esté en posición favorable para oponerse a una petición injustificada de que sea retirado un miembro de la misión. El Estado huésped no tiene derecho a declarar a ese miembro persona *non grata* y el Estado que envía puede poner el asunto en conocimiento de la Organización, dentro de la cual los demás Estados miembros lo apoyarán probablemente en su negativa a dar curso a una petición injustificada, de la cual ellos mismos pueden ser objeto en otra ocasión.

34. Por consiguiente, el orador estima preferible prescindir de los dos agregados sugeridos por el Comité de Redacción, para que la posición del Estado que envía no se vea, como consecuencia, indebidamente debilitada.

35. El Sr. BARTOŠ desea aclarar desde el principio que el Comité de Redacción ha estimado por unanimidad que los delitos políticos quedan excluidos del campo de aplicación del nuevo párrafo 3, que debe hacerse a la Comisión una declaración en este sentido y que conviene mencionar este extremo en el comentario. El hecho de excluir estos delitos es una condición esencial para que los miembros de una misión permanente puedan ejercer sin trabas sus funciones.

36. Pide el Sr. Bartoš que sus observaciones figuren en el acta resumida. El Comité de Redacción considera que debe especificar que las infracciones han de haberse cometido fuera del ejercicio de las funciones, porque los Estados huéspedes a veces protestan contra críticas de que las hacen objeto los representantes permanentes en ejercicio de sus funciones. Es evidente que, incluso si estas críticas representan una infracción de la legislación penal del Estado huésped, no constituyen motivo para la aplicación del nuevo párrafo 3, sí este fuera aprobado.

37. Es verdad que en la terminología jurídica francesa la expresión « *flagrant délit* » se refiere al caso de una persona que sea sorprendida en el acto de cometer el delito. Ni el Comité de Redacción ni el orador han pensado en este significado concreto de la palabra « flagrante »; más bien, piensan en una infracción que indiscutiblemente se haya cometido.

38. Por último, el Comité de Redacción no ha pensado en el caso de los miembros de la familia que también gozan de inmunidad de jurisdicción penal. El Estado que envía puede, por supuesto, renunciar a su inmunidad,

pero ni puede retirarlos ni poner término a sus funciones. Por consiguiente, hay que modificar el texto.

39. El Sr. RUDA dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 3 mejora el texto original del Sr. Kearney [8], porque protege en grado mayor los intereses del Estado huésped en la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal. Está en favor de agregar las palabras « y flagrante » gracias a las cuales será más fácil aplicar la cláusula en la práctica. En muchos sistemas jurídicos, los miembros elegidos de órganos legislativos pierden su inmunidad en casos evidentes de infracciones flagrantes de la legislación penal; por tanto, este agregado resulta adecuado y elimina toda ambigüedad.

40. Sigue teniendo dudas acerca de quién va a determinar si una infracción de la legislación penal ha sido grave y flagrante. A fin de no destruir el principio mismo de la inmunidad de jurisdicción penal, debe explicarse claramente esta cuestión en el comentario.

41. El orador comparte las dudas del Sr. Kearney acerca de la expresión « fuera del ejercicio de sus funciones », en particular porque las funciones de un miembro de una misión permanente deben ejercerse necesariamente dentro del respeto de las leyes y conforme a las disposiciones del artículo 7. La expresión introducida puede dar lugar a confusiones y debe suprimirse.

42. El Sr. ROSENNE dice que la determinación de la gravedad o falta de gravedad de una infracción de la legislación penal del Estado huésped no puede ser unilateral. El procedimiento lo inicia el Estado huésped, y si el Estado que envía está de acuerdo con sus conclusiones, el asunto queda terminado; en otro caso entrará en juego el procedimiento previsto en el artículo 49. Evidentemente, el Estado huésped no puede tener la última palabra, ni tomar una decisión unilateral.

43. En opinión del orador, deberían suprimirse las palabras « y flagrante » del texto del Comité de Redacción para el párrafo 3. Prefiere un texto, similar al presentado por el Sr. Kearney, que diga « en caso de infracción grave », ya que la Comisión debe evitar toda terminología que tenga una connotación técnica en el derecho penal de cualquier Estado.

44. La referencia a las funciones de una persona que goza de inmunidad también debería suprimirse no solo en el párrafo 3 sino también en el resto del proyecto. Sabe muy bien lo que el Comité de Redacción ha tratado de lograr y considera su posición fundamentalmente correcta, pero una formula como la de « fuera del ejercicio de las funciones de la misión permanente » resolvería la cuestión y remitiría directamente al artículo 7. Acaso sea también preciso reconsiderar el texto del párrafo 2 del artículo 41, que se refiere a la terminación de las funciones de una persona.

45. El artículo 33 prevé la renuncia a la inmunidad, cuando se pueda hacer « sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente », pero sólo las autoridades del Estado que envía son las que pueden realmente saber cuáles son las funciones de determinada persona en una misión permanente. Por tanto, se debe modificar la frase « o pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente » del texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 3 del artículo 44, y hacer referencia no a las funciones, sino al nombramiento del miembro de la misión. Según el artículo 17, el Estado que envía tiene la obligación de notificar al Estado huésped el nombramiento de los miembros de la misión permanente, que es una cuestión externa, pero no sus funciones, que son asunto interno. Debería hacerse una modificación análoga en todos los artículos del proyecto que se refieren a la terminación de las funciones que ejerce una persona en una misión permanente.

46. El Sr. CASTAÑEDA no opone reparos a la redacción, que considera lo más satisfactoria posible. No obstante, en lo que al fondo atañe, la norma expuesta en el párrafo 3 es innecesaria para la protección de los intereses básicos del Estado huésped y, al mismo tiempo, peligrosa porque puede conducir a abusos. El Relator Especial estudió la cuestión y no vio ninguna necesidad de incluir esa norma en su proyecto de artículo. La norma propuesta es muy categórica, ya que contiene un enunciado formal y restrictivo de las medidas que debe tomar el Estado que envía. No cree que en la práctica puedan encontrarse razones para llegar a tal extremo. Otra objeción es que la norma da al Estado huésped un derecho poco corriente, ya que en la práctica corresponderá al Estado huésped pedir al Estado que envía que retire a la persona de que se trate o dé por terminadas sus funciones.

47. El procedimiento de consultas previsto en el artículo 49 parece suficiente para la solución de cualquier problema que surja a consecuencia de la infracción por un miembro de una misión permanente de la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. La existencia de tal procedimiento hace superflua la norma propuesta, por lo cual el Sr. Castañeda se opone a la aprobación del nuevo párrafo 3.

48. El Sr. AGO dice que el párrafo contradice un principio tutelar que es vital para la protección de la seguridad del individuo. Nadie puede ser considerado culpable de una infracción mientras no ha sido condenado por ella. Con arreglo a lo estipulado en el nuevo párrafo 3, ¿ a quién corresponderá declarar que se ha cometido una infracción grave ? Estaba dispuesto a descartar sus dudas por lo que se refería a la infracción flagrante, toda vez que en tal caso hay una presunción suficiente de infracción, aun cuando un tribunal no haya dictado sentencia. En cambio, salvo en tal caso, ni el Estado que envía ni el Estado huésped pueden dictaminar con fundamento bastante si ha habido o no infracción. La propia organización internacional no puede asumir las funciones de un tribunal de justicia. Esta objeción no puede ser resuelta mediante un procedimiento de consultas tripartitas, ni tampoco por un procedimiento instituido en el seno de la organización.

49. Además, no hay ninguna razón para relacionar cuestiones de menor importancia con la expresión « fuera del ejercicio de sus funciones ». La legislación penal del Estado huésped puede contener normas en virtud de las cuales las opiniones expresadas por un

[8] Véase el párr. 6 de la 1024.ª sesión.

representante permanente constituyan una infracción penal. Si la persona de que se trata ha de ser retirada por tal razón, el ejercicio mismo de las funciones resultará imposible. La inmunidad de la jurisdicción penal es tan esencial para el desempeño sin trabas de las funciones de una misión permanente, que no se debe desechar a la ligera so protexto del artículo.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1030.ª SESIÓN

Miércoles 30 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del texto del párrafo 3 del artículo 44 propuesto por el Comité de Redacción. El Sr. Kearney ha presentado una propuesta encaminada a que se sustituya dicho texto por los dos párrafos siguientes:

> 3. En caso de infracción grave y claramente demostrada de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate o pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente, según proceda.
>
> 4. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las palabras pronunciadas o a los actos realizados dentro de la Organización o de alguno de sus órganos, en el ejercicio de las funciones de la misión permanente.

2. Sir Humphrey WALDOCK dice que la mayoría de las dudas acerca del texto del Comité de Redacción para el párrafo 3 quedan disipadas con el nuevo texto propuesto ahora por el Sr. Kearney. La expresión « infracción claramente demostrada » es preferible a « infracción flagrante », y el párrafo 4 propuesto es menos cuestionable que la expresión « cometida fuera del ejercicio de sus funciones », que fue propuesta por el Comité de Redacción y motivó dificultades.

3. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA puede aceptar el texto del Comité de Redacción o el propuesto por el Sr. Kearney, aunque, por las razones que explicará, no cree que el nuevo párrafo 4 propuesto sea realmente necesario.

4. Las disposiciones del párrafo 3 no reflejan la práctica existente, conforme a la cual el Estado huésped goza de poderes mucho mayores, acompañados de menos salvaguardias. Los acuerdos existentes sobre la sede de las organizaciones internacionales confieren al Estado huésped el derecho de expulsar a cualquier miembro de una misión permanente que cometa un acto que, a juicio de dicho Estado, sea contrario a su seguridad o a sus intereses. Esa disposición se ha interpretado generalmente en el sentido de que el derecho de expulsión existe independientemente de que el acto constituya o no un delito. Muchos acuerdos de sede, como los relativos a las Naciones Unidas en Nueva York, la FAO en Roma y el OIEA en Viena, contienen salvaguardias de tipo puramente formal por lo que respecta al ejercicio de ese derecho. La única restricción importante es que la expulsión no puede ser ordenada por un funcionario subalterno, ni aun por el Ministro del Interior; ha de ser ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores previa consulta con el Estado que envía.

5. La característica más progresiva e importante de los textos que ahora se examinan tal vez sea el no reconocimiento del derecho de expulsión. Otra de esas características es la transmisión de la obligación al Estado que envía, el cual deberá retirar al funcionario culpable. Por último, existe el requisito de la consulta no sólo con el Estado que envía, sino también con la Organización misma. Sin embargo, puesto que con arreglo a los textos propuestos para el párrafo 3, el Estado huésped se verá privado del derecho de expulsión, es evidente que se precisa alguna disposición a fin de protegerle contra el peligro de que una persona que haya cometido un delito, pero goce de inmunidad, permanezca en su territorio.

6. Respecto de los delitos comprendidos en el párrafo 3, el orador está de acuerdo en que no conviene emplear la palabra « flagrante », que como término técnico, tiene un significado especial. Sugiere la sustitución por la palabra « manifiesta ». También es partidario de que se supriman las palabras « cometida fuera del ejercicio de sus funciones ». Las disposiciones del párrafo 3 se refieren a la inmunidad de la jurisdicción penal, que es siempre absoluta. La distinción entre actos oficiales y no oficiales se aplica solamente a la inmunidad de la jurisdicción civil.

7. No cree que sea necesario agregar el nuevo párrafo 4 propuesto por el Sr. Kearney. En virtud del párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta, y de las disposiciones correspondientes de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados, los representantes gozan de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. Esas disposiciones no quedarán en modo alguno fortalecidas mediante la inclusión en el presente proyecto de artículos de una segunda línea de defensa como la del propuesto párrafo 4.

8. El Sr. KEARNEY dice que, en su propuesta, las palabras « infracción . . . flagrante » han sido sustituidas por « infracción . . . claramente demostrada », y se han suprimido las palabras « cometida fuera del ejercicio de sus funciones », para atender a las objeciones hechas por algunos miembros en el curso del debate.

9. El párrafo 4 que el orador propone no reviste, desde el punto de vista jurídico, un carácter esencial; lo ha introducido para mitigar los recelos expresados por algunos miembros. Su finalidad es aclarar que no hay nada en el proyecto de artículos que pueda menoscabar la plena libertad de acción de los miembros de las misiones permanentes en el ejercicio de sus funciones dentro de la Organización.

10. El texto abarca todas las disposiciones del proyecto de artículos; es particularmente pertinente para las del párrafo 1 del artículo 44 que prohíbe inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. Un representante puede verse en la necesidad, en el ejercicio de sus funciones, de atacar dentro de la Organización algún aspecto de la política interior del Estado huésped, cuando esa política cause una inquietud legítima a la Organización.

11. Cree que su propuesta constituye el mínimo que puede satisfacer las necesidades de un Estado huésped. La Comisión debe aprobar un texto que pueda obtener la aceptación de los principales Estados huéspedes interesados. Un texto que no satisfaga estos requisitos no será de ninguna utilidad práctica.

12. El Sr. CASTRÉN ha tomado nota de las explicaciones dadas acerca del sentido de la palabra « flagrante » en el texto del Comité de Redacción para el párrafo 3. Sin embargo, esta palabra es susceptible de varias interpretaciones. Las palabras « claramente desmostrada » van demasiado lejos en la otra dirección, pues dan la impresión de que la persona de que se trata ha sido ya reconocida culpable. Se puede sustituir la palabra « flagrante » por la palabra « manifiesta », o quizá baste sencillamente con referirse a una infracción grave.

13. El párrafo 4 adicional que el Sr. Kearney propone es demasiado restrictivo. Un miembro de una misión permanente puede ejercer sus funciones fuera de la Organización. En consecuencia, el orador es partidario de que se mantenga la expresión « fuera del ejercicio de sus funciones », que ya figura en el texto del Comité de Redacción.

14. Otra cuestión que debe tenerse en cuenta es la de los miembros de la familia. Estos pueden ser excluidos del alcance del artículo 44 sustituyendo las palabras « una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal » por « un miembro de la misión permanente », o bien pueden ser objeto de una disposición conforme a la cual, en la situación prevista, deban abandonar el país dentro de un plazo razonable o quedar sujetos a expulsión.

15. El Sr. ROSENNE comparte las dudas expuestas por otros oradores en cuanto a la expresión « infracción claramente demostrada ». En realidad, no ve motivos para adoptar ningún calificativo de este tipo y sugiere que las palabras iniciales digan solamente: « En caso de infracción grave . . . »

16. Le inspira asimismo recelos el nuevo párrafo 4 propuesto por el Sr. Kearney. En la práctica, algunas de las funciones realizadas por un miembro de una misión permanente no serán « realizadas dentro de la Organización o de algunos de sus órganos ». Por ejemplo, puede invitarse a un representante permanente a participar en un programa de televisión, con carácter oficial. En consecuencia, sugiere que, en vez de introducir este párrafo adicional, se sustituyan las palabras « cometida fuera del ejercicio de sus funciones », que figuran en el texto del Comité de Redacción para el párrafo 3, por las palabras « que no haya sido cometida en el desempeño de las funciones de la misión permanente ».

17. El Sr. REUTER considera sumamente difícil redactar un texto que pueda ser aceptable para los principales Estados huéspedes y que, al mismo tiempo, establezca ciertas garantías en relación con la situación actual. Los acuerdos relativos a la sede, actualmente en vigor, dan a los Estados huéspedes derechos considerables, aun cuando en la práctica dichos Estados puedan mostrarse reacios a hacer uso de tales derechos.

18. El texto que el Sr. Kearney propone representa sin duda alguna un paso adelante, aunque todavía puede dar lugar a críticas. La palabra « *established* » (« demostrada ») tiene una connotación muy fuerte en inglés y la palabra « *manifest* » (« manifiesta ») sería más satisfactoria. Estima que quizá esté más en lo justo referirse a la existencia de presunciones graves, específicas y concurrentes. Esto haría resaltar el carácter preventivo de la garantía prevista para el Estado huésped.

19. Además el nuevo párrafo 4 suscita el problema de la distinción tradicional en derecho parlamentario entre irresponsabilidad e inmunidad. A su juicio, la protección que se da a las palabras pronunciadas o a los actos realizados dentro de una Organización van más lejos que la inmunidad, y en realidad constituyen un privilegio. Donde existe la inmunidad de la jurisdicción penal, esta inmunidad protege a la persona que la disfruta contra la acusación por un delito que, sin embargo, ha sido cometido. Por otra parte, incluso cuando pueda sostenerse, por ejemplo, que las palabras son difamatorias con arreglo al derecho común, no hay delito si son pronunciadas dentro de la Organización.

20. En cuanto a la inmunidad, es evidente que, a falta de una autoridad jurisdiccional competente para definir el significado de las expresiones « en el ejercicio de sus funciones » y « fuera del ejercicio de sus funciones », debería ser suficiente una redacción bastante vaga. La calificación no es siempre fácil, como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte de las Comunidades Europeas. Sin embargo, la Comisión se ha adherido al principio de que pueden establecerse normas haciendo caso omiso de los medios de solución de controversias; de otro modo, ninguna codificación sería posible. En el caso de que se trata, la solución de las dificultades debe dejarse a la práctica de las organizaciones internacionales. A este respecto, el procedimiento previsto para las consultas en el artículo 49 puede desempeñar un papel muy importante.

21. En consecuencia, el orador se inclina en favor del texto propuesto por el Comité de Redacción para el nuevo párrafo 3, a condición de que, por lo menos, se sustituya la palabra « flagrante » por la palabra « manifiesta ».

22. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que encuentra enteramente satisfactorio el texto propuesto por el Comité de Redacción. Claro es que no abarca todas las infracciones que puede cometer un miembro de una misión permanente por lo cual, sería normalmente aplicable el procedimiento de consultas previsto en el artículo 49 entre el Estado que envía y el Estado huésped y, de ser necesario, con intervención de la organización internacional. El artículo 44 se refiere a casos excepcionales en que se cometen infracciones graves y flagrantes. Sólo en un caso especial de esta índole se justifica la idea de imponer al Estado que envía la obligación de retirar a la persona de que se trate o de poner término a sus funciones.

23. La aplicación de una u otra posibilidad dependerá de la condición jurídica de la persona de que se trate. Si es nacional del Estado que envía, ese Estado tendrá que retirarla. Si no es nacional de ese Estado, sólo podrá poner término a sus funciones. Una distinción análoga se estableció en el artículo 17 [1]. A juicio del Sr. Ushakov, así deben entenderse las dos posibilidades que se prevén en caso de infracción grave y flagrante.

24. Es difícil definir la infracción grave. Depende de la legislación del Estado en cuyo territorio se cometa. En todos los sistemas jurídicos únicamente algunas infracciones se consideran graves. Pero esto no justifica la supresión de la palabra « grave ». Por « infracción flagrante » se entiende, en el derecho penal de casi todos los países, una infracción evidente o manifiesta. Cierto es que puede decirse « claramente demostrada », « evidente » o « manifiesta », pero esos términos no son jurídicos, mientras que la palabra « flagrante » pertenece a la terminología jurídica y es perfectamente clara y comprensible en cualquier sistema de derecho penal.

25. Como ya se ha observado, es imposible explicar detalladamente el sentido de la expresión « cometida fuera del ejercicio de sus funciones ». Pero no sería la primera vez que la Comisión ha recurrido a esa idea; así lo ha hecho, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 40, que se aprobó en la 1023.ª sesión [2]. No puede tratarse de enumerar en el comentario todos los casos abarcados o no por esas palabras. Pero esto no es un argumento contra el empleo de una expresión que puede considerarse de uso corriente, dejando que las dificultades se resuelvan en la práctica, especialmente mediante consultas.

26. El Sr. Ushakov no tiene objeciones que formular a la redacción propuesta por el Sr. Rosenne, que parece expresar la misma idea en distinta forma.

27. En el texto propuesto por el Sr. Kearney, el adjetivo « flagrante » se ha sustituido por las palabras « claramente demostrada ». Es una expresión menos jurídica, que suscitaría más dificultades.

28. El Sr. Kearney también ha propuesto que se suprima del párrafo 3 la expresión « cometida fuera del ejercicio de sus funciones » y que se añada, en cambio, un nuevo párrafo 4 que sólo se refiere a « las palabras pronunciadas o a los actos realizados dentro de la Organización o de alguno de sus órganos, en el ejercicio de las funciones de la misión permanente. Aparte de la dificultad de interpretar esos conceptos, la nueva disposición implica, por lo menos indirectamente, que las palabras pronunciadas y los actos realizados en tales circunstancias siempre constituyen violaciones graves y claramente demostradas, puesto que quedan excluidas de la aplicación del párrafo 3, que precisamente se refiere a las infracciones graves y claramente demostradas. El Sr. Ushakov está, por tanto, en contra del párrafo 4 propuesto.

29. Cabe compartir las dudas del Sr. Castañeda en cuando a la utilidad del nuevo párrafo 3, pero si se acepta la idea de incluirlo en el proyecto, la formulación que propone el Comité de Redacción es la más satisfactoria, introduciéndole, quizá, la modificación puramente formal sugerida por el Sr. Yasseen, quien preferiría que se sustituyese la expresión « *criminal law* » del texto inglés por las palabras « *criminal laws* » [3]. Sea cual fuere la expresión que se utilice, la legislación o el derecho del Estado huésped determinarán si comprende tanto las leyes como los reglamentos. La Comisión prefiere una expresión amplia, y convendría explicar en el comentario que, en general, la expresión abarca las leyes y los reglamentos.

30. El Sr. AGO comprende que la palabra « flagrante » pueda causar ciertas dificultades, especialmente a los juristas de habla inglesa. Sin embargo, la idea parece perfectamente clara: se acusa a una persona de haber cometido una infracción; pero la única autoridad competente para determinar si tal acusación está justificada es el tribunal, y se verá impedido de hacerlo a causa de la inmunidad de la persona de que se trata.

31. ¿ Qué garantía se precisa ? No puede exigirse únicamente que la infracción sea grave. Lo esencial es que la acusación no se formule sin la debida reflexión. La infracción, pese a no haber sido todavía demostrada en un proceso objetivo, debe, al menos, ser manifiesta para todos. Esto es lo que sucede cuando la infracción es « flagrante ». La expresión « claramente demostrada » es inadecuada, puesto que solo un tribunal puede demostrar que hubo infracción. Aunque prefiera la palabra « flagrante », el Sr. Ago aceptaría la palabra « manifiesta » que varios miembros de la Comisión están dispuestos a apoyar, o cualquier otra palabra de sentido análogo.

32. La distinción entre actos realizados en el ejercicio de las funciones y actos realizados fuera del ejercicio de las funciones es una distinción corriente. Las dificultades a que dio lugar tal distinción al aplicar otras convenciones fueron resueltas por la práctica. Quizá

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[2] Véase el texto en el párr. 46 de la 1022.ª sesión.

[3] Véase el párr. 52 de la 1024.ª sesión.

fuese preferible redactar un párrafo separado en lugar de incluir en el párrafo 3 la expresión « fuera del ejercicio de sus funciones ».

33. De todos modos, el orador se opone a cualquier disposición limitada a las palabras pronunciadas y los actos realizados dentro de la Organización. Los casos hipotéticos mencionados con frecuencia se refieren a actos realizados fuera de la Organización o de sus órganos. La Comisión deberá por tanto encontrar la manera de volver a establecer la distinción tradicional.

34. Sir Humphrey WALDOCK dice que los párrafos 3 y 4 del artículo 44 deberían guardar más estrecha relación con los párrafos 1 y 2 del artículo. En particular, el párrafo 3 se debería colocar a continuación del párrafo 1, con el que está directamente vinculado.

35. La finalidad original del párrafo 3 fue proteger al Estado huésped contra graves abusos de privilegios e inmunidades, y entre esos abusos estarían no solamente los delitos graves, como el homicidio cometido por el conductor de un vehículo en estado de embriaguez, sino también delitos reiterados de carácter menos grave, como la infracción constante de las normas de circulación. El mantenimiento de la cláusula « cometida fuera del ejercicio de sus funciones » tendría por efecto alterar la finalidad del párrafo 3 dando principal importancia a la protección del Estado que envía. En realidad, la posición de tal Estado está salvaguardada por las palabras iniciales del párrafo 1: « Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades... »

36. El orador apoya la idea de que se supriman las palabras « y flagrante » y estaría dispuesto a aceptar la sustitución sugerida de « y manifiesta ». La prueba de la infracción no es necesariamente al conocimiento público; basta que la infracción sea manifiesta para las dos partes interesadas: el Estado que envía y el Estado huésped.

37. El Sr. EUSTATHIADES estima que se debería evitar el empleo de la palabra « demostrada », porque probablemente originaría cierta confusión, ya que se plantearía la cuestión del procedimiento que habría de utilizarse para demostrar la infracción. Es preferible la palabra « manifiesta » a la palabra « flagrante », porque es de uso corriente en los textos legales y en la jurisprudencia internacional. Quizás también convendría aclarar que la disposición se aplica asimismo a infracciones que, aunque no graves de por sí, son reiteradas, de modo que sería preferible decir « en caso de infracción grave y manifiesta o reiterada de la legislación penal ».

38. El Sr. YASSEEN dice que indudablemente deben salvaguardarse los intereses del Estado huésped, pero eso no significa que se abra la puerta a los abusos. Deben preverse sanciones para los casos más graves, pero hay que confiar en la buena fe de los Estados y dar por supuesto que, en principio, un Estado que envía no tendrá la desfachatez de mantener en sus funciones a un representante suyo que haya cometido un delito. Por tanto, deben tomarse precauciones contra los abusos de una y de otra parte, pero sin ir demasiado lejos.

39. El orador prefiere la palabra « manifiesta » a la palabra « flagrante », que tal vez no tenga equivalente exacto en inglés, y a las palabras « claramente demostrada », que implican la existencia de algún órgano o algún procedimiento para demostrar la infracción.

40. Mejor sería mantener las palabras « fuera del ejercicio de sus funciones ». Un miembro de una misión permanente podría cometer una infracción grave, no en el ejercicio de sus funciones, sino como consecuencia de su ejercicio, si, por ejemplo comete una infracción excediéndose en la legítima defensa contra un manifestante en el curso de una manifestación hostil a la misión. En tales casos, la cuestión podría se resuelta directamente entre el Estado huésped y el Estado que envía, pero no en virtud de una norma abstracta. Por consiguiente, se debería declarar que los actos que den motivo al retiro habrán de ser los cometidos fuera del ejercicio de las funciones.

41. El párrafo 4 propuesto por el Sr. Kearney no es muy necesario, ya que es evidentísimo, por ejemplo, que el miembro de una misión permanente que cometa un delito totalmente ajeno a sus funciones diplomáticas, en locales del Palacio de las Naciones, deberá ser retirado, aun cuando el acto haya sido cometido « dentro de la Organización ».

42. El Sr. KEARNEY está dispuesto a aceptar la sustitución de las palabras « claramente demostrada » por la palabra « manifiesta » en el párrafo 3 de su propuesta.

43. Admite que el mantenimiento de las palabras « cometida fuera del ejercicio de sus funciones », en el párrafo 3, alteraría por completo la finalidad del párrafo y probablemente lo haría inaceptable para la mayoría de los Estados huéspedes. Si, como el orador supone, el propósito es proporcionar protección en lo que atañe a las palabras pronunciadas o los actos realizados dentro de la Organización, en el desempeño de las funciones de la misión permanente, este propósito quedaría cumplido con el párrafo 4 sugerido por él o con un texto análogo.

44. En el debate se ha hecho referencia a la posibilidad de la aparición de un representante permanente ante la televisión. En opinión del orador, sería intolerable que un representante permanente utilizase ese medio para inmiscuirse en los asuntos internos del Estado huésped. En ninguna circunstancia podría admitir el orador que tal acto sea parte de las funciones de una misión permanente acreditada ante una organización.

45. Por último, el orador desea insistir nuevamente en que sería sumamente imprudente formular proyectos de artículos en los que no se tuviera en cuenta los problemas de los Estados huéspedes. Para que los proyectos de artículos tengan utilidad práctica, habrán de ser aceptables para los Estados directamente interesados.

46. El Sr. RAMANGASOAVINA considera que no conviene utilizar las palabras « flagrante » ni « manifiesta ». Ambos términos son casi sinónimos y denotan indiscutibilidad; pero el vocablo « flagrante » en las expresiones « infracción flagrante » o « delito flagrante » es un término corriente, que significa que el autor de

la infracción o del delito ha sido sorprendido en el acto o perseguido inmediatamente. Por consiguiente, no cabe utilizar la palabra « flagrante » en el contexto que interesa a la Comisión. Además, si la disposición va a limitarse a infracciones flagrantes, puede discutirse el empleo del término « grave », puesto que la gravedad de una infracción se determina en primer término por las leyes del país y en segundo lugar por su reiteración. Así pues, no cabe equiparar las palabras « grave » y « flagrante ».

47. Esto mismo es aplicable a la palabra « manifiesta ». Lo que es manifiesto no necesita ser probado. Sin embargo, para averiguar la verdad suele ser necesaria una investigación. No pueden hacerse pesquisas ni investigaciones respecto de los miembros de una misión permanente, pero una infracción puede ser probada mediante testigos oculares o presunciones serias, específicas y concurrentes. Ahora bien, las infracciones o los delitos, especialmente los delitos de violencia, no suelen cometerse en público, por lo que es necesaria una investigación para determinar quién es la persona responsable. Si se efectúa una investigación, la infracción no es manifiesta, pero quien la haya cometido deberá ser procesado. Sin embargo, en el caso que examina la Comisión, el autor de una infracción no sería sometido a juicio, sino retirado, por lo que conviene mejor emplear las palabras « infracción grave y claramente demostrada », como ha propuesto el Sr. Kearney, ya que las infracciones no suelen ser manifiestas ni flagrantes, pero pueden ser demostradas por una investigación.

48. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA observa que la palabra « grave » se emplea en el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [4], en el cual se dispone que « los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave... » El término « flagrante » es más técnico e implica que el delincuente ha sido sorprendido « con las manos en la masa ».

49. Sin embargo, el verdadero problema del artículo 44 está en determinar si deben mantenerse las palabras « cometida fuera del ejercicio de sus funciones » o adoptar el párrafo 4 propuesto por el Sr. Kearney, que se refiere a « palabras pronunciadas o actos realizados dentro de la Organización o de alguno de sus órganos, en el ejercicio de las funciones de la misión permanente ». En su opinión, el texto del Sr. Kearney es demasiado restrictivo, en tanto que la expresión empleada por el Comité de Redacción « cometida fuera del ejercicio de sus funciones », parece demasiado amplia, como ha señalado Sir Humphrey Waldock. Por consiguiente, el problema consiste en hallar una fórmula de justo equilibrio entre las dos. El orador sugiere que podría hallarse ese equilibrio combinando adecuadamente la cláusula inicial del párrafo 4 del Sr. Kearney con la formulación del párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta, que dispone: « Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización ».

50. El PRESIDENTE dice que parece desprenderse del debate que el párrafo 3 debe basarse en el texto propuesto por el Comité de Redacción. Teniendo en cuenta la división de opiniones sobre la expresión « fuera del ejercicio de sus funciones », sugiere que el Sr. Ago y el Sr. Kearney se pongan en contacto oficiosamente para elaborar una fórmula satisfactoria. Sugiere también que la Comisión aplace su decisión hasta la próxima sesión.

51. El Sr. RUDA propone que se pida también al Sr. Jiménez de Aréchaga que participe en las consultas entre el Sr. Ago y el Sr. Kearney.

52. El PRESIDENTE acepta la sugerencia. No habiéndose formulado objeciones, entiende que el Comité acepta aplazar su decisión sobre el artículo 44 en espera de las consultas que van a celebrar el Sr. Ago, el Sr. Kearney y el Sr. Jiménez de Aréchaga.

Así queda acordado[5].

ARTÍCULO 22 (Facilidades en general)[6]

ARTÍCULO 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) [6] Y

ARTÍCULO 23 *bis* (Asistencia de la Organización en materia de privilegios e inmunidades)

53. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar juntamente los textos propuestos por el Comité de Redacción para los artículos 22, 23 y 23 *bis*.

54. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción ha propuesto los textos siguientes:

Artículo 22

Facilidades en general

El Estado huésped dará a la misión permanente toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones. La Organización ayudará a la misión permanente a obtener estas facilidades y le concederá las que dependan de su competencia.

Artículo 23

Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros

1. El Estado huésped deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la Organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 23 bis

Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades

La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión permanente y a los miembros de ésta

[4] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 408.

[5] Véase reanudación del debate en el párr. 26 de la 1032.ª sesión.

[6] Véase debate anterior en las 1014.ª y 1015.ª sesiones.

a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos.

55. La única modificación introducida por el Comité de Redacción en el artículo 22 consistió en suprimir la segunda mitad de la primera frase que decía: « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente ». El Relator Especial habría preferido mantener aquella frase, que fue tomada del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, pero con posterioridad envió por cable dos variantes del texto, proponiendo que las referidas palabras fueran suprimidas o sustituidas por las palabras « habida cuenta de las necesidades de la misión permanente ». Finalmente, el Comité de Redacción estimó que esa frase no era realmente necesaria, ya que la idea estaba adecuadamente expresada por las palabras « para el desempeño de sus funciones ». El Sr. Kearney sugirió que las palabras « toda clase de facilidades » no constituye quizá la expresión más acertada, ya que la segunda frase se refiere también a las facilidades que deben ser proporcionadas por la Organización [7]; sin embargo, el Comité de Redacción consideró que no había realmente una contradicción y prefirió mantener las referidas palabras.

56. El Comité de Redacción no ha introducido ninguna modificación en el título ni en el texto del artículo 23 que fue aprobado en la 1015.ª sesión, pero ha propuesto un artículo 23 *bis*, basado en una sugerencia hecha por el Presidente[8]. El Comité estima que se trata de una disposición útil.

57. El Sr. RUDA aprueba la supresión por el Comité de Redacción de la expresión « habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente », que figuraba en la primera frase del artículo 22.

58. En cuanto a la segunda frase de ese artículo, el Relator Especial comunicó desde Nueva York que no consideraba necesario incluir una referencia a la competencia de la Organización ya que, en primer término, esas palabras podrían suscitar diversos problemas de interpretación y, en segundo lugar, la idea se hallaba ya incluida en el artículo 3 (Relación entre los presentes artículos y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales)[9].

59. El Relator Especial propuso dos textos para el segundo párrafo, referente al cometido de la Organización. La primera variante estaba redactada como sigue: « La Organización prestará la ayuda necesaria para el desempeño de las funciones de la misión permanente », en tanto que la segunda variante estaba concebida así: « El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la obligación de la Organización de ayudar a la misión permanente a obtener las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. » El Sr. Ruda propone que la Comisión adopte la primera variante del texto.

60. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción examinó las sugerencias del Relator Especial y finalmente decidió que era realmente necesario mantener la segunda frase, incluida la referencia a las facilidades « que dependan de su competencia ».

61. Sir Humphrey WALDOCK está dispuesto a aceptar el texto propuesto por el Comité de Redacción, pero sugiere, solamente en lo que atañe al texto inglés, modificar la segunda frase déjándola como sigue: « *The Organization shall assist the permanent mission in obtaining those facilities and shall accord to the mission such facilities as lie within its own competence.* »

62. El Sr. ROSENNE no ve claro el motivo por el que la primera frase del artículo 22 no deba inspirarse en el texto del artículo 22 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, preceptuando: « El Estado huésped deberá dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente. »

63. En cuanto a la segunda frase, el Sr. Rosenne estima que podría pasar del artículo 22 al artículo 23 *bis* con ciertas modificaciones, quedando como sigue: « La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión permanente y a los miembros de ésta a obtener las facilidades necesarias y a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades. . . »

64. El orador sugiere insertar las palabras « si se le pide », después de las palabras « El Estado huésped deberá », que figuran en el párrafo 1 del artículo 23. Señala también que el párrafo 2 de ese artículo es innecesario, ya que la idea que expresa queda incluida en el artículo 23 *bis*.

65. El Sr. USTOR explica que el Comité de Redacción adoptó el texto de la primera frase del artículo 22 por estimar que a las misiones permanentes no se les deben conceder menos facilidades que las concedidas a una misión diplomática en virtud del artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas[10].

66. Por lo que respecta a la segunda frase, el Sr. Ustor podría aceptar la enmienda propuesta por Sir Humphrey Waldock, pero considera que es importante mantener alguna referencia a las facilidades que hayan de ser concedidas por la Organización.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[7] Véase el párr. 16 de la 1014.ª sesión.

[8] *Ibid.*, párr. 32

[9] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[10] xéase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

1031.ª SESIÓN

Miércoles 30 de julio de 1969, a las 15.5 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Reuter,

Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 22 (Facilidades en general) *(continuación)*

ARTÍCULO 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros) *(continuación)*

ARTÍCULO 23 *bis* (Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades) *(continuación)* [1]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los textos propuestos por el Comité de Redacción para los artículos 22, 23 y 23 *bis*. Se han presentado cuatro enmiendas a estos artículos.

2. Sir Humphrey Waldock ha presentado la siguiente formulación del texto inglés de la segunda frase del artículo 22: « *The Organization shall assist the permanent mission in obtaining these facilities and shall accord to the mission such facilities as be within its own competence* ». El objeto de esta enmienda es ajustar la redacción inglesa a las versiones francesa y española.

3. El Sr. Rosenne ha propuesto tres enmiendas. La primera es la supresión de la segunda frase del artículo 22. La segunda es la inserción de las palabras « si se le pide » después de las palabras « El Estado huésped deberá » del párrafo 1 del artículo 23. La tercera es la inserción de las palabras « a obtener las facilidades necesarias y » después de « los miembros de ésta » en el artículo 23 *bis*, con lo que el artículo quedaría así: « La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión permanente y a los miembros de ésta a obtener las facilidades necesarias y a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos ».

4. El Sr. USTOR señala que las enmiendas sugeridas por el Sr. Rosenne para los artículos 22 y 23 *bis* alterarían la presentación adoptada por el Comité de Redacción, que ha dividido las disposiciones de esos artículos refiriéndose primeramente a las facilidades y, en segundo lugar, a los privilegios e inmunidades.

5. El Sr. ROSENNE dice que sus enmiendas van en realidad encaminadas a modificar la presentación adoptada por el Comité de Redacción y a tratar, en primer término, del Estado huésped y, en segundo término, de la Organización. No obstante, no cree que puedan causar grandes dificultades.

6. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA indica que hay ciertas facilidades, como la protección contra los piquetes de manifestantes o la entrada sin autorización, que sólo pueden ser garantizadas por la Organización. Si se adoptara el texto propuesto por el Sr. Rosenne no se abarcarían tales facilidades.

7. El Sr. CASTRÉN se opone al texto del Sr. Rosenne por las razones expuestas por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

8. El Sr. ROSENNE conviene con la opinión del Relator Especial, a que se ha referido el Sr. Ruda en la sesión anterior [2], de que no es necesario incluir la expresión « que dependan de su competencia », en primer lugar porque originaría dificultades de interpretación, y en segundo lugar porque el objeto de esa cláusula quede ya cubierto por la cláusula general de reserva incorporada al artículo 3. El Relator Especial prefirió abordar esta cuestión en el comentario.

9. Por lo que respecta a la protección contra los piquetes de manifestantes se trata de una cuestión de la incumbencia de la policía local, y el procedimiento normal en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York es, por tanto, recurrir a la Misión de los Estados Unidos. La entrada y las actividades en el edificio mismo quedarían comprendidas en el artículo 3 [3].

10. Los artículos que se examinan deberían agrupar los deberes generales del Estado huésped y los de la Organización. A este respecto, podría invertirse el orden de los artículos 23 *bis* y 22.

11. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que las actividades de los piquetes de manifestantes dentro del edificio no estarían comprendidas en el artículo 3. La cuestión es si debe exigirse o no a la Organización que conceda a la misión las facilidades que dependan de su competencia.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne para el artículo 23 *bis*, aunque estima que sería preferible tratar por separado de las « facilidades » y de los « privilegios e inmunidades », como se ha hecho en otras convenciones.

13. En el artículo 22 debería retenerse la idea de que la Organización deba ayudar a la misión permanente a obtener ciertas facilidades y concederle las que dependan de su competencia. Por ejemplo, si una misión permanente necesitara alojamiento en el propio edificio de la Organización, es la Organización la que tendría competencia para facilitárselo.

14. En cuanto al párrafo 2 del artículo 23, es excesivo imponer a la Organización la misma obligación que al Estado huésped. El Estado huésped está en mejores condiciones de encontrar alojamiento para los miembros de las misiones permanentes. La segunda frase del artículo 22 ya expresa la obligación de la Organización de ayudar a la misión permanente a obtener facilidades para el desempeño de sus funciones, y esta obligación debería extenderse a la obtención de alojamiento.

[1] Véanse los textos en el párr. 54 de la sesión anterior.

[2] Véase el párr. 58.

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

Por consiguiente, el Presidente sugiere que en el párrafo 2 del artículo 23 no se haga referencia a la Organización.

15. Hablando luego en su calidad de Presidente, sugiere el orador que la Comisión adopte una decisión respecto de la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne para el artículo 23 *bis*.

16. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se someta primeramente a votación la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne para el artículo 22, ya que el resultado de esa votación podría influir en la de su enmienda al artículo 23 *bis*.

17. El Sr. ROSENNE dice que las dos enmiendas deben ser consideradas como una sola cosa, y que se debe votar respecto de las dos al mismo tiempo.

18. El Sr. USTOR se declara de acuerdo con el Sr. Rosenne. Las dos enmiendas modificarían la presentación adoptada por el Comité de Redacción, ya que dividirían el artículo según las entidades responsables en vez de por razón de la materia.

19. El PRESIDENTE da lectura al artículo 130 del reglamento de la Asamblea General y sugiere que la Comisión se pronuncie respecto de la moción de que las propuestas del Sr. Rosenne se sometan a votación por separado.

Por 10 votos contra 1 y 2 abstenciones, queda aceptada la moción.

20. El Sr. ROSENNE estima que tiene poco objeto votar respecto de una versión truncada de sus propuestas, y pide que no sean puestas a votación. El orador tendrá que votar en contra de los textos propuestos por el Comité de Redacción para los artículos 22, 23 y 23 *bis*.

21. Sir Humphrey WALDOCK dice que la cuestión de principio podría quedar decidida mediante la votación respecto del artículo 22. Si se adoptase la enmienda del Sr. Rosenne a tal artículo, la Comisión podría entonces pasar a examinar la enmienda del Sr. Rosenne al artículo 23 *bis*, teniendo en cuenta la anterior decisión.

22. El Sr. ROSENNE acepta que sus enmiendas sean puestas a votación con esa condición. Propone que, para facilitar las cosas, las dos primeras frases del artículo 22 se sometan a votación por separado.

Así queda acordado.

23. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la primera frase del artículo 22.

Por 12 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobada la primera frase del artículo 22.

24. El Sr. ROSENNE explica que se ha abstenido de votar porque habría preferido que la Comisión siguiese el texto aprobado por la Sexta Comisión para el artículo 22 del proyecto de convención sobre misiones especiales [4].

25. El PRESIDENTE, pasando a la segunda frase del artículo 22, invita a la Comisión a decidir primeramente acerca de la enmienda propuesta por Sir Humphrey Waldock para el texto inglés.

Queda aprobada la enmienda al texto inglés.

26. Refiriéndose a una pregunta del Sr. RUDA acerca de si seguía sometida a la Comisión la propuesta del Sr. Rosenne de suprimir la segunda frase, el Sr. BARTOŠ pide al Presidente que se siga la práctica según la cual los miembros que voten en favor de mantener la segunda frase habrán votado contra la propuesta del Sr. Rosenne, y viceversa.

27. El PRESIDENTE pone a votación la segunda frase del artículo 22.

Por 11 votos contra 2 queda aprobada la segunda frase del artículo 22.

28. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 22 en su totalidad.

Por 11 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobado el artículo 22 en su totalidad.

29. El PRESIDENTE, pasando al artículo 23, invita a la Comisión a votar sobre la enmienda del Sr. Rosenne, que tiende a insertar las palabras « si se le pide » a continuación de las palabras « el Estado huésped deberá » en el párrafo 1. Aunque este párrafo ya fue aprobado por la Comisión, podría ser modificado por mayoría de dos tercios.

Por 5 votos contra 4 y 4 abstenciones, queda rechazada la enmienda al párrafo 1 del artículo 23.

30. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 2 del artículo 23.

Por unanimidad queda aprobado el párrafo 2 del artículo 23.

31. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 23 en su totalidad.

Por 12 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 23 en su totalidad.

32. El Sr. ROSENNE dice que desea retirar su enmienda al artículo 23 *bis*. No podrá votar en favor del texto propuesto para ese artículo por el Comité de Redacción.

33. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 23 *bis*.

Por 12 votos contra ninguno y 1 abstención queda aprobado el artículo 23 bis.

ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente) [5]

34. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 24, que es el siguiente:

Artículo 24

Inviolabilidad de los locales de la misión permanente

1. Los locales de la misión permanente son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

[5] Véase debate anterior en el párr. 20 de la 1015.ª sesión.

el consentimiento del representante permanente. Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del representante permanente.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión permanente contra toda infracción o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión permanente o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión permanente, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión permanente, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

35. El Sr. USTOR, explicando los cambios introducidos por el Comité de Redacción en el artículo 24, dice que la tercera frase del párrafo 1 ha sido ajustada en gran parte a la enmienda de Argentina al artículo 25 del proyecto de convención sobre las misiones especiales [6] que representó una solución intermedia aprobada por la Sexta Comisión en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General. Al Comité de Redacción no le satisfizo demasiado esa fórmula y el orador se opuso decididamente a ella, pero el Comité no ha conseguido elaborar nada que sea mejor.

36. En el párrafo 3 de la versión francesa el Comité ha sustituido la palabra « *objets* » por la palabra « *biens* », que traduce con más exactitud la palabra inglesa « *property* ».

37. El Sr. ROSENNE observa que se ha planteado una cuestión de fondo acerca del término « *property* ». En el debate sobre los artículos 24 y 30, algunos miembros señalaron que el proyecto no preveía la protección de los bienes de la misión permanente [7]; el orador desea saber si el Comité de Redacción tuvo esto en cuenta y, en caso afirmativo, a qué conclusión llegó.

38. El Sr. USTOR reconoce que la cuestión fue discutida por la Comisión, pero que el Comité de Redacción no se ha ocupado de ella.

39. El Sr. ROSENNE dice que, en tal caso, desearía sugerir que se modificase el párrafo 3 sustituyendo la expresión « así como los medios de transporte de la misión permanente » por la expresión « así como los medios de transporte y otros bienes de la misión permanente, dondequiera que estén situados », para dar así a tales bienes el mismo grado de protección que a los medios de transporte, los cuales no estarán necesariamente en el garaje de la misión permanente.

40. El párrafo 1 le suscita algunas dudas. Según su interpretación, en los debates de la Comisión hubo un consenso en favor de un texto inspirado en la enmienda de la Argentina al artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales, mencionado por el Sr. Ustor. Sin embargo, en el texto del Comité de Redacción no hay nada que corresponda a la expresión final de la enmienda de la Argentina « o del jefe de la misión permanente, cuando corresponda », que reconoce la posible función de una misión diplomática en una situación de las que el artículo 24 está destinado a abarcar. Para tener en cuenta dos de las hipótesis mencionadas en los debates de la Comisión, al final del párrafo 1 podría agregarse una expresión semejante.

41. La Comisión ha examinado también una tercera hipótesis: el caso en que las oficinas de una misión permanente estén situadas en el edificio de la sede de una organización internacional. Sin embargo, por el Estudio de la Secretaría sobre la práctica seguida por las organizaciones internacionales [8], el orador se ha enterado de que sólo existen dos casos de ese género: en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Por ello, parece innecesario prever este caso en el párrafo 1.

42. El Sr. TSURUOKA, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Rosenne acerca del párrafo 3, dice que el artículo 24 se ocupa primordialmente de los locales de la misión. Podría ser necesario ocuparse de la cuestión de los bienes y archivos de la misión, pero sería mejor no incluir demasiadas cosas en el artículo 24.

43. El Sr. EUSTATHIADES observa que deben tenerse en cuenta dos casos especiales: el de la misión permanente instalada en los locales de una organización internacional y el de la misión permanente instalada en los locales de una misión diplomática. Como el primer caso no suele ocurrir, cabe referirse a él en el comentario, a fin de no sobrecargar el texto del artículo 24. El segundo caso suscita una cuestión de fondo que la Comisión debe examinar. La situación no es igual a la de la misión especial, puesto que no hay una conexión real entre la misión permanente y la misión diplomática. Tan sólo se encuentran en el mismo lugar. En el caso de la misión permanente, parece dudoso que sea necesario el consentimiento del jefe de la misión diplomática, pero, puesto que en el párrafo 1 se prevé la penetración, cuando no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del representante permanente, la redacción actual parece adecuada. Sería demasiado complicado prever en el texto del artículo todos los casos posibles. Si se considera que basta con el consentimiento del jefe de la misión diplomática, ello podría mencionarse en el comentario. Lo importante es llegar a un acuerdo en cuanto al fondo.

44. El Sr. ROSENNE conviene con el orador anterior en que se trata de un problema delicado. Pensaba en el caso de una pequeña misión permanente que ocupase, por ejemplo, uno o dos despachos de una embajada. La misión permanente podría estar únicamente constituida por el representante permanente, al que la embajada suministraría el resto del personal. La Comisión deberá examinar nuevamente toda la cuestión relativa a la situación de las personas a las cuales sean apli-

[6] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, párr. 190 *d*.

[7] Véase el párr. 50 de la 1015.ª sesión y el párr. 6 de la 1018.ª sesión.

[8] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 159.

cables el proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales y también las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas o sobre relaciones consulares. Esa labor deberá emprenderse en la próxima etapa de los trabajos sobre el informe del Sr. El-Erian. En vista de las dificultades del asunto, sería preferible dejar el párrafo 1 del artículo 24 tal como está, no dar demasiadas explicaciones al respecto en el comentario y esperar las observaciones de los gobiernos.

45. En respuesta a una pregunta del Sr. Tsuruoka, el Sr. Rosenne dice que, desgraciadamente, en el párrafo 3 del artículo 24 se mencionan concretamente los medios de transporte. A su juicio, la formulación del párrafo 3 del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales [9], « los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial », resolvería esa cuestión. Es decir que, si la Comisión opina que la expresión « y demás bienes situados en ellos » es demasiado restrictiva, podrá encontrar sin demasiadas dificultades una formulación más amplia que abarque todos los bienes.

46. El Sr. RUDA considera aceptable el texto presentado por el Comité de Redacción. La enmienda que presentó la Argentina al párrafo 1 del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales se debía a que las misiones especiales solían ubicarse en locales ocupados por las misiones diplomáticas o las oficinas consulares, de modo que parecía natural que las disposiciones relativas a la inviolabilidad de los locales se inspirasen en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es decir, en el artículo 22 [10]. Respecto de las misiones permanentes, los problemas son especialmente complejos, de modo que es preferible no modificar el párrafo 1 del artículo 24 del texto del Comité de Redacción hasta que se reciban las observaciones de los gobiernos.

47. El texto del párrafo 3 presentado por el Comité de Redacción es correcto y satisfactorio porque no pretende referirse a los bienes que estén fuera de los locales, a los que se aplicarán las normas generales del derecho internacional relativas a la inmunidad y a los bienes de propiedad extranjera.

48. El Sr. BARTOŠ dice que no hay ninguna relación jurídica reconocida entre una misión permanente y una misión diplomática, salvo cuando se trata de un pequeña misión permanente que comparte los locales de la misión diplomática. Por tanto, es preferible no mencionar en este caso el consentimiento del jefe de la misión diplomática. El supuesto de una misión permanente ubicada en el edificio y en los locales de la misión diplomática constituye un caso especial, en el cual es evidente que deberá pedirse el consentimiento del jefe de la misión diplomática. A su juicio, el Comité de Redacción ha propuesto la mejor formulación posible.

49. El Sr. USTOR estima que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 1 puede quedar tal como está, ya que la segunda y la tercera frases contienen una referencia al consentimiento del representante permanente. Una norma jurídica como la que se examina debe estar concebida en términos generales y no exhaustivos. Si no fuera aplicable a un caso particular, su texto habrá de ser interpretado. Si la Comisión desea ser explícita, deberá insertar una cláusula, por ejemplo, la siguiente: « Sin el consentimiento del representante permanente o, en su ausencia, de su adjunto o, en ausencia de éste, de cualquier otra persona facultada por las leyes del Estado que envía. » Por ejemplo, en el caso de una misión permanente acreditada ante la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, puede suceder que un representante permanente o su adjunto se encuentren ausentes pero que se halle presente el ministro de Asuntos Exteriores del Estado que envía, en calidad de jefe de la delegación ante la Asamblea General, y que esté facultado, en nombre de ese Estado, para autorizar a los agentes del Estado huésped a penetrar en los locales.

50. Aunque el Comité de Redacción no se ocupó de la cuestión mencionada por el Sr. Rosenne en el párrafo 3, la Comisión debe advertir que el texto se basa en el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La inclusión de una referencia a los bienes que no estén situados en los locales constituiría una extensión injustificada de las inmunidades de las misiones permanentes.

51. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que, cree recordar que el Comité de Redacción examinó la cuestión de los bienes al abordar el párrafo 3, pero decidió mantener la formulación del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a pesar de que en ese instrumento no figura una definición de los « locales ». El propio orador propuso en el Comité de Redacción que se mencionara esta cuestión en el comentario, para que la deficiencia pudiera ser subsanada por la Comisión en su 22.º período de sesiones. Deben definirse los locales, incluida la residencia del jefe de la misión permanente pero, en el momento actual, la Comisión no puede hacer más que aceptar el texto del Comité de Redacción. Sería excesivo insertar una expresión como, por ejemplo, « dondequiera que estén situados ».

52. El Sr. ROSENNE dice que, en opinión general, las palabras « en ellos » que figuran en la expresión « demás bienes situados en ellos » es equívoca. En el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [11] se habla de « los bienes de la oficina consular » y en el párrafo 3 del artículo 25 del proyecto sobre las misiones especiales se incluye la frase « los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial ». Quizá la Comisión estime que el texto propuesto por el propio Sr. Rosenne, « dondequiera que estén situados », es demasiado amplio, pero el orador no cree que sea enteramente satisfactorio apoyarse en las normas generales del

[9] *Ibid.*, pág. 374.

[10] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

[11] *Op. cit.*, vol. 596, pág. 404.

derecho internacional referentes a la inmunidad. No todos los bienes de la misión permanente habrán de estar necesariamente situados en sus locales. En vista de las referencias ligeramente contradictorias sobre los debates en el Comité de Redacción, y en la inteligencia de que será preciso aclarar ulteriormente el significado del vocablo « locales », el Sr. Rosenne aceptará provisionalmente el texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 3.

53. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que ya ha declarado que no aprueba la última frase del párrafo 1. Con respecto al párrafo 3, podría tomarse como modelo la Convención sobre relaciones consulares, sustituyendo las palabras « demás bienes situados en ellos » por las palabras « los bienes de la misión permanente », con lo cual quedaría claro que se trata de todos los bienes de la misión permanente, dondequiera que estén situados. Es evidente que todos los bienes de la misión permanente son inviolables.

54. El Sr. CASTRÉN apoya el texto presentado por el Comité de Redacción.

55. El Sr. EUSTATHIADES observa que, en caso de que se adopte la propuesta del Sr. Rosenne sobre los bienes de la misión permanente, el título del artículo 24 no respondería ya a su contenido. Quizá convenga sustituir el título por: « Inviolabilidad de los locales y de los bienes de la misión permanente. »

56. El PRESIDENTE observa que el artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares lleva el título de « Inviolabilidad de los locales consulares », aunque el párrafo 4 se refiere a « los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte ». En otras convenciones y proyectos de convenciones se encuentran títulos análogos, por lo cual quizá fuera preferible conservar el título actual del artículo 24; de lo contrario, podrían suscitarse confusiones que dieran lugar a interpretaciones diferentes.

57. El Sr. BARTOŠ señala que la expresión « bienes situados en ellos » tiene ciertas ventajas prácticas. Indica claramente que todo lo situado en los locales de la misión pertenece a la misión o está destinado a su uso por ella, e impide sostener que tales bienes pertenezcan a cualquier otro y que deben ser retirados de la misión permanente por esa razón. Por consiguiente, estima preferible mantener esas palabras.

58. Sir Humphrey WALDOCK manifiesta que, personalmente, no se opondría a la utilización de las palabras « su mobiliario y demás bienes y medios de transporte de la misión permanente », lo cual constituiría una exposición correcta del derecho. La mayoría de los miembros de la Comisión convienen en que los bienes identificables de la misión permanente situados fuera de sus locales, son propiedad del Estado, de modo que les es aplicable el principio general de inmunidad. Puede considerarse que la pequeña laguna que existe en el párrafo 3 es similar a la del párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y podría ser colmada igualmente por el principio general de inmunidad.

59. La segunda frase del texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 1 es aceptable, y el orador es partidario de que sea incluida, particularmente en vista de la transacción a que se llegó en la Sexta Comisión con la adopción de la enmienda de la Argentina al artículo 24 del proyecto sobre las misiones especiales.

60. El Sr. EUSTATHIADES dice que el texto del párrafo 3, tal como está, da la impresión de que todos los bienes que se hallen en los locales de una misión permanente, pertenezcan o no a la misión, deben ser protegidos, mientras que el propósito es probablemente asegurar la protección únicamente de los bienes pertenecientes a la misión. Las palabras « de la misión permanente » deberían en realidad aplicarse tanto a los bienes como a los medios de transporte. La frase podría decir: « Los locales de la misión permanente, su mobiliario y los demás bienes y medios de transporte de la misión permanente. »

61. El PRESIDENTE señala que el problema entraña una cuestión de fondo. Lo mejor sería tomar como modelo para el texto el artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas o el artículo 31 de la Convención sobre relaciones consulares, y abstenerse de tratar de redactar un nuevo texto que pudiera prestarse a interpretaciones diferentes.

62. El Sr. ROSENNE explica que no ha formulado ninguna propuesta respecto del párrafo 3, sino que sólo ha hecho una sugestión. El debate que ha seguido ha ido oscureciendo el significado del artículo. Si los locales de una misión permanente son inviolables, ¿ cómo podrían ser objeto de registro, requisa, embargo o medida de ejecución ? Seguramente, el próposito de la Comisión debe de ser conferir la inviolabilidad a todos los bienes situados en los locales, a fin de privar al Estado huésped de todo pretexto para violar la inmunidad de los locales alegando que hay en ellos bienes que no gozan de inmunuidad. La Comisión quizá debería dejar el texto del Comité de Redacción tal como está, pero en segunda lectura podría examinar la posibilidad de formular un artículo que trate exclusivamente de los locales, incluida la residencia del jefe de la misión permanente, y otro artículo aparte relativo a los bienes muebles, cuyo ejemplo más obvio son los medios de transporte. La versión francesa del párrafo 3 se ha redactado en forma tal que hace ver claramente que la disposición no puede limitarse a los bienes situados en los locales.

63. El Sr. RUDA se muestra de acuerdo con el Sr. Rosenne. Por el momento, debería dejarse como está el texto del Comité de Redacción. Es claro que trata de la inviolabilidad de los locales como tales. El problema de los bienes y la utilización de la palabra « *property* » en el texto inglés ha originado cierta ambigüedad. La cuestión de los bienes de la misión, situados dentro o fuera de los locales, debería ser tratada en otro artículo.

64. El Sr. CASTRÉN no cree que convenga modificar el párrafo 3. A su entender, no trata solamente de

los bienes de la misión permanente, sino de todos los bienes situados en los locales de la misión. Los locales son inviolables y no pueden ser objeto de requisa.

65. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que el ámbito del párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares no es tan amplio como el del párrafo 3 propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 24, de manera que no es válida la analogía establecida entre ambas disposiciones. Podría resultar inconveniente conceder una inmunidad demasiado amplia a todos los bienes de la misión permanente, y el campo de aplicación de la disposición correspondiente del proyecto de artículos sobre las misiones especiales se restringió deliberadamente. Por ello, el orador se opone a que se modifique el texto del Comité de Redacción.

66. El Sr. ROSENNE señala que hay una discrepancia entre las versiones inglesa y francesa del párrafo 3, que por lo menos se reduciría si se insertase una coma después de la palabra « *furnishings* » del texto inglés. Entonces quedaría claro que las palabras « *and other property* » significan lo mismo que las palabras « *et les autres biens* ».

67. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aunque no ha entendido la versión inglesa de la misma manera que el Sr. Rosenne, es indudable que la versión francesa es más clara. Quizá la dificultad no sea tan grave como puede parecer y se entienda correctamente el significado, ya que el objeto de la disposición es simplemente evitar una investigación del contenido de los locales de la misión permanente por agentes del Estado huésped; si eso no se evita, quedaría destruido el principio de inviolabilidad.

68. El Sr. EUSTATHIADES, en vista de las diferencias de opinión respecto del párrafo 3, se muestra inclinado a aprobar el texto presentado por el Comité de Redacción. No obstante, estaría justificado un estudio de la cuestión más detenido. Tal vez se podrían sustituir en el texto francés las palabras « *ainsi que les moyens de transport* » por las palabras « *et les moyens de transport* ». La construcción gramatical está vinculada con la cuestión de fondo.

69. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) explica que la expresión « *ainsi que les moyens de transport* » se ha utilizado intencionadamente en el texto francés para hacer ver que los medios de transporte están protegidos dondequiera que se hallen, lo cual es lógico, puesto que no se suele guardar los automóviles en los locales mismos de la misión.

70. El Sr. TSURUOKA es partidario de que se mantenga el texto propuesto por el Comité de Redacción.

71. El PRESIDENTE entiende que los miembros de la Comisión convienen en que no se debe modificar el texto preparado por el Comité de Redacción. Sugiere que la Comisión vote por separado, primeramente respecto de las dos primeras frases del párrafo 1 y luego respecto de la tercera frase. No cree que sea necesario someter a votación las párrafos 2 y 3.

Por unanimidad, quedan aprobadas la primera y la segunda frases del párrafo 1.

Por 10 votos contra 2 y 1 abstención, queda aprobada la tercera frase del párrafo 1.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 24 en su totalidad.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

1032.ª SESIÓN

Jueves 31 de julio de 1969, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente)[1]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar el texto del artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción, puesto que dicho texto ha sido examinado por el Comité en ausencia de su Presidente.

2. El Sr. USTOR dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 25

Exención fiscal de los locales de la misión permanente

1. El Estado que envía, el representante permanente u otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía, el representante permanente

[1] Véase debate anterior en los párrs. 42 a 58 de la 1016.ª sesión y en la 1017.ª sesión.

u otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión.

3. Se advertirá que a continuación de las palabras « el representante permanente », el Comité de Redacción ha insertado las palabras « u otro miembro de la misión permanente que actúe por cuenta de la misión ». Tal inserción se explica por sí misma, pues podría ocurrir que el propietario de los locales fuese algún otro miembro de la misión permanente.

4. En la versión francesa del párrafo 2, el Comité de Redacción ha reemplazado la frase « *la personne qui traite* » por las palabras « *la personne qui a contracté* », que se ajusta más al texto inglés.

5. En el debate anterior de la Comisión sobre ese artículo, se planteó la cuestión de si debía ser mantenido el texto del párrafo 2, basado en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [2], o si debía ser suprimido. El Comité de Redacción concluyó que lo mejor era mantener el texto del párrafo y mencionar en el comentario el problema.

6. Por último, según indicó el Sr. Jiménez de Aréchaga en la sesión precedente, el artículo 1 (Terminología) no comprende ninguna definición de la palabra « locales » y que por tanto podría ser conveniente que la Comisión adoptase más adelante una definición de esa palabra.

7. El Sr. ROSENNE sugiere que la Comisión adopte la definición de la palabra « locales » dada en el inciso i) del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [3], a saber: « por " locales de la misión ", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos ».

8. El Sr. TSURUOKA opina que en francés es gramaticalmente incorrecto reemplazar la palabra « *traite* » del párrafo 2 por las palabras « *a contracté* ».

9. El Sr. REUTER está de acuerdo con ello. Prefiere mantener la palabra « *traite* », que en el fondo significa lo mismo.

10. El Sr. ROSENNE cree que el texto francés del párrafo 2 debe ceñirse al texto francés del artículo 24 del proyecto sobre las misiones especiales, que ya ha sido aprobado por la Sexta Comisión [4].

11. El PRESIDENTE explica que el verbo « *traiter* » ha sido empleado en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el verbo « *contracter* » en la disposición de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y el verbo « *traiter* » en la del proyecto de artículos sobre misiones especiales. Propone que la Comisión, en el texto que ahora tiene ante sí, utilice la expresión « *la personne qui a traité avec l'Etat d'envoi* », que es más correcta en francés.

Así queda acordado.

12. El PRESIDENTE sugiere a la Comisión que apruebe el artículo 25 con esa enmienda.

Queda aprobado el artículo 25 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 47 (Facilidades para salir del territorio) [5]

13. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar el texto de artículo 47, propuesto por el Comité de Redacción, ya que dicho Comité lo examinó también en ausencia de su Presidente.

14. El Sr. USTOR dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 47

Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, siempre que así se le solicite, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio. En circunstancias extraordinarias, deberá poner a disposición de esas personas los medios de transporte indispensables para ellas mismas y sus bienes.

15. El Comité de Redacción ha propuesto que las palabras « aun en caso de conflicto armado » del proyecto anterior [6] se sustituyan por las palabras « siempre que así se le solicite ». El Comité de Redacción ha estimado también que, en el caso de misiones permanentes ante organizaciones internacionales, era inadecuado utilizar las palabras « salir de su territorio lo más pronto posible », y por ello sugiere que tales palabras se sustituyan por « salir de su territorio ». Se ha suprimido la expresión « En especial » que figuraba en el texto anterior de la segunda frase y se han sustituido las palabras « si fuese necesario » por las palabras « en circunstancias extraordinarias ».

16. En el debate de la Comisión, se indicó que quizá no fuese necesaria una disposición especial sobre libertad de entrada de los miembros de la misión permanente, en vista de las disposiciones de los artículos 22 (Facilidades en general) y 27 (Libertad de circulación). Se ha pedido al Relator Especial su opinión y ha manifestado que no es necesaria una disposición especial sobre esta cuestión que, a su juicio, se hallaba ya incluida en el artículo 22.

17. El Sr. ROSENNE dice que él fue el primero en plantear la cuestión de la obligación que tiene el Estado huésped de facilitar la entrada de la misión permanente. Está dispuesto a aceptar, de manera provisional, la respuesta del Relator Especial de que la cuestión se halla ya resuelta en las actuales disposiciones del proyecto,

[2] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168, párr. 2 del artículo 23.

[3] *Ibid.*, pág. 163.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones*, Anexos, tema 85 del programa, documento A/7375, anexo I.

[5] Véase debate anterior en la 1026.ª y 1027.ª sesiones.

[6] Véase el párr. 2 de la 1026.ª sesión.

pero pide que esto se explique convenientemente en el comentario al artículo 27.

18. El Sr. KEARNEY propone, por razones puramente de estilo, que en el texto inglés de los artículos 47 y 48 se sustituya la palabra « *must* » por la palabra « *shall* ».

Así queda acordado.

19. Sir Humphrey WALDOCK duda de que las palabras francesas « *en cas de circonstances exceptionnelles* » tengan el mismo significado que las inglesas « *in case of emergency* ».

20. El Sr. RUDA abriga las mismas dudas respecto del texto español.

21. El Sr. EUSTATHIADES señala que la expresión más adecuada en francés sería « *en cas de nécessité absolue* ».

22. El Sr. USTOR no comparte la opinión del Relator Especial de que sea innecesario un artículo en el que se confirme expresamente la obligación que tiene el Estado huésped de facilitar la entrada en su territorio de los miembros de la misión permanente. Por el contrario, hay que especificar en el proyecto, en una disposición que podría insertarse después del artículo 22 o en un nuevo párrafo del artículo 27, que el Estado huésped no puede negarse a conceder visados a los miembros de una misión permanente nombrados por el Estado que envía. El orador no es partidario de incluir tal disposición en el artículo 47, que figura en la sección sobre terminación de las funciones del representante permanente, pues el problema puede también plantearse en el ejercicio de tales funciones.

23. El PRESIDENTE sugiere que se pida a la Secretaría que prepare un texto, para incluirlo en el comentario, sobre la obligación que tiene el Estado huésped de permitir a los miembros de las misiones permanentes la entrada en su territorio para tomar posesión de su cargo. La Comisión podría tomar una decisión sobre ese texto cuando examine el comentario al artículo 47.

Así queda acordado.

24. El Sr. EUSTATHIADES reserva su opinión respecto de las palabras « *circonstances exceptionnelles* » en la versión francesa. En el artículo 47 se enuncian dos normas, la primera, de carácter general, en la que se pide al Estado huésped que dé facilidades para que determinadas personas puedan salir de su territorio, y la segunda, de carácter especial, en la que se pide al Estado huésped que ponga a disposición de esas personas los medios de transportes indispensables para ellas mismas y sus bienes. La última norma supone una carga tan onerosa para el Estado huésped de una organización internacional que cuente con un gran número de miembros, que únicamente estará justificada en casos excepcionalmente graves. Por ello, el empleo de la expresión « *nécessité absolue* » no sólo es una cuestión de forma sino también de fondo.

25. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 47, cuyo texto definitivo dependerá de la redacción que se dé al nuevo artículo preparado por el Comité de Redacción a propuesta del Sr. Rosenne y sobre el cual ha presentado una enmienda el Sr. Kearney [7].

Queda aprobado provisionalmente el artículo 47.

ARTÍCULO 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) [8]

26. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión pidió a los Sres. Ago, Kearney y Jiménez de Aréchaga que prepararan un texto generalmente aceptable para el párrafo 3 del artículo 44 [9]. El texto propuesto es el siguiente:

> 3. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate o pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente, según proceda. Esta disposición no se aplicará en el caso de acto alguno que la persona de que se trate realice en el ejercicio de las funciones de la misión permanente, ya sea dentro de la Organización, ya en los locales de una misión permanente.

27. El Sr. REUTER pregunta si la palabra « *within* » del texto inglés de la segunda frase tiene una connotación exclusivamente locativa o una connotación a la vez locativa y funcional.

28. El Sr. KEARNEY dice que los tres miembros de la Comisión que han preparado el nuevo texto del párrafo convinieron en sustituir la palabra « flagrante » por la palabra « manifiesta » en la primera frase, porque esta última parece aclarar que la exigencia de que se trata no sería aplicable en los casos que entrañen duda considerable. Se ha agregado la segunda frase nueva a fin de conciliar ciertos propósitos divergentes. En particular, los redactores del texto han tratado de obtener que se garantice a los miembros de la misión permanente una completa libertad de palabra cuando estén ejerciendo actividades directamente relacionadas con las funciones de la misión, por oposición a las actividades que sean periféricas respecto de tales funciones y de las que pueda resultar la comisión de delitos como los relacionados con los accidentes de automóvil.

29. Las palabras « ya sea dentro de la Organización, ya en los locales de una misión permanente » se han empleado debido a que una expresión como « dentro de la zona de la sede de la Organización o en los locales de una misión permanente » habría sido demasiado restrictiva; por ejemplo, en una gran conferencia internacional, a la Organización podría resultarle necesario buscar locales fuera de la zona de la sede. Se han adoptado las palabras « los locales de una misión permanente » para prever la posibilidad de que un acto oficial realizado por un miembro de una misión permanente haya sido ejecutado en los locales de otra misión permanente.

30. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el texto sigue pareciéndole insatis-

[7] Véanse los párrs. 9 y 13 de la 1035.ª sesión.

[8] Véanse texto y debate anterior en los párrs. 16 a 49 de la 1029.ª sesión y en los párrs. 1 a 52 de la 1030.ª sesión.

[9] Véanse los párrs. 50 a 52 de la 1030.ª sesión.

factorio. En particular, la segunda frase no es clara, ya que resulta difícil comprender el sentido de las palabras « el ejercicio de las funciones de la misión permanente . . . en los locales de una misión permanente », y también de las palabras « *dans l'exercice des fonctions de la mission permanente à l'Organisation* », del texto francés. En dicho texto deberían sustituirse las palabras « *à l'Organisation* » por las palabras « *auprès de l'Organisation* ». No se opone a la sustitución de la palabra « flagrante » de la primera frase por la palabra « manifiesta », pero, aparte de esta enmienda, es partidario del texto propuesto por el Comité de Redacción.

31. El Sr. AGO hace notar que el texto es una propuesta de transacción, y que su redacción puede seguramente mejorarse. Lo importante es llegar a un acuerdo en cuanto al fondo. El texto propuesto cumple dos condiciones: en primer lugar, expresa la idea de que la obligación de retirar a una persona culpable de un delito o poner término a sus funciones no se aplica a los actos realizados por esa persona en el ejercicio de sus funciones, esto es, ni a las declaraciones escritas u orales hechas en la Organización, o en alguno de sus órganos, o en los locales de una misión permanente, ni a los actos realizados en defensa de la misión permanente; en segundo lugar, deja a salvo los intereses del Estado huésped y de sus nacionales, especialmente en los casos de accidentes de circulación. La transacción a que han llegado los autores del texto se basa en la idea de que la disposición se aplica solamente a lo que ocurra entre la sede de la Organización y los locales de la misión permanente, ya que el representante, evidentemente, no está entonces ejerciendo sus funciones. Por consiguiente, en opinión del orador, aun cuando el texto de transacción está deficientemente redactado, podría aceptarse.

32. El Sr. YASSEEN dice que, a pesar de todo, le resulta difícil aceptar el final de la segunda frase, que en su opinión debería terminar con las palabras « en el ejercicio de las funciones de la misión permanente ».

33. El Sr. CASTRÉN prefiere el texto del Comité de Redacción, pero con ánimo de transacción está dispuesto a aceptar el nuevo texto propuesto, en vista de las explicaciones que han dado los señores Kearney y Ago. Sin embargo, conviene tener en cuenta que, como ha observado el Sr. Bartoš, el texto no es aplicable a los familiares de los miembros de las misiones permanentes [10].

34. El Sr. ROSENNE no está seguro de que el nuevo texto propuesto admita las interpretaciones que se le han dado. En particular, le ha impresionado la pregunta del Sr. Reuter de si la palabra « *within* », en la versión inglesa de la segunda frase, tiene una connotación locativa o funcional. El orador estima que debe considerarse que su connotación es funcional respecto de la Organización y locativa respecto de los locales de la misión permanente. Sugiere que se podría aclarar más el texto de la segunda frase suprimiendo las palabras « ya sea » que figuran después de las palabras « de la misión permanente » y sustituyendo la palabra « ya » que figura después de las palabras « la Organización » por la palabra « o ».

35. El Sr. RUDA dice que preferiría, en primer término, lo sugerido por el Sr. Yasseen, esto es, la supresión de las palabras « ya sea dentro de la Organización, ya en los locales de una misión permanente », en la segunda frase. En segundo término, se inclina por la sugerencia del Presidente. De no adoptarse ninguna de estas sugestiones, se vería obligado a abstenerse de votar sobre el párrafo.

36. El Sr. EUSTATHIADES encomia a los autores del texto propuesto por el ánimo de transacción que han mostrado. No obstante, sigue oponiéndose a toda declaración explícita como la que figura en la segunda frase, ya que el debate ha revelado todas las dificultades que aquélla origina. Más aún, bien podría preguntarse por qué la inmunidad mencionada en la primera frase del párrafo 3 no habría de aplicarse a los actos realizados por una persona en el ejercicio de sus funciones, fuera de los locales de la Organización o de los locales de la misión permanente. Se ha ido demasiado lejos en la transacción. Convendría suprimir por completo la última frase.

37. La idea principal del artículo 44, como se expresa en el párrafo 1, es que los privilegios y las inmunidades son inviolables. La segunda idea, expresada en todas las convenciones precedentes, es la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, pero esta obligación nunca ha ido hasta ahora acompañada de sanciones. Es la primera vez que se pone empeño en colmar esa laguna previendo en el párrafo 3 que, en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped, el Estado que envía deberá, o bien renunciar a la inmunidad de la persona de que se trate, o bien retirar a esa persona o poner término a sus funciones. Una vez admitido el valor de tal disposición no debería negarse su efectividad agregando inmediatamente una reserva que la priva de todo su significado. La segunda frase del texto de transacción constituye un paso atrás. Sería contrario al espíritu del párrafo 3 prever la inmunidad en cuanto a las sanciones por infracciones graves a causa de haber sido cometidas en el ejercicio de las funciones y en determinado lugar. En tal caso, la única solución para el Estado que envía sería convenir en renunciar a la inmunidad. Sin embargo, la elección de la sanción es indispensable para la protección de los intereses del Estado huésped, para el adecuado funcionamiento de la organización internacional y para el desempeño eficaz de las funciones de la misión. La transacción propuesta es digna de loa, pero inaceptable. La Comisión debe optar entre redactar el artículo 44 ateniéndose a las disposiciones correspondientes de las otras convenciones e introducir en él la idea de la sanción sin agregar una reserva que haga difícil aplicarla.

38. El Sr. REUTER se muestra partidario de la fórmula de transacción sometida a la Comisión. Sus autores se han guiado por dos ideas para determinar los casos en que el párrafo 3 no es aplicable. Primeramente, postulan una conexión funcional, pero sin definirla

[10] Véase el párr. 38 de la 1029.ª sesión.

demasiado estrictamente. En segundo lugar, aceptan la nueva idea de que un nexo entre el acto realizado y los locales tiene alguna influencia en la situación. Es útil introducir esta segunda idea en un texto destinado a incitar las observaciones de los gobiernos.

39. Claro es que un texto de este género no puede resolver con seguridad las dificultades concretas, pero esta incertidumbre no es necesariamente inconveniente. El orador está dispuesto a aceptar las enmiendas de redacción que afectan al texto francés, que es quizá demasiado concreto si se compara con el texto inglés; y está dispuesto también a aceptar las enmiendas del Sr. Rosenne. Sin embargo, considera que la Comisión no debería tratar de definir con mayor precisión las ideas en que se basa el texto. Es poco probable que lo consiga y, aunque lo consiguiera, el resultado no sería satisfactorio, pues es a todas luces evidente, según la jurisprudencia, que los casos concretos se deciden de muy diversas maneras.

40. Sir Humphrey WALDOCK acepta el texto de transacción, pues puede proporcionar una norma práctica si es aplicado de buena fe y trata de solventar los verdaderos problemas planteados. Constituye una mejora con respecto al texto del Comité de Redacción, que en realidad no impone al Estado que envía la obligación de retirar a una persona que haya cometido una infracción grave mientras pueda decirse que el acto haya sido realizado en el ejercicio de funciones oficiales. Dicho texto dejaría sin resolver el apremiante problema de las infracciones graves de la legislación de circulación y, por tanto, es inaceptable.

41. El texto de transacción ha de leerse en estrecha conjunción con el texto del párrafo 1 del artículo 44[11], cuyas palabras iniciales (« Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades . . . ») proporcionan un elemento de protección al Estado que envía. Si el acto de que se trate fuera claramente realizado en el ejercicio de funciones oficiales, sería muy difícil para el Estado huésped alegar de buena fe que no queda incluido en esas palabras iniciales. Esta observación es particularmente cierta por lo que respecta a la libertad de palabra en la Organización. El Estado huésped, a pesar de cualquier disposición de su legislación que atribuya carácter delictivo a las declaraciones contra sus autoridades públicas, no podrá legítimamente sostener que una declaración oficial formulada en la Organización constituya una infracción de la norma que impone el respeto a sus leyes.

42. Es verdad que la segunda frase del texto de transacción podría no abarcar ciertos actos que no se realizan ya sea « dentro de la Organización » ya « en los locales de una misión permanente », pero contribuye mucho a resolver los principales problemas prácticos.

43. Si no se acepta el texto de transacción, el orador preferiría un texto que no contuviera referencia alguna al ejercicio de funciones. Hay que tener presente que el Estado huésped se halla en situación más desfavorable que el Estado que envía, por la inexistencia de un derecho a poner término a la residencia de las personas interesadas en aplicación del principio de persona *non grata*. El Estado que envía, por su parte, siempre puede acudir al director ejecutivo de la Organización y pedir que se examine cualquier pretensión irrazonable del Estado huésped de que sea retirado un miembro de una misión permanente.

44. Si no se adopta ninguna de esas dos soluciones, el orador preferiría que no se incluyera disposición alguna sobre esta materia, más bien que volver al texto del Comité de Redacción.

45. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA está plenamente de acuerdo con el orador que le ha precedido. Es necesario tener presente no sólo la práctica actual en esta materia, sino también los instrumentos internacionales en vigor. Dichos instrumentos prevén un derecho de expulsión casi ilimitado. Ahora se propone, en el proyecto de la Comisión, abolir ese derecho de expulsión; por tanto, hay que conceder alguna compensación al Estado huésped.

46. La inquietud manifestada por lo que respecta a la libertad de opinión en las organizaciones internacionales es infundada. Tal libertad está protegida por disposiciones mucho más enérgicas que cualquiera que pudiera incluirse en el actual proyecto.

47. El texto que se examina no abarca los delitos graves perpetrados por miembros de misiones permanentes mientras estén en tránsito entre la misión permanente y la Organización. La experiencia muestra que las infracciones de circulación explican en gran parte las actuales reacciones adversas al privilegio diplomático. Sin embargo, en la práctica, el agente diplomático que comete una infracción grave de esta índole es trasladado a otro lugar, lo que constituye la solución más satisfactoria para todos los interesados.

48. Por último, el orador se opone a la sugerencia de que se supriman las palabras finales « ya sea dentro de la Organización, ya en los locales de una misión permanento », porque con ello se privaría de todo fundamento a la propuesta de transacción y sacrificaría innecesariamente los derechos del Estado huésped.

49. El Sr. TSURUOKA aprueba en principio el texto de transacción. Los problemas de que trata el párrafo 3 del artículo 44 se resuelven en la práctica diplomática por el sentido común; ésta es la conclusión a que han llegado los autores del texto de transacción. De hecho, poco importa que el párrafo 3 se incluya o no en el proyecto. En consecuencia, no se opone a que se adopte sin más.

50. Las objeciones del Sr. Eustathiades están justificadas teóricamente, pero también hay que tener presentes los graves recelos de los que temen que la primera frase del párrafo 3 dé lugar a abusos. Los autores de la fórmula de transacción han conseguido hallar una feliz solución intermedia entre consideraciones contradictorias.

51. A juicio del Sr. YASSEEN no se debe tener en cuenta el lugar en que se ha cometido la infracción. ¿ Cabe invocar la teoría de la extraterritorialidad para justificar una solución de esa índole ? El orador cree que sólo debe considerarse el vínculo funcional. Pide,

[11] Véase el párr. 2 de la 1024.ª sesión.

por tanto, que se supriman las palabras « ya sea dentro de la Organización, ya en los locales de una misión permanente ».

52. El Sr. RAMANGASOAVINA puede aceptar el nuevo texto presentado a la Comisión, con las enmiendas propuestas por el Sr. Rosenne, que mejoran el texto propuesto por el Comité de Redacción. Constituye una transacción, y por eso, aunque el orador siga pensando que se ha reducido mucho el alcance de la primera frase al exigir que la infracción sea a la vez grave y manifiesta, apoyará el nuevo texto, que la Comisión difícilmente podría mejorar.

53. El Sr. USTOR señala que la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, a que se refiere el artículo 44 (como lo indica su título original), tiene un doble significado. Implica, en primer término, la obligación de las personas que gozan de privilegios e inmunidades de observar tales leyes y reglamentos, y en segundo lugar, la obligación del Estado que envía de asegurar que sus funcionarios respeten realmente tales leyes y reglamentos. Si esa norma se quebrantase, habría no sólo una violación de las leyes y los reglamentos del Estado huésped por la persona que cometiera la infracción, sino también una infracción de una norma de derecho internacional cometida por el Estado que envía.

54. En la medida en que se haya cometido una infracción del derecho internacional, se trataría de un caso de responsabilidad del Estado, y el párrafo que se examina trata, efectivamente, de establecer sanciones por tal infracción. En realidad, los recursos que se mencionan en el párrafo: renunciar a la inmunidad, retirar a la persona y poner término a sus funciones, no abarcan en modo alguno todas las sanciones posibles. En especial, el Estado agraviado puede reclamar daños y perjuicios en virtud de los principios de la responsabilidad del Estado.

55. Puesto que el párrafo 3 no abarca toda la materia, el Sr. Ustor se inclina a convenir en que es preferible suprimirlo. La omisión de este párrafo permitirá que la cuestión se rija por las normas generales de la responsabilidad del Estado. En virtud de tales normas, el Estado que envía tendrá que renunciar a la inmunidad, o retirar o destituir a la persona que haya cometido la infracción.

56. El párrafo 3 propuesto tiene además el inconveniente de restringir la libertad del Estado huésped. Un Estado huésped tiene derecho a pedir el retiro de una persona cuya presencia sea indeseable a causa de algún acto que no constituya delito, pero que pueda menoscabar las buenas relaciones entre los Estados interesados.

57. Por esas razones, el orador sugiere que no se apruebe el párrafo 3 y que la cuestión se mencione solamente en el comentario.

58. El Sr. REUTER explica que nunca pensó que el nuevo texto pudiese interpretarse como una resurrección del principio de extraterritorialidad. Los locales de la Organización y de la misión permanente son centros de una vida funcional activa y es razonable tener en cuenta este hecho.

59. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que en principio es opuesto a que se añada el párrafo 3 al artículo 44. Puede, en cambio, aceptar el texto propuesto por el Comité de Redacción con la sustitución de la palabra « flagrante » por « manifiesta ». Está incluso dispuesto a aceptar el texto de transacción presentado ahora a la Comisión, siempre que se supriman las palabras « ya sea dentro de la Organización, ya en los locales de una misión permanente ». En caso necesario, podría redactarse la última parte de la segunda frase del modo siguiente : « en el ejercicio de las funciones de la misión permanente ante la Organización ».

60. El Sr. BARTOŠ observa que cualquier intento de transacción entraña algunas concesiones con respecto al fondo. La segunda frase del nuevo texto es un ejemplo notable. Los deseos que expresaron varios miembros de la Comisión, de que el párrafo 3 se limitase a infracciones de derecho común, no se han tenido en cuenta. El Sr. Bartoš desea subrayar esta omisión.

61. Es indispensable seguir considerando el vínculo funcional como el argumento básico para la no aplicación del párrafo 3, sea cual fuere el lugar en que se haya cometido la infracción. Los locales de la Organización y de la misión permanente están protegidos por el principio de la inviolabilidad, que no ha de confundirse con la inmunidad de la función. En consecuencia, el orador es partidario de que se suprima la referencia al lugar en que se ha cometido el acto.

62. Por último, no debe olvidarse que, además de las medidas determinadas en el párrafo 3, existe un procedimiento diplomático, que ni siquiera es el comprendido en el artículo 49, relativo a las consultas. La práctica habitual en los casos a los que podría aplicarse el párrafo 3 es que el Estado huésped pida discretamente el retiro de la persona de que se trate, por el conducto diplomático usual. El retiro no se basa en ningún derecho del Estado huésped, sino en la práctica diplomática respetada por todos los Estados que desean mantener buenas relaciones. A juicio del Sr. Bartoš, la disposición del párrafo 3 del artículo 44 debe entenderse sin perjuicio de aquella práctica diplomática.

63. El Sr. KEARNEY no puede aceptar los cambios de redacción sugeridos por el Sr. Rosenne, porque entrañan algo más que un cambio de forma; afectan al fondo de modo tal que anularían la difícil solución de transacción a que se ha llegado.

64. El Sr. ROSENNE manifiesta que su única intención ha sido aclarar el texto. No ha tenido el propósito de poner obstáculos a la transacción, y por tanto retira su sugestión.

65. El Sr. CASTRÉN propone formalmente que se sustituyan las palabras « una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal » por las palabras « un miembro de la misión permanente » en la primera frase del párrafo 3, de modo que la expresión no abarque a los miembros de la familia.

66. El Sr. USTOR apoya la propuesta del Sr. Castrén, que le parece lógica. Puesto que en la primera frase se habla de « retirar » a la persona de que se trate, es procedente sustituir la amplia referencia a « una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal » por las palabras de significado más estricto propuestas por el Sr. Castrén, que sólo se refieren a las personas que podrían ser retiradas.

67. El Sr. KEARNEY pide al Sr. Castrén que explique cómo se aplicaría la disposición, tal como él la modifica, al caso del hijo de un representante permanente que cometiera un delito grave.

68. El Sr. CASTRÉN indica que no hay necesidad de tratar de los miembros de la familia en el artículo 44. El Estado que envía siempre podría renunciar a la inmunidad respecto de ellos, ya que en partes anteriores del proyecto se ha previsto tal medida.

69. El Sr. BARTOŠ observa que la cuestión de las infracciones cometidas por miembros de la familia no es una hipótesis teórica; ha surgido en Nueva York en varias ocasiones. Sin embargo, la propuesta del Sr. Castrén es acertada. En situaciones de esta clase, lo más sencillo es renunciar a la inmunidad o bien exigir a la persona de que se trate que abandone el país en un plazo razonable.

70. El Sr. ROSENNE insiste en que hay que tener presente que la totalidad del concepto de persona *non grata* es inaplicable a las misiones permanentes. Dado que el Estado huésped no dispone de ese recurso en las circunstancias de que se trata, es totalmente apropiado al párrafo 3 tal como lo propuso el Comité de Redacción.

71. Finalmente, en cuanto a las anteriores observaciones del Sr. Ustor, el orador recuerda la decisión de la Comisión de sustituir el título primitivo del artículo 44: « Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped », por « Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped »[12].

72. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA se opone a la modificación propuesta por el Sr. Castrén. El párrafo 3 debería leerse en conjunción con el párrafo 1 del artículo 44. Las disposiciones de ese párrafo son muy amplias y cubren a « todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades », esto es, no sólo al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión, sino también a los miembros del personal administrativo y técnico, que goza de inmunidad de la jurisdicción penal, y a los familiares de los miembros de la misión. Restringir las disposiciones del párrafo 3 del modo propuesto frustraría la totalidad del propósito del artículo 44. En la práctica, la mayoría de los problemas provienen de delitos cometidos no por miembros de las misiones permanentes, sino más bien por los miembros más jóvenes de sus familias.

73. El Sr. USTOR dice que había apoyado la propuesta del Sr. Castrén por razones de lógica, pero la lógica también se puede respetar haciendo la modificación en otra parte. Teniendo en cuenta la cuestión planteada por el orador anterior, podría modificarse la expresión « retirará a la persona de que se trate », para hacer referencia, no sólo al funcionario que pueda ser retirado, sino a toda « persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal ».

74. El Sr. CASTRÉN cree que la Comisión podría apoyar una solución más sencilla. Se podrían mantener las palabras « una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal », pero se podrían sustituir las palabras « salvo que renuncie » por la palabra « renunciará ». Con ello, la última parte de la frase diría lo siguiente : « el Estado que envía renunciará a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate o pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente, según proceda ». Habría de este modo tres posibilidades : la primera sería la única que podría aplicarse a los miembros de la familia, pero, claro está, las tres podrían aplicarse a los miembros de la misión permanente.

Se levanta la sesión a las 13.25 horas.

[12] Véanse los párrs. 69 y 85 a 87 de la 1024.ª sesión.

1033.ª SESIÓN

Jueves 31 de julio de 1969, a las 15.40 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del texto de transacción para el párrafo 3 del artículo 44, presentado en la sesión anterior[1] por los Sres. Ago, Jiménez de Aréchaga y Kearney.

2. Hablando como miembro de la Comisión, dice que no puede aceptar la propuesta formulada por el Sr. Castrén al final de la sesión anterior de que la última parte de la primera frase se modifique para que diga « el Estado que envía renunciará a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate o pondrá término a las funciones que ejerza en la misión permanente,

[1] Véase el párr. 27.

según proceda », ya que tal redacción supondría tres soluciones posibles. En realidad sólo existen dos posibilidades: el Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de una persona que ha cometido una infracción grave, o puede retirar a la persona de que se trate, o poner fin a sus funciones, según la nacionalidad que tenga y el tipo de funciones que desempeñe. Por ello, prefiere el texto de transacción o el presentado inicialmente por el Comité de Redacción [2]. En su opinión, más aceptable es la anterior propuesta del Sr. Castrén de sustituir las palabras « una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal » por las palabras « un miembro de la misión permanente ».

3. El Sr. YASSEEN apoya la segunda propuesta del Sr. Castrén. El Estado que envía no puede retirar a los miembros de la familia. Quizá pueda retirar al miembro de la misión permanente por la mala conducta de un miembro de su familia, pero, en tal caso, habría que establecer la responsabilidad por actos cometidos por terceros y esto no se deduce claramente del texto actual. Habría que especifiar que el párrafo 3 únicamente se refiere al representante.

4. El Sr. CASTRÉN no comparte el parecer del Presidente sobre la expresión « salvo que renuncie a esa inmunidad ». El Estado que envía, por lo que se refiere a los miembros de la familia, sólo tiene una posibilidad: renunciar a su inmunidad. Por tanto, no deberían figurar en la frase las palabras « salvo que ». En cuanto a los miembros de la misión permanente, el Estado que envía puede optar entre retirarlos o poner fin a sus funciones.

5. El Sr. KEARNEY estima que si, por ejemplo, el hijo de un diplomático comete una infracción grave de la legislación penal del Estado huésped, sería excesivo exigir que tal diplomático fuera retirado. Para abarcar todas las personas que gozan de inmunidad de la jurisdicción penal, sugiere que en el texto inglés se sustituya la palabra « *recall* » por la palabra « *remove* ».

6. El Sr. AGO propone que en vez de las palabras « retirará a » se utilice una expresión semejante a « gestionará la repatriación de », pues así se aplicaría a personas distintas de los miembros de la misión.

7. No es partidario de la segunda enmienda del Sr. Castrén, pues su efecto sería obligar al Estado que envía a renunciar a la inmunidad de la jurisdicción penal en ciertas circunstancias. Esta consecuencia es totalmente inaceptable, tratándose de un derecho al cual el Estado que envía ha de poder renunciar libremente.

8. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar que en el texto inglés se sustituya la palabra « *recall* » por la palabra « *remove* », como ha propuesto el Sr. Kearney.

9. El Sr. YASSEEN observa que el artículo examinado se basa en el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [3], que no se refiere a los miembros de la familia. La Comisión debe tener cuidado en no ir más allá que dicha Convención y abstenerse de adoptar soluciones que puedan poner en peligro la unidad de la familia. El hecho de que no haya decisión judicial, debido a la inmunidad diplomática, aconseja mostrar la máxima prudencia.

10. El Sr. TSURUOKA comprende el punto de vista del Sr. Yasseen, pero señala que en casos muy graves la familia se verá de todos modos desunida, no ya por la repatriación de la persona de que se trate, sino por su encarcelamiento. Por ello, está dispuesto a aceptar que la disposición pueda a veces entrañar la ruptura de la unidad familiar.

11. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA apoya la propuesta del Sr. Kearney. Para el texto que se examina no hay que tomar como base el artículo 9 de la Convención de Viena, ya que éste únicamente se refiere al personal diplomático. El párrafo no debe excluir a las personas que es más probable que cometan una grave infracción de la legislación penal del Estado huésped que el propio diplomático, por ejemplo, sus hijos.

12. El Sr. AGO dice que, en caso de una infracción grave, y tratándose de un miembro de la familia, que nunca goza de inmunidad de la jurisdicción penal excepto indirectamente, la práctica normal es obligarle a abandonar el país.

13. El Sr. USTOR apoya las opiniones expresadas por el Sr. Castrén y el Sr. Yasseen. Si los miembros de la familia de que se tratase fueran mayores de edad, el Estado que envía podría no estar en condiciones de imponer su repatriación. Puesto que la Comisión no puede pensar en abarcar todos los casos posibles, debería tomarse por modelo el texto del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dejando los casos extremos para que sean resueltos mediante negociación cuando ocurran.

14. Sir Humphrey WALDOCK señala que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas el artículo 9, que trata de la cuestión de la persona *non grata*, guarda muy pocas relaciones con el artículo 41, que trata de la obligación de respetar las leyes del país. No existe allí, por tanto, ninguna yuxtaposición dificultosa de las dos disposiciones, como ocurre en el artículo que ahora tiene ante sí la Comisión. Parecería un tanto extraño declarar en un párrafo del artículo que existe la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped, que es aplicable a todas las personas que gozan de inmunidad, y luego, en un párrafo ulterior del mismo artículo, referente a infracciones graves y manifiestas de la legislación penal, disponer que la obligación de obtener el retiro de la persona de que se trate se limita al personal diplomático. Prefiere, por consiguiente, la solución sugerida por el Sr. Kearney, que no presentaría dificultad alguna en la práctica, ya que el Estado que envía puede obtener siempre el retiro de la persona de que se trate o la cesación de la inmunidad que la proteja.

15. Tras un debate acerca de la versión francesa correcta de la palabra inglesa « *remove* », el Sr. AGO sugiere que, con objeto de resolver la dificultad, se enmiende el final de la primera frase del párrafo 3 para

[2] Véase el párr. 16 de la 1029.ª sesión.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 164.

que diga : « retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda ».

16. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la siguiente redacción de la primera frase del párrafo 3 del artículo 44 : « En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda. »

Así queda acordado.

17. El PRESIDENTE, refiriéndose a la segunda frase del texto de transacción para el párrafo 3 del artículo 44, invita a la Comisión a votar sobre la propuesta hecha por el Sr. Yasseen en la sesión anterior de que se supriman en esa frase las palabras « ya sea dentro de la Organización, ya en los locales de una misión permanente ».

Por 9 votos contra 5 queda rechazada la propuesta.

18. El PRESIDENTE recuerda la propuesta de que en la versión francesa de la segunda frase se sustituyan las palabras « *à l'Organisation* » por las palabras « *au sein de l'Organisation* ». No formulándose objeciones contra dicha propuesta, pone a votación la segunda frase, con la versión francesa así enmendada.

Por 9 votos contra 5 queda aprobada la segunda frase del párrafo 3 del artículo 44, con la enmienda en el texto francés.

19. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 3 del artículo 44, en su totalidad.

Por 9 votos contra 4 queda aprobado el párrafo 3 del artículo 44 en su totalidad.

20. El PRESIDENTE observa que se ha hecho una propuesta en el sentido de invertir el orden de los párrafos 2 y 3 del artículo 44. No habiendo objeción alguna, sugiere que se apruebe esa propuesta.

Así queda acordado.

21. El PRESIDENTE observa que el título del artículo 44 ya aprobado por la Comisión [4] es « Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped ». El párrafo 1 y el antiguo párrafo 2 del artículo 44 fueron aprobados [5]. El Presidente somete, pues, a votación la totalidad del artículo en su forma enmendada.

Por 9 votos contra 1 y 4 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 44 en su forma enmendada.

22. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que ha votado contra el artículo 44 en su totalidad porque el párrafo 2 (antes párrafo 3) es totalmente inaceptable para él.

Se levanta la sesión a las 16.55 horas.

[4] Véanse los párrs. 69 y 85 a 87 de la 1024.ª sesión.

[5] *Ibid.*, párrs. 88 y 90.

1034.ª SESIÓN

Viernes 1.º de agosto de 1969, a las 9.40 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

Sección IV. Terminación de las funciones

ARTÍCULO 46 (Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático) [1]

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar el nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 46, dada la ausencia temporal del Presidente de dicho Comité.

2. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción ha vuelto a examinar el artículo 46 a la luz de los debates de la Comisión y propone el texto siguiente :

Artículo 46

Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático

Las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático terminarán principalmente:

a) por notificación en tal sentido del Estado que envía a la Organización;

b) si el Estado que envía retira su misión permanente ante la Organización.

3. El nuevo texto difiere del texto anterior en que ya no hace referencia a los miembros de la misión permanente en general. El campo de aplicación de sus disposiciones se ha limitado al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente.

4. Además, se ha prescindido de la referencia en el apartado *a* a la notificación al Estado huésped. El nuevo párrafo sólo exige ahora que la terminación de las funciones se notifique a la Organización. Claro está que serán aplicables las disposiciones del artícu-

[1] Véanse texto y debate anterior en los párrs. 5 a 84 de la 1025.ª sesión.

lo 17, pero es la notificación a la Organización la que pone término a las funciones de la persona de que se trata.

5. El apartado *b* se ha redactado de nuevo por completo. Ya no menciona el caso del Estado que deja de ser definitiva o temporalmente miembro de la Organización, y trata solamente del retiro de la misión permanente.

6. Cabe señalar que los casos mencionados en los apartados *a* y *b* no son sino ejemplos, y no constituyen una lista exhaustiva de los casos de terminación.

7. Como consecuencia de estas modificaciones introducidas en el texto, el Comité de Redacción propone ahora que la sección IV lleve por título « Terminación de las funciones » y que el artículo 46 se titule « Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático ».

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se vuelva a redactar el apartado *b* del artículo para que diga lo siguiente : « *b)* si la misión permanente es retirada temporal o definitivamente ». Este texto concordaría con el nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 1 del artículo 48 [2]. También sería preferible utilizar la palabra « *recall* » en vez de la palabra « *withdraw* » en la versión inglesa, conforme a la práctica acostumbrada.

9. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar el texto del Comité de Redacción con la enmienda propuesta por el Presidente.

10. Sir Humphrey WALDOCK está dispuesto a aceptar los cambios de redacción propuestos por el Presidente, pero sugiere que en el texto inglés del apartado *b* se sustituya la palabra « *definitely* » por la palabra « *finally* ».

11. El Sr. ROSENNE tendrá que abstenerse en la votación del artículo 46. No es lógico incluir una disposición sobre los efectos de la notificación de terminación de funciones en un proyecto en que no figura una disposición correlativa sobre la obligación de notificar el comienzo de esas funciones. El deber de notificar el nombramiento se ha especificado en otra parte del proyecto, pero no se establece la obligación de notificar el comienzo de las funciones ni a la Organización ni al Estado huésped.

12. El Sr. RUDA puede aceptar el artículo 46 con los cambios propuestos por el Presidente. Refiriéndose a una cuestión de forma, opina que las palabras « en tal sentido » del párrafo *a* son innecesarias, ya que no agregan nada al significado.

13. El Sr. USTOR se muestran dispuesto a aceptar la enmienda propuesta por el Presidente, con la modificación sugerida por Sir Humphrey Waldock.

14. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Rosenne, explica que el artículo 43 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas [3], que también incluye un artículo sobre notificación del nombramiento, contiene una disposición análoga a la del artículo 46.

15. El Sr. ROSENNE opina que hay una considerable diferencia entre el actual artículo 46 y el artículo 43 de la Convención de Viena de 1961. La versión inglesa del último artículo no se refiere a « *the functions* » de la persona de que se trate, sino a « *the function of a diplomatic agent* », lo que, a juicio del orador, significa el nombramiento. Si el propósito ha sido tomar como modelo la Convención de Viena de 1961, el Sr. Rosenne estará dispuesto a aceptar esa redacción, pero en ese caso deberá hacerse referencia a « *function* » y no a « *functions* ».

16. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) explica que en el texto francés del artículo 43 de la Convención de Viena de 1961 se utiliza el plural « *fonctions* ». El Comité de Redacción estimó que la discrepancia existente entre las dos versiones se debía resolver en favor del plural.

17. El Sr. ROSENNE señala que el Comité de Redacción no puede partir de la hipótesis de que el texto inglés auténtico de la Convención de Viena de 1961 contiene un error, y mantiene su punto de vista respecto del significado de ese texto.

18. El Sr. CASTRÉN apoya la propuesta del Sr. Ruda de que se supriman las palabras « en tal sentido ».

19. El Sr. TSURUOKA duda de que las funciones de un representante permanente terminen cuando un país retira temporalmente su misión. De ser así, ¿ terminan definitiva o temporalmente ?

20. Sir Humphrey WALDOCK dice que la enmienda propuesta por el Presidente introduce una distinción útil entre el retiro definitivo y el retiro temporal de una misión permanente. El artículo 46 especifica que las funciones de la persona de que se trate terminan al retirarse la misión, y esto es así aun cuando el retiro sea temporal. Claro está que las funciones de la persona interesada podrán reanudarse al reabrirse la misión, pero el hecho es que sus privilegios e inmunidades terminan con el retiro temporal de la misión.

21. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, recuerda que se mostró partidario de suprimir el apartado *b* lisa y llanamente. Si el Estado que envía retira su misión permanente, ya sea temporal o definitivamente, terminan las funciones de todos los miembros de la misión permanente. Cuando no hay misión permanente, no hay representante permanente. La disposición importante del texto del artículo 46 es el apartado *a*, que trata del caso en que el Estado que envía no desea seguir estando representado por la persona que ha desempeñado las funciones de representante permanente y que acaso trate de mantenerse en tales funciones en contra de los deseos del Estado que envía. Esta es indudablemente la idea que informa el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

[2] Véase el párr. 49 *infra*.

[3] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

22. El Sr. AGO apoya el mantenimiento del apartado *b*, en vista de la posibilidad de que, al retirar una misión permanente, el representante permanente pueda sostener que ese retiro no es procedente. Sería más claro decir que si se retira la misión permanente terminan automáticamente las funciones del representante permanente.

23. Lo único que presenta un problema es la cuestión del retiro temporal. En esa hipótesis, ¿ se considerará que, una vez reanudadas las funciones de la misión permanente, el representante permanente ha de ser acreditado de nuevo o que vuelve a ocupar su puesto automáticamente ?

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que si se hace referencia al retiro de una misión permanente, sin incluir las palabras « temporal o definitivamente », el texto no concordaría con el propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 48. En todo caso, si se notifica el retiro de un representante permanente, claro está que deberá notificarse su reacreditación posterior.

25. Sir Humphrey WALDOCK insiste en que las disposiciones del artículo 46 están estrechamente vinculadas con la cuestión de los privilegios e inmunidades. El párrafo 2 del artículo 41 [4] especifica que los privilegios e inmunidades cesan normalmente en el momento en que, terminadas sus funciones, la persona interesada sale del país, o a la expiración del « plazo razonable » para ello. Dada tal disposición, no sería acertado introducir en el artículo 46 una referencia a la suspensión de la misión permanente, ya que no quedaría en claro cuáles serían las consecuencias de esa suspensión desde el punto de vista de los privilegios e inmunidades.

26. Sugiere que se adopte el texto con las modificaciones propuestas por el Presidente. De ese modo, el artículo haría ver claramente que al retirar la misión permanente debe notificarse a la Organización la terminación de las funciones de las personas interesadas. A falta de tal disposición clara, hay el peligro de que una persona pueda quedarse en el país después de terminadas sus funciones y siga reclamando privilegios e inmunidades.

27. El Sr. BARTOŠ dice que la práctica diplomática es poco consecuente. Cuando se reanudan las relaciones diplomáticas, un embajador a veces simplemente vuelve a hacerse cargo de sus funciones y a veces es reacreditado. Sea como fuere, tratándose de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, apoya el punto de vista de que el retiro de una misión permanente pone término a las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión, ya que el nombramiento de un representante permanente no está sujeto a asentimiento, como en la diplomacia regular. El Estado que envía transmite simplemente una notificación, y la organización internacional toma nota de ella. También hay que tener en cuenta que el período de retiro temporal puede variar y, transcurrido cierto tiempo, las personas de que se trate habrán sido en muchos casos designadas entretanto para ocupar otros puestos.

[4] Véase el párr. 54 de la 1023.ª sesión.

28. Al Sr. ROSENNE no le parece conveniente que la Comisión trate de resolver apresuradamente el delicado problema de la reacreditación de un representante permanente al abrirse de nuevo una misión permanente que haya estado cerrada temporalmente.

29. La Comisión incluyó en el anterior período de sesiones un apartado *e* en el artículo 1 (Terminología) [5] en el que se define al representante permanente como « la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente ». Ello establece una relación entre la existencia de una misión permanente y la definición de un individuo como representante permanente. Teniendo en cuenta esa disposición, es lógico estipular en el artículo 46 que si se retira la misión permanente, terminan las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión.

30. El problema suscitado por la enmienda del Presidente consiste en saber si la definición que figura en el apartado *e* del artículo 1 debe ser llevada a su conclusión lógica en el caso de un retiro temporal de la misión permanente. Personalmente, el orador considera preferible que la Comisión no adopte una decisión sobre esta espinosa cuestión. El Sr. Rosenne desea también que conste en acta su petición de que, cuando la Comisión vuelva nuevamente sobre el apartado *e* del artículo 1 en segunda lectura, estudie detenidamente si desea mantener esa estrecha relación entre la definición del « representante permanente » y la existencia de una misión permanente.

31. Sin duda, el propósito del Presidente al proponer un texto para el apartado *b* del artículo 46 ha sido que estuviera en consonancia con su propia enmienda al párrafo 1 del artículo 48 [6]. Sin embargo, el contenido de uno y otro artículo es totalmente distinto. El artículo 48 se ocupa de la protección de locales y archivos, sobre la cual el retiro temporal tiene diversas consecuencias. La utilidad de introducir el concepto del retiro temporal en el artículo 48 no significa necesariamente que el concepto deba ser también incluido en el artículo 46, que se refiere a las funciones del representante permanente. Por tanto, el orador sugiere que lo más acertado sería no mencionar el retiro temporal en el apartado *b*, o, quizás, incluso suprimir totalmente ese apartado.

32. El Sr. USTOR señala que puede suscitarse el problema de la reacreditación si un Estado declara que, en tanto persistan determinadas circunstancias, no participará en los trabajos de la Organización y retirará su misión permanente hasta que cambien aquéllas. En el caso de un retiro condicional de esta índole, surgirá el problema de la reacreditación cuando se den las condiciones especificadas por el Estado interesado.

33. El Sr. REUTER lamenta mucho tener que abstenerse en la votación sobre el artículo, ya que no le

[5] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[6] Véase el párr. 56 *infra*.

parece claro en qué circunstancias será aplicable el texto en su forma actual.

34. El Sr. EUSTATHIADES declara que la finalidad principal del artículo es poner de relieve la importancia de la notificación, ya que es ella la que determina el momento en que terminan las funciones.

35. En el estado actual del debate, el Sr. Eustathiades no se opone a que se conserve el apartado *b* en la forma propuesta por el Presidente, pero, teniendo en cuenta que, en el caso de un retiro temporal, es posible que no terminen las funciones del representante permanente, podría sustituirse la palabra « terminarán » por las palabras « podrán terminar » en la frase introductoria del artículo. Quizás lo más acertado sería simplemente suprimir el apartado *b* y la expresión « principalmente » que figura en la frase introductoria. Esa modificación ofrecería la ventaja de aclarar que las funciones terminan como consecuencia de la notificación. Además, en el artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas sólo se menciona la notificación.

36. El Sr. YASSEEN estima que la terminación de las funciones puede ser el factor que determina el fin del régimen de que goza el representante permanente o el miembro del personal diplomático interesado. Por consiguiente, es necesario conservar el apartado *a*, ya que las funciones terminan como consecuencia de la notificación a la Organización. Es también útil el apartado *b*, ya que el retiro temporal de la misión permanente en su totalidad lleva consigo la terminación, al menos por el momento, de las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión.

37. El Sr. BARTOŠ dice que el problema consiste en saber si el representante permanente y los miembros del personal diplomático constituyen la misión permanente solamente en virtud de su presencia en la organización internacional o si puede haber un representante permanente sin misión. Si, como parece lógico, se acepta esta segunda posibilidad, la terminación de las funciones de un representante permanente no debe ir unida al retiro de la misión permanente. Hay, incluso, casos en los que el Estado no establece una misión permanente en sentido estricto, y el representante permanente se limita a visitar la sede de la organización de vez en cuando. En la diplomacia ordinaria, es inconcebible un embajador sin embajada o un cónsul sin consulado. En cambio, puede haber un representante permanente sin misión permanente. Un ejemplo de ello es el agente de un gobierno ante la Corte Internacional de Justicia. El mencionado agente debe residir dentro de un radio determinado de la sede de la Corte, pero puede tratarse simplemente de una dirección, incluso, por ejemplo, la de un notario. La misión permanente, que es una entidad objetiva, no debe ser confundida con el representante permanente.

38. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el artículo 15 del proyecto (Composición de la misión permanente) estipula que, además del representante permanente, una misión permanente podrá comprender miembros del personal diplomático y otras categorías de personal [7]. Ello quiere decir, pues, que puede existir una misión permanente con un representante permanente tan sólo.

39. El Sr. BARTOŠ piensa que la referencia debería hacerse al artículo 6 (Establecimiento de misiones permanentes) [8], y no al artículo 15. Ese artículo estipula que los Estados miembros pueden establecer misiones permanentes ante la Organización. Ello quiere decir que deben tener representantes permanentes, pero no es necesario que instalen misiones permanentes.

40. Sir Humphrey WALDOCK dice que la Comisión comienza a verse envuelta en dificultades innecesarias. El objetivo del artículo 46 no es otro que el de fijar el momento a partir del cual terminan las funciones, a los efectos de determinar el « período razonable » transcurrido el cual cesan los privilegios e inmunidades si el individuo interesado no sale del país. El modo evidente de fijar ese momento es la notificación.

41. Teniendo en cuenta ese objetivo limitado, el apartado *b* del artículo trata de indicar que las funciones de las personas interesadas terminan cuando el Estado que envía decide no mantener por más tiempo una misión permanente y lo notifica así a la Organización. El personal de la misión perderá automáticamente sus privilegios e inmunidades después de transcurrido un período razonable.

42. El la práctica, el caso del retiro de una misión permanente quedaría cubierto en gran medida por las disposiciones del apartado *a*, ya que ese retiro llevaría también consigo el retiro del representante permanente y la notificación correspondiente. Sin embargo, piensa que sería útil conservar el apartado *b* con la modificación propuesta por el Presidente, que abarca tanto el retiro temporal como el definitivo.

43. Al Sr. YASSEEN le gustaría saber si, en opinión del Sr. Eustathiades, cuando el Estado que envía notifica el retiro de su misión permanente, pero no el de los funcionarios que la forman, ello significa que esos diplomáticos siguen ejerciendo sus funciones. En opinión del orador, el retiro se refiere a la representación, y no al aspecto material de la misión permanente. No denota, pues, simplemente el cierre de los locales.

44. Para el Sr. EUSTATHIADES es opinión general que terminan las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático. En todo caso, no se opone formalmente al apartado *b*. Su única preocupación es contribuir a que los miembros de la Comisión lleguen a un acuerdo.

45. El Sr. TSURUOKA apoya el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 46.

46. El Sr. RUDA acepta la enmienda del Presidente, puesto que el párrafo *b* del artículo 46 abarcaría los supuestos del retiro temporal y retiro definitivo. Esa enmienda es útil porque aclara que, en caso de retiro

[7] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[8] *Ibid.*

temporal, sería necesaria la reacreditación en caso de retorno del mismo representante permanente. El texto del Comité de Redacción no aclara este extremo.

47. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre su enmienda al apartado *b* del artículo 46.

Por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda adoptada la enmienda.

Por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 46 en su totalidad.

ARTÍCULO 48 (Protección de locales y archivos) [9]

48. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor, por ausencia temporal del Presidente del Comité de Redacción, a presentar el nuevo texto propuesto por ese Comité para el artículo 48.

49. El Sr. USTOR da lectura al nuevo texto propuesto por el Comité de Redacción :

Artículo 48

Protección de locales y archivos

1. Cuando una misión permanente sea retirada definitiva o temporalmente, el Estado huésped estará obligado a respetar y a proteger los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de esa obligación dentro de un plazo razonable.

2. El Estado huésped deberá dar facilidades al Estado que envía para retirar los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

50. Se ha modificado la redacción del párrafo 1. En la primera frase, las palabras « cuando terminen las funciones de la misión permanente » han sido sustituidas por « cuando una misión permanente sea retirada definitiva o temporalmente ». La referencia a « conflicto armado » ha sido suprimida, ya que de ese punto tratará el nuevo artículo propuesto por el Sr. Rosenne. Se ha modificado la redacción de la segunda frase del párrafo porque el Comité de Redacción considera que acaso no sea necesario siempre retirar los bienes y archivos. Puede ocurrir que el Estado que envía no desee retirar sus bienes y archivos por no tener los mismos gran valor. Es posible que desee vender sus bienes o deshacerse de ellos de alguna forma, o que quiera quemar los archivos. El Comité de Redacción estima que el Estado que envía debe liberar al Estado huésped de su obligación en cuanto a los locales, bienes y archivos de la misión permanente, y por eso es partidario de que se apruebe una disposición de carácter más general.

51. En lo que atañe al párrafo 2, el Comité de Redacción no ha considerado necesario introducir ningún cambio, aparte de suprimir las palabras « aun en caso de conflicto armado ».

52. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta por qué la segunda frase del párrafo 1 se aplica también a los casos en que una misión permanente es retirada temporalmente. También desearía saber si esa frase quiere decir que el Estado que envía puede conservar los locales de su misión permanente y dejar en ellos sus bienes y archivos cuando el Estado huésped quede jurídicamente liberado de su obligación de respetar y proteger los locales, o si significa que el Estado que envía debe retirar efectivamente sus bienes y archivos y desocupar sus locales.

53. Cabe señalar que el párrafo 2 menciona los archivos, pero no los bienes.

54. El Sr. USTOR confirma que la segunda frase del párrafo 1 se aplica también al retiro temporal de la misión permanente. Si el retiro temporal es por un período relativamente corto, se puede pedir al Estado huésped que respete y proteja los locales, bienes y archivos de la misión permanente. En cambio, si el retiro se prolonga por tiempo indefinido, debe darse al Estado huésped, una vez transcurrido un plazo razonable, la facultad de pedir al Estado que envía que adopte medidas para poner término a esa obligación. Al Estado que envía corresponde tomar las medidas que desee con tal objeto. Puede decidir retirar los bienes y archivos de la misión permanente; también puede decidir vender los locales o deshacerse de ellos de algún otro modo, con lo que dejarán de pertenecerle.

55. Conviene en que el párrafo 2 debe incluir una referencia a los bienes de la misión permanente, así como a sus archivos.

56. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que desea proponer para el artículo 48 el texto siguiente :

1. Cuando una misión permanente sea retirada definitiva o temporalmente, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos.

2. Cuando una misión permanente sea retirada definitivamente, el Estado que envía retirará los bienes y archivos de la misión permanente en un plazo razonable.

3. El Estado huésped deberá dar facilidades al Estado que envía para retirar de su territorio los bienes y archivos de la misión permanente.

57. En relación con el párrafo 1, considera el orador que cuando una misión permanente es retirada temporalmente, puede conservar sus locales y guardar en ellos sus archivos y bienes hasta tanto reanude sus funciones. Durante este período, el Estado huésped seguirá teniendo la obligación de proteger los locales, bienes y archivos de la misión.

58. La situación es diferente cuando se trata del retiro definitivo. Por ello se dedica un párrafo separado a tal cuestión. No se mencionan los locales en ese párrafo por considerar que, incluso en esas circunstancias, el Estado que envía, caso de ser propietario de los mismos, podrá conservarlos y destinarlos a algún otro fin, por lo que el Estado huésped habrá de seguir protegiéndolos. Si el Estado que envía no es propietario de los locales, el destino de éstos podría decidirse mediante negociaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía.

59. En el párrafo 3 ha insertado una referencia a los bienes y ha introducido una leve corrección en la redacción.

[9] Véase debate anterior en la 1026.ª y 1027.ª sesiones.

60. El Sr. KEARNEY, refiriéndose al párrafo 1, dice que el Comité de Redacción ha querido dar al Estado que envía una libertad considerable en cuanto a los medios que emplee para disponer de sus locales, bienes y archivos en el Estado huésped. La propuesta del Presidente parece más restrictiva para el Estado que envía. El Comité de Redacción estimó que el Estado que envía debe tener la posibilidad de vender o arrendar los locales, y de vender o guardar sus bienes, caso de desearlo así. Podría incluso pedir a una tercera Potencia que se encargase de la custodia de los archivos.

61. Si el retiro es por un período relativamente corto, es razonable que el Estado huésped siga teniendo la obligación de proteger los locales, bienes y archivos de la misión permanente. Sin embargo, cuando el retiro dura un año o más, se presentan una serie de problemas prácticos y cabe esperar legítimamente del Estado que envía que tome medidas para liberar al Estado huésped de esa obligación en un plazo razonable. El orador cree, por tanto, que el texto del Comité de Redacción ofrece un equilibrio mejor que el del texto propuesto por el Presidente, entre las responsabilidades de los dos Estados.

62. Es partidario de que en el párrafo 2 se incluya una referencia al retiro de los bienes.

63. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, objeta que si los bienes y archivos permanecen en el territorio del Estado huésped y ese Estado queda legalmente liberado de su obligación de respetarlos y protegerlos, ello equivale a decir que se pueden vulnerar o destruir esos bienes y archivos. Por ello, en su texto del párrafo 2, ha previsto el retiro material de los bienes y archivos, y no la terminación puramente jurídica de la obligación del Estado huésped.

64. El Sr. RUDA está de acuerdo con que se suprima la referencia al conflicto armado en el párrafo 1. En cuanto a la segunda frase de ese párrafo, parece un poco raro imponer a una parte el deber de liberar a otro de su obligación. Sin embargo, no le es posible proponer una solución mejor y acepta el texto del Comité de Redacción. Quizá sea posible combinar el párrafo 2 del texto propuesto por el Presidente con la segunda frase del texto del párrafo 1 propuesto por el Comité de Redacción, pero en conjunto prefiere el texto del Comité de Redacción.

65. Apoya la inclusión de la palabra « bienes » en el párrafo 2.

66. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción tuvo alguna dificultad en expresar la idea de que el Estado que envía no debe verse obligado a retirar los bienes y archivos de la misión permanente, sino que puede darles cualquier otro destino que desee. El objeto de la segunda frase del párrafo 1 es asegurar que el Estado huésped no se vea obligado indefinidamente a respetar y proteger los locales, bienes y archivos de la misión permanente.

67. Cree el orador que debe conservarse la referencia a la terminación de la responsabilidad en caso de retiro temporal. Podría presentarse la situación de que el Estado que envía se viese en la imposibilidad de mantener una misión permanente durante un determinado período. En tales circunstancias, el Estado huésped debe esperar tambien verse relevado de su obligación al cabo de un plazo razonable.

68. Según el Sr. YASSEEN, debe quedar bien claro que el objeto de la segunda frase del párrafo 1 no es poner término a la obligación general del Estado huésped de proteger y respetar los bienes de particulares, sino únicamente a su obligación especial de respetar y proteger los locales, bienes y archivos de las misiones permanentes.

69. Es perfectamente acertado disponer, tal como ha propuesto el Presidente en el párrafo 3 de su enmienda, que el Estado huésped debe dar facilidades al Estado que envía para retirar tanto sus bienes como sus archivos.

70. El Sr. REUTER conviene con el Presidente en que sería acertado sustituir las palabras « *withdrawn* » y « *retirée* », de los textos inglés y francés, respectivamente, por las palabras « *recalled* » y « *rappelée* », en la primera frase del párrafo 1. Admite también la conveniencia de prever la concesión de facilidades para retirar los bienes de las misiones permanentes. El texto del Presidente, al referirse a la concesión de las « facilidades necesarias », impone al Estado huésped una obligación más gravosa que el texto del Comité de Redacción, pero el orador no ve razón alguna para que no se acepte la modificación.

71. Está de acuerdo con las observaciones formuladas por los Sres. Ustor y Yasseen acerca del significado de la segunda frase de párrafo 1 del texto propuesto por el Comité de Redacción. Evidentemente, la redacción de esa frase necesita ciertas modificaciones.

72. No opone reparos a la idea expresada por el Presidente en relación con el párrafo 2 de su propuesta, de que los locales de las misiones permanentes puedan quedar a la disposición del Estado que envía para otros usos, con la salvedad de que el derecho de un Estado extranjero a poseer o alquilar locales directa o indirectamente es cuestión que depende de las leyes y los reglamentos internos. Una vez retirada una misión permanente, los derechos del Estado que envía en cuanto a los locales ya no tienen su fuente en las normas que rigen los privilegios e inmunidades diplomáticas, sino en la legislación ordinaria del país. Por tanto, tal vez sea más correcto decir que, transcurrido un plazo razonable, el Estado huésped sólo tiene, frente al Estado que envía, las obligaciones derivadas de sus leyes y reglamentos internos o de cualquier otro acuerdo bilateral especial que pueda haber concertado con el Estado que envía.

73. El Sr. BARTOŠ comparte esa opinión. Los locales ocupados por una misión permanente no pueden permanecer indefinidamente en una situación privilegiada, y cuando se retira la misión o se dedican los locales a usos no diplomáticos se les aplicará automáticamente la legislación ordinaria del país. Así se hace en Yugoslavia y en otros países, y debido al principio de reciprocidad e igualdad de trato, tales países considerarán

inaceptable le exigencia de un sistema más liberal. No obstante, debe darse al Estado que envía un plazo razonable de transición.

74. El Sr. CASTRÉN acepta la sustitución de las palabras « *withdrawn* » y « *retirée* » por « *recalled* » y « *rappelée* » en los textos inglés y francés, respectivamente, en la primera frase del párrafo 1. Aprueba el empleo de la expresión « facilidades necesarias » en el párrafo 3 de la propuesta del Presidente, y estima además que las facilidades deben extenderse al retiro de los bienes.

75. Prefiere la segunda frase del párrafo 1 del texto propuesto por el Comité de Redacción al párrafo 2 de la enmienda del Presidente. Sería demasiado engorroso combinar los dos textos, como ha sugerido el Sr. Ruda, y demasiado complicado adoptar una redacción por el estilo de la sugerida por el Sr. Reuter. Evidentemente, la segunda frase del texto del Comité de Redacción, que es muy flexible, trata de la obligación especial mencionada en la primera frase, esto es, de la protección prevista en el artículo 24, relativo a la inviolabilidad de los locales [10].

76. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que sigue sin poder aceptar la segunda frase del texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 1. En primer lugar, difícilmente puede exigirse a un Estado que envía que al retirar su misión permanente se desprenda de los locales que ha ocupado ésta. En segundo lugar, al Estado huésped no se le puede eximir jurídicamente de la obligación de respetar y proteger los locales, los bienes y los archivos de las misiones permanentes. Cabe aceptar que se le releve materialmente de tal obligación, pero la segunda frase del párrafo 1 tiene que interpretarse en un sentido jurídico. Un Estado que envía podrá retirar sus bienes y archivos de los locales de su misión permanente dentro de un plazo razonable, sin por ello retirarlos necesariamente a su propio territorio, y el Estado huésped permanecerá entonces jurídicamente obligado a respetarlos y protegerlos. Para dejar esto en claro, el orador está dispuesto a agregar al párrafo 2 de su enmienda, que trata de las obligaciones del Estado que envía cuando retira definitivamente una misión, una disposición en la que se establezca que el Estado que envía también debe desprenderse de sus locales. Si la misión es retirada temporalmente, parece innecesario exigir del Estado que envía que desaloje los locales, y todo abuso que se produzca podrá resolverse por negociación.

77. El Sr. CASTRÉN señala que, en todo caso, lo único que desaparece es la protección especial; los locales, los bienes y los archivos de la misión permanente quedarán amparados por la legislación ordinaria.

78. El Sr. KEARNEY coincide con el orador anterior. A fin de aclarar la posición jurídica, propone que en la segunda frase se sustituya la palabra « obligación » por las palabras « obligación especial », que son las utilizadas en el párrafo 2 del artículo 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente).

79. El Sr. ROSENNE, aunque comparte los recelos del Sr. Ruda en cuanto a la redacción de la segunda frase, está dispuesto a aceptarla por su flexibilidad. Apoya la propuesta del Sr. Kearney de que se sustituya la palabra « obligación » por las palabras « obligación especial », cambio que mejoraría el texto y daría por resultado una disposición suficientemente realista.

80. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a la votación del artículo 48. Parece que la Comisión conviene en la sustitución, conforme a la enmienda presentada por el Presidente como miembro de la Comisión [11], de las palabras « *withdrawn* » y « *retirée* » por las palabras « *recalled* » y « *rappelée* », que figuran en la primera frase de las versiones inglesa y francesa, respectivamente, del texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 1. Sugiere que la Comisión apruebe dicha frase con esa modificación.

Queda aprobada la primera frase del texto del Comité de Redacción, con la modificación introducida.

81. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder a la votación del párrafo 2 de su enmienda al artículo 48, que corresponde a la segunda frase del texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 1. Como su propia enmienda se aparta más del texto del Comité de Redacción que la propuesta por el Sr. Kearney, que consiste en sustituir la palabla « obligación » de esa frase por las palabras « obligación especial », someterá primeramente a votación su propia enmienda.

Por 7 votos contra 2 y 6 abstenciones, queda rechazada la enmienda propuesta por el Presidente.

82. El PRESIDENTE invita, acto seguido, a votar sobre la enmienda del Sr. Kearney. Explica que las palabras « obligación especial » de la enmienda del Sr. Kearney se traducirán en francés por las palabras « *obligation spéciale* », conforme al lenguaje utilizado en el párrafo 2 del artículo 24.

Por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Kearney.

Por 14 votos contra 1, queda aprobado el texto propuesto por el Comité de Redacción para la segunda frase del párrafo 1, con la modificación introducida.

83. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que ha votado en contra del texto propuesto por el Comité de Redacción para la segunda frase porque no puede aceptar la idea de que se exima legalmente al Estado huésped de la obligación establecida en la primera frase.

84. Acto seguido, pone a votación el texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 1 en su totalidad, con la modificación introducida.

Por 14 votos contra 1, queda aprobado el párrafo 1 en su totalidad, con la modificación introducida.

85. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que ha votado en contra del pá-

[10] Véase el párr. 34 de la 1031.ª sesión.

[11] Véase el párr. 56 *supra*.

rrafo 1 por las mismas razones que le impulsaron a votar en contra de la segunda frase.

86. En su calidad de Presidente, invita a la Comisión a proceder a la votación del párrafo 3 de su propia enmienda, que corresponde al párrafo 2 del texto propuesto por el Comité de Redacción.

87. El Sr. ROSENNE señala que todos los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que en el texto del Comité de Redacción debe insertarse una referencia a los bienes de la misión permanente. Por ello podría aprobarse el párrafo sin ponerlo a votación si el Presidente no insiste en sus enmiendas encaminadas a la sustitución de la palabra « facilidades » por las palabras « facilidades necesarias » y de las palabras « del territorio del Estado huésped » por las palabras « de su territorio ».

88. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no insistirá en esas enmiendas.

89. En su calidad de Presidente, sugiere que la Comisión debería adoptar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el párrafo 2, con la inserción de las palabras « los bienes y » entre las palabras « para retirar » y « los archivos ».

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

90. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 48 en su totalidad, con las modificaciones introducidas.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 48 en su totalidad, con las modificaciones introducidas.

91. El PRESIDENTE explica que la aprobación del artículo 48 debe considerarse como provisional, ya que su redacción definitiva depende de la decisión de la Comisión respecto del nuevo artículo presentado por el Comité de Redacción de resultas de una propuesta del Sr. Rosenne y respecto de la enmienda del Sr. Kearney a ese artículo [12].

ARTÍCULO 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) [13]

92. El PRESIDENTE declara que el nuevo texto del Comité de Redacción para el artículo 49 es el siguiente :

Artículo 49

Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

Si entre un Estado que envía y el Estado huésped se plantea alguna cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre esos Estados y la Organización a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización.

93. Explica que el objeto de la versión del artículo 49 que ha presentado en su calidad de miembro de la Comisión [14] es aclarar que las consultas de que se trata han de ser tripartitas y no podrán celebrarse entre los dos Estados interesados únicamente. El texto definitivo de su versión del artículo es el siguiente :

Si entre un Estado que envía y el Estado huésped se plantea alguna cuestión relativa a la aplicación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización.

94. El Sr. BARTOŠ indica que en el comentario debería explicarse que la disposición también se aplica a los casos en que varios Estados que envían tienen una controversia con el Estado huésped.

95. El Sr. ROSENNE no podrá apoyar ni el texto propuesto por el Comité de Redacción ni la versión modificada del Presidente. Ninguna de las dos fórmulas deja en claro que el artículo prevé consultas bilaterales entre los dos Estados interesados. La introducción de la referencia a la Organización es contraria a la práctica actual y también, según cree el orador, a la intención del Relator Especial. Por consiguiente, pide que se sometan a votación por separado las palabras finales : « o de la propia Organización ».

Por 8 votos contra 1 y 4 abstenciones, la Comisión decide mantener las palabras « o de la propia Organización ».

Por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la versión del artículo 49 propuesta por el Presidente.

96. El Sr. RUDA explica que se ha abstenido de votar respecto del artículo 49 porque aún no se sabe si el proyecto de artículos comprenderá una disposición sobre la solución de controversias y, en caso afirmativo, cuál será su contenido. Reserva su posición en lo que atañe al artículo 49 hasta que la Comisión haya decidido tal cuestión.

97. El Sr. USTOR dice que, antes de abandonar la sesión, el Sr. Tammes le ha pedido que hiciera constar en acta que no deseaba insistir en su propuesta de adición de un párrafo 2 al artículo 49 [15].

ARTÍCULO 1, NUEVO PÁRRAFO

98. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la propuesta de inserción del nuevo apartado siguiente después del apartado *k* del artículo 1 [16] :

l) Por « locales de la misión permanente » se entenderá los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión permanente, incluida la residencia del representante permanente, así como el terreno destinado al servicios de esos edificios o de parte de ellos.

99. El Sr. ROSENNE estima el nuevo apartado propuesto totalmente aceptable, pero sugiere que se

[12] Véanse los textos en los párrs. 9 y 13 de la 1035.ª sesión

[13] Véase debate anterior en los párrs. 31 a 49 de la 1027.ª sesión y en la 1 028.ª sesión.

[14] Véase el párr. 43 de la 1027.ª sesión y el párr. 1 de la 1028.ª sesión.

[15] Véase el párr. 7 de la 1028.ª sesión.

[16] Véase el párr. 7 de la 1032.ª sesión.

designe « *k bis* » para evitar cambios en la ordenación de los apartados ya existentes del artículo 1, tal como fueron aprobados en el anterior período de sesiones [17]. El artículo 1 ya ha sido presentado a los gobiernos para que formulen observaciones, y todo cambio en la designación existente crearía confusiones.

100. El Sr. RUDA supone que la redacción del texto español del nuevo párrafo propuesto sería análoga a la del párrafo i) del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 [18].

101. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión conviene en adoptar el nuevo apartado propuesto como apartado k *bis* del artículo 1, en la inteligencia de lo manifestado por el Sr. Ruda en lo referente al texto español.

Así queda acordado.

NUEVO ARTÍCULO

102. El PRESIDENTE indica que la Comisión tiene aún que examinar el nuevo artículo propuesto por el Comité de Redacción. También tiene a su consideración una enmienda a ese nuevo artículo propuesta por el Sr. Kearney [19].

103. El Sr. KEARNEY dice que presentó su enmienda porque el nuevo artículo propuesto por el Comité de Redacción no reflejaba un estudio a fondo de los problemas dimanantes de la ruptura de hostilidades. Su objeto era facilitar a la Comisión una lista de los principales problemas. Cada uno de esos problemas exige, evidentemente, un examen detenido, para el cual la Comisión no tiene ya tiempo en el actual período de sesiones. Por consiguiente, el orador sugiere que la Comisión, en su próxima sesión, se limite a tomar una decisión provisional encaminada a señalar la cuestión a la atención de los gobiernos y recabar sus observaciones.

Se levanta la sesión a las 13.25 horas.

[17] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

[18] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

[19] Véanse los textos del nuevo artículo y de la enmienda en los párrs. 9 y 13 de la sesión siguiente.

1035.ª SESIÓN

Lunes 4 de agosto de 1969, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Organización de los trabajos futuros

[Tema 6 del programa]

Lugares y fechas de las reuniones en 1970

[Tema 7 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha adoptado en sesión privada las decisiones siguientes.

2. Por lo que respecta a la organización de los trabajos futuros, la Comisión reafirma la opinión de que conviene dar fin al estudio de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales antes de que expire el mandato de los miembros actuales. Como ya se dice en el párrafo 104 del informe sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones [1], la Comisión se propone terminar su labor sobre el tema en su 23.° período de sesiones en 1971, si lo permite el alcance de su trabajo sobre la materia. En vista de la fase a que se ha llegado en esos trabajos y teniendo en cuenta el tiempo necesario para recibir las observaciones de los gobiernos, la Comisión no considera que el mejor medio de lograr sus propósitos sea pedir autorización a la Asamblea General para celebrar en 1970 el período de sesiones de invierno cuya posibilidad se había reservado en su informe sobre el vigésimo período de sesiones. Estima necesario, en cambio, reservarse la posibilidad de celebrar un período de sesiones adicional o prolongado en 1971 al objeto de alcanzar la meta fijada. La Comisión ha convenido que esa decisión se haga constar en el informe sobre la labor realizada en su 21.° período de sesiones para que puedan tomarse a tiempo las disposiciones oportunas de carácter presupuestario.

3. La Comisión se propone, como asunto prioritario, terminar en 1970, durante su 22.° período de sesiones, la primera lectura de su proyecto sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, y emprender el examen del fondo de los temas sobre la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados en materia de tratados. Igualmente, en ese período de sesiones, la Comisión se propone avanzar en su estudio de la sucesión de Estados en materia económica y financiera. Durante su mandato, la Comisión proseguirá el estudio de la cláusula de la nación más favorecida.

4. En cuanto al examen de su programa y métodos de trabajo, la Comisión se remite a lo manifestado en el párrafo 98 *a* de su informe sobre la labor realizada en vigésimo período de sesiones, es decir, que debería ampliarse el mandato de sus miembros a fin de asegurar mejor la continuidad necesaria de su composición, habida cuenta del método de trabajo previsto en su Estatuto y de la naturaleza del propio proceso de codificación, especialmente cuando se trata de elaborar textos jurídicos para la codificación de sectores particularmente vastos e importantes del derecho internacional. A fin de disipar toda posible duda respecto de sus propósitos, la Comisión desea aclarar que, en su opinión y habida cuenta de su experiencia, la duración

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II.

del mandato de sus miembros debería ser, preferiblemente, de siete años y que, al formular una propuesta para tal ampliación, su intención fue únicamente referirse al mandato de los futuros miembros de la Comisión.

5. La Comisión ratifica su propósito de poner al día en 1970 o en 1971 su programa de trabajo a largo plazo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y las necesidades de la comunidad internacional. La Comisión se propone asimismo descartar de la lista de 1949 las materias que ya no se prestan a examen. Con este fin, y de conformidad con el artículo 18 de su Estatuto, la Comisión examinará nuevamente la totalidad del derecho internacional a fin de escoger las materias que se presten a codificación. Para facilitar esa labor, se ha solicitado al Secretario General que presente un documento de trabajo preparatorio.

6. Conforme a lo pedido por el Sr. Bedjaoui, Relator Especial para la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la Comisión ha decidido solicitar al Secretario General que envíe una nota a los gobiernos de los Estados Miembros en las que les pida comuniquen los textos de cualquier tratado, ley, decreto, reglamento o correspondencia diplomática relativos a la sucesión en lo que concierne a los Estados que han conseguido la independencia después de la segunda guerra mundial y que no hayan sido ya transmitidos en respuesta a las notas del Secretario General de 22 de julio de 1962 y de 15 de julio de 1963, así como cualquiera documentación suplementaria sobre la práctica seguida por los Estados al respecto. La Secretaría recopilará la información y la publicará en un volumen de la Colección Legislativa de las Naciones Unidas *(United Nations Legislative Series)*. Además, la Secretaría pondrá al día el « Resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados » (A/CN.4/151), publicado en el *Anuario* de 1962.

7. El próximo período de sesiones de la Comisión comenzará el 4 de mayo de 1970.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218/Add.1)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

NUEVO ARTÍCULO

8. El PRESIDENTE invita al Sr. Ustor a presentar el texto del nuevo artículo propuesto por el Comité de Redacción.

9. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente :

Nuevo artículo

La ruptura, la modificación o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de esos Estados en virtud de los presentes artículos, ni aun en caso de conflicto armado. El establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente en el territorio del Estado huésped no entrañará de por sí el reconocimiento ni tendrá por efecto modificar la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía.

10. El Comité de Redacción ha preparado ese texto tomando como base la propuesta formulada por el Sr. Rosenne [2]. El Comité se ha atenido en gran parte a la propuesta del Sr. Rosenne, pero ha introducido algunos cambios de estilo. Así, por ejemplo, ha insertado las palabras « la modificación » después de las palabras « La ruptura », con objeto de prever los casos en que las relaciones diplomáticas se modifican, por ejemplo, cuando dos Estados, en vez de intercambiar embajadores o ministros, intercambian encargados de negocios.

11. El texto del Comité de Redacción se aparta de la propuesta del Sr. Rosenne principalmente en lo que atañe a la inclusión de una referencia a los casos de conflicto armado. El Comité ha estimado que sería útil incluir una disposición general que prevea esa posibilidad a fin de que el artículo sea aplicable cualquiera que sea la situación jurídica entre el Estado que envía y el Estado huésped.

12. La segunda frase del texto del Comité de Redacción se aparta también algo de la redacción propuesta por el Sr. Rosenne.

13. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la enmienda al texto del Comité de Redacción presentada por el Sr. Kearney, concebida como sigue :

1. La terminación, la modificación o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de esos Estados en virtud de los presentes artículos. El establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente en el territorio del Estado huésped no entrañará de por sí el reconocimiento ni tendrá por efecto modificar la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía. No obstante, en caso de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, el Estado huésped o el Estado que envía podrá exigir que todas las comunicaciones con la otra parte se efectúen por conducto de la Organización, y el Estado huésped podrá limitar la libertad de circulación de los miembros de la misión permanente por su territorio a una distancia de cincuenta millas de la sede de la Organización.

2. En caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía, la condición jurídica de la misión permanente y los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión permanente no sufrirán menoscabo, pero el Estado huésped podrá imponer las siguientes limitaciones para la protección de la misión permanente y para su propia seguridad:

a) que la misión permanente y sus miembros se alojen dentro de la zona de la sede de la Organización o, de no ser esto posible, dentro de determinadas zonas inmediatamente contiguas a la sede de la Organización;

b) que la circulación de los miembros de la misión permanente se limite a determinadas vías en la vecindad inmediata de la sede de la Organización;

c) que la misión permanente deje de utilizar sus propias instalaciones de radiotransmisión;

[2] Véase el párr. 2 de la 1027.ª sesión.

d) que se ponga término a la importación de artículos para uso personal de los miembros de la misión permanente;

e) que se designe un miembro neutral de la Organización para inspeccionar la valija de la misión en presencia de un miembro de la misión y asegurarse de que no se introduzcan artículos prohibidos o de contrabando; y que la valija sea presentada en fechas y lugares determinados;

f) que los miembros de la misión que salgan del territorio del Estado huésped no puedan regresar;

g) que haya aumento en el número de miembros de la misión permanente;

h) que los residentes permanentes del Estado huésped no sean empleados por la misión permanente.

14. En su calidad de miembro de la Comisión, propone a su vez la enmienda siguiente:

La ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará los derechos u obligaciones de uno y otro Estado en virtud de los presentes artículos, ni aun en caso de conflicto armado. El establecimiento o el mantenimiento de la misión permanente por el Estado que envía no entrañará de por sí el reconocimiento del Estado huésped por el Estado que envía o del Estado que envía por el Estado huésped, ni afectará la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre esos Estados.

15. Además de introducir algunos cambios de redacción encaminados sobre todo a aclarar el texto del Comité de Redacción, ha agregado en la primera frase una referencia a los « derechos » de los Estados interesados. Tras haber escuchado las explicaciones del Sr. Ustor, no insistirá en que se omita en la primera frase las palabras « la modificación ». Los cambios que propone se aplican tanto a la enmienda del Sr. Kearney como al texto del Comité de Redacción.

16. El Sr. KEARNEY presenta su enmienda y dice que los problemas planteados en ese nuevo artículo afectan a los aspectos más fundamentales de las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados miembros y de las relaciones de los Estados miembros entre sí. Una organización internacional tiene que ejercer sus funciones haciendo abstracción de los límites geográficos y sus objetivos trascienden la soberanía nacional. Sin embargo, ha de tener su sede en un lugar concreto y ejercer sus funciones dentro de un Estado determinado, por lo que no puede desentenderse completamente de los problemas de ese Estado. Por supuesto, cuanto mayor sea la influencia de ciertos aspectos del funcionamiento de la Organización sobre los intereses vitales del Estado huésped, tanto más difícil y complicada será la tarea de conciliar los intereses de las dos partes.

17. Las propuestas presentadas a la Comisión tratan de la posibilidad más grave, es decir, un conflicto entre las necesidades de una organización internacional y las del Estado huésped. La inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos Estados no indica necesariamente la existencia de dificultades entre ellos, pero, en muchos casos, la ruptura de esas relaciones sobreviene como consecuencia de desacuerdos importantes. La ruptura suele ir acompañada de una creciente tirantez en la opinión pública y de la presencia de sentimientos hostiles, factores que han de tenerse en cuenta al elaborar disposiciones destinadas a abarcar los casos de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

18. El mismo tipo de dificultad sicológica puede surgir cuando un Estado se niega a reconocer el gobierno o la existencia de otro Estado. Si tal situación persiste algún tiempo, es casi siempre consecuencia de un desacuerdo político profundo. La Comisión no puede ignorar la posibilidad de tales divergencias entre el Estado huésped y el Estado que envía y tiene forzosamente que prever ciertas limitaciones en estos casos.

19. Al tratar de la posibilidad de un conflicto armado, la Comisión se adentra en un terreno peligroso, porque la existencia de un estado de guerra entre dos países engendra generalmente una situación en que los Estados no observan las sutilezas normales del comportamiento diplomático en tiempo de paz. El texto del Comité de Redacción pasa por alto completamente todos esos difíciles problemas y enuncia una norma general que parece guardar escasa relación con la realidad. Si la Comisión desea que los artículos basten para asegurar el debido funcionamiento de una organización internacional, debe incluir una disposición relativa a la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares y a los problemas del reconocimiento entre el Estado que envía y el Estado huésped. Hay que incluir una disposición en el sentido de que, si alguno de los Estados interesados así lo desea, la Organización tendrá que actuar como conducto para la transmisión de comunicaciones entre esos Estados. Esto es particularmente importante si hay problemas de no reconocimiento.

20. También ha de incluirse una cláusula que proteja la seguridad de los miembros de una misión permanente cuando la opinión pública llegue a ser tan hostil que puedan producirse disturbios y ataques contra los miembros de la misión. Para evitar estos riesgos, es perfectamente razonable limitar la libertad de circulación de los miembros de las misiones permanentes y algunos tratadistas incluso sostienen que puede restringirse la libertad de circulación de los agentes diplomáticos. En la obra de Sen hay a este respecto el siguiente pasaje revelador: « Asimismo, si en algún momento existe en el país o en una localidad determinada un intenso sentimiento popular contra el Estado que envía, el Estado receptor no se excederá en absoluto en sus derechos si aconseja al enviado que no emprenda en ese momento ningún viaje o que no transite por las localidades de que se trata » [3].

21. En el caso de un enviado diplomático, por supuesto, el Estado huésped también tiene la posibilidad de declararlo persona *non grata* si éste, haciendo caso omiso de sus consejos, persiste en penetrar en zonas de agitación y sobrevienen disturbios u otras dificultades. Si es razonable sostener que pueden preverse restricciones de este carácter en el caso de los agentes diplomáticos, mucho más justificado está proponer limitaciones análogas del tránsito de miembros de misiones permanentes ante organizaciones internacionales, cuyos motivos para viajar serían totalmente diferentes. Ello es parti-

[3] Véase B. Sen, *A Diplomat's Handbook of International Law and Practice*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1965, págs. 100 y 101.

cularmente valedero en los casos en que la misión diplomática del Estado que envía ha salido ya del territorio del Estado huésped debido a la ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado huésped. Varios autores sostienen firmemente que no es posible alegar fundamento funcional alguno para la concesión a los miembros de misiones permanentes de una libertad absoluta de circulación en el Estado huésped.

22. En general, las disposiciones aprobadas por la Comisión en el artículo 27 [4] son razonables y reflejan la práctica de los Estados huéspedes. Con todo, ello es cierto únicamente por lo que respecta a misiones permanentes situadas en Estados que adoptan una actitud tolerante frente a la libertad de circulación y de expresión y otras cuestiones análogas. En las circunstancias actuales, tal práctica no representa realmente una norma de derecho internacional consuetudinario, por lo que el artículo 27 constituye un desarrollo progresivo del derecho. Hay que tener en cuenta, por ello, los casos excepcionales en que no hay relaciones diplomáticas o consulares o en que se plantean problemas de no reconocimiento. No debe colocarse al Estado huésped en una situación desfavorable hasta el punto de que no pueda facilitar la protección que está obligado a proporcionar en virtud del proyecto de artículos.

23. Al redactar el párrafo 2 de su enmienda, el Sr. Kearney se ha visto influido hasta cierto punto por su experiencia personal durante la segunda guerra mundial, cuando estuvo destacado en regiones en que la población civil había sufrido duros bombardeos. La reacción de la población local era naturalmente tal que un coche que enarbolase el escudo del país responsable de los bombardeos hubiera sido objeto de acogida hostil; parece que una misión permanente del Estado hostil no podría funcionar en el territorio del Estado huésped con cierto grado de libertad de circulación o de comunicación con la población.

24. No es su intención desacreditar o combatir la teoría de que, siempre que haya la posibilidad de adoptar medidas satisfactorias para proteger a la misión permanente del Estado que envía, esa misión debe permanecer en el territorio del Estado huésped. Como muestra la experiencia de las Naciones Unidas, ello es sin duda conveniente. Se pueden resolver problemas sumamente graves por conducto de las Naciones Unidas, que sirven de medio de comunicación entre dos Estados beligerantes. El ejemplo más notable, y existen otros, es el acuerdo Jessup-Malik, que puso término al bloqueo de Berlín, situación que, aunque no constituía un caso de estado de guerra, era sumamente grave. Cuando efectivamente estallan las hostilidades, hay que imponer limitaciones estrictas a la libertad de circulación de la misión permanente del Estado que envía a fin de proteger tanto a esa misión como al Estado huésped. Tal es el fundamento de los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del texto de su enmienda. Los otros apartados tratan del problema general del espionaje. Una bomba atómica puede transportarse en un receptáculo del tamaño de una valija diplomática y no cabe esperar que un Estado empeñado en una lucha por su propia existencia permita la entrada en su territorio ni siquiera de una valija diplomática procedente del territorio del otro Estado beligerante sin comprobar que esa valija no contiene dispositivos o ingredientes que puedan poner en peligro su seguridad. En el apartado *e* de su enmienda, propone que se designe un miembro neutral de la Organización para llevar a cabo la inspección. El mismo procedimiento se aplicaría también a las valijas diplomáticas que salieran del territorio. Todos los apartados tienen por objeto salvaguardar principalmente la seguridad del Estado huésped, pero también, en cierta medida, la seguridad de la misión permanente del Estado que envía.

25. Después de haber presentado el texto de su enmienda, se ha dado cuenta de la necesidad de agregar una disposición que permita al Estado huésped exigir a la misión permanente del Estado que envía que no enarbole la bandera en sus locales ni escudos en sus vehículos debido al riesgo de provocar disturbios.

26. En una fase tan avanzada del período de sesiones de la Comisión, no hay tiempo para elaborar un artículo equilibrado y completo sobre la materia y, por ello, confía en que el problema pueda exponerse a los Estados miembros para que formulen observaciones detalladas. No procede que la Comisión adopte ninguna decisión, ni siquiera preliminar, sobre el fondo del nuevo artículo.

27. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar la enmienda del Presidente, pues no afecta al fondo del texto del Comité de Redacción y mantiene inmutable el régimen jurídico de la misión permanente y de sus miembros en caso de ruptura o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares o aun en caso de conflicto armado.

28. Aunque comprenda las razones de carácter práctico y la preocupación que motivan la enmienda del Sr. Kearney, cree que va demasiado lejos. Por ejemplo, no es necesario restringir la libertad de comunicación o de circulación ni limitar los demás privilegios de la misión permanente o de sus miembros en caso de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado huésped.

29. En lo que atañe al caso de conflicto armado, el problema es más grave y, por tanto, pueden aceptarse las restricciones que se mencionan en los apartados *a*, *b* y *h* del párrafo 2, y quizás también las del apartado *e*, aunque este último sea más discutible en vista de los abusos a que la interpretación del concepto de contrabando dio lugar durante las dos guerras mundiales. En cambio, no es aceptable el apartado *c*; debe permitirse a la misión permanente que utilice sus propias instalaciones de radiotransmisión, aun en caso de conflicto armado. También es difícil comprender por qué debe ponerse término durante un conflicto a la importación de artículos para uso personal de los miembros de la misión permanente, especialmente si se acepta, como se prevé en el apartado *e*, la inspección efectuada por un miembro neutral de la Organización.

30. Las prohibiciones de los apartados *f* y *g* son las más difíciles de aceptar, puesto que un miembro de la misión puede tener que salir del territorio del

[4] Véase el párr. 36 de la 1022.ª sesión.

Estado huésped a fin de iniciar importantes negociaciones con miras al restablecimiento de relaciones normales entre los beligerantes y puede ser necesario asimismo aumentar el número de miembros de la misión permanente a fin de que el Estado que envía tome medidas más eficaces en el seno de la Organización con miras a poner término al conflicto o pida ayuda a la Organización para resolver las dificultades ocasionadas por el conflicto.

31. En vista del poco tiempo que queda, la Comisión no podrá llegar a un acuerdo sobre cuestiones tan complicadas y, en realidad, cabe preguntarse si es realmente necesario entrar en tantos detalles. En consecuencia, el Sr. Castrén propone que la cuestión del conflicto armado quede reservada, como en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, o que en los artículos 47 y 48, que la Comisión ya aprobó provisionalmente [5], se inserte la frase « aun en caso de conflicto armado ».

32. El Sr. ROSENNE desea dar las gracias al Comité de Redacción por el texto del nuevo artículo que ha preparado para su examen por la Comisión, a base de su propia sugerencia. No obstante, a pesar de las explicaciones del Sr. Ustor, sigue abrigando dudas acerca de la oportunidad de insertar una referencia a la « modificación » de las relaciones diplomáticas y consulares, cuya finalidad no le parece clara.

33. La referencia en términos generales al caso de conflicto armado no es incompatible con su propia sugerencia original.

34. No tiene una opinión muy firme en cuanto a si debe o no tratarse en esa disposición del problema del reconocimiento, pero se inclina a pensar que no es necesaría una mención expresa.

35. El problema esencial es el que se trata en el texto del Sr. Kearney a partir de la tercera frase. No está seguro de que ese texto constituya propiamente una enmienda al nuevo artículo presentado por el Comité de Redacción, puesto que pasa seguidamente a enunciar toda una serie de hipótesis totalmente nuevas. El Sr. Kearney ha presentado argumentos de mucho peso en apoyo de su tesis y la Comisión no debe ciertamente eludir los problemas que ha expuesto al presentar su enmienda y que son objeto del párrafo 2 y sus apartados. Las dos primeras frases de ese texto son aceptables y, en esencia, son idénticas al texto del Comité de Redacción y al propuesto por el Presidente. La parte restante del texto del Sr. Kearney puede aceptarse en principio aunque, como ha dicho su propio autor y el Sr. Castrén, la materia exige un estudio muy detenido y gran prudencia por parte de la Comisión. Sin duda, no es posible llegar de momento a una decisión, pero la Asamblea General y los gobiernos deben estar informados de que la Comisión ha estudiado esta serie de problemas y por ello está de acuerdo con el procedimiento que ha sugerido el Sr. Kearney.

36. La Comisión podría abordar los problemas planteados o bien en un nuevo artículo de tres párrafos o bien en un capítulo distinto con tres artículos. El primer artículo o párrafo contendría la cláusula general enunciada en el texto del Comité de Redacción. En el mundo actual, el caso previsto en el nuevo artículo no es raro ni de importancia secundaria.

37. El segundo párrafo o artículo trataría de toda la serie compleja de problemas planteados por la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía. En la tercera frase de su texto, el Sr. Kearney menciona a la vez la cuestión de las comunicaciones entre esos Estados y el problema distinto de la libertad de circulación. Quizás haya otras cuestiones concretas que deban regularse en caso de inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares o de no reconocimiento del Estado que envía por el Estado huésped. Tales casos pueden plantearse sin que haya necesariamente un conflicto armado.

38. Por último, el tercer párrafo o artículo trataría de la cuestión del conflicto armado. El Sr. Kearney ha limitado las disposiciones del párrafo 2 al caso de un conflicto armado entre el Estado huésped y un Estado que envía y una solución de esa índole probablemente sea aceptable. Pero acaso haya situaciones de otro tipo que exijan un estudio detenido.

39. Tales cuestiones también se plantearán cuando se trate de misiones de observadores o de delegaciones ante conferencias internacionales y probablemente deban regularse al final del proyecto de artículos. De todos modos, la Comisión no podría adelantar mucho sin conocer las opiniones de los gobiernos. Los problemas que el Sr. Kearney ha planteado a la Comisión hacen que el orador piense de nuevo en una cuestión a la que nunca se dio una respuesta satisfactoria cuando se planteó en los períodos de sesiones 15.° y 16.°. Dicha cuestión se reduce a saber cuál es exactamente la finalidad de la Comisión al examinar el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

40. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en vista de la inminente clausura del período de sesiones, va a limitarse a hacer unos breves comentarios sobre el problema del conflicto armado, que se planteó en relación con el artículo 47 debido a la existencia de una disposición análoga en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [6]. Evidentemente, es esencial el principio de que al estallar una guerra entre el país ante el que están acreditados y el país que representan deben darse todas las facilidades pertinentes a los diplomáticos para que puedan marcharse, y la misma norma debe aplicarse a los miembros de una misión permanente ante una organización internacional, caso de que necesiten salir del país. Pero la situación de los miembros de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales es, por supuesto, diferente de la de los agentes diplomáticos. El estallido de una guerra supone una serie de posibilidades. Un Estado que envía o el Estado huésped pueden ser el agresor y hay que considerar cómo ha de influir ello en la situación de las misiones permanentes. También hay la posibilidad de que la naturaleza de las hostili-

[5] Véanse la 1032.ª y 1034.ª sesiones.

[6] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

dades haga insostenible la situación de la propia Organización. Los conflictos armados pueden revestir muchas formas, desde una guerra de gran envergadura hasta conflictos que, merced a la acción de las Naciones Unidas, por ejemplo, hayan podido mantenerse dentro de ciertos límites.

41. Es dificilísimo establecer normas detalladas en un proyecto de artículos de la índole del que se examina y resulta evidentemente imposible redactar una disposición en el tiempo limitado de que se dispone. Por tanto, la Comisión debe aplazar la solución del problema y explicar los motivos por los que no se incluye en el proyecto una disposición análoga a la del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pues los Estados notarían inevitablemente la omisión. Los problemas planteados son más complejos todavía que los que se desprenden de la propuesta detallada del Sr. Kearney.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las dos primeras frases del párrafo 1 de la enmienda del Sr. Kearney son virtualmente idénticas al texto del Comité de Redacción. Está dispuesto a aceptarlas con sujeción a las modificaciones que él mismo propuso. No obstante, para suprimir toda ambigüedad, sería preferible decir « diplomáticas y » en lugar de « diplomáticas o ».

43. En cuanto a la tercera frase, la Organización, a la que puede recurrirse para que contribuya a resolver el conflicto, no es el órgano apropiado para servir de intermediario, y sería más correcto prever, como se hace en el apartado *c* del artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que los Estados en pugna deben comunicarse por conducto de un tercer Estado. Además, no deben precisarse las restricciones que el Estado huésped puede imponer a la libertad de circulación de los miembros de una misión permanente en su territorio, puesto que esas restricciones dependen exclusivamente del Estado huésped. Así pues, convendría suprimir el final de la frase, después de la palabra « territorio ».

44. El párrafo 2, más que una norma de aplicación general, es una exposición de la práctica de los Estados Unidos y los muchos detalles que contiene son improcedentes en una convención de alcance general. Además, la prohibición del apartado *c* está incluida en el párrafo 1 del artículo 28 [7], ya aprobado por la Comisión.

45. En su carácter de Presidente, sugiere que la Comisión apruebe un nuevo artículo redactado con arreglo al texto propuesto por el Comité de Redacción y que explique en el comentario que un miembro de la Comisión ha propuesto que se completase el artículo añadiendo una tercera frase y un segundo párrafo, y que cite el texto propuesto al respecto por el Sr. Kearney.

46. El Sr. AGO opina que, aunque la propuesta del Presidente mejora considerablemente el texto del artículo, todavía quedan cuestiones de fondo por resolver.

47. Sigue pensando que, en caso de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, y con mayor razón en caso de conflicto armado, la misión permanente no debe ser retirada; pero su situación no puede dejar de modificarse. El texto del Comité de Redacción va demasiado lejos al postular que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no modifica en absoluto las obligaciones del Estado huésped ni las del Estado que envía.

48. Aunque no apoya totalmente la propuesta del Sr. Kearney, cree que debe tenerse en cuenta. Tal propuesta abarca, con todo, demasiadas contingencias diferentes y la Comisión no tiene tiempo de examinarlas en su totalidad. La referencia a un conflicto armado podría, por ejemplo, omitirse y la Comisión explicaría que ha examinado la cuestión sin haber podido adoptar ninguna decisión.

49. En cuanto a la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, propone que, en vista de las muchas situaciones diferentes que pueden producirse, la Comisión aplace el examen del problema hasta el próximo año.

50. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con el Sr. Ago. El problema es demasiado grave como para permitir una solución precipitada. Por muy lícito que sea tratar de salvaguardar la libertad de las funciones de los representantes ante organizaciones internacionales, debe recordarse también que, en caso de conflicto armado, la defensa nacional del Estado huésped es de importancia vital. En general, se ha tratado de equiparar la posición de los representantes de Estados ante organizaciones internacionales con la de los representantes diplomáticos pero, en este caso especial, los representantes ante organizaciones internacionales estarían en una situación más favorable.

51. Como varios oradores anteriores, el Sr. Tsuruoka cree que la Comisión debe mencionar la cuestión en su informe o en su comentario y declarar que no ha tenido tiempo de llegar a una decisión sobre un problema tan grave. Con ello probablemente se incite a los gobiernos a estudiar el caso.

52. El Sr. YASSEEN opina que el artículo engloba demasiados problemas diferentes, en particular la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, el no reconocimiento de un gobierno y el caso de conflicto armado.

53. Evidentemente, la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no debe afectar a los derechos y obligaciones establecidos en el proyecto de artículos. La inexistencia de relaciones diplomáticas, que tiene a veces su origen en el no reconocimiento de un gobierno, apenas si ha sido estudiada por los tratadistas y en la práctica hay pocos ejemplos. Será por lo tanto difícil redactar normas sobre la materia.

54. El caso del conflicto armado también parece haber sido casi totalmente ignorado por los tratadistas y la propia Comisión ha reservado su posición al respecto en más de una ocasión. Tal ocurrió, por ejemplo, cuando se preparaba la Convención sobre el derecho de los tratados. En consecuencia, tendrán que estudiarse detenidamento los efectos que produce un conflicto armado entre el Estado huésped y cualquiera de los Estados que envían, y el definirlos llevará bastante tiempo.

[7] Véanse los párrs. 52 y 70 de la 1017.ª sesión.

55. Quizás pueda afirmarse que un conflicto armado no debe privar al Estado que envía de su misión ni de todo lo que necesita esa misión para el desempeño de sus funciones, pero sin duda no todos los privilegios e inmunidades reconocidos en el proyecto de artículos se fundan en el concepto funcional. En caso de conflicto armado, por tanto, bien pueden considerarse ciertas restricciones en interés del Estado huésped.

56. El Sr. RUDA se asocia plenamente a la sugerencia del Sr. Ago de que no se tome decisión alguna de momento y que los problemas planteados se enumeren sencillamente en el comentario.

57. El nuevo artículo plantea tres tipos diferentes de problemas y, cuando llegue el momento, será más conveniente atender a esos problemas en tres artículos separados. El primero preceptuaría que el establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente no entraña el reconocimiento. El segundo estipularía que la ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modifica los derechos y obligaciones de ninguno de esos Estados según el proyecto de artículos. El tercero trataría del problema del conflicto armado.

58. En ese tercer artículo, habría que establecer una distinción entre dos tipos de conflictos: un conflicto entre un Estado que envía y el Estado huésped y un conflicto entre un Estado miembro y la Organización misma a consecuencia de medidas coercitivas adoptadas contra tal Estado. Las dos situaciones son diferentes y plantean problemas muy delicados en los que es sumamente difícil tener en cuenta de un modo equitativo los intereses del Estado huésped, el Estado que envía y la Organización.

59. Cuando llegue el momento de redactar un artículo sobre la cuestión del conflicto armado, el Sr. Ruda será partidario de una fórmula general, más que de una tentativa de tratar problemas específicos, tal como se hace en la propuesta del Sr. Kearney. El método seguido en esa propuesta plantea algunos problemas. Así, por ejemplo, la limitación impuesta en el apartado *b* del párrafo 2 está prevista ya en las disposiciones del artículo 27, y la restricción del apartado *c* del párrafo 2 lo está en la última frase del párrafo 1 del artículo 28; además, la medida prevista en el apartado *b* del párrafo 2 puede aplicarse de la misma forma que en el apartado *e* del párrafo 2.

60. El Sr. USTOR dice que, a pesar de las diferencias de opinión sobre diversas cuestiones, la Comisión está de acuerdo en el principio general de que el Estado huésped está obligado a dar a la Organización la posibilidad de funcionar incluso en las circunstancias excepcionales mencionadas en el nuevo artículo. El Estado huésped tiene el deber de no poner trabas a la participación del Estado que envía en la labor de la Organización, incluso en esas graves circunstancias. Tal participación es necesaria en beneficio de la comunidad mundial y sirve a la causa de la paz.

61. En la Comisión ha habido divergencias de opiniones únicamente en relación con las disposiciones detalladas que han de adoptarse en las circunstancias excepcionales de que se trata, especialmente en caso de conflicto armado. Estima el orador que en tales casos han de celebrarse negociaciones, tal como prevé el artículo 49. La Comisión puede, por consiguiente, adoptar un enfoque positivo de toda la cuestión y exponer el principio general al respecto, en vez de adoptar un enfoque negativo que especifique la clase de restricciones que el Estado huésped podría legítimamente imponer.

62. El Sr. REUTER está de acuerdo con la propuesta del Presidente.

63. Todos los miembros de la Comisión parecen dispuestos a aceptar la idea de que la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares no debe por sí misma afectar a los derechos y obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía. No obstante, la ruptura de relaciones siempre refleja otra situación que justifique la adopción de ciertas medidas. El conflicto armado no es la única situación; existen también los estados de tirantez, por ejemplo.

64. En relación con la idea del conflicto armado, desea señalar que es posible que los puntos de vista expuestos por el Sr. Kearney reflejen la experiencia de un ciudadano de los Estados Unidos. Por su parte, el orador es, como se sabe, francés, pero nada de lo que dice refleja necesariamente el punto de vista del Gobierno de Francia. Desea que conste en acta esta declaración.

65. La Comisión debiera deliberar sobre estos problemas detenidamente. Así, por ejemplo, algunos conflictos armados están localizados y son bilaterales, por lo que tienen consecuencias mucho menos graves que otros importantes conflictos que no son armados. Las organizaciones internacionales establecen de ordinario sus sedes en países que, en circunstancias normales, adoptan una política tolerante en diversos respectos. Pero cuando las circunstancias dejan de ser normales, la Organización se resiente directamente.

66. Por las razones expuestas, es partidario de suspender el examen del tema hasta el año próximo, y desea hacer constar que transmitirá una reseña del debate al Gobierno francés.

67. Sir Humphrey WALDOCK se siente inclinado a coincidir con el Sr. Ago en que el problema en su conjunto es muy complejo y que su examen debiera dejarse para más adelante, cuando la Comisión disponga de los puntos de vista del Relator Especial.

68. El Sr. CASTAÑEDA dice que, en lo que se refiere al conflicto armado, sería más difícil formular una regla de carácter general, a causa de la variedad de casos que se presentan en la práctica. La mejor solución sería quizá adoptar el procedimiento seguido en otros proyectos por la Comisión e insertar un artículo que declare sencillamente que el proyecto se refiere únicamente al derecho de la paz y no trata del problema del conflicto armado.

69. Sin embargo, sería una lástima que la labor de la Comisión culminara en una mera declaración de que el tema se ha estudiado. Sugiere que, sin adoptar nin-

guna decisión de fondo, la Comisión incluya en el comentario una breve reseña de las diversas propuestas debatidas.

70. En lo referente a los problemas de las relaciones y el reconocimiento, está de acuerdo en que, en vista de la complejidad de las situaciones posibles, conviene que la Comisión aplace su decisión hasta del próximo período de sesiones. Las normas aplicables en la materia quedan bien expresadas en el texto propuesto por el Presidente y, por su parte, el Sr. Castañeda no vería ningún inconveniente en que se aprobasen provisionalmente. Sin embargo, para su aprobación definitiva habrá de esperarse hasta un nuevo examen en el que la Comisión pueda disponer de los puntos de vista del Relator Especial.

71. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, observa que la Comisión es partidaria de que por el momento no se mencione el conflicto armado y se reserve este tema para ulterior examen. Casi todos los miembros son partidarios de la fórmula empleada en la segunda frase de su propia propuesta. Esa frase podría insertarse en un artículo separado, como ha propuesto el Sr. Ruda.

72. La Comisión podría aprobar el artículo provisionalmente con objeto de señalar el problema a la atención de los gobiernos y de mostrar que ha sido examinado. Podría indicarse en el comentario que la Comisión ha estudiado el caso del conflicto armado sin haber llegado todavía a una decisión definitiva.

73. El Sr. BARTOŠ se opone a que la Comisión adopte una decisión provisional sobre una cuestión de derecho internacional general de tan amplio alcance. Desea que conste en acta esta declaración. En apoyo de su actitud, cita como ejemplos los problemas planteados en la práctica por el reconocimiento de regímenes como los de China y España.

74. La cuestión que es objeto del nuevo artículo no debe dejarse de lado, ya que afecta a los intereses de toda la comunidad internacional, de las organizaciones internacionales y de determinados Estados. Debe pedirse al Relator Especial que la examine detalladamente e invitarse a los gobiernos a transmitir sus observaciones.

75. El Sr. AGO dice que la única cuestión sobre la cual la Comisión puede ponerse de acuerdo es la del reconocimiento, tal como se enuncia en la segunda frase de la propuesta del Presidente. Duda, sin embargo, de que con ella se agote toda la cuestión. ¿No debiera indicarse al comienzo que el Estado huésped no debe invocar el no reconocimiento como motivo para impedir el establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente?

76. En cuanto a la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, el conflicto armado es siempre una posibilidad que no se puede excluir. Hay, sin embargo, numerosas hipótesis de conflicto armado.

77. Propone que la Comisión no sólo no adopte ninguna decisión sobre la cuestión planteada en el nuevo artículo, sino que además no se recabe de los gobiernos sus puntos de vista sobre el particular, ya que la Comisión no está en condiciones de sugerir ninguna solución.

78. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha de decidir si debe darse un título al nuevo artículo y si la posición de la Comisión debe exponerse en el comentario o en otra parte.

79. A juicio de Sir Humphrey WALDOCK, lo mejor es tratar el problema en la introducción al grupo de artículos sobre privilegios e inmunidades [8]. La práctica de la Comisión consiste en prologar cada grupo importante de artículos con unos comentarios a título de introducción, y esos comentarios serían el lugar más adecuado para examinar las cuestiones que se han planteado en relación con el nuevo artículo propuesto.

80. Además, habrá que hacer en el comentario una remisión al artículo 47, disposición que ha provocado todo el debate y que ha motivado la presentación del nuevo artículo propuesto. Existe una diferencia marcada entre el texto del artículo 47 aprobado por la Comisión y el texto del correspondiente artículo 44 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas [9], que ciertamente hace referencia al caso del conflicto armado. Los gobiernos no dejarán de advertir tal diferencia y la Comisión debería entonces indicar que la introducción a la sección en su conjunto contiene una exposición del debate habido en la Comisión sobre el particular.

81. El Sr. RUDA desea poner en claro que está totalmente de acuerdo con la propuesta del Sr. Ago en el sentido de que los tres problemas sean aplazados hasta el próximo período de sesiones. No ha propuesto que se adopte ninguna decisión en la fase actual, ni siquiera provisionalmente.

82. En cuanto al lugar en que ha de hacerse referencia al problema, está de acuerdo con la opinión expresada por Sir Humphrey Waldock.

83. El Sr. USTOR cree que el mejor lugar para la explicación sería el comienzo de la sección sobre facilidades, privilegios e inmunidades. La Comisión explicaría en este lugar que, en el diplomacia bilateral, la ruptura provocada por un conflicto armado o por la ruptura de relaciones diplomáticas es completa, por lo que no se presenta problema alguno de privilegios e inmunidades. En el presente proyecto surge un problema especial, ya que la Organización debe subsistir a pesar del conflicto o ruptura entre el Estado huésped y uno de los Estados miembros de la Organización.

84. El Sr. YASSEEN dice que los temas que se discuten quizá exijan la redacción de nuevos artículos y la Comisión podría dar las explicaciones necesarias en la introducción a la sección sobre facilidades, privilegios e inmunidades. Se podría pedir al Sr. Ago que transmitiera un proyecto de texto a la Secretaría.

85. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión no apruebe el nuevo artículo, sino que explique su posición en la introducción a la sección sobre facilidades, privilegios e inmunidades. Podría pedir al Sr. Ago, al

[8] Artículos 22 a 43.

[9] Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

Sr. Reuter y a Sir Humphrey Waldock que preparasen un proyecto con destino a la Secretaría [10].

Así queda acordado.

ARTÍCULO 47 (Facilidades para salir del territorio) [11]

86. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión aplazó toda decisión definitiva sobre el texto del artículo 47 y, más específicamente, sobre la expresión « *in case of emergency* » (« *en cas de circonstances exceptionnelles* ») en espera de su decisión sobre el enunciado del nuevo artículo. Sugiere que la Comisión apruebe ahora definitivamente el artículo 47 e inserte las explicaciones necesarias del concepto de « circunstancias extraordinarias » en la introducción a la sección sobre facilidades, privilegios e inmunidades.

Así queda acordado.

87. El Sr. BARTOŠ y el Sr. YASSEEN dicen que no han participado en esa decisión.

ARTÍCULO 48 (Protección de locales y archivos) [12]

88. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que el artículo 48 fue solamente aprobado con carácter provisional. Aunque no mencionaba las circunstancias extraordinarias, sugiere que en el comentario se haga referencia al hecho de que la Comisión ha reservado su posición acerca de los casos mencionados en el párrafo correspondiente de la introducción a la sección sobre facilidades, privilegios e inmunidades.

89. En la versión inglesa del párrafo 1, la palabra « *definitely* » debe ser sustituida por la palabra « *finally* » para ajustar el texto al del artículo 46 [13].

90. La redacción propuesta por el Relator Especial para la segunda frase del párrafo 1 (A/CN.4/218/Add.1) ha sido modificada y hay que modificar, por tanto, el párrafo 2, a fin de indicar que, a solicitud del Estado que envía, el Estado huésped debe darle facilidades para retirar los bienes y archivos de la misión permanente.

91. Tras un intercambio de opiniones, el Presidente propone modificar el párrafo 2, dejándolo como sigue: « El Estado huésped, si se lo solicita el Estado que envía, deberá dar facilidades a éste para retirar los bienes y los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 48, con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 18.40 horas.

[10] Véase el párr. 42 de la 1038.ª sesión.

[11] Véanse debate anterior y texto en los párrs. 13 a 25 de la 1032.ª sesión.

[12] Véanse debate anterior y texto en los párrs. 48 a 91 de la sesión anterior.

[13] Véanse los párrs. 8 a 10 y 47 de la sesión anterior.

1036.ª SESIÓN

Martes 5 de agosto de 1969, a las 10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 41 (Duración de los privilegios e inmunidades) *(reanudación del debate de la 1023.ª sesión)*

1. El PRESIDENTE estima que la Comisión debería volver a examinar el texto del párrafo 2 del artículo 41, ya aprobado por ella [1]. La redacción de la primera parte de la primera frase no es quizá enteramente satisfactoria; en la segunda parte de esa frase no se especifica quién ha de conceder el plazo razonable para salir del país y al final hay una referencia al caso de conflicto armado. Como no hay tiempo para examinar nuevamente el párrafo 2, sugiere que se pida al Sr. Ago que trate de mejorar la redacción, ayudado quizás por otros dos miembros de la Comisión.

Así queda acordado [2].

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/208; A/CN.4/209; A/CN4./217)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la 1013.ª sesión)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del tema de la responsabilidad de los Estados.

3. El Sr. ROSENNE dice que, como se hallaba ausente la última vez que la Comisión examinó la cuestión, desea felicitar al Relator Especial por su utilísima reseña de la labor anteriormente efectuada en la materia y darle las gracias por la abundante documentación presentada en los anexos. Tiene entendido que para la preparación de esos anexos se tropezó con ciertas dificultades, debido a las cuales, algunas de sus partes aparecieron en algún idioma distinto de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, hecho que ha supuesto al orador graves inconvenientes en su examen de los documentos. Insta a la Comisión a que afirme su autoridad e insista en que los documentos le sean sometidos en la

[1] Véanse los párrs. 54 y 60 de la 1023.ª sesión.

[2] Véase reanudación del debate en el párr. 6 de la 1038.ª sesión.

forma que estime apropiada el Relator Especial interesado y no los encargados de la producción material de los documentos.

4. Coincide en la opinión general de que la Comisión debe pedir al Relator Especial que prosiga su labor en la forma que ha propuesto [3]. Ello concordaría con la decisión tomada por la Comisión en 1963 a la luz del detallado examen de la cuestión que efectuó su Subcomisión sobre la responsabilidad de los Estados, presidida por el Sr. Ago [4], decisión que la Comisión confirmó en su 19.º período de sesiones, celebrado en 1967 [5].

5. La lógica con que el Relator Especial ha expuesto su parecer sobre la manera general de enfocar el problema da a la Comisión la seguridad de que no la conducirá hacia los obstáculos que impidieron el éxito de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 y que, en gran parte, explicaron la falta de éxito de la propia Comisión en su examen del tema de la responsabilidad de los Estados en el decenio de 1950.

6. Tiene entendido que, en general, el Relator Especial se propone preparar un proyecto de artículos concisos sobre la responsabilidad de los Estados en cuanto tal, dándose más o menos por supuesta la existencia de normas sustantivas de derecho cuya violación acarrea responsabilidad. Lo que constituye el fundamento de la responsabilidad de los Estados, tal como se entiende la expresión en el derecho internacional, es la violación objetivamente comprobada de una norma sustantiva. Esto ha sido puesto de relieve en la nota de 1967 del Relator Especial [6], y reafirmado en su actual informe (A/CN.4/217, párr. 90). Al mismo tiempo, hay que prestar mucha atención a las posibles repercusiones de la reciente evolución del derecho internacional en la responsabilidad de los Estados.

7. No obstante, para que la futura labor de la Comisión en la materia no se haga demasiado abstracta, convendría que las normas generales de la responsabilidad de los Estados, cuya existencia determine el Relator Especial, pudieran ser contrastadas con una rama adecuada del derecho internacional, por ejemplo, el derecho general de los tratados. Aparte de la discusión que condujo a la adopción del artículo 73 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [7], la labor de la Comisión en esta materia rozó el tema de la responsabilidad de los Estados en varias ocasiones y al abordar diversas cuestiones, la Comisión señaló que un examen más profundo la elevaría al campo de la responsabilidad de los Estados. El caso de la violación de un tratado es un ejemplo evidente. Hay otros ejemplos menos evidentes, como el caso previsto en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados sobre la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia [8].

8. Finalmente, observa que el título del tema era y sigue siendo « La responsabilidad de los Estados », y conviene por entero en que la Comisión no ha de ocuparse de la responsabilidad de entidades no estatales o de la responsabilidad contraída frente a ellas.

9. Sir Humphrey WALDOCK también se hallaba ausente cuando la Comisión discutió el tema de la responsabilidad de los Estados y desea ahora manifestar que está totalmente de acuerdo con el método del Relator Especial, que coincide con el de la Subcomisión sobre la responsabilidad de los Estados creada por la Comisión en 1963 y con el que la propia Comisión ha apoyado en diversas ocasiones. El Relator Especial tiene toda la razón al sugerir que la Comisión examine la responsabilidad de los Estados en cuanto tal, para ver qué principios pueden enunciarse como principios jurídicos en la materia.

10. La comisión debe eludir el estudio de las normas sustantivas de determinadas ramas particulares del derecho internacional. Ya se hacía una advertencia a este respecto en el documento de la Secretaría titulado « Propuestas presentadas a los diversos órganos de las Naciones Unidas, y decisiones de éstos, relativas a la cuestión de la responsabilidad de los Estados ». Un examen de ese trabajo muestra que muchas de las cuestiones discutidas por la Comisión en relación con la responsabilidad de los Estados a comienzos del actual período de sesiones figuraban en el programa del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y en el de otros órganos de las Naciones Unidas.

11. Claro está que no se puede emprender de una manera abstracta la tarea de extraer las normas jurídicas relativas a la responsabilidad de los Estados propiamente dicha. Todos los precedentes judiciales y la práctica de los Estados en materia de responsabilidad de los Estados reflejan la aplicación de las normas jurídicas sustantivas, cuya violación origina la responsabilidad de los Estados. No obstante, el Relator Especial ha actuado acertadamente al limitar su atención a la responsabilidad de los Estados como tal. Con la adopción de este punto de mira, la Comisión puede tener la esperanza de efectuar una labor valiosa en la materia.

12. Se suma al homenaje tributado al Relator Especial por su utilísimo informe, que reseña en forma lúcida y precisa la pasada labor de codificación en la materia.

13. El Sr. REUTER recuerda asimismo que no estuvo presente durante la dicusión anterior del informe del Sr. Ago por la Comisión, y desea felicitarle por su excelente estudio. Aprueba el método de trabajo sugerido por el Relator Especial.

14. El Sr. BARTOŠ rinde homenaje al Sr. Ago y manifiesta su coincidencia de criterios en cuanto al

---

[3] Véanse la 1011.ª, 1012.ª y 1013.ª sesiones.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 261, párrs. 52 a 55.

[5] *Op. cit., 1967*, vol. II, pág. 383, párr. 42.

[6] *Ibid.*, pág. 339.

[7] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/27.

[8] *Ibid.*

método. El tema de la responsabilidad de los Estados ha figurado en el programa de la Comisión durante mucho tiempo y al orador le es grato saber que el Sr. Ago presentará probablemente un informe completo el año próximo.

15. El Sr. AGO agradece a los miembros de la Comisión sus amables palabras y su apoyo.

16. El Sr. Tammes expuso atinadamente la distinción entre el método « vertical » y el « horizontal » [9], ambos utilizables en el estudio de la responsabilidad de los Estados. Según el método « vertical », el primer paso es definir, haciendo remisión al derecho consuetudinario o al derecho convencional, las normas generales sobre una materia determinada, en este caso las referentes a la responsabilidad de los Estados. Se trata de normas primarias que establecen las obligaciones fundamentales de los Estados. El siguiente paso es determinar los casos en que se violan tales normas primarias, y el paso final definir las consecuencias de tales violaciones.

17. Con el método « horizontal », la hipótesis básica es que las normas existen, y la tarea consiste en identificar las características comunes de las violaciones, independientemente de la esfera del derecho en que acontezcan. Dicho de otra manera, se trata de determinar en qué circunstancias es imputable a un Estado una violación o, a la inversa, las circunstancias que eximen a un Estado de responsabilidad. El paso siguiente consiste en establecer las consecuencias del acto ilícito para el Estado que comete la violación. En tal fase ha de hacerse probablemente remisión a las normas primarias.

18. La Comisión en general parece opinar que sólo el método « horizontal » permite codificar verdaderamente la responsabilidad de los Estados. La adopción de tal criterio significará dejar en suspenso la cuestión de si conviene o no codificar ciertas normas primarias. Los derechos de los extranjeros, señalados por el Sr. Castañeda [10], quedarán excluidos sólo provisionalmente, ya que ese tema no pertenece al ámbito de la codificación de la responsabilidad de los Estados. Lo mismo puede decirse de otros muchos problemas mencionados durante la discusión, particularmente el del estado de necesidad, el abuso del derecho y el agotamiento de los recursos jurídicos internos.

19. Algunos autores han llevado muy lejos esta distinción, pero ello podría conducir a adoptar una concepción abstracta. Dado que la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados es muy concreta y actual, conviene no abordarla de una manera abstracta.

20. Todos los miembros de la Comisión parecen coincidir en que lo primero que debe hacerse es establecer las condiciones básicas de la responsabilidad de los Estados y luego determinar sus consecuencias. El paso siguiente consistirá en señalar una doble distinción, relativa en primer término al carácter de la obligación que se ha violado, y en segundo término a la gravedad de la violación. Las consecuencias de un acto ilícito dependen por supuesto de la naturaleza de la obligación que se ha violado. De la misma manera, la propia violación puede ser de varios grados, cualquiera que sea la importancia de la obligación violada, con la consiguiente diversidad en las consecuencias. En tal caso, habrá que volver a las normas primarias y, sin definirlas de manera precisa, clasificarlas por las consecuencias de su violación. La consecuencia de la violación de algunas obligaciones es simplemente el deber de reparar, mientras que la violación de otras obligaciones acarrea también una sanción.

21. Además, como señaló el Presidente, un Estado cuyos derechos subjetivos han sido violados puede verse en la imposibilidad de infligir una sanción. Las relaciones de responsabilidad se establecen solamente entre el Estado que comete la violación y el Estado lesionado, pero, aun así, la violación puede ser de tal gravedad que afecte a toda la comunidad internacional y dé lugar a sanciones colectivas, aplicadas a través de organizaciones internacionales, o a la denominada *actio publica*, acción incoada por un Estado distinto del Estado lesionado con miras a la adopción de medidas contra la violación.

22. La cuestión de saber si dentro del estudio de la responsabilidad de los Estados debe incluirse el concepto de responsabilidad penal es fundamentalmente una cuestión de terminología. En el caso de una violación grave, la posible sanción contiene ciertamente un elemento punitivo y en tales circunstancias podrá hablarse de responsabilidad penal de un Estado. Pero no es éste el sentido en el que suele entenderse la responsabilidad penal.

23. Algunos miembros de la Comisión han señalado la importancia de la responsabilidad por riesgo, pero el Sr. Ago duda de que sea el momento oportuno para tratar esta cuestión. Si se adopta el método « horizontal », el punto de partida es la noción de incumplimiento de una obligación internacional. Pero en el caso de la responsabilidad por riesgo no existe la noción de incumplimiento; lo que entra verdaderamente en juego es una obligación primaria de reparación. En una esfera particular podría aparecer una norma consuetudinaria en virtud de la cual se prohibiesen ciertas actividades, que constituirían una violación de una obligación internacional. Se trataría de un caso de responsabilidad internacional que encaja en el ámbito del tema en estudio.

24. El Sr. Kearney ha sugerido que se preparase un artículo sobre el procedimiento de solución de controversias [11]. Si la Comisión codifica normas primarias, sin duda habrá que preparar una disposición de esa clase, pero si se aplica el método « horizontal » se dará por supuesto que ya existe una controversia. El origen de la controversia es la violación de una norma primaria, más bien que la violación de cualquier norma particular de responsabilidad. Con la violación de una obligación convencional, el procedimiento de solución de controversias incorporado en el tratado correspondiente será el sistema aplicable. Pueden surgir contro-

[9] Véase el párr. 3 de la 1012.ª sesión.

[10] Véanse los párrs. 19 a 27 de la 1013.ª sesión.

[11] Véanse los párrs. 25 y 26 de la 1012.ª sesión.

versias sobre la aplicación de una norma particular de responsabilidad, pero esto es algo de que la Comisión tendrá que ocuparse más adelante.

25. El Sr. Rosenne ha planteado la cuestión de la responsabilidad por actos de sujetos no estatales. También este problema tendrá que ser examinado más adelante.

26. Finalmente, el Sr. Ago manifiesta su satisfacción por la unanimidad mostrada por los miembros de la Comisión. Sugiere que, en su informe a la Asamblea General, la Comisión haga constar que no ha podido dedicar tiempo suficiente a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, pero que, con todo, ha efectuado algunos progresos y espera poder presentar una serie de proyectos de artículos el año próximo.

27. El PRESIDENTE felicita al Relator Especial en nombre de la Comisión. Su informe, útil y detallado, ha permitido delimitar el tema satisfactoriamente.

28. En el informe de la Comisión a la Asamblea General podría manifestarse que el estudio del Sr. Ago ha permitido a la Comisión discutir ciertos problemas esenciales. El orador sugiere que la Secretaría redacte un texto en tal sentido.

29. El Sr. EUSTATHIADES, haciendo uso de la palabra en su calidad de Relator General, se muestra de acuerdo con el Presidente en que en el informe de la Comisión se haga constar que el excelente estudio del Sr. Ago ha permitido a la Comisión enfrentarse con cuestiones fundamentales y dar al Relator Especial un programa para su futura labor.

30. Conviene con el Sr. Ago en que no son urgentes ni la cuestión de la responsabilidad por riesgo ni la de las consecuencias de la responsabilidad. Incumbe al Relator Especial decidir el momento en que se han de examinar esos problemas.

31. El Sr. ROSENNE dice que los debates que han tenido lugar en el actual período de sesiones de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados han sido mucho más importantes que lo que podría dar a entender el número de sesiones dedicado al tema. Sugiere que el pasaje que se incluya en el informe de la Comisión a este respecto sea, de ser posible, bastante detallado. En particular, debería contener una introducción histórica basada en la nota presentada a la Comisión por el Relator Especial en 1967.

32. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial preparará esa parte del informe de la Comisión, en la que tratará de recoger el sentido del debate, pero la decisión de la Comisión ha de ser redactada por el Relator General, con ayuda de la Secretaría.

Cláusula de la nación más favorecida
(A/CN.4/213)
[Tema 4 del programa]

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su primer informe sobre la cláusula de la nación más favorecida.

34. El Sr. USTOR (Relator Especial) había pensado pedir al Presidente que aplazase el examen de su primer informe hasta el 22.º período de sesiones, en vista del escaso tiempo que quedaba a la Comisión. Sin embargo, el Presidente ha decidido otra cosa y, por su parte, el orador, como Relator Especial, ciertamente considerará instructivas las observaciones de los miembros.

35. El informe es una obra modesta y trata de un tema de importancia sólo secundaria en comparación con el de la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, ha estimado necesario examinar una abundante documentación. La cláusula de la nación más favorecida plantea problemas complejos, muchos de los cuales son de índole económica. Después de haber examinado a fondo esos problemas, se propone preparar un proyecto con unos doce artículos para su estudio por la Comisión. Ha tratado de hacer una presentación del tema con una reseña histórica que llega hasta fines de la segunda guerra mundial, pero todavía queda por cubrir el período posterior a 1945.

36. En la preparación del informe, se ha guiado por la decisión adoptada por la Comisión en su 20.º período de sesiones, expuesta en las tres últimas frases del párrafo 93 del informe a la Asamblea General [12], y por el plan bosquejado en el documento de trabajo presentado por él mismo en ese período de sesiones [13].

37. El objeto de su primer informe es situar el tema, examinar las fuentes principales, evaluar tentativas anteriores de codificación y proporcionar una bibliografía.

38. El capítulo I contiene una breve historia de la cláusula de la nación más favorecida en relación con el comercio internacional. Sus vínculos con los tratados comerciales son mucho más estrechos y significativos que con tratados de otra naturaleza. Muchos tratados de establecimiento y tratados consulares no contienen la cláusula de la nación más favorecida, que en cambio aparece en la mayoría de los tratados comerciales. El papel desempeñado por esa cláusula y todo lo relativo a la discriminación en el comercio internacional constituyen un aspecto esencial del tema. El orador ha procurado no limitarse a su aplicación en el contexto del comercio internacional, y seguirá procediendo así.

39. Las secciones 11, 12 y 13 del capítulo I tratan de otras cuestiones. La sección 11 reseña brevemente la práctica seguida por la URSS durante los primeros años de su existencia. Esa práctica muestra que, aunque la aplicación de la cláusula se ha desarrollado en gran parte bajo el sistema capitalista, también ha sido usada por el primer Estado socialista y ulteriormente por otros que han adoptado el mismo sistema económico. La sección 12 se basa principalmente en el examen del problema realizado por el Sr. Žourek durante la labor codificadora de la Comisión en la materia de las relaciones consulares [14]. En la sección 13 se ha examinado la práctica de la Corte Permanente de Justicia Interna-

[12] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II.

[13] *Ibid.*, documento A/CN.4/L.127.

[14] *Op. cit., 1960*, vol. II, págs. 18 a 25.

cional, pero es relativamente escasa la documentación pertinente al tema.

40. El capítulo II reseña anteriores intentos de codificación, en los que desempeñó un papel importante la Sociedad de las Naciones, especialmente gracias a los trabajos del Comité de Expertos encargado de la codificación progresiva del derecho internacional, que preparó un interesante estudio sobre el tema, y del Comité Económico de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones y de otros órganos que abordaron la cuestión desde el punto de vista económico. Estos últimos concentraron su atención en la política comercial y en el papel que la cláusula de la nación más favorecida podía desempeñar en ese sentido.

41. La documentación reproducida en los anexos indica que muchas de las cuestiones planteadas por la cláusula de la nación más favorecida fueron ya examinadas en la época de la Sociedad de las Naciones.

42. El Instituto de Derecho Internacional examinó los efectos de la cláusula en materia de comercio y navegación y, en 1936, aprobó una resolución sobre el asunto, reproducida en el anexo II. El Instituto se ha ocupado nuevamente de la cuestión en 1967, confiando las funciones de relator al Sr. Pierre Pescatore. El Sr. Pescatore redactó un informe bastante extenso, que presentó al Instituto y que podría ser de interés para los trabajos de la Comisión. Personalmente ha hecho uso de tal documentación en virtud de la disposición que figura en el apartado *e* del artículo 16 del Estatuto de la Comisión, que trata de consultas con instituciones científicas.

43. En su 20.º período de sesiones, la Comisión aceptó su sugerencia de que fueran consultados ciertos organismos especializados y otras organizaciones en relación con la práctica seguida [15] y el Asesor Jurídico se puso en contacto con ellos en enero de 1969. La mayoría han respondido ya, aunque algunos siguen pendientes de hacerlo. Así, por ejemplo, el GATT desea presentar una respuesta detallada, que llevará algún tiempo en su preparación. Las respuestas de los demás organismos no han proporcionado mucha información, a excepción de la UNCTAD y la Comisión Económica para Europa, que han facilitado una descripción muy completa de su labor en relación con el funcionamiento de la cláusula.

44. Conforme indica en el párrafo 9 de la introducción a su primer informe, se propone complementarlo con un segundo informe, que contendrá un análisis de los tres asuntos relacionados con la cláusula de que se ha ocupado la Corte Internacional de Justicia : el asunto de la *Anglo-Iranian Oil Company (competencia)* [16] (1952), el asunto *Derechos de los Nacionales de los Estados Unidos en Marruecos* [17] (1952) y el asunto *Ambatielos (fondo: obligación de arbitraje)* [18] (1953). Los alegatos y los fallos de la Corte contienen los elementos básicos sobre las normas relativas a la cláusula de la nación más favorecida.

45. Espera que la información que se propone presentar en su segundo informe, unida a la del primer informe, pueda servir de base para preparar una serie de artículos que enuncien las normas de aceptación general sobre la aplicación de la cláusula.

46. El Sr. KEARNEY dice que el primer informe del Relator Especial, aun siendo en gran parte histórico, es sumamente valioso y en forma relativamente concisa contiene un examen erudito y completo de la génesi de la cláusula de la nación más favorecida y de sus ramificaciones hasta la segunda guerra mundial. La información reunida sobre el período entre las dos guerras mundiales ofrece una penetrante visión de conjunto de la aplicación de la cláusula. Sin embargo, durante ese período su aplicación se vio muy afectada por la depresión económica mundial del decenio de 1930 y por las medidas nacionales adoptadas para limitar al mínimo sus efectos. Ese factor puede haber tenido una consecuencia bastante perturbadora, como el Relator Especial señala en su informe. Igualmente, debido a las especiales condiciones económicas imperantes, la historia de ese período no ofrece un conjunto de precedentes que puedan tener valor decisivo para el estudio de la Comisión. De ahí que, a estas alturas, no convenga discutir el criterio de la Comisión en relación con su futura labor sobre el tema. El segundo informe del Relator Especial, que contendrá una reseña de la evolución desde la segunda guerra mundial, facilitará la información básica necesaria para tal fin.

47. El Sr. ROSENNE elogia el informe tan útil del Relator Especial y dice que aprecia especialmente la bibliografía escogida que figura en el anexo III.

48. Le gustaría saber a qué se debe que el título del tema sea ahora el de « Cláusula de la nación más favorecida », cuando la Asamblea General, en su resolución 2272 (XXII), hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa el tema de « la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados ». La propia decisión de la Comisión en su 19.º período de sesiones [19] indicaba que se proponía estudiar la cláusula en el contexto general del derecho de los tratados, opinión que confirmaban los debates habidos en los períodos de sesiones 16.º y 18.º sobre la forma en que esa cláusula habría de estudiarse en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

49. En el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados, las delegaciones de Hungría y la Unión Soviética presentaron conjuntamente en la 14.ª sesión plenaria una enmienda al artículo 32, que proponía la inserción del nuevo párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 : « Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a los derechos de los Estados que gozan del régimen de la nación más favorecida. » Posteriormente, en la misma sesión, esas dos delegaciones acordaron no insistir en que se votara su enmienda, en la inteligencia de que el ar-

[15] *Op. cit., 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo IV, párr. 94.

[16] Véase *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 93.

[17] *Ibid.*, pág. 176.

[18] *Op. cit., 1953*, pág. 10.

[19] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, pág. 384, párr. 48.

tículo 32 se interpretaría en la forma indicada en tal sesión por el representante de la Unión Soviética.

50. Por falta de tiempo, el Relator Especial no podrá dar respuesta a la cuestión de si la cláusula de la nación más favorecida es una institución jurídica internacional autónoma o un elemento de una rama determinada del derecho, como el derecho de los tratados.

51. Le han impresionado las conclusiones que, acerca de los efectos de la violación de la cláusula, el Sr. Wickersham exponía en el informe presentado al Comité de expertos de la Sociedad de las Naciones encargado de la codificación progresiva del derecho internacional (A/CN.4/213, párrs. 90 a 92). Sería útil que, en momento oportuno, el Relator Especial examinara si ha aparecido alguna nueva práctica que obstaculice su libre aplicación.

52. Se debe pedir al Relator Especial que continúe su labor en la forma descrita en el párrafo 9 de su primer informe, teniendo en cuenta las opiniones disidentes expresadas en la Corte Internacional de Justicia en los tres asuntos mencionados. Confía que la Comisión reciba la información solicitada de las organizaciones y organismos consultados.

53. El Sr. REUTER felicita al Relator Especial por el excelente informe presentado a la Comisión. Está plenamente justificada su decisión de comenzar su estudio con una reseña histórica, ya que proporciona una base sólida para la labor de la Comisión. El segundo informe dará una idea más clara de la dirección que debe seguir su trabajo, pues aunque no puede haber duda de que la fuente está en el derecho de los tratados, la Comisión no sabe todavía con exactitud cuál ha de ser el resultado definitivo de su labor.

54. En la coyuntura actual, lo único que se puede hacer es considerar la forma en que se debe actuar. Una de las primeras cuestiones que surgen es la de si existen distintas cláusulas de la nación más favorecida según la materia de que traten. El primer punto que cabe señalar es que hasta el presente tales cláusulas se han referido principalmente a cuestiones económicas y que hay grandes diferencias entre ellas según se relacionen con el intercambio de mercancías (aranceles), el movimiento de personas (trato de los extranjeros, derecho de establecimiento) o el movimiento de capitales (tratados financieros, especialmente los concernientes al régimen fiscal y a la libre transferencia de capitales). Sin embargo, hay que considerar la posibilidad de que la cláusula se aplique a cuestiones no económicas. Un ejemplo de tal aplicación lo dan los tratados consulares, cuya materia, si bien tiene su origen en el comercio, es mucho más extensa. Sería interesante saber si tales cláusulas existen en campos distintos del consular y si son concebibles en esferas tales como la asistencia, por ejemplo, que también tuvo su origen en la esfera económica, pero que irrumpe en el campo político, y si pueden existir en la esfera puramente política. Incluso desde el punto de vista político, la extensión universal de un sistema de seguridad internacional podría imaginarse como la extensión universal de tratados bilaterales que contengan cláusulas de la nación más favorecida. También cabe pensar que la cláusula pueda aplicarse a nuevas esferas, o, por lo menos, que tenga una aplicación más difundida en esferas donde sólo se aplica raramente.

55. Otra manera de abordar el problema sería considerar las variaciones en la aplicación de la cláusula, según se haga entre países del mismo nivel o de diferentes niveles de desarrollo económico, entre países dotados de sistemas generales de organización semejantes o diferentes o sobre una base universal o regional.

56. Aun cuando se adopten estas ideas concretas como punto de partida, no está claro cuál ha de ser el resultado de la labor de la Comisión desde el punto de vista jurídico. Quizás la Comisión se vea impulsada a ocuparse de la técnica de los tratados en sentido estricto o del problema general de la discriminación y, a juicio del Sr. Reuter, la cláusula de la nación más favorecida se encuentra estrechamente vinculada con este último problema, incluso en las esferas no económicas. Acaso llegue también la Comisión a ciertas conclusiones sobre la forma en que funciona la cláusula según se aplique en el seno de organizaciones internacionales o fuera de éstas. A tal respecto, habrá de tenerse en cuenta que cada organización internacional, considerada en sí misma, tiene su propia filosofía política y económica y su propio concepto de la cláusula de la nación más favorecida, concepto que por interesante que sea en sí mismo, sólo es válido de hecho para la organización de que se trata.

57. Otro aspecto jurídico que debe tenerse presente es que la cláusula de la nación más favorecida es un factor que, si bien contribuye a la uniformidad de régimen y a un trato justo, también contribuye a la injusticia, y por ello se la asocia a menudo con expedientes conocidos por « cláusulas de salvedad ». Más adelante, quizá debiera estudiar la Comisión algunos de los problemas más generales derivados del funcionamiento de las cláusulas de salvedad en los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o en acuerdos bilaterales.

58. El Sr. CASTRÉN se suma a las felicitaciones dirigidas al Relator Especial por el admirable informe que ha presentado. El Relator Especial ha actuado con acierto al prestar especial atención a los intentos de codificación realizados en tiempos de la Sociedad de las Naciones, habida cuenta de la importante labor realizada por ésta en la materia. Apoya plenamente el plan de trabajo del Relator Especial y está de acuerdo con él en que la Comisión, tan pronto como tenga a su consideración la documentación adicional que va a incluir en el segundo informe, podrá iniciar la redacción de las normas modernas de derecho internacional que rijan la cláusula de la nación más favorecida.

59. Sir Humphrey WALDOCK expresa su agradecimiento al Relator Especial por su sobresaliente trabajo, basado evidentemente en investigaciones muy detenidas, y que hace esperar mucho del próximo informe sobre el tema.

60. Después de escuchar las instructivas observaciones del Sr. Rosenne y el Sr. Reuter, desea solamente señalar

que existen ciertos puntos de contacto entre el tema que se examina y la sucesión de Estados en materia de tratados. El Sr. Ustor y Sir Humphrey Waldock se consultarán mutuamente para delimitar claramente el tema de la sucesión de Estados frente a la cláusula de la nación más favorecida.

61. El Sr. RUDA dice que el Relator Especial ha presentado un primer informe muy completo y útil, que no sólo contiene abundante información, sino que además está bien escrito y ofrece una lúcida exposición de las cuestiones planteadas, lo cual será particularmente valioso en especial para los miembros que no sean expertos en el tema. Queda a la espera del segundo informe con la documentación que faciliten las organizaciones y los organismos consultados, así como un resumen de los tres asuntos en que ha entendido la Corte Internacional de Justicia. Tal vez la bibliografía del anexo III podría ordenarse alfabéticamente por la Secretaría cuando se publique la edición definitiva del informe.

62. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, felicita calurosamente al Relator Especial por su informe, que es sumamente valioso para los que no han realizado un estudio especial del tema y que destaca la importancia y complejidad del tema y sus ramificaciones fuera de la esfera puramente jurídica. Agradece particularmente al Relator Especial que haya mencionado la posición que adoptó la URSS en los primeros años de su existencia acerca de la cláusula de la nación más favorecida.

63. Aún es demasiado pronto para que la Comisión esté en condiciones de decidir si las cuestiones que plantea el tema pertenecen al derecho de los tratados o a la esfera mucho más amplia del derecho internacional contemporáneo y si deben tratarse conjunta o separadamente los problemas de la discriminación y de la aplicación de la cláusula. La situación será más clara cuando el Relator Especial haya elaborado su segundo informe y un anteproyecto de artículos.

64. Al Sr. AGO le ha resultado extremadamente informativa la lectura del informe del Relator Especial, que trata de un tema que le es poco familiar, y aplaude el hecho de que la Comisión esté iniciando la práctica de proporcionar a los miembros una reseña de los antecedentes de un tema antes de pasar a examinarlo a fondo. Como la cláusula de la nación más favorecida se ha venido examinando hasta el presente sobre todo en sus aspectos económicos, la Comisión debe actuar con cautela para no extralimitarse de la esfera del derecho; con todo, conociendo la experiencia del Relator Especial, la Comisión puede estar segura de que se evitará tal peligro.

65. El Sr. USTOR (Relator Especial) da las gracias a los miembros por sus expresiones alentadoras y por sus comentarios constructivos y de sumo valor.

66. Contestando brevemente a los puntos planteados, dice que el título que pensó usar en principio era el mencionado por el Sr. Rosenne, pero que, en el 20.° período de sesiones, el Sr. Ago sugirió que era demasiado largo y convendría abreviarlo. Inmediatamente accedió a ello, ya que para él, y para la Comisión, esto suponía una mayor libertad al examinar el tema. Sin embargo, por el momento será difícil rebasar el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados, aunque aprecia el argumento del Sr. Reuter de que la Comisión acaso tenga que examinar las normas sobre no discriminación. Sería poco realista ampliar el alcance del estudio antes de cerciorarse de si ello es factible.

67. En lo que se refiere a la violación de la cláusula, hay actualmente ciertas prácticas que, a juicio de algunas partes, constituyen violaciones de la cláusula, si bien otras partes no lo ven así. Un ejemplo de ello podría ser el comercio entre Este y Oeste. Los países de Europa oriental creen que cuando los países occidentales ejercen discriminación contra su comercio están cometiendo una violación de la cláusula de la nación más favorecida, mientras que los países occidentales sostienen que las supuestas violaciones son inherentes a las diferencias entre los sistemas económicos de los dos grupos de Estados. Se trata de un problema importante y complejo y el orador considerará de qué forma se puede abordar.

68. El Sr. Reuter ha preguntado qué está tratando de hacer la Comisión y qué es lo que espera del estudio. Ello sigue siendo todavía una cuestión pendiente sobre la que el orador no ha acabado de hacerse una idea firme.

69. El Presidente, hablando en su calidad de miembro, ha planteado la cuestión de la discriminación, que es una cuestión distinta pero muy afín. El ejemplo evidente que viene a la mente es el de los aranceles aduaneros. Así, por ejemplo, la práctica del Gobierno de los Estados Unidos consiste en otorgar el trato de nación más favorecida a casi todos los países del mundo, con muy raras excepciones, y los países excluidos tienden a considerar tal práctica como discriminatoria.

70. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que la Comisión no debe tratar de resolver cuestiones económicas ni ocuparse de la política comercial. No obstante, la Comisión está constituida por un grupo de juristas que puede atender a las necesidades prácticas de la comunidad internacional, y esta consideración debe tenerse siempre presente.

71. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión, al final de la sección de su informe dedicada a este tema, incluya un párrafo en el que dé las gracias al Relator Especial por su primer informe y le pida que, antes de preparar un proyecto de artículos, dé cima a su informe, según la intención manifestada en el párrafo 9 de la introducción a su primer informe, con una reseña de los fallos pronunciados y la práctica seguida desde la segunda guerra mundial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1037.ª SESIÓN

Martes 5 de agosto de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones
(A/CN.4/L.143 a 148 y adiciones)

Capítulo II

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

B. — *Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la parte del capítulo II de su proyecto de informe contenida en el documento A/CN.4/L.144/Add.1.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 27 (Libertad de circulación)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

2. El Sr. ROSENNE propone que se supriman las frases cuarta, quinta y sexta del párrafo. Esas frases comienzan refiriéndose al efecto que la inclusión en el artículo de una disposición relativa a los miembros de la familia podría tener sobre la interpretación del artículo 26 de la Convención de Viena de 1961. Sin embargo, el problema de los posibles efectos sobre la interpretación de esa Convención es de orden general, y no se plantea únicamente con respecto al artículo 27, sino que afecta también a otro u otros dos artículos, y se menciona en los comentarios pertinentes. Por consiguiente, el Sr. Rosenne sugiere que se trate la cuestión en un párrafo de la introducción a todo el grupo de artículos del proyecto, párrafo en el cual se explicaría que para la preparación del proyecto que se examina se ha utilizado la Convención de 1961, y que en los casos en que la Comisión se ha apartado de ese modelo ello se ha debido al carácter especial de las misiones permanentes. Se deberían suprimir las referencias al problema que aparecen dispersas en los diversos comentarios.

3. El Sr. TSURUOKA apoya la sugerencia del Sr. Rosenne.

4. El Sr. CASTRÉN dice que no es fácil suprimir todo el pasaje mencionado por el Sr. Rosenne. Cuando el texto de la Comisión se aparta del sistema de la Convención de Viena de 1961 debe darse alguna explicación en el comentario. Se permite sugerir por ello que se suprima la tercera frase del comentario, ya que no es correcto decir que la mención del derecho de que se trata « probablemente no era necesaria ».

Así queda acordado.

5. El PRESIDENTE sugiere que se abrevie considerablemente el pasaje cuya supresión ha propuesto el Sr. Rosenne, para hacer simplemente referencia al hecho de que la actual práctica liberal con respecto a los miembros de la familia constituye la expresión de una norma consuetudinaria de derecho internacional.

6. El Sr. YASSEEN conviene con el Presidente en que podría considerarse que la práctica actual refleja una norma consuetudinaria. No cree que surja problema alguno de interpretación de la Convención de Viena de 1961.

7. Sir Humphrey WALDOCK dice que la cuestión planteada por el Sr. Rosenne es generalmente válida, pero no se aplica al caso concreto que se debate. En realidad, la situación es la siguiente: durante la discusión del artículo 27 la Comisión descubrió una laguna en el sistema aplicable a los agentes diplomáticos. Llegó a la conclusión de que la omisión en la Convención de Viena de una disposición relativa a los miembros de la familia provenía de una inadvertencia. Decidió por ello colmar la laguna por lo que concernía al actual proyecto, especialmente teniendo en cuenta que en el caso de las misiones permanentes no existe reciprocidad.

8. Propone que se suprima el principio de la cuarta frase con su referencia a la interpretación del artículo 26 de la Convención de Viena, así como la referencia a « una interpretación amplia de esa Convención » de la última parte de la frase. Con ello, la frase completa diría así: « La Comisión estuvo de acuerdo en que, aunque la actual práctica liberal con respecto a los miembros de las familias de los agentes diplomáticos podía considerarse como expresión de una norma consuetudinaria, era preferible insertar una disposición específica a tales efectos en el presente proyecto de artículos en vista particularmente de la falta de reciprocidad en la diplomacia multilateral. » Se deberían suprimir las dos últimas frases.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

9. El Sr. ROSENNE propone que se sustituyan las palabras « el carácter temporal de éstas » de la antepenúltima frase por las palabras « el carácter particular de esas misiones », ya que el carácter temporal de las misiones especiales no es el único factor en juego. También propone que en la penúltima frase se inserten las palabras « en el caso de las misiones permanentes »

después de las palabras « si surgían dificultades », para mayor claridad.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 27, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 28 (Libertad de comunicación)

Párrafos 1, 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 1, 2 y 3.

Párrafo 4

10. El Sr. ROSENNE propone que se pida a la Secretaría que complete el texto haciendo una referencia a las comunicaciones entre misiones permanentes.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, a reserva de la adición indicada.

Párrafos 5 y 6

Quedan aprobados los párrafos 5 y 6.

Párrafo 7

11. El Sr. KEARNEY dice que la afirmación que se hace en la segunda frase de que los acuerdos de que se trata se conciertan « de una vez por todas » es demasiado categórica. Sería preferible emplear una expresión, como « por lo general ».

12. El PRESIDENTE estima que es incorrecta la utilización de la palabra « concertaban » en esa misma frase, ya que, estrictamente hablando, los acuerdos no se « conciertan », sino que simplemente se establecen.

13. Sir Humphrey WALDOCK propone que se resuelvan las dos cuestiones planteadas sustituyendo las palabras « las que concertaban tales acuerdos de una vez por todas » por las palabras « para las que tales acuerdos se hacían con carácter permanente ».

Así queda acordado.

14. El Sr. USTOR, refiriéndose a la última frase, señala que el derecho a tomar posesión « libremente » de la valija quedará anulado si el miembro de la misión permanente de que se trata tiene que cumplir « los reglamentos normales ».

15. El Sr. KEARNEY señala que, por haberse planteado la cuestión durante el estudio del artículo 28, la Comisión decidió explicar en el comentario que la omisión de la frase « previo acuerdo con las autoridades competentes », que aparecía en la disposición correspondiente del proyecto sobre las misiones especiales, no significaba que un miembro de una misión permanente pudiera hacer caso omiso de los reglamentos de seguridad al dirigirse a una aeronave para tomar posesión de la valija [1].

[1] Véanse los párrs. 30 a 40 de la 995.ª sesión.

16. El PRESIDENTE sugiere que se podrían obviar algunas de las dificultades omitiendo toda referencia a la interpretación de la Convención de Viena de 1961.

17. El Sr. KEARNEY conviene en ello y propone que se suprima la penúltima frase, que dice: « Se observó que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contenía la frase. »

Así queda acordado.

18. El Sr. YASSEEN propone que se sustituyan las últimas palabras: « reglamentos normales », por las palabras « reglamentos aplicables ». El derecho de libre acceso existe, y el Estado huésped tiene el deber de respetarlo; ese Estado podrá, claro está, promulgar reglamentos para fines tales como garantizar la seguridad de las aeronaves y las personas que se hallan en un aeropuerto, pero no podría dictar reglamentos que anulen los derechos de las misiones permanentes en esta materia.

Queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Yasseen.

Queda aprobado el párrafo 7, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 28, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 29 (Inviolabilidad personal) Y 30 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes)

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

19. El Sr. KEARNEY sugiere que, en la segunda frase, se sustituyan las palabras « el suministro de una guardia especial » por una referencia a la « protección policial », que es la fórmula más habitual.

20. El PRESIDENTE señala que correspondería al Estado huésped decidir si puede suministrar o no fuerzas de policía. La experiencia demuestra que en una capital donde hay muchas embajadas no es posible proporcionar protección policial a todas ellas. El orador preferiría que se suprimiese del todo la última frase.

21. El Sr. KEARNEY responde que la expresión « protección policial » tiene un significado mucho más amplio que la de protección por la guardia municipal uniformada y abarca toda clase de protección oficial que pueda necesitarse en esas circunstancias. En los Estados Unidos, por ejemplo, la protección de la policía es normalmente una cuestión que incumbe a los Estados constitutivos de la Unión, de modo que, por lo que respecta a la Sede de las Naciones Unidas, las que proporcionan la necesaria protección son las fuerzas del Estado de Nueva York y la Policía Municipal de Nueva York.

22. No obstante, si los demás miembros de la Comisión prefieren que se mantengan las palabras « el suministro de una guardia especial », no insistirá en la cuestión.

23. El PRESIDENTE señala que tal vez sean demasiado fuertes las palabras con que empieza la última frase: « El Estado huésped deberá adoptar todas las medidas necesarias ». Tal vez sea más correcto decir: « El Estado huésped podrá adoptar todas las medidas necesarias . . . », ya que hay una obligación de asegurar la protección, pero no de suministrar una guardia especial.

24. El Sr. BARTOŠ dice que es indudable que el Estado huésped tiene el deber de tomar medidas de seguridad. En realidad, tiene el deber de hacerlo al margen de los deseos de la embajada o la misión interesadas. Sería preferible no entrar en detalles en el comentario; incumbe al Estado huésped determinar, según las circunstancias, cómo ha de cumplir mejor sus obligaciones. Incumbe únicamente al Estado huésped decidir si han de emplearse fuerzas de policía federales o de los Estados o fuerzas de la guardia municipal.

25. El Sr. CASTRÉN sugiere que se suprima del todo la última parte de la frase.

26. Sir Humphrey WALDOCK opina que no bastaría con decir que « el Estado huésped debe adoptar todas las medidas necesarias a tal fin ». Tal comentario no agregaría nada al texto del artículo. Por tanto, propone que se redacte nuevamente la última parte de la frase para que diga algo así como: « las que pueden incluir el suministro de una guardia especial si las circunstancias lo exigen ».

27. El Sr. YASSEEN señala que el texto francés ya da esa idea, pues no implica que el suministro de una guardia especial esté incluido entre las « medidas necesarias ».

28. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan más observaciones, dará por entendido que la Comisión conviene en aprobar el párrafo 3, con la modificación propuesta por Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Párrafos 4 y 5

Quedan aprobados los párrafos 4 y 5.

Queda aprobado el comentario a los artículos 29 y 30, con la modificación introducida.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 31 (Inmunidad de jurisdicción)

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

29. El Sr. ROSENNE propone que, en la cuarta frase, las palabras « la legislación de seguros » se sustituyan por las palabras « la legislación y las prácticas de seguros ». En el debate se han mencionado la legislación y las prácticas en materia de seguros [2]. También propone que, en la quinta frase, se sustituyan las palabras « en contrario » por las palabras « por otra parte ».

Así queda acordado.

[2] *Ibid.*, párrs. 49 a 71.

30. El Sr. KEARNEY señala que, en el curso del debate, también se hizo referencia al problema de la suficiencia de la protección del seguro; este problema comprende cuestiones tales como los límites fijados a la indemnización en casos de muerte o lesiones graves. Por consiguiente, propone que, al final de la cuarta frase, en su forma enmendada por el Sr. Rosenne, se añadan las palabras «, así como con respecto a la suficiencia de los riesgos cubiertos ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 31, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 32 (Renuncia a la inmunidad)

Párrafo 1

31. El Sr. ROSENNE propone que, en la primera frase del texto inglés, se sustituya la palabra « *modelled* » por la palabra « *based* ». Propone además que se pida a la Secretaría que examine los comentarios a los demás artículos a fin de lograr la uniformidad de estilo.

Así queda acordado.

32. El Sr. REUTER propone que el texto francés se armonice con el texto inglés utilizando la expresión « *a pour base les* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 con la modificación introducida.

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

33. El Sr. KEARNEY propone que se suprima el párrafo 3. La cuestión de la renuncia a la inmunidad, en la medida en que pueda afectar a la obligación de testificar, es muy compleja. Para tratarla de manera adecuada sería necesario un comentario mucho más largo.

34. El Sr. USTOR y Sir Humphrey WALDOCK apoyan esta propuesta.

Queda suprimido el párrafo 3.

Queda aprobado el comentario al artículo 32, en su forma enmendada.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 33 (Solución de litigios en materia civil)

Queda aprobado el comentario al artículo 33.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 34 (Exención de la legislación de seguridad social)

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

35. El Sr. KEARNEY dice que la primera frase es ambigua. Los representantes permanentes están totalmente exentos del pago de las cotizaciones de los empleadores a la seguridad social. La frase no deja bien sentado que se refiere a las cotizaciones pagadas por el empleador por cuenta del empleado.

36. El PRESIDENTE propone que se suprima el párrafo 3.

Así queda acordado.

37. El Sr. USTOR dice que el párrafo 5 del artículo 34, que se basa en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961, no es necesario en este proyecto habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, que la Comisión adoptó en el período de sesiones anterior [3]. No tiene la intención a estas alturas de proponer que se suprima el párrafo 5, pero sugiere que se explique en el comentario la razón de su mantenimiento, a pesar de la aparente redundancia.

38. Sir Humphrey WALDOCK también cree que debe suprimirse el párrafo 5 del artículo e incluir en el comentario una explicación en el sentido de que se ha suprimido porque la materia objeto del mismo queda ya comprendida en los artículos 4 y 5.

39. El Sr. ROSENNE propone que se mantenga el texto del artículo en su forma actual, pero que se agregue un nuevo párrafo al comentario. El nuevo párrafo, que llevaría el número 3, habida cuenta de la supresión del anterior párrafo 3, diría así: « A la luz de las observaciones que se reciban de los gobiernos, la Comisión se propone examinar si es necesario mantener el párrafo 5 en vista de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente proyecto ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 34, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 35 (Exención de impuestos y gravámenes)

Párrafos 1 a 4

Quedan aprobados los párrafos 1 a 4.

Párrafo 5

40. El Sr. KEARNEY propone que se suprima la última frase, que dice lo siguiente: « La Comisión distingue claramente entre los apartados *e* y *f*; el primero se aplica únicamente a los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados. » No es fácil distinguir claramente entre los dos tipos de gravámenes y las explicaciones contenidas en el párrafo 5 no sirven de gran cosa a este respecto.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Kearney.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 35, con las modificaciones introducidas.

[3] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, 980.ª sesión, párrs. 13 a 52.

ARTÍCULO 35 (Exención de impuestos y gravámenes) *(reanudación del debate de la 1020.ª sesión)*

41. El PRESIDENTE dice que el apartado *f* del artículo 35, que fue aprobado provisionalmente en la 1020.ª sesión [4], convendría aprobarlo ahora.

Queda aprobado el apartado f *del artículo 35.*

COMENTARIO AL ARTÍCULO 36 (Exención de prestaciones personales)

Queda aprobado el comentario al artículo 36.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 37 (Franquicia aduanera)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

42. El Sr. ROSENNE dice que la referencia que se hace al final del párrafo al « sistema impositivo seguido en el país de que se trate » no es correcta. En el ámbito internacional, lo decisivo a este respecto son las disposiciones pertinentes de los acuerdos de sede, aunque tales acuerdos, por supuesto, tomen en cuenta la legislación local.

43. El Sr. BARTOŠ señala que en los instrumentos internacionales no se resuelven muchos detalles importantes que, de hecho, son regulados por la legislación del país huésped. Por tanto, el párrafo debe referirse a la vez a los acuerdos relativos a la sede y a la legislación fiscal local.

44. El Sr. KEARNEY considera conveniente mantener una referencia al sistema impositivo vigente en el país huésped. Cabe que en tal país existan varias autoridades fiscales, y las prácticas de la autoridad investida de poderes en materia fiscal son muy pertinentes. Por consiguiente, propone que se modifiquen las palabras finales de la frase de la manera siguiente: « según los acuerdos relativos a la sede y el sistema impositivo en vigor ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con las modificaciones introducidas.

Párrafos 3 a 5

45. El Sr. ROSENNE dice que el contenido de los párrafos 3, 4 y 5 no constituye un comentario al texto del artículo 37, pero no insistirá en que se supriman si la mayoría de la Comisión desea mantenerlos.

46. El Sr. BARTOŠ dice que las diferencias expuestas en los párrafos 3 a 5 existen en la práctica, por lo que tales párrafos son útiles.

Quedan aprobados los párrafos 3 a 5.

Queda aprobado el comentario al artículo 37, con las modificaciones introducidas.

[4] Véase el párr. 39 de la 1020.ª sesión.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 38 (Exención de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

47. El Sr. KEARNEY advierte que en el párrafo 2 se reproduce el comentario de 1958 al artículo 35 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Sin embargo, el texto de ese pasaje es vago en algunos puntos y su última frase tiende a enunciar, como norma jurídica absoluta, una proposición de dudosa validez. Sugiere por ello que se suprima íntegramente la referencia al comentario de 1958.

48. El PRESIDENTE recuerda que, después del debate dedicado al artículo 38, la Comisión acordó incluir una referencia al comentario de 1958 al artículo 35 del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas [5].

49. El Sr. ROSENNE propone salvar la dificultad modificando ligeramente el texto de la frase que precede a la cita. Se podría redactar nuevamente dicha frase, a fin de poner de relieve que la cita se remonta a 1958, de la manera siguiente: « En su comentario al artículo 35, la Comisión incluyó la siguiente explicación al respecto: ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 3

50. El Sr. KEARNEY propone que se suprima el párrafo 3. El hecho de que sólo 27 Estados hayan adquirido la calidad de partes en el Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad no apoya el razonamiento de la Comisión en favor de la inclusión del artículo 38.

51. El Sr. BARTOŠ recuerda que, cuando la Comisión examinó por primera vez esta cuestión, él mismo propuso que en el comentario se precisara el número de Estados que han ratificado el Protocolo facultativo [6]. Se obtuvo esa precisión, que muestra que el Protocolo no ha obtenido gran número de ratificaciones. Por tanto, apoya la propuesta del Sr. Kearney de que se suprima el párrafo 3.

52. El PRESIDENTE dice que, si no se hacen más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda suprimir el párrafo 3.

Así queda acordado.

Párrafo 4

53. El Sr. KEARNEY abriga algunos recelos con respecto a la redacción de las frases tercera y cuarta del párrafo 4. La Comisión parece decir que, puesto que sólo se halla implicado un pequeño número de Estados, se puede ignorar su punto de vista.

54. El Sr. YASSEEN sugiere que se eluda esta dificultad suprimiendo la cuarta frase.

55. El Sr. ROSENNE se declara de acuerdo y sugiere que la tercera frase se refiera « al reducido número de Estados » en vez de a « un pequeño número de Estados ».

56. Sir Humphrey WALDOCK dice que la afirmación que se hace en la tercera frase es sencillamente falsa. En el caso de las Naciones Unidas, por ejemplo, el artículo versa sobre la nacionalidad de personas que pueden ser miembros de misiones de prácticamente todos los Estados de la comunidad internacional. Dado que esas personas no se hallan en el territorio del Estado huésped al servicio de los intereses del Estado huésped sino en relación con la organización internacional, no es justo someterlas a la legislación de nacionalidad del Estado interesado. Por ello sugiere que se redacte la tercera frase de la manera siguiente: « Las disposiciones del artículo 38 de este proyecto versan sobre la nacionalidad de personas cuya presencia en el territorio del Estado huésped se debe a que sus Estados son miembros de la Organización y no a relaciones bilaterales entre los Estados interesados. »

57. El Sr. YASSEEN dice que, si bien los intereses de todos los Estados pueden hallarse en juego, la disposición se refiere a la imposición de la nacionalidad de sólo un número reducido de Estados. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, algunos Estados que deseaban imponer su nacionalidad se opusieron a esa norma [7].

58. Sir Humphrey WALDOCK dice que la Comisión no tiene derecho a partir de la base de que el número de Estados huéspedes seguirá siendo limitado. La disposición ha de ser, por tanto, general y no debe basarse en una hipótesis de este género. Lo esencial es la diferencia entre las misiones diplomáticas y las misiones permanentes. Un Estado puede no mantener relaciones diplomáticas con el Estado huésped y sin embargo tener una misión permanente en el territorio de ese Estado. La calidad de miembro de una misión permanente es, en todo caso, un factor más accidental, razón de más para que los miembros de esas misiones queden exentos de las leyes de nacionalidad del Estado huésped.

59. El PRESIDENTE sugiere que se pida a Sir Humphrey Waldock que prepare un proyecto revisado del párrafo 4 [8].

Así queda acordado.

En esta inteligencia, queda aprobado el comentario al artículo 38.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas.

[5] Véase el párr. 60 de la 1021.ª sesión.

[6] Véase el párr. 43 de la 996.ª sesión.

[7] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. I, párrs. 88 a 110 de la 31.ª sesión, y párrs. 1 a 40 de la 34.ª sesión.

[8] Véase el texto en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10* (A/7610/Rev.1), párr. 3 del comentario al artículo 39.

1038.ª SESIÓN

Miércoles 6 de agosto de 1969, a las 9.55 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones

(A/CN.4/L.143 a 148 y adiciones)

(continuación)

Capítulo II

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES *(continuación)*

B. — *Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales* (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando la parte del capítulo II de su proyecto de informe que figura en el documento A/CN.4/L.144/Add.1.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 39 (Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático)

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Párrafo 4

2. El Sr. KEARNEY dice que la finalidad del párrafo 4 no es clara. ¿ Se propone la Comisión averiguar los puntos de vista de los gobiernos, y en particular de los Estados huéspedes, o indicar simplemente que ha formulado la sugerencia a que se alude en la segunda frase ? Evidentemente, no habrá muchos Estados huéspedes dispuestos a ampliar los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes mediante acuerdos bilaterales. Lo más probable es que deseen reducirlos.

3. El PRESIDENTE sugiere que se suprima el párrafo 4.

Queda suprimido al párrafo 4.

Queda aprobado el comentario al artículo 39, con la modificación introducida.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

4. El Sr. CASTRÉN recuerda que la Comisión, decidió en su 1023.ª sesión, a propuesta del Comité de Redacción, suprimir del párrafo 1 del artículo la referencia a las personas que son o han sido representantes del Estado huésped [1]. Se hace necesario explicar en el comentario los motivos de tal supresión, insertando, tras la primera frase del párrafo 2 del comentario, la explicación que dio el Presidente del Comité de Redacción [2] en la 1022.ª sesión.

5. Tras un cambio de opiniones, el PRESIDENTE sugiere que se suprima la segunda frase del párrafo 2, junto con la correspondiente nota de pie de página, y que se sustituya esa oración por el texto siguiente: « Como el caso de los representantes permanentes que son nacionales del Estado huésped está ya previsto en el párrafo 1 del artículo 40, la Comisión no estimó conveniente incluir en este artículo una cláusula relativa a los representantes permanentes que son o han sido representantes de aquel Estado. A su juicio, tal cláusula se referiría a una situación tan excepcional que no se necesitaba mencionarla. Además, si una persona representa o ha representado al Estado huésped, es muy probable que sea nacional suyo y, por tanto, quedará sujeta a la limitación ya impuesta por el citado artículo. »

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el párrafo 2, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobada el comentario al artículo 40, con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 41 (Duración de los privilegios e inmunidades) *(reanudación del debate de la 1036.ª sesión)*

6. El PRESIDENTE recuerda que, en su 1036.ª sesión, la Comisión decidió tratar de redactar en forma más satisfactoria el párrafo 2 de este artículo. El propio Presidente preparó, con ayuda del Sr. Ago, el texto siguiente:

> 2. La persona de que se trate gozará normalmente de los privilegios e inmunidades [salvo en caso de renuncia por el Estado que envía a una de esas inmunidades] mientras duren sus funciones en la misión permanente y, con posterioridad a ello, hasta el momento en que esa persona salga del territorio del Estado huésped o en que expire un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión permanente.

7. El Sr. ROSENNE no entiende qué implica la palabra « normalmente ».

8. El PRESIDENTE explica que la palabra « normalmente » está destinada a excluir los casos de fallecimiento y los casos excepcionales en que el Estado que envía pone término a las funciones de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático de conformidad con el artículo 46.

9. El Sr. CASTRÉN aprueba el nuevo texto propuesto. No cree necesario conservar la frase que está entre corchetes puesto que lo que en ella se prevé es evidente de por sí. Ahora bien, como al decir « La persona de

[1] Véase el párr. 52 de la 1023.ª sesión.

[2] Véase el párr. 48 de la 1022.ª sesión.

que se trate » se hace referencia a las personas mencionan en el párrafo 1, sería preferible decir expresamente « Las personas mencionadas en el párrafo 1 » y redactar toda la frase en plural. Sin duda, habría que modificar el comentario adaptándolo al nuevo texto.

10. El Sr. USTOR dice que, aunque no sea partidario de introducir en una etapa tan tardía del debate un elemento nuevo, debe señalar a la atención de la Comisión la necesidad de una disposición relativa a los miembros de las familias, cuya situación es diferente de la de los miembros de la misión permanente que ejercen funciones oficiales. El problema del comienzo y el fin de los privilegios e inmunidades de los miembros de las familias se trata en forma detallada y un tanto casuística en los párrafos 2 y 3 del artículo 53 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. No le atrae especialmente tal formulación, pero considera que debería hacerse alguna mención del problema en el comentario al artículo 41 puesto que, de no hacerla, los gobiernos notarán la omisión.

11. Según el párrafo 2 del artículo 53 de la Convención sobre relaciones consulares, los miembros de la familia y los miembros del personal privado gozan de privilegios e inmunidades desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado, según la fecha que sea posterior. El párrafo 3 del mismo artículo se refiere a la cesación de esos privilegios e inmunidades. La cuestión de los miembros del personal privado es secundaria y podría pasarse por alto, pero el problema de los familiares de los miembros de una misión permanente es un auténtico problema que debe tenerse en cuenta.

12. El Sr. BARTOŠ dice que, en varias oportunidades, tanto el Sr. Castrén como él mismo han señalado que debía encontrarse una fórmula adecuada que abarcase la situación de los familiares de las personas que tienen derecho a privilegios e inmunidades.

13. Sir Humphrey WALDOCK sigue sin estar convencido de que sea necesario modificar la primera frase del párrafo 2 que propuso el Comité de Redacción [3], es decir, « Cuando terminen las funciones . . . goce de privilegios e inmunidades, » que se inspira en una disposición análoga del párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La redacción propuesta en el nuevo texto puede dar lugar a que se hagan suposiciones sobre los motivos que ha podido tener la Comisión para apartarse del texto de la Convención.

14. El párrafo 2 del artículo 39 y el párrafo 3 del artículo 53 de las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, respectivamente, no se redactaron, evidentemente, con miras a lograr una fórmula exhaustiva y se les dio deliberadamente un marco de carácter general de modo que ello resultara perfectamente claro. Hay varias formas en que pueden terminar las funciones de un miembro de una misión permanente y la terminación de sus funciones no es necesariamente consecuencia de una declaración de persona *non grata* por el gobierno del Estado huésped. El argumento que se expone en el párrafo 3 del comentario al artículo 41 no afecta a la cuestión. Desde un punto de vista ideal, el texto del Presidente quizá sea más satisfactorio, pero no se ha dado hasta ahora ningún argumento de peso para apartarse de la fórmula tradicional.

15. El Sr. USTOR está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que debe seguirse lo más exactamente posible la redacción de las dos convenciones de Viena.

16. Tras un breve debate, el PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe para el párrafo 2 el texto del Comité de Redacción suprimiendo, al final de la primera frase, las palabras « pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado ». En el texto francés, la última parte de esa oración dirá así: « *ou à l'expiration d'un délai raisonnable pour ce faire* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 41, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 41 (Duración de los privilegios e inmunidades)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

17. El Sr. KEARNEY dice que nada justifica en el artículo 41 la declaración que aparece en la segunda frase del párrafo 2. El artículo pasa por alto totalmente la cuestión de las fechas aplicables al comienzo y al fin de los privilegios e inmunidades de los familiares de los miembros de las misiones permanentes. Si la Comisión considera que no debe insertarse disposición alguna a ese respecto y que la cuestión debe quedar a discreción de la práctica de los Estados, parece preferible no referirse a ella en absoluto en el comentario.

18. El PRESIDENTE dice que el párrafo 2 del artículo se inspira en el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ese párrafo constituía anteriormente el artículo 38 del proyecto de la Comisión, y el párrafo 2 del comentario se basa en el comentario que la Comisión había redactado para este artículo 38. Sería preferible no modificarlo de momento. Si en segunda lectura, la Comisión decide armonizar el artículo 41 con el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el comentario se modificará en consecuencia.

19. Sir Humphrey WALDOCK propone que se añada también, al final del párrafo 2 el texto siguiente: « La Comisión advirtió que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contenía ninguna disposición expresa al efecto, en tanto que la Convención de Viena sobre relaciones consulares lo hacía en el artículo 53. La Comisión desearía saber el parecer de los gobiernos sobre si es conveniente incluir una disposición de tal género. »

Así queda acordado.

[3] Véase el párr. 54 de la 1023.ª sesión.

20. El Sr. KEARNEY propone que se sustituyan las palabras « por derecho propio » en las frases primera y segunda del párrafo 2 por las palabras « por su calidad oficial ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

21. El Sr. ROSENNE opina que debería suprimirse todo el párrafo 4 del comentario. Del párrafo 89 del estudio de la Secretaría sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades[4], se desprende claramente que, en el asunto *B. contra M.* mencionado en la nota de pie de página del párrafo 4 del comentario, la declaración de que se trata no fue hecha por el Gobierno de Suiza sino por un tribunal federal de Lausana. Por lo tanto, las palabras « dio lugar a controversias » de la primera frase del párrafo 4 no son exactas. Nada, en el estudio de la Secretaría, justifica la afirmación de que haya habido controversias entre las Naciones Unidas y las autoridades suizas.

22. En el asunto *Santiesteban*[5], que también se menciona en la nota de pie de página del párrafo 4, se desprende del estudio de la Secretaría que se produjeron algunas discusiones entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos. En el párrafo 60 de dicho estudio se dice que el Secretario General envió una nota a las misiones permanentes el 31 de julio de 1964, en la que figuraba la frase siguiente: « Las autoridades de los Estados Unidos han informado al Secretario General que se proyecta poner en vigor un nuevo procedimiento para reducir o eliminar el lapso que media actualmente entre la llegada a los Estados Unidos de funcionarios de las Misiones Permanentes y el reconocimiento por el Gobierno hospedante de las prerrogativas e inmunidades concedidas a esos funcionarios en virtud del Acuerdo relativo a la Sede. »

23. El párrafo 4 no aclara la cuestión y es, en realidad, una declaración demasiado categórica sobre un asunto sumamente complicado. En consecuencia debe suprimirse.

24. El PRESIDENTE está de acuerdo con el Sr. Rosenne, en particular porque las Convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, respectivamente, no contienen ninguna disposición sobre notificación, análoga a la que se incluye en al artículo 17 del proyecto que se examina.

Queda suprimido el párrafo 4.

[4] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, págs. 181 y 182.

[5] *Ibid.*, pág. 177, párrs. 56 a 59.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Queda aprobado el comentario al artículo 41, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 42 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado)

Queda aprobado el comentario al artículo 42.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 43 (No discriminación)

Párrafos 1 a 4

Quedan aprobados los párrafos 1 a 4.

Párrafo 5

25. El Sr. KEARNEY señala que el final de la segunda frase del texto inglés del párrafo 5 no refleja correctamente las relaciones entre el Estado huésped, el Estado que envía y la Organización. Sugiere en consecuencia que en el texto inglés se sustituya la palabra « *between* » por la palabra « *among* ».

Así queda acordado.

26. El PRESIDENTE propone que se inserte la palabra « exclusivamente » después de la palabra « incumbe » con lo que el texto resultará aún más claro.

Así queda acordado.

27. El Sr. ROSENNE propone que se sustituyan las palabras « la órbita » por « el marco » en la primera frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Párrafos 6 y 7

Quedan aprobados los párrafos 6 y 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 43, con las modificaciones introducidas.

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar la parte del proyecto de capítulo II del informe contenida en el documento A/CN.4/L.144.

A. — *Introducción*

Párrafos 1 y 2

Quedan aprobados los párrafos 1 y 2.

Párrafo 3

29. El Sr. BARTOŠ señala que la Comisión no ha considerado las secciones del informe del Relator Especial relativas a los observadores de Estados no miembros ante organizaciones internacionales y a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales o ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En consecuencia, no deben mencionarse en

absoluto o, en otro caso, debe hacerse constar que la Comisión no las ha estudiado.

30. El Sr. ROSENNE agrega que los documentos relativos a esas materias no han sido distribuidos oficialmente.

31. El Sr. CASTRÉN observa que el párrafo 3 versa sobre el contenido del informe del Relator Especial, y no sobre la labor de la Comisión.

32. El Sr. AGO estima preferible mencionar solamente las secciones del informe del Relator Especial, que en realidad han sido examinadas por la Comisión durante el período de sesiones.

33. El Sr. EUSTATHIADES dice que se infiere claramente del párrafo 5 que la Comisión sólo ha considerado las secciones II, III y IV de la parte II del informe del Relator Especial.

34. El PRESIDENTE sugiere que se pida a la Secretaría que enumere solamente en el párrafo 3 los documentos que ha recibido del Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, a reserva de tal modificación.

Párrafo 4

35. El Sr. BARTOŠ dice que es excesivo declarar que en los debates celebrados en la Sexta Comisión se habían « tratado varias cuestiones relacionadas con los representantes de Estados ante organizaciones y conferencias internacionales ».

36. El Sr. EUSTATHIADES propone que el párrafo diga así: « en esos debates se habían tratado diversas cuestiones que podían revestir cierto interés en lo referente a los representantes de Estados ante organizaciones y conferencias internacionales ».

Así queda acordado.

37. El Sr. ROSENNE propone que, para que el párrafo sea más claro, se pida a la Secretaría que inserte dos notas de pie de página en que se haga referencia a los documentos pertinentes a la Asamblea General.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 5

38. El Sr. ROSENNE propone que se agregue una frase al final del párrafo redactada como sigue: « Por razones de conveniencia, los artículos del presente grupo se han numerado consecutivamente a partir del último artículo del grupo anterior. Por consiguiente, el primer artículo del presente grupo lleva el número 22 », y que, de conformidad con la práctica habitual, se dé a los artículos que tienen un número « *bis* » el número que les corresponda.

Así queda acordado.

39. El PRESIDENTE propone que los títulos de las secciones II, III y IV de la parte II sean incluidos entre paréntesis.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 6

40. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión no ha considerado tampoco la cuestión de los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales, ni la de delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales; en consecuencia, habrá que modificar la redacción de este párrafo. Bastará con decir que la Comisión ha decidido aplazar estas cuestiones hasta su próximo período de sesiones. Con ello, el párrafo 6 debería figurar inmediatamente después del párrafo 8 y habría que numerar de nuevo en consecuencia los párrafos 7 y 8.

41. Tras un intercambio de puntos de vista, el PRESIDENTE sugiere que el texto actual del párrafo 6 se sustituya por el siguiente, colocándolo a continuación del párrafo 8: « En este período de sesiones, la Comisión examinó de nuevo la cuestión mencionada en el párrafo 28 de su informe sobre la labor realizada en el 20.º período de sesiones. En su 992.ª sesión llegó a la conclusión de que el proyecto debería incluir también artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales [6]. Hubo divergencias de opiniones acerca de si además había que incluir en el proyecto artículos sobre las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o si esta cuestión debía ser examinada en relación con otro tema. En su 993.ª sesión, la Comisión adoptó una decisión provisional sobre el tema [7], dejando para más adelante la decisión definitiva. La Comisión se propone considerar, en su 22.º período de sesiones, los proyectos de artículos sobre los observadores permanentes de Estados no miembros y sobre las delegaciones enviadas a reuniones de órganos de organizaciones internacionales y a conferencias convocadas por tales organizaciones. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con las modificaciones introducidas.

Nuevo párrafo

42. El Sr. AGO dice que, a petición de la Comisión [8], el orador ha redactado con ayuda del Sr. Reuter y de Sir Humphrey Waldock un nuevo párrafo sobre el nuevo artículo propuesto [9], que trata del caso del con-

[6] Véase el párr. 55 de la 992.ª sesión.

[7] Véase el párr. 26 de la 993.ª sesión.

[8] Véase el párr. 85 de la 1035.ª sesión.

[9] Véase el párr. 9 de la 1035.ª sesión; véase también el párr. 50 de la 1026.ª sesión, el párr. 46 de la 1027.ª sesión y el párr. 50 de la 1034.ª sesión.

flicto armado y de la inexistencia de relaciones diplomáticas y consulares. Tal párrafo, que propone se inserte entre los párrafos 6 y 7, dice así: « La Comisión estudió también brevemente la conveniencia de tratar, en artículos distintos, los posibles efectos de situaciones anormales —tales como la falta de reconocimiento, la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares o el conflicto armado— sobre la representación de los Estados en las organizaciones internacionales. En vista del carácter sumamente delicado y complejo de esas cuestiones, la Comisión acordó proseguir su examen en un futuro período de sesiones y aplazar, de momento, toda decisión al respecto. »

43. El Sr. CASTRÉN propone que se suprima la palabra « sumamente ».

Así queda acordado.

44. El Sr. BARTOŠ observa que las únicas relaciones que existen entre algunos Estados son o diplomáticas o consulares. La expresión « inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas y consulares » no es, por tanto, adecuada.

45. El PRESIDENTE sugiere que se supriman las palabras « y consulares ».

Así queda acordado.

46. El Sr. REUTER dice que la palabra « anormales » tiene una connotación de crisis que, aunque es procedente para los conflictos armados, difícilmente puede aplicarse a la inexistencia de relaciones diplomáticas. Propone que se sustituya por la palabra « excepcionales ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el nuevo párrafo, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 7

47. El Sr. ROSENNE propone que se inserte en el párrafo una frase a cuyo tenor: « Las explicaciones de los términos empleados que figuran en el artículo 1 de la parte I se aplican también a la parte II. Al propio tiempo, conforme se indica en el párrafo 5 del comentario al artículo 24, para los efectos de esta parte se consideró necesario agregar una nueva explicación de la expresión " locales de la misión permanente ". Tal disposición constituye un nuevo apartado del artículo 1, designado provisionalmente como apartado *k bis* ». Esta frase adicional es análoga al pasaje que la Comisión incluyó en 1963 en la introducción a la parte II de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados [10].

48. Propone, además, que se inserte el párrafo siguiente, de naturaleza puramente técnica, entre los párrafos 7 y 8:

> Al preparar estos artículos del proyecto, la Comisión ha tratado de codificar las normas modernas de derecho internacional referentes a los representantes permanentes ante organizaciones internacionales, y los artículos formulados por la Comisión contienen elementos tanto de desarrollo progresivo como de codificación del derecho.

[10] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 221, párr. 16.

Es práctica acostumbrada de la Comisión incluir un párrafo de este tipo en la introducción a sus proyectos, y su omisión en el presente proyecto podría originar dificultades.

49. Sir Humphrey WALDOCK apoya las propuestas del Sr. Rosenne.

Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Sr. Rosenne.

Queda aprobado el párrafo 7, con las modificaciones introducidas, a reserva de que la Secretaría corrija la numeración de las secciones.

Párrafo 8

Queda aprobado el párrafo 8.

Párrafo 9

50. El Sr. ROSENNE propone que el párrafo 9 se redacte de nuevo por la Secretaría para dejar bien claro, en primer lugar, que el proyecto de artículos se presenta al Gobierno helvético a petición propia; en segundo lugar, que se transmitirán a este país no sólo los artículos aprobados en el actual período de sesiones, sino también los que fueron aprobados en el anterior período de sesiones.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 9, con esta reserva.

Párrafo 10

Queda aprobado el párrafo 10.

Queda aprobada la introducción, con las modificaciones introducidas.

B. — *Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales* (continuación)

Comentarios generales

Párrafo 1

51. El PRESIDENTE propone que se modifiquen las palabras iniciales para que digan « *En règle générale* » en el texto francés y « *As a general rule . . .* » en el texto inglés.

Así queda acordado.

52. El Sr. ROSENNE propone que, en la primera frase, se agreguen las palabras « de Estados extranjeros » después de las palabras « representantes permanentes ». Algunos artículos del proyecto se aplican a los representantes permanentes del Estado huésped también, pero la posición es distinta respecto de los privilegios e inmunidades.

Queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne.

Queda aprobado el párrafo 1, con las modificaciones introducidas.

Párrafos 2, 3 y 4

Quedan aprobados los párrafos 2, 3 y 4.

Párrafo 5

53. El Sr. USTOR señala que la tercera frase es demasiado restrictiva, puesto que el representante perma-

nente entra ocasionalmente en relación directa con el Estado huésped; quizá deba aclararse la exposición insertando las palabras « normalmente » en el punto adecuado.

54. El Sr. ROSENNE dice que, incluso con este cambio, la frase seguirá siendo demasiado restrictiva. Sugiere que se elimine toda la frase.

55. El Sr. KEARNEY propone que se refundan las frases segunda y tercera en una sola que diga así : « El representante de un Estado ante una organización internacional no representa a su Estado ante el Estado huésped, como ocurre en el caso del diplomático acreditado ante un Estado. »

Así queda acordado.

56. El Sr. EUSTATHIADES propone que se suprima toda la sexta frase, ya que establece distinciones demasiado sutiles.

57. El Sr. ROSENNE sugiere que se supriman las últimas palabras de la quinta frase, así como el resto del párrafo, con lo que el párrafo 5 concluiría con las palabras « representa a su Estado ante la Organización ». Estima improcedente que la Comisión incluya en su comentario referencias a las ideas extraordinariamente controvertidas sobre la identidad y la personalidad separadas de la Organización, ideas que han sido expuestas por el Relator Especial, pero que la Comisión no ha aceptado.

Queda aprobada la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Quedan aprobados los comentarios generales, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 22 (Facilidades en general)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

58. El Sr. KEARNEY propone que se suprima el párrafo 2, cuyo contenido es demasiado elemental para ofrecer interés.

Queda suprimido el párrafo 2.

Párrafo 3

59. El Sr. ROSENNE propone que se suprima también el párrafo 3 por el mismo motivo.

Queda suprimido el párrafo 3.

Párrafo 4

60. El Sr. ROSENNE propone que, en la primera frase, se sustituyan las palabras « destinado a ser firmado y ratificado por las propias organizaciones » por una referencia a las organizaciones que llegaran a ser partes. De un modo análogo, propone que en la tercera frase se sustituya la palabra « suscribieran » por las palabras « habían de ser partes ».

61. Por último, propone que se supriman las frases cuarta y quinta relativas a la recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados acerca del estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. La decisión de la Comisión sobre la conveniencia de recomendar que las organizaciones puedan ser partes en la Convención no prejuzgará la resolución que la Asamblea General pudiera adoptar al respecto. El Sr. Rosenne no cree tampoco que la Comisión deba prejugar, en el momento actual, el contenido de la mencionada resolución y recuerda, en este sentido, que al procederse en la Conferencia de Viena a una votación decisiva sobre una de las enmiendas [11] al proyecto de resolución relativo al artículo 1, hubo no menos de 30 abstenciones [12].

Quedan aprobadas las enmiendas propuestas por el Sr. Rosenne.

62. El Sr. KEARNEY propone que en la segunda frase se sustituyan las palabras « incumbía simplemente a la Comisión formular principios generales y que ésta » por las palabras « la Comisión ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 5

63. El Sr. KEARNEY propone que las palabras « tienen por objeto poner de relieve que la concesión de facilidades a una misión permanente . . . » se sustituyan por « tienen por objeto poner de relieve que las facilidades que una organización puede otorgar son limitadas y que la concesión de facilidades a una misión permanente . . . ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 22, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 23 (Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros)

Párrafo 1

64. El Sr. KEARNEY propone que se sustituyan, en la segunda frase, las palabras « esta disposición » por las palabras « el artículo 23 ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, a reserva de esa modificación.

[11] Suecia: Enmienda al proyecto de resolución relativo al artículo 1 recomendado por la Comisión plenaria (A/CONF.39/L.46).

[12] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones*, 32.ª sesión plenaria.

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

Párrafo 3

65. El Sr. KEARNEY objeta a la idea enunciada en el párrafo 3 de que la Organización esté llamada a dar asesoramiento jurídico a las misiones permanentes. Sugiere que se redacte el párrafo de nuevo de la forma siguiente : « La ayuda que la Organización puede dar a los miembros de la misión para obtener alojamiento adecuado, con arreglo al párrafo 2, será de suma utilidad, entre otras razones, porque la propia Organización contará con una vasta experiencia sobre el mercado de inmuebles y las condiciones que lo rigen. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 23, con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1039.ª SESIÓN

Jueves 7 de agosto de 1969, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones

(A/CN.4/L.143 a L.148 y adiciones)

(continuación)

Capítulo II

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES *(continuación)*

B. — *Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales* (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de la parte del capítulo II de su proyecto de informe contenida en el documento A/CN.4/L.144.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 23 *bis* (Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades)

2. El Sr. ROSENNE propone que, en la segunda frase, se sustituyan las palabras « la propia Organización tenía » por las palabras « las Naciones Unidas tenían », ya que el debate en la Sexta Comisión sólo se refirió a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 23 bis, *con las modificaciones introducidas.*

COMENTARIO AL ARTÍCULO 24 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente)

Párrafo 1

3. El Sr. KEARNEY propone que en la primera frase se agreguen las palabras « en la práctica ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con la modificación introducida.

Párrafos 2 y 3

4. El Sr. KEARNEY propone que se invite a la Secretaría a modificar, en su caso, el enunciado de los párrafos 2 y 3, tras verificar si las cláusulas de los instrumentos internacionales mencionados prevén efectivamente la inviolabilidad de los locales y no simplemente la inmunidad de los haberes y bienes.

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 2 y 3, con esta reserva.

Párrafo 4

5. El Sr. ROSENNE propone que se suprima el párrafo 4, ya que trata del caso especial de la Organización de Aviación Civil Internacional, que es un ejemplo más bien limitado.

Queda suprimido el párrafo 4.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5.

Párrafo 6

6. El Sr. KEARNEY propone que, a continuación de la primera frase del párrafo, se inserten las nuevas frases siguientes : « Además, había la posibilidad de que los locales de la misión permanente estuvieran situados dentro de los locales ocupados por la misión diplomática o una misión consular del Estado que envía. Surgiría entonces la cuestión de qué representante del Estado que envía sería responsable de tales locales. »

7. El Sr. ROSENNE señala que la cuestión de la definición de « representante permanente » se plantea en relación con varios artículos, en particular el 24 y el 46. La cuestión es lo suficientemente importante como para ser examinada en la introducción a toda la sección. Por tanto, propone que en esa introducción se inserte un nuevo párrafo referente a la definición de la expresión « representante permanente » que se da en el artículo 1, y en el que se indique seguidamente que durante el examen del proyecto de artículos en el actual período de sesiones, y más particularmente durante el examen de los artículos 24 y 46, la Comisión

advirtió que podría ser preciso volver a examinar la definición de la expresión « representante permanente ».

8. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, dará por entendido que la Comisión conviene en aprobar el párrafo 6 con la adición propuesta por el Sr. Kearney, a reserva de que se inserte en la introducción un párrafo redactado en el sentido señalado por el Sr. Rosenne.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con esta reserva.

Párrafo 7

Queda aprobado el párrafo 7.

Queda aprobado el comentario al artículo 24, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 25 (Exención fiscal de los locales de la misión permanente)

Queda aprobado el comentario al artículo 25.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 26 (Inviolabilidad de los archivos y documentos)

Queda aprobado el comentario el artículo 26.

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la parte del capítulo II de su proyecto de informe contenida en el documento A/CN.4/L.144/Add.2.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 44 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafos 2 y 3

10. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que los párrafos 2 y 3 contienen interpretaciones demasiado categóricas, y en todo caso inconvenientes, para que la Comisión las incluya en sus comentarios. Por ejemplo, suscita dudas en el orador lo que se dice en el párrafo 2 de que la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped « no existe cuando los privilegios e inmunidades del miembro de la misión lo eximen de ella ».

11. Sir Humphrey WALDOCK comparte las dudas del orador anterior.

12. El PRESIDENTE propone que se supriman los dos párrafos.

Quedan suprimidos los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

13. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se supriman las palabras « la última » de la frase final del párrafo 4.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4, con la modificación introducida.

Párrafo 5

14. El Sr. KEARNEY propone que en el tercer apartado se sustituyan las palabras « cubren los casos en que la persona de que se trata es, respectivamente, nacional ... » por las palabras « tienen por objeto incluir los casos en que la persona de que se trata es nacional ... ».

15. El Sr. CASTRÉN dice que la distinción entre las personas de que se trata no debería hacerse conforme a su nacionalidad, sino conforme a sus funciones, como se desprende claramente de los debates de la Comisión respecto del artículo 44. Las tres posibilidades que se ofrecen al Estado que envía se refieren al representante permanente, a los miembros del personal diplomático y a los miembros de sus familias.

16. El PRESIDENTE sugiere que se modifique el tercer apartado del párrafo 5 de modo que diga : « Las tres posibilidades que se ofrecen al Estado que envía para que cumpla la obligación que le impone el párrafo 2 han de entenderse que se refieren a los casos del representante permanente o de un miembro del personal diplomático, de un miembro de las otras categorías de la misión permanente y los miembros de sus familias. »

Así queda acordado.

17. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, apoyado por Sir Humphrey WALDOCK, propone que se sustituyan en el último apartado del párrafo 5 las palabras « a garantizar a las personas que desempeñan funciones de la misión permanente la expresión sin traba alguna de opiniones en nombre de sus gobiernos », por las palabras « salvaguardar el ejercicio independiente de las funciones de los miembros de la misión permanente, al propio tiempo que la norma sigue rigiendo para los delitos graves cometidos fuera de la Organización o de los locales de las misiones permanentes, incluidas las infracciones graves de tráfico ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 44, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 45 (Actividades profesionales)

Queda aprobado el comentario al artículo 45.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 46 (Terminación de las funciones del representante permanente o de un miembro del personal diplomático)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

18. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA abriga dudas respecto de la totalidad del párrafo 2, y, particularmente, del largo pasaje relativo al caso de Indonesia.

19. El Sr. CASTRÉN comparte tales dudas; en la Comisión se expresaron diferentes puntos de vista respecto de ese caso.

20. El Sr. KEARNEY propone que sólo se mantengan las tres primeras frases del párrafo y eliminar toda referencia al caso de Indonesia.

21. El PRESIDENTE propone que sólo se mantenga la primera frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

22. El Sr. KEARNEY propone que se suprima el párrafo 4, que se refiere a los representantes en reuniones convocadas por organismos especializados, cuestión que nada tiene que ver con el artículo 46.

Queda suprimido el párrafo 4.

Queda aprobado el comentario al artículo 46, con las modificaciones introducidas.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 49 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización)

Párrafo 1

23. El Sr. KEARNEY propone que se vuelva a redactar la segunda frase para que diga algo así como: « El objeto de tales consultas sería tratar de buscar soluciones para toda dificultad planteada entre el Estado huésped y el Estado que envía en relación con las actividades de las misiones permanentes. La necesidad de tales consultas se ponía de relieve por las dificultades que podría originar ... »

24. El Sr. AGO señala que el párrafo 1, en su forma actual, refleja una preocupación por facilitar la solución de controversias entre el Estado huésped y el Estado que envía, pero no expresa con suficiente claridad la idea esencial de que la Organización debe tener oportunidad de participar en las consultas, aunque sólo sea para evitar que el Estado huésped y el Estado que envía lleguen a un acuerdo que puede ir en detrimento de los intereses de otros Estados que envían y, por consiguiente, de la propia Organización. Por tanto, el orador propone que la segunda frase se sustituya por la siguiente : « El objeto de tales consultas sería facilitar la solución de toda dificultad entre el Estado huésped y el Estado que envía en lo relacionado con las actividades de la misión permanente, y también asegurar que tales soluciones no sean adoptadas sin dar a la Organización la oportunidad de expresar su opinión a su respecto. »

25. El Sr. REUTER dice que la propuesta del Sr. Ago es inaceptable, porque introduce una nueva idea, a cuyo respecto el orador tiene las más serias dudas, es decir, la idea de que la Organización debe tener derecho a participar en todas las consultas entre un Estado huésped y un Estado que envía.

26. El Sr. ROSENNE y el Sr. CASTRÉN comparten la opinión del Sr. Reuter.

27. Sir Humphrey WALDOCK dice que se podrían disipar las inquietudes del Sr. Ago sustituyendo las palabras « resolver, en especial, las dificultades » de la segunda frase del párrafo 1 del comentario por las palabras « proporcionar un medio para resolver las dificultades ». Al propio orador no le había satisfecho la palabra « resolver » en ese contexto. La Comisión estuvo tratando de encontrar una manera de sustituir el procedimiento de declarar a un individuo persona *non grata*, que se aplica en las relaciones diplomáticas, previendo consultas como medio de resolver las dificultades y de dar cierto grado de protección al Estado huésped.

28. El Sr. YASSEEN estima que en vez de aludir simplemente a la « actividades de la misión permanente », sería más correcto decir « el establecimiento y las actividades de la misión permanente », para cubrir también las dificultades que surjan antes de que la misión empiece a desempeñar sus actividades.

29. El Sr. ROSENNE dice que se ha producido una confusión manifiesta en lo que respecta al contenido el párrafo 1, que se refiere al examen de los veintiún artículos del proyecto y a ciertas sugestiones formuladas en el 20.° período de sesiones. En esa ocasión, la Comisión se dio cuenta de que se necesitaba una disposición relativa a las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización[1]. Esas consultas tienen por objeto proteger al Estado huésped y se refieren a sus relaciones bilaterales con los Estados que envían. Los párrafos restantes del comentario tratan de otras cuestiones que surgieron en el actual período de sesiones, durante el debate relativo al texto presentado por el Relator Especial para el artículo 49.

30. Sir Humphrey WALDOCK conviene con el Sr. Rosenne en que el párrafo 1 se refiere a los orígenes de las sugestiones formuladas en la Comisión durante su 20.° período de sesiones. Si hubiere de reseñarse de alguna forma la cuestión planteada por el Sr. Ago, habría que hacerlo en el párrafo 2.

31. El Sr. TSURUOKA dice que lo que importa en el artículo 49 no es la posibilidad de que la Organización exprese su opinión; por el contrario, simplemente se la invita a participar en la solución de controversias. Por consiguiente, se debería hacer hincapié en la asistencia que puede prestar la Organización, y no en la posibilidad o el derecho que puede tener de intervenir.

32. El Sr. AGO propone, teniendo en cuenta que el párrafo 1 no expresa sino la opinión del Relator Especial, resolver el problema añadiendo la frase siguiente

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. I, párr. 93 de la 984.ª sesión; véase también el párr. 53 de la 958.ª sesión y el párr. 8 de la 959.ª sesión.

después de la primera frase del párrafo 2 : « Además, el artículo prevé que esas consultas se celebren no sólo a instancia de los Estados interesados, sino también a instancia de la propia Organización. »

Así queda acordado.

33. El Sr. ROSENNE sugiere que se amplíe la nota de pie de página relativa al párrafo 1 para hacer asimismo referencia al párrafo 8 del comentario al artículo 16, tal como fue aprobado en el período de sesiones anterior [2].

Así queda acordado.

34. Tras un nuevo debate, el PRESIDENTE propone que la segunda frase del párrafo 1 se redacte de la manera siguiente : « El objeto de tales consultas sería buscar soluciones a cualquier dificultad entre el Estado huésped y el Estado que envía en relación con el establecimiento y las actividades de la misión permanente. La necesidad de tales consultas se ponía de relieve por las dificultades que podría originar la no aplicabilidad entre los Estados miembros de las organizaciones internacionales ... »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 2

35. El Sr. ROSENNE dice que no es en modo alguno cierto que el artículo esté « redactado de manera flexible para permitir la celebración de consultas » según se afirma en la primera frase. Propone que se modifiquen las primeras palabras de manera que digan : « Se ha procurado que el artículo sea lo suficientemente flexible para permitir la celebración ... »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2, con la modificación introducida.

Párrafo 3

36. El Sr. ROSENNE propone que se suprima el párrafo 3, ya que no refleja la exactamente la situación.

37. El Sr. CASTRÉN señala que el artículo 23 *bis* hace referencia al deber de la Organización en lo relacionado con la aplicación de las disposiciones del proyecto.

38. El PRESIDENTE dice que la cuestión planteada por el Sr. Rosenne se podría resolver sustituyendo las palabras « al interés de la Organización por la aplicación » por las palabras « al deber de la Organización de asegurar la aplicación » y modificando el final de la frase: « la Comisión se remite a su comentario acerca del artículo 23 *bis* » para que diga: « la Comisión se remite al artículo 23 *bis*. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3, con las modificaciones introducidas.

[2] *Op. cit.*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E, segunda parte.

Párrafo 4

39. Sir Humphrey WALDOCK dice que no es cierto que una Organización siempre está representada por su funcionario ejecutivo principal; en ciertas circunstancias puede actuar en representación de la Organización el Presidente de la Asamblea General o del órgano correspondiente.

40. El Sr. REUTER estima inaceptable el párrafo 4 en su totalidad. Toda Organización está en libertad de habilitar a cualquiera de sus órganos para participar en consultas; sería enteramente contrario a la esencia y a la práctica del derecho tratar de alterar los textos constitutivos de las organizaciones internacionales mediante un tratado.

41. El PRESIDENTE propone que se suprima el párrafo 4.

Queda suprimido el párrafo 4.

Párrafo 5

42. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se suprima la referencia al Tratado de Bruselas de la segunda frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 6

43. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA propone que se supriman las dos últimas frases.

Así queda acordado.

44. El Sr. REUTER manifiesta que no puede aceptar la primera frase que contrapone las dificultades de carácter práctico a las dificultades de carácter más formal, cuando, en realidad, las primeras se contraponen a dificultades de principio y las últimas a dificultades de carácter no formal. El artículo 49 prevé una primera fase de la solución de controversias por lo que podría denominarse el agotamiento de la vía diplomática. No es posible establecer distinción alguna entre dificultades de carácter teórico y de carácter práctico.

45. El Sr. ROSENNE señala que en el párrafo 6 no hay nada referente al problema que el Relator Especial había tratado de cubrir en el párrafo 2 que propuso para el artículo 49 [3]. La Comisión decidió no conservar ese párrafo porque la cuestión está tratada en los artículos 3, 4 y 5. En el párrafo 6 se necesita alguna explicación del hecho, para indicar que el artículo 49 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en otros acuerdos internacionales o en las normas pertinentes de una Organización.

46. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA señala que en el párrafo 6 del comentario tampoco se menciona la decisión de la Comisión de examinar más adelante

[3] Véase el párr. 25 de la 999.ª sesión,

la posibilidad de incluir en el proyecto de artículos disposiciones sobre la solución de controversias.

47. Tras cierto debate, el PRESIDENTE propone que se redacte nuevamente el párrafo 6 del modo siguiente:

En su cuarto informe, el Relator Especial había propuesto que a este artículo se agregase un segundo párrafo redactado así:

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en los presentes artículos o en otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales, o de cualesquiera normas pertinentes de la Organización.

La Comisión no juzgó conveniente la adición de tal párrafo en vista de las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 relativas a la aplicación de las normas pertinentes de las organizaciones internacionales y de los acuerdos internacionales. También se reservó la posibilidad de incluir al final del proyecto de artículos una disposición referente a la solución de las controversias que pudiera originar la aplicación de los artículos.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 49, con las modificaciones introducidas.

48. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la parte del capítulo II de su proyecto de informe contenida en el documento A/CN.4/L.144/Add.3.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 47 (Facilidades para salir del territorio)

Queda aprobado el comentario al artículo 47.

COMENTARIO AL ARTÍCULO 48 (Protección de locales y archivos)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la afirmación que se hace en la primera frase le parece completamente falsa. Ocurre justamente lo contrario.

50. El Sr. ROSENNE comparte la opinión del Presidente. Convendría suprimir la primera frase y modificar el comienzo de la segunda frase, dejándola como sigue: « La segunda frase del párrafo 1 se aparta de la disposición correspondiente del proyecto sobre las misiones especiales pues . . . »; no hay por qué reproducir el texto de la disposición sobre las misiones especiales.

51. Aludiendo a otra cuestión suscitada en una de las sesiones anteriores [4], el Sr. Rosenne señala que hay otro modo de liberar al Estado huésped de su obligación. En efecto, el Estado que envía puede confiar sus bienes y archivos a un tercer Estado que represente sus intereses, por ejemplo, cuando haya habido suspensión de relaciones diplomáticas. No es preciso mencionar este extremo en el artículo, pero sí pueden dedicársele algunas palabras en el comentario.

52. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que debería explicarse en el comentario el motivo por el que el artículo se aparta del texto de la Convención sobre relaciones diplomáticas, y también del artículo correspondiente del proyecto sobre las misiones especiales. Asimismo, debería aclararse si el propósito de la Comisión es liberar jurídicamente al Estado huésped de la obligación especial de proteger los locales, bienes y archivos de la misión permanente, aun en el caso de que los bienes y archivos permanezcan dentro de su territorio.

53. El Sr. USTOR comparte el parecer del Presidente. Debería explicarse en el comentario que la disposición relativa al deber especial significa que, si a la expiración de un plazo razonable, los locales siguen siendo propiedad del Estado que envía y si éste no ha tomado medidas para disponer de ellos, el deber especial se transformará en el deber general impuesto por el derecho internacional de respetar y proteger los bienes de otro Estado.

54. En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por el Presidente, se podrían poner ejemplos en el comentario para ilustrar lo que la Comisión quiere decir. Por ejemplo, un Estado que envía puede trasladar los bienes y archivos de la misión permanente a su misión diplomática o, como acaba de decir el Sr. Rosenne, pedir a un tercer Estado que se haga cargo de ellos.

55. El Sr. KEARNEY no cree necesario explicar en el comentario cuáles serían las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber especial.

56. El Sr. BARTOŠ dice que, al aprobar la segunda frase del párrafo 1 del artículo, la Comisión tomó una decisión innovadora cuyas razones debería reseñar brevemente. Se debería suprimir, por consiguiente, el párrafo 2 del comentario y decir que la Comisión ha tratado de enunciar en la segunda frase del párrafo 1 del artículo la obligación que incumbe al Estado que envía de tomar las medidas necesarias para liberar al Estado huésped de su deber especial de protección. Habría que explicar brevemente el sentido de esta disposición, desconocida en el derecho internacional, a fin de mostrar el modo en que el Estado huésped puede ser liberado de su deber especial. Unas palabras bastarán para explicar que el Estado que envía debe hacer todo lo posible, bien para trasladar sus bienes y archivos a su misión diplomática, bien para confiarlos a la misión de otro Estado.

57. El Sr. REUTER conviene con el Sr. Bartoš en que debe explicarse en el comentario que el Estado que envía tiene que retirar sus bienes y sus archivos o confiarlos a su misión diplomática, si existe, o a una misión diplomática amiga; debe agregarse seguidamente una

[4] Véase el párr. 8 de la 1026.ª sesión.

breve frase en la que se explique que al cabo de un plazo razonable, si el Estado que envía no cumple esa obligación, el Estado huésped sigue ligado por las obligaciones que le impongan sus leyes internas, el derecho internacional general o cualquier acuerdo especial celebrado con el Estado que envía. Con ello se espresaría la opinión general que se desprende de las discusiones de la Comisión.

58. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que coincide con la propuesta del Sr. Bartoš y del Sr. Reuter. También debería explicarse por qué es necesario liberar al Estado huésped de su deber especial aun cuando una misión permanente sólo es retirada temporalmente.

59. Hablando en su calidad de Presidente, propone que se invite al Relator General a que prepare un nuevo texto para este párrafo del comentario con la ayuda de los Sres. Kearney y Reuter [5].

Así queda acordado.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

[5] Véase reanudación del debate sobre el comentario al artículo 48 en los párrs. 46 a 55 de la 1041.ª sesión.

1040.ª SESIÓN

Jueves 7 de agosto de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.° período de sesiones

(A/CN.4/L.143 a L.148 y adiciones)

(continuación)

Capítulo III

SUCESIÓN DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la parte del capítulo III de su proyecto de informe que figura en el documento A/CN./L.145.

A. — *Reseña histórica* (párrafos 1 a 15)

Párrafos 1 a 15

2. El Sr. ROSENNE observa que los párrafos 1 a 8 proceden del informe de la Comisión sobre su 20.° período de sesiones y cree innecesario que el resumen de los debates del período de sesiones actual vaya precedido por una larga introducción que, en gran parte, consiste en datos tomados del informe del año anterior. Puesto que en el capítulo II hay una nota de pie de página que hace remisión a la reseña histórica contenida en el informe sobre el 20.° período de sesiones, acaso baste con que en el capítulo III se haga una referencia análoga a los pasajes pertinentes de ese informe.

3. El Sr. AGO, al que se adhieren el Sr. EUSTATHIADES y Sir Humphrey WALDOCK, es partidario de que se conserve la reseña histórica, que permite situar el resto del capítulo en su verdadera perspectiva, especialmente en vista de que es posible que las delegaciones no dispongan del informe anterior de la Comisión cuando se discuta el tema en la Sexta Comisión.

Quedan aprobados los párrafos 1 a 15.

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la parte del capítulo III de su proyecto de informe que figura en el documento A/CN.4/L.145/Add.1.

B. — *Sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados*

Párrafo 16

Queda aprobado el párrafo 16.

Párrafo 17

5. El Sr. AGO piensa que, en algunos casos, el lenguaje empleado no está en armonía con los puntos de vista expuestos por el Relator Especial. Sugiere por ello que el comienzo de la segunda frase del párrafo 17 se modifique para que diga así: « Aunque hubiese que atribuir al Estado sucesor una condición especial, habrían de tenerse en cuenta sin embargo . . . »

Así queda acordado.

6. El Sr. KEARNEY dice que basta con la referencia que se hace en la segunda frase del párrafo 17 a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, sin la frase explicativa que la sigue, que resulta innecesaria y puede resultar confusa. Sugiere, por ello, que se supriman las palabras « en las cuales se reconocía que todos los pueblos tenían derecho a decidir libremente su sistema político y económico » o las dos frases entre paréntesis.

7. El PRESIDENTE sugiere que se supriman las dos frases entre paréntesis.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 17 con las modificaciones introducidas.

Párrafos 18 y 19.

Quedan aprobados los párrafos 18 y 19.

Párrafo 20

8. El Sr. AGO sugiere que en la primera frase se inserten, antes de la palabra « apoyadas », las palabras « en principio ».

Así queda acordado.

9. El Sr. CASTRÉN sugiere que en la segunda frase del párrafo, se sustituya la palabra « Otros » por « Algunos ».

Así queda acordado.

10. El Sr. KEARNEY sugiere que en la tercera frase se sustituyan las palabras « cualquier otra norma de derecho internacional » por « la aplicación de una norma de derecho internacional general », pues un tratado no es una norma de derecho internacional. También sugiere que en la cuarta frase se sustituyan las palabras « la concepción » por « el tenor » y las palabras « no se situaban en una perspectiva apropiada » por « no habían sido debidamente elaboradas », y que en la quinta frase se sustituya « interpretaciones » por « análisis jurídico que de algunas de las cuestiones se hacía en el informe ».

Así queda acordado

11. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que se suprima en la cuarta frase la palabra « Finalmente » y se añada, después de las palabras « otros miembros », la expresión « no obstante », a fin de no dar la impresión de que sólo una pequeña minoría de miembros manifestó su desacuerdo. También sugiere que se añada al final de la oración « y un tanto falta de equilibrio ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 20, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 21

12. El Sr. AGO sugiere que se supriman en la primera frase las palabras « de que la sucesión de Estados suponía una sustitución y no un traspaso de soberanía », pues se trata de un concepto puramente teórico que, al contrario de lo que se afirma, no contó con apoyo general.

13. El Sr. BARTOŠ opina lo mismo. Desde el punto de vista de los derechos adquiridos, una sustitución de soberanía es algo muy distinto de un traspaso de soberanía.

14. El Sr. CASTRÉN dice que todos los tratadistas modernos aceptan tal concepto.

15. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sugiere que se sustituya « Contaron con aprobación general » por « Varios miembros compartieron ».

Así queda acordado.

16. El Sr. KEARNEY, tras recordar que él, al igual que otros miembros de la Comisión, se manifestó en desacuerdo con la interpretación dada por el Relator Especial de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, sugiere que se añada a la última frase del párrafo « y su interpretación se prestaba a controversias ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 21, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 22

17. El Sr. ROSENNE dice que en este párrafo las causas de la sucesión parecen confundirse con sus orígenes y tipos. Se trata de dos cuestiones muy diferentes y no conviene agruparlas para su estudio. Además, el capítulo está esencialmente dedicado a la sucesión y no a la descolonización. Por tanto, resultaría más claro que en la cuarta frase se sustituyese la palabra « descolonización » por « el proceso de sucesión derivado de la descolonización ». Sugiere, asimismo, que al principio de esa misma frase se sustituyan las palabras « Se alegó también » por « Otros miembros opinaron ».

Quedan aprobadas las propuestas del Sr. Rosenne.

18. Sir Humphrey WALDOCK señala que, en realidad, la descolonización puede dar lugar a varios tipos de sucesión. Sugiere por lo tanto que, después de la cuarta frase, se añada la cláusula siguiente: « Algunos miembros estimaron que la descolonización constituía una causa más bien que un tipo de sucesión. »

Así queda acordado.

19. El Sr. EUSTATHIADES piensa que la frase final del párrafo sería más clara si dijera: « Por último, algunos miembros pusieron de relieve que no podían pasarse por alto las circunstancias que concurrían en ciertos casos de sucesión, en particular los casos en que la independencia resultaba de un acuerdo libremente aceptado. »

Queda aprobada la propuesta del Sr. Eustathiades.

Queda aprobado el párrafo 22, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 23

20. El Sr. ROSENNE dice que en ese párrafo, si bien se resumen los puntos de vista expuestos por el Relator Especial en el párrafo 107 de su informe (A/CN.4/216/Rev.1), no se mencionan las opiniones disidentes que se expresaron en el debate subsiguiente sobre la cuestión. Además, la presentación de las opiniones del Relator Especial al final del resumen de las observaciones generales sobre su informe aparece como una respuesta a esas observaciones. Si se reproducen en el informe tales puntos de vista, en los que se basa la tesis del Relator Especial sobre la antinomia entre derechos adquiridos y descolonización y que dieron lugar a tanta controversia, también deben hacerse constar las opiniones disidentes.

21. El Sr. KEARNEY dice que la segunda frase nada tiene que ver con los argumentos aducidos en las frases primera y tercera. La existencia de Estados con diferentes niveles de desarrollo económico tampoco constituye un « problema nuevo ». La frase tendrá que redactarse de nuevo o suprimirse.

22. El Sr. AGO sugiere que se sustituyan las frases segunda y tercera por la siguiente: « Este parecer fue compartido por algunos miembros de la Comisión, en tanto que otros disintieron. »

Así queda acordado.

23. El Sr. ROSENNE propone que en la primera frase se sustituyan las palabras « explicó que » por « exponía que, a su manera de ver ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 23, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 24

24. El Sr. USTOR propone que, para evitar confusiones, se supriman en la primera frase las palabras « ni con respecto a los Estados », puesto que los derechos adquiridos con respecto a los Estados y con respecto a los particulares son conceptos muy diferentes.

Así queda acordado.

25. El Sr. KEARNEY dice que no se ve claramente qué miembros sostuvieron las opiniones expuestas en la tercera frase: muchos creen que los bienes públicos y las deudas públicas deben protegerse aun en los casos de sucesión por descolonización.

26. Sir Humphrey WALDOCK también opina que, en su forma actual, el párrafo puede dar lugar a confusiones.

27. El Sr. ROSENNE propone que se altere el orden de las frases tercera y cuarta; las tres primeras frases tratarían así de los derechos privados y la cuarta de los derechos de los Estados.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 24, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 25

28. El Sr. KEARNEY dice que sería más fácil distinguir los distintos puntos de vista con la supresión de las frases segunda y cuarta del párrafo para formar con ellas un párrafo aparte.

29. El Sr. CASTRÉN y el Sr. USTOR se oponen a tal sugerencia, puesto que el párrafo expone claramente un punto de vista.

30. Sir Humphrey WALDOCK cree que la segunda frase contaría con aceptación más general si fuese menos categórica. Sugiere que se modifique para que diga así: « Tales derechos quizá no fueran absolutos, su concepto acaso resultara algo impreciso y podrían ser restringidos, pero no era posible aceptar su supresión pura y simple. »

Así queda acordado.

31. El Sr. ROSENNE cree que en la tercera frase debe introducirse la cuestión de los recursos, puesto que incluso quienes aceptan el concepto de derechos adquiridos convienen en que, en ciertas circunstancias, si el Estado sucesor no reconoce los derechos adquiridos, debe indemnizar. Se trata pues no de un derecho, sino de una obligación.

32. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que la tercera frase termine por las siguientes palabras: « . . . e incluso ciertos derechos adquiridos; en casos apropiados, el derecho internacional apoyaba ese respeto de los derechos adquiridos imponiendo la obligación de indemnizar. » Y que la cuarta frase empiece por « Sólo se admitían excepciones a ese principio cuando el Estado predecesor había otorgado los derechos de mala fe . . . »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 25, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 26

33. El Sr. AGO sugiere que las palabras « sino tratar de hallar la base más generalmente aceptable para salvaguardar los derechos de los extranjeros » de la cuarta frase se sustituyan por las palabras « sino examinar si era o no esencial que, incluso en los casos de sucesión de Estados, se concediera a los extranjeros el trato que les reconocía el derecho internacional ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 26, con la modificación introducida.

Párrafo 27

34. El Sr. AGO sugiere sustituir al final del párrafo las palabras « cambio que, por supuesto, estaba sujeto a las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados » por las palabras « cambio que, por supuesto, estaba sujeto a los límites establecidos por las normas del derecho internacional ».

Así queda acordado.

35. El Sr. ROSENNE no comprende lo que significan las palabras « en nombre de un concepto abstracto » de la primera frase.

36. El Sr. AGO sugiere que se supriman tales palabras.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 27, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 28

37. El Sr. KEARNEY sugiere que se modifique la segunda frase para que diga lo siguiente : « Entre las razones aducidas figuraban los principios de equidad y de enriquecimiento sin causa. »

Así queda acordado.

38. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión sugiere que entre las palabras « los derechos de propiedad » y la palabra « adquiridos » de la tercera frase se inserten las palabras « que tuvieran el carácter de derechos ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 28, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 29

39. El Sr. KEARNEY sugiere que la palabra « apropiada » de la primera frase se sustituya por la palabra « equitativa ».

Así queda acordado.

40. El Sr. ROSENNE sugiere que la palabra « *humble* » de la segunda frase de la versión inglesa se sustituya por la palabra « *modest* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 29, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 30

41. El Sr. KEARNEY sugiere que se divida el párrafo en dos frases, la primera de las cuales termine con las palabras « arreglos o acuerdos internacionales », comenzando la segunda con las palabras « También se sugirió que el problema de la indemnización ... »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 30, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 31

42. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que los párrafos 31 y 32 se incluyan en la sección 2 y que se suprima el título, que figura entre los párrafos 30 y 31.

Así queda acordado.

43. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que las palabras « derechos económicos y financieros existentes » de la primera frase se sustituyan por las palabras « derechos existentes con anterioridad a la sucesión ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 31, con la modificación introducida.

Párrafo 32

44. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que se supriman las palabras « a este respecto » de la primera frase y que después de las palabras « Relator Especial estimó » se inserten las palabras « por su parte », y que en la segunda frase se sustituya la palabra « señaló » por las palabras « expresó la opinión de ».

Así queda acordado.

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sugiere que se agregue al párrafo la siguiente frase : « Estas opiniones del Relator Especial no fueron compartidas por algunos de los miembros de la Comisión. »

46. El Sr. ROSENNE opina que la Comisión no debería aceptar el párrafo en su forma actual. No parece prudente que la Comisión incluya en su informe una declaración en la que se diga que son poco satisfactorios un concepto de derecho internacional tan bien establecido como es el de la buena fe, así como la jurisprudencia de las Naciones Unidas sobre derechos humanos. La Comisión misma dio prominencia a la noción de la buena fe en los artículos sobre el derecho de los tratados recientemente adoptados en la Conferencia de Viena. Aunque los relatores especiales sean libres de expresar sus puntos de vista personales, la Comisión es responsable del contenido de su propio informe. Por ello sugiere que se suprima el párrafo 32 y se agregue al párrafo 31 la siguiente frase : « Respondiendo en el debate de este punto, el Relator Especial consideró que esos conceptos eran insuficientes en el caso de la sucesión de Estados originada por la descolonización, aunque sólo fuera porque podrían dar origen a difíciles controversias internacionales que no facilitarían la causa de las buenas relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. »

47. El Sr. REUTER cree que si han de incluirse en el informe las opiniones del Relator Especial, se las debe registrar tal como las ha expresado. Sugiere que se agregue al párrafo la frase siguiente : « La posición del Relator Especial acerca de estos puntos fue objeto de animada controversia en la Comisión. »

48. Sir Humphrey WALDOCK y el Sr. TSURUOKA apoyan la sugestión.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Reuter.

Queda aprobado el párrafo 32, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 33

49. El Sr. AGO propone suprimir en el título que preceda el párrafo 33 las palabras « y a los países en desarrollo » por innecesarios y sustituir en la segunda frase las palabras « y los países en desarrollo » por las palabras « así como de todos los demás países », ya que el derecho de que se trata no se circunscribe a los nuevos Estados.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 33, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 34

50. El Sr. EUSTATHIADES sugiere que se supriman las palabras « exagerado afirmar » de la primera frase, y que se sustituya la palabra « eran » que precede a la palabra « incompatibles » por las palabras « no eran necesariamente ».

Así queda acordado.

51. El Sr. AGO sugiere que al principio de la segunda frase se inserten las palabras « A su juicio ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 34, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 35

52. El Sr. KEARNEY dice que no puede aceptar el párrafo en su forma actual; el texto de la primera frase es ofensivo y en la última parte del párrafo se repite algo ya dicho en el párrafo 33. Por consiguiente, sugiere que se sustituya el párrafo por el texto siguiente :

> Otros miembros compartieron la opinión de que la indemnización y las modalidades de pago se podrían calcular de modo que se tuvieran en cuenta las pérdidas sufridas por la que fue colonia en relación con tales bienes. Habría que tomar en

consideración las ventajas obtenidas en el pasado bajo el régimen colonial para evitar el enriquecimiento sin causa.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 35, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 36

53. El Sr. AGO sugiere que se modifique la primera frase para que diga lo siguiente : « Se pusieron de relieve las dificultades que podrían surgir en los casos de descolonización en que un enorme volumen de derechos pasaban de la noche a la mañana a ser derechos de extranjeros. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 36, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 37

54. El Sr. KEARNEY sugiere que se supriman las palabras « Cualquiera que haya sido la pasada explotación de los países en desarrollo por intereses extranjeros » de la última frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 37, con la modificación introducida.

Párrafo 38

55. El Sr. AGO sugiere que, dado que las situaciones jurídicas mencionadas en la primera frase no siempre han sido establecidas por el Estado predecesor, se sustituyan las palabras « que el Estado predecesor había establecido legalmente » por las palabras « legítimamente constituidas sobre la base del orden jurídico del Estado predecesor ». También sugiere que delante de la palabra « excepciones » de la tercera frase se inserte la palabra « eventuales ».

Quedan aprobadas las propuestas del Sr. Ago.

Queda aprobado el párrafo 38, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 39

56. El Sr. ROSENNE sugiere que las palabras « en relación con otros temas » de la primera frase se sustituyan por las palabras « en otros contextos ».

Así queda acordado.

57. El Sr. KEARNEY sugiere que la palabra « Temía » de la tercera frase se sustituya por la palabra « Consideró ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 39, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 40

58. El Sr. KEARNEY no comprende el significado de las palabras « el carácter diferente de la protección diplomática y del viejo régimen de capitulaciones ».

59. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que se supriman esas palabras. También sugiere que la palabra « delicadas » de la frase anterior se sustituya por la palabra « difíciles ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 40, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 41

60. El Sr. ROSENNE, refiriéndose a la primera frase, dice que lo que pertenece al tema de la responsabilidad de los Estados es la violación de los derechos adquiridos, y no los derechos adquiridos en cuanto tales.

61. Sir Humphrey WALDOCK coincide con el orador anterior y sugiere que antes de las palabras « los derechos adquiridos » se inserten las palabras « el estudio de », sustituyéndose la palabra « pertenecían » por la palabra « pertenecía ».

Así queda acordado.

62. El Sr. KEARNEY sugiere que se suprima la tercera frase y que al principio de la cuarta frase se inserten las palabras « El Relator Especial declaró que ».

Así queda acordado.

63. El Sr. ROSENNE sugiere que, para evitar confusiones, al principio de la frase, después de las palabras « Relator Especial », se inserten las palabras « del tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados », ya que el párrafo se refiere a dos temas, además del que se examina.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 41, con las modificaciones introducidas[1].

Otros asuntos

[Tema 8 del programa]

INDICE DE LOS DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN

64. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que se le ha pedido que informe a la Comisión que la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra ha comenzado a preparar un índice de todos los documentos publicados por la Comisión.

65. El PRESIDENTE sugiere que, en su informe, la Comisión tome nota con satisfacción de que la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra ha iniciado dicho trabajo.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 20 horas.

[1] Véase continuación del debate sobre el capítulo III del proyecto de informe en los párrs. 29 a 45 de la 1041.ª sesión.

1041.ª SESIÓN

Viernes 8 de agosto de 1969, a las 9.45 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Tsuruoka, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones

(A/CN.4/L.143 a L.148 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de su proyecto de informe.

Capítulo I

ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES (A/CN.4/L.143)

Párrafos 1 a 6

Quedan aprobados los párrafos 1 a 6.

Párrafo 7

2. El Sr. CASTRÉN propone que se supriman las palabras « y a la cláusula de la nación más favorecida » del final del párrafo 7, que ya no son aplicables, puesto que la Comisión, en realidad, ha examinado el informe del Sr. Ustor.

Así queda acordado.

Queda aprobado el capítulo I con la modificación introducida.

Capítulo VI

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN (A/CN.4/L.147 Y CORR.1)

3. El PRESIDENTE señala que la parte del informe de la Comisión relativa a la cláusula de la nación más favorecida está contenida en el documento E/CN.4/L.148, que se examinará más adelante, y que las secciones A y B del capítulo VI han sido aprobadas en sesión privada. Por tanto, la Comisión sólo tiene que aprobar las secciones C a G del capítulo.

C. — *Relaciones con la Corte Internacional de Justicia*

Queda aprobada la sección C.

D. — *Colaboración con otros organismos*

4. El Sr. CASTRÉN señala que en la segunda línea del segundo apartado del primer párrafo deberían agregarse las palabras « de ese Comité » después de las palabras « Presidente de la décima reunión ».

Así queda acordado.

Queda aprobada la sección D, con la modificación introducida.

E. — *Lugar y fecha del 22.º período de sesiones*

Queda aprobada la sección E.

F. — *Representación en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General*

Queda aprobada la sección F.

G. — *Seminario sobre derecho internacional*

5. El Sr. BARTOŠ estima que la sección G debería contener la recomendación de que la Asamblea General facilite mayor asistencia financiera para el Seminario.

6. El Sr. RATON (Director del Seminario sobre derecho internacional) da las gracias al Sr. Bartoš por su sugerencia, pero dice que el Seminario necesita un mayor número de becas, más bien que fondos provenientes de la Asamblea General. Lo importante es hacer votos por que los países que han ofrecido becas para el Seminario que acaba de celebrarse lo hagan también para el Seminario que se ha de celebrar el año próximo, que otros países también ofrezcan becas y que, atendiendo al deseo expresado por un miembro de la Comisión, se ofrezcan becas a candidatos de países distintos de los países en desarrollo.

7. El Sr. KEARNEY pregunta si el número máximo de estudiantes para el que se puede organizar útilmente el Seminario es el de veintidós.

8. El Sr. RATON (Director del Seminario sobre derecho internacional) responde que la experiencia ha demostrado que el número ideal de participantes para asegurar tanto una distribución geográfica equitativa como un provecho máximo es de veintidós a veinticinco.

9. El Sr. KEARNEY dice que veintidós o veinticinco estudiantes es un número razonable, pero que no conviene que la gran mayoría de ellos provengan de países en desarrollo, ya que ello significaría desperdiciar las ventajas del intercambio entre diferentes sistemas jurídicos y métodos de enseñanza. Sería preferible una división en partes aproximadamente iguales entre estudiantes de países en desarrollo y de países desarrollados.

Queda aprobada la sección G.

Queda aprobado el capítulo IV, con las modificaciones introducidas.

Capítulo V

LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA (A/CN.4/L.148)

Párrafos 1 a 4

Quedan aprobados los párrafos 1 a 4.

Párrafo 5

10. El Sr. EUSTATHIADES dice que la palabra « *essentiellement* » del texto francés de la segunda frase da la impresión de que se ha invitado al Relator Especial a basar su informe en las fuentes mencionadas en esa frase, siendo así que se ha referido a otras muchas fuentes al describir su plan de trabajo. Por consiguiente, debería sustituirse la palabra « *essentiellement* » por las palabras « *dans une large mesure* », que traducen más correctamente la palabra inglesa « *largely* ».

11. Sir Humphrey WALDOCK duda de que baste con esa modificación. El texto, tal como está, da más bien la impresión de que el resto de la labor del Relator Especial en lo que se refiere a la cláusula de la nación más favorecida se basará en las respuestas de las organizaciones y de los organismos interesados consultados por el Secretario General, y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en los tres asuntos mencionados en la nota 5 de pie de página. Sin embargo, el orador da por supuesto que la base del próximo estudio del Relator Especial habrá de ser más amplia. Lo que la Comisión ha pedido al Relator Especial es que prepare seguidamente un estudio basándose principalmente en esa documentación por lo cual Sir Humphrey Waldock sugiere que las palabras « continuase sus trabajos preparatorios basándose principalmente en » se sustituyan por las palabras « preparase, como fase siguiente de su labor, un estudio basado principalmente en ».

Así queda acordado.

12. El Sr. KEARNEY sugiere que se introduzcan en la primera frase las palabras « y de los efectos de la depresión económica del decenio de 1930 sobre la cláusula », ya que se prestó considerable atención a ese aspecto de los antecedentes históricos durante la discusión del primer informe del Relator Especial. Sin embargo, el orador no insistirá en su propuesta.

13. El Sr. USTOR, Relator Especial, dice que tal adición, aunque aceptable en sí misma, tal vez no deba incorporarse en el texto, ya que más adelante tendrá que restringir su estudio y el proyecto de artículos a los aspectos puramente jurídicos de la cláusula de la nación más favorecida. La adición de las palabras sugeridas por el Sr. Kearney podría dar la impresión de que la Comisión está más interesada en consideraciones económicas de lo que en realidad lo está.

Queda aprobado el párrafo 5, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el capítulo V, con las modificaciones introducidas.

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS (A/CN.4/L.146)

Párrafos 1 a 15

Quedan aprobados los párrafos 1 a 15.

Párrafo 16

14. El Sr. EUSTATHIADES considera que el párrafo 16 no rinde al Relator Especial todo el honor que se merece ni refleja cabalmente los debates de la Comisión. Por consiguiente, propone que se complete el párrafo con un pasaje en que se felicite al Relator Especial por haber sentado las bases para la labor futura y se manifieste seguidamente que hubo acuerdo general acerca de las líneas principales del programa que había de llevarse a cabo en futuros períodos de sesiones y que, tras detallado cambio de opiniones, el Relator Especial resumió el debate y anunció un plan de trabajo que fue aprobado por la Comisión.

15. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aunque le gustaría felicitar al Sr. Ago por su trabajo, no se suele incluir en el proyecto de informe de la Comisión declaraciones como la propuesta por el Sr. Eustathiades. También llamaría algo la atención el hecho de que, en cambio, no se incluyera en el capítulo V una felicitación análoga por el informe del Sr. Ustor.

16. El Sr. AGO dice que indudablemente no deben incluirse felicitaciones, pero que convendría insertar las otras ideas contenidas en el texto propuesto por el Sr. Eusthatiades. Por tanto, propone que se agreguen al final del párrafo las frases siguientes: « El Relator Especial, al resumir el debate, reseñó los puntos de vista de los miembros de la Comisión y anunció su futuro plan de trabajo. Hubo acuerdo general respecto de las líneas generales del programa que había de llevarse a cabo en la materia en los siguientes períodos de sesiones. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 16, con la modificación introducida.

Párrafo 17

17. El Sr. KEARNEY dice que si la primera frase del párrafo 17 trata de dar una definición de una norma primaria de derecho internacional, es demasiado estricta. Debe modificarse la definición o insertarse algo que indique el tipo de norma a que se está haciendo referencia.

18. El Sr. AGO explica que las normas en cuestión son las normas primarias o sustantivas que establecen derechos y obligaciones. No obstante, podría ponerse entre comillas la palabra « primarias » para indicar exactamente lo que quiere decirse.

19. El Sr. KEARNEY observa que esas normas también establecen otras relaciones jurídicas. Sin embargo, no desea insistir en la cuestión.

20. El Sr. TSURUOKA conviene con el Sr. Kearney en que la palabra « primarias » no es clara. Es difícil saber si ha de entenderse en relación con las normas que rigen la responsabilidad de los Estados o en relación con otras normas.

21. El Sr. USTOR sugiere que se suprima la palabra « primarias » de la primera frase, ya que no se hace mención de normas secundarias de derecho internacional

para explicar la distinción. En lugar de hablar de « normas primarias de derecho internacional, es decir, normas que atribuían a los Estados obligaciones » sería preferible referirse a « normas de derecho internacional que atribuían obligaciones a los Estados ».

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ustor.

22. Sir Humphrey WALDOCK indica que aunque la distinción entre normas primarias y secundarias de derecho internacional es comprensible, el concepto jurídico un tanto técnico introducido en el párrafo 17 quizás no cuente con el apoyo de todos los miembros. Además, podría causar confusión debido a que a veces utilizan los juristas la expresión « norma primaria » en otros sentidos. Teniendo en cuenta que la enmienda del Sr. Ustor a la primera frase ha sido aceptada, tal vez pueda sustituirse en la segunda frase la palabra « primarias » por la palabra « sustantivas », para satisfacer al Sr. Ago.

23. El Sr. AGO dice que no es fácil encontrar el término apropiado para describir las normas que establecen derechos y obligaciones por contraposición con las que prevén las consecuencias de su violación y que no son simples normas de procedimiento. Dadas las dificultades que suscita la palabra « primarias », sugiere que también se suprima en la segunda frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 17, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 18

24. El Sr. EUSTATHIADES propone que se suprima la frase « incluso toda la comunidad internacional » del final del párrafo. Aun cuando puede existir una relación jurídica entre un Estado culpable y un grupo de Estados en virtud de una garantía convencional colectiva, tal relación no puede darse entre un Estado culpable y toda la comunidad internacional.

25. El Sr. REUTER, apoyado por el Sr. AGO, propone que, en lugar de suprimir esta frase, se sustituyan las palabras « podía originar también » por las palabras « podría originar también » y que la palabra « incluso » de la última línea del párrafo se sustituya por la palabra « eventualmente ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 18, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 19

26. El Sr. EUSTATHIADES propone que se suprima la palabra « eventual » de la primera línea.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 19, con la modificación introducida.

Párrafo 20

27. El Sr. KEARNEY propone que al final de la primera frase se inserte entre paréntesis un texto en que se den algunos ejemplos de actividades lícitas que podrían originar responsabilidad internacional; se podrían mencionar las actividades espaciales. Esos ejemplos serían útiles para muchos lectores del informe.

28. El Sr. AGO apoya la propuesta del Sr. Kearney; en ese texto también se debería hacer referencia a las actividades nucleares.

Quedan aprobados las propuestas del Sr. Kearney y del Sr. Ago.

Queda aprobado el párrafo 20, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 21

Queda aprobado el párrafo 21.

Queda aprobado el párrafo IV, con las modificaciones introducidas.

Capítulo III

SUCESIÓN DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando la parte del capítulo III de su proyecto de informe contenida en el documento A/CN.4/L.145/Add.1.

Párrafo 42

30. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone sustituir al principio de la primera frase las palabras « En conclusión los miembros de la Comisión » por « Al finalizar el debate la mayoría de los miembros de la Comisión ». Propone también sustituir en la quinta frase las palabras « la Comisión decidió, y el Relator Especial convino en ello, que se empezara por un estudio sobre los bienes públicos y las deudas públicas y que se adoptara un criterio . . . » por « la mayoría de los miembros de la Comisión consideró, y el Relator Especial convino en ello ».

Así queda acordado.

31. El Sr. KEARNEY sugiere que se modere el tono de la segunda frase; la declaración de que « los puntos de vista teóricos daban lugar a demasiados controversias y los derechos adquiridos contenían aspectos vagos e imprecisos » es en cierto modo demasiado fuerte.

32. Sir Humphrey WALDOCK propone que se combinen las frases segunda y tercera, a fin de suprimir esas palabras. La frase combinada diría así: « El tema de los derechos adquiridos era sumamente controvertido y su estudio prematuro únicamente serviría para retrasar la labor de la Comisión sobre el tema en su conjunto. »

Así queda acordado.

33. El Sr. CASTRÉN propone que en la cuarta frase, en las palabras « una base común y firme de acuerdo », se supriman « común y ».

Así queda acordado.

34. El PRESIDENTE dice que, para no dar la impresión de que la Comisión impuso al Relator Especial el tema de su próximo informe, debería insertarse en la quinta frase modificada, después de la palabra « empezar », el adverbio « preferiblemente ».

Así queda acordado.

35. El Sr. YASSEEN propone que se suprima en la quinta frase la palabra « totalmente » delante del adjetivo « pragmático ».

Así queda acordado.

36. El Sr. KEARNEY no ve la necesidad de incluir las palabras « y el Relator Especial convino en ello » en la quinta frase. El párrafo está destinado a reseñar los puntos de vista de la Comisión y en tal contexto no suele hacerse ninguna referencia a la aprobación que con respecto a esas opiniones puede formular el Relator Especial.

37. Sir Humphrey WALDOCK dice que en este caso particular tiene cierto interés mencionar el acuerdo del Relator Especial. En el período de sesiones actual, la Comisión examinó un informe sobre los derechos adquiridos que el Relator Especial decidió presentar por iniciativa propia. Tras el debate de la Comisión, el Relator Especial aceptó los puntos de vista de la mayoría de los miembros sobre la forma en que debía tratarse la cuestión de los derechos adquiridos.

38. El Sr. YASSEEN preferiría que se suprimiese la referencia al Relator Especial. La Comisión es quien debe adoptar decisiones y el Relator Especial quien ha de ponerlas en práctica.

39. El PRESIDENTE dice que, de no formularse otras observaciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en suprimir las palabras mencionadas por el Sr. Kearney.

Así queda acordado.

40. El Sr. REUTER propone que la última oración se sustituya por el texto siguiente: « Sólo una vez que la Comisión hubiese realizado suficientes progresos, o quizás incluso agotado el tema, estaría en condiciones de abordar directamente el problema de los derechos adquiridos. »

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 42, con las modificaciones introducidas.

Párrafo 43

41. El PRESIDENTE declara que el párrafo 43 no da cuenta exactamente de los resultados del debate de la Comisión y que debe basarse más estrechamente en la decisión provisional adoptada por la Comisión en la 1009.ª sesión [1]. Conviene que se suprima la primera frase y que se modifique la segunda en vista de esa decisión provisional, en la que se da al Relator Especial mayor libertad para elegir el tema de su próximo informe. Ahora bien, para que no haya ningún error de interpretación, deberá aludirse al párrafo del informe de la Comisión en el que se mencionan sus decisiones posteriores de dar también prioridad a los informes de otros Relatores Especiales.

42. El Sr. CASTRÉN opina que debería pedirse al Relator Especial que tenga también en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión en su 20.º período de sesiones.

43. El Sr. KEARNEY dice que, tal como lo entiende, el párrafo 43 expresa el importante acuerdo que se logró en la Comisión de que la labor sobre el tema se inicie con un informe que contenga el anteproyecto de una serie de artículos sobre « los bienes públicos y las deudas públicas ». Insta, por tanto, a que se conserven tales palabras y a que no se sustituyan por una referencia a la sucesión en materia económica y financiera.

44. El Sr. BARTOŠ dice que, para no dar una impresión errónea al Relator Especial, sería preferible no referirse en el informe a la decisión provisional y decir simplemente que la Comisión pidió al Relator Especial que le presentase otro informe, sin determinar en qué período de sesiones debería presentarlo.

45. Tras un cambio de opiniones, el PRESIDENTE propone que el párrafo 43 se redacte en la siguiente forma:

> Remitiéndose a la decisión provisional adoptada en su 1009.ª sesión y al párrafo 93 de su informe, la Comisión pidió al Relator Especial que preparase un nuevo informe con un proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a cuestiones económicas y financieras, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión sobre los informes que ya había presentado a la Comisión en los períodos de sesiones 20.º y 21.º. La Comisión tomó nota del propósito del Relator Especial de dedicar su siguiente informe a la cuestión de los bienes públicos y las deudas públicas. Expresó su agradecimiento al Relator Especial por su segundo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y confirmó su decisión de dar prioridad al tema en su 22.º período de sesiones, en 1970.

Así queda acordado.

Párrafo 44

Queda aprobado el párrafo 44.

Queda aprobado el capítulo III, con las modificaciones introducidas.

Capítulo II

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales *(reanudación del debate de la 1039.ª sesión)*

B. — *Proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales* (reanudación del debate de la 1039.ª sesión)

Comentario al artículo 48 (Protección de locales y archivos) *(reanudación del debate de la 1039.ª sesión)*

Párrafo 2

46. El PRESIDENTE declara que, conforme a la petición de la Comisión, el Relator General ha elaborado, con ayuda del Sr. Reuter y del Sr. Kearney, un texto nuevo, con miras a sustituir el párrafo 2 del comen-

[1] Véanse los párrs. 54 a 62 de la 1009.ª sesión.

tario al artículo 48 (A/CN.4/L.144/Add.3). El nuevo texto es el siguiente:

La segunda frase del párrafo 1 difiere de la disposición correspondiente del párrafo 1 del artículo 47 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales que dice así: « El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable. » La Comisión consideró que esta disposición era necesaria en vista de la diferencia de carácter entre una misión permanente y una misión diplomática. Después de una ruptura, las relaciones diplomáticas normalmente se reanudan al cabo de un período razonable. En cambio, el retiro de una organización internacional puede deberse a una gran variedad de causas, desde la aplicación de las propias normas de la Organización hasta la decisión del Estado que envía de reducir sus gastos. El Estado huésped no está directamente implicado en los factores que pueden determinar tal retiro o su duración. Por tanto, equivaldría a imponer una carga injustificada a ese Estado el exigirle que, durante un período ilimitado, diese garantías especiales respecto de los locales, archivos y bienes de una misión permanente.

En el artículo 48 se decidió por consiguiente que, en caso de retiro definitivo de su misión permanente, el Estado que envía ha de liberar al Estado huésped de su deber especial dentro de un plazo razonable. Ello significa que el Estado que envía deberá retirar sus bienes y archivos dentro de tal plazo. Puede, no obstante, cumplir esa obligación en distintas formas, por ejemplo, retirando sus bienes y archivos del territorio del Estado huésped, o confiándolos a su misión diplomática o a la misión diplomática de otro Estado. La segunda frase del párrafo 1 del artículo 48 se ha redactado en términos muy generales, a fin de abarcar todas esas posibilidades. Análogamente, los locales dejan de gozar de protección especial desde el momento en que se hayan retirado los bienes y archivos situados en ellos o desde el momento en que, al cabo de un plazo razonable, hayan dejado de gozar de protección especial. Si el Estado que envía ha dejado de cumplir su obligación dentro de un plazo razonable, el Estado huésped deja de estar obligado por el deber especial que le impone el artículo 48; pero, en lo relativo a los bienes, archivos y locales, subsisten todas las obligaciones impuestas al Estado huésped por su derecho interno, el derecho internacional general o acuerdos especiales.

47. El PRESIDENTE señala que la primera frase del nuevo texto supone una diferencia en relación con el proyecto sobre las misiones especiales. Sin embargo, la mencionada disposición difiere también de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

48. El Sr. KEARNEY propone que en la segunda frase del nuevo texto se sustituyan las palabras « esta disposición » por « esta adición ».

Así queda acordado.

49. El Sr. KEARNEY dice que las palabras iniciales de la cuarta oración « el retiro de una organización internacional » no son exactas y sugiere que se sustituyan por « el retiro de una misión permanente ante una organización internacional ».

Así queda acordado.

50. El Sr. AGO dice que, al utilizar la expresión « en cambio », es necesario determinar que el retiro de una misión permanente puede ser definitivo. Propone, por tanto, que se supriman los ejemplos y que, tras las palabras « una gran variedad de causas » se añada « e incluso puede ser definitivo ».

Así queda acordado.

51. El Sr. USTOR sugiere que en la sexta frase, tras las palabras « de una misión permanente », se añada « que ha sido retirada », de modo que el significado resulte más claro.

52. El Sr. REUTER propone añadir las palabras « aun cuando este retiro sólo sea temporal », de modo que esa frase diga así: « Por tanto, equivaldría a imponer a ese Estado una carga injustificada el exigirle que, durante un período ilimitado, dé garantías especiales respecto de los locales, archivos y bienes de una misión permanente que ha sido retirada, aun cuando este retiro sea temporal. »

Así queda acordado.

53. El Sr. AGO dice que la octava frase es demasiado imprecisa. Sería preferible refundirla con la frase siguiente, quedando así: « Ello significa que el Estado que envía debe retirar sus bienes y archivos dentro de un plazo razonable sacándolos del territorio del Estado huésped o confiándolos a su misión diplomática o a la misión diplomática de otro Estado. »

54. El Sr. YASSEEN insiste para que no se limiten los medios de liberar al Estado huésped de su obligación. Los bienes y archivos del Estado que envía no sólo pueden retirarse, sino que cabe también la posibilidad de que sean vendidos o destruidos.

55. Sir Humphrey WALDOCK cree que la solución más sencilla consiste en suprimir la octava frase. Propone también que se suprima la expresión « no obstante » en la frase siguiente, que diría así: « Puede cumplir esa obligación en distintas formas . . . »

Quedan aprobadas las propuestas de Sir Humphrey Waldock.

Queda aprobado el nuevo texto del párrafo 2 del comentario al artículo 48, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado el comentario al artículo 48, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado en su totalidad el capítulo II del proyecto de informe, con las modificaciones introducidas.

Queda aprobado en su totalidad el proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 21.º período de sesiones, con las modificaciones introducidas.

Clausura del período de sesiones

56. El Sr. AGO rinde tributo al Presidente por la competencia, cortesía y firmeza con que ha dirigido los debates de la Comisión. Desea también expresar su agradecimiento al Presidente del Comité de Redacción y al Primer Vicepresidente, al Relator General y a los miembros de la Secretaría.

57. El Sr. BARTOŠ desea felicitar al Presidente por su perfecta comprensión de los temas que la Comisión

ha examinado. Está seguro de que, gracias a sus dotes eminentes, será un excelente representante de la Comisión de Derecho Internacional ante la Sexta Comisión de la Asamblea General.

58. El Sr. YASSEEN, el Sr. USTOR, el Sr. CASTRÉN, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. REUTER y el Sr. KEARNEY se asocian a los homenajes tributados por los oradores anteriores.

59. El Sr. EUSTATHIADES (Relator) da las gracias a los miembros de la Comisión por su amabilidad y se asocia al homenaje tributado al Presidente, a los dos Vicepresidentes y a la Secretaría.

60. El PRESIDENTE considera un gran honor el haber presidido el 21.º período de sesiones de la Comisión y da las gracias a todos los miembros de la Comisión por su amabilidad.

61. Se ha sugerido que se envíe un telegrama al Sr. Amado, que se ha visto en la imposibilidad de asistir al período de sesiones de la Comisión, para hacerle presente el afecto de los miembros. El Sr. Ushakov presume que tal sugerencia cuenta con aprobación general.

62. Da las gracias a los dos Vicepresidentes y al Relator por la ayuda y el apoyo que le han prestado. Ha apreciado mucho la labor de la Secretaría y la competencia de su personal y desea dar las gracias a todos los que han asistido a la Comisión en su trabajo.

75. Declara clausurado el 21.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 14 horas.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed in France
70-05708—April 1970—675

Price: $U.S. 4.00
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: S.70.V.7